MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

PRESENTADA AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL

POR EL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMO. SR. D. LEOPOLDO TORRES BOURSAULT

MADRID, 1990

INTRODUCCION

Al presentar la Memoria correspondiente al año 1989, quisiera tener algo más que un obligado gesto de cortés recuerdo hacia mi antecesor en el cargo, el Excmo. Sr. D. Javier Moscoso del Prado y Muñoz, a cuyo mandato corresponde íntegramente la gestión del Ministerio Fiscal durante dicho período, y añadir el testimonio de amistad y afecto que estoy seguro es compartido por todos los miembros del Ministerio Fiscal y de la Judicatura que han tenido la oportunidad de apreciar sus cualidades humanas, competencia profesional y compañerismo, que han dejado un imborrable recuerdo de su etapa al frente de la Carrera.

Cuando asumo esas mismas responsabilidades, lo hago consciente de su importancia y de mis personales limitaciones para hacer frente a ellas, solamente salvables mediante la generosa colaboración que desde el primer día me han brindado los señores Fiscales y la única aspiración de que, a su término, se me reconozca la voluntad de haber intentado cumplir con mi deber, es decir, con el mandato de la Constitución y del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Al hacerme cargo de la dirección del Ministerio Fiscal, en un momento en que se empieza a vislumbrar alguna esperanza de solución para los problemas que aquejan a la Administración de Justicia, lo hago con tanta ilusión como in-

quietud, con tanto sentido de la responsabilidad como falta de conformismo ante la situación presente, en el convencimiento de que sólo un esfuerzo aún mayor, sostenido y prolongado, nos permitirá ofrecer a nuestros conciudadanos la Justicia que tienen derecho a exigir.

Vivimos unos momentos rápidos y apasionantes, tiempos también llenos de conflictos, que muchas veces son resueltos por la propia sociedad, pero otras veces, y quizá podríamos decir que con demasiada frecuencia, se judicializan. Tenemos que reflexionar sobre este fenómeno, buscar sus causas, su porqué.

Lógicamente, parte de la respuesta radica en que la Constitución ha creado un Estado judicializado. Quiero decir, que abandonado nuestro pasado inmediato, la Constitución configura un verdadero Poder Judicial, regulado en su Título VI y que se constituye en salvaguarda de todos los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, mediante el juego de controles, pesos y contrapesos, encomendados en gran parte a los Jueces y Magistrados, mediante su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. No es infrecuente que, en el ejercicio de la misma, se pretendan dirimir controversias de gran repercusión en la opinión pública, que se siente concernida o incluso identificada con las tesis de una u otra de las partes, que son objeto, a veces, de procesos paralelos, en absoluto deseables en la medida en que pudieran condicionar la indispensable libertad e independencia del Juzgador. La resolución de estos casos suele dar lugar a críticas siempre útiles y siempre convenientes cuando tienen realmente ese carácter, o a valoraciones que van más allá de lo jurídico, cuando se califica o descalifica al órgano judicial, según la coincidencia o disconformidad de los planteamientos previos con el tenor del fallo.

Estas y otras razones explican que el Poder Judicial aparezca como nuevo para el pueblo español, ya que antes era menos conocido, se le miraba desde otra óptica o realizaba su trabajo de manera menos controvertida.

Ello ha servido ciertamente para que se aprecien sus virtudes y sus carencias, motivadas éstas últimas la mayor parte de las veces por una crisis de crecimiento que se está afrontando gradualmente mediante un esfuerzo notable por dotar a la Administración de Justicia de medios que permitan adecuarla a las exigencias de los nuevos tiempos y afrontar los retos del futuro.

Así, podemos constatar que las consignaciones presupuestarias dedicadas a Justicia han pasado de 85.542 millones de pesetas en 1984, a 191.076 millones de pesetas, en 1990, lo que supone un incremento total de 105.534 millones y un aumento porcentual del 123 %.

A ese Poder Judicial, la Constitución le ha dotado además de un órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, que se renovará próximamente, y que tiene y debe asumir una gran responsabilidad en el funcionamiento cada vez más eficaz del aparato judicial.

Lógicamente, la Constitución Española también ha supuesto un cambio cualitativo del Ministerio Fiscal, regulado en el artículo 124 de nuestra Carta Magna, también dentro del Título VI del Poder Judicial.

Pues bien, el Ministerio Fiscal ha asumido igualmente un protagonismo singular con el nuevo marco Constitucional y su actuación es noticia permanente en los medios de comunicación.

El fenómeno obedece, en parte, a las mismas causas que hemos analizado respecto al protagonismo alcanzado por el Poder Judicial y a algunas otras añadidas, como es el hecho constatable de que, por la misma estructura de los procesos civiles y penales, contencioso-administrativos y sociales, la respuesta judicial se produce con una cierta lentitud y, por ello, lo noticiable hoy no es en sí la resolución judicial, sino que una determinada pretensión haya sido o no admitida a trámite por los Tribunales, o el papel que el Ministerio Fiscal ha adoptado en las sucesivas fases procesales.

El Ministerio Fiscal es cuestionado también, porque como defensor de la legalidad y sujeto a criterios de impar-

cialidad, teniendo un papel menos definido que el Juez en el proceso, todas las demás partes procesales quieren tenerle de su lado, aspiran a que apoye sus pretensiones, y si, como hemos dicho, muchos de los conflictos actuales, sociales e incluso políticos, se judicializan, los diversos sectores de la sociedad, y hasta a veces las fuerzas políticas, cuando el Fiscal no comparte lo que consideran su propia verdad, no aceptando que la búsqueda de la misma es compleja, niegan la imparcialidad del Fiscal o le acusan de falta de independencia.

No es ésta la ocasión para un discurso teórico sobre la dependencia o independencia o sobre la naturaleza jurídica del Ministerio Fiscal. Pero es útil destacar que el texto constitucional suprimió toda mención a la anterior relación de dependencia del Gobierno, que figuraba en nuestros textos históricos anteriores. De la lectura del texto constitucional y de la lectura del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, se observa claramente esa independencia y los mecanismos legales configurados para salvaguardarla, tanto la del Fiscal General del Estado como la de todos los miembros del Ministerio Fiscal.

Pero no debe confundirse independencia con ausencia de colaboración. Los poderes públicos, en un Estado democrático, deben tener su cuota de independencia en el ámbito de responsabilidades que ejercen, pero para el funcionamiento correcto de ese Estado es esencial que cooperen entre sí. Con ello quiere decirse que es necesario que el Fiscal colabore en la política criminal global, definida por el Gobierno y aplicada por el Ministerio Público con imparcialidad, objetividad e independencia, en su función de promotor de la acción de la Justicia.

Pero quisiera hacer referencia a facetas de la actividad del Fiscal menos conocidas y que, sin embargo, están adquiriendo cada vez más importancia para la sociedad en su conjunto. El ciudadano medio tiene la impresión de que el Fiscal es ese acusador empecinado que está solicitando siempre penas muy duras, pero ignora que el Fiscal lo mismo acusa

que defiende, que las facetas de intervención del Ministerio Fiscal en el proceso penal son mucho más complejas y que, además, el Fiscal está empezando a investigar delitos, cosa que ya le autorizaba el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y que ha reforzado el artículo 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado por la Ley Orgánica 7/1988, de reforma parcial del proceso penal, que ha introducido el llamado «Proceso Abreviado» en nuestro Derecho como respuesta del legislador a la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 145/1988, de 12 de julio, que establece que el Juez que ha instruido no puede fallar la causa. El legislador del 88 ha acertado sin duda en esta reforma, pero la misma es provisional, mientras se acomete la reforma total y en profundidad de ese proceso penal, para lo cual se ha creado en el Ministerio de Justicia una Comisión especial encargada de reformas procesales y estamos seguros de que la respuesta para la solución del proceso penal será profundizar en la faceta investigadora del Ministerio Fiscal, llevando el órgano acusador el impulso procesal y dejando a los Jueces lo que es su genuina función: la de juzgar y resolver sobre las garantías de los derechos fundamentales de la persona. Sólo cuando demos ese paso habremos logrado realmente acabar con la lentitud procesal. Este es el camino que están siguiendo los países europeos —Alemania, Italia, Portugal—, y se debate en los demás, es el recomendado por el Consejo de Europa y aceptado en la Conferencia de los Presidentes y Fiscales Generales de los Tribunales Supremos de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas, celebrada en Madrid durante los días 17 a 20 de octubre de 1989.

Precisamente, potenciando la labor de investigación del Ministerio Fiscal, ya la Ley 5/1988, de 24 de marzo, por la que se crea la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, dio al Ministerio Fiscal funciones de investigación en torno al ciclo económico en el que se mueven las organizaciones dedicadas al narcotráfico, ya que el apartado d) del artículo 18 bis del Estatuto

Orgánico del Ministerio Fiscal dice que corresponde al Fiscal *«investigar la situación económica y patrimonial, así como las operaciones financieras y mercantiles de toda clase de personas respecto de las que existan indicios de que realizan o participan en actos de tráfico ilegal de drogas o que pertenezcan o auxilian a organizaciones que se dedican a dicho tráfico, pudiendo requerir de las Administraciones Públicas, Entidades, Sociedades y particulares las informaciones que estimen precisas»*.

Y es justamente en este importante problema mundial del narcotráfico donde quiero hacer unas reflexiones sobre la necesidad de reformar el Código Penal, que en esta materia lo fue por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, Ley por lo tanto nueva, que se adaptó en la fecha de su publicación al modelo que se iba diseñando en los trabajos preparatorios de la Convención de Viena, pero como ésta no se aprobó hasta unos meses después —diciembre de dicho año—, hay que acudir a otra reforma legislativa para acomodar nuestro ordenamiento a dicha Convención, perfeccionando así nuestra legislación e incorporando obligatoriamente a la misma elementos tales como la investigación sobre el blanqueo de dinero y la fabricación de precursores.

Bien es verdad que no es sólo esa reforma legislativa la que hace falta en el campo penal, sino que resulta cada vez más urgente la publicación de lo que se ha denominado el «Código Penal de la Democracia», que el Gobierno se ha obligado a tramitar en esta legislatura.

Efectivamente, nuestro viejo texto legal procede en esencia del siglo XIX, si bien ha tenido reformas importantísimas, y citamos aquí expresamente la de 25 de junio de 1983, en cuanto refuerza extraordinariamente el principio de culpabilidad, hace una modificación parcial y profunda de la parte general y de la parte especial, principalmente en delitos contra la propiedad y, posteriormente, las reformas efectuadas en 1984, 1985, 1987, 1988 y 1989, que son las siguientes:

En 1984: Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, que deroga el número 1 del artículo 566; Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre, sobre colocación ilegal de escuchas telefónicas, que introduce los artículos 192 bis y 497 bis, y Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, que deroga los artículos 174 bis a), bis b) y bis c), el número 2 del artículo 216 bis a) y el artículo 216 bis b).

En 1985: Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril, que deroga el artículo 319 y da contenido al título VI del Libro II, «Delitos contra la Hacienda Pública», artículos 349, 350 y 350 bis; Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, impropiamente denominada de reforma del artículo 417 bis (ya que no lo modifica, sino que lo introduce), y la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, que modifica el Código en correlación con el Código Penal Militar, de igual fecha.

En 1987: Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales, que deja sin contenido el artículo 381; Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre, de modificación del artículo 534 y creación de los artículos 534 bis a), b) y c) y 534 ter.; y Ley Orgánica 7/1987, de 11 de diciembre, en relación con el delito de incendio.

En 1988: Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, en materia de tráfico ilegal de drogas; Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, sobre delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.

En 1989: Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, que comprende una importante y extensa actualización, en especial en el Libro III, inspirada en el principio de intervención mínima, que determina, también, la nueva regulación de la imprudencia y, parte de una fuerte elevación de las multas, afecta a diversos delitos, como los referentes a la seguridad del tráfico y otros delitos de riesgo, lesiones, libertad sexual y abandono de familia.

Tras todas estas reformas sufridas en nuestro Código, su estructura se resiente y el mismo carece de unidad interna. Además, está basado en una protección de bienes jurídicos

que no responden a los requerimientos de la sociedad actual. Es necesario, aun respetando el principio de intervención mínima del Derecho Penal, proteger adecuadamente por esta vía el medio ambiente y el territorio, tipificar nuevos delitos societarios, que eviten prácticas que puedan lesionar los intereses de las minorías sociales, etc.

Además, en los bienes jurídicos clásicos, protegidos, vida e integridad personal, patrimonio, etc., la técnica de nuestro viejo Código dista mucho de acomodarse a los avances experimentados por la Ciencia Penal actual.

Por si fuera poco, la filosofía del mismo es la del todo o nada, o pena privativa de prisión o libertad, con un margen escaso a la pena de multa. Sin embargo, el nuevo Código se debe basar en nuevas ideas, en medidas sustitutivas de las penas cortas de prisión, en nuevas medidas de protección a las víctimas, en resumen, en una nueva filosofía que se corresponda plenamente con los principios constitucionales. Estamos seguros de que el Ministerio de Justicia, al que le corresponde impulsar ese proyecto, sabrá acertar en su cometido y que el nuevo Código nacerá con un amplio consenso social, suficiente para afrontar los retos del nuevo siglo.

Pero, como ya se avanzó, el Fiscal no se mueve sólo en el ámbito penal, sino en el civil cada vez más y, actualmente, el Ministerio Fiscal, tras la Ley de 11 de noviembre de 1987 de Reforma del Código Civil en materia de adopción, es el defensor nato de los menores en situación de desamparo y vigila las tutelas.

Por cierto, que en el ámbito del Derecho del menor es urgente afrontar el reto de crear una Ley de Protección a la Infancia, pues la reforma del Código Civil fue insuficiente, y una nueva Ley de Reforma de los Menores, pues el viejo texto de 11 de julio de 1948 es de discutible constitucionalidad, por no garantizar suficientemente los derechos de defensa y porque el mismo Juez de Menores que investiga impone las medidas.

En el ámbito del Derecho de familia, nuestra intervención es cada vez mayor en las crisis matrimoniales, al igual que en los procesos de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

No es este momento de hacer una enumeración de las intervenciones del Fiscal, en todos los órdenes del Derecho, pero sí de subrayar que el Fiscal debe proteger los derechos fundamentales de las personas y el interés social, por lo tanto la orientación de la labor Fiscal debe, a mi entender, ir encaminada a la protección de los sectores marginados o más desfavorecidos por la sociedad, menores, a los que ya he hecho referencia; mujeres, persiguiendo duramente las agresiones a su libertad sexual, o a su integridad; ancianos, vigilando las residencias en que nuestra sociedad, que vive demasiado deprisa, les recluye en la época en que más nos necesitan y evitando detenciones ilegales, o disminuidos psíquicos, vigilando las condiciones de su internamiento en base al artículo 211 del Código Civil, o a los artículos 8, núm. 1, ó 9, núm. 1, del Código Penal.

Quisiera igualmente, motivar la actuación de la Fiscalía en la defensa decidida de los derechos de los trabajadores, persiguiendo las conductas omisivas, cada vez más frecuentes, que dan lugar a accidentes laborales por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, como los atentados penales contra sus derechos laborales reconocidos, intentando igualmente que las prestaciones a que tienen derecho por invalidez les sean prontamente reconocidas, agilizando especialmente estos procesos.

Debemos articular un Ministerio Fiscal dinámico, atento a la realidad social y paladín de las libertades constitucionales, no un Fiscal estático o resignado.

Precisamente, esa realidad social nos dice que Europa está en pleno proceso de transformación en su conjunto y ante un reto inmediato, que es la entrada en vigor del Acta Unica. La Comunidad Europea, va a ser cada vez más una realidad tangible y de repercusión inmediata en la vida de

los ciudadanos. En esta Europa en proceso de creación y transformación, va a tener una importancia capital la unificación jurídica sobre bases de igualdad, en que los ciudadanos europeos tengan un mínimo de derechos esenciales, comunes y reconocidos a todos ellos: la Europa de los ciudadanos, como se ha dicho en la reciente Cumbre de Dublín, en lo más profundo y práctico de su significado.

Pues bien, en esta construcción de Europa, la creación de un espacio judicial europeo va a resultar fundamental para cohesionar a la Comunidad y llegar en un futuro, que esperamos no lejano, a una Confederación o una Federación Europea. Por lo tanto, ha llegado el momento de que los Jueces y Fiscales españoles colaboremos más estrechamente con los Jueces y Fiscales de la Comunidad. No podemos vivir aislados los titulares del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal. Por eso, en el ámbito de la Fiscalía, quisiera reforzar las líneas de cooperación con los diversos Ministerios Fiscales de todos los países europeos. Esta colaboración será, sin duda, muy fructífera en el ámbito del Derecho Penal, sobre todo en materia de terrorismo, narcotráfico organizado, delitos cometidos por bandas armadas, etc., y también en el ámbito civil, en materia de alimentos, de defensa de menores, etc.

Voy a pasar a exponer las cifras de la criminaliad, resumidamente, del año 1989, y a hacer un diagnóstico de las mismas.

Las diligencias previas iniciadas durante 1989 por razón de delito ascienden a 1.522.340. En 1988 se procedió a la apertura de 1.423.617 procedimientos por diligencias previas, con lo que el incremento de 1989 sobre 1988 en cifras absolutas fue de 98.723, que representa un porcentaje del 6,93 %. Se halla en la línea de los años 1987-1988, que fue del 6,37 %, y en escalón inferior a los años 1986-1987, que aumentó al 8,19 %. Las estadísticas nos revelan así un equilibrio en el crecimiento de la delincuencia.

El crecimiento limitado y, si se quiere, proporcional, en líneas generales, es menor que el de la actual década y tam-

bién que el de los últimos cinco años. El aumento del 6,93 % para 1989 es inferior al del último quinquenio (7,06 %) y al correspondiente a los años 1980-1984 (8,62 %).

Madrid, por segundo año consecutivo, experimenta un descenso en los procedimientos por diligencias previas iniciados. En 1987 se incoaron 223.728; en 1988, 219.250 y en 1989, 200.829.

En Barcelona, también por segundo año continuado, las diligencias previas aumentan. En 1987 se abrieron 178.294 procedimientos; en 1988, 191.578, y en 1989, 230.939.

El análisis de las cifras referentes a los delitos y su relación entre los años 1988-1989, nos muestra como datos más destacados los siguientes:

El grupo de delitos que afectan a la libertad y seguridad (detenciones ilegales, amenazas, coacciones, libertad y seguridad en el trabajo, etc.) experimenta una singular disminución, pues se ha pasado de 58.498 procedimientos en 1988 a los 37.826 de 1989.

En sentido contrario se hallan los delitos contra la integridad corporal. Si los delitos contra la vida han aumentado en 2,64 %, la diferencia entre 1.545 y 1.281, los delitos de lesiones han pasado de 88.164 a 104.699, esto es, 16.535 más, que representa un incremento del 18,75 %.

El lugar preferente de las estadísticas judiciales lo ocupan habitualmente las infracciones que figuran en el título de delitos contra la propiedad. Este año no sólo no ha sido distinto sino que los porcentajes han aumentado. Aproximadamente los delitos dolosos que han originado diligencias previas pueden situarse en 1.182.845. Por delitos contra la propiedad figuran 937.319, equivalentes al 79,24 % de la criminalidad de este tipo. Pero no todos los delitos contra el patrimonio cuentan con igual tratamiento estadístico. Los robos se hallan en primer término, siendo 623.147, es decir, el 66,48 % de los delitos contra la propiedad. Los robos con fuerza disminuyen, de 536.775 a 489.426, en

un 8,82 %, en tanto que los robos con violencia o intimidación aumentan, de 104.668 a 133.721, el 27,75 %.

Las imprudencias con motivo de la circulación han disminuido. Las 115.359 diligencias previas de 1988 se han reducido a 99.176 en 1989. La causa puede estar no en el decrecimiento de la siniestralidad vial, sino en la despenalización de ciertas imprudencias tras la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

En tema de terrorismo se han conseguido recientemente operaciones de desarticulación verdaderamente positivas de comandos etarras, pero al mismo tiempo, ha renacido, cierto que con menor intensidad y extensión, otra conocida organización terrorista cuyo único fin son los asesinatos sangrientos. Es exigible una enérgica actitud que contribuya a la erradicación del terrorismo y a la defensa de una convivencia nacional en paz y libertad. No obstante, y aunque el fenómeno terrorista ha tenido nuevamente brutales apariciones a lo largo del pasado año (asesinatos, extorsiones, coacciones de todo tipo, daños a las propiedades públicas y privadas) y ha producido a su vez la aparición de otras múltiples y anómalas conductas, no es menos cierto que estos violentos comportamientos cada vez concitan un más abierto rechazo del común de la ciudadanía y va tomando cuerpo una realidad que resulta hoy incuestionable: la inmensa mayoría del pueblo vasco, que es la primera víctima del fenómeno terrorista, apuesta hoy con más fuerza por soluciones exclusivamente pacíficas, con un rechazo cada vez más firme y manifiesto hacia la intolerancia y la violencia.

Respecto a los robos con intimidación o violencia el incremento es significativo, pero no sumamente acelerado, como fue la disminución de 1988 respecto a 1987. En efecto, en 1989 se han iniciado 29.033 procedimientos más que en 1988. Y en 1988 se incoaron 47.436 menos que en 1987. De cualquier modo 1989 cuenta con 18.383 menos que en 1987 y decrece en 11.677 sobre 1984. Por otra parte, si examinamos la distribución de estos delitos por provincias se aprecia que no está generalizado el incremento, sino que

el de sólo cinco provincias ha hecho perder la línea de estabilidad. Entre Madrid, Navarra, Tenerife, Valencia y Zaragoza el aumento ha sido de 31.344, que supera el total nacional (29.033). Ello implica que bastantes provincias se mantienen en cota similar a la de años anteriores y otras en las que la tasa de crecimiento es negativa.

En particular nos referimos a Madrid y Barcelona. Si en Madrid estos delitos han pasado de 18.032 en 1.988 a 27.045 en 1989, esta última cifra es bastante inferior a la de los años 1984 (68.724), 1985 (48.022), 1986 (44.271) y 1987 (57.969). Para Barcelona la igualdad es casi matemática en los últimos tres años, como nos lo proporcionan las siguientes cifras: 1987 (16.757), 1988 (16.517) y 1989 (16.728).

El total de los delitos contra la libertad sexual —que comprende, además de las agresiones sexuales y la violación, el exhibicionismo y todos los delitos relativos a la prostitución— perseguidos durante 1989 dieron lugar a la apertura de 5.541 diligencias previas. En 1988 fueron 4.867. Se iniciaron en más 674, lo que supone un 13,86 %. Por las diversas formas de violación se iniciaron 1.443 diligencias previas y en 1988 habían sido 1.241; porcentualmente el aumento es del 16,29 %, mayor que el del conjunto de los delitos incluidos en el Título IX del Código Penal.

Las provincias que cuentan con más delitos de violación denunciados han sido éstas: Madrid (224), Barcelona (222), Las Palmas (104), Tenerife (66), Baleares (64), Valencia (58), Granada (56), Alicante (52), Málaga (45) y Sevilla (42).

El tráfico de drogas ha motivado la incoación de 30.706 procedimientos de diligencias previas con un incremento de 1.369 sobre el año anterior. Aumento, sí, pero el porcentaje es bajo si se tiene en cuenta la grave realidad, observada a diario, del fenómeno social del tráfico. Si las diferencias entre procesos y lo que sucede se aproximan cada año, podemos afirmar, sin embargo, que todavía existe una gran distancia entre el número de diligencias y criminalidad ver-

dadera. Confiemos en que los márgenes de impunidad se vayan reduciendo. La desarticulación, tras una investigación eficaz de Policía, Ministerio Fiscal y Jueces de grandes organizaciones en 1990 es esperanzadora.

El número de detenidos por tráfico de drogas ha ascendido a 27.417, cifra muy similar a la del año precedente. Es importante el número de detenidos extranjeros (3.552), hecho lógico si se tiene en cuenta que nuestro país no es productor de drogas y que en España están residenciadas clandestinamente mafias internacionales.

Entre las sustancias aprehendidas destacar que se decomisaron 713 kg. de heroína. Su tráfico se halla en una inequívoca alza. Sigue ganando terreno con firmeza, lo mismo que el consumo de cocaína. Podemos decir que en regresión no se hallan ninguna de las drogas que producen más terribles efectos, con incidencias individuales y sociales. Justificación de ello es que las muertes por sobredosis han pasado de 250 en 1988 a 577 en 1989. España está muy cerca de batir el triste record europeo de número de fallecimientos por sobredosis. Sólo nos supera la República Federal Alemana e Italia.

Concluyo: Al presentar mi primera Memoria como Fiscal General del Estado, pido la colaboración de todos para saber acertar en guiar el Ministerio Fiscal, en una sociedad tan cambiante como la actual, y para que entre todos profundicemos en la construcción del Estado social y democrático de Derecho que propugna nuestra Constitución y en la creación de una Europa regida por el Derecho y la razón.

CAPITULO I

INCIDENCIAS PERSONALES Y ALGUNOS ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL

Durante el año 1989 han sido numerosas las bajas —por distintas causas— en la Carrera Fiscal.

Lugar de honor en esta relación ha de reservarse, con serena tristeza y legítimo orgullo, a doña María Carmen Tagle González, cuya memoria no podrá borrarse en el Ministerio Fiscal, que se honra con su sacrificio.

Carmen Tagle, Fiscal joven, brillante y trabajadora, desempeñaba con celo y competencia singulares plaza de Fiscal en la Audiencia Nacional, a la que había accedido voluntariamente. Su decisión en el cumplimiento de sus deberes no fue entibiada por los riesgos que lleva consigo la persecución de los delitos de terrorismo. Conocer y aceptar tales riesgos no hizo mella ni en su ánimo ni en su imparcial y firme ejecutoria. Su muerte alevosa, una agresión más de la violencia terrorista, fue el último servicio que podía prestar a la causa noble de la lucha por la Justicia, y bien puede decirse que el sacrificio de su vida había sido aceptado por Carmen Tagle con plena conciencia de su posible realización. Con su muerte se nos dio el más alto ejemplo de entrega en el cumplimiento del deber y nunca podrá ser olvidado por quienes integran el Ministerio Fiscal.

Por jubilación han causado baja durante el año 1989 el Fiscal de Sala don Alfredo Salvador Bosque y los Fiscales don Joaquín Llobel Muedra, que desempeñaba la jefatura de Zaragoza; don Augusto Morales Bañón, que fue Fiscal Jefe de Granada; don Antonio García Rodríguez-Acosta, Fiscal del Tribunal Supremo y don Eugenio López López, Teniente Fiscal Inspector. Todos ellos han llegado a la jubilación culminando impecables carreras profesionales en destinos de especial responsabilidad y rodeados del respeto y afecto que sus méritos profesionales y virtudes personales exigía.

En distintas Fiscalías se jubilaron otros 18 Fiscales de segunda categoría y dos de tercera categoría. Hubo además dos bajas por fallecimiento y otras cinco por excedencia voluntaria.

El Fiscal de Barcelona don Luis Ortega Marín falleció en accidente en trágicas circunstancias en plena juventud y firmemente comprometido con su profesión.

Ingresaron en la Carrera Fiscal, posesionándose de su primer destino, 88 nuevos Fiscales de 3.ª categoría, número notable que sin embargo no cubre las necesidades existentes, al haberse ampliado la plantilla de las Fiscalías en 150 plazas, con nueva distribución de efectivos publicada por Real Decreto 675/1989, de 9 de junio. Así quedaba compuesta la plantilla total al 9 de diciembre de 1989 por trece Fiscales de Sala, quinientos veintiún Fiscales de 2.ª categoría y quinientos de 3.ª categoría, aunque en ésta sólo están cubiertas la mitad de las plazas.

Con la promulgación de la Ley de Planta, que ha dado efectividad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria octava de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Fiscales en situación de Supernumerarios debieron optar por su reingreso en el servicio activo o su pase a la situación de excedencia voluntaria. Al optar por el reingreso se han incorporado a la Fiscalía del Tribunal Supremo, procedentes de la Magistratura de Trabajo, don Jesús Martínez Calleja, don Jaime Gestoso Bertrán, don Francisco José Cebrián Badía, don José Ramón López-Fando Raynaud, don Juan José Mar-

tín-Casallo López y don Fernando López-Fando Raynaud. Aparte éstos también han accedido a la Fiscalía del Tribunal Supremo: don Felipe Martínez de Anguita, don Rafael García del Prado, don Antonio Salinas Casado, don Mariano Fernández Bermejo y don Fernando Sequeros Sazatornil, que prestaban antes servicio en distintas Fiscalías.

A su vez, fueron nombrados Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia don Epifanio López Fernández de Gamboa en Zaragoza, don Juan Guerra Manrique de Lara en Las Palmas, don Luis Portero García en Granada, don Jorge Sena Argüelles en Cáceres y don Andrés López Mora en Albacete, y de Audiencia Provincial don Santiago Martín Andrés en Segovia, don Olayo González Soler en Ciudad Real, don Juan Miguel Gómez Cortés en Avila y don Juan Carlos López Coig en Cuenca.

La Inspección Fiscal, en su condición de órgano de coordinación y apoyo con los Fiscales de todo el Estado durante 1989, ha gestionado con el Ministerio de Justicia: la ampliación de plantillas de la Carrera Fiscal, la ampliación de plantillas de personal colaborador, la adecuada dotación de medios materiales y económicos.

Durante el año se efectuaron inspecciones ordinarias a las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia del País Valenciano, Canarias, La Rioja y Navarra; Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Castellón, Alicante, Santa Cruz de Tenerife, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Segovia y Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

a) Del resultado de las mismas cabe destacar la entrega y dedicación a su función tanto por los Fiscales como por su personal auxiliar.

b) El gran interés y dedicación de los Fiscales para el buen funcionamiento y marcha del nuevo procedimiento penal.

c) Con respecto a las instalaciones hay que señalar:

1. La suficiencia y dignidad de los locales de Valencia, Las Palmas, Toledo, Ciudad Real, Baleares, Logroño y Tribunal Constitucional.

2. La falta de espacio para sus actuales y futuras necesidades de los locales de Alicante, Castellón, Tenerife, Segovia, Guadalajara, Gerona y Navarra.

d) Destacar la magnífica utilización de los medios informáticos por parte de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

También se llevó a cabo visita extraordinaria a la Fiscalía de Gerona en base al deficiente funcionamiento de la misma y a la falta de coordinación existente. Todo ello subsanado y corregido como consecuencia de esta visita.

Igualmente se visitó por segunda vez en el año la Fiscalía de Tenerife, con objeto de solucionar el problema de locales de la misma, solucionado con el alquiler por parte del Ministerio de una planta de 350 m^2 en un edificio próximo a la Audiencia, en los cuales se instalaron despachos para los Fiscales y la Sala de Juntas de Fiscalía.

El Real Decreto 671/1989, de 9 de junio, creó plazas de Fiscales adscritas a determinados Juzgados, en ciudades distintas de aquéllas en las que tenían su sede las Fiscalías, y en las que el volumen de trabajo que desarrollaban los hacían necesario, dependiendo tales Fiscalías de la Fiscalía correspondiente.

El Real Decreto 675/1989, de 9 de junio, por el que se aprobó la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, concretó con carácter general el número de funcionarios que habían de integrar las plantillas de las Fiscalías y la categoría personal que sus componentes habían de ostentar, incluyendo las plazas de Fiscales adscritos permanentemente a determinados Juzgados.

El inicio en sus funciones de las referidas plazas de Fiscales se ha producido tras su provisión en concurso de desti-

nos convocado en diciembre de 1989. No obstante, la efectiva puesta en funcionamiento de los destacamentos de Fiscalías viene efectuándose gradualmente, en los momentos en que se confecciona esta memoria, a medida que se realizan las obras imprescindibles de reforma o adaptación de los locales destinados a tal fin en los edificios de los Juzgados para hacer posible el desarrollo de las funciones propias del Fiscal en condiciones de decoro adecuadas, incorporando el mobiliario necesario y dotándole además de personal auxiliar, con un número variable de oficiales o auxiliares en atención a la mayor o menor importancia o entidad del destacamento, efectuándose nombramientos de personal interino a propuesta de las respectivas Fiscalías en aquellos destacamentos en que las condiciones de los locales van permitiendo sus funcionamiento. El número de plazas de Fiscales adscritos a estos destacamentos es de 95, de categoría segunda o tercera, encontrándose parcialmente cubiertos tales destinos.

Los autores de las Memorias correspondientes a 1988 han sido los siguientes señores:

Tribunal Constitucional: Excmo. Sr. don Francisco Hernández Gil.
Tribunal de Cuentas: Excmo. Sr. don Miguel Ibáñez y García de Velasco.
Audiencia Nacional: Excmo. Sr. don Eladio Escusol Barra.
Fiscalía para la Prevención y Represión del Tráfico de Drogas: Excmo. Sr. don José Aparicio y Calvo-Rubio.
Albacete: Excmo. Sr. don Andrés López Mora.
Alicante: Ilmo. Sr. don Ricardo Cabedo Nebot.
Almería: Ilmo. Sr. don Juan de Oña Navarro.
Avila: Ilmo. Sr. don Juan Miguel Gómez Cortés.
Badajoz: Ilmo. Sr. don Manuel Ruiz Fernández.
Barcelona: Excmo. Sr. don Carlos Jiménez Villarejo.
Bilbao: Excmo. Sr. don Jesús Cardenal Fernández.
Burgos: Excmo. Sr. don José Luis García Ancos.
Cáceres: Excmo. Sr. don Jorge Sena Argüelles.

Cádiz: Ilmo. Sr. don Jaime Ollero Gómez.
Castellón: Ilmo. Sr. don Eduardo Vicente Castelló.
Ciudad Real: Ilmo. Sr. don Olayo González Soler.
La Coruña: Excmo. Sr. don Antonio Couceiro Tovar.
Córdoba: Ilmo. Sr. don Narcisco Ariza Dolla.
Cuenca: Ilmo. Sr. don Juan Carlos López Coig.
Gerona: Ilmo. Sr. don Carlos Ganzenmüller Roig.
Granada: Excmo. Sr. don Luis Portero García.
Guadalajara: Ilmo. Sr. don Bartolomé Vargas Cabrera.
Huelva: Ilmo. Sr. don Jesús Ríos del Pino.
Huesca: Ilmo. Sr. don Jesús Gómez Herrero.
Jaén: Ilmo. Sr. don Luis González Gómez.
León: Ilmo. Sr. don Fernando Santamarta Delgado.
Lérida: Ilmo. Sr. don Rafael Valero Oltra.
Logroño: Excmo. Sr. don Eduardo Peña de Benito.
Lugo: Ilmo. Sr. don Luis Molina Rodríguez.
Madrid: Excmo. Sr. don Jesús Silva Porto.
Málaga: Excmo. Sr. don Francisco Jiménez Villarejo.
Murcia: Excmo. Sr. don Francisco Goyena de la Mata.
Orense: Ilmo. Sr. don Fernando Seoane Rico.
Oviedo: Excmo. Sr. don Rafael Valero Oltra.
Palencia: Ilmo. Sr. don Jaime Gago Sevilla.
Palma de Mallorca: Excmo. Sr. don Antonio de Vicente Tutor y Guarnido.
Las Palmas: Excmo. Sr. don Juan Guerra y Manrique de Lara.
Pamplona: Excmo. Sr. don Alfonso Arroyo de las Heras.
Pontevedra: Ilmo. Sr. don Jacobo Varela Feijoó.
Salamanca: Ilmo. Sr. don Francisco Zatarain Muñoz.
San Sebastián: Ilmo. Sr. don Luis Manuel Navajas Ramos.
Santa Cruz de Tenerife: Ilmo. Sr. don José Civantos Cerro.
Santander: Excmo. Sr. don Lucio Isidoro Valcarce Pestaña.
Segovia: Ilmo. Sr. don Santiago Martín Andrés.
Sevilla: Ilmo. Sr. don Alfredo José Flores Pérez.
Soria: Ilmo. Sr. don Gaspar Molina Rodríguez.
Tarragona: Ilmo. Sr. don Antonio Carbajo Madrigal.
Teruel: Ilmo. Sr. don Antonio Narváez Rodríguez.

Toledo: Ilmo. Sr. don Miguel María González Blanco.
Valencia: Excmo. Sr. don Enrique Beltrán Ballester.
Valladolid: Ilmo. Sr. don Martín Rodríguez Estevan.
Vitoria: Ilmo. Sr. don Alfonso Aya Onsalo.
Zamora: Ilmo. Sr. don David Rayo Gómez.
Zaragoza: Excmo. Sr. don Epifanio López Fernández de Gamboa.

Don Rafael Valero Oltra ha redactado dos Memorias. La de Lérida y la de Oviedo, de cuya jefatura tomó posesión el 24 de abril de 1990.

CAPITULO II

DESARROLLO LEGISLATIVO DURANTE EL AÑO 1989 Y ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMAS LEGALES

I. DESARROLLO LEGISLATIVO

A) LEYES ORGÁNICAS

1. *Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.*

Se caracteriza esta Ley por la acentuación de las garantías del justiciable y de los perjudicados por el delito, introduciéndose en este orden, como novedades: la asistencia Letrada desde el momento en que pueda surgir una imputación respecto a persona determinada y las figuras del acusador particular y el actor civil. Aunque con matizaciones se establece el principio de igualdad de partes en el proceso penal. El principio de legalidad queda también acentuado con la vinculación del Tribunal sentenciador a la petición de las partes acusadoras, salvo una excepción paralela a la del artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El procedimiento se configura como acusatorio y esencialmente oral, dándose en el mismo una mayor potenciación a la figura del Fiscal Jurídico Militar, que podrá realizar una investigación sumaria antes de iniciarse el proceso penal.

El juicio oral es la fase esencial del proceso, quedando circunscrito el sumario a sus puros límites, no considerándose ya como la parte esencial probatoria del procedimiento.

Esta Ley consta de cuatro Libros y 521 artículos.

El Libro I lleva por título «Disposiciones generales». Su título preliminar va referido al proceso penal militar (arts. 1-6). El título 1.° trata de los conflictos de jurisdicción y de las cuestiones de competencia (arts. 7-24). El título 2.°, del Gobierno interno de los Tribunales y Juzgados Togados Militares (arts. 25-35). El título 3.°, del régimen de los Juzgados y Tribunales (arts. 36-67). El título 4.°, de las actuaciones judiciales (arts. 68-121), y título 5.° (arts. 122-128), de las partes en el proceso penal militar, dividido, a su vez, en capítulos, que tratan, el primero, de la Fiscalía Jurídico Militar «dependiente del Fiscal General del Estado... y rigiéndose en las misiones no especificadas por el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y normas que lo desarrollen» (artículo 123). El artículo 124 es paralelo al 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El resto de los capítulos están destinados al inculpado o procesado y su defensor, a la acusación particular y actor civil y a la defensa del Estado como responsable civil.

El Libro II se dedica a «los procedimientos ordinarios militares» (arts. 129-383). En las disposiciones generales o título 1.° se regulan las clases de procedimiento judiciales militares y más en particular los modos de iniciarse los procedimientos (diligencias previas y sumarios). A las diligencias previas se refieren los artículos 141-143. Y al sumario el título 2.° (arts. 146-273), que comprende las siguientes rúbricas: disposiciones generales, identificación del delincuente y comprobación del delito, imputado y procesado, declaraciones de procesados y testigos, de la prueba pericial, entrada y registro en lugar cerrado, aseguramiento de las responsabilidades civiles, medidas cautelares sobre personas (citación, detención, prisión preventiva, prisión incomunicada, prisión atenuada), libertad condicional, conclusión del sumario, sobreseimiento, recursos contra resoluciones en el

sumario de los Jueces y Tribunales (apelación, queja, súplica). El título 3.º se ocupa del juicio oral (arts. 274-323) y comprende la apertura del juicio oral y las conclusiones de las partes, artículos de previo y especial pronunciamiento, celebración de la vista del juicio oral y sentencia. El título 4.º se concreta en las actuaciones ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (arts. 324-337). El recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma se fundamentará en los motivos que señala la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y además en todos los casos en que según la ley proceda será suficiente para prepararlo e interponerlo la alegación fundada de que se ha infringido un precepto constitucional (art. 325). También en la tramitación regirán las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero en los autos de sobreseimiento definitivo no será necesario que se halle procesada persona alguna y no se exigirán depósitos (art. 326). El recurso de revisión está especialmente regulado con específicas causas (art. 328) y se establece que los órganos judiciales de cualquier jurisdicción que tengan conocimiento de algún caso de los que pueden dar lugar al mismo deberán remitir al Fiscal General del Estado la oportuna propuesta razonada y documentada (art. 332). El título 5.º, bajo la rúbrica de la ejecución de sentencias, trata de las disposiciones generales, ejecución de las penas privativas de libertad, ejecución de las demás penas, demencia sobrevenida, remisión condicional, rehabilitación y cancelación, fijación de cuantía de las responsabilidades civiles y responsabilidad civil del Estado.

El Libro III ordena «los procedimientos especiales» (arts. 384-447). El título 1.º regula el procedimiento para conocer determinados delitos y aparte las disposiciones generales trata de las diligencias preparatorias (arts. 389-392) y juicio oral (arts. 393-396). El título 2.º, del procedimiento sumarísimo (arts. 397-406), que se incoará únicamente en tiempo de guerra. El título 3.º, del procedimiento contra reos ausentes (arts. 407-414). El título 4.º, del procedimiento para las faltas penales, y el 5.º, del modo de proceder contra

Jueces Togados Militares, Auditores Presidentes y Vocales de Tribunales Militares por causa de responsabilidad penal.

El Libro IV o de «los procedimientos judiciales militares no penales» (arts. 448-521) consta de dos partes. *La parte primera* se refiere al recurso contencioso-disciplinario militar. Su título 1.º se ocupa de las disposiciones generales (arts. 448-457) y es aplicable lo dispuesto en los artículos 458-515 a toda pretensión que se deduzca contra la imposición de cualquier sanción por falta grave militar, y lo prevenido en el artículo 516 contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución (art. 453). Es legislación supletoria la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 457).

Para el procedimiento contencioso-administrativo militar contra la imposición de falta grave militar existe una completa regulación que comprende la capacidad, legitimación y representación y defensa de las partes (arts. 458-454), objeto del recurso (arts. 465-472), procedimiento (interposición del recurso, emplazamiento de los demandados, demanda y contestación, prueba, vista y conclusiones, sentencias, otros modos de terminación del procedimiento, recursos, ejecución de sentencias y disposiciones comunes) (arts. 473-517).

El procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario contra los actos de la Administración sancionadora que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, está regulado en el artículo 518.

La *parte segunda* de este Libro IV contiene una ordenación del procedimiento de carácter civil y en particular de la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de miembros de Fuerzas Armadas que fallecieren en campaña o navegación (arts. 519-521).

La Ley cuenta con nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra derogatoria y una final.

2. *Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, sobre actualización del Código Penal.*

Tras la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de reforma parcial y urgente del Código Penal, se han dictado diversas disposiciones modificativas. De entre éstas cabe destacar las siguientes: Ley Orgánica de 15-10-1984 sobre tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas; Ley Orgánica de 24-9-1985 sobre reforma de delitos contra la Hacienda Pública; Ley Orgánica de 5-7-1985 de reforma del artículo 417 bis; Ley Orgánica de 11-11-1987 en materia de infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial; Ley Orgánica de 11-12-1987 reformando el delito del incendio; Ley Orgánica de 24-3-1988 sobre reforma de los delitos de tráfico ilegal de drogas; Ley Orgánica de 25-5-1988 que reforma los delitos de terrorismo y Ley Orgánica de 9-6-1988 sobre modificación de los artículos 431 y 432 del Código Penal. La más importante tanto por las normas que resultan afectadas como por la trascendencia de la reforma, es esta Ley Orgánica de 21-6-1989, de la que ahora se hace una síntesis.

A) *Modificaciones mas importantes comprendidas en el Libro I del Código Penal*

El artículo 48 extiende el comiso a los efectos e instrumentos que provinieren de una falta. Ello es consecuencia de la desaparición del artículo 602 sobre contenido específico del comiso en las faltas.

Se suprime la pena de reprensión privada en la escala general de penas, por lo que resultan modificados los artículos 27 y 89 del Código Penal.

En orden a la pena de multa, el límite económico mínimo para considerarla grave es de 100.000 pesetas (art. 28), y la multa en cuantía de 100.000 a 1.000.000 de pesetas es la última pena de todas las escalas graduales (art. 74).

B) *Modificaciones que deben resaltarse en el Libro II del Código Penal*

Sistemáticamente ordenadas las novedades más importantes son éstas:

1. *Elevación a categoría de delitos de conductas atípicas o que tan sólo eran constitutivas de faltas.*

— Entre los delitos de riesgo en general y en la rúbrica contra la seguridad del tráfico es de destacar el nuevo tipo a que da acogida el artículo 340 bis d), o en expresión del preámbulo de la Ley «el de los llamados conductores homicidas, que alcanza una posición intermedia entre el delito de riesgo y la tentativa de homicidio, valoración que explica su particular tipificación y la pena que se establece». Dice la norma referida que será castigado con las penas de prisión menor y multa de 150.000 a 3.000.000 de pesetas y privación del permiso de conducción por tiempo de dos a diez años, el que con consciente desprecio de la vida de los demás realizare la conducta descrita en el número 2 del artículo 340 bis d) —conducir un vehículo de motor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas—. Cuando no se hubiera puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena privativa de libertad será la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

— En la sección de «otros delitos de riesgo» se halla el nuevo artículo 348 bis b) sobre riesgos catastróficos, en donde se sanciona, entre otras conductas, a los que en la fabricación, manipulación, transporte o tenencia de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, radiactivas, tóxicas o asfixiantes o cualquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieren las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas.

— Dentro del capítulo referente al abandono de familia, de nueva redacción, hay dos artículos. Uno es el 487 bis y el otro el 489 bis.

El 487 bis o delito de impago de prestaciones, nueva modalidad del abandono de familia, encaminado «a la protección de los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de deberes asistenciales por el obligado a prestarlos». Así se dispone que será castigado con arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas el que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio.

Anotemos dos cosas. Que el precepto parece proteger sólo a los hijos matrimoniales y que, aun tratándose de un subtipo de abandono de familia, para su persecución no es imprescindible la denuncia del perjudicado ni se extingue la acción o sus consecuencias por el perdón.

El nuevo artículo 489 bis eleva a categoría de delito y amplía su contenido la anterior falta prevista en el artículo 584.10 de emplear a menores en la mendicidad. El tipo básico comprende a «los que utilizaren o prestaren a menores de 16 años para la práctica de la mendicidad». Y el tipo agravado dice que «si para los fines del párrafo anterior se traficare con menores de 16 años, se empleare con ellos violencia o intimidación o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud se impondrá la pena superior en grado».

Con carácter facultativo se establece la privación de la patria potestad o de los derechos de guarda o tutela a los padres, tutores o guardadores responsables de estos hechos.

2. *Nueva redacción de determinadas figuras delictivas.*

— Los artículos del Código destinados a ordenar los diversos tipos de lesiones han experimentado un cambio sus-

tancial, habiéndose decidido «acabar con el envejecido y defectuoso sistema técnico de incriminación en atención a las cuantías, criterio del resultado que prescinde de cualquier valoración político-criminal; por ello se sustituyen aquellas tipicidades por otras en las que lo determinante no es tanto el tiempo de sanidad de la lesión cuanto los modos y formas de causación». Así, el nuevo artículo 420 formula un concepto general de lesiones castigando con la pena de prisión menor «al que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que las lesiones requieran para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico». Son faltas de lesiones conforme al artículo 582, las que no precisaren tratamiento médico o quirúrgico o sólo exigieren la primera cura. Se elimina de esta manera el criterio de los días de asistencia o de inutilidad para el trabajo.

Existen formas agravadas del delito de lesiones. En unas se tienen en cuenta los modos y formas de producirse la agresión: utilización de armas, instrumentos, medios, métodos susceptibles de causar graves daños en la integridad del lesionado (art. 421, 1.º) o empleo de tortura (art. 421.3.º). En otras, se atiende a la gravedad del resultado: mutilar o inutilizar a otro de un órgano o miembro principal, privar de la vista o del oído (art. 418), mutilar o inutilizar de un órgano o miembro no principal, la esterilidad o deformidad (art. 419) o haber quedado el ofendido estéril, deforme o con una enfermedad somático o psíquica incurable (art. 421.1.º).

Las lesiones grave en riña tumultuaria se suprimen tipificándose (art. 424) la participación en riña con medios o instrumentos peligrosos para la vida o integridad de las personas.

El ejercicio de la violencia física no productora de lesiones es elevado a la categoría de delito en el artículo 425 al sancionar al que habitualmente y con cualquier fin ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuvie-

se unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho.

Al artículo 428 se le añade un párrafo para justificar la esterilización de los incapaces, estableciéndose que «no será punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla haya sido autorizada por el Juez a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de los especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz».

— No solamente la rúbrica del título IX del Libro II del Código Penal ha cambiado —ahora delitos contra la libertad sexual—, sino también determinados elementos, e incluso el *nomen* de las figuras de delito.

Si a partir del Código Penal de 1850 el delito de violación reducía su ámbito al yacimiento heterosexual vaginal, ahora la conducta típica en el nuevo artículo 429 se refiere a todo acceso carnal por vía vaginal o no (anal, oral), pero siempre que la penetración sea genital, pues en otro caso surgiría la figura de la agresión sexual cualificada del inciso segundo del artículo 430 (introducción de objetos). Y si la penetración vaginal tiene carácter heterosexual las demás penetraciones pueden suponer incluso una relación homosexual masculina, con lo que el sujeto pasivo de este delito ya no es sólo la mujer.

En la forma de violación presunta del artículo 429.2.º se ha sustituido el término «privada de razón» por el de «abuso de la enajenación de la víctima».

Los delitos de agresión sexual sustituyen básicamente en su denominación (art. 430, párrafo primero, y 436) a los de abusos deshonestos.

Como consecuencia del cambio de la rúbrica del título IX y de la nueva terminología para el delito de agresión sexual, algunos artículos del Código Penal han experimentado las oportunas modificaciones, por las que se sustituyen los vocablos que hacían referencia a honestidad o abusos

deshonestos por los de libertad sexual o deseos o agresiones sexuales. Así los artículos 69 bis, 338 bis, 452 bis, 383, 384 y 443.

El perdón ya no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esta clase en los delitos de violación, agresiones sexuales, estupro y rapto (art. 443).

— Como consecuencia del derecho a la presunción de inocencia se han modificado los artículos 509 y 546 bis b). Para el primero ya el Tribunal Constitucional (sentencia de 8-6-1988) había declarado su inconstitucionalidad «en cuanto se interprete que la posesión de instrumentos idóneos para ejecutar el delito de robo presume que la finalidad y destino que les da su poseedor es la ejecución de tal delito». Efecto de ello es la supresión en el artículo 509 de la frase «y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación».

Para el artículo 546 bis b) el Tribunal Supremo había estimado su inaplicación por inconstitucionalidad sobrevenida (sentencias 18-5-1987, 2-12-1987 y 30-3-1988, entre otras) declarando que la presunción *iuris et de iure* de tal norma choca frontalmente con el principio de culpabilidad y con el derecho a ser presumido inocente. De ahí que en el nuevo artículo se exija para apreciar la habitualidad que los dueños, gerentes o encargados de establecimientos abiertos al público pongan éstos al servicio de su actuación delictiva.

3. *Importantes cambios en la imprudencia.*

De los nuevos artículos 563, 565, 586 bis y 600 se obtiene esta sistematización.

La imprudencia temeraria es conducta constitutiva de delito cuando el resultado lesivo para las personas sea delito (art. 565, párrafo primero), agravándose la penalidad en los casos de muerte o lesiones especialmente graves ocasionadas por impericia o negligencia profesional (art. 565, párrafo

segundo); los daños sólo son punibles en este tipo de imprudencia cuando la cuantía de los mismos exceda de la cantidad representativa del seguro obligatorio (art. 563) y haya mediado denuncia del perjudicado o del Ministerio Fiscal si la persona agraviada fuere de todo punto desvalida.

La imprudencia simple, con o sin infracción de reglamento, generadora de un mal a las personas que constituya delito, se configura como falta (artículo 586 bis), requiriéndose para ello previa denuncia del perjudicado.

La imprudencia simple con infracción de reglamentos cuyo resultado sean daños en las cosas excedentes del *quantum* del seguro obligatorio constituye también falta (artículo 600) perseguible previa denuncia del perjudicado. Con los requisitos del artículo 602 es legítima la denuncia del Ministerio Fiscal.

En consecuencia, son ajenas al ordenamiento penal, por atípicas, en primer lugar, las imprudencias de cualquier clase cuyos resultados sean algunas de las faltas previstas en el Código Penal; en segundo término, la imprudencia simple con infracción de reglamentos con resultado de delito de daños que no exceda de la cuantía del seguro obligatorio y, por último, las imprudencias simples con resultado de daños cualesquiera fuere su cuantía.

Es de señalar, por último, que la pena de privación del permiso de conducir ya no es siempre imperativa, sino que para las faltas de imprudencia cometidas con vehículo de motor (arts. 586 bis y 600) es facultativa su imposición.

4. *Derogación de los artículos 243 y 408.*

Han desaparecido los tipos de provocación a duelo y homicidio en riña tumultuaria, éste «por su frontal incompatibilidad con la seguridad jurídica y el principio mismo de culpabilidad».

5. *Aumento de la cuantía de las penas de multa previstas para los delitos.*

La cuantía de las nuevas multas previstas para los delitos, ya sean únicas o conjuntas, representa el producto de multiplicar las anteriores por 3,33. Una excepción es la pena de multa contenida en el artículo 350 bis, pues siendo antes de 500.000 a 1.000.000 de pesetas, ahora es de 1.500.000 a 3.000.000, esto es, se ha multiplicado por 3 la cifra anterior y no por 3,33.

C) *Modificaciones en el Libro III del Código Penal*

Con idea, expuesta en el preámbulo de la ley, de ajustar el sistema penal positivo al principio de intervención mínima, este Libro experimenta una notable reducción. De las 102 faltas que integraban el Libro III, ahora existen sólo 38. En el Título I, desaparecidas las faltas de imprenta, se definen seis faltas contra el orden público en los artículos 568 a 572. El Título II, que comprendía 27 infracciones contra los intereses general y régimen de las poblaciones, cuenta ahora con seis en los artículos 573, 576, 577, 579 y 580. El Título III, de las faltas contra las personas, lo componen 17 faltas, de ellas siete en el artículo 584. Y el Título IV, faltas contra la propiedad, tipifica solamente nueve; dos de ellas son nuevas: la de hurto, consistente en la utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno si el valor de lo utilizado no excediere de 30.000 pesetas (art. 587.1.º) y la de defraudación de electricidad, gas u otro elemento, energía o fluido en cuantía no superior a 30.000 pesetas (art. 587.2.º).

Una novedad se introduce en materia de perseguibilidad para algunas faltas. Frente al sistema anterior de la persecución *ex officio*, salvo para las injurias livianas de palabra u obra que precisaba reclamación del ofendido (art. 586.1), ahora además para determinadas faltas contra las personas

es indispensable la denuncia del ofendido (arts. 585, 586 y 586 bis) y para otras faltas contra la propiedad se requiere denuncia del perjudicado (arts. 589, 590, 594 y 600), y en defecto de ofendidos o perjudicados podrán instar la incoación del procedimiento sus herederos o su representante legal (art. 602, párrafo primero). El Ministerio Fiscal podrá denunciar en los casos que considere oportuno en defensa de la persona agraviada si ésta fuere de todo punto desvalida (art. 602, párrafo segundo). Sin embargo, la ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención (artículo 602, párrafo tercero).

D) *ALGUNAS CUESTIONES NO PROPIAMENTE PENALES CONTENIDAS EN ESTA LEY*

— De las disposiciones adicionales 1.ª y 2.ª se desprende lo siguiente: que todos los procesos civiles relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor se decidirán en juicio verbal ante el Juez de 1.ª Instancia del lugar en que se causaron los daños. El condenado al pago para interponer recurso de apelación deberá consignar la cuantía de la indemnización incrementada con los intereses. El Juez accederá a la ejecución provisional de la sentencia instada por la parte apelada aunque no se ofrezca la constitución de fianza si bien la ejecución será parcial (la parte de condena de la que responda el asegurador) y no se entregará el importe si no se presta fianza o aval bancario.

— Conforme a la disposición adicional 3.ª las indemnizaciones a satisfacer por los aseguradores como consecuencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor devengarán un interés anual del 20 por 100 a favor del perjudicado desde la fecha del siniestro si no fueren satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses siguientes a aquella fecha.

— Cuando mediando denuncia o reclamación del perjudicado se incoe un procedimiento penal por hechos consti-

tutivos de infracciones previstas en los artículos 563, párrafo segundo, 586 bis y 600 del Código Penal, podrán comparecer en las diligencias penales que se incoen y mostrarse parte todos otros implicados en los mismos hechos que se consideren perjudicados, aunque la cuantía de los daños que reclaman no exceda de la cuantía del seguro obligatorio. (Disposición adicional 4.ª)

— La disposición transitoria 2.ª contiene dos principios para los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley por hechos que ésta despenaliza o que somete al régimen de denuncia previa. Uno es que si el legitimado para la denuncia manifiesta expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, procede el archivo de lo actuado con el visto del Ministerio Fiscal. Y el segundo, que en otro caso, el Juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas (realmente es una situación procesal irregular esta última dado que según el artículo 109 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta).

B) LEYES ORDINARIAS

1. *Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.*

La política de conservación de la naturaleza es uno de los grandes cometidos públicos de nuestra época. Ese principio está plasmado en el artículo 45 de la Constitución, en donde tras reconocer que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exige a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de mejorar y proteger la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva. Esta

Ley tiene como finalidad dar cumplimiento al indicado mandato creando un régimen jurídico protector de los recursos naturales.

El título primero de la Ley señala cuál es su objeto: el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales, y en particular las relativas a los espacios naturales y a la flora y fauna silvestres (art. 1). Son principios inspiradores de la Ley: el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, la preservación de la diversidad genética y la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje (art. 2.º).

Declara el artículo 10.1 qué se entiende por espacios naturales protegidos y tal declaración lleva aparejada la de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas *intervivos* de terrenos situados en el interior del mismo (art. 10.3).

Los espacios naturales protegidos se clasifican en Parques (art. 13), Reservas naturales (art. 14), Monumentos naturales (art. 16) y Paisajes protegidos (art. 17). Y son, en fin, Parques Nacionales (art. 22) aquellos espacios que siendo susceptibles de ser declarados Parques por Ley de las Cortes Generales, se declare su conservación de interés general de la Nación con la atribución del Estado de su gestión y la correspondiente asignación de recursos presupuestarios.

A la flora y fauna silvestres se dedican los artículos 26-35, debiendo adoptarse las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies, especialmente de las autóctonas. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a los animales silvestres y especialmente los comprendidos en las categorías del artículo 29 (en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat), así como su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar y destruir la vegetación; está prohibida tam-

bién su posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, incluyendo el comercio exterior (art. 26).

El ejercicio de los derechos de caza y pesca cuenta con especiales limitaciones (arts. 33-34).

Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ley generarán responsabilidad administrativa sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil. La reparación del daño tiene como objeto lograr en la medida de lo posible la restauración del medio natural al estado al momento en que se produjo la agresión. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las personas que hayan intervenido en la infracción, la responsabilidad será solidaria (art. 37).

El artículo 38 enumera las infracciones administrativas. Conforme al artículo 39 las graves llevan aparejada multa hasta 10 millones de pesetas y las muy graves hasta 50 millones, aparte de la prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de 10 años.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado (art. 40).

2. *Ley 7/1989, de 12 de abril, de bases de procedimiento laboral.*

Por el artículo 1 de esta Ley se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia de los Sindicatos y Asociaciones empresariales más representativas, y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y dictamen del Consejo de Estado, apruebe en el plazo de un año el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral con arreglo a los principios y criterios que se recogen en 41 Bases. Las Bases 1-4 llevan por título «Del ejercicio de la jurisdicción». Las Bases 5-10 se ocupan «De las partes procesales». «Del objeto del proceso» trata

la Base 11, y de los «Actos procesales» las Bases 12-13. A la «Evitación del proceso» están dedicadas las 14-15 y al «Proceso ordinario» las 16-20. Las «Modalidades procesales» se regulan en las Bases 21-30. Los «Medios de impugnación» son estudiados en las Bases 31-37; la «Ejecución de sentencias» en las Bases 38-40. A las «Medidas transitorias» se refiere la Base 41.

Por el artículo 2.° de esta Ley se da nueva redacción a los artículos 153 y 166 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada el 13-6-1980, referentes a los recursos de suplicación y casación, rectificando el límite a un millón de pesetas para recurrir. Se modifican las cuantías para recurrir. Ahora el artículo 153 dice que procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo 166 dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 300.000 pesetas y no exceda de 3.000.000 de pesetas. Y de otro lado se establece que se modifica el artículo 166 en los siguientes puntos: se eleva a 1.500.000 pesetas la cuantía de 500.000 establecidas en su número primero y se eleva a 3.000.000 la cuantía de 1.000.000 de pesetas fijadas en su número cuarto.

Con fecha 27 de abril de 1990 se promulgó el texto articulado.

3. *Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.*

El artículo 13 dispone que podrán establecerse tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público que se enumeran, señalando, por su parte, el artículo 24 que tendrán la consideración de precios públicos determinadas contraprestaciones pecuniarias. Expresa el artículo 4 que las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en

falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

La disposición adicional tercera señala que los aranceles se aplicarán sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y a falta de aquéllos sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. Los funcionarios públicos, que mediando dolo o culpa grave infrinjan lo dispuesto en el párrafo anterior, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación. Los fedatarios públicos retribuidos mediante arancel efectuarán con ocasión de la autorización de documentos públicos o de su intervención en todo tipo de operaciones, las advertencias que procedan sobre las consecuencias fiscales o de otra índole de las declaraciones o falsedades en documento público o mercantil.

La disposición adicional cuarta establece que en las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de bienes y derechos cuando el valor comprobado a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más del 20 % de éste y dicho exceso sea superior a 2.000.000 de pesetas, éste último, sin perjuicio de la tributación que corresponda por el impuesto citado, tendrá para el transmitente y para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo.

4. *Ley 14/1989, de 29 de mayo, sobre modificación de los artículos 979 y 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

La reforma del artículo 979 tiene como finalidad armonizarle con el artículo 10.3 de la misma Ley procesal, pues mientras en éste se excluye para todos los actos de jurisdicción voluntaria la necesidad de Abogado en cuantía que no excedan de 250.000 pesetas, el artículo 979 exige la intervención de Letrado en los juicios de abintestato cuando el valor de los bienes de la herencia exceda de 25.000 pesetas. Aho-

ra el artículo 979 dice que para tales procedimientos no será necesario valerse de Procurador, pero sí de Letrado cuando el valor de los bienes de la herencia exceda de 250.000 pesetas.

En el artículo 984, relativo a la declaración de herederos abintestato solicitada por colaterales hasta el cuarto grado, la necesidad de fijar edictos es siempre procedente, con independencia del valor de los bienes.

5. *Ley 15/1989, de 29 de mayo, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

El artículo 1.º de esta Ley da una nueva redacción a los artículos 1.994-2.001 destinados a regular las habilitaciones para comparecer en juicio. Entre otros preceptos, se modifican aquéllos que hacían referencia como requisito de la habilitación que se tratara de hijos legítimos o de mujeres casadas.

El artículo 2.º modifica algunos de los artículos ordenadores de la enajenación de bienes de menores, en particular los artículos 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015, 2.019, 2.021, 2.024 y 2.025.

Y en el artículo 3.º el término «Promotor Fiscal», que se refería a los Fiscales que intervenían sólo ante los Juzgados, es sustituido por el de «Ministerio Fiscal». La rectificación alcanza 63 artículos de la L.E.C.

6. *Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia.*

El título I, «De la libre competencia» (art. 1-19), trata, entre otras cuestiones, de la determinación de las conductas prohibidas (art. 1), del abuso de la posición dominante (art. 6) y del falseamiento de la libre competencia por actos desleales. Las sanciones para los actos descritos en los ar-

tículos antes citados se relacionan en los artículos 9-13. Y son: intimaciones sancionadoras a los agentes económicos, empresas, asociaciones o uniones, o agrupaciones de aquéllas, de hasta 150.000.000 de pesetas; y cuando se trate de una persona jurídica se podrá imponer otra multa de hasta 5.000.000 a sus representantes legales; multas coercitivas de 10.000 a 150.000 pesetas reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Estas sanciones se entienden sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan.

Los órganos de defensa de la Competencia son el Tribunal, con funciones de resolución y el Servicio al que se encarga la instrucción de los expedientes. La organización y funciones del Tribunal de Defensa de la Competencia está prevista en los artículos 20-29. La del Servicio de Defensa de la Competencia, en los artículos 30-34.

El título III trata del Procedimiento en materia de acuerdos y prácticas prohibidas y autorizadas (arts. 36-49). La Sección del procedimiento ante el Servicio se ocupa de la iniciación y de la instrucción de los expedientes sancionador y de autorización (arts. 36-38); otra Sección es la del procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (arts. 39-44); la Sección tercera regula las clases de medidas cautelares y el procedimiento para acordarlas (art. 45); la Sección cuarta (art. 46), las resoluciones del Tribunal, y la quinta, de los recursos contra los actos de archivo y de trámite dictados por el Servicio que son recurribles ante el Tribunal (arts. 47-48) y los recursos contra las resoluciones de éste, contra las que procede únicamente el recurso contencioso-administrativo (art. 49) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (disposición transitoria 5.ª).

7. *Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional.*

8. *Ley 18/1989, de 25 de julio, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.*

Consta de nueve Bases, una disposición transitoria y tres adicionales.

En la Base octava, sobre infracciones administrativas y sanciones, se establece que las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 pesetas, las graves hasta 50.000 y las muy graves pueden llegar a 100.000.

El procedimiento sancionador se iniciará mediante denuncia y no se podrá dictar resolución sin conceder previamente audiencia al interesado. Las denuncias por infracciones de las normas sobre tráfico y seguridad vial formuladas por las Autoridades y sus agentes harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las que sean posibles sobre tales hechos (Base 9).

9. *Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.*

El artículo 1.º de esta Ley da nueva redacción al título II del Libro I del Código de Comercio, que comprende los artículos 16-24 relativos al Registro Mercantil. Conforme a la disposición final cuarta el Gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará un nuevo Reglamento del Registro Mercantil.

El artículo 2.º redacta de nuevo los artículos del Código de Comercio referentes a la Contabilidad de los Empresarios (arts. 25-49). El artículo 3.º modifica el artículo 93 del Código de Comercio.

Los artículos 4 a 10 de esta Ley introducen modificaciones en la Ley de Sociedades Anónimas. El capítulo I (arts. 1-6) se ocupa de las disposiciones generales. El capí-

tulo II (arts. 7-31), bajo la rúbrica de la fundación de la sociedad, regula la constitución de la sociedad, la fundación simultánea y sucesiva y la nulidad de la sociedad. El capítulo III (arts. 32-33b) se destina a las aportaciones (aportaciones, adquisiciones onerosas y dividendos pasivos). El capítulo IV (arts. 34-47b), referente a las acciones, ordena todo lo relativo a la acción y los derechos del accionista, documentación y transmisión de las acciones, copropiedad y derechos reales sobre las acciones, negocios sobre las propias acciones y acciones sin voto. Y el capítulo VI regula la modificación de los estatutos y el aumento y reducción del capital.

El artículo 5.º de la Ley dice que el capítulo VI de la Ley de Sociedades Anónimas, sobre el balance, queda derogado, y queda redactado de nuevo el capítulo VII con el epígrafe de las Cuentas anuales (arts. 102-110 g.).

Por el artículo 6.º se da una nueva forma al capítulo que se relaciona con la transformación, fusión y escisión de las sociedades (arts. 135-149e).

En virtud del artículo 7.º se redactan nuevamente los siguientes artículos de la Ley de Sociedades Anónimas: 50, 51, 56, 58, 59, 60, 66, 67, 68, 69, 69 a), 70, 70 a), 70 b), 72, 73, 1.º, 76, 79, 80, 83 a), 150 y 152.

Los artículos 8.º, 9.º y 10 redactan e introducen disposiciones adicionales.

La disposición final 1.ª de esta Ley autoriza al Gobierno para que en el plazo de un año elabore y apruebe mediante Decreto-legislativo un texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, al que se incorporarán, entre otras, las disposiciones contenidas en esta Ley.

Los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley modifican determinados preceptos de la Ley de 17 de julio de 1953 sobre régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

El artículo 14 redacta el artículo 122 del Código de Comercio, y el 15 los artículos 151-157 sobre las Sociedades en comandita por acciones.

La Ley modifica además algunos artículos de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, la ordenación del seguro privado y Mercado de Valores. De igual modo el artículo 31.4.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos queda redactado así: «No se reputará causado el traspaso en los casos de transformación, fusión o escisión de sociedades mercantiles, pero el arrendador tendrá derecho a elevar la renta como si el traspaso se hubiera producido.»

C) OTRAS DISPOSICIONES

Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, por el que se acuerdan medidas para la efectividad de la planta judicial.

Real Decreto 208/1989, de 3 de febrero, por el que se añade el artículo 21 bis y se modifica la redacción del artículo 171 b) del Código de la Circulación.

Real Decreto 286/1989, de 17 de marzo, por el que se modifica el artículo 4.º del Reglamento de Disciplina Deportiva de 28-3-1984.

Real Decreto 287/1989, de 21 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 25 de la Ley de 11-11-1987, sobre Propiedad Industrial.

Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

Real Decreto 34/1989, de 7 de abril, sobre el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Real Decreto 352/1989, de 7 de abril, por el que se amplía la composición del grupo interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas.

Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas.

Real Decreto 671/1989, de 9 de junio, por el que se crean plazas de Fiscales adscritas a determinados Juzgados.

Real Decreto 675/1989, de 9 de junio, por el que se aprueba la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal.

Real Decreto 936/1989, de 21 de julio, por el que se crean Juzgados de lo Penal.

Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.

Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determina las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

Real Decreto 1.375/1989, de 10 de noviembre, por el que se modifica el artículo 3.º del Real Decreto de 16 de febrero de 1983, que regula la competencia para conocer de las infracciones administrativas de contrabando.

Real Decreto 1.471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Real Decreto 1.929/1989, de 15 de diciembre, por el que se constituyen órganos judiciales unipersonales.

Real Decreto 1.564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Real Decreto 1.597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

II. Reformas legislativas propuestas por los Fiscales

Aun no teniendo carácter preceptivo, en el contenido de buena parte de las Memorias se advierten propuestas de reformas legislativas, recogiendo quizá las indicaciones de la Instrucción número 5 de 1989. Unas veces se apuntan las modificaciones a introducir en las disposiciones vigentes; otras, analizan las dificultades surgidas en la aplicación de las normas y sin que falten estudios críticos de las disposi-

ciones aparecidas durante el año. Todas tienen las ventajas de no ser propuestas puramente teóricas, sino nacidas de la experiencia de quienes, a diario, en defensa de la más estricta legalidad, promueven la aplicación de las normas. Fundamentalmente, se da acogida aquí sólo a las que instan concretas reformas legales y sin que ello signifique que sean compartidas en su integridad por la Fiscalía General del Estado.

1. Posibles modificaciones en la legislacion contra el terrorismo

1. Parece evidente que las actuales penas impuestas por delitos terroristas no se cumplen en su totalidad. Los cientos de años de privación de libertad que teóricamente se imponen en la sentencia quedan reducidos automáticamente (regla 2.ª del art. 70 del Código Penal) a un *máximo de 30 años*. Y a partir de ese máximo se descuentan los diferentes beneficios que la legislación actual concede al penado: redención de penas por el trabajo, permisos de salida, redenciones extraordinarias, libertad condicional..., con lo que el tiempo que en realidad se cumple queda reducido a *dieciséis o diecisiete años* como máximo. Sería conveniente que al condenado por actos terroristas se le suspendieran ciertos beneficios penitenciarios: redención de penas por el trabajo (art. 100 del Código Penal), libertad condicional (art. 98 del mismo texto)..., con lo que las penas realmente cumplidas se acercarían más a las *penas impuestas*.

2. La desaparición del procedimiento de urgencia y del antiguo artículo 799 de la L.E.Cr. impide presentar pruebas en la fase anterior al momento de la vista y al comienzo de la vista misma, en aquellos casos en que se juzgan delitos graves (asesinatos, atentados, etc.) y que desde la L.O. 7/88 deben tramitarse por procedimiento ordinario (el actual art. 792 de la L.E.Cr. se refiere sólo al procedimiento

abreviado). Ello resulta contraproducente en los casos de delitos terroristas, pues la sucesiva desarticulación del grupo y detención de nuevos colaboradores del grupo o miembros activos de la banda permite siempre enriquecer la prueba o presentar en un determinado caso, y tal nueva prueba o elemento de convicción sobrevenido ya no puede aportarse según el procedimiento ordinario, que ha sido ya calificado como preclusión de la fase de proposición (arts. 656 y 728 L.E.Cr.). No es remedio suficiente lo dispuesto en el artículo 729 L.E.Cr. Por ello, procedería modificar el artículo 728 en términos análogos a lo prevenido en el artículo 792.1, párrafo segundo, inciso final; ello tendría virtualidad para todos los procesos ordinarios, no sólo los del terrorismo, y *agilizaría los trámites del Juicio Oral,* dándole una deseada operatividad, sin que sea siempre necesario acudir (o intentar acudir) a la sumaria información suplementaria (art. 746.6.º1 L.E.Cr.).

3. La necesidad de acreditar en el juicio oral todos los elementos probatorios, obliga a citar continuamente a los peritos de balística, lofoscopia, grafística, explosivos, etc. Ello supone *vaciar* los gabinetes y centros periciales de Madrid e, incluso, provincias, cuyos abnegados y escasos funcionarios ven mermado el tiempo de llevar a cabo otros estudios. Lo que constituye una ratificación formal, se convierte en una jornada perdida. Sería deseable una modificación del artículo 459 L.E.Cr. en el sentido de no exigirse más que un perito. Dado el estado de la ciencia en esos casos «standard» (huellas, balística), no perdería solidez el informe pericial.

4. De la misma razón de primacía del juicio oral, que obliga a traer como testigos a los Policías o Guardias Civiles que hicieron las investigaciones sobre el terreno, practicaron las detenciones e incautaron las armas, genera nuevos riesgos para estos servidores del orden, que deben *identificarse en público* y cuyo nombre y apellidos y demás circunstan-

cias pueden ser objeto de reseña por persona de entre el público, simpatizantes de los acusados, con objeto de ejercer después represalias contra ellos. Sería deseable que se modificaran los artículos 436 y 708 L.E.Cr. en el sentido de que en el caso de los Policías o Guardias Civiles, las preguntas sobre su identidad y lugar de residencia deban hacerse sólo sobre su número de identificación profesional, que sería después cotejado por el Secretario del Tribunal.

Por la misma razón debieran extenderse los motivos de celebración del juicio a puerta cerrada (art. 680, párrafo segundo, L.E.Cr.), total o parcialmente, a los casos en que vayan a declarar testigos que, a petición de las partes, y según el libre criterio del Tribunal, requieran especial protección (Fiscalía Audiencia Nacional: Fiscal Sr. Gordillo).

2. Tipificación del tráfico de influencias

Dejando al margen la carga o exasperación que lleva consigo la denuncia pública de ciertos supuestos de amiguismo en la mediación o participación en el mundo de los negocios y su dimensión de arma arrojadiza a la arena política, no cabe duda que quienes prevaliéndose de su posición oficial o quienes tienen acceso a la información de esa naturaleza llegan a lucrarse en condiciones que no son las propias de la libre competencia, están incurriendo en una conducta antijurídica de difícil tipificación penal en la ley vigente.

El Código Penal prevé la «venta di fiumo» como estafa en los casos de defraudaciones con pretexto de supuestas remuneraciones a funcionarios públicos, las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, el descubrimiento y revelación de secretos, la malversación y el cohecho; pero, ciertamente, las conductas conocidas como tráfico de influencias no encajan debidamente en las descripciones típicas y por implicar un descarado abuso en beneficio privado de situaciones privilegiadas, en contra de los principios de

igualdad ante la ley y buena fe en los negocios jurídicos, han de considerarse como ataques intolerables contra valores esenciales precisados de protección penal.

La normativa de la Comunidad Europea sobre protección de la libre competencia, tanto en el Tratado instituyente de la CEE como en el Derecho Derivado emanado de sus órganos, puede ser una base importante para sustentar ilícitos penales en el terreno del tráfico de influencias.

Bueno sería, pues, que el Poder legislativo se planteara para el nuevo Código Penal una nueva figura delictiva dentro de los delitos socio-económicos para perseguir a todo aquél que se aprovechase de una posición de privilegio para lucrarse o facilitar que otro se lucre por negociaciones que, en las condiciones normales de la libre concurrencia, no fueran accesibles a los operadores del sector de que se trate. La intervención de autoridad o funcionariado público, además de producir este delito, y aquéllos otros con los que concurriere, como violación de secretos, prevaricación, etc., determinaría la imposición adicional de la pena de inhabilitación absoluta.

Dentro de los delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por la leyes, el artículo 198 del Código Penal alude a la Autoridad o funcionario público que, prevaliéndose de su cargo, ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales o interviniere directa o indirectamente en empresas o asociaciones privadas con móvil de lucro, en cuyo caso incurrirá en penas de inhabilitación especial y multa.

Por tratarse de un delito «de propia mano» o con tipificación del sujeto activo, no le son aplicables las formas de participación criminal a terceros que no ostenten cualidad de Autoridad o funcionario (art. 119 del C.P.), pero podría, con cierto paralelismo, llevarse la figura delictiva del particular que participase en tales actividades descritas en el artículo 198 a la Sección anterior del Capítulo II del Título II del C. P., referente a los delitos cometidos con ocasión del

ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes, incluyendo, además, la conducta antes descrita de aprovechamiento de posición o privilegio para lucrarse por negociaciones no accesibles normalmente a los operadores del sector de que se trate (Granada).

3. El tráfico de armas como figura delictiva

Son precisamente las naciones más desarrolladas las que vienen dedicando enorme derroche y energía en la fabricación de armamento, cada vez más sofisticado y mortífero. Ello implica, en primer término, un abultado gasto con finalidad meramente destructora, mientras que otros pueblos necesitan de ayudas económicas para su desarrollo y progreso que nos les llegan. Idea errónea supone fundamentar la paz en un equilibrio de armamentos entre las potencias.

La razón exige el cese de la carrera de armamentos. Los convenios parciales entre naciones poderosas son de todo punto insuficientes y siempre se basan en un mantenimiento de equilibrio bélico. Se debe eliminar la angustia de guerra. Voces muy autorizadas han propugnado la constitución de un Fondo Mundial, alimentado con una parte de los gastos militares, a fin de ayudar a los más desheredados. No se concibe que haya miseria junto a derroche bélico superfluo.

Si estas ideas están generalizadas en el concierto de las naciones, la hipocresía de permitir que desalmados negociantes se lucren del horror y la muerte ha de terminar. Si la droga daña la salud y su tráfico fue prohibido en Convenio Unico de las Naciones Unidas de 1961, pese a la certeza de que algunos países toleraban su fabricación o cultivo, y en la actualidad el tráfico de drogas es universalmente combatido, por la lacra destructora que supone para la Humanidad, no se concibe porqué el tráfico de armas no deba correr igual suerte, debiendo ser objeto de una proscripción internacional. Salvando las distancias, la regulación prohibitiva ofrece semejanzas con el tráfico de drogas. La tenencia

o uso puede ser legítima con licencia o autorización, pero cuando reviste importancia por su cantidad o clase es delictiva la tenencia en cuanto depósito de armas o municiones, a modo de delito de peligro. Pero la difusión o tráfico de armas no es punible, a diferencia del relativo a las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, salvo casos muy específicos relacionados con el delito de traición (art. 121, número 3, del Código Penal) o depósito de armas y municiones y tenencia de explosivos (arts. 264, 265 y 268 del C.P.).

No deja de extrañar que el Código Penal indique que en los casos previstos en el capítulo relativo a la tenencia y depósito de armas o municiones y a la tenencia de explosivos, «si el delincuente *estuviese autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones* mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio», con lo que, sorprendentemente, se proclama que es lícito que la Autoridad gubernativa autorice a un individuo o a una entidad, no ya a que fabrique armas, lo cual cabe dentro de lo inevitablemente comprensible, sino, incluso, que tal autorización se extienda al comercio de tales armas, municiones o explosivos, de suerte que tal actividad entra en el terreno de las operaciones comerciales del Estado y no sólo para comprarlas, sino también para venderlas y distribuirlas, dentro, claro está, de los términos de la autorización o concesión. Así, almacenar o acaparar armas, municiones y explosivos, fuera de los contornos de una autorización gubernativa, resulta delictivo, pero nada se dice de su tráfico o difusión, cuando está, igualmente, fuera de los términos de la autorización.

Así, pues, si no llega un Convenio Internacional en el sentido de prohibir el tráfico de armas por particulares y empresas dedicadas a ello, y lo que sería más satisfactorio, extender tal prohibición también a los Estados en forma clara y precisa sin subterfugios fáciles, como son los tratados de ayuda internacional, al menos sería necesario dar un paso

adelante en nuestra legislación interna tipificando como delito de riesgo, junto a los de tenencia de armas, municiones y explosivos, su tráfico no autorizado, oneroso o lucrativo, por entidades o individuos, dotando al delito de una dimensión no meramente territorial, sino dentro del llamado principio de universalidad, ubicuidad o foro mundial, igual que el tráfico de drogas, en los términos del apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, permitiendo su persecución también de producirse fuera del territorio nacional (Granada).

4. El tipo agravado de lesiones del artículo 421.2.º: su penalidad

Desde el punto de vista del denunciado «principio de fragmentariedad», no se discute que la protección de la integridad física de la persona se basa en que es un bien jurídico de clara protección penal, ya que si su rango en la escala de valores de los bienes singulares del individuo es, en principio, de entidad menor que el acordado para la vida, en ocasiones, subjetivamente se concede a la integridad más importancia que aquélla (caso de los suicidas aquejados de una enfermedad grave o defecto físico insoportable). Lo mismo ocurre en la escala de valores sociales, a pesar de que, en una escala utilitaria, mayor carga supone para la sociedad y la familia (y a veces un mayor sufrimiento, por su prolongación en el tiempo), el gran inválido que el fallecido. Si la vida humana sigue siendo el supremo valor individual, de hecho, ciertas lesiones (como la castración y la mutilación de miembro principal), causadas de propósito (arts. 418 y 419 anteriores a la reforma), a las que el artículo 418 (reformado en 1989, añade «la vista u oído, la anulación o grave limitación de su aptitud laboral, una grave enfermedad somática o psíquica o una incapacidad mental incurable», están parificadas al homicidio por el legislador, al conllevar la misma pena que él.

Por otra parte, y desde el punto de vista de la culpabilidad, la legislación vigente hasta la reforma como dicen Boix, Orts y Vives Antón, respondía a una estructura que estaba en contradicción con ella, llegándose a calificar de «delitos determinados por el resultado» (Quintano Ripollés y Antón Oneca), con independencia, las más de las veces, de que estuviera abarcado por el dolo del agente, imposible de calibrar en la mayoría de los casos, sin contar, como apunta Cerezo Mir, que «la curación depende no sólo de la gravedad de las lesiones, sino también de las condiciones físicas y psíquicas del sujeto pasivo, del acierto del tratamiento y de la solicitud de la víctima en recabarlo o corregirlo». Por ello, al estar reguladas las penas en las lesiones en función del resultado, más se parecía a lo que vino en llamarse «tarifas o cuotas de sangre», aparte de que cuando el tipo de lesión dependía de los días de curación (arts. 420 3.º y 4.º, 422 y 582) era prácticamente imposible para el juzgador sustraerse a la valoración pericial, lo que provocaba situaciones ajenas al principio de culpabilidad.

Se basa la reforma de 1989, en principio, en la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal, subsanando el defecto del medio comisivo (art. 149.1 del Anteproyecto), pero eliminando el límite arbitrario de ocho días de asistencia médica o inutilidad para el trabajo, que en aquél diferencian el delito y la falta, y sin llegar a la tesis de Cerezo Mir, de estimar delito toda lesión que reciba incluso sólo una primera asistencia (dada la importancia del bien jurídico protegido), en la nueva redacción basta que se necesite para la sanidad, además de una primera asistencia, tratamiento médico o quirúrgico, para que el hecho sea delito.

Sin embargo, existe en la nueva regulación, a nuestro juicio, *un claro atentado al principio de proporcionalidad de la pena* en los tipos agravados del artículo 426, en especial en su número 2, que hará, si no se modifica, que conceptos como el de *deformidad* o el de *miembro* tengan que ser revisados por la jurisprudencia.

Dicen Boix, Orts y Vives Antón, en sus «Observaciones preliminares» a su obra *La Reforma Penal de 1989,* que a veces «se olvida que la penalidad más eficaz no es la más dura, sino la que se aplica inexcusablemente, por leve que parezca. *Y se olvida, a la vez, que las penas excesivas no suelen determinar más que incrementos de impunidad*».

Veamos unos ejemplos: Como consecuencia de un puñetazo se produce la fractura de los huesos propios de la nariz. Esta lesión sólo requiere una primera asistencia: reducción manual, si procede, de la fractura o la colocación de la correspondiente máscara protectora. Y a los pocos días (15-18) levantar el apósito (incluso por el propio lesionado). De acuerdo con el artículo 582, supuesto 1.°, el hecho constituirá ahora una falta.

Pero supongamos que, retirada la escayola, aparece una desviación del tabique, con la consiguiente asimetría facial, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituye una deformidad. Por un simple azar (y sin embargo proporcional a la acción cometida), por aplicación del supuesto 2.°, del párrafo 1.°, del artículo 582, habrá que aplicar el párrafo 2.° del artículo 421, y el hecho no sólo se convertirá en delito, sino que la pena mínima será de 2 años, 4 meses y 1 día.

Todavía peor: una simple bofetada que produce la pérdida de una o más piezas dentarias, sólo requerirá la primera asistencia, pero conforme a reiterada, rigurosa y pacífica jurisprudencia, una pieza dentaria es un «miembro no principal», y como el artículo 421, párrafo 2.°, no distingue entre miembro principal y no principal, corresponderá imponer la misma pena que en el caso anterior.

Quizá, mantener como pena mínima en todos los supuestos de los números 1.° y 2.° del artículo 421, la pena de prisión menor en grado medio, lo que conlleva inexorablemente al cumplimiento carcelario de la pena, por imposibiidad de suspenderla, aún en casos de primera condena, atenta al citado principio de proporcionalidad y los Tribunales se

retraerán en el momento de tener que imponerla y, desde luego, estamos seguros de que el concepto de deformidad será modificado por la jurisprudencia y la pérdida de piezas dentarias dejará de ser calificada como pérdida de miembro no principal.

Aquilatar más los supuestos de los número 1.º y 2.º del artículo 421 o, simplemente, imponer la pena de prisión menor en toda su extensión, sería una solución justa.

Los artículos 420 y 582 quedaría redactados igual, pero el párrafo 1.º del artículo 421 diría: «Las lesiones del artículo anterior, así como las del 582, párrafo 1.º, serán castigadas siempre con la pena de prisión menor, si concurre alguno de los supuestos siguientes» (La Coruña).

5. Legislación de caza

A) Los delitos y faltas de caza se tipifican en el capítulo I del título VIII de la vigente Ley de Caza, Ley 1/1970, de 4 de abril, artículos 42 (los delitos) y 43 (las faltas), remitiéndose el artículo 44 al Código Penal común en todo lo no expresamente prevenido en los dos artículos anteriores y conteniendo, finalmente, el artículo 45 normas para determinar la indemnización por los daños y perjuicios causados a la riqueza cinegética.

La Ley de Caza ha dado lugar durante el año 1989 a una excesiva actividad jurisdiccional por hechos que, ciertamente, no deben quedar sin algún tipo de sanción, pero que, en atención a su naturaleza y las circunstancias de su perpetración, no deberían haber sido castigadas como delitos o faltas, sino como sanción administrativa.

La mayoría de las denuncias presentadas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria se referían a la caza de conejos o liebres y algunas, muy pocas, a la caza de ciervos. Una sola denuncia, formulada por el Instituto para la Conservación de la Naturaleza, estuvo motivada por la muerte de una especie protegida, un lince, en el Coto Doñana, que

en verdad causó un gran perjuicio a la riqueza cinegética y a la conservación de dicha especie.

Las penas establecidas por el artículo 42 de la Ley de Caza son las de arresto mayor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas (pena pecuniaria que no ha sufrido variación desde la promulgación de la Ley) y privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla por un plazo de dos a cinco años. No comprendemos que se pueda castigar con una pena privativa de libertad (en realidad, la Fiscalía solicita siempre y el Juez impone una pena de multa) por mínima que sea su duración, hechos tales como los tipificados en la mayoría de los apartados del punto 1 del artículo 42, los cuales no es que deban permanecer impunes, sino en el peor de los casos castigados como faltas.

Si el legislador se guía por el criterio o principio de la intervención mínima en lo que afecta al Derecho Penal, nos parece incomprensible que se castigue como delito el hecho de entrar en un coto sin permiso, portando cepos, redes, perchas o hurones; o cazar sin permiso en terrenos sometidos a un régimen cinegético especial, un conejo, una liebre, una perdiz o unos zorzales, cuyo valor cinegético, en Andalucía, supera las 2.500 pesetas.

Cuando la Ley de Caza entró en vigor, la cuantía que diferenciaba al delito de la falta, 2.500 pesetas, en atención al valor cinegético de lo cazado, estaba en consonancia con la señalada para el delito de hurto por el número 3.º del artículo 515 del Código Penal, redactado de acuerdo con la Ley 3/1967, de 8 de abril. Ahora bien, esta cuantía, fijada por la Ley de Caza, no se acomodó a las sucesivas modificaciones del Código Penal establecidas por las Leyes 39/1974, de 28 de noviembre, y Orgánica 3/1983, de 25 de junio, la última de las cuales fijó en 30.000 pesetas el límite entre la falta y el delito de hurto.

Por lo que respecta a Andalucía, el valor cinegético ha sido establecido por la Comunidad Autónoma y así la Resolución del Instituto Andaluz de Reforma Agraria de 3 de junio de 1986, publicó el baremo de valoración de las espe-

cies, y valora un conejo en 5.000 pesetas, una liebre en 10.000 pesetas y una perdiz en 7.500, por lo que la caza de una sola pieza perteneciente a estas especies siempre será constitutiva de delito. En cuanto a las aves, bastará cazar un par de tórtolas para que se cometa un delito. Se da, pues, la circunstancia de que se castiga la caza de cualquiera de las especies que acabamos de mencionar con la misma pena privativa de libertad que si se tratase de un hurto, de una apropiación indebida o de una estafa de 100.000 pesetas.

Al señalar una pena alternativa, el legislador ha dejado un margen al arbitrio judicial, tal vez pensando en la conveniencia de que los supuestos de caza menor, como los antes citados, no se equiparen a los de caza mayor, en los que el valor cinegético es muy superior y el daño o perjuicio causado se valora no en relación a un interés estrictamente privado, sino en contemplación al interés superior de la conservación de la riqueza cinegética o de la protección de determinadas especies. Más lógico hubiera sido mantener la antigua división entre caza mayor y caza menor, como hacía la vieja Ley de 1902, reservando los delitos para la primera y relegando la segunda a las faltas, o bien castigar como delito la caza en parques o reservas nacionales o refugios de caza.

Más discutible aún es la figura delictiva tipificada en el apartado h) del artículo 42, es decir, la ejecución de un hecho constitutivo de una falta de caza, cuando el culpable hubiere sido condenado con anterioridad dos veces por delitos o tres veces por faltas de las previstas en la Ley de Caza, norma que recuerda, aunque los supuestos del tipo no sean idénticos, al número 4 del artículo 515 o del 528 o al último párrafo del artículo 593 del Código Penal, anteriores a la reforma de 1983 (Huelva).

B) La cuantía por la que se distingue la falta y el delito de hurto ha sido incrementada en varias ocasiones desde el año 1970, fecha de la Ley de Caza. En esta Ley la cuantía no ha sido modificada y las 2.500 pesetas siguen siendo el criterio legal diferenciador entre el delito y la falta de caza,

si esta cuantía era adecuada en 1970 y se correspondía con el Código Penal, es obvio que hoy está totalmente desfasada, convirtiendo en delitos hechos que no debían serlo, y obligándonos a realizar «malabarismos jurídicos» para evitarlo. En el baremo fijado por la Junta de Andalucía, un conejo se valora en 5.000 pesetas, por lo que la caza de uno solo de estos animales puede ser delito.

Por otra parte, la cuantía de las multas está inalterada desde 1970 y continuando la de 5.000 a 50.000 pesetas por delito cuando ya el Código Penal fija 100.000 pesetas como cuantía mínima de la multa.

La Ley de Caza y su Reglamento (art. 42.1 h) de la Ley y artículo 46.1 h) del Reglamento) continúan tipificando como delito la conducta del que cometa alguna falta de caza habiendo sido ejecutoriamente condenado con anterioridad dos veces por delito o tres por faltas, de las previstas en la presente Ley, dice la Ley de Caza, o tres veces por faltas de las previstas en los números 1 y 2 del presente artículo, según el Reglamento. Pensamos que las mismas razones que han impulsado al legislador o suprimir los hurtos y estafas cualificados por la reincidencia debe motivar la supresión de estos tipos de delito de caza (Jaén).

6. ¿UN RECURSO EN INTERES DE LA LEY EN MATERIA PENAL?

El incremento competencial producido en la reforma procesal de la Ley Orgánica 7/88 en favor de los Juzgados de lo Penal, de cuyas sentencias conocen en una sola vía de impugnación las Audiencias Provinciales al resolver los correspondientes recursos de apelación y sin que pueda ya pronunciarse el Tribunal Supremo, suscita la cuestión que puede plantearse en los territorios de las diecisiete comunidades autónomas, de eventuales decisiones finales irrecurribles y contradictorias. Al no haber reservado, ni siquiera la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los Tribunales Superiores de

Justicia, la competencia de unificación de doctrina en materia penal en las decisiones divergentes de las Audiencias Provinciales del territorio en las Comunidades pluriprovinciales, sucede que la disparidad puede alcanzar no ya a distintas regiones, sino a las provincias de una misma región.

El Ministerio Fiscal, en su misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad debería poder proponer recurso en interés de ley a la Fiscalía General del Estado y ésta interponerlo, en su caso, ante el Tribunal Supremo, en los supuestos de manifiesta disparidad en la resolución de causas criminales por hechos análogos producida en sentencias de Tribunales al decidir en apelación y sentar resolución firme, o cuando alguna de estas sentencias se apartase de criterios legales o de la doctrina más unánime del Tribunal Supremo.

Un botón de muestra: El Fiscal acusa ante el Juez por delito de allanamiento de morada y así se condena. La Audiencia, en apelación, estima que los hechos sólo constituyen delito de robo en grado de frustración en cuantía inferior a 30.000 pesetas, se aplica mal la pena, y no se aprecia agravación específica de casa habitada, al no haber sido alegada. Todo un cúmulo de infracciones al principio acusatorio, al derecho de defensa, a las reglas de la congruencia procesal y de la aplicación de las penas, pueden quedar firmes sin remedio alguno. Al menos debería concederse al Fiscal la posibilidad de intentar que se revocase tal criterio aunque no afectase a la ejecución de la sentencia firme, y tampoco sería malo introducir por vía disciplinaria una falta consistente en la reiterada inaplicación de la doctrina legal emanada de la jurisprudencia de los Altos Tribunales, a fin de evitar en lo posible la contumacia en la desviación de la correcta interpretación y aplicación de la ley, que nada tiene que ver con el correcto sentido de la independencia judicial (Granada).

7. Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia: nuevas competencias

La competencia atribuida a estas Salas por el artículo 73 de la L.O.P.J. resulta, en realidad, tan escasa que prácticamente puede calificarse de nula sin incurrir en indeseables exageraciones. Y ello, aún en el mejor de los supuestos o en el más favorable de los casos, es decir, en aquellas Comunidades que gozan de un Derecho Privado específico, lo que podría hacer presagiar una actividad suficiente como para justificar su existencia. Pero lo cierto es que los asuntos tramitados son mínimos.

Consecuentemente, parece imprescindible buscar alguna solución que ponga inmediato remedio a tamaño despropósito. Acaso la más lógica, y desde luego la más práctica, sería la de atribuir competencia a las referidas Salas para conocer en apelación y definitivamente de las sentencias dictadas, en materia penal, por las Audiencias provinciales; del mismo modo que las sentencias dictadas por los Jueces de lo Penal son recurribles en apelación ante la Audiencia Provincial, conforme a lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra las sentencias así dictadas, en materia penal, por las Audiencias Provinciales no se admitiría otro recurso, lógicamente, que el de revisión, cuando procediese.

No se nos escapa, naturalmente, que la indicada solución plantearía, cuando menos, dos problemas; uno de orden organizativo, la drástica reducción de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y el otro doctrinal, la ausencia de una interpretación jurisprudencial uniforme absolutamente indispensable para una adecuada aplicación de las normas penales.

El segundo de estos problemas es, a nuestro parecer, el de mayor entidad. Sin embargo, la cuestión se plantea igualmente en todos aquellos delitos sancionados con penas que no excedan de seis años, multa cualquiera que sea su cuantía o privación del permiso de conducir cualquiera que sea

su duración, delitos todos ellos atribuidos al Juez de lo Penal y a los que, en consecuencia, se halla vetada la vía ordinaria a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Si esto es así, ¿puede caso afirmarse seriamente que la única doctrina jurisprudencial necesaria es la correspondiente a los delitos castigados con penas superiores a los seis años? ¿No es, por ventura, en multitud de ocasiones tan necesaria la jurisprudencia del Tribunal Supremo para la interpretación de los preceptos que sancionan conductas castigadas con penas inferiores?

Un recurso en favor de Ley para la unificación de doctrina, aliviado de trámites innecesarios, podría ser el instrumento adecuado para soslayar el, a nuestro juicio, único inconveniente serio que pudiera plantear la atribución a la Sala de lo Penal y Civil del Tribunal Superior de la segunda y definitiva instancia de las causas penales cuyo conocimiento y fallo corresponde a las Audiencias Provinciales.

Por otra parte, este sistema de recursos superaría el grave inconveniente que representa la estrechez con la que actualmente se halla concebido el recurso de casación, y que obliga constantemente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a interpretar con generoso criterio los artículos 849 y 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Navarra).

8. Juicios de faltas procedentes de diligencias previas

A) La mayoría de los Juzgados de Instrucción cuando el hecho que se pone en su conocimiento reviste los caracteres de falta, siguiendo los trámites del juicio verbal, se limita a señalar la vista para su celebración citando al Ministerio Fiscal y a las partes.

Pero existen modalidades de procedimientos que desembocan en juicio de faltas, que pueden plantear problemas, incluso de inconstitucionalidad, en cuanto que es el propio Juzgado de Instrucción el competente para juzgar la misma.

Unas veces la denuncia de un hecho no definido aún como delito o como falta, da lugar a la tramitación de diligencias previas del procedimiento abreviado (art. 789.2 L.E.Cr.) con lo que el Juez recibe al detenido, si lo hay, decide sobre su situación personal, le oye como inculpado, toma declaración a los testigos, practica informes periciales, etc.; pero de todo el conjunto de esta prueba ocurre a veces que se perfila una posible falta, por lo que, bien el Juez (art. 789.5 segunda) acordará tal declaración, bien el Fiscal, al darle traslado para instrucción, al acordar el Juez la continuación por el procedimiento abreviado (art. 789.5.cuarta y 790.3), pide el sobreseimiento libre del número 2.º y la continuación como posible falta.

Otras veces, cierto que en pocos Juzgados, presentada una denuncia o un atestado, *todo* lo inician por diligencias previas, que después, practicadas o no ciertas pruebas, continúan como tales o lo transforman en juicio verbal de faltas.

Ante estos dos supuestos, y dado que el Tribunal Constitucional ha venido aplicando al juicio de faltas todas las garantías constitucionales exigibles en el juicio por delitos (pensemos que muchas faltas no son más que «delitos veniales», de idéntica naturaleza, que sólo se distinguen de los verdaderos delitos por su cuantía: hurto, apropiación indebida, estafa, utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, lesiones o amenazas), de la doctrina del Tribunal Constitucional se desprende la exigencia de los principios acusatorio (Ss. 18-4-1985, 8-7-1985, 17-7-1986, 28-1-1987, 11-2-1987, 18-5-1987, 28-11-1988, 19-12-1988, 22-2-1989), de tutela efectiva (S. 10-5-1989), conocimiento de la acusación (Ss. 7-3-1985) *«a contrario sensu»* y 13-5-1987), de indefensión (20-2-1987), de audiencia y defensa (30-1-1989), de contradicción (S. 5-12-1984) y de la prohibición de la «reformatio in peius» (Ss. 20-6-1988 y 10-11-19, etc.).

Si esto es así y si el Juez Instructor practica las diligencias previas penales y toma decisiones sobre la persona del inculpado, que después va a ser juzgado por el propio Juez que las practicó, de hecho es una verdadera instrucción, por

lo que no cabe duda de que la doctrina del Tribunal Constitucional, recogida en la Sentencia del 12-7-1988, sobre la separación de las funciones de instruir y de juzgar, le es plenamente aplicable. Por ello, estimamos que en estos casos existe la misma razón que motivó tal separación, por aplicación del principio del Juez imparcial, y el Juez que, por la razón que sea, haya tenido que practicar las diligencias de que habla la citada Sentencia, y las que la ratificaron, como la de 5-8-1989, debería de abstenerse de celebrar el juicio de faltas y pasar las actuaciones a otro Juzgado, cosa sencilla en los partidos en que existe más de un Juez de Instrucción, y acudiendo a la prórroga de jurisdicción si sólo es uno, como vino haciéndose con los delitos hasta que iniciaron su funcionamiento los Juzgados de lo Penal (La Coruña).

B) Entre las reformas que creemos precisas debe acometerse la regulación de la tramitación de los juicios de faltas. La actual nos parece insuficiente e imprecisa. Es cierto que también presenta importantes aciertos y, sobre todo, una mecánica de actividad sencilla, oral y rápida, que debe mantenerse, pero hay muchos trámites que van dando lugar a muy diferentes comportamientos por parte de los distintos Juzgados —especialmente, tras las últimas reformas procesal y penal— que origina cierto confusionismo. Así, hay Juzgados que, en los casos de faltas sometidas a régimen de denuncia previa, están entendiendo que no es preceptiva la intervención del Fiscal al que no citan y, por tanto, los juicios se celebran sin su asistencia.

Tras las nuevas competencias de los Juzgados de Instrucción, se está planteando por alguno de éstos la posible incompatibilidad del Juez que, tras incoar diligencias previas por un hecho que inicialmente pudiera se constitutivo de delito, decide sobre la situación personal del denunciado, recibe declaraciones y practica otras diligencias y, posteriormente, el hecho —por decisión del propio Juez o a solicitud del Fiscal— es declarado falta. ¿Este Juez es imparcial, con-

forme a la doctrina del Tribunal Constitucional, para dictar sentencia en ese juicio de faltas? Como teóricamente las faltas no tienen instrucción y el supuesto autor no puede siquiera ser detenido, en pura dogmática el Juez de las faltas nunca podría incurrir en aquellas causa de recusación, pero la realidad no es exactamente así y, por lo tanto, ¿habrá que prever un sistema de sustituciones en estos casos o esperar la recusación en cada caso concreto?

La tramitación de las apelaciones de los juicios de faltas tampoco es uniforme. No queda claro cuándo debe de instruirse el Fiscal cuando no fue el recurrente para, en su caso, poder adherirse al recurso. Es frecuente que tras la personación del apelante, si éste no comparece a la vista, por el Juzgado se archive la apelación por desetimiento. Mientras que para la apelación de los delitos la celebración de la vista es facultativa, es necesaria, al menos conforme a la Ley, en la apelación de las faltas (Almería).

9. El artículo 172 del Código Civil

Con arreglo al vigente artículo 172 del Código Civil, producida una situación de desamparo, la entidad pública con competencia en materia de protección de menores asume la tutela automática sobre el mismo.

En el ejercicio de dicha tutela, la entidad debe promover su reinserción familiar, su acogimiento o su adopción.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 172 del Código Civil prevé que la entidad asumirá sólo la guarda en dos supuestos: cuando el Juez lo acuerde o cuando lo soliciten los padres del menor por no poder atender a éste. El ejercicio de la guarda se llevará a cabo, siempre bajo la vigilancia de la entidad, por el director del establecimiento en que el menor es internado o por las personas que lo reciban en acogimiento, expresión que hay que entender se refiere a la institución regulada en el artículo 173 del Código Civil.

La realidad se ha encargado de poner de manifiesto la insuficiencia de tal regulación.

¿Qué hacer si no es posible la reinserción familiar, el acogimiento o la adopción del menor? Tal supuesto es frecuente en la práctica: menores procedentes de familias muy desestructuradas que han sufrido períodos prolongados de internamiento.

La única salida que ofrece la regulación actual es la de solicitar del Juez que acuerde la guarda del menor a cargo de la entidad.

¿Es coherente tal solución con el sistema introducido por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre? Si la entidad pública asume la tutela «ope legis» en los supuestos de desamparo, ¿por qué no puede también asumir la guarda sin necesidad de declaración judicial previa?

Si la respuesta a tal interrogante es que quien puede asumir la tutela también puede asumir la guarda, la cuestión que inmediatamente se plantea es esta otra: ¿Por qué la guarda sólo puede realizarse en el establecimiento en donde el menor es internado o por las personas que lo reciban en acogimiento?

Hay que ser conscientes de las perjudiciales consecuencias que los internamientos producen en los menores y no olvidar que, por una parte, la constitución judicial del acogimiento es un proceso que requiere tiempo y que el tiempo durante el que un menor está separado de su futura familia corre en contra del menor.

Así ocurre con menores recién nacidos cuyos padres no consienten en su adopción o acogimiento y no pueden o no quieren prestarle la asistencia necesaria.

Que en tales supuestos está indicada la adopción o el acogimiento es innegable, pero, mientras se constituyen una u otro, ¿qué se hace con el menor? ¿Se le mantiene internado en una institución pese a que es conocida la importancia que en este tiempo tiene el contacto del menor con su familia? Y, en todo caso, mientras el Juez acuerda su guarda o se formaliza el acogimiento del menor, ¿dónde y en qué situación se encuentra éste?

La respuesta a todas estas cuestiones es bien simple: basta prever que a la entidad pública con competencia en materia de protección de menores, ya legitimadas para asumir la tutela de los menores desamparados, se les atribuya la competencia también para asumir sólo la guarda y para delegar el ejercicio de ésta en personas, físicas o jurídicas, con las que se establezca un convenio de colaboración, de duración temporal o indefinida (Ciudad Real).

10. Modificación del artículo 207 del Código Civil

En general, los procesos de incapacitación promovidos por el Ministerio Fiscal se tramitan y discurren sin mayores entorpecimientos. Lo más corriente es que el Defensor Judicial nombrado ni siquiera comparezca en los autos, y al no hacerlo tampoco la persona demandada, el juicio se tramita en su rebeldía. Precisamente por esa ausencia de oposición hay que extremar la diligencia en la práctica de las pruebas de obligado cumplimiento en este procedimiento, procurando que la inspección personal del presunto incapaz se lleve a cabo por el juez que entiende del proceso, pidiendo comparezca a su presencia el demandado, y sea el Médico Forense quien le examine e informe al Juez, procurando, siempre que sean conocidos, la declaración de los más próximos parientes del presunto incapaz. La sencillez de estos procedimientos únicamente tienen como causa de posible retardo el que origina el nombramiento del Defensor Judicial del presunto incapaz. A la persona nombrada defensor se le ha de notificar su designación para aceptación o rechazo, motivando tal diligencia bastante demora en el proceso. En ocasiones ni siquiera hay parientes que puedan ser designados defensores, por lo que el Juez se ve obligado a nombrar para el cargo al Director del establecimiento, si se trata de alguno de los internos en los Centros antes referidos, y en otras ocasiones al Concejal encargado de los Servicios So-

ciales del correspondiente Ayuntamiento. Como la práctica viene demostrando la escasa o nula actuación de dichos defensores, sería conveniente que el artículo 207 del Código Civil fuera modificado, en el sentido de que al incapaz se le nombre defensor solamente cuando el que tenga interés en ello lo solicite del Juez. O, si se prefiere, mantener en todo caso el principio de contradicción, que debería establecerse que «cuando el Ministerio Fiscal hubiere promovido el procedimiento, el Juez designará defensor del presunto incapaz a un Letrado del turno de oficio, a no ser que ya estuviera nombrado».

Si el artículo 207 del Código Civil nos parece que debiera ser modificado, en cambio alabamos por útil el artículo 299 bis, del mismo Código, introducido por la Ley 13/1983, de reforma del Código Civil. La finalidad de este precepto es que el presunto incapaz esté siempre representado y asistido, aún antes y en tanto no se haya declarado su incapacitación por sentencia judicial firme, pues a partir de ese momento asumirán el cuidado de su persona y bienes el organismo tutelar (Murcia).

11. ALGUNAS MODIFICACIONES IMPRESCINDIBLES EN LA LEGISLACION PENITENCIARIA

En el orden legislativo se deberían producir las siguientes reformas que contribuirían a solucionar algunos aspectos dudosos de la legislación:

1. Desarrollo de la figura y funciones del Fiscal de Vigilancia Penitenciaria.

2. Modificación de la Disposición Adicional 5.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuyendo el conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces a las Audiencias Provinciales del lugar en que radique la prisión en todos los casos.

3. Regulación de un procedimiento único en los recursos ante el Juzgado de Vigilancia, contemplando plazos, períodos de proposición y práctica de prueba, alegaciones y asistencia letrada.

4. Modificación del artículo 98 del Código Penal de las redenciones extraordinarias.

6. Consideración en el Código Penal del arresto sustitorio como pena privativa de libertad a los efectos penitenciarios o, mejor aún, a todos los efectos.

7. Constitución de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria con funciones exclusivas en todas las capitales o lugares en donde radiquen Prisiones, con adscripción, también exclusiva, de un Fiscal, debiendo tener este Juzgado competencias plenas en ejecución de sentencias, al modo como sucede en otros países de nuestro entorno cultural (Cáceres).

12. La pérdida del beneficio de redención por quebrantamiento de condena. Propuesta de modificación del artículo 100 del Código Penal

Es necesario corregir legalmente los efectos injustos que se acarrean por la pérdida de la redención al deber prolongarse ésta durante el íntegro cumplimiento de la pena quebrntada. Así se desprende de los artículos 100 del Código Penal y 65.3 del Reglamento Penitenciario.

Dada la repercusión de la redención en el acortamiento material de la condena privativa de libertad, la pena impuesta por el delito de quebrantamiento, generalmente arresto mayor, adquiere un valor secundario, en comparación con el alargamiento de la condena que la pérdida de la redención puede comportar.

Sin embarog, mientras la pena del delito en sus diversas modalidades es idéntica para sus autores, sin tomar en con-

sideración para agravarla la mayor o menor duración de la pena quebrantada, se halla en el primer mes de una pena de seis de arresto, verá retrasada su puesta en libertad, dos meses, que son los que, normalmente, hubiera redimido; pero si se hallase en el primer año de una pena de 12, serían más de cuatro años las pérdidas de redención, con la consecuencia ilógica de que, a mayor justificación de los deseos de fuga, más graves serán las consecuencias. No olvidamos que la perspectiva de perder el beneficio citado puede constituir un elemento disuasorio de los deseos de fuga, pero, a pesar de ello, nos sigue pareciendo atentatorio al principio de igualdad aparejar tan dispares consecuencias a conductas en todo caso idénticas.

Es por lo que propugnamos la modificación del artículo 100 del Código Penal en un doble sentido: para fijar el tiempo de pérdida de la redención, que pese a comportar las graves consecuencias señaladas viene actualmente establecido en una norma reglamentaria, y para limitar, en todo caso, el máximo de dicha consecvuencia. Por otra parte, la pérdiuda del beneficio debería desvincularse en cuanto a su aplicación de la pena quebrantada, pues ello acarrea actualmente graves problemas al no ser fácil determinar cuál era la condena que se cumplía en los casos de penas refundidas conforme al artículo 59 del Reglamento Penitenciario o de aplicación de los beneficios del artículo 70.2.º del Código Penal.

Asimismo, la referencia del número 2 del artículo 100 a la reiterada mala conducta debe ser suprimida por ofrecer unos contornos inseguros y muy poco jurídicos en razón as las garantías que requiere la aplicación de una medida tan grave.

La propuesta que ofrecemos contemplaría.

A) En los casos que quebrantamiento, la pérdida del beneficio desde el reingreso en prisión del condenado o desde la constatación de su propósito si no la hubiera logrado, hasta el cumplimiento de las penas privativas de libertad

que tuviera pendientes, sin que tal plazo pudiera exceder de cinco años.

B) En los casos del número 2 del artículo 100 en su párrafo último, la pérdida de la redención podría establecerse para los reclusos sancionados por la Administración Penitenciaria y en tanto no obtuvieren la rehabilitación de las faltas cometidas (Lérida).

CAPITULO III

EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA

A) EN EL ORDEN CUANTITATIVO O DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS

Es necesario destacar, una vez más, que a efectos de reflejar en cifras la evolución de la criminalidad, el índice de mayor seguridad es el proporcionado por el procedimiento de diligencias previas. Nos referimos aquí, en consecuencia, a estos procedimientos penales, que no tienen porqué coincidir con el número de las infracciones delictivas que realmente hayan tenido lugar, cifra ésta de imposible verificación, a lo que contribuyen razones técnicas (procesos comprensivos de múltiples delitos con causa legítima en la conexidad o continuidad delictiva), jurídico-procesales (procesos iniciados que concluyen en archivo por no ser los hechos básicos constitutivos de delito) y materiales o de falta de actividad por parte del perjudicado u ofendido (buen número de delitos ni se denuncian ni dejan vestigios para proceder *ex officio)*. Delincuencia formal, legal o derivada de la apertura de procedimientos y delincuencia real no constituyen, por supuesto, términos equivalentes. Con los riesgos de imprecisión que conllevan, los datos utilizados en todas las Memorias de la Fiscalía General del Estado son los formales o indicadores de la delincuencia aparente. Pero precisamente porque de modo continuado y sin interrupciones se ha trabajado sobre ellos, el resultado es formalmente exacto y demostrativo del aumento o disminución de la criminalidad.

Sin embargo, el año a que se contrae esta Memoria es especial y puede constituir una excepción. Esto es así porque los datos estadísticos correspondientes a 1989 cuentan con una dificultad sobrevenida y con una nueva imprecisión originadas por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que han podido dar lugar a dualidad de procedimientos de diligencias previas por unos mismos hechos. Es cierto que a partir del 1 de marzo de 1989 todos los procedimientos que se incoen por delitos comprendidos en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se habrán instruido como diligencias previas; pero también lo es que a contar de aquella misma fecha todos los procedimientos en fase de instrucción —cualesquiera sea su naturaleza, pero que deban conocerse en procedimiento abreviado— se transformarán en diligencias previas de tales procedimientos. Ello significa que unas diligencias incoadas como previas en los dos primeros meses del año han podido transformarse inmediatamente después den un proceso penal tipo de los existentes, y a partir de la vigencia de la Ley de nuevo en previas del nuevo procedimiento abreviado; añádase a ello que no han faltado órganos jurisdiccionales que han incoado como previas del procedimiento abreviado diligencias previas anteriores incluso al 1 de enero de 1989. A efectos estadísticos se presenta como sumamente difícil identificar cuáles son las diligencias previas directas y cuáles las provinientes de transformación con data de comienzos de 1989 o, incluso, de 1988, que deberán, en todo caso, eliminarse de la computación. Lo que sí parece claro es que, en número indeterminado y no determinable, se habrán aumentado artificialmente los procedimientos por diligencias previas que nosotros valoramos al tiempo de analizar la evolución de la criminalidad. Y no es posible acudir a válidos factores de corrección basados en porcentajes de repetición extensibles a todas las provincias. Atendida esta consideración cabe afirmar que en la estadística correspondiente a diligencias previas iniciadas en 1989 habrá irre

gularidades formales determinantes de su aumento respecto a 1988.

Pero existe otra circunstancia, sustancialmente antitética a la apuntada, que sin duda ha contribuido al descenso del número de diligencias previas sobre el año anterior. Nos referimos a la Ley Orgánica 3/1989, en vigor desde el 12 de julio, que —sobre todo en el área de las imprudencias cometidas con vehículos de motor— ha tenido una singular incidencia negativa en la iniciación de diligencias previas, porque unas veces condiciona su apertura a la denuncia previa del delito por el ofendido, denuncia que actúa como condición de procedibilidad, y otras porque ciertos hechos han pasado de la punibilidad a la impunidad. Así, para el nuevo artículo 563, párrafo segundo, del Código Penal, sólo constituyen delito los daños causados por imprudencia temeraria siempre que excedan de la cuantía del seguro obligatorio (2.200.000) y además haya mediado denuncia previa del perjudicado. Y la despenalización operada en la imprudencia llega al resultado de que, con relación a las personas, sólo es punible como delito causar por imprudencia temeraria el hecho propio de un delito (artículo 565 del Código Penal), con lo que quedaron despenalizados a partir del 12 de julio de 1989 —y para ellos es improcedente la formación de diligencias previas— las imprudencias temerarias con resultado lesivo para las personas constitutivo de falta o con resultado de daños en cuantía inferior a 2.200.000 pesetas, las imprudencias simples antirreglamentarias con daños inferiores al seguro obligatorio y las imprudencias simples con resultado lesivo para las personas que integren falta o de daños cualesquiera sea la cuantía de éstos.

Aunque no pueda aceptarse una compensación automática entre las eventuales diligencias previas duplicadas y el menor número de diligencias previas por imprudencia que se habrán producido con la reforma del Código Penal de 21 de junio de 1989, sí es un factor que puede jugar al analizar paralela y comparativamente los años 1988-1989 con el efecto de atenuar las inseguridades estadísticas de las cifras

manejadas, que así continuarán siendo medio orientador de la política criminal.

Aparte de las ya citadas, existe otra circunstancia impeditiva de la fiabilidad plena del número de procedimientos que vamos a utilizar, y se concreta en el hecho de que aún no se han determinado reglamentariamente los libros de registros necesarios para las anotaciones que correspondan respecto a los procesos regulados en la Ley Orgánica 7/1988. Y ello a pesar de que lo prevé el artículo 784, regla 9.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

a) *Las cifras de los procedimientos por diligencias previas en general*

En visión puramente formal y matemática, las diligencias previas iniciadas durante 1989 por razón de delito ascienden a 1.522.340. En 1988 se procedió a la apertura de 1.423.617 procedimientos por diligencias previas, con lo que el incremento de 1989 sobre 1988 en cifras absolutas fue de 98.723, que representa un procentaje del 6,93. Se halla en la línea de los años 1987-1988, que fue de 6,37, y en escalón inferior a los años 1986-1987, que aumentó al 8,19. Las estadísticas nos revelan así un equilibrio en el crecimiento de la delincuencia que, sin ser amenazante, no debe apartarse mucho de la progresión demográfica absoluta de quienes con el transcurso del tiempo van adquiriendo la cualidad de responsables penalmente. Este incremento no acelerado tiene también su causa en la innegable influencia de la realidad social sobre el Derecho Penal. Ella hace muy difícil que la delincuencia disminuya o que permanezca invariable y nivelada. Este crecimiento limitado y, si se quiere, proporcional, en líneas generales, se ha mantenido en la actual década y sobre todo en los últimos cinco años.

Por años, la evolución absoluta y porcentual de las diligencias previas ha sido la siguiente a partir de 1980:

					%
1980	718.212	−	16.398	=	− 2,23
1981	698.353	−	19.859	=	− 2,76
1982	733.242	+	34.889	=	+ 4,99
1983	922.731	+	189.489	=	+25,84
1984	1.082.135	+	159.404	=	+17,27
1985	1.142.106	+	59.971	=	+ 5,54
1986	1.236.909	+	94.803	=	+ 8,30
1987	1.338.309	+	101.400	=	+ 8,19
1988	1.423.617	+	85.308	=	+ 6,37
1989	1.522.340	+	98.723	=	+ 6,93

De estas cifras se desprende que el quinquenio 1984-1989 supuso un aumento absoluto de 347.523 procedimientos, representativos de un incremento porcentual del 43,11, con un promedio anual del 8,62 %. El aumento de los procedimientos en el quinquenio 1985-1989 ha sido de 440.205; la suma de los respectivos incrementos es de 35,33 y el promedio anual del 7,06 %. El aumento del 6,93 para 1989 es, pues, menor al promedio del último quinquenio y más de punto y medio inferior al del quinquenio 1980-1984.

b) *Las cifras de los procedimientos por diligencias previas en particular o por provincias*

Atendemos ahora a los cuadros de incoaciones de diligencias previas por su distribución geográfica. Comparamos las aperturas de tales procedimientos durante los años 1988 y 1989 en todas las provincias españolas y en la Audiencia Nacional.

	Año 1988	Año 1989	±	%
Alava	9.867	10.522	+ 655	+ 6,64
Albacete	6.692	7.383	+ 691	+10,32
Alicante	54.373	55.916	+1.543	+ 2,83
Almería	15.507	19.345	+3.838	+24,76
Asturias	23.392	26.442	+3.050	+13,03

	Año 1988	Año 1989	±	%
Avila	3.933	3.417	− 516	−13,12
Badajoz	15.531	16.270	+ 739	+ 4,75
Baleares	50.984	59.761	+ 8.777	+17,21
Barcelona	191.578	230.939	+39.361	+20,54
Burgos	9.876	15.347	+ 5.471	+55,43
Cáceres	8.711	8.954	+ 243	+ 2,78
Cádiz	33.473	37.820	+ 4.347	+12,98
Castellón	14.275	20.168	+ 5.893	+41,29
Ciudad Real . .	9.834	11.714	+ 1.880	+19,12
Córdoba	20.740	22.768	+ 2.028	+ 9,77
Coruña	23.944	28.413	+ 4.469	+18,66
Cuenca	3.727	4.749	+ 1.022	+27,47
Gerona	37.209	45.515	+ 8.308	+22,33
Granada	33.265	35.515	+ 1.885	+ 5,66
Guadalajara . . .	3.763	4.021	+ 258	+ 6,86
Guipúzcoa	17.513	19.562	+ 2.049	+11,70
Huelva	17.367	17.517	+ 150	+ 0,86
Huesca	4.097	5.103	+ 196	+ 4,00
Jaén	13.753	12.859	− 894	− 6,50
Las Palmas . . .	44.526	46.170	+ 1.644	+ 3,69
León	10.363	11.927	+ 1.291	−12,14
Lérida	10.478	11.367	+ 889	+ 8,49
Logroño	5.267	5.886	+ 259	+ 4,60
Lugo	8.420	8.350	− 70	+ 0,83
Madrid	219.250	200.829	−18.421	− 8,40
Málaga	69.268	72.462	+ 3.194	+ 4,61
Murcia	30.769	30.752	− 17	− 0,05
Navarra	13.613	14.007	+ 394	+ 2,89
Orense	9.350	9.336	− 14	− 0,14
Palencia	4.272	4.634	+ 362	+ 8,47
Pontevedra . . .	23.462	27.285	+ 3.823	+16,29
Salamanca	8.584	8.703	+ 119	+ 1,38
Santander	14.661	20.343	+ 5.682	+38,75
Segovia	3.042	3.290	+ 248	+ 8,15
Sevilla	76.030	87.185	+11.155	+14,67

	Año 1988	Año 1989	±	%
Soria	1.598	1.587	− 11	− 0,06
Tarragona	30.076	32.855	+ 2.779	+ 9,24
Tenerife	31.424	38.787	+ 7.363	+23,43
Teruel	2.526	2.813	+ 287	+11,38
Toledo	9.424	9.902	+ 478	+ 5,07
Valencia	93.174	65.765	−27.409	−29,41
Valladolid	11.661	15.508	+ 3.487	+32,99
Vizcaya	35.380	39.032	+ 3.652	+10,32
Zamora	5.413	6.584	+ 1.171	+21,64
Zaragoza	25.686	25.877	+ 191	+ 0,74
Audiencia Nal. .	1.570	1.447	− 123	− 7,83

Con relación a las precedentes, destacamos lo siguiente:

Madrid, por segundo año consecutivo, experimenta un descenso en los procedimientos por diligencias previas iniciados. En 1987, se incoaron 223.728; en 1988, 219.250, y en 1989, 200.829. Así, en 1989, las diligencias previas fueron 22.899 menos que en 1987, lo que equivale al 10,23 %.

En Barcelona, también por segundo año continuado, las diligencias previas aumentan. En 1987 se abrieron 178.294 procedimientos; en 1988, 191.578 y en 1989, 230.939. Ello implica que en 1989 se incoaron 52.645 procedimientos más que en 1987, con un porcentaje del 29,52 %.

Madrid y Barcelona, con un total de 431.768 procedimientos por diligencias previas suponen el 28,36 % del total nacional. Barcelona llega al 15,17 % y Madrid al 13,19 %. En el extremo opuesto, Soria y Teruel representan, respectivamente, el 0,10 y el 0,18 % del total nacional.

Por Comunidades Autónomas están en los primeros lugares Cataluña (320.768) y Andalucía (305.466).

Sólo en ocho provincias ha disminuido la criminalidad. El mayor aumento de las cifras absolutas corresponde a Barcelona, Sevilla, Baleares y Gerona, y la mayor disminución a Valencia y Madrid.

B) EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS

Si no todos los delitos dan lugar a una actuación procesal —de ahí la llamada franja negra de la criminalidad— tampoco todos los procedimientos iniciados suponen la existencia de un delito y que éste sea precisamente el que figure como rúbrica de unas concretas diligencias previas, pues puede el hecho, tras la investigación subsiguiente, no ser constitutivo de delito o pasar a integrar un delito de distinta naturaleza. Los sistemas y métodos conforme a los que se elaboran las estadísticas judiciales no nos permiten afirmar que los tipos delictivos recogidos en las diligencias previas sean verdaderamente precisos, pues muchas veces figuran en ellas conceptos amplios y genéricos, a lo que debe unirse el hecho de que en el momento en que se inicia el fenómeno procesal, que es la apertura, resulta muy difícil —incluso para técnicos— perfilar con exactitud los elementos conformadores de la estructura punible y los bienes jurídicos atacados. De todas maneras, también en este aspecto cualitativo, las bases de la comparación con años precedentes no aparecen como heterogéneas. Sobre los datos proporcionados en sus Memorias por los Fiscales y siendo conscientes de su valor simplemente indicativo, nos referimos ahora a la evolución cualitativa de la criminalidad. Valoramos no los tipos en particular, sino las rúbricas o títulos de la sistemática penal para conseguir la noticia más aproximada de la delincuencia.

El aumento o disminución respecto al año anterior ha sido la siguiente:

	Año 1988	Año 1989	±
Contra la seguridad exterior del Estado .	16	43	+ 27
Contra la seguridad interior del Estado .	13.544	18.407	+4.863
Falsedades	5.412	8.910	+3.498

	Año 1988	Año 1989	±
Contra la Administración de Justicia . . .	2.135	2.124	− 11
Título V	21.401	24.912	+ 3.511
Cometidos por los funcionarios públicos .	966	2.283	+ 1.317
Contra las personas	88.164	106.270	+18.106
Contra la libertad sexual	4.687	5.541	+ 674
Contra el honor	3.106	4.232	+ 1.126
Contra el estado civil	1.855	2.030	+ 175
Contra la libertad y seguridad	58.498	37.826	−20.672
Contra la propiedad	866.091	937.319	+71.228
Imprudencias	18.033	14.827	− 3.206
Imprudencias y delitos relativos al tráfico de vehículos de motor	125.307	131.821	+ 6.514
Incendios forestales	4.238	10.017	+ 5.779

El análisis de las cifras precedentes y su relación entre los años 1988-1989, nos muestra como datos más destacados:

— Situados en el círculo de la delincuencia dolosa, el grupo de delitos que afectan a la libertad y seguridad (detenciones ilegales, amenazas, coacciones, libertad y seguridad en el trabajo, etc.) experimenta una singular disminución que, paradójicamente, está en correlación con el aumento también espectacular del año anterior. Se ha pasado de 58.498 procedimientos en 1988 a los 37.826 de 1989, cifra ligeramente superior a la de 1987 (31.183 procedimientos). Estas 20.672 diligencias previas menos (el 35,34 %, con tan notable pero discontinua tendencia a la baja, son indicativas de que tal factor criminógeno es inestable.

En este sentido contrario se hallan los delitos contra la integridad corporal. Si los delitos contra la vida (incluidos los que no han llegado a la perfección delictiva, de no fácil separación de las lesiones consumadas) han aumentado en

264, la diferencia entre 1.545 y 1.281, los delitos de lesiones han pasado de 88.164 a 104.699, esto es, 16.535 más, que representa un incremento del 18,75 %. La fuente de esta violencia no puede decirse que esté siempre en las grandes ciudades. Esta es la justificación: en 16 provincias se han iniciado más diligencias previas por lesiones que en Madrid (1.801) y son Valencia (10.265), Sevilla (9.465), Tenerife (8.819), Gerona (7.518), Las Palmas (4.639), Pontevedra (3.735), Zaragoza (3.706), Barcelona (3.671), Granada (3.339), Almería (3.320), Málaga (3.270), Tarragona (3.195), Valladolid (2.858), Huelva (2.667), Cádiz (2.551), Murcia (2.414) y Alicante (2.215). El conjunto de estas provincias suman 73.976 procedimientos, esto es, más de un 70 % del total nacional. Por regiones, se sitúa en primer lugar Andalucía, con 27.314 diligencias previas, el 26,08 % de las iniciadas. Señalar que las incoadas en Madrid equivalen a sólo el 1,72 % nacional.

El lugar preferente de las estadísticas judiciales lo ocupan habitualmente las infracciones que figuran en el título de delitos contra la propiedad. Este año no sólo no ha sido distinto, sino que los porcentajes han aumentado. Aproximadamente, los delitos dolosos que han originado diligencias previas pueden situarse en 1.182.845. Por delitos contra la propiedad figuran 937.319, equivalentes al 79,24 % de la criminalidad de este tipo. Delitos que han aumentado en términos absolutos 71.228, el 8,22 %. Pero no todos los delitos contra el patrimonio cuentan con igual tratamiento estadístico. Los robos se hallan en primer término, siendo 623.147, es decir, el 66,48 % de los delitos contra la propiedad. El 33,52 % restante se distribuye entre otras seis figuras delictivas, entre las que sobresalen los hurtos con el 12,12 % del total. Los robos con fuerza disminuyen de 536.775 a 489.426, en un 8,82 %, en tanto que los robos con violencia o intimidación aumentan, de 104.668 a 133.721, el 27,75 %.

— Las imprudencias con motivo de la circulación han disminuido. Las 115.359 diligencias previas de 1988 se han

reducido a 99.176 en 1989. La causa puede estar no en el decrecimiento de la siniestralidad vial, sino en la despenalización de ciertas imprudencias tras la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, o en la falta de denuncia previa ante hechos que requieren la condición de procedibilidad. De todas maneras, hay que anotar que así como la inseguridad en las carreteras continúa con escalofriantes cifras elevadas a varios miles de muertos cada año, el número de procedimientos por conductas imprudentes no se halla en esa proporción, pues si las imprudencias de todo tipo contribuyen a sembrar la muerte en las carreteras españolas (de modo especial durante los «festivales de la muerte», como se ha llamado a la salida o regreso de períodos vacacionales con macabros balances de centenares de muertos) el número de procedimientos se estabiliza o tiende a disminuir. Hacía bastantes años que los procedimientos no estaban por debajo de los cien mil. Si en 1981 se superaron los 151.000 y en 1982 los 132.000, los siguientes arrojan estas cifras exactas: 1983, 151.392; 1984, 151.508; 1985, 149.286; 1986, 167.671; 1987, 160.649. Y en 1988-1989, los procedimientos ya dichos de 115.359 y 99.176, respectivamente.

a) *Cifras sobre algunos delitos en particular*

1. *Delincuencia terrorista*

Aun cuando en el apartado referente a la actividad de la Audiencia Nacional se hacen determinadas consideraciones penales y procesales sobre el fenómeno terrorista y se da cuenta de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos de terrorismo, competencia exclusiva de aquel órgano y de los Juzgados Centrales, recogemos aquí otra visión del fenómeno que tiende a acabar con la libertad y la convivencia en paz. Los Fiscales que viven más directamente la realidad social en que se desenvuelve la criminalidad de aquel signo, informaron sobre la latente continuidad de la bar-

barie terrorista y la inseguridad ciudadana patrocinada por desalmados que sólo representa un exiguo soporte social dentro del noble pueblo vasco. Se han conseguido recientemente operaciones de desarticulación verdaderamente positivas de comandos etarras, pero al mismo tiempo, ha renacido, cierto que con menor intensidad y extensión, otra conocida organización terrorista cuyo único fin son los asesinatos sangrientos. Es exigible una enérgica actitud que contribuya a la erradicación del terrorismo y a la defensa de una convivencia nacional en paz y en libertad.

Para el Fiscal de San Sebastián, terrorismo y tráfico de drogas, muy por encima de cualquier otra actividad delictiva, aparecen especialmente arraigadas en la provincia y configuran las líneas maestras de la criminalidad de mayor incidencia.

No obstante, y aunque el fenómeno terrorista ha tenido nuevamente brutales apariciones a lo largo del pasado año (asesinatos, extorsiones, coacciones de todo tipo, daños a las propiedades públicas y privadas) y ha producido a su vez la aparición de otras múltiples y anómalas conductas, no es menos cierto que estos violentos comportamientos cada vez concitan un más abierto rechazo del común de la ciudadanía y va tomando cuerpo una realidad que resulta hoy incuestionable: la inmensa mayoría del pueblo vasco, que es la primera víctima del fenómeno terrorista, apuesta hoy con más fuerza por soluciones exclusivamente pacíficas, con un rechazo cada vez más firme y manifiesto hacia la intolerancia y la violencia. Se arraiga firmemente la opinión de que en el marco de la sociedad plural y democrática en la que nos desenvolvemos, es posible la defensa y sostenimiento de cualquier criterio y opinión, por extremo que pueda parecer, a condición de que dicha defensa se encauce a través de las vías legítimas y pacíficas que todo Estado de Derecho posibilita.

Como muestra de todo lo anterior, sirva de ejemplo el resultado de una encuesta oficial hecha pública a finales de 1989, en la que se expresaba cómo si bien el 30 % de los

consultados se declaraba exclusivamente vasco y un 25 % se manifestaba absolutamente de acuerdo con un Estado Vasco Independiente, el 85 % opinaba sobre la inutilidad de las vías violentas y de la necesidad de que la organización terrorista ETA abandonara definitivamente las armas.

No parece como inmediata la solución a este problema gravísimo, que en cualquier caso siempre requerirá la combinación de las medidas estrictamente policiales con la adopción de una generosa e imaginativa política, que pueda conducir al aislamiento de los individuos y colectivos más irreductibles y a la recuperación de todos aquellos que si una vez estuvieron comprometidos de una u otra forma con la actividad terrorista, hoy se muestran dispuestos a hacer de ello una etapa pasada y tristísima de su existencia.

Directamente relacionadas con el terrorismo lo son otra serie de anómalas conductas que, periódicamente, suelen reverdecer de forma extraordinariamente violenta y que se manifiestan a través de figuras delictivas tales como desórdenes públicos, actos de apología, atentados a personas y propiedades públicas y privadas, etc., si bien es cierto que si estos fenómenos delictivos constituían hasta hace poco un elemento cotidiano en la vida de esta Comunidad, hoy tienen una más diluida aparición y son cada vez más escasos los individuos que la secundan, siendo por lo general rechazadas por la mayoría de los ciudadanos que se muestran partidarios de actividades más civilizadas. Así, y a título de ejemplo, a lo largo del pasado año sólo fueron seis los procedimientos que se celebraron ante las Salas de la Audiencia por hechos de esta naturaleza y siempre en referencia a períodos bastante distanciados en el tiempo. Ejemplo de esta cada vez más intensa normalización de la vida ciudadana lo es la práctica desaparición de lo que en años pasados alcanzó gran relieve ciudadano y periodístico y que fue conocido como «guerra de las banderas».

Otro capítulo importante, de singular trascendencia y directamente relacionado con el terrorismo, lo constituyen los delitos derivados de los excesos cometidos en la prevención

y represión del fenómeno terrorista y que tienen su encaje en el artículo 204 bis del Código Penal. Es necesario recalcar, sin embargo, que estos comportamientos son cada vez más infrecuentes, de forma que los procedimientos que aún se encuentran pendientes de la celebración ante la Audiencia obedecen a sucesos ocurridos en tiempos muy pretéritos.

En ocasiones, se pretende justificar estos comportamientos sobre la base de la supuesta finalidad lícita que se persigue por aquéllos que lo practicaron: el debilitamiento del fenómeno terrorista, y que, como ha afirmado el Tribunal Constitucional, siempre ha de darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad que se persigue, de forma que para alcanzar una finalidad lícita sólo pueden emplearse medios legítimos, ética y jurídicamente hablando.

Por su parte, el Fiscal de Vizcaya observa que durante el año 1989 se incrementó el número de actos terroristas con respecto al año anterior, aunque ello no se tradujo en un aumento de las víctimas mortales, que se mantuvo en un nivel similar al del año 1988.

Igualmente, las acciones violentas protagonizadas por el entorno de ETA han registrado también un notable aumento. Año tras año, las empresas y negocios son el objeto principal de sus acciones. Vizcaya es la provincia donde mayor actividad ha desarrollado la banda terrorista durante el año 1989, ya que ha sido escenario de 41 atentados; con el tremendo balance de ocho personas muertas, 11 heridas y cuantiosos daños materiales. En Guipúzcoa, los atentados fueron 24, con cuatro víctimas mortales, y en Alava, cinco atentados, sin víctimas mortales.

A los atentados reivindicados por ETA han de añadirse los ocho perpetrados por el grupo «Iraultza», de los que cinco tuvieron lugar en Vizcaya, dos en Vitoria y uno en San Sebastián.

Una buena parte de la violencia callejera que se registra en el País Vasco está protagonizada por lo que genéricamen-

te puede denominarse entorno de ETA, sectores políticos afines a la organización terrorista.

Estos sectores son los protagonistas de un número importante de acciones violentas en la Comunidad Autónoma, que van desde el lanzamiento de artefactos explosivos de fabricación casera a ataques contra cristaleras con barras de hierro y piedras.

Los autores de este tipo de acciones suelen movilizarse con motivo de acontecimientos que afectan a la organización, como es el caso de detención, deportaciones, etc., de activistas destacados de ETA.

Durante el año pasado, estas personas llevaron a cabo ataques contra oficinas bancarias, concesionarias de vehículos franceses, unidades de ferrocarril o instalaciones de RENFE, instalaciones de empresas de servicios públicos (electricidad, correos, teléfonos, etc.) y otras empresas, causando daños muy elevados.

La agresividad de estos sectores de apoyo a ETA se traduce también en violentos enfrentamientos con la Policía.

El Fiscal de Pamplona observa lo siguiente: En aquellas sociedades, como la navarra, que, de forma continuada, y desde hace largo tiempo, sufren los zarpazos del fenómeno terrorista, se produce inevitablemente una manifiesta atonía en la, por otra parte natural, reacción frente al delito y no sólo frente a los delitos o actos estrictamente terroristas, sino también en relación con toda clase de conductas criminales en su más amplio y genérico sentido.

Por otra parte, en íntima relación con el fenómeno terrorista y atendiendo a la llamada de las organizaciones radicalizadas, afines o identificadas con el ideario y reivindicaciones propias del terrorismo, tienen lugar numerosísimas y muchas veces graves alteraciones del orden público en las que, con absoluta impunidad, se perpetran no pocos delitos.

Sólo por lo que se refiere a la ciudad de Pamplona, el número de este tipo de alteraciones casi se ha doblado durante el año 1989, en relación con el año anterior. En ellas se rompen escaparates o lunas de establecimientos banca-

rios, se lanzan cócteles Molotov, se dañan gravemente fachadas de edificios públicos o vehículos, se lanzan cohetes y toda clase de objetos contundentes contra las Fuerzas de Seguridad, se forman y queman barricadas, se interrumpen vías de comunicación, se profieren gritos en favor de la organización terrorista ETA, se destrozan cabinas telefónicas y se llegan a romper las puertas principales del Ayuntamiento, el día 10 de junio, o se ataca la puerta misma de la Jefatura Superior de Policía, el día 1 de octubre.

El pretexto de tales alteraciones es casi siempre el mismo, aunque adopten algunas veces variantes de tipo más localizado. Así, con carácter general, se hace bandera de la negociación con ETA o de la dispersión de presos y extradiciones, mientras que, con motivación más específica, aparece, por ejemplo, la oposición a la autovía de Pamplona a San Sebastián.

Hechos tan llamativos como el largo secuestro del señor Villoslada Martín, la callada sumisión al denominado «impuesto revolucionario» y las numerosas llamadas amenazando con la colocación de bombas son, igualmente, factores que, junto a los anteriormentes expuestos y la realización de esporádicos atentados terroristas, van minando la natural y lógica capacidad de reacción de la sociedad frente a la flagrante y muchas veces ostentosa violación del Derecho.

Cuando una sociedad concreta se ve sometida durante largos años a la acción terrorista, se produce un curioso fenómeno de resignada aceptación. Es algo parecido a lo que ocurre con las víctimas de la circulación, que se asumen sin pensar, o pensando en muy escasa medida, en las posibles soluciones para paliar tan evidente mal; confiando siempre, de forma totalmente irracional, en la fortuna de que serán otros los que sufran las consecuencias.

Como fácilmente puede comprenderse, una sociedad temerosa, sumisa y fatalista, acostumbrada al espectáculo de la impunidad —que con harta frecuencia le ofrecen las alteraciones del orden ya referidas— se convierte en el más abonado de los campos donde florece pujante la delincuencia denominada común.

Esta sensación de desamparo, el clima de violencia y la mayor capacidad de maniobra del delincuente, agudizan el gran problema que se ha dado en llamar, acaso impropiamente, de la inseguridad ciudadana, haciendo buena la frase de Lacassagne, según la cual «las sociedades no tienen más criminales que los que ellas mismas se merecen».

2. *Otros delitos caracterizados por la violencia o la intimidación*

Las expresiones típicas más características son determinados ataques con móvil sexual o de lucro. Ambas conducen a un sentimiento de inseguridad general e inquietud perturbadoras de la normal convivencia. La violencia y muchas veces la inhumana crueldad, han sustituido hace ya años a la habilidad como factores de consumación de los delitos patrimoniales: los robos con intimidación han subrogado a los hurtos. De ahí que disminuyan en gran medida los antiguos modos de operar el delincuente contra la propiedad ajenos a la violencia (timadores, carteristas). De igual modo, la violencia en los delitos contra la libertad sexual ha eliminado prácticamente a la seducción en el orden penal, sustituyéndose el delito de estupro por la criminalidad más brutal de la violación real, en lamentable aumento, y con mucha frecuencia cometida amparándose los ejecutores en la superioridad numérica.

a') Cualquier tipo de violencia o intimidación ejercida con el fin de atentar contra el patrimonio que pone en peligro o lesiona la integridad personal, se encuadra en el artículo 501 del Código Penal. Desde hace algunos años en las estadísticas judiciales se viene separando esta modalidad del robo de las demás. Mas aún así, dentro del radio del artículo 501, y sobre todo del artículo 501.5.°, hay multitud de matices que contribuyen a que no todos los robos de esta naturaleza tengan la misma gravedad objetiva, pues aparte

de que los robos con intimidación presentan una peligrosidad de entidad menor que los robos con violencia, dentro de éstos no puede haber total homogeneidad. Se respeta en los datos estadísticos la rúbrica legal, que comprende todos los supuestos posibles de hechos violentos contra el patrimonio, aunque no exista paralelismo entre todos ellos, porque es obvio que materialmente las diferencias son patentes entre el mero «tirón» sin resultados físicos apreciables y los robos con violencia con graves resultados para la vida o la integridad corporal. Pero todos repercuten en el ambiente social de inseguridad, que choca con el valor de justicia de la seguridad.

La lucha contra la inseguridad ciudadana en sus diversas manifestaciones continúa, pero también continúa latente el aumento de la criminalidad de este signo. El año 1988 representó un obstáculo excepcional a las altas magnitudes a las que se sujeta la escalada de estos delitos violentos. La evolución de los últimos años nos la muestran las siguientes cifras:

1984	145.398
1985	128.677
1986	120.800
1987	152.104
1988	104.668
1989	133.721

La distribución por provincias y la comparación de los años 1988-1989 es ésta:

	Año 1988	Año 1989	±	
Alava	189	117	—	72
Albacete	24	39	+	15
Alicante	1.489	1.673	+	186

	Año 1988	Año 1989	±
Almería	1.078	1.492	+ 414
Asturias	1.210	1.640	+ 430
Avila	7	237	+ 230
Badajoz	139	190	+ 51
Baleares	1.804	2.550	+ 746
Barcelona	16.517	16.728	+ 211
Burgos	460	270	− 190
Cáceres	249	129	− 120
Cádiz	3.237	4.143	+ 936
Castellón	346	520	+ 174
Ciudad Real	69	108	+ 39
Córdoba	1.985	2.337	+ 352
Coruña	862	446	− 416
Cuenca	30	33	+ 3
Gerona	169	544	+ 375
Granada	13.966	3.920	−10.046
Guadalajara	26	41	+ 15
Guipúzcoa	913	2.217	+ 1.304
Huelva	18	2	− 16
Huesca	20	23	+ 3
Jaén	238	246	+ 8
Las Palmas	5.512	3.627	− 1.885
León	889	1.045	+ 146
Lérida	108	381	+ 273
Logroño	174	159	− 15
Lugo	46	67	+ 21
Madrid	18.032	27.045	+ 9.013
Málaga	10.084	10.380	+ 296
Murcia	438	624	+ 186
Navarra	1.938	5.661	+ 3.723
Orense	46	91	+ 41
Palencia	90	79	− 11
Pontevedra	30	—	—
Salamanca	512	297	− 215
Tenerife	951	6.144	+ 5.193

	Año 1988	Año 1989	±
Santander	1.174	2.945	+ 1.771
Segovia	27	24	− 3
Sevilla	15.934	16.146	+ 212
Soria	12	2	− 10
Tarragona	602	1.024	+ 422
Teruel	6	7	+ 1
Toledo	231	94	− 137
Valencia	510	8.924	+ 8.414
Valladolid	472	728	+ 256
Vizcaya	1.227	2.769	+ 1.542
Zamora	250	31	− 219
Zaragoza	741	5.742	+ 5.001

Con ciertas matizaciones, el incremento es significativo, pero no sumamente acelerado. Como fue la disminución de 1988 respecto a 1987. En efecto, en 1989 se han iniciado 29.033 procedimientos más que en 1988. Y en 1988 se incoaron 47.436 menos que en 1987. De cualquier modo, 1989 cuenta con 18.383 menos que en 1987 y decrece en 11.677 sobre 1984. Por otra parte, si examinamos la distribución de estos delitos por provincias se aprecia que no está generalizado el incremento, sino que el de sólo cinco provincias ha hecho perder la línea de estabilidad. Entre Madrid, Navarra, Tenerife, Valencia y Zaragoza, el aumento ha sido de 31.344, que supera el total nacional (29.033). Ello implica que bastantes provincias se mantienen en cota similar a la de años anteriores y otras en las que la tasa de crecimiento es negativa. Significamos ahora que las provincias citadas junto a Barcelona y Sevilla alcanzan 86.390 diligencias previas por robos con intimidación, que equivalen al 64,60 % de la totalidad.

En particular, nos referimos a Madrid y Barcelona. Si en Madrid estos delitos han pasado de 18.032 en 1988 a 27.045 en 1989, esta última cifra es bastante inferior a la de

los años 1984 (68.724), 1985 (48.002), 1986 (44.271) y 1987 (57.969). Para Barcelona la igualdad es casi matemática en los últimos tres años, como nos lo proporciona las siguientes cifras: 1987 (16.757), 1988 (16.517) y 1989 (16.728).

b') La violencia o intimidación proyectada sobre la libertad sexual (violación real del artículo 429.1.º del Código Penal). El concepto jurídico-penal de violación ha extendido su ámbito tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, hasta comprender conductas que antes no rebasaban la esfera de los abusos deshonestos o agresiones sexuales. La clásica violación quedaba reducida a la conjunción genital por vía vaginal y ahora abarca las penetraciones por otras vías (anal, bucal). De otra parte, la acción típica se centraba en el yacimiento con mujer siendo sólo éstas el sujeto pasivo. Con la redacción del nuevo artículo 429 únicamente la penetración vaginal es heterosexual, ya que las demás penetraciones típicas son compatibles con las relaciones homosexuales masculinas, por lo que el hombre también puede aparecer ya como sujeto pasivo de la violación. Con estos antecedentes legales bien se comprende que un estudio comparativo fiable sobre aumento-disminución de las violaciones de un año a otro tiene que ser aproximado. A ello ha de unirse otro dato: que estadísticamente figuran como violación las formas imperfectas y particularmente la tentativa no es fácil distinguirla de las agresiones sexuales de los artículos 430 y 436.

El total de los delitos contra la libertad sexual —que comprende, además de las agresiones sexuales y la violación, el exhibicionismo y todos los delitos relativos a la prostitución— perseguidos durante 1989 dieron lugar a la apertura de 5.541 diligencias previas. En 1988 fueron 4.867. Se iniciaron en más 674, lo que supone un 13,86 %. Por las diversas formas de violación se iniciaron 1.443 diligencias previas y en 1988 habían sido 1.241; porcentual-

mente el aumento es del 16,29 %, mayor que el del conjunto de los delitos incluidos en el título IX del Código Penal.

Las provincias que cuentan con más delitos de violación denunciados han sido éstas: Madrid (224), Barcelona (222), Las Palmas (104), Tenerife (66), Baleares (64), Valencia (58), Granada (56), Alicante (52), Málaga (45) y Sevilla (42). Tan sólo estas diez provincias suman 953 procedimientos representativos del 66.04 % de la totalidad. Destacar que Madrid bajó de 301 en 1988 a 244 y que, al contrario, Barcelona aumentó de 130 a 222 y Las Palmas de 64 a 104. Las diez provincias con menor número de diligencias previas por este delito han sido: Soria (0), Cuenca (2), Teruel (2), Córdoba (3), Palencia (3), Huesca (4), Lugo (4), Orense (4), Toledo (4) y Zamora (4). Su conjunto representa únicamente el 2,08 % del total nacional.

3. *Tráfico de drogas*

A diferencia del año anterior, en que se incrementaron todos los «indicadores» más representativos, en 1989 se ha producido un ligero descenso en el número de detenidos y decomisos, a pesar de haberse mantenido y aún acrecentado la eficacia policial. También han disminuido las cantidades decomisadas de cocaína y hachís, registrándose un aumento considerable únicamente en lo que se refiere a la heroína, con respecto a la cual se incrementó, asimismo, el número de decomisos.

1. Cuadro global comparativo con el año 1988

Los datos globales referidos al tráfico ilícito de drogas durante 1989 y su evolución respecto al año anterior, fueron los siguientes:

CUADRO NÚM. I

	Año 1988	Año 1989	± %
Detenidos	27.911	27.407	− 1,81
Decomisos	23.768	23.554	− 0,90
Heroína (gr.) . . .	479.656	712.890	+ 48,63
Cocaína (gr.) . . .	3.461.103	1.852.231	− 46,48
Hachís (gr.) . . .	90.940.068	64.246.072	− 29,35
L.S.D. (dosis) . .	9.167	11.082	+ 20,89
Psicotrópicos . . .	131.050	92.227	− 29,62
Muertes	271	597	+120,30
Robos en farmacias.	226	236	+ 4,42
Atracos	168	80	− 52,38
Proc. judiciales . .	29.337	30.706	+ 4,66

2. Personas detenidas

CUADRO NÚM. II

Detenidos	Año 1988	Año 1989	± %
Nacionales	23.853	23.855	+ 0,01
Extranjeros	4.058	3.552	−12,47
TOTAL	27.911	27.407	− 1,81

El número de detenidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad fue de 27.407, cifra algo inferior a la del año 1988, que fueron 27.911 (−1,81 %).

Se aprecia un decrecimiento significativo en el número de extranjeros detenidos, ya que de los 4.058 del año 1988 se ha pasado a 3.552, lo que representa un 12,47 % menos.

Proporcionalmente, siguen siendo los marroquíes, italianos, colombianos, franceses, portugueses, alemanes y británicos los que ocupan los primeros puestos. Una visión más exacta la tenemos en el cuadro adjunto.

CUADRO NÚM. III

	Detenidos Año 1988	Detenidos Año 1989	± %
Extranjeros:			
Marruecos	955	739	−22,62
Italia	274	267	− 2,55
Colombia	234	260	+11,10
Francia	218	218	0,00
Portugal	200	170	−15,00
RFA	157	163	+ 3,82
R. Unido	132	160	+21,21
Gambia	216	102	−52,78
TOTAL	4.058	3.552	−12,47
Nacionales:			
TOTAL	23.853	23.855	+ 0,01

En cuanto al sexo de los detenidos es de resaltar que se mantiene la notable superioridad de varones sobre mujeres, lo que porcentualmente se traduce en un 84,42 % de los primeros sobre el sexo femenino, como se refleja en el cuadro siguiente.

CUADRO NÚM. IV

Detenidos	Año 1988	Año 1989	± %
Hombres	23.903	23.712	−0,80
Mujeres	4.008	3.695	−7,81
TOTAL	27.911	27.407	−1,81

3. Número de decomisos.

CUADRO NÚM. V

Decomisos	Año 1988	Año 1989	± %
Opiáceos	7.063	7.416	+ 5,00
Cocaínicos	2.655	2.823	+ 6,33
Cannábicos	10.966	10.496	− 4,29
Alucinógenos . . .	98	78	−20,41
Psicotrópicos . . .	2.986	2.741	− 8,20
TOTAL	23.768	23.554	− 0,90

Por lo que se refiere al número de decomisos efectuados en el transcurso del año 1989, se aprecia un ascenso de los opiáceos y cocaínicos.

En este apartado destaca, como se dijo, el incremento en los decomisos de heroína.

4. Sustancias decomisadas.

CUADRO NÚM. VI

	Año 1988	Año 1989	± %
Heroína (gr.) . . .	479.656	712.890	+48,63
Cocaína (gr.) . . .	3.461.103	1.852.231	−46,48
Hachís (gr.) . . .	90.940.068	64.246.072	−29,35

4.1. Heroína.

Como se puede ver en el cuadro número VI, en 1989 se decomisaron aproximadamente 713 Kgs. de heroína, lo que constituye cerca del 50 % más que el año pasado (480 Kgs.), debiéndose resaltar los alijos de la denominada «conexión turca», que es la que introduce en nuestro país, pre-

ferentemente por vía aeroportuaria, la mayor parte de esta sustancia.

Así, la incautación, a finales del mes de octubre, de 109 Kg. de heroína «brown sugar» en Granada; los 58 Kg. decomisados en Madrid a mediados de noviembre y los 82 Kg. aprehendidos, en esas mismas fechas, en Marbella.

4.2. Cocaína.

La escalada experimentada en 1988 en cuanto a la cantidad de cocaína intervenida en nuestro país, se ha visto disminuida en un 46,48 %, ya que se decomisaron 1.852 Kg. frente a los 3.461 del año pasado.

Es significativa la cada vez más infrecuente aprehensión de «espectaculares» alijos de cientos de kilogramos, y la cadencia de las intervenciones a menor escala.

Hay que hacer notar que durante 1989 fueron aumentando progresivamente los decomisos de cocaína en Galicia.

Mientras en España se constata este cambio de tendencia a la baja, en otros países europeos, como Holanda, Francia y Alemania, se observa que el cambio es llamativamente al alza, con alijos importantes hasta ahora desconocidos (484,549 Kg. en Holanda, 652,750 Kg. en Francia y 1.033,800 Kg. en Alemania).

En el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas correspondiente a 1989 se lee:

«España ha sido un punto principal de entrada de cocaína en Europa desde hace varios años. No obstante, los indicios recientes indican que la cocaína entra ya en Europa en cantidades crecientes *por otros lugares*. España sigue cooperando estrechamente con otros países de Europa occidental en su lucha contra el tráfico de drogas.»

4.3. Hachís.

Se observa casi un 30 % menos en las cantidades de hachís aprehendidas (64.250 Kgs. frente a los 90.940 del año 1988).

Sin embargo, los alijos que se han intervenido en las costas gallegas —junto con la cocaína, como ya hemos dicho—, han ido adquiriendo gran importancia, en conexión con organizaciones marroquíes.

4.4. Psicotrópicos.

CUADRO NÚM. VII

	Año 1988	Año 1989	± %
L.S.D. (dosis) . .	9.167	11.082	+20,89
Psicotrópicos . . .	131.050	92.227	−29,62

En cuanto al L.S.D. se decomisaron varios miles de dosis, así como de derivados anfetamínicos —speed— y de píldoras de éxtasis.

5. Muertes por causa de las drogas.

El número total de fallecidos ascendió durante el pasado año a 597, lo que supone un incremento del 120 % respecto al año anterior (271). El grueso de esta cifra lo constituyen las muertes por sobredosis y adulteración de las sustancias estupefacientes, mientras que las cifras menores corresponden a otras causas relacionadas con el narcotráfico (ajustes de cuentas, suicidios, accidentes, etc.).

En la Memoria del año pasado señalábamos el importante aumento observado entre 1987 y 1988 en este apartado (50 %).

La cifra necrológica continúa su escalada, desde el año 1985, como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

CUADRO NÚM. VIII

Muertes	Año 85	Año 86	Año 87	Año 88	Año 89	±%89/88
Sobredosis	124	159	166	250	577	+130,8
Ajustes ctas	10	16	15	7	13	+85,71
Accidentes	0	13	6	5	1	−80,00
Suicidios	9	1	2	9	6	−33,33
TOTAL	143	189	189	271	597	+120,0

Salvo la República Federal Alemana e Italia, con 991 y 965 muertes respectivamente, somos uno de los países europeos con mayor número de fallecimientos.

6. Robos y atracos en farmacias.

CUADRO NÚM. IX

	Año 1988	Año 1989	± %
Robos en farmacias.	226	236	+ 4,42
Atracos en farmacias.	168	80	−52,38
TOTAL	394	316	−19,80

En el epígrafe de robos y atracos a establecimientos farmaceúticos y sanitarios, destaca un ligero descenso durante el año que comprende esta Memoria. Así, las estadísticas proporcionadas a esta Fiscalía por el Gabinete de Estudios del Servicio Central de Estupefacientes —una vez analizadas y procesadas por la Fiscalía— revelan que el número total por dicho concepto es de 316 hechos delictivos, frente a los 394 cifrados en el año 1988, lo que supone una reducción del 19,80 %.

7. Número de procedimientos judiciales.

CUADRO NÚM. X

	Año 1988	Año 1989	± %
Procedimientos . .	29.337	30.706	+4,66

Se ha producido, en 1989, un incremento del 4,66 % en el número de procedimientos incoados, con una tasa porcentual inferior a la del año anterior, que fue la de 20,04 %, por lo que parece detectarse una cierta tendencia a la baja.

Por su interés se recogen con detalle los de cada Fiscalía.

CUADRO NÚM. XI

	Año 1988	Año 1989	± %
Albacete	16	23	+ 44
Alicante	1.241	1.455	+ 17
Almería	302	316	+ 5
Avila	21	20	— 5
Badajoz	251	395	+ 57
Barcelona	3.820	5.803	+ 52
Bilbao	574	774	+ 35
Burgos	162	193	+ 19
Cáceres	82	174	+ 112
Cádiz	2.658	2.435	— 8
Castellón	56	331	+ 491
Ciudad Real . . .	198	177	— 11
Córdoba	98	334	+ 241
Cuenca	39	35	— 10
Gerona	304	165	— 46
Granada	94	1.330	+1.315
Guadalajara	80	72	— 10
Huelva	327	350	+ 7
Huesca	73	104	+ 42
Jaén	304	363	+ 19

	Año 1988	Año 1989	± %
La Coruña	376	449	+ 19
Las Palmas	1.582	1.612	+ 2
León	29	38	+ 31
Lérida	245	248	+ 1
Logroño	31	113	+ 265
Lugo	17	114	+ 571
Madrid	6.187	1.892	− 69
Málaga	678	964	+ 42
Murcia	672	987	+ 47
Orense	36	26	− 28
Oviedo	1.333	1.238	− 7
P. Mallorca	489	687	+ 40
Palencia	172	127	− 26
Pamplona	189	315	+ 67
Pontevedra	300	552	+ 84
S. C. Tenerife . .	569	718	+ 26
Salamanca	245	480	+ 96
San Sebastián . .	480	508	+ 6
Santander	748	872	+ 17
Segovia	36	31	− 14
Sevilla	1.010	1.305	+ 29
Soria	22	20	− 9
Tarragona	223	286	+ 28
Teruel	22	34	+ 55
Toledo	133	134	+ 1
Valencia	2.021	1.159	− 43
Valladolid	283	227	− 20
Vitoria	204	359	+ 76
Zamora	170	232	+ 36
Zaragoza	135	130	− 4
TOTAL	29.337	30.706	4,66

b) Es un hecho, presentado como noticiable incluso en medios de comunicación social de ámbito internacional, el

fenómeno de la entrada de droga por las costas gallegas, preferentemente por las Rías Bajas, situando a España como punto de entrada dentro del ámbito de la Comunidad Económica Europea. Antes de la espectacular operación contra las organizaciones de narcotráfico llevada a cabo al tiempo de redactarse esta Memoria, el Fiscal de Pontevedra daba cuenta precisa de la situación de esta provincia. En ella, dice, se da una circunstancia excepcional de notoria gravedad que no sucede en casi ninguna otra provincia de nuestro país. Esta circunstancia no es otra que la existencia de varias organizaciones de traficantes de estupefacientes en la Ría de Arosa, preferentemente en las localidades de Villagarcía de Arosa, Villanueva, Cambados, Isla de Arosa y poblaciones limítrofes, que, siendo anteriormente contrabandistas de tabaco, han «reconvertido» sus actividades y se dedican al tráfico de estupefacientes a gran escala. Alguna de estas organizaciones introduce indistintamente tabaco y droga e incluso queda alguna que solamente se dedica al tabaco.

En virtud de lo anteriormente expuesto queda claro que el verdadero problema en el tráfico de droga, en esta provincia, es el de las organizaciones antes citadas. Estas organizaciones manejan importantísimas cantidades de estupefacientes y, si en un principio, solamente transportaban hachís, por vía marítima, desde Marruecos a las rías gallegas o Portugal, en la actualidad introducen cocaína y heroína, habiéndose detectado contactos de traficantes de esta provincia con organizaciones sudamericanas (preferentemente de colombianos) así como la presencia en esta provincia de presuntos traficantes de droga sudamericanos y del norte de Africa.

Estas organizaciones de traficantes de droga poseen complejos y sofisticados medios (embarcaciones, vehículos, almacenes, etc.) así como un gran poderío económico, lo que hace altamente dificultosa la persecución y detención de sus integrantes.

A todo ello hay que añadir las siguientes circunstancias:

— El contrabando en Galicia está arraigado desde hace muchos años y no está mal visto socialmente.

— El litoral costero de la provincia de Pontevedra, por sus condiciones naturales, favorece la navegabilidad y ocultación de embarcaciones menores y mercancía.

— Existen numerosísimas «bateas» que permiten la ocultación de estupefacientes y su posterior traslado a tierra en el momento que consideran oportuno.

— Existen numerosas viviendas-industria próximas al mar que permiten el desembarco de géneros y su rápida ocultación con casi total impunidad para el contrabandista.

— Se trata de un provincia fronteriza con Portugal, limitada por el río Miño. Es muy fácil para los traficantes cruzar al vecino país e, incluso, numerosas operaciones se descargan en Portugal y, posteriormente, la droga es introducida en esta provincia.

— La progresiva aceptación en determinados núcleos de población de la supuesta benignidad de ciertas drogas, por ejemplo el hachís, lo que hace que el consumo de las mismas no sea mal visto por ciertas capas sociales.

Las grandes organizaciones de traficantes de droga que operan en esta provincia, según la forma en que actúan, se pueden desglosar de la siguiente forma:

— Tráfico desarrollado exclusivamente en las rías gallegas. Es la forma más habitual, generalmente operan con hachís (empiezan a hacerlo con cocaína) que traen en embarcaciones desde el norte de Africa.

— Tráfico efectuado en el sur de España (generalmente en las provincias de Cádiz y Málaga) por individuos de esta provincia desplazados a dicha zona (ya se han producido varias detenciones de traficantes pontevedreses en Sevilla, Marbella, etc.).

— Tráfico desarrollado en Portugal. Es bastante frecuente que organizaciones de esta provincia efectúen sus descargas en Portugal (preferentemente para huir del control que se ejerce sobre las «planeadoras» y considerando que

en el vecino país se ejerce un menor control) y, posteriormente, introducen la droga —en vehículos— en nuestra provincia.

— Tráfico efectuado en otras zonas del territorio nacional, tratándose de distribuir cantidades menores (pero en todo caso kilogramos o decenas de kilogramos según la droga de que se trate) a revendedores de otras localidades.

— Tráfico realizado en conexión con organizaciones internacionales. El hachís y cocaína se trasladan por vía marítima a las costas gallegas y han sido adquiridas a organizaciones de traficantes internacionales.

En este panorama que acabamos de describir y con las dificultades —y limitaciones de medios que es urgente corregir se desarrolla la lucha emprendida contra el narcotráfico por la Guardia Civil, Policía y Servicio de Vigilancia Aduanera.

Por la Guardia Civil, en 1989, se ha intervenido droga por valor de 3.956.151.600 pesetas, valoración que se ofrece según lo señalado por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, del Ministerio de Sanidad y Consumo, referida en términos estimativos al valor obtenido por el escalón de consumo, que es en definitiva el que marca el movimiento monetario en el comercio de este tipo. Las aprehensiones realizadas hacen referencia a hachís (3.776,069 Kg.), resina de hachís (416,680 Kg.), marihuana (44,760 Kg.), cocaína (4,346 Kg.) y heroína (0,030 Kg.).

Por la policía se han intervenido: heroína (219 grs. y 450 mgs.). cocaína (8.367 grs. y 850 mgs.), hachís (10 Kg. y 271 grs.) y marihuana (44 Kg. y 750 grs.).

Por el Servicio de Vigilancia Aduanera se ha aprehendido 20,922 Kg. de resina de hachís por valor de 62.766.000 ptas).

El incremento notable y la importancia del tráfico de droga en nuestra provincia ha dado lugar a que desde el día 1 de octubre de 1989 se haya diseñado y montado una operación especial antinarcotráfico, creando los oportunos órganos de coordinación entre los Cuerpos Policiales afectados por el problema (Cuerpo Nacional de Policía, Vigilancia Aduanera y Guardia Civil) para conseguir la unificación y

trasvase de la información, para a través de los correspondientes planes operativos, llevar a cabo una misión de prevención ante el tráfico en elevada escala de drogas. El Fiscal Especial Antidroga ya intervino dentro de su competencia en coordinación con las Fuerzas de Seguridad del Estado y miembros de esta Fiscalía, celebrándose las oportunas reuniones.

Se ha establecido relación con funcionarios de Hacienda de esta provincia tratando de unificar criterios para combatir el proceso de «blanqueo del dinero» que llevan a cabo las organizaciones contrabandistas, tratándose de descubrir las infracciones tributarias o delitos fiscales en que puedan incurrir.

En esta situación, se estima que la evolución del comercio, tráfico y consumo de drogas, plantea un reto a todas las Instituciones que tienen relación con el tema, para tratar de limitar y reducir el impacto social del consumo de los distintos niveles en los que deba acometerse esta inaplazable tarea.

4. *Incendios forestales*

España arde, se quema por los cuatro costados. Desgraciadamente los incendios siguen siendo actualidad. La riqueza forestal española continúa siendo agredida. El resultado final previsible, no muy lejano, será la virtual desertización. El pasado año, como los inmediatamente anteriores, ha sido en este orden especialmente catastrófico, con un progresivo aumento del número de incendios que han afectado a la riqueza forestal y calcinado bellos parajes naturales. La conservación, prevención y defensa de las masas forestales es urgente y obra de todos. En fecha muy reciente por la Fiscalía General del Estado se ha dictado una Instrucción instando a los Fiscales a colaborar decididamente con las autoridades de la Administración forestal, estatal, autonómica o local, a fin de lograr entre todos la erradicación de los

incendios forestales, productos del desamor, la incultura, la falta de respeto a nuestros bosques y a los oscuros intereses personales de no pocos desalmados que amenazan con situar a España en trances de desforestación.

Decíamos antes que España ardía por todos sus límites. Que no se trata de un modo especial de expresarse sino de una realidad, se justifica con los datos que suministran algunos de los Fiscales de provincias situadas en los diversos costados de España.

El Fiscal de Cádiz nos dice que en Andalucía se han quemado en los últimos veinte años un total de 446.000 hectáreas, lo que equivale al 10 % de su superficie forestal. La superficie quemada ha crecido de forma espectacular en los últimos años, siendo 1985 (primer año desde las transferencias de competencia a la Junta de Andalucia) un año de clara inflexión ascendente, tanto en el número de incendios y superficie quemada, como en la falta de eficacia en la extinción de los mismos.

En la provincia de Cádiz asistimos a un progresivo y alarmante aumento del número de incendios forestales, y también de la superficie calcinada; el año de 1989 ha batido todos los records del número de incendios registrados, con un total de 220.

Factor a destacar es la drástica disminución de la superficie repoblada sobre la incendiada en los últimos años, de forma que a nivel de Andalucía las repoblaciones no llegan a la superficie anual incendiada con arbolado, y suponen tan sólo el 50 % de la superficie total afectada por los incendios.

En la provincia de Cádiz el hecho es aún mas preocupante, pues las repoblaciones de los últimos cinco años suponen tan sólo el 9 % de la superficie afectada por los incendios forestales y el 17 % en relación con la superficie incendiada arbolada.

Durante la última década, en la provincia de Cádiz, una media de 93 incendios arrasan cada verano 2.947 hectáreas de superficie forestal, de las que 1.071 —36 %— son arboladas.

En los últimos años se observa un aumento progresivo del número de incendios y de la superficie quemada. Además el espacio repoblado no supera el arbolado quemado. El incremento se refiere especialmente a los incendios intencionados, en tanto que se mantiene el porcentaje de los accidentes, debidos, sobre todo, a quemas incontroladas de rastrojos y a negligencias de fumadores.

La superficie arbolada se ha reducido a 186.400 hectáreas, de las que la mayor parte corresponde a montes adehesados, habiéndose deteriorado gravemente los espacios naturales de nuestra provincia a causa no sólo de los incendios forestales sino también de la extensión de las roturaciones para cultivos agrícolas, el pastoreo incontrolado y las talas abusivas.

En relación con las *causas* que oficialmente se le atribuye en las estadísticas a los incendios forestales cabe destacar, tomando la media de los tres últimos años en la provincia de Cádiz, que *más del 50 % de los incendios son intencionados,* siendo el resto fruto de negligencia, accidentes o por causas no determinadas, no habiéndose detectado ni un sólo incendio en la provincia de este período achacable a causas naturales.

Cádiz tiene 379.000 hectáreas, algo más del 50 % de su superficie, de vocación forestal, que deberían estar cubiertas de alcornocales, encinares, quejigares, acebuchales, de pinos. Nuestros montes han sido fuente de recursos y empleo para miles de personas durante siglos. La conservación y defensa de nuestras masas forestales tiene que ser un objetivo de todos, y no sólo por motivos estéticos o afectivos, sino porque del futuro de nuestros bosques dependerá el porvenir de buena parte de la población rural, y también porque de ellos dependen recursos tan básicos para todos como son el aire que respiramos, el agua que bebemos o el suelo que cultivamos.

La Oficina Europea de Medio Ambiente, organismo consultivo de la CE, ha manifestado que la legislación española en materia ecológica es «insuficiente e incoherente», a la vez que señaló que en Galicia se han producido doce de

las ciento ochenta infracciones en materia de medio ambiente, por las que el Estado español debe comparecer ante la Comisión Europea, entre ellos uno que hace referencia a infracciones producidas por Doñana.

El Fiscal de Cáceres expresa que la riqueza forestal se ve claramente agredida, y en Extremadura con gran proliferación. Se han registrado 51 incendios forestales, frente a los siete del año anterior.

El reproche social y legal que el hecho merece, no es una cuestión moderna.

Pocos efectos han causado las medidas represivas, al ser España el país mediterráneo más afectado por el fuego.

Veamos algunos datos objetivos. El Servicio de ICONA ha realizado un estudio al respecto sobre los efectos de los incendios forestales durante 1989, y se llega a la conclusión de que en España, en ese año, se han producido 9.262 incendios, habiendo devastado unas 40.484 hectáreas.

Estas cifras, trasladadas a Extremadura, se traducen en 557 incendios y 2.648 hectáreas afectadas. La historia es para preocupar, como evidentemente nos preocupa.

La Asociación para la Defensa de la Naturaleza Extremeña (ADENEX), ha realizado un serio estudio al respecto, cuyo resultado (errores aparte) es el siguiente:

— Un 5 % de los incendios forestales han sido causados por líneas eléctricas, maniobras militares, ferrocarril y funcionamiento deficiente de algún tipo de máquinas.

— Un 25 % causado por negligencias en las quemas de rastrojos y basuras así como restos de excursiones, etc.

— Un 30 %, cuyas causas no han podido averiguarse, aunque existan indicios sospechosos de intencionalidad.

— Finalmente, el 40 % restante son fuegos intencionados.

Desde luego deben contar con datos técnicos suficientes para mantener tal afirmación, pero el hecho cierto es que no encontramos al autor desconocido. Debe observarse que de los 51 incendios denunciados, solamente seis de ellos lle-

garon a juicio oral. ADENEX ha tratado de investigar en las razones que determinaron tales incendios y entre ellas destacan: ganaderos que perdieron sus cosechas, grupos exaltados que se oponen a la replantación masiva de especies exóticas, prohibición de cazar en terrenos tradicionales y así un rosario de causas interminables.

Todo lo expuesto nos lleva a preguntarnos: Si se conocen las causas, ¿por qué no se evitan, por qué no se denuncian a tiempo? Posible es que las investigaciones se han realizado bastante después de los acontecimientos, con una difícil respuesta procesal.

El Fiscal de La Coruña afirma que si el pasado año comenzábamos este comentario diciedo que «aunque en menor número que el año precedente, esta plaga continuó arrasando el monte gallego», este año, desgraciadamente podemos decir que la realidad superó todos los temores. Aliados con el tiempo seco, como hace mucho no se conocía en nuestra Comunidad, la fuente de datos más fiable, la suministrada por la Guardería Forestal dependiente de los distintos Servicios Provinciales de producción Forestal, de la Consellería de Agricultura, Ganadería e Montes, de la Xunta, dan un total de 8.350 incendios. La situación llegó a ser en algún día realmente dramática, siendo además la causa directa de tres muertes, poniendo en peligro pueblos enteros. Se calcula que en estos veinte últimos años, los incendios forestales arrasaron el equivalente a 1/3 de la superficie de Galicia. Se podían citar días «negros», como el 1 de agosto (especialmente caluroso), con el espectacular incendio, que llegó a tener 7 kilómetros de frente, de Carnota a Lariño, donde dos solos incendios arrasaron 1.350 hectáreas y llegaron a amenazar seriamente las villas de Lira y Esteiro (Carnota).

¿Causas de estos incendios? Dada la forma en que se produjeron, pudo comprobarse, en la provincia de La Coruña, con toda seguridad, que el 61,53 % de ellos fue intencionado; entre un 12 y un 14 % obedecen a quema de rastrojos, basureros, líneas eléctricas, etc., y en un 25 % no se pudo determinar exactamente la causa.

Las causas, pues, son o pueden ser múltiples: la quema de rastrojos o la eliminación de matorral que, incontrolada, pasa al arbolado; los provocados por pastores y ganaderos para regenerar el pasto, y que igualmente se dejan llegar hasta los árboles; los provocados por venganzas; para ahuyentar las alimañas, o para facilitar la caza o contra los cotos privados, o por disensiones sobre la titularidad pública o privada de los montes, o por pirómanos..., lo que no aparece, dentro de esta prolija relación de causas, que podrían aumentarse, es un motivo común que sirva para sustentar, con visos de cierta certeza, una maniobra organizada.

En la provinvia de La Coruña el total de incendios ocurridos fue de 2.250 (en 1988, 862 y en 1987, 1.171) que afectaron a 53.196 hectáreas.

Los daños y perjuicios causados en los citados incendios fueron: de 1.109.605.000 pesetas en montes públicos y de 5.549.453.000 en montes particulares, con un total de pérdidas de 6.659.058.000 pesetas, cuando el año 1988 había sido, en total, de 383.323.000 pesetas.

La superficie quemada en Pontevedra fue de 21.038 hectáreas, afectando a 3.411.308 pinos, 5.560.308 eucaliptos, 8.774 castaños, 20.913 robles y 2.532 viñedos, lo que da idea de la enorme pérdida que supuso.

En la provincia de Valencia se produjeron durante 1989 177 incendios forestales. Se han quemado 750 hectáreas, de ellas 274 arboladas y 476 rasas. El 14 % de los incendios fueron intencionados y el 25 % se atribuye a negligencia. Entre los más importantes incendios intencionados destacan los de un monte de propiedad pública del Ayuntamiento de Tous y otros varios en montes públicos y consorciados de los Ayuntamientos de Simat de Valldigna, Xeresa y Xeraco.

Todo esto justifica que las diligencias previas por incendios forestales hayan pasado de 4.238 en 1988 a 10.017 en 1989.

CAPITULO IV

ALGUNAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO FISCAL

A) Fiscalía del Tribunal Supremo

1. *Sección de lo Civil*

Los datos numéricos revelan el constante aumento de los asuntos de que ha de entender la Sala Primera del Tribunal Supremo. En dos años se ha incrementado en más de un tercio el número de las causas en que ha intervenido la Fiscalía (año 1987, 1.408; año 1989, 1.977). Y ello, a pesar de que por virtud de algunos Tratados internacionales —en especial con la República Federal de Alemania, publicado en el «B.O.E.» del 15-16 de febrero de 1988— los «exequatur» han disminuido en buena parte (312 en 1988, 235 en 1989), al interpretarse que cabe su petición ante el órgano judicial que, en su caso, habría de ejecutar las sentencias.

Ciertos criterios en cuanto a la admisión de los motivos de casación han contribuido a que el trabajo de esta Sección de la Fiscalía se haya visto considerablemente aumentado (dictámenes de inadmisión en 1987, 77; en 1989, 413).

En tiempos no lejanos el Ministerio Fiscal tenía una escasa intervención en materia civil ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Una nueva legislación —reforma del Código Civil el 13 de mayo de 1981; Ley de Protección al Honor de 5 de mayo de 1982, etc.— ha elevado el número de asuntos en que el Fiscal interviene en el debate del fondo

de los recursos. La lentitud del proceso hace que ya haya empezado a notarse su llegada a la casación.

La nueva organización de los Tribunales —Ley Orgánica de 1985, Ley de Demarcación y Planta de 28 de diciembre de 1988—, origina algunos problemas.

Por un lado ya parece impropio de las funciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo que los procesos cuya cuantía exceda de tres millones de pesetas, tengan acceso a la casación —el criterio legal está en contraposición al seguido últimamente en materia penal—.

Desde luego puede entenderse razonable que la casación en lo civil se redujera a las materias que por su objeto lo merecieran según una tabla de valores que no tuviese en consideración la cuantía como interés económico.

Por otra parte sería de fomentar el recurso de casación en interés de la Ley para elaborar criterios de interpretación sobre cuestiones que no están determinadas por la cuantía, o que pueden concluir en sentencias de Tribunales Superiores de Justicia. La actual regulación legal permite que estos Tribunales resuelvan puntos de Derecho Civil Común, [art. 54.1 a) y f), Ley de Demarcación y Planta], sin que contra sus sentencias quepa recurso en el proceso. Una conveniente aplicación igual de la Ley —artículo 14 de la Constitución— impondría que se definiera un criterio válido para toda España cualquiera que fuere la Comunidad Autónoma en que se produjera el pleito. Lo que puede obtenerse a través del recurso de casación en interés de la Ley.

Varias cuestiones de interés ha resuelto en el año 1989 la Sala Primera del Tribunal Supremo. Por su repercusión en los derechos de las personas y sus garantías, es de destacar la elaboración de la doctrina sobre el necesario examen judicial del denunciado como incapaz, como exigencia procesal previa a su declaración de incapacidad o a su internamiento. La sentencia de 20 de febrero de 1989, explica la naturaleza procesal del reconocimiento, no equiparable a la prueba del mismo nombre, sino que es un requisito esencial del proceso dada la materia sobre que versa y la exigencia

por ello de la presencia personal del demandado. Igual requisito existe también legalmente (art. 211 del Código Civil) para el internamiento del denunciado como incapaz, y a él se refiere también la sentencia.

Este criterio fue ratificado por otra sentencia de la Sala —de 12 de junio de 1989— constituyendo, por tanto, doctrina, acorde con la posición de la Fiscalía en este punto. Y es de indudable trascendencia, atendido el número considerable de supuestos de hecho que se producen, la intervención necesaria del Ministerio Fiscal, y la naturaleza de los derecho individuales afectados, que de este modo estarán acompañados de las debidas garantías.

2. *Sección de lo penal*

a) Los asuntos depachados por la Sección de lo Penal del Tribunal Supremo han sido los siguientes:

— Recursos de casación interpuestos por el Fiscal . 230
— Recursos de casación desistidos 74
— Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal . 5
— Recursos de casación interpuestos por las partes e impugnados por el Fiscal 1.758
— Recursos de casación interpuestos por las partes y apoyados por el Fiscal 80
— Recursos de casación interpuestos por las partes y en que el Fiscal se opuso a la admisión 1.573
— Recursos de casación interpuestos en beneficio del reo 19
— Idem. despachados con la nota de «Visto» 2.837
— Recursos de queja procedentes 12
— Recursos de queja improcedentes 55
— Recursos de súplica 1
— Competencias 39

— Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala 2.ª del Tribunal Supremo	61
— Error judicial	3
— Diligencias previas	14
— Dictamen de tasación de costas	72
— Otros dictámenes	109
TOTAL	6.942

Los asuntos totales despachados en 1987 fueron 3.712. En 1988, 5.697. Y en 1989, como se ha anotado, 6.942, lo que supone 1.245 asuntos más que en 1988, que rebasan el 21 %. El porcentaje entre 1987 y 1989 supone un incremento del 86 %.

Las vistas señaladas a las que asistió el Ministerio Fiscal fueron 2.796, por 2.115 en 1988, con un aumento del 32,22 %.

b) Durante el año 1989 ha continuado invocándose reiteradamente, como fundamento, a veces único, en los recursos de casación penal, la presunción de inocencia, que, según expresiones utilizadas por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, «se ha convertido para muchas defensas en algo trivial, que produce graves trastornos en la recta administración de justicia, obstaculizando el cumplimiento de las funciones que le son propias sin fundamento alguno», produciéndose «so pretexto de infundadas pretensiones, claramente abusivas y en fraude como dice el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», un «cúmulo de infundados recursos», lo que aconseja «evitar que la temeridad de algunos recurrentes o su lógico deseo de retardar a cualquier costa la firmeza de su condena se traduzcan en un desproporcionado desgaste procesal». Esta «alegación endémica», como también ha sido calificada, produce, pues, un grave obstáculo para otro derecho fundamental, cual es el de la tutela judicial efectiva y sin indebidas dilaciones, que también consagra el artículo 24 de la Constitución.

Pero si la existencia de tales recursos, aparte de los ca-

sos en que se interponen con fundamento, tiene una explicación lógica, de la que acabamos de hacernos eco, lo que no se comprende es que algunos Tribunales, sin entender el principio de presunción de inocencia, realicen aplicaciones del mismo contrarias a su sentido y con total desconocimiento de la realidad social. Y es que, como brillantemente pone de relieve la Sala 2.ª (en Sentencia de 31-X-1988), sin desconocer en manera alguna el papel central que los derechos fundamentales y libertades públicas ostentan en nuestro sistema constitucional, lo cierto es que en su invocación cotidiana y a veces en su hermenéutica se ha incurrido en un enlace con la categoría general del «mito», lo que determina la producción de los dos grandes peligros a ella inherentes: la irracionalidad y la intangibilidad a ultranza.

Tal situación, durante el citado año 1989, ha comenzado, al menos en una pequeña parte, a remediarse, a través del núm. 1 del nuevo artículo 885 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por Ley 21/1988, de 19 de abril, que permite la inadmisión del recurso de casación que carezca manifiestamente de fundamento, pero no obtendrá difinitivo remedio hasta que la Sala 2.ª consiga ponerse al día y, en consecuencia, la interposición de recursos infundados no produzca los, a veces exclusivamente pretendidos, efectos dilatorios que actualmente consiguen.

Pero al margen de estas disquisiciones el problema afecta a la esencia misma de nuestro sistema probatorio. Nadie ha puesto en duda la constitucionalidad de los artículos 741 y 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la Sala 2.ª del Tribunal Supremo insiste una y otra vez en la diferenciación y posible coexistencia entre principio de presunción de inocencia y el de libre valoración de la prueba, declarando que la misión del Tribunal de casación no es la de proceder a un nuevo análisis de la prueba como si de una nueva instancia se tratara, ni tampoco de revisar de modo crítico su alcance y trascendencia, sin perjuicio de la limitada depuración arbitrada por la vía del artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo, tanto la Sala 2.ª del Tribunal Supremo y todavía en mayor medida aún el Tribunal Constitucional, han expresado en numerosas resoluciones, que esa presunción «iuris tantum» o como se ha dicho, esa «verdad interina», con que se inicia el proceso, impide el pronunciamiento condenatorio en supuestos de «penuria» de pruebas, o cuando falta una «mínima» actividad probatoria de cargo, obtenida con las debidas garantías procesales. Pues bien, esas expresiones de «penuria», y «mínima» actividad probatoria, encierran en sí mismas una inevitable invasión de la facultad que teóricamente atribuye en exclusiva al Tribunal «a quo» el artículo 741 de la Ley Procesal Penal.

En estas condiciones, en aras de buscar una mayor eficacia jurisdiccional y una mayor facilidad en la tramitación de los recursos de casación, debemos plantearnos el problema de la motivación de las Sentencias, anclada en el artículo 120.3 e integrada en la tutela judicial que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Para formar convicción, el Tribunal puede valerse de pruebas directas, ya sean personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas, y de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales. Para que estas últimas produzcan el efecto de destruir el principio de presunción de inocencia se exige no sólo que el indicio no sea aislado, que éstos estén perfectamente acreditados, sino que, a tenor del artículo 1.253 del Código Civil, se precisa que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, racional y lógico, según las reglas del criterio humano y conforme a la realidad social, vigentes en nuestro entorno. Obviamente, el razonamiento en virtud del cual el juzador extrae de los indicios la afirmación del hecho delictivo y la participación en él del procesado, ha de expresarse en la sentencia, pues de otra manera, sería imposible determinar si ese proceso deductivo es lógico o absurdo. A este respecto hay que significar que el Tribunal Constitucional ha accedido en diversas ocasiones al amparo, solicitado, en el que se pedía el cumplimiento de tal exigencia.

Otra cosa acaece cuando la Sala de instancia se valió de pruebas directas para formar la convicción plasmada en la resolución. Nuestra centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal prescinde de toda referencia al camino seguido por los juzgadores para fijar el indispensable relato fáctico, punto de arranque para las consideraciones jurídicas y en definitiva para llegar al fallo. Pero así como en la prueba indirecta, como hemos indicado, la entrada en vigor de la Constitución Española de 27-12-1978 provocó una doctrina jurisprucencial, que llenó el denunciado vacío legal, tratándose de prueba directa, esa misma doctrina declara que la obligación de motivar las sentencias encuentra adecuado y suficiente cumplimiento a través de los fundamentos doctrinales y legales que se han de consignar en ellas, según prescribe el núm. 4 del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La solución al problema que esta situación plantea dentro del marco casacional debería solucionarse por la vía legislativa. Bastaría completar el citado artículo 142 con la exigencia de que los Tribunales, en uno de sus fundamentos de derecho, expresaran y valoraran las pruebas que sirvieron para formar ese estado de conciencia, y como complemento de tal exigencia, añadir en el artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un nuevo motivo de casación por quebrantamiento de forma, para el caso de incumplimiento.

3. *Sección de lo Contencioso-Administrativo*

a) El volumen de procesos contencioso-administrativos en los que ha tenido intervención el Ministerio Fiscal ofrece signos dispares, según que se refiera al proceso ordinario de la Ley Jurisdiccional o al proceso especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales de la Ley 62/1978. En el primer caso, proceso ordinario, las cifras son decrecientes: 571 recursos (337 en trámite de admisión) en 1989, frente a 682 recursos (425 en trámite de admisión) en 1988, lo que supone una disminución del orden del 16 por 100. En

el segundo caso, procesos de la Ley 62/78, la tendencia es ascendente: 874 recursos (798 escritos de alegaciones) en 1989, frente a 607 recursos (440 escritos de alegaciones), durante el año 1988, lo cual supone un incremento equivalente al 44 por 100. El siguiente cuadro refleja los datos comparativos referido a los principales indicadores:

	1989	1988
I. Procesos de la Ley Jurisdiccional		
— Dictámenes de admisión en recursos de revisión	337	425
— Dictámenes sobre competencia	170	77
— Otros dictámenes	64	180
TOTAL	571	682
II. Procesos de la Ley 62/1978		
1. En única instancia:		
— Dictámenes en alegaciones de contestación a la demanda	16	16
— Otros dictámenes	10	67
2. En apelación:		
— Dictámenes en apelaciones contra sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional	692	424
— Dictámenes en apelaciones contra autos sobre suspensión	156	100
TOTAL	874	607
TOTAL GENERAL	1.145	1.289

Los datos anteriormente reseñados requieren algunas aclaraciones. Así, en lo que se refiere al despacho de asuntos en procesos ordinarios, el aumento espectacular en los dictámenes sobre competencia tiene su origen en la entrada en vigor de la Ley 38/1988, de Planta y Demarcación Judicial y simultánea caducidad de la disposición transitoria 34.ª de la L.O. 6/1985, Orgánica del Poder Judicial, con la consecuencia de que numerosos procesos de los que estaba conociendo el Tribunal Supremo fueron transferidos a los órganos jurisdiccionales competentes conforme a la nueva legislación (Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia), previo el trámite obligado de audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. Por lo que se refiere al incremento de los recursos de apelación contra las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia (+ 63 por 100), no cabe atribuirlo a un mayor índice de recurribilidad proveniente del comportamiento procesal de las partes sino al aumento de procesos iniciados ante los Tribunales de instancia, fenómeno que lleva consigo, en automática correlación, la elevación del número de apelaciones. Prácticamente todas las sentecias (y gran parte de las resoluciones incidentales referentes a la suspensión del acto) son recurridas, alternativamente, por los administrados o por el defensor de la Administración, lo cual conlleva el *arrastre* adicional de un número apreciable de recursos que son transferidos al Tribunal Supremo de la Nación sin el soporte de una base dialéctica de mínima consistencia, con el consiguiente despilfarro de energía procesal y en perjuicio del normal funcionamiento del sistema. La sustitución del recurso de apelación (y en gran parte el de revisión, casi absorbido por las pretensiones referentes a la «unidad de doctrina»), por el de casación previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, da pie a la fundada esperanza de que servirá con mayor eficacia a los intereses objetivos del proceso, rectamente entendido, devolviendo su rango funcional a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

El sentido de esta reflexión puede parecer contradictorio

con la posición mantenida por el Ministerio Fiscal en la práctica judicial, al solicitar la inadmisión de los recursos de casación que han sido preparados por las partes en algunos procesos en los que las Salas de instancia dejaron abierta la vía a dicha clase de recursos, una vez producida la caducidad de la disposición transitoria 34.ª de la L.O.P.J. Sin embargo, esta contradicción es sólo aparente y hay que decir que los elementos de convicción de dicho comportamiento procesal trascienden de la estricta legalidad formal. En el aspecto de legalidad, parece claro que no obstante lo establecido en la disposición transitoria 34.ª de la L.O.P.J. y vigente la Ley de Planta, por lo que afecta al area jurisdiccional contencioso-administrativa, la operatividad del recurso de casación implantado en el artículo 58 de la L.O.P.J. queda vinculada a lo *que establezca la Ley* (cfr. art. 58.3.º L.O.P), que específicamente lo regule, lo que aún no se ha llevado a cabo y cuya carencia no puede ser razonablemente suplida utilizando como norma habilitante la disposición adicional sexta de la Ley Jurisdiccional, con su remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero a mayor abundamiento, si trasladamos la cuestión a la funcionalidad del proceso, no parece menos evidente que la intercurrencia entre los preceptos de la casación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (concebidos para otra estructura de proceso) y los de la Ley Jurisdiccional sobre el recurso de revisión (en el cual se integran supuestos de raíz casacional), ocasionaría complejas dificultades exegéticas, propiciando el planteamiento de cuestiones incidentales, con el inevitable efecto del agravamiento de los retrasos y bloqueos actualmente existentes. Así lo ha entendido el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo al decidir mediante Auto de 20 de marzo de 1990, por 18 votos contra 12, la inadmisión de un recurso de casación, En dicha resolución junto a los argumentos legales, luminosa y pormenorizadamente desarrollados acudiendo a la interpretación sistemática de los distintos cuerpos legales en concurrencia, se concluye reflexionando sobre los negativos efectos que generaría la introduc-

ción de la casación civil en un sistema procesal —el contencioso-administrativo—, cuya estructura responde a diferentes principios y con una «bolsa» de asuntos pendientes en el Tribunal Supremo al final de 1989, según expresión de la citada resolución judicial, de 16.371 recursos; contando, por otra parte, con más de cien mil recursos en tramitación en la Audiencia Nacional y Audiencias Territoriales (Tribunales Superiores de Justicia) al finalizar el año 1988.

La previsible entrada en vigor en fecha próxima —si los hechos se corresponden con las necesidades— de un nuevo sistema procesal en el ámbito jurisdiccional contencioso-administrativo, del que habrán de quedar excluidas las apelaciones contra las sentencias dictadas en los procesos de la Ley 62/1978, nos releva de poner especial énfasis en el destaque de las graves deficiencias de su regulación. Basta, pues, la mera constatación, de que en la articulación del citado recurso de apelación se omitió tan esencial trámite como el de instrucción y alegaciones de las partes apeladas; que no se determinó nada sobre prueba (prohibición, admisión limitada, admisión incondicional...); que la ambigüedad sobre la clase de resoluciones recurribles ha conducido a la admisión de recursos contra resoluciones incidentales en materia de suspensión de actos administrativos cuya proliferación perturba el desenvolvimiento de la Oficina Judicial, con muy escasa repercusión en la funcionalidad del proceso —sumario y urgente—, y en donde, por esta circunstancia, no es raro que la sentencia que pone fin al mismo preceda a la resolución de la cuestión incidental. Y finalmente, que la ausencia de un trámite de admisión en la instancia la jurisprudencia ha tenido que suplirla con prudente criterio, obviando la forzosidad del desarrollo hasta la última fase de procesos cuyas pretensiones, *ab initio*, se manifiestan notoriamente carentes de base objetiva mínima sobre la que poder fundamentar el debate contradictorio.

Sin pretensión recapituladora se exponen a continuación algunos casos de especial significación planteados en los recursos.

En materia de extranjería, los odontólogos hispanoamericanos, que al amparao de los correspondientes convenios bilaterales obtuvieron la homologación de sus títulos en España y, legítimamente, la inscripción como colegiados, sancionada jurisdiccionalmente frente a la oposición de los órganos corporativos, parecen ensayar ahora una nueva vía —ésta más discutible— dirigida a extravasar la cobertura jurídica de su actividad profesional en el marco de la CEE. El instrumento elegido consiste en una actuación sucesiva en dos frentes: en España, procurándose la homologación del título extranjero al amparo del convenio bilateral, y en Italia (generalmente), adquiriendo la doble nacionalidad. Consecuentemente se solicita el permiso de trabajo correspondiente en España, si bien como ciudadanos de Estado comunitario.

En el ámbito del derecho fundamental de igualdad y no discriminación, se sustanciaron una serie de procesos en los que el denominador común es la existencia de Ayuntamientos morosos en el pago del consumo de energía eléctrica, a los que la Compañía suministradora negó nuevas altas de suministro amparándose en la norma reglamentaria general, a lo que siguieron el mandato conminatorio de la autoridad gubernativa para efectuar el enganche, invocando las necesidades del servicio público, y la posterior demanda de la Compañía suministradora denunciando violación del derecho de igualdad; pretensión estimada por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente en reiteradas sentencias, todas ellas, sin embargo, revocadas por el Tribunal Supremo.

En la misma área de derechos fundamentales, las peticiones masivas de retiro en las Fuerzas Armadas por parte de Oficiales del Ejército del Aire —en una primera fase aceptadas en gran número por el Ministerio correspondiente y posteriormente denegadas las restantes por afectar al nivel de riesgo de la operatividad de la Fuerza Aérea—, dieron lugar a la promoción de otros tantos procesos que tuvieron resultado favorable para los interesados en el Tribunal de instancia, aunque con resultado opuesto en el Tribunal Su-

premo, que descartó la vulneración del derecho fundamental del artículo 14 de la CE.

Particular interés ofrecen —tanto por los problemas técnico-jurídicos que se plantean como por su proyección social— los procesos promovidos por el Ministerio Fiscal invocando el derecho de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE en relación con los acuerdos de algunos Colegios de Abogados suspendiendo con carácter general e indefinido la prestación del servicio del turno de defensa de oficio como medio de presión para el logro de reivindicaciones pendientes ante el Ministerio de Justicia. Sobre este extremo, la Fiscalía General del Estado publicó Consulta que se inserta en el Anexo.

En el marco del artículo 27 de la CE, la autonomía universitaria, las ayudas a la enseñanza y la normalidad lingüística dan lugar a una diversidad de planteamientos procesales según el punto de vista del interés afectado. En el primer aspecto, el conflicto se manifiesta: entre la Universidad y la Administración (homologación de estatutos, designación de profesores); entre la Universidad y los Departamentos (reglamentos de régimen interior) y entre los Departamentos y los Profesores (libertad de cátedra). En el aspecto de las ayudas, corresponde el mayor destaque a la renovación de los conciertos educativos cuyo régimen de concesión puede afectar a derechos fundamentales según la doctrina del Alto Tribunal. Finalmente, en materia de normalización de lenguas, la imposibilidad material de mantener de modo generalizado la oferta dual genera reclamaciones en los dos sentidos: quienes invocan el derecho a recibir la enseñanza en la lengua oficial del Estado y quienes reivindican el derecho con relación a la lengua propia de su Autonomía.

• En lo que se refiere a los derechos sindicales, una gran parte de los recursos lo monopolizan, como es sabido, el derecho de huelga y muy especialmente la fijación de los servicios mínimos obligatorios. En la diversidad de supuestos originados en torno a esta cuestión ocupan un lugar señalado los que afectan a establecimientos sanitarios, en los que la naturaleza del bien protegido comporta la fijación de

unos porcentajes de prestación de servicio muy superiores a los de otras actividades. Paradójicamente, sin embargo, es el único epígrafe conocido en el que la fijación a la baja de los servicios de prestación obligatoria ha sido calificado como vulnerador de un derecho fundamental —el derecho a la vida y a la integridad física, reconocido en el art. 15 de la CE—, apreciado por un Tribunal de instancia.

b) Se trata, bajo este epígrafe, de las quejas al Defensor del Pueblo sobre anomalías en el desarrollo de los procedimientos judiciales cursadas por los ciudadanos y transmitidas para su verificación e informe al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo previsto en la L.O. 3/1981, de 6 de abril.

El número de quejas tramitadas a lo largo de 1989 fue de 270, frente a las 209 contabilizadas en 1988, lo que supone un incremento del 29 por 100, repartidas en las siguientes áreas:

Cuestiones civiles	62
Cuestiones penales	115
Cuestiones contencioso-administrativas	32
Cuestiones laborales	60

La verificación y control de dichas quejas está centralizada en la Sección de lo Contencioso-Administrativo, lo que justifica su tratamiento en este lugar.

La actuación de este mecanismo de control indirecto, dimanante de las funciones y facultades atribuidas al Defensor del Pueblo, merece ser apreciada positivamente. Su rango institucional y el tratarse de un *observatorio* exterior a la estructura judicial, confieren a sus análisis críticos una capacidad objetivadora indiscutible, aparte su efecto directo inmediato de estimulación a los órganos de la Administración de Justicia implicados en los procedimientos relacionados con la queja.

Obviamente, una parte importante de las quejas abordan supuestos de excepcionalidad en los que el hecho contingen-

te (vacante continuada del titular de la Oficina Judicial, carencia de personal colaborador, sobrecarga de trabajo en la demarcación judicial, extravío de las actuaciones u otra circunstancia) ha originado la disfunción procesal denunciada, en contraste, tal vez, con el desarrollo normal de la generalidad de los restantes procedimientos tramitados ante el Tribunal correspondiente. Sin embargo, aun hechas estas reservas, el muestrario reflejado en conjunto por dicho *observatorio* resulta particularmente ilustrativo y por ende, en la presente coyuntura, con signo predominante desfavorable. Son testimonios ilustrativos de este juicio la mera transcripción hecha al azar de las contestaciones relacionadas con otras tantas quejas. Así, en juicio civil (Juzgado de Tolosa), el 28 de mayo de 1990, se constata que los autos se hallan paralizados, pendientes exclusivamente de dictar sentencia, desde el 9 de julio de 1988; en proceso contencioso-administrativo (Audiencia de Bilbao), se informa en 23 de noviembre de 1989 que «se están poniendo sentencias correspondientes a recursos iniciados en 1986 y principios de 1987, aunque quedan algunos de los dos años anteriores»; en procedimiento laboral del año 1988 se informa (Juzgado de lo Social de Las Palmas), en 25 de octubre de 1989, que «se encuentra aún pendiente de señalamiento y posiblemente no se hará en el plazo de dos años». Finalmente, si de procedimientos penales se trata, es corriente referirse a sumarios (u otra clase de procedimientos) que se hallan en tramitación desde hace dos, tres, cuatro o más años.

En la perpetuación de este estado de cosas no tiene que ser descartado, en los casos concretos, la parte que corresponda a la inhibición del funcionario Fiscal que tenga a su cargo el despacho y vigilancia del asunto. Pero, sin pruritos corporativistas, debe reconocerse que la limitación de sus facultades, reducidas a la estimulación del impulso procesal, se encuentra además embargada por la habitual invocación de imponderables como la falta de personal suficiente o adecuado y el agobio de trabajo, argumentos a los que el Consejo General del Poder Judicial concede acogida cuando

aprecia defectos de «estructura» que operan como causa exoneratoria de medidas disciplinarias. En cualquier caso, lo que no puede justificarse, razonablemente —ni ante el justiciable interesado ni ante los ciudadanos en general—, es que el órgano jurisdiccional al que acude el ciudadano en julio de 1988, solicitando el libramiento de un testimonio de la declaración de herederos, acordada en septiembre de 1978 (Juzgado de Primera Instancia de Madrid), no lo cumplimente hasta el mes de mayo de 1990 (cerca de dos años después), tras la presentación de una queja por el interesado al Defensor del Pueblo y la intervención subsiguiente del Ministerio Fiscal.

4. *Sección de lo social*

La publicación de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12 de abril de 1989 y la aplicación de su artículo segundo ha supuesto una reducción realmente importante en el número de asuntos despachados por esta Fiscalía, con un total de 3.499, que en relación con los 6.272 correspondientes a 1988 comportan una sensible diferencia, quedando en tramitación ante la Sala cuarta unos 1.200 recursos aproximadamente, si bien los aún pendientes de resolución poseen una especial complejidad jurídica al referirse a materias como las de despidos o resolución de contratos de altos cargos empresariales, representantes sindicales, pleitos de Seguridad Social, de reintegro de gastos médicos y reclamaciones por indemnizaciones, accidentes de trabajo, etc., en los que al montante de su cuantía exigen especial atención, dada la trascendencia económica de las pretensiones.

Ya en el inicio de su vigencia, el citado artículo 2.º de la Ley de Bases dio origen a que el Tribunal Central, de oficio, propusiera a esta Fiscalía su posible inconstitucionalidad, al afectar a procesos en fase de recurso y pendientes de sentencia, que le habían sido remitidos por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, al carecer ya ésta de competencia funcional para su decisión.

Al margen de la conveniencia de esta normativa transitoria y su crítica desde el punto de vista doctrinal, la Fiscalía, tras exhaustivo informe, estimó que no concurrían motivos para el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, criterio que, en definitiva, fue aceptado por el Tribunal.

Al entrar en funcionamiento las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y quedar aún pendiente de regulación el previsto recurso para la unificación de doctrina, resultaba obligado un seguimiento de las sentencias de estos nuevos Tribunales, al menos a través del recurso e interés de ley.

A tal fin se impartieron instrucciones a los Fiscales de los Tribunales Superiores, con objeto de que recabaran para sí la notificación de las sentencias y, tras su estudio, se remitiesen a la Fiscalía del Tribunal Supremo aquéllas que contuviesen doctrina errónea o dañosa. Esta medida ha proporcionado ya la interposición de varios recursos en interés de ley, ocho, en número muy superior a los años anteriores, y cuyo origen obedece, no sólo a la instancia de los Fiscales, sino también a peticiones de particulares, éstos últimos en número considerable, si bien gran parte no se interpusieron, dada su inviable apoyatura jurídica.

Dignos de mención son los siguientes:

a) El recurso en interés de ley interpuesto contra sentencia de la Sala de lo Social de Valencia, en la que se equiparaban los Médicos de la Seguridad Social con dedicación exclusiva a los que compatibilizaban con las actividades privadas, en orden a la percepción de complemento especial.

b) El interpuesto contra sentencia del Tribunal de Cantabria sobre la exigencia del requisito de tener cumplidos 45 años para devengar prestación económica en un supuesto de incapacidad permanente total y que la Sala entendió discriminatorio.

c) El formalizado contra sentencia del Tribunal Superior, en la que en ambas instancias se prescindió de la au-

diencia del Ministerio Fiscal en proceso en el que se debatía la competencia por razón de la materia.

d) El que ha considerado errónea la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Cataluña y que entendía como causa justa de amortización objetiva del puesto de trabajo de empleado de finca urbana, la instalación de portero automático.

e) El interpuesto contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Granada, contra sentencia, en la que no se computan para el cálculo de pagas extras la parte correspondiente al plus de nocturnidad y otros devengados por hora trabajada.

f) El que se interpuso contra sentencia del Tribunal Superior de Cantabria, que denegó la calificación de accidente de trabajo en el supuesto de infarto de miocardio sufrido en la puerta de la oficina de la empresa, cuando el trabajador se disponía en su automóvil a trasladar al empresario al domicilio de éste.

Tema relevante que merece resaltarse se contiene en la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la que se sienta por primera vez la doctrina de que cuando un miembro del Comité de Empresa abandona el Sindicato que lo propuso en lista cerrada, pierde su condición de tal y debe ser sustituido por el siguiente en la lista, apartándose del criterio que rige en materia de responsabilidad política.

Igualmente es de destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1989, en la que, en un estudio exhaustivo, se reconoce el derecho a la acción directa contra la Seguridad Social por perjuicios derivados de un error en el tratamiento médico, cuando la acción penal con el ejercicio simultáneo de la civil fracasa, interrumpiéndose, por tanto, la prescripción laboral, y no se ha entablado la prevista en el artículo 1.902 contra los médicos, doctrina apoyada por el Ministerio Fiscal al emitir su dictamen.

Está aún pendiente de resolución la sentencia del Tribunal Supremo en la que, por primera vez, el Tribunal va a

decidir sobre la tesis, apoyada por el Ministerio Fiscal, de si es posible la equiparación, a efectos indemnizatorios, de los capitanes y patrones con mando en la Marina Mercante con los altos cargos. Si bien, el Tribunal Constitucional en su sentencia 79-83 entendió no discriminatorio el despido libre y gratuito en virtud del artículo 90.1 de la Ordenanza, ello era en base a que se ocupaban puestos de dirección. Pero el contexto normativo se modifica a partir del 1 de enero de 1986 (vigencia del R.D. 1.382-85, de 1 de agosto), que estableció indemnizaciones para los supuestos de despido improcedente y desistimiento empresarial de altos cargos empresariales, con lo que parece lógico que el personal de alta dirección en la Marina Mercante sea equiparado en su trato jurídico a quienes ostentan esa responsabilidad en el ámbito laboral no marítimo.

5. *Sección de lo militar*

a) Es de señalar la dificultad de establecer una tabla comparativa entre la criminalidad habida en el año 1988 y la que ha tenido lugar en el año 1989. La razón estriba en que los datos numéricos de que se dispone con relación al año 1988 sólo reflejan cifras correspondientes a los ocho meses de andadura de la nueva Jurisdicción Militar, es decir, las atinentes a los meses de mayo a diciembre de dicho año.

No obstante la obligada limitación a que nos venimos refiriendo, sí ha podido observarse un incremento apreciable en los delitos de negativa a prestar el Servicio Militar.

De todos los procedimientos incoados por delitos, es decir, causas y diligencias preparatorias, más del 75 por 100 se reparten entre sólo cuatro títulos de los nueve que comprende el Código Penal Militar.

El primero de tales títulos, por su importancia, es el sexto: «Delitos contra los deberes del servicio». En él se castigan todas aquellas conductas que atentan contra las

obligaciones militares y constituyen genéricamente el marco de deberes relacionados con las Fuerzas Armadas, desde la obligación de acudir a filas hasta la de permanecer en ellas y desarrollar eficazmente los cometidos, en mayor número (un 90 por ciento) son los correspondientes a los delitos contra los deberes de presencia, dentro de los cuales se incluyen el abandono de destino o residencia, la deserción, los quebrantamientos especiales del deber de presencia y la negativa a cumplir el Servicio Militar. El más frecuente de los delitos de esta relación es el de deserción.

El segundo título en importancia es el quinto, «delitos contra la disciplina». El elenco de figuras que comprende este título son la sedición (del que sólo se ha registrado la incoación de ocho procedimientos durante el año 1989), la insubordinación y el abuso de autoridad. La insubordinación tiene dos manifestaciones, que son el insulto a un superior y la desobediencia, la primera de las cuales constituye una forma delictiva importante en el ámbito militar, con 206 procedimientos incoados, siendo el abuso de autoridad y la desobediencia menos importantes cuantitativamente.

El tercero de los títulos en cuanto a número de infracciones registradas es el noveno, en el que se castigan los delitos contra la Hacienda Militar.

En los delitos contra la Hacienda resulta significativo que, siendo en principio los que debían ser más numerosos dentro de la tónica general de la delincuencia, ocupan el tercer lugar en el orden de frecuencia de comisión. Ello revela la especial fisonomía de la delincuencia en el ámbito castrense.

Las consecuencias de la comisión de los delitos a que hemos venido refiriéndonos, no superan lo que podríamos denominar como índice técnico de delincuencia, pues no se ha revelado un aumento significativo de la criminalidad, excepción hecha del delito de negativa a prestar el Servicio Militar.

Especifiquemos ahora algunas consideraciones sobre los delitos más frecuentemente cometidos.

Como hemos señalado con anterioridad, el de deserción es el delito que con mayor frecuencia se comete en el ámbito militar. Este hecho, común a todos los sistemas jurídicos castrenses, convierte a esta forma delictiva en el ilícito militar por antonomasia. Entre las causas personales que contribuyen a la deserción, indicamos la frecuencia con que se comete por individuos de escasa formación y con pocos recursos económicos, lo que conlleva que la ausencia venga motivada por motivos de índole económica y laboral, y la frecuencia también con que este delito es cometido por individuos consumidores de drogas tóxicas o estupefacientes, y también el que este delito se cometa con mayor frecuencia en las llamadas unidades especiales o «de élite», en las que el soldado está sometido en un régimen estricto de disciplina a unas notorias exigencias físicas.

No se aprecia especial incidencia del delito contra la Hacienda Militar desde el punto de vista cuantitativo, en las estadísticas penales militares. Consideración aparte merece el párrafo 2.° del artículo 195 del Código Penal Militar. La Sala V del Tribunal Supremo ha declarado en Sentencia de 10 de mayo de 1989, que el tipo del párrafo 2.° del artículo 195 y 196 es autónomo respecto del fijado en el párrafo 1.°, en el cual se establece un límite a la tipicidad por razón de la cuantía, por lo que se llega al caso de que la sustracción de un solo cartucho de un arma lleva señalada la pena de seis meses a seis años de prisión, a todas luces desproporcionada con la hipotética acción mencionada, por lo que debería estudiarse una reforma de los preceptos o arbitrarse una interpretación judicial que atienda a las peculiaridades de cada caso.

El delito de no incorporación a filas motiva más de la tercera parte de las Diligencias Previas incoadas en el Territorial de la Fiscalía y un porcentaje menor de los Sumarios y Diligencias Preparatorias.

No obstante, una buena parte de las actuaciones judiciales son archivadas, u objeto de sobreseimiento o absolución, por ser harto frecuente que las mismas se incoen por presun-

tas faltas de incorporación originadas por notificaciones defectuosas o errores materiales producidos en las operaciones de reclutamiento.

Las causas específicas del delito de negativa a prestar el Servicio Militar son de compleja determinación. A modo de hipótesis puede señalarse que las negativas o «insumisiones» coinciden con el nacimiento de determinadas asociaciones, o la formación de grupos sensibilizados acerca del Servicio Militar, y movimientos pacifistas de toda índole. Además, se observa que este delito ha perdido la significación religiosa que en su día pudo tener, aproximándose más a planteamientos de total contestación a los deberes militares consagrados constitucionalmente que lleva al «insumiso» a rechazar incluso la prestación social sustitutoria y, a mayor abundamiento, no acogerse a la normativa garante del derecho constitucional a la objeción de conciencia, si bien en algunos supuestos los sujetos activos de este delito han visto rechazada por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia la solicitud de reconocimiento de la condición de objetor.

La comisión de estos delitos ha planteado diversos problemas al aparato judicial castrense, entre los que destacan la inducción al mismo —no cayendo en la fácil tentación de atender sólo a las manifestaciones verbales— y el silencio positivo en los supuestos de reconocimento tácito de la condición de ser objetor de conciencia.

b) Los procedimientos judiciales ordinarios son las diligencias previas y los sumarios. Respecto a los primeros se ha acentuado su carácter judicial, pudiendo adoptarse medidas en orden al aseguramiento de las personas y extendiéndose todas las garantías procesales a dichos procedimientos.

En términos generales, puede afirmarse que los procedimientos penales militares están inspirados en el proyecto de ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que luego sería la L.O. 7/88, de 28 de diciembre.

En este sentido, adquieren especial trascendencia los principios de legalidad y acusatorio, contradicción y derecho a la defensa.

Así, por un lado, el artículo 88 de la Ley Procesal Militar en su segundo párrafo establece el principio de «que la sentencia no podrá imponer penas que excedan de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado».

Esta redacción concuerda con el artículo 794 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según redacción dada por la L.O. 7/88, y diverge del artículo 733 de la misma ley para el procedimiento común.

El procedimiento penal militar se configura como acusatorio y oral, y en él se da una mayor potenciación del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, que puede iniciar una investigación sumaria antes de instar la iniciación del proceso penal. En este sentido, el artículo 140 de la Ley Procesal Militar señala que «si la denuncia se presentase ante el Fiscal Jurídico Militar, o éste tuviera conocimiento directo de hechos de carácter delictivo, podrá previamente promover la acción judicial, realizar información, tanto sobre los hechos como sus circunstancias y responsables, interesando la de los Jefes Militares del lugar donde se hayan producido aquéllos o de sus autores, así como de la Policía Judicial, y oír al propio denunciante, denunciado y testigos que citen». Y, por su parte, el artículo 123 del mismo cuerpo legal señala que «cuando la Fiscalía Jurídico Militar tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, que fuere competencia de la Jurisdicción Militar, cuya noticia reciba directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará ella misma u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser

perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez Togado. En otro caso, instará del Juez Togado la incoación del correspondiente procedimiento con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito».

En acentuación de los principios acusatorios, de contradicción, y derecho a la defensa, hemos de señalar, asimismo, que no contiene sin embargo nuestra Ley Procesal Militar un precepto semejante al artículo 793.7 de la L.E.Cr., que concede a la defensa, cuando la acusación cambie en sus conclusiones definitivas la tipificación penal de los hechos o se aprecia un mayor grado de participación o ejecución o nuevas circunstancias de agravación de la pena, la posibilidad de pedir al Tribunal un aplazamiento de la sesión, hasta un límite de diez días, para aportar elementos de prueba y descargo sobre los nuevos extremos introducidos en el objeto del proceso por la acusación.

Propugnada por la doctrina y la Fiscalía General del Estado la extensión de este precepto a los procesos por delitos graves en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podría tener igualmente cabida en el procedimiento militar, integrando a la luz del espíritu de la Constitución y a la de los términos en que el Tribunal Constitucional viene interpretando el principio acusatorio y el derecho de defensa, la Disposición Adicional 1.ª y el artículo 27 8.º, de la L.P.M., en el indicado sentido.

Otros de los principios rectores de los procedimientos penales militares es la promoción de las soluciones consensuadas que pacifican el proceso, recogidas en los artículos 283 y 395, 5.ª, de la Ley Procesal Militar.

c) El recurso contencioso disciplinario militar se regula en los artículos 448 y siguientes de la Ley Procesal Militar, estableciéndose el principio general, ya reiteradamente recogido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes de la entrada en vigor de la Ley, de que la Jurisdicción Militar es competente para conocer de las pretensiones que se deduz-

can en relación con los actos recurribles de las Autoridades y Mandos Militares sancionadores, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, estableciéndose tal procedimiento como único cauce para obtener la tutela judicial efectiva en materia disciplinaria militar.

El procedimiento contencioso disciplinario militar ordinario es aplicable a toda pretensión que se deduzca contra la imposición de cualquier sanción por falta grave militar o por la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias que señala el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, podrá interponerse el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario.

El procedimiento común se inspira en la Ley de 27 de diciembre de 1956, con la peculiaridad de que se arbitra como recurso el de casación y no el de apelación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, no siendo, por lo demás, incluibles en la excepción de cuestiones de personal, las sanciones disciplinarias.

Por otra parte, y como ya se señalara, contra los actos de la Administración sancionadora que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, podrá interponerse recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario, de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario, con las modificaciones previstas en el artículo 518 de la Ley, pudiendo destacarse, en su relación con el artículo 7.º de la L.O. 62/78, de 28 de diciembre, en cuanto a la posibilidad de suspensión del acto recurrido una vez interpuesto el recurso, y dados los «intereses generales» en presencia en el ámbito de la jurisdicción militar, que en ésta se ponderará «la defensa del derecho fundamental alegado con los intereses de la disciplina militar».

d) Durante el año 1989 se ha concretado y desplegado con toda su eficacia las reformas de la Justicia Militar propi-

ciadas por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, de Ley 9/88, de 21 de abril, vencido el primer año, en que, en todo su ámbito espacial y temporal, han funcionado plenamente.

En orden a las principales cuestiones que los órganos judiciales militares han ido decantando, cabe destacar las siguientes de orden procesal.

— *La designación de Procuradores en el proceso militar*. La Ley Orgánica 4/87, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, no se refiere a los Procuradores de una forma autónoma.

Las funciones de postulación solamente aparecen aludidas a propósito de la acusación privada (artículos 109 y 110). Sin embargo, se regula su responsabilidad disciplinaria judicial (artículos 149 a 154).

Por otra parte, no se declara expresamente que los Letrados asuman funciones de representación, sino tan sólo de defensa y asistencia legal (arts. 102 y ss.). La Ley Procesal Militar no añade nada al respecto (arts. 125 a 128), ni atribuye a los Abogados otras funciones que las de defensa. Caso distinto es el procedimiento contencioso-disciplinario, en que sí existe una referencia expresa al Procurador (art. 463).

Si se parte de la complementariedad de la Ley Orgánica del Poder Judicial —no expresa, pero indudable—, con respecto a la Ley Orgánica número 4/87, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con relación a la Ley Procesal Militar —ésta expresa, según la Disposición Adicional Primera, además de en otros supuestos (art. 153), etc., la solución aparece, ya que tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial —artículos 436 y ss.—, como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal —artículos 118 y concordantes—, la figura del Procurador aparece necesaria sin que correlativamente los Letrados asuman funciones representativas.

Unicamente en el nuevo procedimiento abreviado (artículos 779 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) se

atribuye a los Letrados la habilitación legal para la representación de sus defendidos (art. 788.3) hasta la apertura del juicio oral, lo que quizá no pueda generalizarse al procedimiento militar, si bien es lo que viene sucediendo, continuando con la tradición peculiar de nuestra jurisdicción.

El que un Letrado designado de oficio tenga que asumir la carga de recibir las notificaciones de un procesado en ignorado paradero, es tema especialmente crítico, sobre todo en cuanto a los «insumisos» se refiere. Existen supuestos en los que la dificultad de localización de algunos determina la producción de exhortos para cada acto procesal que les atañe y, por ello, la intervención de Procuradores designados en turno de oficio podría obviar éste y otros casos, la problemática detectada.

— *Policía Judicial Militar*. La necesidad de disponer de un complejo de Policía Judicial Militar, a disposición de Fiscales y Jueces Togados es evidente.

Es conocida la ultrasensibilidad de los mandos de unidades con relación a la intervención en su sede de miembros de Policía Judicial —normalmente Guardia Civil— para diligencias normales de pesquisas de hechos delictivos.

La ausencia de esta materia bloquea la investigación previa del Ministerio Fiscal (arts. 123 y 140 de la Ley Procesal Militar), ya que con sus escasos medios difícilmente podría efectuar por sí indagaciones para esclarecimiento de los hechos de una unidad militar concreta sin despertar grandes susceptibilidades y bloqueo de su tarea.

Es imprescindible por ello disponer de una específica regulación de la Policía Judicial, en el ámbito procesal militar, en la que deben delimitarse claramente la dependencia única de la Policía Judicial respecto de Jueces y Fiscales.

— *El Fiscal de Vigilancia Penitenciaria*. El artículo 358 de la Ley Procesal Militar, se refiere al Fiscal del Tribunal sentenciador, órgano de cooperación en la función judicial de aplicación de penas privativas de libertad (art. 357

de la Ley Procesal Militar) y demás material del régimen penitenciario.

Este precepto afecta indudablemente al criterio hasta ahora establecido en la aplicación procesal, de una parte, de la Ley Orgánica número 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (arts. 76 a 78) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 94-95 y Disposición Adicional 5.ª), y de otra, sobre todo, con la conjugación de los artículos 61.4 y 99, primer párrafo, de la Ley Orgánica número 4/87, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

En base a este último texto se venía entendiendo que el Fiscal competente en materia de vigilancia penitenciaria era el territorial, esto es, el que ejerciera sus funciones cerca del Juzgado Togado en cuya demarcación estuviera ubicado el establecimiento penitenciario militar.

Ello salvaba del engorroso asunto de la distinción entre materias —propias de ejecución de penas —libertad condicional, aplicación de redención de penas, permisos extraordinarios de salida, etc.— y de otras materias —quejas y peticiones, según los casos (ya que algunas podrían afectar al régimen de ejecución penal), sanciones, etc.—, distinción que determinaba una competencia dual.

De las primeras conocía en apelación el Tribunal sentenciador y lógicamente con intervención del Fiscal de este Tribunal (Disposición Adicional, 5.ª, 2.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Lógicamente, en primera instancia, en ambos supuestos, intervendría el Fiscal que ejerciera sus funciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Pues bien, en la práctica judicial militar anterior a la Ley Procesal Militar, el Fiscal que interviniera ante el Juzgado Togado Militar Territorial en funciones de vigilancia penitenciaria era siempre el que ejerciera sus funciones ante el mismo, esto es, el militar territorial competente.

En la actualidad, y en base al texto del artículo 358 de la Ley Procesal Militar, no aparece con claridad qué Fiscal

es el competente para emitir dictámenes previos ante el Juez Togado. No parece lógico que intervenga el Fiscal Militar Territorial y luego la resolución se notifique al Fiscal del Tribunal sentenciador, que puede perfectamente ser otro distinto, territorial o central, o el mismo Fiscal Togado.

Tampoco es congruente que el Fiscal que intervenga sea el Territorial del Tribunal sentenciador, o el Central o Fiscal Togado dada la distancia y carencia de inmediación.

Por último, el problema se complica ante el supuesto de los internos condenados por órganos de la jurisdicción penal común que no han perdido su condición de militares y en el que, pese a la doctrina absorbente de los Jueces y Fiscales, éstos no intervinieran.

También confunde la expresión «Fiscal Jurídico Militar del Tribunal sentenciador», en el caso de que conforme al artículo 342 de la Ley Procesal Militar, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo o el Tribunal Militar Central hayan encomendado la ejecución al Tribunal Militar Territorial— que puede o no ser el correspondiente al territorio de ubicación del establecimiento penitenciario—, y en ese supuesto no intevendría el Fiscal de este Tribunal, sino el del Tribunal sentenciador, dada la restricción de la expresión citada.

Por ello se entiende que debería intervenir siempre el Fiscal Jurídico Militar Territorial y no el del Tribunal sentenciador.

e) Por último, se recogen algunos datos estadísticos. *Las diligencias previas* iniciadas por el Tribunal Central Militar y por los Tribunales Militares Territoriales durante 1989 fueron 2.011. Se elevaron a causa o preparatorias 158. Terminadas sin declaración de responsabilidad o archivadas, 1.035, e inhibidas, 276.

Las causas iniciadas durante el año anterior por los Tribunales Militares antes referidos ascendieron a 1.325 (había pendientes al comienzo del año 2.635). Se elevaron a plenario 585 y se dictaron 863 sentencias, de las que 651 fueron

condenatorias. Los recursos de casación preparados por las diversas partes ascendieron a 44.

El total de procedimientos incoados por determinados delitos suman 2.756. Destacan los delitos de deserción (757), negativa a prestar el servicio militar o quebrantamiento del deber de presencia (651), insulto a un superior (206) y contra la Hacienda en el ámbito militar (178).

Los Fiscales de los Tribunales Central y Territoriales emitieron 7.842 dictámenes. De ellos, 7.385 corresponden a procedimiento penales, 397 a conflictos de jurisdicción y 60 a recursos contencioso-disciplinarios. Las vistas celebradas fueron 809.

Por su parte, la Fiscalía Togada ha despachado los siguientes asuntos en materia penal:

— Recursos de casación interpuestos por los Fiscales	9
Interpuestos	5
Desistidos	4
— Recursos de casación interpuestos por las partes	51
Impugnados	31
Formulada adhesión	4
Oposición a la admisión	26
— Recursos de casación desestimados por los Letrados y devueltos por ser improcedentes	11
— Recursos de súplica	3
Interpuestos por el Fiscal	1
Interpuestos por las partes	2
— Recursos de queja interpuestos por el Fiscal Togado	2
— Conflictos de jurisdicción	4
— Dictámenes varios	482

La Fiscalía Togada despachó los siguientes asuntos contencioso-disciplinarios:

— De los que conoce la Sala de lo Militar en única instancia 1
— Competencias 7
— Conflictos de jurisdicción 1
— Recursos de queja 1
— Recursos de revisión 1

B) FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En 1989 fueron comunicados a esta Fiscalía un total de 2.616 asuntos, 634 más que el año anterior, con un incremento relativo del 30 por 100. El Tribunal Constitucional registró 2.634 procesos, 441 más que el año 1988, lo que supone un aumento del 20 por 100, ligeramente inferior al del año precedente, que fue del 22 por 100. El Fiscal tiene intervención en 2.548 recursos de amparo y cuestiones de inconstitucionalidad, esto es, casi un 97 por 100, mientras que el año anterior fue de un 94 por 100.

El número de asuntos despachados por la Fiscalía en 1989 fue de 2.694, 452 más que el año precedente, lo que sitúa el aumento en un 20 por 100 (un 15 por 100 en 1989). Fueron 2.653 recursos de amparo y 41 cuestiones de inconstitucionalidad. En los primeros, se evacuaron 319 dictámenes en recursos admitidos a trámites, 332 en inadmisiones, 119 en suspensiones y 174 en varios. El resto, 1.700, fueron recursos inadmitidos por providencias del Tribunal que, como se sabe, se notifican al Fiscal, que puede recurrir en súplica en plazo de tres días. Se recurrió en nueve ocasiones, en ocho de las cuales se estimó la súplica.

Es de poner en relieve el incremento de estas providencias de inadmisión, lógico por otra parte, puesto que es el

primer año en que se ha solicitado a lo largo de todo él la Ley Orgánica 6/88, de 9 de junio, que introdujo tal posibilidad en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El pasado año, aplicada desde su mitad, se dictaron 573 providencias de inadmisión. Consecuencia de ello es que ha disminuido constantemente el número de autos, la mayor parte de inadmisión, que han sido 536, frente a los 1.377 de 1988 o 1.441 de 1987.

El Tribunal Constitucional ha dictado 219 sentencias, por 265 el año anterior. Ha habido, pues, un descenso porcentual de algo más del 17 por 100. De ellas, 185 han sido en recursos de amparo, casi un 85 por 100, y tres en cuestiones de inconstitucionalidad. El Fiscal, pues, ha intervenido en 188 de los procesos sentenciados, un 86 por 100, porcentaje exactamente igual al del año anterior. En conflictos pronunció 19 sentencias y 12 recursos en inconstitucionalidad, con lo que completan el total de las dictadas.

En 86 asuntos se otorgó el amparo, es decir, en un 46 por 100 de los fallados, cifra que se sitúa dentro de lo que viene siendo habitual (un 42 por 100 en 1987 y un 48 por 100 en 1988). De los fallos recaídos, el 79 por 100 fue sustancialmente acorde con lo informado por esta representación pública, porcentaje que también responde al normal (un 80 por 100 en 1988). Conviene subrayar que han existido, al igual que el año anterior, más disconformidades en las sentencias desestimatorias que en las estimatorias. Así, de las 39 sentencias disconformes con lo que informó la Fiscalía, 16 fueron fallos estimatorios del amparo y 23 desestimatorios, en los que se denegó el amparo que nosotros habíamos interesado.

En resumen, hubo conformidad en un 80 por 100 en sentencias que otorgaron el amparo y un 76 por 100 en las que lo denegaron.

Por materias, en los asuntos sentenciados, 36 fueron administrativos, otros 36 civiles, 53 laborales, 47 penales, 13 electorales y dos parlamentarios. Cifras que se separan poco de las del año anterior. Ha descendido algo el porcentaje de

los laborales. Las conformidades han sido del 83 por 100 en administrativo, 80 por 100 en civil, 66 por 100 en laboral, 83 por 100 en penal y total en electoral y parlamentario.

La existencia en 1989 de dos convocatorias electorales, al Parlamento Europeo y a las Cortes Generales, ha hecho aumentar los asuntos electorales. Cinco de ellos se han referido a la proclamación de candidaturas, según lo previsto en el artículo 49 de la Ley Electoral General que, como es sabido, se resuelven en el plazo de tres días (sólo uno tiene el Fiscal para alegaciones). En los cinco la solución ha sido coincidente con lo que esta Fiscalía interesó; los otros recursos electorales, referidos a elecciones anteriores, se tramitaron como recursos ordinarios de amparo.

En los días finales del año entraron en la Fiscalía, para informe sobre suspensión, los recursos de amparo interpuestos contra las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que anularon las elecciones generales y decretaron nueva convocatoria en las circunscripciones de Murcia, Pontevedra y Melilla. Ya en el presente año de 1990, y después que se acordara la suspensión de las sentencias recurridas —la que interesó también el Fiscal—, se fallaron estos recursos, anulando las Sentencias relativas a las elecciones de Murcia y Pontevedra, que no hubieron de repetirse— conforme en el primer caso con el dictamen Fiscal y disconforme en el segundo, confirmándose, sin embargo, la referente a Melilla —así lo interesó el Fiscal—, cuyas elecciones tanto al Congreso como al Senado hubieron de repetirse.

Las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas han sido tres, como se recoge más arriba. Se trata, en primer lugar, de la sentencia 45/89, de 20 de febrero, que declaró la inconstitucionalidad de aquellos preceptos de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que imponían la declaración conjunta de los miembros de la unidad familiar, señaladamente de los cónyuges. Fue cuestión que se autoplanteó el propio Tribunal como resultado del amparo que otorgó la STC 209/88, por entender que la desigualdad aquí apreciada tenía su ori-

gen en los preceptos luego declarados inconstitucionales. En el mismo sentido que prevaleció se manifestó el dictamen del Fiscal.

La segunda sentencia, la 89/89, de 11 de mayo, atinente al artículo 3.2 de la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que impone la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones colegiadas, declaró que este precepto no es contrario a los artículos 22 y 36 de la Constitución, que eran lo que se estimaban como posiblemente infringidos en el auto cuestionante. En tal sentido se expresó el Fiscal.

Por último, la STC 113/89, de 22 de junio, resolvió la cuestión suscitada en relación con el artículo 22.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, que prohibía el embargo, salvo en dos casos, de las prestaciones de la Seguridad Social sin limitación alguna. Inembargabilidad que fue declarada inconstitucional al establecerse «de manera incondicionada y al margen de su cuantía» entendiéndose que infringía los derechos constitucionales de tutela e igualdad, justamente como había informado el Fiscal.

b) *Resumen de los asuntos despachados en 1989:*

1. Recursos de amparo constitucional.	
— Dictámenes en trámite de admisión	332
— Dictámenes en trámite de suspensión	119
— Dictámenes en trámite de alegaciones	319
— Otros trámites e incidencias	174
— Asuntos entrados y despachados (inadmisión) Ley Orgánica 6/1988)	1.700
— Recursos de súplica interpuestos	9
2. Cuestiones de inconstitucionalidad.	
— Dictámenes en trámite de admisión	4
— Dictámenes en trámite de alegaciones	36
— Otros trámites e incidencias	1
Total asuntos despachados	2.694

3. Asuntos despachados por la Fiscalía en los años 1980-1989.

1980	170
1981	257
1982	411
1983	793
1984	817
1985	1.030
1986	1.287
1987	1.548
1988	1.982

c) *Asuntos de especial interés planteados o resueltos por el Tribunal Constitucional.*

a') *La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia en las resoluciones del año 1989.*

1. Doctrina general. Distinción entre Derecho a la presunción de inocencia y el principio «in dubio pro reo».

La Sentencia 44/1989, de 20 de febrero, resulta en extremo interesante, ya que examina con una cierta extensión las diferencias entre el derecho constitucional a la presunción de inocencia y el principio procesal «in dubio pro reo».

> «Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico "favor rei", existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial "in dubio pro reo" que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y que han de juzgar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos

que integran el tipo penal de que se trate. Desde la perspectiva constitucional la diferenciación entre la presunción de inocencia y la regla "in dubio pro reo" resulta necesaria en la medida que la presunción de inocencia ha sido configurada en el artículo 24.2 de la Constitución como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegible en la vía de amparo, lo que no ocurre propiamente con la regla "in dubio pro reo", condición o exigencia "subjetiva" del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso.»

Es cierto que la distinción entre medio probatorio y resultado probatorio no puede ser tan radical en cuanto que la presunción de inocencia es también una "regla del juicio", que obliga a decidir a favor de la presunción de inocencia cuando no existan pruebas de las que puedan deducirse la culpabilidad, esto es, pruebas de carácter inculpatorio.

El que ahora el principio "pro reo" tenga un más sólido fundamento constitucional, no permite que pueda confundirse el principio "in dubio pro reo" con el derecho constitucional a la presunción de inocencia, ni tampoco convertir el proceso de amparo en una nueva instancia en que pueda discutirse el resultado valorativo de una actividad probatoria de cargo realizada en el juicio oral y con todas las garantías. Aunque sí corresponde a este Tribunal, y para la protección del derecho constitucional a la presunción de inocencia, comprobar si se ha realizado, y con las debidas garantías, una actividad probatoria "inculpatoria", es decir, si ha habido pruebas de las que se pueda razonablemente deducir la culpabilidad del acusado o, más exactamente, si las inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano judicial no han sido arbitrarias, irracionales o absurdas (STC 140/1985, de 21 de octubre, y 175/1985, de 17 de diciembre), de forma que "los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado» (STC 174/1985, de 17 de diciembre).

La distinción, pues, se nos antoja esencial para fijar los límites del derecho a la presunción de inocencia que a veces es objeto de excesiva extensión por parte de Jueces y Tribunales.

2. La prueba por indicios. Quizá uno de los temas más polémicos y espinosos que se plantean en torno al derecho a la presunción de inocencia lo constituya la construcción de la prueba indiciaria. Dos Sentencias, la 107/89, de 8 de junio, y la 182/89, de 3 de noviembre, se han vuelto a ocupar del problema.

> «Asimismo, el Tribunal ha declarado también (SSTC 174/1985, 175/1985 y 229/1988) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, entendida como aquélla que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos que no son los integrantes de la figura delictiva enjuiciada, pero de los que puede inferirse lógicamente la participación de los procesados en la conducta tipificada como delito. Para ello es necesario, sin embargo, que los indicios estén plenamente probados, no pudiendo tratarse de meras sospechas, y que el órgano judicial haga explícito el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, haya llegado a la conclusión de que los acusados realizaron la conducta delictiva. Exigencia esta última que, como declara la STC 229/1988, de 1 de diciembre, «deriva también del artículo 120.3 CE, según el cual las Sentencias habrán de ser motivadas, y del artículo 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría motivada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo».

En la sentencia 107/89, se enjuiciaba un caso de tráfico de drogas y el amparo se denegó al haber razonado con suficiencia la Sala el «iter» indiciario.

«Por último, en la Sentencia impugnada se hace explícito el razonamiento deductivo en virtud del cual el Tribunal llegó a la convicción de que los acusados participaron en la conducta delictiva por la que fueron condenados, puesto que, de un lado, se alude a la flagrante intervención de la droga objeto de ilícito tráfico y, de otro, se afirma expresamene que no es racional ni lógico entender que, si el matrimonio recurrente no tenía ninguna relación con la droga y con su tráfico, el marido aceptara la entrega del vehículo que contenía los bultos en los que aquélla se encontraba y la mujer aceptara asimismo la entrega de la bolsa que, junto con una pistola, también contenía droga. Todo lo cual, aun cuando expuesto de forma concentrada, basta para entender cumplido el requisito de la exteriorización de la motivación razonada que dota de valor incriminatorio a los indicios probados»

Por contra, en la Sentencia 182/89, que versaba sobre un supuesto delito de robo, se concedió el amparo al no concurrir ni prueba de cargo directa (no comparecieron los funcionarios policiales al acto de la vista) ni razonarse debidamente el «iter» indiciario, que casi sólo se basaba en la detención de los acusados en las cercanías del lugar del delito, lo que no se estima en sí mismo por el Tribunal Constitucional como prueba bastante.

3. En fase de inadmisión el Tribunal Constitucional continúa perfilando, incluso «a limine», un cierto casuismo, extraordinariamente ilustrativo, de los límites y alcances del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Resulta interesante reseñar algunos de estos fallos, ya que en la mayoría de las ocasiones no accederán a la luz pública, desconociéndose por parte de Jueces y Fiscales.

a) Aunque los hechos declarados probados sean idénticos para el tribunal de instancia y el superior, si aquél (Audiencia) absuelve, éste (Tribunal Supremo) puede condenar sin que ello suponga quiebra alguna del derecho a la presunción de inocencia (A. de 12 de julio de 1989, R.A. 2.063/88).

b) La presunción de inocencia se predica respecto de la autoría y no respecto de la tipificación delictiva (Providencia 3 de abril de 1989, R.A. 1.411/88).

c) La no apreciación por parte del Tribunal de la coartada de uno de los condenados no vulnera este derecho (Providencia 12 de diciembre de 1988, R.A. 1.193/88).

d) No puede alegarse este derecho frente al núcleo esencial de lo que constituye la extradición (Providencia 17 de abril de 1989, R.A. 560/89 y 10 de agosto de 1989, R.A. 1.005/89).

4. Valor de diligencias policiales y sumariales: El Atestado Policial.

El Tribunal Constitucional viene declarando de forma constante el valor primordial y exclusivo de las pruebas practicadas en el acto de la vista oral.

Quizás ello haya llevado a la idea, errónea, del nulo valor de las pruebas practicadas con anterioridad a la vista oral.

Dejando a un lado el tema de las pruebas preconstituidas, esto es, aquellas cuya reproducción en la vista oral resulta imposible, el pasado año dos Sentencias del Tribunal Constitucional, la 201/89, de 30 de noviembre, y la 217/89, de 21 de diciembre, se han ocupado «in extenso» del valor de las diligencias sumariales y policiales.

Las Sentencias 201/89, de 30 de noviembre, contempla un supuesto de presunción de inocencia en el contexto de una imprudencia.

La doctrina general sobre cómo ha de considerarse el valor y alcance de las diligencias sumariales coincide con la también expresada por la Sentencia 217/89, de 21 de diciembre.

> «Ahora bien, lo dicho no comporta en modo alguno que, en orden a la formación de la convicción a la que se orienta la actividad probatoria, haya de negarse toda eficacia a las diligencias policiales y sumariales, practicadas con las formalidades que la Constitución y el or-

denamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos. Al respecto la doctrina constitucional se asienta sobre las siguientes notas esenciales: a) cuando dichas diligencias sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones, que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, pueden constituir la base probatoria sobre la que los Tribunales formen su convicción y, en definitiva, pueden constituir medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia (entre otras, SSTC 80/1986, de 17 de junio; 82/1988, de 28 de abril, y 137/1988, de 7 de julio); b) cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, es lícito traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida (SSTC 80/1986 y 37/1988), aunque no alcanzan a cualquier acto de investigación sumarial, sino tan sólo a aquéllos con respecto a los cuales se prevé su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral, siempre y cuando se garantice el ejercicio del principio de contradicción y se solicite su lectura en el juicio oral conforme ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 62/1985, de 10 de mayo), puesto que, estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierdan datos o elementos de convicción, utilizando en estos casos la documentación oportuna del acto de investigación llevado a cabo, en todo caso, con observancia de las garantías necesarias para la defensa; y c) no constituyen medios de prueba en sí mismo los atestados de la Policía judicial que procesalmente gozan del valor de denuncias (art. 297 L.E.Cr.), por lo que no constituyen un medio sino, en su caso, un «objeto de prueba» (SSTC 31/1981 y 9/1984). Por la misma razón, tampoco son medios de prueba las declaraciones de la Policía, vertidas en el atestado, sino que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 297 y 727 L.E.Cr., que tales funcionarios presten declaraciones en el juicio oral, debiendo, en tal caso, ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales».

Como puede verse tanto las diligencias sumariales preconstituidas como las que carecen de esta naturaleza producen su plena eficacia al ser contrastadas en la vista oral, momento procesal de mayor concentración y eficacia probatoria.

En ciertos supuestos de imprudencia, el atestado y croquis del lugar de autos suele ser esencial. Este es el criterio del Tribunal Constitucional en la citada sentencia 201/89, respecto de tales documentos.

> «Por otra parte, conforme ha afirmado este Tribunal para supuestos similares al que ahora nos ocupa, el croquis confeccionado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil respecto del lugar del accidente y forma en que quedaron los vehículos siniestrados, huellas marcadas, etc., una vez incorporado a las actuaciones judiciales, constituye un medio probatorio que el juzgador puede tener en cuenta para precisar la forma en que ocurrió la colisión, siempre que sea objeto de contradicción y aclaración por las partes en el juicio oral.»

Más precisamente se refiere la interesantísima Sentencia 182/89, de 3 de noviembre, al valor del atestado policial.

> «Por lo que atañe al pretendido valor como prueba de cargo del atestado policial —dice— debe reiterarse, una vez más, que dicho atestado, aunque es un elemento importante tanto en la fase sumarial como en la interpretación y articulación lógica de las pruebas practicadas en el juicio oral, no puede en modo alguno venir a sustituirlas. De manera que el atestado policial, conforme prescribe el artículo 297 de la L.E.Cr., y se desprende del propio contenido esencial del derecho fundamental controvertido, debe tener sustancialmente el valor de denuncia para los efectos legales con respecto al hecho constatado y al autor a quien se imputa: su alcance, por tanto, ha de situarse en su debido contexto, el de la fase de averiguación o instrucción sumarial.
>
> En virtud de lo expuesto —añade— sólo puede con-

cederse valor de auténtico elemento probatorio en el proceso al atestado si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo, con la finalidad de preservar los principios constitucionales de oralidad y de contradicción por la parte acusada, que permitan un adecuado ejercicio del derecho de defensa con las garantías procesales debidas; todo ello sin perjuicio de matizaciones o excepciones como son los supuestos en los que las diligencias policiales no reflejan simples declaraciones testificales sino pruebas que puedan considerarse "lato sensu", como periciales o que resulte de imposible repetición posterior; pero ninguna de estas excepciones concurre en el presente supuesto de hecho. Por lo demás, con esta doctrina (SSTC, entre otras 31/81, 100/85, 101/85, 145/85, 22/88, 5/89, etc.) no se pretende minusvalorar el alcance del atestado policial, sino antes bien situarlo en adecuado lugar en el proceso, que no es el que corresponde a la prueba. Precisamente esta impostación, que el legislador recoge en los artículos 297 y 741 de la L.E.Cr., impide a los Tribunales ordinarios (entre otras razones por su sometimiento al imperio de la Ley que el art. 117.1 de la CE prescribe) formar su convicción en torno a la autoría de los hechos únicamente sobre la base de los atestados y sin las necesarias garantías procesales de inmediación y contradicción.»

5. Los testigos de referencia. La Sentencia 217/89, de 21 de diciembre, es de enorme importancia, pues aclara la validez probatoria en términos constitucionales de los denominados testigos de referencia.

«En primer lugar, por lo que se refiere al alcance incriminador de las declaraciones prestadas por los acusados tanto en las diligencias policiales y sumariales como en el acto del juicio oral, es indudable, conforme a la doctrina constitucional anteriormente mencionada, que es consustancial a los principios de oralidad, inmediación y libre valoración de la prueba el examinar gestos de los intervinientes en la misma, tales como los de

turbación o sorpresa, a través de los cuales pueda el Juez o Tribunal de Instancia fundar su íntima convicción acerca de la veracidad o mendacidad de la declaración de los intervinientes en la prueba, con respecto a los cuales el juzgador de instancia es dueño en su valoración, sin que este Tribunal pueda entrar a conocer de ellos, pues, aparte de ser inherentes al principio de oralidad, el Tribunal Constitucional no constituye Tribunal de apelación (SSTC 55/82, 124/83, 140/85, 254/88).

En sengundo lugar, la prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia —excepto para las causas por injuria o calumnia vertidas de palabras: art. 813 de la L.E.Cr.—, sino que se requiere que se haga constar tal circunstancia, por lo que exige precisar el origen de la noticia en virtud de la cual comparece en el proceso. Es cierto que la regulación de la Ley responde, como tendencia al principio de inmediación de la prueba, entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre éste, pero ello no significa que deban rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencias u oídas, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede devenir imposible, y en definitiva, la problemática que plantea la referencia es, como en cualquier otra prueba, el relativo a su veracidad y credibilidad. Es igualmente cierto que, en la generalidad de los casos, la prueba de referencia es poco recomendable —y de ahí el justificado recelo jurisprudencial sobre ella—, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y el dar valor a los dichos de personas que no han comparecido en el proceso, y es por ello por lo que, como criterio general, cuando existan testigos presenciales o que de otra manera hayan percibido directamente el hecho por probar, el órgano judicial debe oirlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia e, incluso, cuando los

funcionarios de Policía tengan la fundada sospecha de que los testigos presenciales pueden ausentarse al extrajero, deben trasladarlos inmediatamente ante la autoridad judicial a fin de que, bajo la necesaria contradicción exigida por el artículo 448, sean interrogados los testigos en calidad de prueba sumarial anticipada. Pero esta lógica prevención no puede llevar a la conclusión de que la prueba testifical de referencia constituya, en todo caso, una prueba mediata, indirecta o de indicios, o que sólo tenga valor para identificar a la persona que realmente tiene conocimiento directo de los hechos sobre los que declara, pues es obvio que el testimonio de referencia puede tener distintos grados según que el testigo narre lo que personalmente escuchó o percibió "audito propio", o lo que otra tercera persona le comunió "audito alieno", y que en algunos supuestos de percepción propia, la declaración de ciencia prestada por el testigo de referencia puede tener idéntico alcance probatorio respecto de la existencia de los hechos enjuiciados y la culpabilidad de los acusados que la prueba testifical directa.»

La concreción al supuesto considerado se hace así:

«En el caso que ahora nos ocupa, del examen de las actuaciones judiciales se comprueba, como antes quedó apuntado, que en el juicio oral compareció en calidad de testigo don S. M., agente de la Policía Municipal, quien había intervenido en la detención de los acusados. La declaración de este testigo tiene una doble consideración: de un lado, constituye prueba directa e inmediata que los órganos judiciales han podido apreciar sobre el hecho mismo de detención y circunstancias en que la misma se produjo (lugar, forma, etc.). De otro, es una declaración de referencia tanto en lo relativo a la identificación y reconocimiento que los denunciantes hicieron de los acusados en el momento mismo de la detención, como en lo propio a la agresión sufrida por los denunciantes. Pero esta prueba de referencia no tiene carácter de indiciaria, como señala el Ministerio Fiscal, puesto

que la detención de los acusados la practicó la Policía a instancias de los propios denunciantes, quienes identificaron a los acusados como autores del robo con intimidación sufrido. No se trata en este caso de inferir de unos indicios plenamente probados —la detención—, la participación de los detenidos en los hechos, pues, precisamente, el hecho mismo de la detención se debe única y exclusivamente a la previa identificación y reconocimiento de los acusados como autores de los hechos. Al respecto, en el acta del juicio oral se hace constar con cierto detalle el contenido de la declaración del mencionado testigo y, en concreto, todo lo referente al motivo de la intervención policial, la localización e identificación de los acusados por parte de los súbditos holandeses atracados y sobre si los acusados presentaban o no, al tiempo de su detención, síntomas de embriaguez.»

6. Prueba pericial médico-forense. La Sentencia 37/89, de 15 de febrero, tan importante por otros extremos, centra con bastante exactitud la vinculación de diligencias sumariales y pruebas periciales con la necesidad de la existencia de una condena. Antes de que se produzca ésta no es posible entender vulnerada la presunción de inocencia.

«La violación del derecho de la actora a ser presumida inocente (art. 24.1 de la Constitución) se imputa en la demanda al "interrogatorio al que fue sometida doña X. Y. Z.", así como a "la prueba pericial consistente en el reconocimiento médico-forense", diligencia ésta última que se dice constituyó "una línea de investigación del delito seguida sin tan siquiera saber de este supuesto delito, que también pudiera no haber existido nunca".»

Cualquiera que sea la calificación que merezcan, desde otra perspectiva y jurídico-constitucional las diligencias sumariales aquí impugnadas, es lo cierto que las mismas no lesionaron la presunción de inocencia de la actora, pues, como ha recordado el Ministerio Fiscal, el derecho ahora invocado garantiza, según constante

jurisprudencia de este Tribunal, que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria de cargo legítimamente realizada (por todas las resoluciones en este sentido, STC 44/87, fundamento jurídico 2.º), y es obvio que la demandante de amparo, procesada tan sólo tras la interposición de este recurso, no ha alegado, ni podía hacerlo, haber sido condenada a resultas de la declaración que en su día realizó ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Jerez de la Frontera, ni sobre la base de su negativa a someterse a la pericia ginecológica, cuya práctica se dispuso por el órgano judicial. Con independencia, en definitiva, de los posibles indicios que llevaron al Instructor a ordenar estas diligencias, la presunción de inocencia de la demandante quedó incólume en el estado procesal que importa a este recurso, y basta con contrastarlo así para apreciar la inconsistencia, en cuanto a este extremo, de la presente petición de amparo.»

7. Valor de las declaraciones de perjudicados. Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo vienen declarando con reiteración el normal valor de las declaracines testificales de las víctimas del delito.

Sin embargo, suele presentarse en la vida forense cotidiana una cierta argumentación en contra de la valoración de las víctimas de los delitos de agresiones sexuales.

La sentencia 44/89, de 20 de febrero, nuevamente establece la doctrina general acerca del valor intrínseco de dichas pruebas en el contexto del artículo 741 de la L.E.Cr.

«La presente demanda de amparo ha basado su pretensión no en la inexistencia de pruebas, sino en la presunta falta de convicción de determinadas pruebas inculpatorias, cuya existencia, en particular las declaraciones de las menores agredidas, es reconocida por el propio solicitante de amparo. Tratar de negar la fiabilidad de esas declaraciones en base a una declaración pericial médica es una discusión no relativa a la existencia de prueba inculpatoria, sino que es un tema de valoración

del material probatorio aportado al proceso cuyo conocimiento reiteradamente ha rechazado este Tribunal por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (STC 80/86, de 17 de junio), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (STC 175/85, de 17 de diciembre). Además, la apreciación de la prueba se refiere a la valoración en conjunto del material probatorio, lo que impide que pueda ser invocado el derecho a la presunción de inocencia para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal o parcialmente integrante de la resolución judicial que le ponga término (STC 105/83, de 26 de noviembre, y 4/83, de 20 de enero)».

8. Presunción de inocencia y auto de procesamiento y prisión. Se viene detectando últimamente una cierta confusión a la hora de examinar si un auto de procesamiento o de prisión puede o no vulnerar el derecho a ser presumido inocente.

Es claro que tal vulneración puede producirse, pero dicha afirmación debe circunscribirse exclusivamente a aquellos supuestos en los que «el órgano judicial dictare su resolución de modo arbitrario, caprichoso o notoriamente infundado».

La Sentencia 135/89, de 19 de julio (caso Brouard), ha reflexionado una vez más sobre este tema.

> «El auto de procesamiento supone el ejercicio de la potestad jurisdiccional, atribuida por el artículo 117.3 C.E. a los Tribunales penales, pues a ellos corresponde apreciar si existe algún indicio racional de criminalidad determinante de la resolución prevista en el artículo 384 de la L.E.Cr.; apreciación que descansa necesariamente sobre una ponderación de los hechos y circunstancias concurrentes que no puede trasladarse al ámbito constitucional, por lo que únicamente en los casos en

que la decisión aparezca notoriamente infundada por carecer de base fáctica o de indicios racionales de cargo, o por estar apoyada en fundamentos arbitrarios, puede suscitarse la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución). Como hemos dicho tantas veces que la frecuencia no excusa de citar resoluciones concretas, ni se puede confundir un auto de procesamiento, que en sí mismo no encierra declaración de culpabilidad, con una sentencia condenatoria; ni la actividad probatoria de cargo exigible en el juicio oral para disipar la presunción de inocencia es trasladable a la fase sumarial, pues, salvo excepción, en el sumario no se practican pruebas. Ello no significa que la presunción de inocencia no pueda ser vulnerada en un auto de procesamiento, pues tal lesión podría producirse si el órgano judicial dictase su resolución de modo arbitrario, caprichoso o notoriamente infundado, pero siempre hay que tener en cuenta que, por las razones antes expuestas, al autor del auto de procesamiento no se le puede exigir el mismo grado de certeza que al juzgador que condena, si bien sí le es exigible que razone de dónde emanan los indicios de criminalidad.

Por consiguiente, este Tribunal no ha de valorar las diligencias sumariales y su contenido fáctico, sino que, tanto a propósito de la presunción de inocencia como de la prisión provisional, sólo ha de examinar en el caso presente si los autos impugnados se apoyan en unos hechos extraídos de las diligencias sumariales y si sobre ellos se razona de modo explícito y consistente la existencia de indicios racionales de criminalidad (art. 384 de la L.E.Cr.) y de motivos bastantes para creer responsable criminal del delito a la persona contra la que se acuerda el procedimiento y la prisión (art. 503.3 de la L.E.Cr.).»

9. El derecho a la presunción de inocencia en el juicio de faltas. La doctrina constante del Tribunal Constitucional ha sido siempre la plena aplicación de este principio a los juicios de faltas.

Conviene, sin embargo, recordar cómo la ausencia de un verdadero estadio instructorio en este proceso y la cuasi completa concentración probatoria en el acto de la vista, dotan de ciertas peculiaridades a este derecho.

La sentencia 105/89, de 25 de septiembre, reflexiona sobre la naturaleza del proceso y su imbricación con este derecho constitucional.

> «Las anteriores exigencias constitucionales son de entera aplicación en el juicio de faltas, pues, tal y como este Tribunal también tiene declarado, dicho procedimiento no está informado por el principio inquisitivo, sino por el acusatorio (STC 54/85). Además, no existe prescripción alguna en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que consagre la existencia de una fase instructora, limitándose el artículo 2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, a sugerir al Juez a que evacue "con la mayor urgencia las actuaciones preliminares o preparatorias", las cuales, como su nombre indica, tienen como finalidad preparar el juicio oral mediante la realización de los actos de investigación imprescindibles para la determinación del hecho y de su presunto autor, pero sin que tales actos constituyan, en sí mismos considerados, actos de prueba, salvo que en ellos concurran los anteriormente enunciados requisitos de la prueba sumarial anticipada o preconstituida, cuya relevancia ha de ser menor en este tipo de procedimiento, en el que el legislador pretendió incrementar el principio de oralidad y el de inmediatez temporal en la celebración del juicio (artículo 964 de la L.E.Cr.).»

En este caso se concedió el amparo que se solicitaba y que apoyó el Ministerio Fiscal tras rastrear la ausencia de legítimas y verdaderas pruebas de cargo.

> «En efecto, como única invocación de la certeza de los hechos declarados probados por la sentencia de apelación, objeto de este recurso de amparo, se aduce la que el Juzgado de Instrucción de Villa de Noya denomi-

na "prueba testifical" y la de reconocimiento judicial realizado por el Juez de Paz de Mazaricos. Sin embargo, en cuanto a las declaraciones testificales se observa que no fueron prestadas dentro del juicio oral, ni se solicitó la declaración en él de tales testigos, ni constan las causas de su incomparecencia, y todo ello sin que las partes acusadoras hubieran solicitado la suspensión del juicio o formulado la oportuna protesta, razones todas ellas que abonan por la conclusión de que no nos encontramos ante una verdadera prueba sumarial anticipada o preconstituida, pues si tales testigos podían prestar declaración dentro del juicio oral, a las partes acusadoras les incumbía la carga de haber solicitado su comparecencia. Además, del acta de las declaraciones testificales realizadas en las diligencias preparatorias se infiere que al interrogatorio de los testigos no compareció el Abogado defensor, ni se le concedió la posibilidad de dicha comparecencia mediante la previa comunicación de la fecha y hora de realización de tales diligencias, por lo que, al fallar toda posibilidad de contradicción, tampoco hubieran podido ser computadas tales declaraciones testificales como actos de prueba, sino meros actos de investigación.

La misma naturaleza cabe atribuir a la diligencia de inspección ocular practicada, en fase de diligencias previas, por el Juez comisionado de Mazaricos el día 14 de mayo de 1980. La circunstancia de que dicha diligencia (ejecutada al año de haberse cometido los hechos) fuera dispuesta sin haberse notificado previamente a la defensa el día y hora de su realización, con olvido de la necesaria contradicción (deseada por el legislador en el art. 333 de la L.E.Cr.) a fin de que pueda gozar de los efectos de la prueba preconstituida, nos obliga a considerarla un mero acto investigatorio, insuficiente por sí mismo, para poder fundamentar una sentencia de condena.

Por consiguiente, y habida cuenta de que en el juicio de faltas la única prueba que se practicó fue la declaración del acusado, quien se limitó a negar los hechos imputados, forzoso es concluir, como así lo declaró el Juez de Distrito en su sentencia de 28 de mayo de 1985,

que los hechos, cuya comisión se atribuyó al acusado, han de merecer el calificativo de "no declarados probados".»

b') *Las libertades de expresión e información en las últimas resoluciones del Tribunal Constitucional.*

De los múltiples recursos de amparo despachados por esta Fiscalía son de resaltar, por su interés, los que hacen referencia al conflicto entre los derechos del artículo 18.1 de la Constitución (honor, intimidad y propia imagen) y las libertades del 20.1 (expresión e información).

De entrada, hay que hacer constar la publicación de diversas Sentencias sobre la materia, como la 51/89, de 22 de febrero, la 121/89, de 3 de julio, y la 185/89, de 13 de noviembre. La primera de ellas viene a recoger y resumir la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto contenida en sentencias anteriores. De su texto son de resaltar los extremos siguientes:

«... es preciso partir de la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en su sentencia 107/1988, de 8 de junio, que resolvió un supuesto muy semejante al que ahora nos ocupa.

Desarrollando la jurisprudencia anterior elaborada por este Tribunal en torno al artículo 20 del C.E. declarábamos en esta última sentencia que "el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que infiere en este derecho lesión plenamente sancionable haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades".

La dimensión constitucional de estas libertades "convierte en insuficiente el criterio del 'animus injuriandi', tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos".

La insuficiencia de aquel criterio dimana de la circunstancia, muy reiteradamente resaltada por este Tribunal, de que las libertades del artículo 20 de la C.E. no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, elemento imprescindible del pluralismo político en un Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales (SSTC 6/1981, de 16 de marzo; 104/1986, de 17 de julio; 165/1987, de 27 de octubre; 6/1988, de 21 de enero, y 107/1988, de 8 de junio, entre otras).

Se quiere afirmar con ello que, en el enjuiciamiento de los conflictos que se planteen entre aquellas libertades, de un lado, y otros derechos fundamentales y demás bienes y valores protegidos penalmente, de otro, confluyen y deben ser tomadas en consideración al aplicar la ley penal dos perspectivas complementarias: por un lado, la que examina la conducta del acusado en relación con el derecho al honor o con los valores de dignidad y prestigio de las instituciones y cuerpos del Estado protegidos por el legislador mediante la tipificación de los delitos que los lesionan, y, por otro, la que tiene por objeto valorar esa misma conducta a la luz de las libertades de expresión e información, en cuyo ejercicio se haya podido incidir en los derechos al honor o a la dignidad, reputación y prestigio de las instituciones y clases del Estado. Desde la primera de estas perspectivas es inevitable el enjuiciamiento del "animus injuriandi", cuya aplicación al caso concreto corresponde a los Tribunales penales. Pero desde la segunda resulta indispensable determinar asimismo si el ejercicio de las libertades del artículo 20 de la C.E. ha actuado en cada caso como causa excluyente de ese animus y, por tanto, de la antijuridicidad atribuida al hecho enjuiciado. En este sentido, el órgano judicial que, en principio, aprecia la subsunción de los hechos en un determiando tipo delictivo, está obligado a realizar además un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente

está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información protegido por el artículo 20 de la C.E. y, por tanto, en posición preferente, de suerte que si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento, se ha de entender vulnerado el citado precepto constitucional.

Ello no significa que el alcance justificativo de ambas libertades sea el mismo, puesto que la libertad de información versa sobre hechos, que pueden y deben someterse al contraste de su veracidad (STC 6/1988, de 21 de enero), en tanto que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos, que no se prestan a una demostración de su exactitud y que, por lo mismo, dotan a aquélla de un contenido legitimador más amplio. No obstante, no se incluyen en el ámbito de la libertad de expresión si tienen valor de causa justificativa consideraciones desprovistas de relación con la esencia del pensamiento que se formula y que, careciendo de interés público, resulten formalmente injuriosas de las personas a las que se dirijan.

Por último, tratándose de asuntos de relevancia pública, ha de tenerse en cuenta que en la ponderación previa a la resolución del proceso penal no puede confundirse el derecho al honor, garantizado también como derecho fundamental por el artículo 18.1 de la Constitución y que tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas, con los valores de dignidad, reputación o autoridad moral de las instituciones públicas y clases del Estado, los cuales, sin mengua de su protección penal, gozan frente a la libertad de expresión de un nivel de garantía menor y más débil que el que corresponde a las personas de relevancia pública, máxime cuando las opiniones o informaciones que pueden atentar contra tales valores se dirigen no contra una institución, clase o cuerpo de tal, sino indeterminadamente contra los individuos que pertenezcan o formen parte de los mismos en un momento dado.»

Del contenido de la citada Sentencia, y de las anteriores que ella misma cita, se puede extraer el siguiente esquema

de trabajo, a la hora de plantearse por el Ministerio Fiscal la solución de los mencionados conflictos entre los derechos del artículo 18.1 y las libertades del 20.1 de la Constitución, tanto en el terreno civil como en el penal:

El primer dato a elucidar es si nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión (opiniones) o de información (hechos) (Sentencia 6/88).

El Tribunal Constitucional propone una solución para los casos en que ambas aparezcan imbricadas: tener en cuenta el factor que predomina en la publicación (Sentencia 6/88). Tal solución nos parece insuficiente. En muchos supuestos —los más— se mezclarán las opiniones con los hechos, pero la existencia de aquéllas no puede enmascarar la presencia de éstos, como ocurre en la jurisprudencia norteamericana.

1. a) En los casos de manifestación de ideas, opiniones o creencias, el único límite expresivo y taxativo viene constituido por las afirmaciones formalmente injuriosas o carentes de interés para la opinión que se difunde (Sentencias 6/88 y 107/88).

1. b) Si se imputan hechos, habrá que comprobar en primer término su veracidad, atendiendo también para ello a la diligencia del informador (Sentencia 6/88).

Si la información no es «veraz», no puede beneficiarse de la protección constitucional, mientras que en caso contrario posee un valor prevalente (Sentencia 104/86).

En segundo término, habrá que establecer el carácter público o privado de la persona afectada, como uno de los factores para determinar el interés de la información cara a la formación de la opinión pública (Sentencia 165/87).

También habrá que tener en cuenta el vehículo a través del cual la información ha sido transmitida: merecen más protección los medios de comunicación social y la profesión periodística del autor que la otorgada a otros medios irregulares o anómalos de difusión (Sentencia 165/87).

Teniendo en cuenta los anteriores factores, los órganos judiciales deberán efectuar una casuística ponderación entre los derechos en pugna (Sentencia 104/86). Ello obliga no sólo a valorar tanto la protección al honor, intimidad o imagen como la libertad de expresión o información, sino también a efectuar un balance entre la lesión del contenido esencial de los mismos que haya podido causarse (Sentencia 11/81).

Si se estima que los derechos del artículo 18.1 deben prevalecer, habrá que evaluar los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, aunque en éstos se presume su existencia, atendiendo para ello a los criterios señalados por el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/82.

Sobre el resultado de la ponderación efectuada por los órganos jurisdiccionales, deberá el Tribunal Constitucional —en su caso— efectuar su revisión, para comprobar su atemperación a los principios constitucionales, de acuerdo con los criterios antes señalados (Sentencia 107/88).

Por otra parte, del examen total de la jurisprudencia constitucional sobre la materia que tratamos se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Puede establecerse una evolución jurisprudencial con tres fases:

1.ª Fase del régimen de exclusión. En ella, la vulneración del honor excluía por sí misma el juego de la libertad de expresión e información. Aparece una clara prevalencia del honor, intimidad e imagen, que según el tenor literal del artículo 20.4 limita a las libertades del artículo 20 y no a la inversa.

2.ª Fase de la «necesaria ponderación», iniciada por la Sentencia 104/86, que tras afirmar la «valoración trascendente» de las libertades del artículo 20 de la Constitución frente a los derechos del artículo 18.1, afirma que en el

conflicto entre ambos se hace necesaria una casuística ponderación de los bienes en pugna. Ahora bien, realizada tal ponderación por el juzgador ordinario, nada tiene que decir el constitucional.

3.ª Fase del régimen de concurrencia normativa. El Tribunal Constitucional va «importando» en gran parte la doctrina del Tribunal Supremo norteamericano sobre la materia. Por ello, se convierte la libertad de información en un valor preferente, dotado de un núcleo indeclinable, aunque choque con otros derechos constitucionales. Para ello, se separa la esfera pública de la privada, y se construyen los límites del contenido lícito de la libre información, sobre una base objetiva —la verdad— y otra subjetiva —la actitud del informador hacia la verdad.

Ante la concurrencia de las normas reguladoras del honor y las de la libertad de expresión e información, hay que verificar, antes de nada, si la información ha sobrepasado los límites de su ejercicio preferente. Sólo en caso positivo se hace necesario el contrapeso de las circunstancias concurrentes en ambos valores en conflicto.

Es decir, lo que en realidad ha hecho el Tribunal Constitucional no es sustituir un régimen de exclusión por otro de concurrencia normativa, sino que ha efectuado una inversión del régimen de exclusión: si las libertades del artículo 20 aparecen ejercitadas dentro de los parámetros constitucionales, prácticamente huelga entrar en la ponderación del honor, la intimidad o la imagen, pues en principio aquéllas deben prevalecer.

2. El Tribunal Constitucional ha ido afrontando paulatinamente todo los aspectos citados, añadiendo matices que perfilan el cuadro con mayor nitidez. Así, la Sentencia 159/86 proclama el régimen de concurrencia normativa y no de exclusión, con la prevalencia de las libertades del artículo 20 frente a los derechos del artículo 18.1 de la Constitución.

3. Se distingue también entre sujetos públicos y privados, y el juego de la veracidad y la diligencia del informador en las Sentencias 165/87 y 6/88.

4. La Sentencia 107/88 recoge y resume gran parte de la doctrina de las Sentencias anteriores. Su contenido puede resumirse en siete puntos:

1.º Eficacia prevalente de las libertades del artículo 20 frente a los derechos del artículo 18.

2.º En el conflicto entre ambos, el problema se traslada del campo de la culpabilidad («animus iniuriandi») al de la antijuridicidad: existencia o no de causas de justificación, como el ejercicio legítimo de un derecho.

3.º Necesidad de efectuar un juicio ponderativo entre el honor y la libertad de expresión.

4.º Sobre el resultado de la misma, el Tribunal Constitucional efectuará su revisión acerca de la legitimidad constitucional del ejercicio de la libertad de expresión.

5.º Distinción entre libertad de expresión (pensamientos, ideas y opiniones) y la información (hechos). Aquélla es más amplia y no está condicionada, como la segunda, a la veracidad y diligencia del informador.

6.º Distinción entre el carácter público y privado de las personas afectadas, para otorgar una más amplia prevalencia a la libertad de información frente al honor respecto a las primeras que a las segundas.

7.º Significado eminentemente personalista del honor en la de la Constitución.

5. Valor de la verdad en las libertades del artículo 20: su prueba siempre es inadmisible; su existencia justifica la libertad de información; no puede exigirse ni la absoluta exactitud de la noticia ni su prueba plena; la rectificación de la noticia puede operar como atenuante; no puede exigirse la prueba de la veracidad en las opiniones, que, sin embargo, pueden quedar libres de responsabilidad si no son formalmente injuriosas e innecesarias.

6. Protección constitucional del honor:

A. Es un derecho fundamental, que opera frente a particulares y a poderes públicos.

B. Cuando entra en conflicto con las libertades del artículo 20, su fuerza protectora va decreciendo según se trate de personas privadas, personas públicas o instituciones del Estado.

C. Opera de forma más restringida frente a la libertad de expresión (sobre la que prevalece en caso de frases formalmente injuriosas, carentes de interés público e inncesarias) que frente a la libertad de información, condicionada a la veracidad y diligencia del informador.

Algún voto particular de un Magistrado del Tribunal Constitucional pone de manifiesto el riesgo de minimizar el valor del derecho al honor —que es también un derecho fundamental— frente a las libertades de expresión e información.

7. En la intimidad y la propia imagen, huelga normalmente la referencia a la veracidad.

c') *Recurso de casación penal: inadmisión cuando se invocan derechos fundamentales. Algunas consideraciones sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*

1. Doctrina General. Sobre la inadmisión del recurso de casación, en todo caso, y, desde luego, cuando éste se funde en la invocación de derechos fundamentales, se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional estableciendo un cuerpo de doctrina que puede resumirse así:

Para la Sentencia 60/85, de 6 de mayo, «las especialidades del recurso de casación penal en nuestro ordenamiento, no oscurecen el hecho de que este instrumento procesal ocupa hoy una posición esencial en el sistema

de garantías jurisdiccionales consagradas por el artículo 24 de la Norma Fundamental. La casación penal, por ello, no está sólo al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en Derecho del obrar judicial, sino que, al desenvolver esta función, protege también al justiciable, que contará, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que resultó condenado a un Tribunal superior, como quiere el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, que forma parte de nuestro ordenamiento y que ha de tenerse en cuenta para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, de acuerdo con su artículo 10.2. Aquel precepto del Pacto Internacional como se dijo en las Sentencias 42/1982, de 5 de julio (fundamento jurídico 3.º) y 76/1982, de 14 de diciembre (fundamento jurídico 5.º), no es bastante para crear, por sí mismo, recursos inexistentes, pero sí obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su artículo 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior —el Tribunal Supremo, en este caso, juzgando en casación—; recurso al que, si previsto en la Ley y con las condiciones por ella requerida, tendrá derecho aquél contra quien se hubiere dictado Sentencia condenatoria.

Y añade:

«La referida exigencia constitucional requiere del intérprete el entendimiento más favorable a un recurso de este género de las normas procesales penales. Por todo ello, y como consideración preliminar, hay que dejar sentada la de que la privación sin fundamento jurídico suficiente del acceso al recurso en materia penal constituirá lesión del derecho fundamental a la tutela efectiva por parte de los Tribunales de este orden jurisdiccional, conculcación que habrá de ser reparada por este Tribunal Constitucional en los casos en que así se le pida a través de una demanda de amparo.»

Para terminar, dice:

> «Según ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, Sentencia 22/1985, de 15 de febrero, fundamento jurídico sexto), el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una decisión fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión cuando se den las circunstancias a las que se liga en la Ley tal tipo de resolución. El hecho de que las causas de inadmisión en cada caso correspondan prioritariamente al Tribunal ordinario no impedirá siempre, ciertamente, que en el amparo constitucional se juzgue la conformidad a la Constitución de las causas mismas, o su interpretación por el juzgador, porque, de principio, no cualquier obstáculo procesal al acceso a la jurisdicción habrá de ser legítimo y porque también han de procurar los Jueces y Tribunales, en su aplicación concreta, hacerlos valer sin menoscabar innecesariamente la efectividad de una resolución de fondo sobre la pretensión deducida. Esta directriz habrá de inspirar la labor jurisdiccional mediante una interpretación en sentido restrictivo de las causas de inadmisión, conforme se señaló ya en la Sentencia 126/1984, de 26 de diciembre (fundamento jurídico 3.º). En el mismo sentido, se manifiestan las Sentencias del Tribunal Constitucional 110/85, de 8 de octubre; 139/85, de 18 de octubre; 123/86, de 22 de octubre, y 78/88, de 27 de abril.»

De las Sentencias vistas se desprende con claridad la necesidad de que las causas de inadmisión se deben interpretar de manera restrictiva, no sólo por la necesidad de asegurar la resolución de fondo, sino porque el recurso de casación cumple el control judicial.

Cuestión ésta última —la de la doble instancia en materia penal— que, aunque resuelta, dicho sea de paso, para la actual situación por el Tribunal Constitucional, no es pacífica ni desde luego razonable en nuestro ordenamiento procesal vigente, como lo demuestran las palabras del Tribunal Supremo en su Sentencia de 31-3-89: «El principio de control

de las resoluciones judiciales, especialmente de las penas, opera con plena efectividad en la doble instancia, en tanto que se debilita en los supuestos de que sólo cabe la revisión de manera excepcional y limitada, como en el recurso de casación. Cabe así interrogarse, con reproducción de lo dicho en una obra doctrinal de gran relieve, acerca de hasta qué punto puede resultar ajustada a la C.E. o ser inconstitucional esta doble situación de unos procesos dotados de unas garantías mayores (precisamente, para las infracciones de menor gravedad) frente a otros cuyas garantías son menores (siendo las infracciones las de mayor trascendencia punitiva). Lo cierto es —termina—, sin embargo, que el Tribunal Constitucional viene declarando que el recurso de casación cumple las exigencias propias del principio de control»... Paradójicamente, en efecto, resulta que las infracciones más graves carecen de apelación (sustituida por la casación cuya naturaleza es distinta y limitada), en tanto las inferiores infracciones sí la tienen.

2. Preparación del recurso: unidad de alegaciones. El Tribunal Supremo, sobre las fases de preparación e interposición en el recurso de casación ha venido haciendo las siguientes manifestaciones:

En la STS 16 de junio de 1989, dijo:

> «Las fases de preparación y de interposición del recurso de casación deben estar integradas bajo el principio de unidad de alegaciones por imperativo de los artículos 855, 874 y 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tenemos que recordar, por analogía, que el artículo 44 c) de la L.O.T.C. (sic) exige para la admisión del amparo que la vulneración de un derecho constitucional haya sido denunciada tan pronto sea conocida su realización y hubiere lugar para ello. Al notificarse la sentencia y oponerse el escrito de preparación, debió invocarse esta motivación y no se hizo, con lo que al hacerlo ahora se hace un nuevo planteamiento no anunciado oportunamente. Por ello, se incurre en causa de inadmisión del

número 4 del artículo 884, según reiterada doctrina de esta Sala (SS. 22-12-86, 16-5, 10-7, 12 y 17-11 y 11-12-87 y 16-5 y 7-6-88). No se trata de mero formalismo, sino del respeto obligado a los principios de contradicción, buena fe e igualdad procesal.»

En el mismo sentido, se citan las sentencias T.S. de 15 de junio de 1989 y 19 de junio de 1989.

La STS de 11 de octubre de 1989, insistió:

«El único motivo del presente recurso se contrae a una pretendida vulneración de la presunción de inocencia, sobre la que el escrito de interposición (quiere decir preparación) guarda silencio absoluto, pues ni cita el artículo 5.4 de la LOPJ donde se halla el cauce correcto para la impugnación casacional de la infracción de preceptos constitucionales, ni —lo que ya es más grave— apunta, siquiera sea por vía de alusión indirecta, a semejante reproche.

La jurisprudencia ha optado mayoritariamente por tolerar el error en cuanto a la vía formalmente escogida para esta denuncia, pero también ha puesto de relieve que la particular naturaleza de estas impugnaciones, distinta en sí, tanto de los supuestos de casación por infracción de ley como de los quebrantamientos de forma —y por eso necesita de una especial regulación procesal—, no impide su sometimiento a los requisitos inherentes a este recurso extraordinario, entre los que destaca la unidad de alegaciones, hasta el extremo de que toda actuación "per saltum" o cuestión nueva incurre en la previsión 4.ª del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el párrafo 1.º del artículo 855 de la L.E.Cr. y demás preceptos concordantes. Verdad es que existen otras resoluciones de esta Sala favorables a una exégesis generosa que prescinda igualmente de la indicada exigencia, e incluso se ha llegado —más en las viejas sentencias que en las nuevas— a constatar y valorar de oficio la referida lesión constitucional, pero, como se observa especialmente en este segundo caso, ello, amén de romper con las coordenadas de la casa-

ción, se opone a los principios de buena fe, igualdad y, sobre todo, contradicción, repercutiendo además en la tutela judicial efectiva de la parte contraria; debiendo recordarse que el propio recurso de amparo constitucional ha de someterse al condicionamiento procesal previsto en el artículo 44 de la L.O.T.C. que abarca la invocación formal del derecho violado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello, limitación ésta que ofrece un notable parecido con la necesidad de adelantar al escrito de preparación la manifestación relativa al uso de esta nueva clase de recurso de casación.»

La STS de 30 de octubre de 1989 reitera la doctrina de las anteriores, afirmando:

«El recurso se amparó en el artículo 849.1, o sea, infracción del precepto sustantivo de carácter penal, pero se ha interpuesto alegando exclusivamente violación del principio constitucional de presunción de inocencia (art. 24.2), lo que no fue anunciado en el escrito de preparación ni tampoco se invocó el artículo 5.4 de la L.O. 2/85.

Por tanto, no se ha cumplido el artículo 855 de la L.E.Cr., rompiendo el principio de unidad de alegaciones con el artículo 874, incurriendo así en lo previsto en el artículo 884.4. No se trata de un mero formalismo, sino de las garantías de los principios de contradicción, buena fe e igualdad procesal que vinculan a las partes y al Tribunal.

La vulneración de un derecho constitucional debe denunciarse tan pronto como se conoce la infracción, en este caso al notificarse la sentencia. Recordemos por analogía el artículo 44, c), de la L.O. 2/79.

Es causa de inadmisibilidad del recurso según tiene reiterada la doctrina de esta Sala (SS. 22-12-86, 10-7 y 11-11-87, 16-5 y 7-6-88, entre otras).

La pregunta que debemos hacernos es, pues, la siguiente:

¿Puede inadmitirse un recurso de casación sin lesionar el derecho que protege el artículo 24.1 de la Constitución, porque no se haya citado en el escrito de preparación del recurso el artículo 5.4 de la L.O.P.J. o no se haya invocado el derecho fundamental o el artículo de la Constitución que lo motiva?

El Tribunal Constitucional ya ha contestado a esta interrogante en los siguientes términos:

Sentencia TC 57/86, de 14 de mayo, F. J. 4:

> «También resulta objetable constitucionalmente la inadmisión de los motivos de casación... formulados por los recurrentes. El auto recurrido sostiene que debe aplicarse el artículo 884.4.ª, de la L.E.Cr., porque los recurrentes citaron en la preparación del recurso como infringido el número 2.º del artículo 849, señalando los que estiman como documentos auténticos, mientras que en el momento de la formalización han hecho referencia a los artículos 9.3, 24.2 y 53.1 de la Constitución. De esta manera, habría incurrido en una lesión del principio de unidad de alegaciones entre el escrito de preparación y el de formalización. En el escrito de formalización, los recurrentes, sin embargo, dicen que los motivos se articulan al amparo de los artículos 849, 2.ª y 1.ª, respectivamente, y que se fundan en la inaplicación del Texto constitucional por obra de los artículos 9.3, 24.2 y 53.1 de la Constitución Española. Expresiones similares pueden leerse en los motivos segundo y tercero del recurso.
>
> Esta comprobación demuestra que en el caso presente no cabe hablar de una infracción del principio de unidad de las alegaciones, pues tanto el fundamento del recurso de casación anunciado como el de formalización coinciden plenamente, toda vez que los motivos se prepararon y se formalizaron al amparo del artículo 849 de la L.E.Cr. y la invocación de los derechos constitucionales que tuvo lugar en la etapa de la formalización no tenía otra finalidad que la de expresar cuáles eran las

normas que autorizaban una discusión de las cuestiones relativas a la presunción de inocencia en el marco del recurso de casación. La cita de estos preceptos constitucionales no puede tener, como es lógico, un efecto perjudicial sobre el derecho a recurrir ante un Tribunal superior, sobre todo cuando la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido que las supuestas infracciones del derecho a la presunción de inocencia pueden articularse a través de los artículos 849, 1.ª y 2.ª, de la L.E.Cr., dado el carácter vinculante de todos los poderes del Estado que tiene el artículo 24 de la Constitución.»

Por su lado, la Sentencia 185/88, de 14 de octubre, del Tribunal Constitucional, en su F. J. 3, dijo:

«El primer motivo de casación formulado en el escrito de interposición del recurso, conforme al artículo 5.4 de la L.O.P.J. y 53 de la C.E., por infracción del artículo 24.1 y apartado 3 del artículo 120, ambos de la Constitución, fundado en la falta de motivación de la Sentencia de instancia, es rechazado aplicando la causa 4.ª, del artículo 884, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haber dado cumplimiento la recurrente a la exigencia que según la Sala Segunda del Tribunal Supremo le imponía el artículo 855, párrafo primero, en la misma Ley Procesal, de manifestar en el escrito de preparación que pensaba utilizar el recurso de casación por infracción de normas constitucionales amparado en el citado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este criterio se basa en la sustantivación como categoría específica de un recurso de casación por infracción de la norma constitucional, a los efectos de la aplicación del llamado principio jurisprudencial de unidad de alegaciones en las dos fases de preparación e interposición, que representa un obstáculo adicional e innecesario para el efectivo acceso al propio recurso.

En primer lugar, antes de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la doctrina de este Tribunal

(STC 56/1982, de 26 de julio) y de la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo (SS. de 25 de abril y 10 de junio de 1983, 21 y 26 de mayo de 1984 y 2 de abril de 1985, entre otras muchas), teniendo en cuenta la naturaleza de la norma constitucional, como Ley suprema y básica, y la especial fuerza vinculante directa de los derechos fundamentales, no supeditada a intermediación legal alguna, según resulta del artículo 53.1 de la C.E., había podido ya incorporar al ámbito de la casación penal la vulneración de tales derechos mediante la ampliación del cauce previsto en los números 1.º y 2.º del artículo 849 de la L.E.Cr., y no se advierte razón alguna por la que dicha vía devenga incompatible por el hecho de que el citado artículo 5.4 de la L.O.P.J. consigne expresamente la infracción de precepto constitucional como fundamento del recurso de casación en todos los casos en que según la ley proceda, como lo prueba el que la propia Jurisprudencia de la Sala del Tribunal Supremo la haya seguido considerando idónea después de la entrada en vigor de dicha Ley, aduciendo precisamente la necesidad de que la normativa existente sea interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial (SS. de 4 de noviembre de 1986 y de 10 y 13 de octubre de 1987).

Por otra parte, el indicado principio de unidad de alegaciones se orienta exclusivamente, como ha señalado la misma Sala Segunda, a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que en orden a la preparación del recurso le confiere el artículo 858 de la L.E.Cr., y en el régimen de dicha fase el artículo 5.4 de la L.O.P.J. no introduce especialidad alguna, teniendo sólo reflejo la distinción que contempla la propia Ley procesal en su artículo 847; esto es, recurso de casación por infracción de ley y recurso de casación por quebrantamiento de forma, a los efectos de la observancia y examen del cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para esta última clase de recurso o para el que se funda en el número 2 del mencionado artículo 189 de la L.E.Cr., conforme previene el propio artículo 855 del mismo texto legal.

> En segundo lugar, la necesidad de invocar oportunamente en el proceso la eventual vulneración de los derechos fundamentales y la finalidad de claridad necesaria en el planteamiento de la pretensión casacional, basada en infracción de normas constitucionales, cuya alegación no puede convertirse en efecto perjudicial para el acceso al recurso (STC 57/1986, de 14 de mayo), se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso. Así, pues, habiéndose cumplido en el presente caso esta exigencia, como se comprueba con el examen del derecho a la tutela judicial efectiva por supuesta falta de fundamentación en la Sentencia de instancia, que se entendía contraria al artículo 24.1, en relación con el artículo 120.3 de la Constitución, resulta desproporcionada, en cualquier caso, la sanción de inadmisión del motivo aparejada a la falta de referencia específica y diferenciada del citado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el escrito de preparación, en el que se había, sin embargo, manifestado la intención de utilizar el recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números 1 y 2 del artículo 849 de la L.E.Cr.»

De acuerdo con lo visto parece claro que el Tribunal Constitucional se muestre contrario al llamado por la jurisprudencia principio de unidad de alegaciones por cuanto, de un lado, la cita concreta del precepto 5.4 de la L.O.P.J. no es necesaria en la preparación del recurso para que éste prospere, pues, como hemos visto, bastará anunciar la clase de recurso que va a interponerse (infracción de ley o quebrantamiento de forma), lo cual coincide con lo que la doctrina procesal ya había manifestado respecto a la finalidad de la fase de preparación del recurso y, de otro, la cita del precepto concreto constitucional que se considera infringido tampoco resulta indispensable en el escrito de preparación, porque en modo alguno cabe aplicar aquí la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional para el artículo 44.1.c) de la L.O.T.C., ya que este precepto consagra el carácter subsidiario del recurso de amparo, exigiendo la invocación

previa para que la jurisdicción ordinaria pueda examinar, antes que el Tribunal Constitucional, la posible lesión de derechos fundamentales y para que tal lesión pueda considerarse existente (AATC 91/86 y 421/86, entre otros), lo cual no tiene sentido respecto a la fase de preparación del recurso de casación que no está llamada a decidir nada.

Además, las supuestas indefensiones derivadas de la no invocación previa —por ser ésta, se dice, contraria a los principios de contradicción, buena fe e igualdad procesal— no se producen de ninguna manera en la fase de preparación del recurso de casación, ya que en él no existe intervención de la parte recurrida, como se desprende del artículo 858 de la L.E.Cr. cuando afirma que el Tribunal «sin oír a las partes tendrá preparado el recurso».

De acuerdo con lo que acabamos de decir, ya el Tribunal Supremo parece comenzar a orientarse en sentido distinto sobre la llamada unidad de alegaciones, cuando en su sentencia de 8 de septiembre de 1989 (recurso número 1.768/86), F.J. 1, dice:

> «Los dos coprocesados condenados por el Tribunal sentenciador de instancia vertebran su recurso con sede procesal en el artículo 849 1.º de la L.E.Cr. denunciando ambos la vulneración del derecho de presunción de inocencia. Ciertamente, no parece ser con probabilidad la vía rituaria adecuada y también es cierto que tal pretendida vulneración no fue alegada en la fase de preparación del recurso, pero no lo es menos —añade el Tribunal Supremo— que la fuerza expansiva propia de los derechos fundamentales, en cuanto eje esencial de la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, impide acudir a formalismos esterilizantes, como enseña la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que debe examinarse si en la causa obra o no respecto a los recurrentes prueba apta para desvirtuar dicha presunción de inocencia.»

3. Interposición del recurso de casación: Inadmisión cuando carezca manifiestamente de fundamento. La segunda

pregunta que podemos formularnos es si invocado un derecho fundamental —por ejemplo, presunción de inocencia— en el escrito de formalización del recurso de casación, puede el Tribunal Supremo inadmitir el recurso, porque carezca manifiestamente de fundamento —por ejemplo, porque lo pretendido por el recurrente de forma patente sea discutir la valoración de la prueba y no denunciar su inexistencia, en el caso de la presunción de inocencia.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 56/82, de 26 de julio, en su F.J. 3, había dicho:

> «Es forzoso reconocer que aceptar que la simple invocación del artículo 24.2 de la Constitución como norma infringida, puede bastar para fundamentar el recurso de casación por infracción de Ley de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.º del artículo 849 de la L.E.Cr. significaría no sólo la interpretación forzosa de dicho precepto, sino también una casi total destrucción del control de admisibilidad indispensable en un recurso de esta naturaleza. La conclusión que se impone es, por tanto, la de que, para que resulte admisible, el recurso de casación por infracción de la presunción de inocencia ha de fundamentarse mediante la referencia a datos concretos que otorguen verosimilitud a la afirmación de que una decisión judicial se ha producido sin apoyo de prueba alguna, pues es esto y no el modo en que la prueba ha sido valorada, lo que con el recurso de casación se puede tratar de corregir.»

Con independencia de que esta Sentencia sea, como lo es, anterior a la L.O.P.J. de 1-7-85 —que estableció la vía casacional del artículo 5.4 para infracciones constitucionales— y anterior asimismo a la reforma de la L.E.Cr. por Ley 21/88, de 19 de julio, que introdujo las causas de inadmisión del recurso de casación del artículo 885, es lo cierto que de ella cabe deducir, con vigencia también actual, que la interposición del recurso de casación debe tener un cierto fundamento para poder ser admitido, más hoy cuando la

L.E.Cr. recoge entre sus causas de inadmisión la del artículo 885.1.ª: «Cuando carezca manifiestamente de fundamento.»

No obstante, esta cuestión merece ser estudiada a la luz de las últimas Sentencias del Tribunal Constitucional.

La STC 78/88, de 27 de abril, F. J. 6, a propósito de censurar constitucionalmente la inadmisión de un recurso de casación motivado sobre la presunción de inocencia, dijo:

> «No cabe entender que la inadmisión indebida de los motivos aquí considerados fuera válidamente suplida por el examen y comprobación que la Sala hizo de los Autos, utilizando la facultad conferida por el artículo 681, párrafo tercero, de la L.E.Cr., ni puede entenderse otorgado la tutela judicial efectiva por el hecho de que tal examen y comprobación concluyeran en un pronunciamiento que excluyó la vulneración del derecho a la presunción de inocencia después de analizar su ámbito de aplicación, pues tal decisión, adoptada fuera de la Sentencia en que debe considerarse todo motivo de casación admisible, supone, en cualquier caso, un enjuiciamiento anticipado sobre la existencia de la actividad probatoria... sin haber hecho posibles las alegaciones de los recurrentes en el trámite de vista legalmente establecido para la resolución del recurso de casación y del que, conforme al artículo 893 bis a) de la L.E.Cr., sólo es posible prescindir cuando las partes no lo conceptúen necesario y en virtud de acuerdo unánime del propio Tribunal.»

Por su parte, la Sentencia TC 20/89, de 31 de enero, posterior ya a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Procesal (L. 21/88, de 19 de julio, en vigor el 10-8-88), insistió, F. J. 3:

> «Es cierto que la lesión del derecho fundamental invocado (presunción de inocencia) sólo se produce cuando no existe prueba inculpatoria alguna o cuando la efectuada con este signo lo fue con violación de los de-

rechos y libertades fundamentales... y es cierto también que en el escrito de formalización del recurso de casación puede apreciarse falta de precisión y de técnica procesal... dando la impresión de que está enjuiciando la apreciación que de la prueba realizó el Tribunal de Instancia.»

«Mas, aún cuando el planteamiento del recurrente pudiera calificarse efectivamente de incorrecto, ello no es óbice para la determinación del verdadero alcance del motivo de casación por él propuesto. En efecto, en el escrito de preparación del recurso... se señala... que se formula... por no aplicación del artículo 24.2 de la Constitución. Y en el escrito de formalización se concreta que no se han aplicado los principios de presunción de inocencia... Y, si posteriormente se examinan las pruebas, es para poner de manifiesto, en definitiva, que, debido a su endeblez, no pueden desvirtuar dicha presunción.»

«Siendo esto así, la aplicación por parte del Tribunal Supremo de las causas de admisión 1.ª y 3.ª del artículo 884 de la L.E.Cr. adolece de un excesivo rigor formalista, resultando la decisión... desproporcionada.»

Y termina diciendo:

«Cuestionada por el recurrente la observancia del derecho fundamental a la presunción de inocencia por parte de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, no cabe decidir en un enjuiciamiento anticipado, al margen de la previa sustanciación del recurso de casación y de la correspondiente Sentencia, si existió o no en el proceso penal de instancia la actividad probatoria de cargo que pudiera desvirtuar la presunción de inocencia»... (STC 20/89, de 31 de enero, F.J. 3).

Sin embargo, no creemos que esta última frase pueda y deba ser interpretada, al menos después de la última reforma, en sentido tan literal que impida al Tribunal Supremo aplicar las causas de inadmisión del artículo 884 y 885 de la L.E.Cr. en todos los supuestos en que en el recurso se

invoque el derecho a la presunción de inocencia o cualquier otro derecho fundamental.

Tal interpretación, a más de dar al traste con la reforma de la L.E.Cr. nacida precisamente, como dice en su exposición de motivos la Ley 21/88, de la necesidad de preservar la función del Tribunal Supremo, iría en contra de la aplicación que del artículo 50.1.c) de la L.O.T.C. hace para sí el Tribunal Constitucional. Basta observar los muchos asuntos en los que este Alto Tribunal inadmite recursos de amparo basándose en la carencia manifiesta de contenido constitucional, incluso para la presunción de inocencia (Providencia 26-3-90, R.A. 2.524/89, en un caso de imprudencia y omisión del deber de socorro en circulación; Provindencia 26-2-90, R.A. 2508/89, en delito de lesiones), en cuyas resoluciones analiza la prueba para llegar a la conclusión de su evidente existencia.

Y este sentido eficaz de la inadmisión, sin menoscabo del derecho de tutela judicial, se puede atisbar hasta en la STC 20/89 que hemos citado cuando, en el caso que analiza, dice que «es cierto que en el escrito de formalización del recurso de casación puede apreciarse falta de precisión... dando la impresión de que está enjuiciando la apreciación que de la prueba realizó el Tribunal de instancia». Lo que significa, a «contrario sensu», que cuando lejos de dar la impresión, resulte claro que lo que pretende el recurrente es, en efecto, revisar la apreciación de la prueba que hizo el Tribunal de instancia, puede el Tribunal Supremo declarar inadmitido el recurso en este previo trámite sin entrar a su sustanciación, fundamentando, desde luego, su decisión.

Además, siempre le quedará al Tribunal Constitucional el control del derecho de tutela judicial efectiva a través del recurso de amparo contra aquellas inadmisiones del Tribunal Constitucional que puedan considerarse infundadas, arbitrarias o que constituyan un obstáculo innecesario al recurso de casación.

C) FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Durante el año 1989 han continuado las funciones que legalmente le vienen encomendadas, tanto en el orden de participación en la labor fiscalizadora del Tribunal de Cuentas, en todo lo que se refiere al Sector Público, como accionando e interviniendo en la totalidad de los procedimientos de la jurisdicción contable. Puede decirse que este ejercicio ha sido el primero de aplicación de la Ley de Funcionamiento de este Tribunal, que como todas las leyes que modifican el procedimiento pueden provocar momentáneas distorsiones por las alteraciones procesales que surgen y también por las consecuencias del derecho transitorio. En este sentido, la tramitación de los procedimientos fiscalizadores, pendientes en el momento de la entrada en vigor de la Ley de funcionamiento, apenas han sufrido retrasos por cuanto esta actividad ha sido menos afectada por la reforma procesal y sólo se les ha obligado a materializar de inmediato las nuevas formas de presentar los resultados de la función fiscalizadora o la mera terminación de los procedimientos.

Distintas consecuencias ha provocado la nueva normativa en los procedimientos jurisdiccionales, que responden ya a una concepción muy distinta de aquélla que inicialmente fue mero procedimiento administrativo para considerarse después administrativo-judicial y que ahora ya, sin duda, es un procedimiento jurisdiccional similar y paralelo al de los demás Tribunales de Justicia. No obstante, al establecer la disposición transitoria primera 3 el límite de la readaptación procesal en los procedimientos de alcance y reintegro en el momento del trámite de liquidación definitiva, que corresponde al período instructorio, son bastantes los que han tenido que continuarse por el sistema anterior con la anomalía que, siempre, les serán aplicables las normas reguladoras de los modos de terminación y de los recursos, si fueren más favorables que los de la legislación antigua.

Con ello, el año 1989 ha sido un ejercicio de actuación procesal múltiple, siendo muchos aún los procesos jurisdiccionales adaptados a la vieja normativa.

La Fiscalía ha superado sin especiales dificultades las sin duda anómalas circunstancias anteriores, a pesar de que la situación de falta de funcionarios, que reduce el número de Fiscales de esta plantilla a casi el cincuenta por ciento, es un obstáculo a la extensión de la labor realizada. Y ello a pesar de que la Fiscalía tiene que intervenir en todos los procesos de fiscalización relativos al Sector público para controlar el sometimiento de la actividad económica-financiera a los principios de legalidad, eficacia y economía de una manera particular, en los contratos celebrados por la Administración del Estado y demás Entidades del Sector público, la situación y la variación del Patrimonio del Estado y demás Entidades del Sector público y los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales; no pudiendo olvidarse el amplio campo que abarca este Sector público que comprende la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, los Organismos Autónomos y las Sociedades Estatales, en el cual el Fiscal está presente en los siete Departamentos de la Sección de Fiscalización, debiendo estar adscrito un Fiscal a cada uno de ellos, como la propia legislación señala, al atribuir esa función al Fiscal-Jefe.

Durante el ejercicio de 1989, debido a diversas circunstancias y especialmente al forzado retraso de la Intervención General de la Administración del Estado en formar la Cuenta, no se ha podido conseguir el examen de dos anualidades de la Cuenta General, como estaba proyectado. En relación con el año 1985, primero de los que estaban pendientes, se procedió a su estudio y a la redacción de los informes que prevé la Ley Orgánica: Declaración definitiva respecto al concepto que la cuenta rendida tiene para el Tribunal y Memorial Anual, más extensa y omnicomprensiva.

Respecto a ambos informes, se emitió el correspondiente Dictamen por esta Fiscalía, el primero de ellos, porque debe acompañar a la Declaración definitiva en su envío a la Cortes Generales, y el segundo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Funcionamiento, por la que el Ministerio Público debe intervenir en todos los resultados de las fiscalizaciones, previamente a su aprobación por el Pleno.

En la Sección de Fiscalización, que cuenta con siete Departamentos además de la Presidencia, se han concluido estos procedimientos fiscalizadores.

Presidencia de Fiscalización: Cuenta General del Estado, ejercicio de 1985.

Departamento primero: 1.

Departamento segundo: 1.

Departamento tercero: 4, entre los que se halla el Proyecto de Resultados de la Fiscalización de Partidos.

Departamento cuarto: Comprende las sociedades estatales. Dentro de ellas hay que distinguir los siguientes grupos: Grupo del Instituto Nacional de Industria, formado por 196 sociedades; Grupo del Instituto Nacional de Hidrocarburos, constituido por 33 sociedades; Grupo Dirección General del Patrimonio del Estado, integrado por 37 sociedades, y Grupo de otras Sociedades Estatales no Financieras, al que pertenecen 45 sociedades.

Departamento quinto: 3.

Departamento sexto: 5.

Departamento séptimo: 66, de los que 64 corresponden a Ayuntamientos y dos a Diputaciones.

Las actuaciones jurisdiccionales de la Sección de Enjuiciamiento pueden clasificarse en cuatro grupos:

1. *Actuaciones previas.*

De de las 255 actuaciones previas que han tenido entrada se ha nombrado Delegado de este Tribunal en el período informado, para que realice las actuaciones prevenidas

en el artículo 47 de la Ley 7/88, de 5 de abril, de Funcionamiento de este Tribunal, en 93 actuaciones previas, de las que son de cuantía indeterminada 17, y las restantes 76 alcanzan una cuantía de 119.006.230 pesetas.

Por Organismos destacan las referentes a Caja Postal (20), Correos (23) y Haciendas Locales (21), y por provincias Madrid (16), Barcelona (11) y Sevilla (7). Por tipos de alcance, la distribución es ésta: robos y atracos, nueve actuaciones previas; irregularidades, 68, y pagos indebidos, 13.

Se dictaron 40 autos decretando el archivo de 409 actuaciones previas.

2. *Procedimientos abiertos.*

Durante 1989 se han abierto 60 procedimientos de reintegro por alcance por una cuantía de 485.886.649 pesetas. Los organismos a los que corresponden mayor número de procedimientos son Correos (21), Interior (11), Haciendas Locales (9), Loterías (5) y Telégrafos (5). Por provincias, las que tienen mayor número de procedimientos son Madrid (10), Barcelona (4), Málaga (4) y Valladolid (4).

3. *Resoluciones dictadas en procedimiento de reintegro.*

En el año 1989 se han dictado las siguientes resoluciones:

Resoluciones	Núm. proced.	Importe
Autos de Apelación	5	15.147.289 ptas.
Autos de Solvencia	21	30.378.508 "
Autos de Insolvencia . . .	3	48.682.053 "
Autos de Nulidad	1	130.000 "
Autos de Incompetencia .	2	s/d. "
Autos de Sobreseimiento .	31	16.367.874 "
Sentencia de Apelación . .	6	27.758.649 "
Sentencia 1.ª Instancia . .	17	1.637.529.991 "
	86	1.775.994.364 "

En el período informado se han obtenido reintegros en 25 procedimientos, terminados y archivados, por un importe de más de 36 millones de pesetas.

4. *Procedimientos de cancelación de fianzas.*

En el período informado se han abierto 157 expedientes de cancelación de fianza y se ha dictado resolución acordando la devolución de la fianza en 52 expedientes.

Una de las actividades del Tribunal de Cuentas más favorecida por la publicación de la Ley de Funcionamiento, de 5 de abril de 1988, es la relativa a las cancelaciones de fianzas.

En efecto, la nueva Ley ha establecido un procedimiento más ágil y rápido para la tramitación de estos expedientes de gran importancia, no sólo pecuniaria, a causa de su elevado número, sino también social, ya que los solicitantes son, en su mayoría, funcionarios o cuentadantes jubilados con recursos económicos limitados.

Aunque la primera impresión pone de manifiesto la apariencia de naturaleza administrativa en estos expedientes, el legislador ha preferido atribuirle las garantías que comporta la actividad jurisdiccional y los ha configurado como actos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento y decisión corresponde a un Consejo de Cuentas integrado en la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal.

Cualquiera que sea la cuantía de la fianza que se reclame, el solicitante puede actuar por sí, sin necesidad de Letrado ni Procurador, y para propiciar una mayor agilidad en la tramitación del expediente, el propio interesado puede y debe acompañar a su escrito inicial los documentos acreditativos de la clase y lugar de depósito de la fianza y, si es posible, certificación de aprobación de las cuentas rendidas por el solicitante en relación con la actividad afianzada.

De esta manera, la actividad del Tribunal puede limitarse a recabar del Organo competente información sobre si queda alguna cuenta pendiente de rendir y a comprobar en las Secciones de Enjuiciamiento y Fiscalización del Propio Tribunal de Cuentas si existe algún procedimiento pendiente contra el solicitante, ya sea de control de gestión o de exigencia de responsabilidad.

La principal innovación introducida por la Ley es la no necesidad de una investigación exhaustiva de las actividades profesionales afianzadas y la posibibilidad de suplir mediante certificaciones de los responsables de los Organismos a que perteneció el fiador, la falta de alguno de los documentos e informaciones necesarias, especialmente en lo referente a la aprobación de todas las cuentas que estaba obligado a rendir el interesado y a la inexistencia de cargos contra el mismo por presuntas responsabilidades directas o subsidiarias.

Practicadas las informaciones precedentes, tras la preceptiva audiencia del Ministerio Fiscal y del Letrado representante de la Administración Pública interesada, si no hay oposición, se dicta auto acordando o denegando la cancelación interesada.

En el caso de que el Ministerio Fiscal u otra parte o persona interesada se opusiese a la cancelación, lo mismo que sucede en la jurisdicción voluntaria de carácter civil, el expediente se torna en contencioso y deberá continuarse su tramitación por alguno de los procedimientos de tal naturaleza propios de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Cuentas.

La sencillez de este nuevo procedimiento, que contrasta con el casuismo y lentitud del regulado en el Reglamento del Tribunal de Cuentas de 1935, felizmente derogado por la Ley de Funcionamiento, ha permitido que en el último año hayan podido sustanciarse y resolverse un elevado número de expedientes de cancelación de fianzas, alguno de ellos en tramitación desde hace varios años.

El resumen de la actividad del Ministerio Fiscal ha sido:

Demandas	2
Recursos	120
Informes emitidos	412
Contratos administrativos	133

De los informes fueron de fiscalización 86; de enjuiciamiento, 305, y de Secretaría General, 19.

D) FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

El número total de asuntos en que intervino el Ministerio Fiscal fue de 9.726, cifra que representa un notable aumento sobre la del año anterior, que fue de 7.589 o el 28,19 por 100.

Los juicios orales celebrados en 1989 fueron 212, por 239 en 1988, y las vistas, 138.

El movimiento de asuntos en los Juzgados Centrales de Instrucción fue el siguiente: diligencias previas, 1.447; procedimientos abreviados, 248; sumarios, 106, y diligencias preparatorias, cinco.

El número de sentencias dictadas es análogo al del año anterior, pues si en éste fueron 215, en 1989, 220. He aquí su especificación en uno y otro año:

	1988	1989
Terrorismo	141	133
Delitos monetarios	16	34
Falsificación de moneda	40	33
Delitos económicos	18	20
TOTAL	215	220

El 22,56 por 100 de las dictadas por delito de terrorismo fueron absolutorias.

A) Los delitos cometidos por bandas organizadas y armadas dieron lugar a la iniciación de 814 diligencias previas, 242 procedimientos abreviados, 18 sumarios de urgencia y 34 sumarios ordinarios. De entre los delitos que determinaron la apertura de diligencias previas destacan: colaboración con bandas armadas, 236; pertenencia a bandas armadas, 51; estragos, 45; atentados, 41, y asesinatos, 11.

No cesa el terrorismo. Tal vez sea el problema de Estado de mayor entidad. La realidad actual refleja que, en contraste con la actitud del Estado, que se expresa en términos de paz, procurando el normal funcionamiento de las instituciones y salvaguardando los derechos y libertades de las personas, el fenómenos terrorista, con métodos y modalidades diferentes, se alza como constante histórica. Se suele afirmar que el fenómenos terrorista, en cuanto fenómeno histórico, es expresión de una Sociedad en conflicto, que al ser consecuencia de un desajuste en el sistema político necesita de un tratamiento jurídico excedente del Derecho penal. Pero lo cierto es que, frente a tal tesis, hay que señalar que los autores de acciones terroristas no sólo se colocan al margen de la ley, sino que con sus estudiados procedimientos menosprecian las libertades y derechos de los demás y cuestionan la existencia del Estado muchas veces. En cualquier caso las acciones terroristas tienden a desestabilizar el Estado de Derecho, por lo que para ellas no bastan las reacciones generales de condena como respuesta válida. Requieren también otros remedios inaplazables. Aparte los que procedan en un orden político para una nación que aparece castigada severamente por el terror, existen otros de naturaleza jurídica que parten de considerar que los delitos de terrorismo merecen un mayor castigo y, sobre todo, un distinto tratamiento penitenciario que otros delitos individuales con resultados análogos, pero que no proceden de acciones violentas sistemáticas y organizadas. Si el sistema actual de

lucha contra el terrorismo que contemplan las leyes es insuficiente entendemos que proceden reformas en el Código Penal y en la Ley General Penitenciaria.

— La sociedad española se pregunta por qué los hechos terroristas, que son delitos gravísimos, de mayor gravedad que un aislado delito de asesinato, se castiga con la misma pena límite (30 años de reclusión), siendo así que las acciones terroristas deben ser castigadas más gravemente. Por ello entendemos:

Que es absolutamente necesaria la reforma del Código Penal en materia de terrorismo, porque es una verdadera exigencia que la sociedad esté debidamente protegida. Lo que se esta cuestionando es que la pena, teniendo en cuenta todo el Código Penal, en los delitos de terrorismo sea proporcionalmente razonable a la dimensión de los hechos, y que esa pena sea efectivamente cumplida.

Que recoger en el Código Penal la pena de cadena perpetua, con una duración mínima de 40 años, para hechos graves, sería congruente con el resto de las penalidades que para otros delitos señale el Código Penal, no chocaría con la Constitución, a nuestro juicio. La duración mínima de los 40 años, sería compatible con la posibilidad de que, caso de resocialización efectiva (siempre bien contrastada y para el supuesto de un cumplimiento efectivo de 25 años al menos), pudiera el Rey otorgar la gracia del indulto particular.

Que los autores de los delitos definidos en los artículos 174,3.º, 174 bis b) del Código Penal, merecen distinto trato penitenciario que los delincuentes convencionales, lo que exige que se modifique la Ley Orgánica General Penitenciaria.

— La reforma en concreto de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

- Sistema de ejecución de las penas.

El artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitencia-

ria, establece que las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal. Pero el Codigo Penal (art. 84) remite a la legislación penitenciaria. El artículo 84 del Código Penal se refiere al cumplimiento de las penas de privación de libertad graves, que son las que el Código señala a los delitos de terrorismo. Hoy la sociedad reclama que, por los hechos terroristas, las penas sean más proporcionadas a la gravedad de los delitos que se cometen, y el tratamiento penitenciario de los delincuentes terroristas, sea en términos de equilibrio y no en términos de amplia generosidad actual. Hay quien, postula, incluso, la supresión de todos los beneficios penitenciarios para este tipo de delincuentes. Pero esto no es aceptable porque los beneficios que, en su caso, procedan con arreglo a la ley, son derechos subjetivos condicionados. La Constitución, en el artículo 25.2, proclama que las penas privativas de libertad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, y que los condenados gozarán de los derechos fundamentales que no estén expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Y resulta que uno de los beneficios penitenciarios, el relativo al acortamiento de la condena (art. 76.2 c) de la L.O.P.J.), en cuanto afecta a la condena impuesta, modificando su duración, arranca de una actividad administrativa que aprueba el Juez de Vigilancia Penitenciaria; cierto es que contra el auto aprobatorio del Juez de Vigilancia Penitenciaria caben los recursos de apelación y queja ante el Tribunal Sentenciador (Disposición adicional 5.ª de la L.O.P.J), pero esto debe reputarse incorrecto, puesto que debiera corresponder *en todo caso* al Tribunal sentenciador. Que competa al Tribunal sentenciador lo dicho y la aprobación de las condiciones que el artículo 98 del Código Penal sobre la libertad condicional, es claro, por ello, esos puntos, *deben ser modificados* en la legislación penitenciaria. Es urgente que esas y otras competencias queden residencia-

das en los Tribunales sentenciadores, y que al tiempo, se regulen bien las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria y que la Ley trate de solventar el tema de la naturaleza jurídica del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

- El límite mínimo de cumplimiento.

Al enjuiciar las conductas penales por hechos terroristas, normalmente entran en juego, o la regla 2.ª del artículo 70 de Código Penal o la regla del artículo 71 del mismo Cuerpo legal. Pero ahora no se trata del tiempo máximo de cumplimiento, sino de que o bien el Código Penal o bien la Ley Orgánica General Penitenciaria, establezcan un tiempo mínimo de cumplimiento efectivo, porque en el momento presente, la aplicación de los beneficios penitenciarios pueden producir resultados distintos, según se trate de delito terrorista o no.

Por connsecuencia, opinamos que debe modificarse lo relativo a los beneficios penitenciarios para los terroristas. Ello podría hacerse fijando en el Código Penal o en Legislación Penitenciaria un mínimo de cumplimiento efectivo de las condenas, *en todo caso*.

B) Los expedientes de extradición pasiva iniciados ascendieron a 168, menos que en 1988, que fueron 241. Se observa, pues, una sustancial reducción en el número de las reclamaciones extradicionales.

¿Y por qué existen menos reclamaciones? ¿Será constante esa disminución de 1990? ¿Es que España ha dejado de ser un refugio de delincuentes y la Costa del Sol, la Costa Brava y Canarias van recobrando la fama que siempre debieron tener? Si es así, ¿por qué? ¿Empieza ya a funcionar el espacio judicial europeo en materia penal? ¿Es más operativa que antes la Audiencia Nacional como Tribunal extradicional? Por el contrario, ¿renuncian a formular sus demandas otros países, por estimar que tardan mucho en atenderse, y más en materializarse la entrega? Todas estas preguntas requieren una respuesta basada en un estudio sociológico-penal tan profundo como imposible de ser atisbado desde

estos comentarios. En todo caso, damos de ello fe, es real el descenso numérico de las demandas.

En la práctica se siguen suscitando cuestiones. Entre otras las siguientes:

a) Es de insistir en la conveniencia de introducir reformas en la LEP, y en la Ley de 26-3-84, reguladora del derecho de asilo. Efectivamente, el artículo 5.2 de ésta, otorga a cualquier delincuente —presunto o convicto— la facultad de paralizar la extradición con sólo solicitar el asilo; y esa suspensión puede alcanzar (v. casos Gandola y Patruno, reclamados por Italia por tráfico de estupefacientes) dos años, el tiempo que pueden tardar las autoridades gubernativas en pronunciarse con carácter definitivo (ello sin contar con el posible recurso contencioso-administrativo). Ello parece injusto; el asilo, que nació para amparar a los perseguidos por razones políticas, étnicas o religiosas, no debe constituir un instrumento en manos de los criminales que les permita paralizar la persecución internacional. Debiera suprimirse la consecuencia suspensiva del artículo 5.2 de la Ley F.R. 26-3-84 y basar lo establecido en el artículo 4-8.º de la LEP, según el cual la concesión del asilo impide la extradición: la mera solicitud no debiera impedir el pronunciamiento y la entrega. El procedimiento extraditorio no es tan breve que no permita, simultáneamente, una tramitación y pronunciamiento gubernamental sobre el asilo, siempre, claro está, que no se produzca con la lentitud de los casos referidos.

Decididamente insistimos en que debiera suprimirse el «filtro político de salida» según el cual el Gobierno puede denegar por razones de «soberanía nacional... o... intereses esenciales...» (arts. 6 párrafo 2.º y 18.1 de la LEO) una extradición ya concedida por los Tribunales. Para cubrir tan evanescentes y discutibles motivos —se renuncia ya a la soberanía nacional cuando se pone un avión militar a disposición de terroristas con los que se negocia, o cuando se confía a un organismo supranacional la fijación de la cuota de los

merluceros del Cantábrico— es más que suficiente el «filtro de entrada» (arts. 9.4 y 11 de la LEP), que , por lo menos, tiene la ventaja de ahorrar trabajo a los Tribunales y unos cuantos meses de encarcelamiento preventivo al reclamado. Y aún cuando no se ejerza por el Consejo de Ministros la criticada denegación «a posteriori», el tener que esperar a la confirmación gubernamental retrasa la entrega del «extradendus» no menos de 15 días, y más en época veraniega en que las reuniones del Gabinete se espacian.

Convendría facultar expresamente al Juez Instructor del expediente para, oído el Fiscal, rechazar «a limine» la demanda extradicional, en los casos en que ésta se encuentre manifiestamente infundada, sin que sea preciso siquiera entrar en el trámite de comparecencia e identificación del artículo 12 de la LEP.; ello para los no infrecuentes supuestos de reclamaciones referentes a delitos que están prescritos, que no tienen encuadre en el catálogo extradicional respectivo, o que se refieren a infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor en España del acuerdo correspondiente. Habría que añadir un párrafo al citado artículo 12, al efecto, y ello tendría la ventaja de ahorrar cuantiosa tramitación (busqueda del reclamado por la Policia, fijación de día para la comparecencia, elevación del expediente a la Sala y sucesivos traslados, etc.).

El sistema de prisión preventiva extradicional, que no es otro que el del artículo 504 de la L.E.Cr. (art. 10, párrafo tercero de la LEP), debiera fijarse expresamente *para la fase decisoria* del proceso, pero *no para la ejecutiva,* en la que el Tribunal no puede controlar actuaciones que no son de su incumbencia (como es, precisamente, la llegada o no de la autorización gubernamental, la decisión política de entregar al «extradendus» a uno u otro país en caso de concurrencia de solicitudes, etc., la pendencia de responsabilidades criminales —a veces de estudiada levedad— contraídas por el reclamado en nuestro país en ocasiones para dilatar o imposibilitar la entrega por delitos más graves aprovechan las inevitables dilaciones de nuestro sistema judicial, la concesión de

permisos carcelarios por la causa que cumple en tanto ha alcanzado ya la libertad provisional por el procedimiento extradicional, etc.).

Subsidiariamente, debiera figurar una cláusula en el artículo 10 de la LEP o en el artículo de la 70 C.P. (con su correlato penitenciario en la L.O.G.P. de 26-9-79 y en el R.P. de 8-5-81) que impusiera a la Administración Penitenciaria la obligación de anteponer cualquier pena impuesta por un Tribunal español al internamiento proventivo extradicional, de forma que el comienzo del cómputo de éste se acercara al momento presente tanto tiempo cuanto cumpliera el reclamado por la causa por la que fue condenado en nuestro país); o expresarse que no puedan concederse permisos carcelarios (art. 47.2 de la L.O.G.P.) a quien se encuentre pendiente de extradición, aunque se goce de libertad provisional por ésta, siempre que el motivo de la soltura sea el agotamiento de plazos previsto en el artículo 504 de la L.E.Cr.

b) Durante el año 1989, las defensas interpusieron dos recursos de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal (art. 15 de la LEP) planteando ante el propio Pleno la cuestión de inconstitucionalidad, pues afirmaban que era contrario al internacionalmente reconocido principio de la doble instancia el que en la Sala que examina la súplica intervinieran —aunque sin poder ser ponentes— los mismos Magistrados que dictaron el Auto recurrido (v. Expediente 11/87 del Juzgado Central núm. 4 contra Jacques-Antoine Cannavaggio —reclamación de Francia— y Expediente 50/88 del Juzgado Central núm. 5 contra Filiberto Poveda —reclamación de EE.UU—, ambos por tráfico de drogas).

El tema era doctrinalmente atractivo, pues se invocaba la «inconstitucionalidad de los preceptos que encomiendan al Pleno de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional el examen del recurso interpuesto contra lo decidido por alguna de sus Secciones, por no ser los magistrados que la componen totalmente imparciales»; los efectos prácticos, de prosperar la cuestión, habrían sido lapidarios, pues la mera deferencia de la cuestión perjudicial al Tribunal Constitucional

—independientemente del fallo de éste— habría entrañado con seguridad una grave demora en la resolución definitiva de la demanda extradicional y la puesta en libertad de los presuntos traficantes.

La Fiscalía se opuso al planteamiento de la cuestión perjudicial.

c) Debe reconocerse que la base convencional de las relaciones extradicionales con Argentina, Bélgica y Portugal es anticuada e insuficiente. El catálogo del Convenio bilateral luso-español de 25-6-1867 resulta hoy día parco e ineficaz. La reciente tendencia técnico-penal que califica las lesiones por el medio comisivo, por las circunstancias de su producción y por la exigencia de la intervención quirúrgica, en detrimento del antiguo criterio del resultado, medido en días de curación, puede dejar sin base extradicional las lesiones «graves» del núm. 2 del catálogo del artículo 3. El núm 3 (violación, estupro, etc.) deja fuera la amplia gama de los delitos relativos a la prostitución (arts. 452 bis.a) y siguientes). Tampoco están comprendidos los delitos de riesgo en materia de circulación de vehículos de motor, ni las imprudencias con resultado de muerte (no parece posible asimilarlas al homicidio *voluntario*), aunque sí se comprenden los daños potenciales a los caminos de hierro (cfr. Ley de Policia de Ferrocarriles de 23-11-1877). La falsificación de placa de matrícula, tan ligada a hechos violentos cometidos por delincuentes que emplean vehículos de motor, no está comprendida en el núm. 8, como tampoco otros delitos íntimamente relacionados con el ataque a la seguridad ciudadana, como la *tenencia ilícita de armas, depósito de las mismas y tenencia de explosivos*.

Lo que quizá llama más la atención es el freno que supone el párrafo último del artículo 3, en cuya virtud no procederá la extradición «cuando el delito sólo merezca pena correccional». Ello deja fuera de la relación extradicional toda la violencia depredatoria (atracos a mano armada), con su llamativo impacto en la seguridad ciudadana. El artículo 2 de los artículos adicionales de 7-2-1873 alivia el problema

sólo en cuanto a las reclamaciones para cumplimiento de condenas (siempre que excedan de tres años), pero deja subsistente las reclamaciones para enjuiciamiento. Para obviarlo, en el caso de robo con porte de arma en entidad bancaria (art. 506-1.º y 4.º) puede operarse con la *facultad* que tiene el Tribunal de imponer la pena *superior en grado,* con lo que habremos rebasado el listón y nos encontraremos con pena aflictiva, pero ello deja sin protección otros supuestos, nada infrecuentes y también merecedores de asistencia penal, de atracos a entidades meramente comerciales pero no custodios de caudales (gasolineras, supermercados, joyerías, etc.).

La Fiscalía ha ensayado una interpretación que reconocemos olvida los antecedentes históricos, para dar cabida en la admisión extradicional a delitos «menores» (el Convenio hispano-luso no prevé la extradición por accesoriedad o adhesión, cfr. artículo 2, párrafo segundo de la LEP, artículo 2.2 del Convenio Europeo, artículo 1 del Segundo Protocolo Adicional —que hace extensiva la extradición a los delitos penados con pena *pecuniaria*—). Se trata, forzadamente, de entender que, desaparecida la clasificación tripartita de las infracciones penales, ha perdido virtualidad la distinción pena aflictiva «versus» pena correccional, y debe ser sustituida por la distinción que proclaman los artículos 2.1 del convenio Europeo y 2, párrafo primero de la LEP, consistente en pena máxima superior a un año, «versus» pena máxima no superior a un año. Pero, insistimos, reconocemos que es una interpretación que no respeta la motivación histórica.

En el catálogo hispano-belga (Convenio de 17-6-1870) se echa de menos una regulación de la extradición por lesiones por el medio comisivo y no por la clasificación «talional» del artículo 2-2.º (pérdida de miembro, ceguera,etc.), como falta también la posibilidad de extradición por los delitos de tenencia de armas y explosivos, que tanto afectan a la seguridad pública, y cuya finalidad predominantemente terrorista —explosivos— hace más llamativa la ausencia de su catalogación en un Convenio suscrito por el país que

primero excluyó de los delitos políticos al magnicidio (mediante la, precisamente, llamada «claúsula belga»). Es también criticable la regulación del núm. 8 del artículo 2, que prevé la extradición por los delitos de «amenazas de atentado punible con la pena de muerte, trabajos forzados o reclusión»; prohibida la pena de muerte y las penas degradantes o inhumanas —artículo 4-6.º de la LEP—, no se ve qué aplicación práctica puede tener la citada cláusula.

Más trascendencia puede tener el que *todavía no se haya publicado en el «B.O.E.» el Canje de Notas de 6-3-58* aunque sí en el «Moniteur Belge»— que introduce el núm. 19 —tráfico de estupefacientes— en el catálogo. Con arreglo al CC., esa «reciente» claúsula no puede considerarse válidamente publicada en España; y las extradiciones que se conceden a Bélgica por tráfico de drogas —dos en el año 1989— se fundamentan en la *Convención única de las Naciones Unidas sobre estupefacientes,* no en el Convenio bilateral.

Sería deseable una actualización de la relación extradicional mediante la adhesión de Bélgica y Portugal al Convenio Europeo (de «númerus apertus») y sus Protocolos Adicionales, lo que permitiría (cfr. art. 5 del Segundo Protocolo) una remisión de las demandas extradicionales de Ministerio de Justicia a Ministerio de Justicia (lo que ya es habitual en las demandas provenientes de Austria y Suiza), o una vía incluso más directa de Tribunal a Tribunal, en estos casos previo acuerdo específico entre los Estados interesados. La relación extradicional hispano-portuguesa debiera corresponderse con la cercanía geográfica y de sistema judicial de ambos países.

El acuerdo extradicional hispano-argentino (Tratado de 7-5-1881) es particularmente ineficaz y se requiere su urgente sustitución por otro técnicamente moderno (el de 25-9-87 sólo pende de ratificación, por lo que es posible que esta crítica quede sin sentido cuando se publiquen estas líneas, si es que merecieren ver la luz). Una vez más, es el Convenio de las Naciones Unidas el que viene a salvar las relaciones extradicionales en materia de tráfico de drogas, no el conve-

nio bilateral. En éste faltan delitos tan desgraciadamente frecuentes y llamativos como el «secuestro extorsivo» —detención ilegal—, así como el cohecho (nos negamos a estimarlo incluido en la figura de la concusión, por razones de dogmática histórico-penal), y las figuras de promoción y auxilio a la prostitución. Además, vistas las penas con que el C.P. español sanciona los delitos de «peculado, malversación, sustración fraudulenta de fondos», la mayor parte de las reclamaciones pueden quedar inatendidas, visto que se exige que tales infracciones lleven aparejada pena aflictiva. Finalmente, se observa que los plazos de presentación de la documentación en caso de prisión preventiva son demasiado amplios, tres meses (según el art. 12), lo que se aviene mal con las posibilidades que brinda el correo aéreo.

c) Los expedientes sobre cuestiones de jurisdicción internacional iniciados fueron 151, frente a 140 en 1988.

E) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO DE DROGAS

A) El 24 de febrero de 1989 quedó completa la plantilla de esta Fiscalía al tomar posesión los tres Fiscales nombrados. Mas el creciente y complejo trabajo exige un incremento.

La insuficiencia de otros medios de apoyo y colaboración a la Fiscalía es manifiesta. Su modelo constitucional, diseñado en su estructura y perfiles esenciales como órgano *ex novo* del Ministerio Fiscal por la Ley de 24-3-1988, requiere el completo desarrollo de su plural y diversificada actividad, que, en más de un aspecto, como en el de la investigación del blanqueo, exige la adscripción funcional de grupos especializados de Policia Judicial, expertos no sólo en la dinámica del tráfico de drogas sino también en delincuencia económica; así como la activa colaboración, con las adscripciones correspondientes, de cualificados especialistas de la Inspección Financiera y Tributaria, de la Comisión de

Vigilancia de las infracciones del Control de Cambios, de la Dirección General de Transacciones Exteriores y del Servicio de Vigilancia Aduanera, entre otros. La disposición de todos estos organismos para colaborar con la Fiscalía es excelente, y por supuesto la de la Policía Judicial, que trabaja estrechamente con nosotros, asumiendo con diligencia encomiable las tareas que se les encomiendan.

El 19-7-1989 el Fiscal General del Estado nombró 14 Fiscales Delegados de esta Fiscalía en once Comunidades Autónomas, celebrándose de inmediato una sesión de trabajo de todos ellos con los miembros de esta Fiscalía para perfilar sus funciones con la flexibilidad suficiente para que en cada caso se pudiera adecuar a las particularidades de cada Fiscalía. Sobre ellos, es obligado dejar constancia de los siguientes extremos: En primer lugar, que se trata de una original y peculiar figura constitucional que con la colaboración de los respectivos Fiscales-Jefes es muy positiva. En segundo término, que sería conveniente que, desde el modelo funcional perfilado en la práctica, se precisaran más aún sus funciones. En tercer lugar, que es imprescindible dotarles de los medios necesarios para poder cumplir su función coordinadora. Y por último, que como la experiencia, en su conjunto, ha resultado eficaz, sería conveniente que se nombraran Fiscales Delegados en las Comunidades Autónomas en las que hasta ahora no se ha hecho.

B) *La actividad de la Fiscalía* ha sido muy variada dada su naturaleza de órgano especializado del Ministerio Fiscal y la pluralidad de funciones que la Ley le atribuye. Entre otras, son de destacar las siguientes:

a) *Relaciones institucionales y participación en diversos foros nacionales e internacionales*. Se han mantenido las relaciones institucionales con los Ministros de Justicia, Interior, Sanidad y Hacienda. Con los mandos de la Policía Judicial los despachos son numerosos y periódicos.

La dimensión internacional del tráfico ilegal de drogas y del blanqueo ha generado también, por un lado, relaciones

frecuentes y positivas con organismos del Ministerio de Asuntos Exteriores, y por otro ha llevado a intervenir en debates de los siguientes foros internacionales: los organizados por la Trilateral en Madrid y Roma, los celebrados en Bruselas por iniciativa de la CEE para elaborar un proyecto de Directiva sobre el blanqueo de capitales, los que tuvieron lugar en París y Washington del GAFI-7 (Grupo de Acción financiera sobre el blanqueo de dinero, conocido por Task Force) para el desarrollo homogéneo de la Convención de Viena de 1988 en las diferentes legislaciones estatales, y por último, en el grupo de trabajo convocado en Viena por las Naciones Unidas para analizar los diferentes problemas que plantean los «precursores», en especial la destrucción, previa al juicio, de las drogas y de los productos químicos utilizados en su elaboración.

Por otra parte, varios Fiscales se han desplazado a diversos países en el desarrollo de Comisiones rogatorias y han intervenido en actos organizados por entidades culturales sobre temas relacionados con las drogas, destacando su presencia en tres grupos de trabajo constituidos por iniciativa de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y el Ministerio de Justicia sobre «precursores y blanqueo», «Remisión Condicional» y «Sanción administrativa del consumo en público».

b) *La actuación procesal directa de la Fiscalía* en la materia a que se refiere el artículo 18 bis 1.a) del Estatuto del Ministerio Fiscal, se ha concretado en su presencia activa en todos los procedimientos seguidos ante la Audiencia Nacional, que han sido los siguientes: incoados 184, archivados 66 y en trámite 98.

c) *Entre los procesos más destacados* hay que distinguir entre los sentenciados y los iniciados en 1989.

a') De entre los sentenciados son de citar:

— Condena de dos extranjeros a penas de 12 años y multa de 120 millones de pesetas por haberles sido ocupados 40 Kg. de cocaína en las proximidades de Aranjuez.

— Condena a nueve personas —tras la celebración de

diez sesiones de juicio oral— que formaban parte de una organización dedicada al tráfico de heroína procedente de Turquía. Fueron incautados más de 24 Kg. de heroína cuyo valor, al por mayor, en el mercado ilícito ascendía a 372 millones de pesetas.

— Condena a tres personas a quienes se les ocuparon cerca de 8 Kg. de cocaína, siendo hecho significativo que uno de los detenidos se prestó a colaborar activamente con la Policía Judicial, que merced a ello consiguió localizar al destinatario real de la cocaína que los demás transportaban. El Tribunal, al amparo del artículo 2.º del Código Penal propuso al Gobierno la conmutación de la pena por otra de menor entidad.

— Condena de seis personas a quienes se les ocuparon 300 Kg. de hachís.

b') De los que se hallan en trámite:

— Sumario 18/1989 del Juzgado Central núm. 1. Aprehensión de 18 Kg. de cocaína en el aeropuerto de Barajas. Detenidas ocho personas.

— Sumario 27/1989, Juzgado Central núm. 2. Procesadas 10 personas, de ellas seis iraníes, que introducían droga procedente de Turquía a través del puerto de Barcelona. Se ocuparon cerca de 11 Kg. de heroína.

— Sumario 21/1989 del Juzgado Central núm. 2. Desarticulada una banda de colombianos y portugueses que desde el vecino país introducían cocaína. Intervenidos más de 15 Kg. de cocaína.

— Sumario 23/1989 del Juzgado Central núm. 4. Incoado por incautación de 31 Kg. de heroína que llegó a Barcelona procedente de la India.

— Procedimiento abreviado 17/1989 del Juzgado Central núm. 4. La acusación se ha dirigido contra siete individuos hispanoamericanos a quienes les fueron ocupados 35 Kg. de cocaína que introducían disfrazados como empleados de líneas aéreas.

— Sumario 13/1989 del Juzgado Central núm. 4.

Aprehensión de un cargamento de cocos en una nave industrial del pueblo de Barajas y en cuyo interior habían ocultado 300 Kg. de cocaína. Detenidas cinco personas de nacionalidad colombiana, interviniendo la Fiscalía en el descubrimiento desde el primer momento dirigiendo la actuación del Servicio Central de Estupefacientes.

— Sumario 17/1989 del Juzgado Central núm. 4. Incautación en Tarrasa ocultos en el doble techo de una furgoneta de 40 Kg. de cocaína que habían sido adquiridos en Holanda. Procesadas nueve personas.

— Diligencias previas 194/1989 del Juzgado Central núm. 5. Incoadas en Madrid por la incautación a un súbdito turco de 11 Kg. de heroína. Posteriormente se ha intervenido más cantidades de dicha sustancia y detención de varias personas por lo general turcas, debiéndose destacar 109 Kg. de heroína en la provincia de Granada, 82 Kg. en Marbella y otros 11 Kg. en la provincia de Málaga. En total los detenidos fueron 33, todos ellos pertenecientes a la llamada «red turca de la heroína en España», que es sin duda una de las más importantes.

d) *Investigación del blanqueo*. Se han incoado, en cumplimiento de la función atribuida por el artículo 18 bis 1.d) del Estatuto, 17 «diligencias de investigación preliminar», de las cuales fueron archivadas siete al no haberse constatado suficientes datos para el ejercicio de las acciones correspondientes. Dada la confidencialidad de la materia, dejemos constancia tan sólo de que se ha investigado la situación económica y patrimonial así como las operaciones financieras y mercantiles de 112 personas físicas, 121 personas jurídicas y 362 cuentas bancarias, recabándose información para estas últimas.

e) *Auxilio judicial internacional*. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 18 bis 1.f) del Estatuto se ha desarrollado la siguiente actividad:

a') Comisiones rogatorias. Siempre en el marco de diligencias de investivación preliminar, se ha dirigido solici-

tud de auxilio a la autoridad judicial suiza para conocer los movimientos de cuentas y depósitos de personal y sociedades sujetas a investigación; se ha dirigido petición de auxilio a autoridades mejicanas para recabar datos sobre cuentas en entidades bancarias; se remitieron solicitudes de auxilio a Bélgica y Holanda interesando documentos y piezas probatorias referentes a personas sujetas a investigación.

b') Otras colaboraciones. Las actuaciones derivadas del artículo 18 bis 1.f) y 2 del Estatuto en relación con el artículo 11 de la Convención de Viena de 1988, en colaboración con las autoridades de otros países y con la de la Policía española, dieron resultado positivo en trece ocasiones, habiéndose conseguido durante 1989 los siguientes resultados: la detención de 24 personas y el decomiso de las siguientes sustancias: 215 Kg de cocaína, 12 Kg. de heroína, 1.578 Kg. de hachís y 440 Kg. de resina de hachís.

C) *Necesidad de adecuar el Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas a la Convención de Viena de 20-12-1988.* La legislación penal española sobre tráfico ilegal de drogas tras la reforma de 24-3-1988 se adaptó en lo esencial al contenido de los trabajos preparatorias de la Convención de Viena, mas como el texto definitivo de ésta es posterior a aquella reforma penal, hay que ir perfilando las modificaciones legislativas para adecuarlas a la Convención. Para acotar las propuestas de adaptación al nuevo Tratado —que con los de 1961 y 1971 constituye el *corpus iuris* en esta materia— es imprescindible partir del artículo 3.º de la Convención que establece la tabla de delitos, más amplia y precisa que la de los Convenios precedentes; más amplia porque incluye nuevos delitos y más precisa porque prescinde de fórmulas abiertas y la descripción de los tipos penales es más detallada.

El tráfico, en sentido estricto, de estupefacientes se recoge en el artículo 3.1.º de la Convención y se diversifica en tres grupos, a los que se destinan los apartados a) —incluye cinco tipos—, b) —regulador del delito de blanqueo en sus dos modalidades— y c) —que tipifica cuatro conductas.

a) *Sobre la vinculación para las partes de los delitos tipificados en la Convención.* ¿Todos los delitos del artículo 3.º han de incluirse necesariamente en la legislación interna de los Estados que adquieren la condición de partes al adherirse o ratificar la Convención? La indagación es obligada porque en el último párrafo del artículo 3.º se hace expresa reserva en favor del derecho interno de todo cuanto afecta a la tipificación de los delitos, a la forma de su enjuiciamiento y la sanción. Esta reserva, a nuestro juicio, no significa la específica potestad de cada Estado para la concreta tipificación de las conductas, pero no para decidir si se tipifican o no, pues en párrafos anteriores del artículo 3.º se establecen los supuestos en que la tipificación es obligatoria y aquellos en los que como cláusula de salvaguarda hay que tener en cuenta las peculiaridades de los distintos ordenamientos estatales, por lo que puede sostenerse que la Convención agrupa dos grandes bloques: en primer lugar, los delitos de inexcusable tipificación, que son los comprendidos en los párrafos 1.a) y b) del artículo 3.º; y en segundo término, están las conductas enumeradas en el artículo 3.º, 1.c) y 2, pues la tipificación ha de realizarse «con sujeción a los principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico».

Desde esta perspectiva pueden concretarse las innovaciones que en el nuevo Código Penal han de tenerse en cuenta para su adecuación a la Convención de Viena.

a') *Delitos de tipificación obligatoria que ya están incorporados a nuestra legislación.*

De las cinco conductas enumeradas en el apartado 1.a), las tres primeras están ya recogidas de una u otra forma en nuestro artículo 344. Comprenden, como se sigue de su simple lectura, todo el ciclo del tráfico propiamente dicho, desde la fabricación o el cultivo hasta la importación o exportación, incluida la posesión con finalidad tendencial al tráfico. No sucede lo mismo con la organización, gestión o financiación. Es cierto que existe numerosísima doctrina ju-

risprudencial sobre la materia, especialmente sobre la «organización», concepto ampliado incluso normativamente por el artículo 344 bis a) 6.º, redactado por la Ley Orgánica 1/88, de 24 de marzo. Pero también lo es que la «organización» se contempla en nuestro sistema como subtipo agravado, lo que obliga a reconsiderar si procede tratarla como una forma específica del tipo básico, distinta a su vez de la genuina y diferenciada asociación para delinquir. En cualquier caso los actos de organizar, gestionar o financiar podían considerarse incluidos en los de promover, favorecer o facilitar de nuestro artículo 344.

b') *Delitos de tipificación obligatoria que hay que incorporar a nuestra legislación: el blanqueo y la fabricación de precursores.*

Aunque algún atisbo podría encontrarse en la Convención de 1961, constituye una auténtica innovación la que tipifica como delito autónomo la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumaradas en los Cuadros I y II, incluidas en el Anexo de la propia Convención. Se trata de los llamados «precursores» que son, por decirlo con las mismas palabras del artículo 12 de la propia Convención, «las sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas».

En nuestra actual normativa penal esta tipificación no está prevista con carácter autónomo. Su incardinación en el artículo 344 del Código Penal parece que sólo sería posible en aquellos supuestos en que se acreditara que efectivamente fueron utilizados para producir la droga y/o el psicotrópico con los fines que el propio precepto señala, pudiéndose incluir la conducta en los «actos de elaboración» a los que se refiere el artículo 344, integrando éste, por lo que hace a la fabricación, con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 8 de abril de 1967. También podrían ser punibles por la vía de los actos preparatorios, pero sólo en la forma establecida en el artículo 4 y concordantes del Código Penal.

Por todo ello, para evitar dudas o interpretaciones extensivas, siempre rechazables en materia penal, por la enorme preocupación que el tema suscita en estos momentos en la comunidad internacional y, en definitiva, para adecuar nuestra legislación penal a la nueva Convención, parece tan conveniente como obligada la tipificación autónoma de la fabricación, transporte o distribución de los precursores en los mismos o parecidos términos del citado artículo 3.1.a) iv) de la Convención de 1988.

Innovadora es, asimismo, la tipificación del *delito de blanqueo* en la forma establecida en el apartado 1.b) i) y ii) de la Convención, que también ha de incorporarse a nuestra legislación.

Se trata de una figura distinta de la receptación, aunque sean próximas y de progenie semejante. La primera —el blanqueo propiamente dicho— se define, esencialmente, por los verbos nucleares de ocultar o encubrir los bienes que proceden del tráfico ilícito de drogas, tanto en los que se refiere a su naturaleza, origen, movimiento o destino, como a su conversión o transferencia. La segunda —receptación— consiste en una conducta de encubrimiento autónomo con finalidad de aprovechamiento propio o de tercero, aunque la receptación del artículo 546 bis f) del Código Penal, a diferencia de la receptación patrimonial del artículo 546 bis a), no exige inexcusablemente el beneficio propio, y comprende, por tanto, cualquier conducta de auxilio para que el tercero obtenga el provecho o beneficio.

Receptar significa ciertamente ocultación o encubrimiento de personas o cosas, por lo que puede decirse que mediante la receptación también puede blanquearse, pero las conductas son distintas, como se sigue de su diferente estructura típica, de la sistemática de la propia Convención que las incluye en secciones distintas y de la interpretación unánime de cuantos expertos trabajan en diferentes foros internacionales para profundizar el desarrollo de la Convención, lo que explica que, al menos, ocho países las tengan ya tipificadas por separado y otros tres recojan la distinción

en otros tantos proyectos de ley. Los primeros son Australia, Canadá, EE.UU, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo y Reino Unido. Los segundos, Alemania Federal, Bélgica y Suiza.

La única cuestión que ahora se suscita es la conveniencia o no de extender el blanqueo y, en su caso, la receptación, a otras conductas cuyo antecedente sea no sólo el tráfico de drogas sino también los delitos conexos y los procedentes de cualquier otro delito grave, esto es, la tipificación de un delito genérico de blanqueo y/o receptación.

El tema es importante y desborda el contenido de estas notas. Dejemos constancia, no obstante, de nuestra opinión favorable a la configuración genérica de un delito de blanqueo que contemplara la procedencia no sólo de activos o bienes originados en tráfico de drogas sino de otros delitos graves. La Directiva de la C.E.E. sobre la «prevención de uso del sistema financiero en operaciones de blanqueo de dinero» va a incluir los que procedan del terrorismo, de delitos graves, en especial, la delincuencia organizada, además de los de tráfico de drogas.

c') *Tipificación de los delitos que la Convención incluye en la cláusula de salvaguarda.*

Las cuatros conductas enumeradas en el apartado 1.c) del artículo 3.º se enmarcan bajo la cláusula de salvaguarda. Innecesario es subrayar, sin embargo, la conveniencia de que todos los Estados se esfuercen en adecuar su normativa a la Convención de la manera más completa posible, en el marco de su ordenamiento jurídico-constitucional, para que el desarrollo sea lo más homogéneo posible.

La primera de dichas conductas es semejante al delito de receptación y coincide básicamente, aunque no sea igual, con el artículo 546 bis f) de nuestro Código Penal.

La segunda se refiere a la *posesión* de «precursores» y sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención

de Viena. Su descripción es casi idéntica a la antes mencionada sobre su fabricación o distribución, pues la única diferencia estriba en el distinto momento en que se produce la conducta, que allí es el de la fabricación, transporte o distribución de los precursores y aquí el de la simple posesión. Plantea, en el fondo, una cuestión similar a la posesión de drogas para traficar, considerada punible, como es sabido, por la jurisprudencia del Tribunal supremo. La opción, por tanto, estaría en deferirla a la elaboración jurisprudencial, o tipificarla expresamente, lo que es preferible por exigencias del principio de legalidad reconocido en el artículo 25 de la Constitución, por razones técnicas y de seguridad jurídica y dado que, en todo caso, como antes se dijo, hay que incorporar al Código Penal la fabricación de los precursores. La filosofía —y la estrategia— son los mismos. La *ratio legis* sería semejante.

En una primera lectura, podría objetarse que se trata de un delito de sospecha, pero no es así si se tiene en cuenta que el dolo ha de abarcar el ulterior destino finalista de los «precursores» —«a sabiendas, dice el precepto, de que se utilizan o se habrán de utilizar...»— como requeriría siempre el artículo 1.º del Código Penal, tras la reforma de la Ley Orgánica 8/83, de 25 de junio, lo que aleja cualquier duda de inconstitucionalidad en la línea establecida por el Tribunal Constitucional sobre el artículo 509 del Código Penal (STC 105/88, de 8 de junio).

La tercera puede plantear algún problema, pues en la expresión empleada de «instigar o inducir públicamente a otros por cualquier medio» parece comprenderse la tipificación de la apología, lo que en nuestro sistema vigente no está previsto de modo expreso para los delitos de tráfico de drogas, y se contempla únicamente, como es sabido, para supuestos muy concretos —artículos 216 bis a) y 268 del Código Penal— y es el criterio que se mantiene, al parecer, en el anteproyecto de nuevo Código Penal. Recuérdese, por otra parte, que la apología genérica de cualquier delito, configurada como falta en el artículo 566.4.º del Código Penal, fue derogada por la L.O. 3/89, de 21 de Junio.

Al problema se aludió, aunque lateralmente, en el último debate parlamentario sobre la reforma de 1988, del que podría deducirse que la apología de los delitos de tráfico ilegal de drogas se consideraba comprendida en el artículo 344 del Código Penal como un comportamiento que «de otro modo» iba dirigido a promover, favorecer o facilitar que son los verbos nucleares del tipo.

Cualesquiera que sean las interpretaciones posibles —y a no dudarlo pueden ser varias y contrapuestas— lo conveniente es despejar cualquier duda al respecto y resolver legislativamente lo procedente en línea con lo dispuesto por la Convención, lo que exige un análisis más detenido porque podría suponer, entre nosotros, una ampliación del ámbito de lo punible.

La cuarta, finalmente, comprende una fórmula muy amplia que adelanta las barreras de protección penal al penalizar no sólo todas las clases posibles de participación y las formas imperfectas sino también los actos preparatorios, lo que, en líneas generales, está previsto en nuestra normativa vigente —artículos 3 y 4 del Código Penal— con las precisiones establecidas por la jurisprudencia.

La inclusión expresa, entre esas conductas, de la *asociación para cometer cualquiera de los delitos del artículo 3* —que son todos los que la Convención prevé— nos parece del mayor interés, pues su tipificación autónoma y específica, frente a la genérica del artículo 173 del Código Penal, sería muy conveniente, como hacen la mayoría de las legislaciones, y favorecería el auxilio judicial internacional.

d') *Subtipos agravados que hay que incorporar a nuestra legislación.*

Las tipicidades agravadas, por su mayor reprochabilidad, nuestra reforma de 1988 las amplió en un doble sentido. Por una parte incorporó tres nuevos supuestos (adulteración de las sustancias, su facilitación a quienes estén en

proceso de deshabituación o rehabilitación y que el autor fuere autoridad —números 4.º, 5.º y 7.º del artículo 344 bis a). Por otra, se retocaron algunas de las que ya existían con anterioridad para ampliar su ámbito punible, como sucede con la pertenencia a una organización –numero 6.º del citado artículo 344 bis a)—, pues ahora se considera como tal, aunque tenga carácter transitorio y la finalidad de difundir las drogas sea ocasional.

Se establece asimismo, inequívocamente y con carácter imperativo, una sobreagravación de segundo grado en los supuestos previstos en el artículo 344 bis b), aclarándose normativamente las dudas que en un sector de la doctrina se habían suscitado, antes de la reforma de 1988, sobre el carácter acumulativo de los dos niveles agravatorios.

Por su parte, el artículo 344 bis f) incluye la reincidencia internacional, coincidiendo con el artículo 3.5 h) de la Convención.

Nuestro repertorio de subtipos agravados —y superagravados— es tan amplio que se ha llegado a escribir que constituyen la regla general y el tipo básico la excepción.

Así y todo basta la simple lectura comparativa de los artículos 344 bis a) y b) de nuestro Código Penal con al artículo 3.5 de la Convención para advertir que en éste se recogen algunos casos no contemplados en aquéllos, que son principalmente los tres siguientes:

1.º El recurso a la violencia o el empleo de armas — subapartado d).

2.º La victimización o utilización de menores —subapartado f)—, que abarca por tanto no sólo las conductas en que los menores sean los destinatarios del tráfico ilícito, como se establece en nuestro artículo 344 bis a) 1.º, sino también su utilización para dicho tráfico, como sugiere la interesante Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1989, aunque el supuesto de hecho no era exactamente igual a la hipótesis aquí considerada.

3.º Cuando el delito se comete en un «centro asisten-

cial» —subapartado g)—, que se añade a la lista de los casos previstos en el inciso último del citado artículo 344 bis a) 1.º

Otros supuestos de agravación no previstos en nuestra normativa vigente son la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas o en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito —subapartados b) y c) del artículo 5 de la Convención.

b) *El comiso*. De la minuciosa regulación que el artículo 5 de la Convención hace de esta materia hay que acotar tres temas: su contenido, la prescripción del secreto bancario y la posibilidad de invertir la carga de la prueba.

a') *Contenido del comiso: ámbito material.*

El artículo 5, incisos primero y sexto, impone a las partes la obligación de adoptar las medidas necesarias para autorizar el comiso del producto —aunque se haya transformado o mezclado— o de bienes de un valor equivalente; y también el comiso de las drogas (estupefacientes y psicotrópicos) y el de los precursores (materiales y equipos y otros instrumentos).

El párrafo 2 del citado artículo establece que las Partes han de adoptar las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan acordar el embargo preventivo de todo lo que es susceptible de comiso.

El artículo 344 bis e) de nuestro Código Penal, que regula el comiso específico en materia de drogas, es de radio más amplio que el artículo 48 del mismo Código, que se refiere al comiso genérico, pues además de comprender los productos y los instrumentos del delito incluye también las ganancias «cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar», extendiéndose su ámbito material, en consecuencia, a toda clase de beneficios, directos o indirectos, y al objeto que haya sustituido al inicial

y sus transformaciones en cadena, es decir, el comiso subrogatorio o de segundo grado. Por otro lado, el párrafo segundo del citado artículo 344 bis e), atribuye a la autoridad judicial la posibilidad de acordar, desde el momento de las primeras diligencias, la aprehensión y puesta en depósito de los bienes, efectos o instrumentos «a fin de garantizar la efectividad del comiso».

Anotemos ahora algunas observaciones desde el punto de vista de su adecuación completa a la Convención de Viena e incluso para su posible perfeccionamiento desde la perspectiva de nuestro propio ordenamiento.

1.ª Una vez que se tipifiquen los «precursores», en la forma expuesta hay que establecer el comiso de los mismos.

2.ª El comiso de la droga siempre ha sido una laguna en nuestro sistema, que se ha obviado por la jurisprudencia y la doctrina considerándola como «cosa relacionada» con el delito (Consulta 2/1986, de la Fiscalía General del Estado). Ahora es ocasión propicia para precisarlo normativamente.

3.ª En el artículo 344 bis e) del Código Penal, a pesar de su amplitud, no está previsto el comiso de «bienes cuyo valor equivalga» al del producto, como establece el artículo 5.1 a) de la Convención, salvo en el caso, ya comentado, de que los bienes se hayan transformado en otros. La fórmula del texto internacional es de más alcance, pues se refiere a cualesquiera otros bienes, provengan o no del delito, con el fin de asegurar la efectividad del comiso y de incidir más gravemente en el patrimonio del delincuente.

4.ª El comiso tiene la naturaleza jurídica de «pena», aunque sea accesoria, incluida en la tabla del artículo 27 del Código Penal. Por eso está sometido a los principios de legalidad, personalidad e irretroactividad y sólo puede acordarse, como establece el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en un proceso judicial.

Con la excepción, en efecto, del Código de 1928, el comiso siempre ha sido considerado como pena en nuestro Derecho desde el Código de 1822 hasta el vigente, incluidas

las últimas reformas. Sólo la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal de 1983 lo extraía del arsenal de penas para enmarcarlo en un título independiente bajo la rúbrica general «De las consecuencias accesorias», atribuyéndole naturaleza «sui generis», lo que permitiría resolver, con criterio, más moderno y acorde con el Derecho comparado, muchos de los problemas que plantea hoy la figura del comiso, entre otros, el de la posibilidad de que recaiga sobre bienes pertenecientes a un tercero, cuando éste, v.g., ha facilitado el hecho por actuación imprudente, como establece el artículo 74 a) del Código Penal alemán.

La cuestión desborda el contenido de este escrito y habrá que estar a lo que disponga el nuevo Código Penal. Basten ahora dos sugerencias:

— Aunque se mantuviera como pena sería conveniente atribuirle expresamente el carácter de medida cautelar cuando se acuerde provisionalmente, como se estableció para la privación del permiso de conducir, que estando incluida entre las penas del artículo 27, no se reputará como tal, conforme al artículo 26.5.°, ambos del Código Penal, cuando su privación se acuerde «durante el proceso», lo que hace aconsejable que se añadiera un párrafo sexto al artículo 26, para que estableciera lo mismo para el comiso provisional, al que se refiere el párrafo segundo del artículo 344 bis 3).

— Atribuir a la Fiscalía Especial la facultad de acordar el comiso provisional de los bienes y activos objeto de la investigación prelimiar de actos de «blanqueo» —artículo 18 bis 1.d) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal— para evitar su desaparición mientras la investigación se sustancia y sin perjuicio de su ulterior confirmación por la Autoridad judicial. No parece que exista objeción constitucional a esta iniciativa si se configura el comiso provisional como medida cautelar, pues como el Tribunal Consticuional ha declarado, las medidas cautelares son compatibles con la presunción de inocencia (S. 108/84, de 26 de noviembre, y A. 1.340/87, de 9 de diciembre).

5.ª Tener presente el auxilio judicial internacional en esta materia en la forma prevista en el artículo 5.4 de la Convención.

b') *Proscripción del secreto bancario.*

El artículo 5.3 de la Convención dispone que cada una de las Partes facultará a sus Tribunales u otras autoridades competentes «a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales». Las Partes —añade— «no podrán negarse a aplicar (estas) disposiciones amparándose en el secreto bancario». El artículo 7.5 lo reitera al establecer que «las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca».

Esta materia del secreto bancario no está regulada en nuestro Derecho por una ley general sino en normas sectoriales, lo que hace imprescidible recordar ahora la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la importante sentencia 110/1984, de 26 de noviembre, reiterada en otras resoluciones posteriores (Autos 642/86, de 23 de julio, y 982/86, de 19 de noviembre). Puede resumirse como sigue:

1.º No existe en la Constitución Española una consagración explícita del secreto bancario, de tal suerte que su fundamento constitucional hay que incardinarlo en el derecho a la intimidad personal, que sí es expresamente reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución.

2.º Tal derecho, sin embargo, no es ilimitado, como ningún otro, justificándose los límites por la necesidad de proteger o preservar otros derechos constitucionales y otros bienes constitucionalmente protegidos. La propia Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que desarrolla el citado artículo 18.1 de la Constitución y regula la protección civil del derecho a la intimidad, establece en su artículo 8.1 que no se considerarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas

las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, debiéndose entender —precisa el Tribunal— que la ley sólo puede autorizar esas intromisiones por «imperativos de interés público».

3.° En tales casos —ley habilitante, autoridad competente e interés público— las intromisiones en el derecho a la intimidad no constituyen «ingerencias arbitrarias o ilegales», que es lo que prohíbe el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y, en consecuencia, son constitucionalmente inobjetables, ante las que no puede oponerse el secreto bancario.

Esta doctrina la estableció el Tribunal Constitucional en recursos de amparo en los que se cuestionaba la facultad de la Administración Tributaria para conocer el contenido y movimiento de cuentas bancarias, que había autorizado la ley 50/1977, de 14 de noviembre. El Tribunal declaró que el secreto bancario no podía oponerse a la Administración porque ésta estaba habilitada, también desde el plano constitucional, para exigir determinados datos de la situación económica de los contribuyentes, exigencia que no sólo es predicable de todos y cada uno de los ciudadanos, como sujetos pasivos del impuesto, sino tambièn de los bancos y demás entidades crediticias que, por su función típica de intermediarias en el área económica, pueden prestar una ayuda relevante en la tarea de alcanzar la equidad fiscal, que es un objetivo constitucional.

La doctrina constitucional resumida es de indudable y específica aplicación, con más razón, si cabe, al proceso penal, aunque no se haya planteado hasta ahora ningún asunto concreto ante el Tribunal Constitucional, que nosotros sepamos. El secreto bancario, a nuestro juicio, sería siempre inviable.

En la sustanciación de un proceso penal la autoridad judicial dispone de las amplias facultades que le atribuye la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el citado artículo 344 bis e) del Código Penal.

Por lo que se refiere a la encuesta preliminar es a esta

Fiscalía Especial a la que se le confiere en el citado artículo 18 bis.1. d) del E.O.M.F. la función de «investigar la situación económica y patrimonial, así como las operaciones financieras y mercantiles de toda clase de personas respecto de las que existan indicios de que realizan o participan en actos de tráfico ilegal de drogas o de que pertenecen o auxilian a organizaciones que se dedican a dicho tráfico, pudiendo requerir de las Administraciones públicas, Entidades, Sociedades y particulares las informaciones que estime precisas» (art. 18 bis.1. d) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, incorporado al mismo por la Ley de 24 de marzo de 1988).

En las investigaciones en curso se han recabado por la Fiscalía de las entidades de crédito, en bastantes ocasiones, información sobre el estado y movimiento de cuentas sin que, hasta ahora, se haya objetado, en ningún caso, el secreto bancario, que lógicamente no podría prosperar por la claridad del mencionado artículo 18 bis.1. d) y la doctrina constitucional aquí resumida.

No obstante lo expuesto sería conveniente que se estableciera normativamente la proscripción del secreto bancario como exige la Convención de Viena y el Proyecto de directiva de la C.E.E.

c') *Inversión de la carga de la prueba.*

La Convención invita a las partes en el artículo 5.7.º a considerar la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto al origen lícito del producto o bienes sujetos a comiso, siempre que ello sean compatible con su derecho interno.

En nuestro sistema constitucional cualquier inversión de la carga de la prueba en un proceso penal sería contraria al derecho fundamental a la presunción de inocencia, garantizado por el artículo 24.2 de la Constitución Española. La jurisprudencia constitucional y ordinaria al respecto es tan

numerosa como terminante y es ocioso citarla por sobradamente conocida.

La inversión de la carga de la prueba, como sugiere la Convención, tanto si se establece en un proceso civil, para el ya condenado (como es, en parte, el sistema anglosajón. EE.UU e Inglaterra), o en un procedimiento de medidas de seguridad (como en el sistema italiano vigente) encontraría serias objeciones en nuestro ordenamiento interno, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha declarado:

1.º Que la presunción de inocencia no se limita al campo penal «stricto sensu» sino a cualquier resolución, aunque sea de orden jurisdiccional no penal, o puramente administrativa, que se base en la condición o conducta de las personas y pueda derivarse un resultado sancionatorio (aunque no sea penal) para las mismas, o restrictivo de sus derechos. (Sentencias 13/82, de 1 de abril, y 36/85, de 8 de marzo).

2.º Que las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970, modificada por Ley de 28 de diciembre de 1978, sólo son constitucionalmente posibles si son postdelictuales a consecuencia de sentencia penal condenatoria. Las predelictuales y por los mismos hechos, como sucede con los previstos en el artículo 2.8 de la Ley de Peligrosidad, vulneran el principio de legalidad del artículo 25 de la Constitución, en el que está comprendido, a pesar de su omisión textual, el principio «non bis in idem» y pueden vulnerar también la presunción de inocencia (SSTC. 159/85, de 27 de noviembre, 23/86, de 14 de febrero, y 21/87, de 19 de febrero).

Respetando al máximo los límites establecidos en esa jurisprudencia constitucional se nos ofrece como una posible solución a este problema imponer a los delitos de tráfico ilegal de drogas o, al menos, al de blanqueo y al de receptación del artículo 546 bis f) del Código Penal, además de las penas correspondientes, una medida de seguridad de carác-

ter económico que abarcara todo el patrimonio del condenado, adquirido por éste durante un determinado número de años anteriores a la comisión del hecho punible objeto de la condena (seis años en la legislación inglesa), sobre todo cuando el incremento patrimonial, por su elevada cuantía, no guarde proporción con los ingresos del sujeto.

Tal medida, como postdelictual y en virtud de sentencia condenatoria sería constitucional, siempre que se estimara que no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas (y de las medidas) que, en principio, no constituye un derecho fundamental y es competencia exclusiva del legislador (STC. 65/86, de 22 de mayo, F.J. 3). Si al así condenado se le da oportunidad de demostrar el origen lícito de los bienes de los que se les ha privado legítimamente por sentencia, es llano que no se violaría su derecho a la presunción de inocencia, puesto que ya ha sido condenado por otras pruebas.

Otra alternativa sería elevar las multas ahora establecidas en la normativa vigente, sobre todo para los grandes narcotraficantes, tanto más cuando el artículo 344 bis d) del Código Penal, establece como parámetros para determinar su cuantía el valor económico final del producto o el de la recompensa o ganancia obtenida por el reo o que hubiera podido obtener. Esta solución no resuelve el problema pero lo elude, consiguiendo los mismos objetivos de incidir enérgicamente en el gran negocio del narcotráfico.

La cuestión, en suma, de invertir la carga de la prueba es ardua y ha de debatirse en profundidad.

En este breve análisis hemos dejado constancia del estado de dicha cuestión, desde una perspectiva constitucional, como pide la propia Convención de Viena, y sugerido algunas ideas para intentar resolverla en nuestro derecho interno.

En estos días se ha dictado por el Tribunal Constitucional la importante Sentencia de 26 de abril de 1990 declarando la constitucionalidad de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

La sentencia reitera, en el F.J. 8, que la presunción de

inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador, sea penal o no, y que el artículo 24.2 de la Constitución rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción.

Pero también establece que no es inconstitucional atribuir a las actas y diligencias de la Inspección Tributaria el valor de prueba «respecto de los hechos que motiven su formulación, salvo que se acredite lo contrario», por no constituir una presunción *iuris et de iure*. Dichas actuaciones administrativas —precisa el Tribunal— son susceptibles de valorarse como prueba de los hechos imputados, pudiendo servir para desvirtuar la presunción de inocencia.

Para el asunto aquí examinado, *mutatis mutandi*, podríamos decir:

1.° Sentencia condenatoria por tráfico de drogas, o blanqueo, constitucionalmente inobjetable por haberse producido en el proceso penal suficiente actividad probatoria de cargo.

2.° Aumento del patrimonio del condenado en los años anteriores a la comisión del hecho punible objeto de la sentencia.

3.° Presunción *iuris tantum* de que el incremento patrimonial, aparentemente sin causa, proceda del delito y posibilidad ofrecida al condenado de destruir la presunción, acreditando su origen lícito.

Desde estos presupuestos, articulados como medida de seguridad impuesta en una sentencia penal condenatoria o viabilizados, a partir de ella, en un proceso de medidas de seguridad, no se vulneraría el principio constitucional que interdicta la inversión de la carga de la prueba.

c) *Necesidad de incorporar al Código Penal la figura del «colaborador» aunque no sea exigencia de la Convención de Viena.*

La Ley penal no puede ser indiferente y no lo es ante comportamientos de los responsables de hechos delictivos

que redundan, de una u otra forma, en beneficio de los propios intereses objetivos de la justicia, como son la averiguación del delito, la evitación o disminución de sus efectos y el descubrimiento de los autores.

Nuestro Derecho Penal ha conocido siempre la figura del arrepentimiento sea eficaz o ineficaz (arts. 3, a contrario, y 9.9.º del Código Penal) y el Tribunal Constitucional ha proclamado la constitucionalidad de la atenuante, que no viola el derecho fundamental a no declarar o a no confesarse culpable reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución (STC 75/87, de 25 de mayo, F.J. 2).

Nuestro Código va más allá al establecer un singular tratamiento beneficioso para el delincuente en el artículo 57 bis b) relativo a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes, en los que se valoran como circunstancias cualificadas para la individualización de la pena los comportamientos positivos que en el precepto se describen y que pueden conducir no sólo a la reducción de la pena sino incluso a su remisión total en determinados casos, así como al favorecimiento de la obtención de la libertad condicional en los términos establecidos en el artículo 98 bis que, lo mismo que el citado artículo 57 bis b), fué incorporado al Código Penal por la L.O. 3/1988, de 25 de mayo, tras la importante sentencia constitucional 199/87, de 16 de diciembre, sobre la L.O. 9/1984, de 26 de diciembre. En la misma línea que el artículo 57 bis b) se inscribe el artículo 226 para los delitos de rebelión o sedición.

El radio del artículo 57 bis b) no sólo es más ventajoso en su alcance material que la atenuante 9.ª del artículo 9 sino que, además, no subordina sus efectos, como sucede en ésta, a ninguna condición temporal, como es que la conducta se produzca antes de conocer la apertura del procedimiento judicial. La falta de este requisito temporal, como la de cualquier otro, puede superarse ciertamente por la vía de la atenuante por analogía (10.ª del artículo 9), que puede llegar a ser valorada como muy calificada con los beneficio-

sos efectos penológicos señalados en la regla 5.ª del artículo 61 del Código Penal, aunque para ello existan considerables dificultades técnicas, puestas de manifiesto, entre otras, por la STS de 27 de marzo de 1989, que hacen aconsejable, en definitiva, fórmulas específicas de atenuación e incluso de exención, como el propio legislador ha hecho en materia de terrorismo, favoreciendo conductas de colaboración efectiva con la justicia que hayan tenido particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo del fenómeo terrorista, lo que explica —y justifica, porque la *ratio* es la misma— la conveniencia de aplicar esta técnica a otros ámbitos de delincuencia organizada como el del tráfico ilegal de drogas, que constituye la más genuina y representativa expresión en todo el mundo de la moderna delincuencia asociada de carácter pluridelictual, que agrede no sólo la salud pública, sino las bases del sistema económico y las propias instituciones democráticas.

En este oscuro, intrincado y amenazador espacio delictivo de la droga son rarísimas las denuncias concretas de ciudadanos particulares, pero no es infrecuente que existan personas implicadas en la trama delictiva que se muestran dispuestas a colaborar con la justicia. Esta colaboración ha de tener, a nuestro juicio, relevancia jurídico-penal favorable, que sin llegar al modelo norteamericano de negociación o pacto (el llamado «plea bargaining), que se inserta en un sistema diferente al nuestro, llegue a equipararse a fórmulas ya establecidas en el Derecho continental europeo, más afín al nuestro, como sucede en Alemania, Bélgica, Francia e Italia.

Criterios para modular el alcance de un comportamiento activo de esta naturaleza serían la trascendencia de la colaboración prestada para desarticular organizaciones de tráfico o blanqueo, el momento en que se realiza y la gravedad mayor o menor de los hechos imputados al colaborador, debiéndose valorar siempre en sede judicial, esto es, en el marco del proceso penal.

D) *Iniciativas de la Comunidad internacional sobre prevención del uso del sistema financiero en operaciones de blanqueo de capitales.*

a) *Antecedentes.*

La conferencia internacional de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad en 1987 un Plan Amplio y Multidisciplinario, que se plasmó en 35 objetivos. Algunas de sus recomendaciones se referían a las instituciones financieras en general y a los bancos en particular.

Entresacamos sólo algunas. En el objetivo 23 se lee:

«Las asociaciones bancarias, las sociedades de inversión y otras instituciones análogas deben elaborar *Códigos de conducta* por los que sus propios miembros se comprometan a ayudar a las autoridades a detectar las ganancias derivadas de las actividades de tráfico ilícito».

En el objetivo 17 se había dicho:

«Toda modificación que sea preciso introducir en las leyes sobre el *secreto bancario* y comercial debe hacerse de forma que permita descubrir delitos relacionados con las drogas.»

Los criterios y las estrategias señalados en el Plan Amplio y Multidisciplinario constituyen el antecedente del «Código de Conducta» de Basilea y de la Convención de Viena, aprobados ambos en diciembre de 1988.

b) *El Código de Conducta de Basilea: «Prevención del uso ilícito del sistema bancario para actividades de blanqueo de capitales».*

Su *Preámbulo* puede resumirse como sigue:

1.º El sistema financiero en general y en particular el bancario pueden ser utilizados, sin ser conscientes de ello,

para realizar actividades comúnmente conocidas como «blaqueo de dinero», en operaciones de pago, transferencias o depósitos.

2.º El problema ha adquirido dimensión internacional y ha preocupado al Consejo de Ministros de la C.E.E., que destacó en junio de 1980 la alta eficacia preventiva del sistema bancario, mediante una colaboración adecuada con las autoridades judiciales y policiales.

3.º Los órganos de control bancario no pueden ser indiferentes a este problema y deben asumir la función general de promover principios éticos entre los bancos y otras entidades financieras, velando precisamente por la propia estabilidad de los mismos.

Como la regulación de la materia es diferente en los distintos países es conveniente un *«acuerdo internacional sobre una Exposición de Principios»*, a la que se espera que se adhieran las instituciones financieras. En todo caso, sea cual sea la diferente situación jurídica en los distintos Estados, se considera que la primera y más importante garantía contra el blanqueo de fondos es la responsabilidad de la propia dirección de los bancos, por lo que las autoridades de los órganos de control recomendarán y promoverán entre todos lo bancos de sus Estados respectivos la adopción de prácticas y normativas coherentes con la declaración, con vista a su aceptación mundial, por lo que el texto de aquélla se remitirá a los órganos de control de otros Estados.

Desde este preámbulo se formula una *«Exposición de Principios»* que contiene cinco puntos que, en síntesis, contienen las siguientes declaraciones:

1.ª El objetivo fundamental es la erradicación del blanqueo de fondos a través del sistema bancario, tanto nacional como internacional.

2.ª Los bancos deben desarrollar esfuerzos razonables para determinar la verdadera entidad de los clientes.

3.ª Los bancos deben, asimismo, asegurarse del estricto cumplimiento de las leyes y de que todas las operaciones

se ajusten a patrones éticos, evitando las que no ofrecen garantía y vigilando la relación con los clientes.

Los bancos, en resumen, deben seguir una política coherente con estos principios y promover la adecuada información —y formación— de los cuadros de sus plantillas.

c) *Coordinación de las legislaciones bancarias en la CEE: Proyecto de Directiva.*

Sobre la «prevención del uso del sistema financiero en operaciones de blaqueo de capitales», la Dirección General de Instituciones Financieras y Derecho de Sociedades de la C.E.E. ha celebrado en Bruselas dos sesiones de trabajo, a nivel de expertos, en octubre de 1988 y noviembre de 1989, para preparar una decisión institucional sobre este importante tema que podría revestir la forma de recomendación o directiva. En ambas participó esta Fiscalía junto a representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Economía y Hacienda y del Banco de España.

Los trabajos se han centrado en un análisis del «blanqueo de capitales» y su objetivo ha sido, por decirlo en una palabra, la plasmación, con medidas concretas, de los principios éticos del Código de Basilea, que se ha concretado en un proyecto de Directiva, presentado por la Comisión, para que sea adoptada por el Consejo de las Comunidades Europeas, que contiene diez artículos, con medidas de extraordinaria importancia, que los Estados miembros han de adoptar, lo más tardar, el 1 de enero de 1992, debiendo comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la Directiva.

d) *La Convención de Viena.*

En su Preámbulo está escrito que no es sólo la salud pública la que está en juego en determinadas infracciones de

tráfico de drogas, pues «socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad y la soberanía de los Estados» y les permite, en su forma de organizaciones transnacionales, *«invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles»*.

Las líneas básicas de actuación que en el texto se dibujan son, en síntesis, las dos siguientes:

1.ª Perfeccionamiento de los mecanismos de auxilio judicial internacional.

2.ª Implantación de severas medidas contra el gran negocio del narcotráfico, tipificándose por primera vez en un texto internacional el delito de blanqueo de fondos procedentes de esa ilícita actividad, con rigurosa regulación del comiso de bienes y la prescripción del secreto bancario, en la investigación para descubrirlo, tanto en el plano nacional como en el del auxilio judicial internacional, en los términos que ampliamente se han expuesto en otro epígrafe de esta Memoria.

e) *El «GAFI-7»*.

La iniciativa para la creación del «Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de dinero» —conocida por «Task Force»— fue tomada en julio de 1989, como es sabido, por los representantes de Estado y de Gobierno de los siete países más industrializados del mundo y el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, incorporándose al mismo, desde el principio, otros ocho países, entre ellos España.

En las seis reuniones celebradas, en las que han participado más de 150 expertos de los países miembros, de la C.E.E., del I.M.F. y del B.I.S., se ha profundizado la Convención de Viena con la finalidad de que su desarrollo normativo se haga en los diferentes Estados de la manera más

homogénea posible para conseguir, entre otros objetivos, erradicar el blanqueo.

Respetando la confidencialidad de los trabajos, en los que también estuvo presente esta Fiscalía, formando parte de la delegación española, puede decirse que se han analizado numerosas cuestiones en tres subgrupos o ponencias, que se han concretado en cuarenta recomendaciones, insistiéndose reiteradamente en la fundamental trascendencia que tiene en esta materia la colaboración activa de los bancos y, en general, de las entidades financieras.

Por la excepcional importancia del problema, que preocupa profundamente a la comunidad internacional y a nuestra opinión pública, de la que se hacen eco continuamente los medios de comunicación social, parece conveniente que se tomaran cuanto antes algunas iniciativas al respecto en la línea de los textos internacionales aquí resumidos, que se plasmaran en normas concretas de nuestro Derecho interno que, por lo demás, serán de obligado cumplimiento cuando entre en vigor la mencionada Directiva de la CEE.

F) Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia

Aun cuando no todas las Memorias de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia se acomodan a la idea expresada en la Instrucción de 17-7-1989, en el sentido de que debían elaborar la Memoria de la Comunidad Autónoma respectiva cuando estuvieran integradas por varias provincias, se recogen aquí, en síntesis apretada, algunos datos relacionados con la evolución de la criminalidad la actividad del Ministerio Fiscal y la de órganos jurisdiccionales.

1. *Andalucía.*

La región andaluza con sus ocho provincias es no sólo la más extensa sino también la mas poblada en términos

absolutos de España. Como los datos suministrados a efectos estadísticos son la totalidad de los procedimientos, ellos serán los tenidos en cuenta para valorar la evolución de la criminalidad y no sólo las diligencias previas, el índice ponderado con preferencia.

La Fiscalía de Granada recoge en 1989 un total de 38.469 procedimientos por razón de delito, con una progresividad delictiva de 5,68% respecto al año precedente. El tráfico de drogas representa sólo el 3,45% del conjunto. Los delitos contra la propiedad sumaron 25.162, lo que supone el 65% de toda la delincuencia detectada, correspondiendo en mayor medida a lo robos con fuerza, que llegan al 52% del conjunto de la delincuencia contra la propiedad, y lo robos con violencia, con un ascenso preocupante, se sitúan en el 16,50% de aquel género de criminalidad. Se contabilizaron 3.679 procedimientos por delitos contra la vida y la integridad física, que implican un 9,50% del complejo delictivo, porcentaje ciertamente alto, y en el que destacan las lesiones, que ascendieron a 3.573 supuestos, en tanto que los homicidios en sus distintas formas llegaron a 17. Hubo 77 procesos por violación y 266 agresiones sexuales de naturaleza distinta. Resaltar que Granada capital produce el 75% de la delincuencia de toda la provincia.

La evolución de la criminalidad en Sevilla ascendió a un conjunto de 89.878 procedimientos penales por delito, que supone un incremento aproximado del 13% en el conjunto de la delincuencia registrada, atendiendo sobre todo a las diligencias previas, que mientras en 1988 fueron 76.030 en 1989 ascendieron a 87.175. En la curva ascendente figuran sobre todo los delitos de robo con fuerza, en tanto que los violentos permanecen estables y sin incremento alguno. Es alentador, por otra parte, que violencia dirigida a la Autoridad y sus agentes, por vía de atentado, haya disminuido considerablemente y, a la inversa, preocupante el aumento de los delitos de tráfico de drogas, en cuantía de un 30% (1.010 procedimientos en 1988 por 1.365 en 1989).

La Fiscalía de Huelva produjo una contabilización

de 19.389 procedimientos penales por delito en 1989. Ello supone un incremento del 6% con relación al año precendente. Se incrementaron los delitos de robo, tráfico de drogas y lesiones. Los delitos de robo con fuerza en las cosas, al integrarse en 8.283 causas criminales, representaron por sí solos el 42,72% del conjunto delictivo. Disminuyeron los robos con violencia e intimidación en más del 20% en relación al año anterior. Se observa un gran incremento en los delitos de lesiones, en porcentaje del 81,30%

La Fiscalía de Córdoba demuestra cómo las tres cuartas partes de los procedimientos penales incoados en 1989 corresponden a delitos contra la propiedad y, entre ellos, más del 50% hacen referencia a robos con fuerza en las cosas, en tanto que los robos con violencia o intimidación se sitúan sobre el 10% de las causas sustanciadas. Se incoaron 22.768 procedimientos, con un incremento anual que, por consecuencia de esta clase de delitos, se sitúa por encima del 10%, pero son los delitos contra las personas lo que, preocupantemente, mantienen una constante alta, sin que pueda afirmarse, afortunadamente, otro tanto de los delitos de tráfico de drogas, que se centra en las llamadas «blandas».

La Fiscalía de Jaén determina que son 15.939 los procedimientos anuales por delito, sobre los 14.767 del año anterior, lo cual supone un incremento del 7,36%.

Destaca el incremento del tráfico de drogas con 363 causas y un 20% de aumento, así como los robos, que pasaron de ser 5.265 causas en 1988 a 5.668 en 1989, con incremento del 7,22%, y que suponen el 35% del conjunto delictivo, siendo muy superiores los de robo con fuerza (5.319) a los de violencia o intimidación (349).

La Fiscalía de Málaga continúa demostrado que es, sin duda alguna, de las más importantes del territorio nacional y a sus tradicionales competencias penales-civiles, ha venido a añadir las de sus dos Salas del Tribunal Superior de Justicia en materia contencioso-administrativa y social, habiendo ingresado a lo largo del año 1922 y 340 asuntos, respectivamnte, en estos dos órdenes jurisdiccionales, lo

que exige un incremento de plantilla para evitar atrasos que ya se producen, dado que es mínima la composición de Magistrados en una y otra Sala.

La evolución de la criminalidad arroja un total de 72.514 procedimientos penales por delito, que en relación con el año precedente supone un incremento en la delincuencia registrada judicialmente del 3,51%, ya que en 1988 se incoaron 69.970 causas criminales. Los robos alcanzan el 50% de la delincuencia y su crecimiento se sitúa en el 5,64%. El tráfico de drogas se incrementa en un 30%, coincidiendo con el ascenso experimentado en Sevilla, en tanto que también se observa una regresión en los atentados y decrecen, igualmente, los delitos contra la libertad sexual.

La «inseguridad» se manifiesta en Málaga, sobre todo, en los robos, con ascenso tanto en los que lo son con violencia como en los de fuerza en las cosas (respectivamente, 25.962 y 11.009 procedimientos). Desgraciadamente sigue siendo esta provincia, en términos relativos, pionera en esta clase de delitos. No llega a comprenderse cómo una ciudad que supera el medio millon de habitantes, que se extiende a lo largo de la costa unos diez kilómetros y facilita tanto la evasión y ocultación, por lo tanto, del delito, no cuenta con unos efectivos policiales de seguridad mayores y más visibles.

La Fiscalía de Almería detecta 19.590 procedimientos penales por delito, con un incremento del 14,88% respecto del año precedene. Los delitos contra las personas se duplican y también evolucionan al alza los delitos contra la libertad sexual. En cambio, continuan estables las cifras de la delincuencia contra la propiedad, que representa el 70% del conjunto. También se estabilizan los atentados y resistencias. Pero es curioso que en esta provincia haya llegado un aumento de los delitos de robo con violencia e intimidación en tanto que los que son con fuerza en las cosas se mantienen sin oscilaciones apreciables, así como disminuyen los delitos de tráfico de drogas, lo que se achaca por el Fiscal Jefe a la eficacia y prevención de las operaciones policiales anti-droga. Tras Cádiz y Málaga, las aprehensiones de ha-

chís más importantes se han realizado, pese a todo, en Almería por el intento sucesivo de introducción de esta droga desde el cercano Marruecos y, sobre todo, desde *Melilla* ciudad que sirve de catapulta de esta clase de delitos hacia Almería y Málaga, al igual que Ceuta lo hace respecto de Cádiz y Algeciras.

La Fiscalía de Cádiz hace referencia a un conjunto de 43.707 procedimientos penales por delito, de los cuales 39.529 corresponden a Diligencias previas. Es de destacar en esta Fiscalía el enorme cúmulo de juicios de faltas, ya que, entre las ingresadas en el año y las arrastradas del año precedente, han alcanzado la cifra sorprendente y preocupante de 76.555 expedientes, y si se tiene en cuenta que se celebraron en 1989 poco más de 15.000 juicios, es de resaltar que todavía habría que esperar largo tiempo para desembarazarse de tanto atraso, sin que pueda culminarse la organización de la Ley de Demarcación y Planta en su aspecto competencial a lo largo del presente año, visto lo abultado del volumen de juicios pendientes aún por celebrar.

Resumiendo los procedimientos incoados he aquí el siguiente cuadro y su progresividad:

		%
Sevilla	89.878	13
Málaga	72.514	3,51
Cádiz	43.707	9,50
Granada	38.469	5,68
Córdoba	22.768	10
Almería	19.590	14,88
Huelva	19.389	6
Jaén	15.939	7,36
TOTAL	322.254	8,75

La delincuencia registrada en Andalucía viene a representar aproximadamente el 20% del conjunto nacional. Uno

de cada cinco delitos cometicos en España se ha perpetrado, necesariamente, en territorio andaluz. Curiosamente, resulta nivelada esta proporcionalidad con la referida a las cifras de población, ya que si en Andalucía residen aproximadamente ocho millones de personas, esto supone también un 20% de la población nacional. Por todo ello, puede concluirse que en la Comunidad Autónoma se producen los niveles medios de la delincuencia española, sin oscilaciones respecto del total nacional.

Ahora bien, dentro del territorio, unas provincias representan cotas criminales muy superiores a otras. No es de extrañar que así suceda con Sevilla y Málaga, que se encuentran a la cabeza, debido sin duda a ser las zonas más pobladas y en las que el movimiento de población y el turismo alcanzan mayor importancia. Sin embargo, Jaén, que no es precisamente la provincia menos extensa ni menos poblada, se encuentra en el último lugar en cuanto a volumen de delincuencia, detrás de Huelva y Almería.

El mayor incremento delictivo correspondió a Almería (14,88%) y Sevilla (13%), y el menor a Granada (5,68%) y Málaga (3,51%), siendo la media de progresión del 8,75%.

Destacan, ante todo, los delitos contra la propiedad y, dentro de ellos, los de robo con fuerza en las cosas, Se observa, con excepciones notables como la de Sevilla, un incremento en los robos violentos e intimidatorios, especialmente en Málaga y Granada. El tráfico de drogas casi se circunscribe a Cádiz, Málaga y Sevilla, y es casi inapreciable en Córdoba, y recae preferentemente sobre drogas que no causan grave daño a la salud en Almería y Granada.

2. *Aragón.*

Las diligencias previas iniciadas en Aragón durante el año 1989 ascendieron a 33.793, por 33.079 en 1988, con un aumento del 2,15%. A Zaragoza correspondieron 25.877, 5.103 a Huesca y a Teruel 2.813.

Los delitos contra la propiedad han pasado de 19.525 en 1988 hasta 20.581, cifra sin embargo muy inferior a la de los años 1986 (23.744) y 1987 (24.229).

Los delitos contra personas sí han tenido un notable ascenso, de 3.378 a 4.920, lo que supone un 45,75%.

En Zaragoza capital hubo ocho homicidios, 50 robos en Bancos y 584 robos con intimidación en otros locales.

Los procesos por separación y divorcio en los últimos cinco años han sido los siguientes:

1985, 580 separaciones y 397 divorcios.
1986, 703 separaciones y 446 divorcios.
1987, 737 separaciones y 495 divorcios.
1988, 809 separaciones y 450 divorcios.
1989, 864 separaciones y 601 divorcios.

La progresión ha sido siempre creciente en los años antes señalados.

El Ministerio Fiscal emitió un total de 79.609 dictámenes (61.028 en Zaragoza, 11.782 en Huesca y 6.799 en Teruel), asistió a 1.656 vistas y a 9.914 juicios orales, de ellos en Teruel sólo 225.

3. *Asturias*.

Las diligencias previas iniciadas en los Juzgados de Instrucción fueron 26.442, por 23.392 en 1988. El aumento de 3.050 representa el 13,03%.

El aumento considerable de los delitos contra la propiedad ha absorbido con creces la disminución de los seguidos por imprudencia de vehículos de motor, que se han situado en una cifra inferior en casi un 50% a la del año anterior. Los procedimientos por delitos contra la salud pública han disminuido, de 1.333 a 1.238.

Los procesos por faltas iniciados suman 30.152, de los que 11.239 concluyeron por sentencias, de las que 7.156 fueron condenatorias.

La Audiencia Provincial dictó 963 sentencias, de ellas 98 derivadas de procedimientos abreviados. En 1988 las sentencias fueron 666. Hay así un aumento del 47% de la actividad sentenciadora. El 15% son absolutorias. En apelación se dictaron 287.

Las sentencias penales de los Juzgados ascendieron a 691, por 1.753 en 1988, un 61% menos. Aparte otras más generales que afectaron a la totalidad del territorio nacional, debe señalarse para Asturias la incidencia de un factor suplementario contributivo a que el descenso en este territorio sea de mayores proporciones, como es la huelga mantenida por los Letrados del turno de oficio.

El número de dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal superó los 50.000, con exclusión de los escritos de calificación. Estos han sumado 1.947, apreciándose un descenso notable —demasiado para ser lógico— respecto a los 3.215 registrados en 1988. Cierto que la modificación del Código Penal en materia de imprudencia ha venido a despenalizar muchos hechos por los que se seguía procedimiento penal, pero esto sólo no puede absorber una diferencia tan notable. Quizá los factores de incidencia más importantes hayan estribado, de un lado, en la ralentización de los Juzgados de Instrucción en la tramitación de las causas con vistas a la puesta en funcionamiento de los Juzgados de lo Penal, y de otro, en la posición adoptada por los Abogados de oficio, inactivos, como ya se dijo, por reivindicaciones profesionales.

Los juicios orales celebrados fueron 1.654 y las vistas 287.

4. *Comunidad Autónoma de Baleares.*

Los procesos penales en esta Comunidad Autónoma han aumentado en número durante el año 1989. Si bien en el año 1988 se detectó un aumento de un 20%, durante el último año el incremento se puede situar en torno a un 18%, distribuido de la siguiente forma:

	Año 1988	Año 1989
Diligencias previas	50.984	59.761
Diligencias preparatorias	354	68
Procedimiento L.10/80	3.188	387
Procedimiento abreviado	—	3.749
Sumarios urgencia	996	109
Sumarios ordinarios	288	244
TOTAL	55.720	64.318

En lo que respecta a determinadas manifestaciones de la criminalidad, veamos algunas de ellas:

1. Delitos contra la propiedad.

Durante los últimos años, se viene produciendo en esta Comunidad Autónoma un aumento considerable. Así durante el año 1987 se produjeron 22.163 delitos de robo y 5.531 de hurto, disminuyendo los delitos de robo durante 1988 en un 8% aproximadamente y los de hurto en un 20%. Por el contrario, durante el año 1989 se ha producido un considerable aumento, habiéndose registrado la cifra de 24.064 delitos de robo y 8.092 de hurto.

2. Delitos contra la vida y la integridad física.

Han disminuido de una forma considerable, ya que mientras en el año 1988 se produjeron 7.668, en el ejercicio de 1989 se han reducido a 1.922, correspondiendo de éstos 25 homicidios, contra los 19 del año 1988, así como en los delitos de lesiones la disminución ha sido importante, pues en el año 1989 se produjeron 1.922, contra los 7.668 de 1988.

3. Delitos contra la libertad sexual.

En este apartado también se ha producido un aumento, pues de los 190 hechos denunciados en 1988, se ha aumentado en 1989 a 253 asuntos, de los que 106 corresponden al delito de violación, por lo que se ha producido un aumento de más de un 100%, ya que en 1988 se denunciaron 51 violaciones.

4. Tráfico ilegal de drogas.

Además de haber aumentado el número de procedimientos, se ha producido un aumento en lo que respecta al delito de tráfico de drogas, habiéndose registrado en 1989 un total de 687 asuntos, lo que supone un aumento de un 35% respecto del año anterior.

5. *Canarias.*

El total de diligencias previas iniciadas en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife sumaron 84.222, mientras que en 1988 habían sido 75.950, lo que supone un incremento del 10,89%. Pero mientras el aumento de Las Palmas es discreto, el 3,69% (se pasa de 44.526 a 46.170 diligencias previas), en Tenerife es el 21,09% (se pasa de 31.424 a 38.052).

La mayor parte de los procedimientos correspondientes a Las Palmas lo fueron por delitos contra la propiedad, 30.895, el 66,91%. Los robos en total sumaron 19.969 procedimientos; los robos con intimidación, 3.627 por 5.512 en 1988. Las diligencias previas por lesiones fueron 4.639. Los ataques a la libertad sexual, 472, de ellos 104 violaciones. Los procesos por tráfico de drogas, 1.784.

En Tenerife la capital de la provincia es la que da el mayor número de procedimientos incoados (13.923), segui-

do de la zona de turismo del sur en Granadilla (9.570) y La Laguna (5.742), representando estas tres zonas el 76,82% de los procedimientos.

6. *Cantabria.*

El número de diligencias previas incoadas en 1989 se eleva a 20.343, por 14.661 en 1988; estos 5.682 procedimientos más en el año al que se refieren los datos estadísticos supone un incremento del 38,75%. A destacar que en los Juzgados de la capital se iniciaron 11.559 de estos procedimientos, es el 56,82% del total.

Por delitos contra la propiedad se procedió a la apertura de 13.089 causas, el 64,35% de las iniciadas. El porcentaje estimativo entre delincuencia y droga se halla entre el 60 y el 80% de los delitos contra la propiedad. Es de notar que por primera vez desde hace muchos años existe un descenso en los delitos de robo con violencia o intimidación, aproximadamente un 6%. La causa de este descenso es esta: desgraciadamente no es mayor sensibilización social, sino que los establecimientos penitenciarios están casi al tope de delincuentes contra la propiedad y en el aumento de las medidas de seguridad ciudadana. Destacar también las 1.274 causas tramitadas por incendios forestales, cuando en 1988 fueron 255.

Los delitos contra las personas experimentaron un considerable aumento. Frente a los 686 procedimientos del año anterior, en 1989 han sido 1.773. De ellos 3 lo han sido por homicidio y 1.750 por lesiones.

Los delitos contra la libertad sexual han observado en general una línea ascendente. Si el pasado año tuvieron lugar 93 procedimientos, en 1989 se iniciaron 116, de los cuales 32 se debieron a denuncias por delitos de violación, 5 menos que en 1988.

Han sido 128 los procedimientos incoados por delitos contra el honor, 87 más que en 1988. La razón de ese incre-

mento está, se dice, como es habitual en esta Comunidad, en las discrepancias políticas entre los distintos grupos, que acuden con más frecuencia que la deseada a los insultos y agresiones que se producen en los medios de comunicación social.

Por delitos contra la salud pública ha habido 885 procedimientos, de los cuales corresponden 874 a diligencias por tráfico de drogas. Por estos delitos se dictaron 79 sentencias condenatorias y 28 absolutorias.

Los procesos por delitos contra la Administración de Justicia ascendieron a 148,.60 más que el pasado año; dentro de ellos el mayor número corresponde al quebrantamiento de condena, por existir un conocido Centro de cumplimiento en el que algunos internos al disfrutar de permisos de salida no se reintegran.

Los procedimientos por faltas iniciados sumaron 10.024. Se resolvieron por sentencia 6.267 y por otras resoluciones 5.545. Las sentencias condenatorias fueron 3.256 y las absolutorias 3.011.

La Audiencia Provincial dictó 422 sentencias y los Juzgados por delitos 570. El 21,09% de las dictadas por la Audiencia fueron absolutorias y el 14,56% de las procedentes de los Juzgados.

El Ministerio Fiscal emitió en 1989 un total de 27.658 dictámenes, correspondiendo 21.254 a actuaciones penales.

7. *Castilla y León.*

La totalidad de diligencias previas iniciadas en esta Comunidad Autónoma es de 71.692. El número de estos procedimientos en 1988 fueron 59.015, lo que representa un aumento del 21,48%. Es de destacar el aumento considerable en Burgos, en Valladolid y en Zamora y la disminución en Avila y Soria. He aquí los datos comparativos de la evolución de las diligencias previas en 1988 y 1989:

	Año 1988	Año 1989	%
Burgos	9.876	15.347	+55,43
Valladolid	11.661	15.814	+35,61
Avila	3.933	3.417	−13,12
Segovia	3.042	3.290	+ 8,15
Soria	1.598	1.587	− 0,06
Salamanca	8.584	8.703	+ 1,38
Palencia	4.272	4.634	+ 8,47
León	10.636	11.927	+12,14
Zamora	5.413	6.973	+28,83

Entre los delitos que han sufrido un claro aumento en Burgos se hallan las lesiones, que pasaron de 741 a 1.235; los robos con fuerza, de 4.112 a 4.945; utilización ilegítima de vehículo de motor, de 633 a 1.130; las imprudencias con ocasión de la circulación, de 2.305 a 3.711. Todos ellos suman 3.230 procedimientos, que suponen el 59,03 del total del aumento. A destacar que los robos con violencia o intimidación bajaron de 539 a 270 y que las violaciones subieron de 5 a 11.

Los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal suman 21.939, 959 juicios orales y vistas; los juicios de faltas, 5.547. Las incapacitaciones experimentaron un notable aumento, de 176 a 564.

En Valladolid es de destacar el considerable aumento de los procedimientos por lesiones, que pasaron de 682 en 1988 a 3.022 en 1989, es decir, 2.340 más, que suponen el 56,34% del incremento de la actividad delictiva provincial. Las violencias y agresiones sexuales dieron lugar a 106 procedimientos, 24 más que en 1988. Los robos en general se estabilizan, con leve disminución en 1989 (5.765 por 5.787 en 1988), si bien los violentos aumentan ligeramente 83 más en 1989.

Los asuntos despachados por los Fiscales fueron 42.008 por 31.107 en 1988, un 35% más. De igual modo los juicios orales y vistas pasaron de 2.390 a 4.512, representativo del 88%.

Destacar en León que de las 11.927 diligencias previas 5.684 fueron sobreseídas por ser desconocidos los autores del hecho, que los delitos patrimoniales tuvieron un claro aumento representando el 57,50% de la delincuencia. Los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal fueron 30.066 por 18.483 en 1988.

El gran aumento de las previas en Zamora tiene su justificación en las numerosas que se incoaron con motivo de los multitudinarios cortes de carreteras protagonizados por los agricultores. Con carácter específico destacan los aumentos de los delitos de atentado, desórdenes públicos y tráfico de drogas; por el contrario, sufren descenso los delitos de robo con violencia o intimidación y las estafas.

En Salamanca los delitos contra la propiedad representan el 69,73% de la delincuencia. Pero los robos con intimidación disminuyeron el 35%, de 578 a 378 en 1989. Los delitos contra las personas suman 528 y los de violación 17, por 13 en 1988. Del total de las causas tramitadas corresponden a los Juzgados de la capital el 81,86%.

De las 1.587 diligencias previas de Soria 776 corresponden a delitos contra la propiedad y 550 por imprudencia con motivo de la circulación. Por los demás delitos se incoaron 261 diligencias, de las que 110 corresponden a delitos contra las personas. Los robos con intimidación en toda la provincia fueron 9. Las sentencias dictadas por la Audiencia, 22, y la de los Juzgados, 143.

En Avila los delitos contra la propiedad disminuyeron desde 2.811 hasta 1.806. También disminuyen de 155 a 129. Sin embargo aumentan los delitos contra la libertad sexual de 9 a 12.

De las 4.634 diligencias previas correspondientes a Palencia 3.423 se incoaron en los Juzgados de la capital. Aumentan los delitos de lesiones desde 235 a 348 y contra la libertad sexual de 26 a 38. Han disminuido los delitos contra la propiedad de 2.368 a 2.271.

8. *Comunidad Castilla-La Mancha.*

Como dato de interés, desde la creación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y la desaparición de la Audiencia Territorial de Albacete, se ha producido la creación del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y la integración en el de Castilla-La Mancha de las provincias de Guadalajara y Toledo, por lo que éste ha aumentado su extensión geográfica, pero ha disminuido en 372.480 habitantes, lo que deberá de ser tenido en cuenta en lo que respecta a la evolución de la criminalidad.

1. Delitos contra la propiedad.

En todas las provincias que componen el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha se ha producido un aumento de un 20% aproximadamente tanto en los robos con fuerza en las cosas como en los robos con intimidación, a excepción de la provincia de Toledo, en la que se ha producido un descenso, de manera que de 148 robos con intimidación en 1988, ha disminuído a 125, y de 4.553 robos con fuerza ha descendido a 3.670 hechos delictivos. Por el contrario, en lo que respecta a los hurtos el aumento se ha producido en todas las provincias incluida la de Toledo.

2. Delitos contra la vida y la integridad física.

En este apartado se ha producido un ligero aumento en todo el territorio de la Comunidad, totalizándose 41 homicidios, es decir, 20 más que en el año 1988.

En cuanto a las lesiones, se ha producido un aumento considerable, a excepción de la provincia de Toledo, en la que ha disminuido también un 20% respecto del año anterior.

3. Delito contra la libertad sexual.

En lo que respecta a su forma más grave, la violación, en la provincia de Albacete se ha producido una disminución de 16 a 2, disminuyendo sensiblemente también en la provincia de Ciudad Real, al contrario que en Cuenca, Guadalajara y Toledo, que se ha producido un ligero aumento.

4. Tráfico ilegal de drogas.

A excepción de la provincia de Ciudad Real, en la que se ha producido una disminución de 198 a 177 asuntos, en las demás ha habido un sensible aumento en el número de hechos delictivos, que se puede situar en torno al 15%.

Como asunto de interés, se registraron 46 denuncias por incendios forestales, no habiendo registrado ninguno las provincias de Ciudad Real y Guadalajara.

9. *Cataluña.*

El movimiento de causas penales ha de centrarse especialmente en la incoación de diligencias previas. Su volumen en Barcelona ha sido el siguiente en relación con los años anteriores:

1987	178.294
1988	191.578
1989	230.939

Ello representa el aumento de 39.361 procedimientos por diligencias previas, equivalentes a un 20,54%. Es significativo que el 59% de los procesos iniciados (138.611) se sobreseen por falta de autor conocido, dato expresivo sobre las insuficiencias de los sistemas policial y judicial, que, lógicamente, genera en los ciudadanos desconfianza hacia la Administración de Justicia.

La evolución de las sentencias dictadas sin distinguir la clase de procedimientos fue la siguiente:

1987	10.070
1988	7.618
1989	5.779

Datos estos que expresan una preocupante línea descendente en un 24% que tendrá que ser remontada por los Juzgados de lo Penal, sobre todo teniendo en cuenta que los escritos de acusación han seguido incrementándose, hasta alcanzar en los procedimientos que son competencia de los Juzgados la cifra de 9.048, que unidos a los formulados ante la Audiencia (5.115) hacen un total de 14.163 calificaciones.

La evolución de los juicios de faltas incoados y celebrados en los últimos años ha sido ésta:

Juicios de faltas incoados:

1987	225.739
1988	233.213
1989	228.323

Juicios de faltas celebrados:

1987	87.025
1988	90.338
1989	75.804

La reforma del Título III del Código Penal por Ley Orgánica 3/1989, significará sin duda un factor de reducción de procedimientos por razón de faltas, ya apreciable en 1988, con las ventajas que ello implicará para su conocimiento en un plazo razonable, superándose progresiva y definitivamente el atraso crónico con que eran enjuiciadas dichas infracciones y, por supuesto, favorecerá la ejecución

de las sentencias, particularmente en el ámbito de la responsabilidad civil, en un plazo igualmente razonable.

Y ahora unas cifras referentes a Barcelona y su provincia por faltas del artículo 582 cuando las víctimas son mujeres —por lo general la esposa o compañera estable— y menores.

Hubo 873 juicios en que mujeres eran las ofendidas y recayeron 364 sentencias condenatorias. En el supuesto de que las víctimas fueran menores de edad las sentencias pronunciadas fueron 16, de ellas 10 condenatorias. Los anteriores datos revelan, de una parte, la dificultad que se encuentra para llegar al conocimiento de las agresiones producidas a menores que, evidentemente, han de ser superiores a las expuestas, y de otra, la gravedad que entraña como fenómeno social la agresión a la mujer, así como la dificultad que presenta en muchas ocasiones la práctica de la prueba, dificultad además de la incomparecencia de la víctima, base del elevado porcentaje de sentencias absolutorias.

Los procedimientos por delito de tráfico ilegal de drogas han sido 5.803 por 5.515 en 1988. Las muertes originadas por el consumo abusivo de heroína han sido 187 en toda la provincia.

Los delitos contra la vida han experimentado un crecimiento del 17%, pasando de 86 delitos en 1988 a 101 en 1989. Pero donde aparece un crecimiento mayor, incluso en relación con otros delitos, es en los de lesiones, por los cuales se han incoado en sus variados tipos delictivos 3.155 procedimientos frente a los 2.608 del año anterior, con un aumento del 21%.

Los delitos de violación siguen creciendo y pasan de 213 en 1988 a 22 procedimientos en 1989, lo que representa un 4,28%.

Continúa constituyendo el más importante capítulo de la delincuencia común, aun teniendo en cuenta el altísimo número de delitos que no llegan a denunciarse, los delitos contra la propiedad, con un incremento global del 7%. Los robos con violencia e intimidación siguen representando una

parte importante en este capítulo, con 16.732 procedimientos incoados, lo que significa un aumento del 2% respecto al año anterior; mientras que los robos con fuerza, con un total de 48.716 procedimientos respecto a los 37.994 del año anterior, han aumentado un 28%.

Los delitos contra la propiedad vienen a suponer el 50% de todos los procedimientos por delito en toda la provincia. En el territorio, los signos de crecimiento y descenso en las causas por delito guarda bastante semejanza con las tendencias descritas en la provincia de Barcelona. En todo caso, puede destacarse que en Lérida los delitos contra la propiedad han experimentado un salto cuantitativo de aproximadamente un 25%, advirtiéndose un moderado incremento en los delitos contra las personas y contra la libertad sexual.

En Tarragona el mayor incremento afecta a los delitos de tráfico de drogas —con un salto de 223 a 326 procedimientos— y en menor medida a los delitos con la vida, por los que se iniciaron 13 procedimientos en 1989.

En Gerona se mantiene una cierta estabilidad en los diferentes tipos delictivos a excepción de los delitos contra las personas, que han crecido, fenómeno de singular gravedad, ya que es común a todo el territorio y es expresión de una agresividad y ausencia de control de los impulsos preocupante para una convivencia pacífica.

10. *Extremadura.*

En Cáceres ha aumentado la totalidad de procedimientos penales incoados, lo que quiere decir que también ha aumentado el número de delitos. En 1989 suman 10.040 frente a 9.625 en 1988. Las diligencias previas fueron en 1988, 8.711, y en 1989, 8.954.

Han aumentado notablemente los atentados a agentes de la autoridad. No es ello de extrañar porque la conducta del atentado a veces es equívoca y se puede diluir en torno a otros delitos genéricos, como las resistencias y desobedien-

cias. No obstante es evidente la crisis del principio de autoridad por parte del ciudadano, la cual se acentúa gravemente en el ambiente en que con más frecuencia se desarrolla este delito.

La evolución de los delitos por tráfico de drogas es patente: de 82 casos en 1988 se ha pasado a 174. El consumo de heroína ha tenido el reflejo macabro de la muerte de cuatro jóvenes por sobredosis.

Durante el año 1989 se registraron 11 homicidios y asesinatos en conjunto. El año anterior, 10. La mayor parte de ellos han tenido como escenario el ambiente rural. Normalmente el homicida es una persona de una edad cercana a los 30 años y se le ve actuar por razones apasionadas; no se han registrado casos de robo con homicidio, que por otra parte parecería el señuelo más elemental a la hora de razonar el ataque a la vida ajena.

La violencia física conyugal que coloquialmente se denomina malor tratos a mujeres, que tiene ya un especial protagonismo, ha dado lugar a 35 procedimientos.

El delito de violación, que tiene ahora nuevas dimensiones, ha dado lugar a la iniciación de 14 procedimientos —frente a lo 28 del año anterior—, casi todos desenvueltos sobre grados imperfectos de ejecución del delito.

Se siente un cierto alivio al observar las estadísticas sobre los robos. En 1988 hubo 262 con violencia en las personas y 3.587 con fuerza en las cosas. En 1989, los primeros disminuyeron hasta 159 y los segundos a 2.671. Si en un plano general tenemos un aumento total de los delitos y aparece una clara disminución de los robos en sus variantes no hallamos razones sociológicas que puedan explicarlo; sólo se puede achacar a falta de entusiasmo para su denuncia o a una acción eficaz preventiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El hecho es que no hay un continuado deterioro de la seguridad ciudadana, al menos si la contemplamos desde el punto de vista de los resultados objetivos.

La riqueza forestal es un bien muy estimable, no sólo en cuanto a la calidad de vida sino en cuanto a la validez eco-

nómica de la sociedad. Sin embargo la riqueza forestal se ve claramente agredida y en Extremadura con gran proliferación: se han registrado 51 incendios forestales frente a los siete del año anterior. Poco efecto causan, pues, las medidas represivas, y lo cierto es que España es el país mediterráneo más afectado por el fuego.

El delito ecológico o contra el medio ambiente señalado en el artículo 347 bis es una infracción poco común, y no porque no haya una tendencia clara hacia él sino por la ambigüedad de su tipificación, no bien delimitado de las infracciones administrativas. Sólo se ha iniciado un procedimiento. Esperemos que la Ley de Conservación de Espacios Naturales de 27-3-1989 suponga una estimable ayuda.

Los delitos contra la Hacienda Pública siguen a cero. Este es un hecho sociológicamente abundante, pero faltan elementos fácticos suficientes para su persecución, incluso a partir de la innecesidad de la denuncia previa como causa de procedibilidad.

Se iniciaron 12.829 juicios de faltas, dictándose en instancia 6.407 sentencias y 2.285 en apelación.

Los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal fueron 39.534; las vistas celebradas 146 y los juicios orales 860.

En Badajoz la cifra global de los delitos contra la propiedad en el último año fue de 8.636, que supone el 41,64% de los delitos, frente a los 7.741 de 1988, lo que representa un aumento del 11,56%. Los robos con violencia o intimidación aumentaron de 245 a 317.

Por delitos contra las personas se iniciaron 1.723 procedimientos, con aumento del 20,65% respecto al año anterior. De ellos 1.962 corresponden a lesiones, y a homicidios, 31, 12 más que en 1988.

Los procedimientos por tráfico de drogas alcanzaron la cifra de 395 cuando el año precedente se incoaron 251.

Los delitos contra la libertad sexual en general fueron 77 por 91 en 1988. En particular los delitos de violación dieron lugar a los mismos procedimientos en 1988 y 1989: 21.

11. *Galicia.*

La provincia de La Coruña sigue a la cabeza en cuanto al número de causas incoadas en 1989 (30.674), seguida de Pontevedra (29.540), Orense (9.315) y Lugo (8.243). El aumento de causas fue mayor en la provincia de Pontevedra (3.486 más que en 1988) que en la de La Coruña (775), pese a que el número de habitantes de esta última provincia (1.108.814) es mayor que el de Pontevedra (900.414). En Orense, por el contrario, se registra una disminución del 7% de los procesos iniciados (en 1988 fueron 10.092).

Los delitos que más aumento han experimentado, en toda Galicia, en proporción alarmante, han sido los incendios de montes (703 en 1989 por 217 en 1988); el tráfico de drogas (que no se refleja sin embargo en el número de condenas, pues el traficante callejero, que suele ser drogadicto, no lleva más que cantidades mínimas de droga que va renovando a medida que las vende y siempre alega que son para el consumo propio); las prevaricaciones (de 22 en 1988 se ha pasado a 38, si bien su aumento es sólo en número de causas, en virtud de denuncias, en especial de Concejales contra Alcaldes, la mayoría de las veces ha terminado en archivo por tratarse de meras irregularidades administrativas, al margen del artículo 358 del Código Penal); las malversaciones, 42 en 1989 por 24 en 1988 (la mayoría de ellas procedentes de denuncias de los Juzgados de lo Social por quebrantamientos de embargos por ellos acordados); las lesiones de agresión y los delitos contra la libertad y seguridad, indicativos ambos del mayor índice de violencia que se detecta en la sociedad. También aumentan, aunque más discretamente, los delitos de desacato y los delitos contra la Administración de Justicia (en gran parte quebrantamientos de permisos de salida de la prisión), los delitos contra el medio ambiente (prácticamente todos delitos ecológicos debidos a vertidos de fábricas en ríos o a basureros clandestinos o mal instalados), las violaciones (44 en 1989 por 37 el anterior), los delitos de contrabando y los robos con fuerza.

Se mantienen los delitos fiscales en cifras mínimas, los delitos contra la libertad sexual y las estafas.

Otros delitos experimentan una discreta disminución; entre ellos los homicidios, parricidios y asesinatos (23, por 31 en 1988) y los robos con intimidación.

El número de delitos contra la propiedad supone el 69% del total.

Los incendios forestales en 1989 superaron todos los temores. Aliados con un tiempo seco —los datos más fiables sobre los incendios sitúan éstos en 8.350, siendo la causa directa de tres muertes y poniendo en peligro pueblos enteros. Se calcula que en los últimos 20 años los incendios forestales arrasaron un tercio de la superficie de Galicia. Hubo 37 detenciones y las pérdidas materiales producidas por los incendios en 1989 rebasan los 6.600 millones de pesetas.

La reducción de las imprudencias con motivo de la circulación han sido drásticas tras promulgarse la Ley Orgánica 3/1989, que despenalizó algunas conductas y la perseguibilidad de otras la subordinó a la previa denuncia del ofendido. Quedan todavía en este ámbito los delitos contra la seguridad del tráfico —artículos 340 bis a), 340 bis d)—, sobre todo la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que aun cuando no existan estadísticas del todo fiables sobre la influencia del alcohol en los accidentes de tráfico se estima que interviene entre un 30 y un 40% de los mismos.

12. *Comunidad Autónoma de Madrid.*

Las diligencias previas incoadas en 1989 han sido 200.829. Estos procedimientos en 1988 alcanzaron la cigra de 219.250 y en 1987 la de 223.728. Es manifiesto el descenso de los procesos iniciados por conductas presuntamente delictivas. El bienio ha supuesto una disminución de 22.899. Los trámites más esenciales de estas diligencias previas han sido los siguientes: 14.584 se archivaron por no justificarse cumplidamente que los hechos constituyeron delito y 157.371 se sobreseyeron por ser desconocido el autor, lo que

supone un 78,36%. Se declararon faltas 13.823 diligencias previas.

Los procedimientos abreviados competencia del Juez de lo Penal ascendieron a 23.356; de ellos 3.458 se convirtieron en procedimientos competencia de la Audiencia Provincial y en 12.830 se formuló acusación. Los abreviados competencia de la Audiencia sumaron 751.

Las sentencias dictadas en materia penal por la Audiencia sumaron 3.278 y los Juzgados 3.707.

Los juicios de faltas iniciados en 1989 fueron 245.296, terminados por sentencia 63.958. Las sentencias dictadas en apelación, 3.519.

Los asuntos civiles incoados en los Juzgados de Primera Instancia ascendieron a 63.104, interviniendo el Ministerio Fiscal en 13.093. Se dictaron 22.867 sentencias. Destacamos los siguientes:

Demandas de protección a la intimidad	142
Juicios ejecutivos	22.199
Suspensión de pagos	66
Quiebras	31
Divorcios	3.217
Separaciones	4.181
Adopciones	353
Tutelas	423
Internamientos	2.104

Los antiguos Juzgados de Distrito resolvieron en el orden civil 25.085 asuntos.

13. *Murcia.*

Los procedimientos por diligencias previas han sido 30.752, por 30.769 en 1988. La mayor parte de ellos se distribuyen entre los Juzgados de la capital y de Cartagena, 23.591, lo que significa el 76,71% del total. Aunque leve-

mente, han disminuido los procesos. Ello no implica que hayan disminuido los delitos; lo que ocurre es que con la Ley Orgánica 3/1989 se han despenalizado muchas faltas y al exigirse para otras conductas la denuncia previa han dejado de incoarse un gran número de asuntos que antes daban lugar a la iniciación de procedimientos.

De todas maneras es de señalar que si el índice delictual en 1988 experimentó un fuerte aumento, que se cifró en un 11,2% el pasado año se ha caracterizado por la estabilidad y la paralización de la delincuencia.

Sobre las diligencias previas se destacan dos extremos:

— El enorme y alarmante número de ellas que se sobreseen por no ser descubierto el autor. Tal cifra puede situarse en torno al 60%. Las causas mediatas son la falta de investigación policial y pobre instrucción judicial, y la inmediata es la escasez de personal y de medios.

— Sólo un 10% de las diligencias previas incoadas llegan a transformarse en otros procedimientos y en estos sí que el número de aperturas del juicio oral es considerable.

Los delitos culposos representan el 10,4%y los dolosos el 89,5%.

De los 36 tipos delictivos que han integrado los diversos procedimientos, 14 han experimentado disminución en su frecuencia mientras que han aumentado su número los 22 restantes.

En relación con los delitos de progresión creciente son de destacar:

— Los que atacan al principio de autoridad.

— Los relacionados con el tráfico de drogas.

— Los que atacan a las personas, especialmente contra su integridad o libertad sexual.

— Los que atacan a la propiedad.

Los delitos contra la propiedad continuan ocupando la primera línea. Globalizados suponen el 65% del total. De ellos los de robo alcanzaron el 48%, es decir, que de cada

dos delitos que se cometen uno es de robo. Los robos con intimidación han subido de 536 a 637 en 1989. Comparando la delincuencia rural y la urbana, puede decirse que de cada cuatro delitos tres se han producido en zona urbana.

El tráfico de drogas ha representado la iniciación de 987 procedimientos, por 672 en 1987, con un aumento del 47,01%. El mayor tráfico y consumo sigue siendo el de hachís. La cocaína es proporcionalmente la sustancia de mayor incremento en el consumo.

Procedimientos por delitos contra la libertad sexual ha habido 241, en tanto que en 1988 fueron 178. Sin embargo, las violaciones han pasado de 33 en 1988 a 28 en 1989.

Los procedimientos por lesiones llegan a 2.426 por 2.206 en 1988. Y los delitos contra la vida permanecen en un mismo plano: 24 en 1988 y 25 en 1989.

14. *Navarra.*

La práctica de las diligencias informativas amparadas por el artículo 785 bis de la L.E.Cr. se ha revelado, a pesar de su falta de arraigo, al menos en su aspecto formal, como la vía más adecuada de proceder, siendo por ello de lamentar que la instrucción por parte del Fiscal se halle por ahora ajustada a unos límites muy estrechos. Durante 1989 se han instruido 23 de estas diligencias preliminares, casi todas ellas de especial trascendencia y no poca complejidad. Pero lo más significativo es el hecho de que se haya dado preferencia a la Fiscalía en lugar de acudir al Instructor a la hora de denunciar los hechos, no sólo por parte de los organismos oficiales sino también por particulares. Y es que resulta evidente que la instrucción por la Fiscalía de diligencias preliminares agiliza notablemente la tramitación y, en consecuencia, la definitiva resolución de los asuntos penales.

Adquirida conciencia plena del relevante papel del Ministerio Fiscal en materia civil durante tanto tiempo relegado a una actuación formularia o en el mejor de los casos

a la emisión de breves dictámenes la Fiscalía procura por todos los medios potenciar su actuación ante los órganos jurisdiccionales civiles, especialmente mediante una ininterrumpida relación con el Juzgado de Familia y la asistencia a vistas en apelación.

También es de destacar la especial actividad del Ministerio Fiscal en materia de incapacidades. La mayor parte de las personas acogidas a Centros Psiquiátricos se hallaban, como ha podido comprobarse, en situación irregular. La legalización de estas situaciones ha supuesto la interposición de numerosas demandas de incapacidad y la intervención en el correspondiente proceso.

Quizá una de las labores más relevantes de la Fiscalía, al menos en su vertiente estrictamente social, será su actuación en el ejercicio de la actividad protectora de menores. La superior vigilancia de la tutela por desamparo y el acogimiento se desarrollan de forma sumamente eficaz.

Los procedimientos por diligencias previas incoadas en 1989 han sido 14.007, por 13.613 en el año anterior, lo que supone un aumento del 2,89%. Si a estas 14.007 se unen las pendientes de otros años aquéllas suman 16.224; al finalizar el año había en tramitación 2.467, con lo que se han resuelto 13.757. Y de esta cifra fueron sobreseídas 9.116 por no ser conocido el autor, lo que supone el 66,29%.

Las faltas dieron lugar a 8.614 procedimientos, en los que recayeron 3.582 sentencias.

Los procesos por tráfico de drogas pasaron de 189 en 1988 a 315 en 1989, con un porcentaje de aumento del 66,66%. Constituye así este tráfico uno de los factores criminógenos que contribuye a que se mantengan las altas cotas de criminalidad que la sociedad se ve obligada a soportar. Esta vinculación de las toxicomanías con el comportamiento delictivo determina, según las más fiables encuestas, un aumento de la delincuencia de más de seis puntos sobre cero y con base diez por lo que se refiere a los delitos en general. Si nos ceñimos a las manifestaciones más graves de los delitos contra la propiedad la incidencia de la droga,

directa o indirecta, alcanzó un índice cercano al 80%.

Los delitos contra la propiedad ascendieron a 7.696. De entre ellos los robos, 5.968, figuran en primer lugar. Los delitos contra la vida suman 6; las lesiones 738 procedimientos. Por violación se iniciaron 20 procedimientos.

15. *La Rioja.*

El número total de diligencias previas puede situarse, atendiendo a la realidad, en 5.886, lo que supone un ligero aumento sobre el año anterior, que fueron 5.627, y una cifra análoga respecto a 1987 (5.827).

Significativo es el aumento de los delitos contra la Administración de Justicia (de 28 a 49), referidos principalmente al quebrantamiento de condena, que tienen su causa al aumento de la población penitenciaria, al movimiento de la población reclusa y al aumento de los permisos de salida incumplidos.

Aumentan notablemente los delitos sobre tráfico de drogas. El consumo de heroína se estabiliza y se incrementa el tráfico y consumo de cocaína. Han aumentado los procedimientos por delitos de lesiones. Se mantienen las violaciones en la línea del pasado año (6,7).

Los delitos contra la propiedad originaron 3.745 diligencias previas, por 3.289 en 1988 y 3.858 en 1987. Los robos con fuerza pasan de 2.182 a 2.532, pero se observa un descenso en los cometidos en viviendas y en el interior de vehículos. Los robos con violencia o intimidación disminuyen de 174 a 159.

Los incendios forestales han disminuido de 39 a 24.

Atentados terroristas se han producido dos en la capital y tres en la provincia, no causando víctimas, pero sí cuantiosos daños.

Los procesos por juicios de faltas iniciados fueron 8.695, las sentencias dictadas 2.565.

16. *Comunidad Valenciana.*

Los procedimientos por diligencias previas han descendido en la Comunidad Valenciana un 14,83%. En el año 1988 se iniciaron 161.822 (Valencia, 93.174; Alicante, 54.373, y Castellón, 14.275), y en 1989, 137.809 (Valencia, 65.765; Alicante, 55.916, y Castellón, 16.128). Individualmente consideradas las provincias, en tanto que Valencia disminuye un 29,41%, aumentan las otras, Alicante el 2,83% y Castellón el 12,98%.

En Valencia los delitos contra la propiedad iniciados fueron 47.690, lo que representa el 72,51% de la criminalidad provincial. Los robos ascendieron a 40.272.

Los delitos contra la libertad sexual bajaron de 269 en 1988 a 120 en 1989, y en particular las violaciones disminuyeron desde 75 a 58. Al contrario, las lesiones aumentan, pasando de 7.928 a 10.244. Homicidios consumados, 12, y otros 14 no pasaron de los grados imperfectos.

En orden a la actividad del Ministerio Fiscal, señalar que emitió 149.249 dictámenes. Los asuntos civiles en que intervino fueron 8.023, siendo de destacar las demandas de protección al honor, la intimidad e imagen (457), suspensiones de pagos y quiebras (55), divorcios (930), separaciones (1.800) e internamientos (564).

Los juicios orales celebrados por delitos en Audiencia y Juzgados suman 7.461 y las vistas 914.

En Alicante se incoaron 39.973 diligencias previas por delitos contra la propiedad, que representan el 71,48% de la totalidad. Los robos con fuerza disminuyeron de 33.349 a 31.672, pero los robos con intimidación subieron de 1.657 a 2.313 (el 39,50%).

Los delitos contra la libertad sexual dieron lugar a la apertura de 172 procedimientos, de los que 52 corresponden a violaciones en sus diversos grados de ejecución. Por lesiones se incoaron 2.215 procedimientos. Señalar también que se han tramitado 15 procesos por delitos contra el medio ambiente.

Los dictámenes del Ministerio Fiscal fueron 78.901 y las calificaciones 3.943. Intervino en 5.414 asuntos civiles, de ellos 996 separaciones y 571 divorcios.

Las sentencias dictadas por Audiencia y Juzgados ascendieron a 3.464.

En Castellón las diligencias previas por delitos contra la propiedad ascendieron a 13.465. Los robos con fuerza a 10.720 y los robos con intimidación 520, por 367 en 1988. Los delitos contra la propiedad representan el 83,48% de todos los incoados.

Los delitos contra la salud pública originaron 230 procedimientos por 76 en 1988, y los delitos contra las personas 832. Los atentados a la libertad sexual suman 79 procedimientos por 62 en 1988.

Los dictámenes del Ministerio Fiscal se elevaron a 32.906. Los juicios orales celebrados 830 y las vistas 88. Los juicios de faltas 4.309 y las apelaciones de estos juicios 325.

17. *Comunidad Autónoma del País Vasco.*

En razón del número de procedimientos en Vizcaya la evolución de la comunidad ha experimentado un aumento del 12,76%, en Guipuzcoa el 8,12% y en Alava el 7,79%.

Las cifras globales correspondientes al territorio de la Comunidad Autónoma han sido estas:

	1988	1989	+/−	%
Vizcaya . . .	35.447	39.972	+4.525	+12,76
Guipuzcoa .	20.091	21.724	+1.633	+ 8,12
Alava	10.208	11.003	+1.020	+ 7,79
TOTAL	65.746	72.699	+7.178	+ 9,55

Veamos ahora algunas de las manifestaciones de la criminalidad.

1. Delitos contra la propiedad.

Por esta clase de delitos las diligencias incoadas en Vizcaya fueron 27.744, que representan el 69,48 de todos los hechos delictivos registrados. Ello significa que entre todas las demás figuras punibles se reparten el 30,52 de la criminalidad total. Dentro de los delitos contra la propiedad destacan los delitos de robo; éstos determinaron la apertura de 21.972 diligencias previas, que representan el 79% de las previas contra la propiedad y el 58% de la totalidad de la criminalidad. En 1988 los procedimientos por delitos contra la propiedad fueron 22.136.

El delito de robo en su forma más grave del empleo de violencia o intimidación sobre las personas dio lugar a 2.769 procedimientos, que frente a los 1.227 del año anterior suponen un aumento de 1.542, representando el 126%.

En Guipúzcoa los delitos contra la propiedad bajaron de 16.441 a 16.112, pero los robos con violencia o intimidación fueron 2.983 cuando en 1988 habían sido 1.059.

En Alava los delitos contra la propiedad bajaron un 9,22%, de 6.470 a 5.873.

2. Delitos contra la vida y la integridad física.

En Vizcaya han disminuido desde 2.008 a 1.650, correspondiendo de éstos 8 a delitos de homicidio. En cambio han aumentado en Guipúzcoa de 528 a 823 y en Alava de 316 a 518, con lo que el incremento total en la Comunidad es del 4,87%.

3. Delitos contra la libertad sexual.

En Vizcaya se incoaron 139 procedimientos por delitos de esta naturaleza. En su forma más grave, la violación, se han presentado 13 casos en la provincia y 22 en el área metropolitana de Bilbao. Los delitos de esta naturaleza en 1988 que dieron lugar a procedimientos fueron 103.

En Guipúzcoa estos delitos han pasado en 1988-1989 de 57 a 89 y en Alava de 58 a 69. El total de la Comunidad Autónoma es de 297 frente a 218 en 1988, con un incremento de un 35,90%, si bien, como expresa el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, los datos estadísticos expuestos tienen un valor solamente indiciario, pues el número real de delitos de esta índole se estima que es cuatro o cinco veces superior, ya que la natural inclinación a guardar la intimidad y las circunstancias peculiares que rodean su comisión dificultan y a veces impiden su denuncia y persecución.

4. Violencias sobre menores de edad y mujeres.

En los procedimientos penales por delito incoados en el año 1989 aparecen 47 en diligencias previas y tres en procedimientos abreviados bajo el epígrafe de violencia física del cónyuge. En los juicios de faltas celebrados durante el año se han contabilizado 60 casos de lesiones a mujeres y 16 a niños, y 96 casos de malos tratos a mujeres y 14 a niños. A estos datos deben añadirse los proporcionados por la Oficina de Ayuda y Asistencia a la Mujer de la Jefatura Superior de Policía de Bilbao, que instruyó 406 diligencias.

Por su parte la Policía Autónoma ha registrado 104 denuncias en la provincia de Vizcaya por otros casos de malos tratos.

Una particularización más detallada de esos casos de violencia a que nos venimos refiriendo la proporciona el informe de la Clínica Medico Forense del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco correspondiente al año 1989. En

ese informe se contabilizan 33 casos de agresiones familiares y otros tantos casos de agresiones conyugales. De las agresiones familiares, nueve han correspondido a malos tratos a niños, computándose en ese grupo a los menores de 16 años; en todos los casos el pronóstico fue leve. De los 33 casos de agresiones conyugales, en 31 de ellos la víctima fue la mujer; en tres casos se empleó arma blanca; en 31 casos el pronóstico fue leve y en dos el pronóstico fue de menos grave.

5. Tráfico ilegal de drogas.

Se iniciaron por estos delitos en Vizcaya 774 procedimientos frente a los 574 del año 1988, lo que supone un incremento del 35,08%.

Fueron detenidas 1.433 personas y entre otras sustancias se incautaron más de 20 Kg. de heroína, más de 33 millones de pesetas en dinero efectivo y siete vehículos. Murieron 17 personas por sobredosis de heroína.

En Guipúzcoa se iniciaron 508 procedimientos y 359 en Alava. El porcentaje de aumento para la Comunidad es del 30,23%. El consumo de estupefacientes continúa siendo un factor criminógeno de primera magnitud, provocando la aparición de otra serie de actividades delictivas, generalmente robos con violencia o intimidación, por lo que el Fiscal de San Sebastián expresa que de las 126 sentencias condenatorias dictadas por la Audiencia Provincial por delitos de robo en un 45% de ellas se apreció la toxicomanía como atenuante o como eximente incompleta.

6. De entre los muy variados asuntos que en el orden civil, interviene el Ministerio Fiscal destacamos algunos:

Adopciones	128
Internamientos de presuntos incapaces . . .	344
Declaraciones de incapacidad	622
Separaciones y divorcios	2.829

CAPITULO V

TEMAS DE INTERES Y ACTUALIDAD TRATADOS POR LOS FISCALES

En las Memorias elevadas a esta Fiscalía, aparte el contenido específico y obligado que se expresa en la Instrucción de 17-7-1989 en su punto cuarto, relativo a la actividad propia del Ministerio Fiscal, a la evolución de la delincuencia y a las reformas que se estime conveniente introducir en leyes sustantivas, procesales y orgánicas, los Fiscales han llevado a cabo estudios jurídico-procesales de buena técnica y observaciones sobre determinadas normas en vigor. De darse acogida a todos ellos se desbordaría claramente el contenido de esta Memoria. Esta es la razón de que se hayan seleccionado sólo los que representan una mayor novedad o que inciden sobre temas de no fácil solución. De todas formas son de resaltar las aportaciones brillantes y valiosas desenvueltas bien en el plano de la investigación o de la contrucción jurídica. Los que aquí se publican, aparte de matizaciones especiales, son compartidos por la Fiscalía General del Estado.

A) Observaciones sobre temas de interés

1. *Algunas cuestiones sustantivas y procesales que suscita la esterilización de los incapaces conforme al artículo 428 del Código Penal.*

1. Contrariamente a lo que opinan sectores de la doctrina española, que estiman que basta la incapacidad de he-

cho para la aplicación del artículo 428, entendemos que para la solicitud de la medida esterilizadora está legitimado el representante legal del incapaz. Consecuentemente, y respecto a incapaces mayores de edad, resulta obviada la discusión acerca del contenido del término «incapaz» (incapaz de hecho o incapacitado jurídicamente), mencionada en la anterior Circular 8/35 de la Fiscalía General del Estado, en la que se equiparaba «capaz» con la categoría penal de imputabilidad, y se optaba por el concepto jurídico-penal: capaz de emitir un consentimiento libre, independiente de las declaraciones judiciales de incapacitación. Dado que la legitimación activa para solicitar la esterilizacióán recae sobre el representante legal del incapaz, se entiende que la Ley requiere que exista una previa declaración judicial de incapacidad con el consiguiente nombramiento de representante legal de este incapaz en cuanto tal.

Se plantea el problema referente a si están legitimados los padres de *menores incapaces* en cuanto representantes legales de los mismos, tema que se presenta en una doble vertiente.

¿Están incluidos los menores incapaces en el ámbito de la medida esterilizadora del artículo 428 del Código Penal?

Dicho artículo establece la prohibición general de efectuar trasplante de órganos, esterilizaciones y cirugía transexual a menores incapaces. Sin embargo existe luego la posibilidad, recogida por el Código, y concurriendo las debidas garantías, de autorizar la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica y, en este punto, el Código Penal no distingue, por lo que en principio parece que dentro del término «persona incapaz» incluye a mayores y menores de 18 años. Sin embargo, como uno de los requisitos consiste en un diagnóstico de incapacidad psíquica permanente para realizar la tutela de las descendencia, resulta imprescindible recordar que, respecto de menores incapaces, deberá tenerse muy en cuenta el diagnóstico de una posible evolución positiva o, dicho en otros término y especialmente en el caso de las oligofrenias, si existe posibi-

lidad de ulterior desarrollo de la persona en cuanto a su capacidad de tutela de la descendencia.

¿En el caso de menores incapaces, basta la solicitud de sus padres en calidad de representantes legales, aunque estemos en presencia de incapacidades de hecho?

Dada la naturaleza de la medida esterilizadora y en interés del menor incapaz, entendemos que, en la línea ya narrada por el artículo 201 del Código Civil, es imprescindible la previa declaración judicial de incapacidad. Esto es, los padres de los menores incapaces podrán solicitar la aplicación del artículo 428 del Código Penal en tanto exista declaración judicial de la incapacidad, lo que quiere decir que su legitimación les vendrá dada en tanto representantes legales de personas judicialmente declaradas incapaces y no en tanto padres de menores de edad.

2. Tal y como está redactado el segundo párrafo del artículo 428 del Código Penal, se desprende que en el caso de persona incapaz (existiendo previa declaración judicial de incapacidad), el procedimiento a utilizar para solicitar la esterilización es *el de jurisdicción voluntaria* contenido en el Título primero de la primera parte del Libro Tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Inaplicables los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria relativos a adopción, nombramiento de tutores, curadores, medidas provisionales con relación a las personas, procedimientos testamentarios y demás, por no reunir los requisitos de una mínima analogía y ser de aplicación a supuestos muy heterogéneos y dispares del presente, cabe deducir la aplicación de las normas generales de jurisdicción voluntaria contenidas en los artículos 1.811 a 1.824 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación al artículo 428 del Código Penal, el cual, pese a ser disposición contenida en el Cuerpo legal criminal contiene, como requisitos de no punibilidad, elementos normativos integradores del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuales son la ausencia de contradicción obligada, la solicitud del representante legal, el dictamen preceptivo de dos especialistas,

el dictamen del Ministerio Fiscal y la exploración del incapaz.

La resolución judicial civil autorizando la práctica de la medida esterilizadora, constituirá la condición «sine quanon» para que opere la despenalización.

En esta línea la Disposición Adicional de la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela, determina que el procedimiento de incapacidad se tramitará por las reglas del juicio declarativo de Menor Cuantía y *los demás procedimientos derivados* de los títulos IX y X del Libro I del Código Civil.

Dada la previa declaración judicial de incapacidad, y por lo tanto, la existencia de expediente judicial que ha resuelto tal extremo, es lógico afirmar que el Juez competente será el que en su día entendió de la incapacidad, esto es, aquél en cuyo Juzgado se tramitó el juicio de Menor Cuantía relativo a la incapacidad, por ser éste en donde obran los datos relevantes referentes al incapaz.

También cabe recordar que sólo aquellas declaraciones de incapacidad total, o de incapacidad de la persona para autogobernarse por sí misma, serán las aptas para poder solicitar posteriormente la medida del artículo 428 del Código Penal, no así las declaraciones parciales de incapacidad que afecten a súbditos extraños a la problemática del artículo 428 del C. P., cuales son, por ejemplo, las declaraciones de incapacidad para la administración de bienes.

3. Dada la finalidad de la medida esterilizadora, el dictamen de los dos especialistas deberá hacer referencia a que el incapaz se halla en período de fertilidad, a la posibilidad de asumir la maternidad o paternidad por dicha persona, deberá contener un informe detallado de su desarrollo psíquico y la indicación de la esterilización como método anticonceptivo más aconsejable en el caso concreto.

A tenor de los datos sobre los que debe versar el dictamen y dada la Ley de especialidades médicas, no existiendo otro título sanitario de especialista más que el de Medicina, entendemos que los especialistas serán médicos. Asimismo,

y en la línea de lo anteriormente dicho, parece que el dictamen deberá ser emitido por un psiquiatra y un ginecólogo y dicho dictamen deberá contener:

1.º Fundamentación clínica de incapacidad psíquica plenamente para realizar la tutela de la descendencia, estimándose legítima cualquier causa patógena de la minusvalía psíquica con inclusión de dictamen psiquiátrico y psicomático de carácter médico-legal que puntualice y concrete exclusivamente la minusvalía psíquica para la tutela de menores.

2.º Fundamentación clínica del riesgo que una potencial gestación y paternidad comporta para la salud y estabilidad psicoanímica y/o adaptación social del incapaz con inclusión, pues, de dictamen psiquiátrico-social.

3.º Fundamentación clínica de la necesidad de utilizar la técnica de esterilización quirúrgica por contraindicación y/o imposibilidad operatoria de emplear otros métodos anticonceptivos alternativos y por estar en situación de fertilidad, que incluirán dictamen ginecológico en que se concrete la utilización técnica de esterilización temporal (OTR) por contraindicación de otros métodos.

4.º Información a los padres y al incapaz de las características de la intervención, así como de su finalidad y potenciales riesgos.

Es fundamental señalar que, pese a la complejidad de los dictámenes médicos y en los países en que la esterilización del incapaz no es posible, existe acuerdo en que no se trata de que la esterilización resulte *médicamente* indicada, sino que es preciso que sea *jurídicamente* indicada. Quiere ello decir que requerirá múltiples valoraciones, y en definitiva, será el Juez quien decida, oído el dictamen del Ministerio Fiscal, aunque se sirvan ambos y a tal fin de un diálogo interdisciplinario. En este sentido es conveniente mencionar el criterio anglosajón utilizado en los casos de esterilización de incapaces denominado «welfare and best interes» (bienestar y mejor interés) del incapaz, criterio regidor de la

autorización judicial, prescindiendo de toda otra consideración eugenésica, de principios de Política Social o ansiedades injustificadas de la familia o guardadores.

4. El Fiscal deberá velar por una aplicación muy ajustada de la medida esterilizadora y siempre en función del criterio de mayor bienestar y mejor interés para el incapaz. La función del Ministerio Fiscal como defensor de los que carecen de capacidad de obrar, en juicio y fuera de él, establecida en el Estatuto Orgánico, es un llamamiento claro e inexcusable para que garantice los objetivos anteriormente mencionados.

Obviamente, no es de recibo el considerar que, en interés del incapaz, se pueda eliminar el riesgo de embarazo teniéndolo al margen de relaciones que abonan el campo a la sexualidad; las más modernas técnicas de tratamiento de incapaces y especialmente de deficientes mentales, pasan por la integración plena, por las instituciones mixtas —la mayoría hoy en día— y por la liberalización en este área. Por otro lado, no hay que olvidar que la aceptación de esta dinámica de integración ha sido uno de los pilares fundamentales de la reforma penal operada, tendente a facilitar al máximo los mecanismos de integración social y afectiva de estas personas.

Por ello, sería aconsejable que el Fiscal reuniera información suficiente derivada, no sólo de los escritos acompañados en el expediente, sino de una entrevista mantenida con los solicitantes, los guardadores o educadores y obtenida también de una exploración del propio incapaz, a cuyo fin, y en cuanto sea comunicado el expediente de jurisdicción voluntaria a la Fiscalía, deberían cursarse las citaciones oportunas para, en el plazo de una o dos semanas, proceder a tales entrevistas.

A tal efecto conviene recordar que, a diferencia del artículo 417 bis del Código Penal, en el que los dictámenes médicos son suficientes por sí mismos para impedir la punibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo y operan automáticamente «ope legis», el artículo 428 del Código

Penal contiene un sistema fundamentalmente judicialista: intervención necesaria del Miniserio Fiscal y autorización judicial como requisito de no punibilidad. Quiere ello decir que tanto el Juez como el Ministerio Fiscal, si bien deberán tener en consideración los dictámenes técnicos, deberán velar porque queden garantizados los principios anteriormente mencionados, reuniendo, si es necesario, la información que estime conveniente, actuando el Fiscal conforme a lo dispuesto en su Estatuto Orgánico.

En relación a la esterilización de incapaces, es de señalar que el Código Penal no distingue entre las oligofrenias y las llamadas enfermedades mentales. Creemos que el diagnóstico de las segundas es, hoy en día, harto complejo, discutido y problemático, factores que exigirán del Ministerio Fiscal una precaución adicional en los supuestos que se presenten.

El Ministerio Fiscal puede instar la declaración judicial de incapacidad en los supuestos previstos en el artículo 228 del Código Civil. Sin embargo, y dada la exigencia del artículo 428 del Código Penal, que concede la legitimación activa para la medida esterilizadora únicamente al representante legal, resulta obvio que el Ministerio Fiscal jamás estará legitimado para solicitar tal medida, aunque sí deberá intervenir inexcusablemente en el expediente a través del dictamen preceptivo. (Barcelona: Fiscal Sra. Compte.)

2. *Consideración sobre los delitos relacionados con los mercados de valores.*

Dentro de la llamada delincuencia económica ha sido objeto recientemente de particular consideración por la doctrina —y la propia práctica— la relacionada con el mercado de capitales, entendido no como un mercado específico sino como el conjunto de mercados donde se negocian los activos financieros emitidos a medio y largo plazo —por exclusión del llamado mercado monetario o del dinero—, y que están actualmente regulados por la Ley 24/1988, de 29 de julio,

del Mercado de Valores (en lo sucesivo L.M.V.) y disposiciones que la desarrollan y complementan.

Esta fundamental Ley tiene como finalidad dotar a nuestros mercados de valores de una coherencia interna de la que carecían, potenciándolos frente al reto del gran mercado de capitales europeo, fijando unas normas de conducta en el seno de este tráfico jurídico, así como el establecimiento de un régimen de supervisión, inspección y sanción inspirado en las Resoluciones y las propuestas de Directivas de la Comunidad Económica Europea y la creación de la Comisión Nacional del mercado de Valores (en adelante C.N.M.V.).

La creación de este organismo como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia supone una de las mayores innovaciones de la L.M.V. Efectivamente, el legislador ha optado claramente a favor de la intervención pública en los mercados de valores considerando la importancia del correcto funcionamiento de los mismos para la economía nacional, creando para ello la C.N.M.V., como una personificación instrumental de la Administración «comprendida en el núm. 5 del artículo 6.° de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977», que tiene forma jurídico-pública y régimen de actuación complejo, en consonancia con la S.E.C. (Securities and Exchange Commision) estadounidense. Así, frente a la gestión de los mercados por sus propios miembros, la L.M.V. articula un órgano especialmente encargado de velar por el correcto funcionamiento de los mercados de valores, lo que se traduce en una serie de funciones, como la supervisión e inspección de los mismos y de la actividad de cuantas personas físicas o jurídicas se relacionan en su tráfico, el ejercicio de la potestad sancionadora, el asesoramiento del Gobierno en las materias relacionadas con el mercado de valores y las demás encomendadas por la citada Ley. Los objetivos de la C.N.M.V., en la línea de procurar el correcto funcionamiento de los mercados de valores, vienen resumidos por el legislador al decir, en el artículo 13, párrafo segundo, de la L.M.V.,

que «velará por la transparencia de los mercados de valores, la correcta formación de los precios en los mismos y la protección de los inversores, promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de los mismos». De esta forma, la C.N.M.V. es la encargada de procurar el adecuado funcionamiento del sistema financiero en lo que es su espina dorsal, el mercado de capitales.

Se ha discutido sobre la independencia de la C.N.M.V., toda vez que sus rectores son designados por el Gobierno. Pero, tampoco puede olvidarse que no pueden ser separados sino en los supuestos, muy rigurosos, del artículo 20 de la Ley y que sus actos son sólo recurribles en vía contencioso-administrativa (art. 16), salvo en lo relativo a las sanciones, cuyo régimen será el previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley. Estamos, pues, en presencia de una administración independiente.

La tipificación en la L.M.V. de algunas de estas conductas como constitutivas de faltas graves o muy graves y la actividad inspectora de la C.N.M.V. ha determinado, respecto de aquéllas cuyo reproche rebasa los más amplios límites éticos, la cuestión de la confluencia de los órdenes jurisdiccionales penal y administrativo, a la que se refiere el artículo 96 de la L.M.V. Este respecto, inspirado en la jurisprudencia constitucional recaída sobre el principio «non bis in idem», parte de la afirmación fundamental de la compatibilidad de las sanciones administrativa y penal, con los límites de la prioridad del proceso penal respecto del administrativo y la necesaria acomodación de la resolución administrativa al pronunciamiento de la autoridad judicial.

Este precepto hace deseable, si no obligatoria, una necesaria coordinación entre la C.N.M.V. y el Ministerio Fiscal, a fin de evitar todo cruce en el ejercicio de sus respectivas facultades de investigación o, en el caso de ejercicio de la acción penal, su paralización. Por otra parte, la eficaz gestión de inspección de conductas con visos de antijuricidad en el tráfico de los mercados de capitales realizada

por la C.N.M.V., exhaustiva y de gran rigor jurídico, con exquisito aprovechamiento de los medios que pone a su servicio la nueva normativa, debe ser, en la mayoría de las ocasiones, el punto de partida de la actuación del Ministerio Fiscal, quien a partir de la documentación y de los datos aportados por la C.N.M.V. podrá valorar, desde la óptica del Derecho Penal, la conducta investigada, sin que ello suponga una dejación del principio de legalidad en favor de oportunidad, pues la posibilidad y la facultad de practicar cuantas diligencias de investigación estime oportunas le vienen conferidas en los artículos 5.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (E.O.M.F.) y 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). Una continua y efectiva comunicación entre ambos órganos orillaría definitivamente estas dificultades.

De las anteriores reflexiones se extrae la conclusión de que el Fiscal ha de estar especialmente atento a fin de evitar la impunidad de la llamada delincuencia económica. Para ello debe procurarse un permanente contacto con la C.N.M.V., y con una conciencia clara del contexto socioeconómico actual, que ha superado ya los presupuestos de esta índole que informaron —en la parte que aquí nos interesa— la redacción de la vigente legislación penal.

Es evidente la estrechez de nuestro Derecho penal económico y su falta de adecuación a la realidad actual. A la espera de la entrada en vigor de un nuevo Código Penal que, en la línea del Proyecto de 1980 y la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal (P.A.N.C.P.) de 1983 —en su caso modificados con algunas sugerencias de la doctrina científica—, contemple de una forma más realista y sistemática los supuestos más graves de conductas contra el orden económico —y, concretamente, contra los mercados de valores—, el Ministerio Fiscal debe, siempre con un escrupuloso respeto del principio de legalidad, investigar aquellos comportamientos de evidente antijuridicidad para, sobre la base de la nueva legislación administrativa y mercantil, ver si integra alguna conducta presuntamente delicti-

va. Para ello debe partirse de los presupuesto jurídicos que conforman el modelo socio-económico definitivo en la Constitución, evitando la óptica rural que inspiró la redacción de algunos de los delitos de nuestro viejo Código Penal que, como el de maquinaciones para alterar el precio de las cosas del artículo 540, puede comprender supuestos más complejos jurídicamente que los que pudieran derivarse de las ferias de ganado, sin que ellos suponga hacer esfuerzos de interpretación extensiva —rechazable en Derecho Penal— sino interpretar las normas conforme a la realidad de nuestro tiempo, como exige el Título Preliminar del Código Civil, en la elogiable línea de la jurisprudencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo a propósito de la estafa.

En cuanto al procedimiento a seguir por el Ministerio Fiscal, cuando tenga conocimiento de hechos susceptibles de integrar un delito relacionado con los mercados de valores, es necesario considerar la especial complejidad técnico-jurídica de estas conductas —piénsese en posibles falsedades, maquinaciones o estafas cometidas en el seno del Mercado de Futuros o del de Anotaciones en Deuda Pública— y la obligación constitucional y estatutaria del Ministerio Fiscal de ejercitar la acción penal con sujeción a los principios de la legalidad e imparcialidad. Estas notas aconsejan que la vía adecuada debe ser, de conformidad con los artículos 5.º del E.O.M.F. y 785 bis de la L.E.Cr., y sobre la base del material que, en su caso, haya proporcionado el organismo administrativo encargado de la supervisión e inspección del mercado de que se trate, (principalmente la C.N.M.V., si bien también podrían intervenir el Banco de España y la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Económica y Hacienda), iniciar las correspondientes diligencias de investigación para determinar si los hechos que se le han participado revisten caracteres de infracción penal.

Esta investigación debe agotarse hasta sus últimas consecuencias y concluir según sus resultados, con la decisión de archivarlas, si no se confirman los indicios delictivos

que determinaron su incoación —comunicando tal resolución al organismo denunciante, de conformidad y a los efectos de los artículos 5.° del E.O.M.F. y 785 bis de la L.E.Cr.—; o de ejercitar la acción penal, que deberá efectuarse, preferiblemente y por las razones de la especial complejidad jurídica y técnica de esta delincuencia, en forma de querella. Debe procurarse que el presupuesto inicial de las diligencias que practique sea la investigación previa efectuada por la C.N.M.V., en aras a efectuar una primera valoración jurídica de la conducta denunciada y poder orientar debidamente dicha investigación.

Por último es necesario destacar que la práctica de las diligencias precisas para investigar hechos presuntamente constitutivos de delitos relacionados con los mercados de valores exige en las Fiscalías en cuyo ámbito competencial tengan su sede los mismos, poder contar con los medios materiales y personales precisos para desarrollar un trabajo adecuado en este campo del Derecho penal. La creación de Fiscalías especializadas en delitos económicos —monetarios, delito fiscal, delitos relacionados con los mercados de valores, delitos bancarios y societarios, fundamentalmente—, dotadas de los medios precisos para procurar a la sociedad una eficaz defensa contra una forma de delincuencia que, pese al barniz de exquisita y escasamente peligrosa y, por ello, fácilmente disculpable, puede causar —y de hecho causa— perjuicios sociales profundos y muchas veces irreparables; y cuyas consecuencias, si bien de forma indirecta en la mayor parte de los casos, afectan a la totalidad del cuerpo social de un Estado. Los detalles del ámbito —estatal o autonómico— de estos órganos especializados del Ministerio Fiscal dependería del necesario estudio criminológico y de la organización de los Juzgados y Tribunales que —a imagen del actual de delitos monetarios— se fueran creando. (Madrid, Sr. García Crespo.)

3. *¿Quedan despenalizados los daños en cuantía inferior a la del seguro obligatorio si son producidos bajo influencia de bebidas alcohólicas?*

El segundo párrafo del artículo 340 bis a) del Código Penal, modificado y desplazado de lugar tras la reforma de la Ley Orgánica 3/1989, disponía que cuando resultare además del riesgo prevenido *lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad,* los Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada. Este concurso de normas o de leyes se resolvía, por consiguiente, con arreglo a la llamada por la doctrina relación de alternatividad en los términos previsto en el artículo 68 del Código Penal.

De esta manera, cuando la intensidad de la lesión o del daño no superaba el *quantum* de la falta, se prefería el artículo 340 bis a) por ser más grave, al artículo 586 núm. 3 ó al 600, respectivamente. Por el contrario, el resultado de muerte, lesión o daño de intensidad delictiva, suponía que la aplicación preferente sería la del artículo 565 en relación con los artículos 407, 420 o 422, y 563 del Código Penal ya que la pena de privación del permiso de conducir se extendía hasta los 10 años en el artículo 565 y sólo hasta 5 años en el artículo 340 bis a), además de ser, generalmente, más grave la otra pena conjunta aplicable en cada caso.

Pero en el derecho vigente, aquellas previsiones quedan recogidas en el art. 340 bis c) y sólo cuando se produjera *resultado lesivo,* en cuyo caso los Tribunales apreciarán únicamente la infracción más gravemente penada. ¿Quiere esto decir que si se producen sólo *daños* no hay concurso de normas, sin que queda por tanto acudir al precepto más grave?

El artículo 563.2 admite el delito de daños por imprudencia cuando exceda en su cuantía del seguro obligatorio, siempre que la imprudencia sea temeraria, y el artículo 600 la falta de daños por imprudencia cuando fuera con infracción de reglamentos y excedieren los daños, igualmente, de la citada cuantía. En uno y otro caso las infracciones son perseguibles a instancia de parte.

Quien conduce un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas, o con temeridad manifesta, y ocasiona, debido a su estado y falta de elemental precaución, un daño superior al límite del seguro obligatorio, parece que incurre en delito de daños por imprudencia temeraria, siempre que hubiese denuncia previa; pero si no existe denuncia o si el estado de impregnación alcohólica no fue causalmente el determinante del daño, ha de quedar subsistente el delito de riesgo abstracto comprobado del artículo 340 bis a) núm. 1 del C.P. (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1989).

Ahora bien, como el art. 340 bis c) sólo se remite al concurso de normas y a la elección de la más grave cuando haya habido *resultado lesivo,* se plantea el problema de saber si es posible acudir al conflicto normativo cuando los resultados sean sólo de daños y, en este caso, distinguir entre los daños según excedan o no de la cuantía del seguro obligatorio.

El hecho de que la imprudencia determinante de daños haya quedado reservada en su persecución a la instancia de parte, ha podido ser la causa de que el legislador haya acudido a la regla concursal sólo cuando entren en conflicto normas que abarcan delitos públicos, si se parte de la base de que ha de sustentar carácter de temeraria (art. 565) la imprudencia basada en la ingestión alcohólica, y por ello sólo en los casos de muerte o lesiones constitutivas de delito. Así entendidas las cosas y visto el contenido del artículo 340 bis c), podría pensarse que la conducta de quien conduce bajo los efectos del alcohol y causa a un tercero daños superiores a la cuantía del seguro obligatorio, da lugar no a un concurso de normas, sino a un concurso de delitos, porque la misma conducta, que inicialmente es dolosa, con dolo de peligro, determina un resultado de daños no querido pero evitable, es decir, un concurso ideal de un delito del artículo 340 bis a) con otro del art. 565 en relación con el 563.2. De esta manera, y siempre que hubiese denuncia del ofendido o perjudicado, los resultados de daños punibles producidos

con ocasión de la conducción alcohólica se castigarían en forma más grave, quizá, que de ser el resultado de lesiones, si se tiene en cuenta la facultad de degradar la pena que confiere el artículo 420.2 en relación con el 565.4 y sobre todo por los dispuesto en el artículo 71 del Código Penal.

Tan incongruente solución parece acercarnos de nuevo al concruso de normas y a atender a la más grave aunque el resultado dañoso no esté comprendido en el art. 340 bis c) y ello por aplicación de las reglas generales de solución del concurso aparente de normas que, además, prevén la relación de especialidad como la principal para tal resolución. Cabe pensar que, en los casos que se han apuntado, existe una conducta imprudente muy grave productora de daños punibles antes que un mero delito de riesgo abstracto.

Todo este confusionismo, que incurre en anomalías técnicas del calibre de convertir lo doloso en culposo por la mera incidencia de un resultado, bien podría haberse evitado suprimiento ese artículo 340 bis c) y llevando todos los resultados, lesivos o dañosos, al concurso no de normas, sino de delito: delito doloso de peligro que puede o no entrar en concurso con delito culposo de homicidio, lesiones o daños, en función de que el estado de impregnación alcohólica sea determinante o no de la lesión de un bien jurídico. Podría pensarse que existe una absorción de la primera conducta en la segunda, al basar la ingestión alcohólica en la ausencia de precaución, pero esto no es del todo exacto, ya que nos llevaría a la peligrosísima presunción, negada por la jurisprudencia, de que todo conductor ebrio es responsable, sin más, de los resultados que se producen. A no ser, claro está, que consideremos que el delito imprudente es un mero delito doloso de peligro donde el resultado opera como simple condición objetiva de punibilidad.

Pues bien, ¿qué sucede si no existe denuncia del ofendido o perjudicado por los daños punibles cometidos por el conductor ebrio, o si aquéllos no superan el límite del seguro obligatorio? En el primer caso, falta una condición de perseguibilidad y punibilidad; en el otro el hecho está despe-

nalizado por atípico. No hay imprudencia *punible,* ni en el uno ni en el otro. Ahora bien, ciñéndonos al primero de los supuestos, la solución de reservar las acciones civiles al perjudicado supone obligarle a acudir a un juicio civil en los términos de las disposiciones adicionales 1.ª y 3.ª de la Ley Orgánica 3/1989, cuando, en realidad, el hecho es típico y antijurídico y puede desencadenar una culpabilidad, bien que falte una condición de punibilidad como es el presupuesto procesal de la denuncia. No puede dudarse que persiste la responsabilidad civil por el hecho típicamente antijurídico, si bien no se admite su deducción en el proceso penal por no ser posible la condena. En el segundo caso es aún más claro que al estar despenalizada, por atípica, la conducta, no cabe responsabilidad civil derivada de hecho que no es típico ni antijurídico, sino que habrá que buscar en el juicio civil otra fuente de la obligación de resarcimiento, distinta del delito, esto es, el acto ilícito causante por culpa o negligencia de un daño.

Pero cabría pensar si los daños producidos, en uno y otro caso, por causa de la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, son una consecuencia de este hecho más que de una imprudencia punible o atípica, en cuyo supuesto cabría una responsabilidad civil derivada del delito de riesgo y, con ello, se evitaría al perjudicado que no haya expresamente renunciado a las acciones civiles tener que acudir al procesamiento civil para el logro de la indemnización. Se puede argüir que el delito de riesgo en abstracto no supone lesión o daño alguno a bienes jurídicos, razón por la que éstos no precisan de resarcimiento o reparación, pero también cabe pensar en que los artículos 19 y 104 del Código Penal, contemplan con generosa amplitud el contenido de la responsabilidad civil derivada del delito. Si el daño pruducido para robar, al hacer caer a la víctima de una agresión que rompe un objeto, no se integra como infracción punible, pero sí implica una responsabilidad civil derivada lo es porque o es conducta consumida en el tipo o tiene una relación inmediata con él. El daño que provoca el conductor

ebrio no forma parte del tipo, pero sí tiene una relación inmediata con él, hasta el extremo de que algún sector doctrinal lo enlaza mejor con la idea del dolo eventual que con la de la culpa consciente, en cuanto que la probabilidad de su realización, su representación y aceptación de pruducirse, tienen visos de certeza. Todo ello permitiría, poder deducir una responsabilidad civil por daño derivado de la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas sin necesidad de sustentarlo en una imprudencia temeraria punible con todas sus cortapisas y dificultades de aplicación. (Granada.)

4. *Algunas cuestiones que plantea el artículo 411 del Código Penal.*

1. A pesar de la función correctora del párrafo 2.° del artículo 1.° del Código Penal (necesidad de la concurrencia, al menos, de culpa para responder del ulterior resultado más grave), no cabe ninguna duda de que el párrafo último del artículo 411 se halla en completo desacuerdo con la declaración de principios de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/83 sobre el asentamiento de las garantías del llamado principio de culpabilidad y el de concreción al hecho, con el fin de satisfacer las mas apremiantes exigencias de un Derecho Penal ajustado al Estado de Derecho.

Conviene recordar, para una mejor comprensión del problema, que si el legislador de 1944 sancionó la conducta tipificada en el párrafo último del 411 lo hizo con carácter residual, al no incluir en el Código Penal la figura del delito imposible, consistente en la práctica de maniobras abortivas sobre mujer no embarazada; figura que, con independencia de la muerte o lesiones graves concurrentes, sí era sancionada por la Ley de 24 de enero de 1941. Pues bien, en este aspecto el precepto que comentamos resulta a todas luces superfluo, y su permanencia en el Código sólo se presta a confusiones inútiles, puesto que, desaparecido el mismo, la conducta consistente en prácticas abortivas sobre mujer no

embarazada podría ser sancionada, sin ningún tipo de problemas, conforme a lo dispuesto por el artículo 52, mientras que permaneciendo, como hasta ahora, el último párrafo del artículo 411, y ligado, como está el delito imposible a la existencia de un resultado lesivo, teniendo en cuenta, además, los antecedentes históricos ya mencionados, resulta, si no imposible sí extremadamente dificultosa la posibilidad de sancionar la referida conducta como delito imposible.

Consecuentemente, la supresión del último párrafo del artículo 411 facilitaría notablemente las cosas, ya que, por un lado, cabría aplicar el artículo 52 (prácticas abortivas en mujer no encinta sin resultado lesivo) y, por otro, las reglas generales sobre culpabilidad, sancionándose, en su caso, el aborto, mientras que el resultado excesivo (muerte o lesiones) sería atribuible al sujeto activo bien a título de dolo eventual, bien a título de culpa o, en fin, liberarle de toda responsabilidad sobre el exceso cuando el mismo se deba a caso fortuito, criterio que, aunque de modo incompleto, fue seguido por el Código Penal de 1932.

Incomprensiblemente, no ha sido aprovechada la reforma introducida en el Código Penal por la Ley Orgánica 3/89 para suprimir el párrafo último del artículo 411, sólo retocado para adecuar su texto a la nueva regulación del delito de lesiones, con lo que la citada Ley Orgánica no ha hecho sino complicar aún más las cosas. Así, habiendo desaparecido la anterior distinción entre lesiones graves y menos graves, cualquier lesión consecuente a la realización de prácticas abortivas (esté o no la mujer embarazada), por pequeña o poco grave que sea la lesión, siempre que supere la primera asistencia facultativa, dará lugar, si es atribuible a título de culpa, a la imposición de la pena de prisión mayor, es decir, la misma que se impone al responsable de un aborto sin el consentimiento de la mujer, lo que no deja de ser un disparate desde el punto de vista de la individualización penal.

2. Otra cuestión importante que plantea la actual regulación del aborto es la relativa al tratamiento de la culpa.

La expresión «de propósito» empleada por el legislador en el artículo 411 —que ha de entenderse implícita en las restantes figuras del aborto— dificulta extraordinariamente el juego de la culpabilidad culposa en relación con el delito de aborto, llegando a pensarse, no sin fundamento, incluso en la imposibilidad de sancionar conductas dolosas eventuales, hallándose claramente excluidas las culposas.

Sin embargo, no existe razón alguna que justifique la inclusión de un elemento subjetivo de culpabilidad dolosa en el tipo del aborto. La supresión de la expresión «de propósito» no supondría problema alguno, sino que, muy al contrario, se equipararía el delito de aborto —delito contra la vida dependiente— a los restantes delitos contra la vida o la integridad física, totalmente exentos, como es lógico, de inoportunas inclusiones subjetivas en el tipo y sometidos, por consiguiente, a las normas generales sobre culpabilidad, que por sí mismas determinen la imposibilidad de calificaciones culposas en determinados supuestos, como lo es, sin duda alguna, el aborto «honoris causa», del artículo 414.

Además, la inoportuna inclusión de la frase «de propósito», justifica, por decirlo de algún modo, la excepción del aborto violento culposo sancionado por el artículo 414.

Bien es verdad que esta figura delictiva goza de honda raigambre en nuestro Derecho, pues ya se refería a ella la Ley VIII del Título VIII de la Partida VII, y fue acogida en el seno de un Código tan temprano como el de 1848.

Pero lo cierto es que se trata, en realidad, de un presunción «iuris et de iure» de culpa incompatible con el principio de culpabilidad rector del ordenamiento jurídico-penal, siendo por tanto deseable su erradicación del articulado del Código, como lo entendió, con acierto indudable, el legislador de 1932 al no incluirla en su texto.

3. Aunque de menor trascendencia, a efectos meramente técnicos, sería igualmente deseable —por sus repercusiones prácticas—una mayor y mejor delimitación de responsabilidades por lo que a la *participación* en delito de aborto se refiere.

Sujeta a las normas generales, la participación adopta, como es bien sabido, ciertas peculiaridades cuando se trata de las personas a las que se refiere el artículo 415, es decir, facultativos y habituales en actividades feticidas.

El término «cooperación», tal y como se utiliza por el legislador en el artículo 415, debe entenderse comprensivo tanto de la cooperación necesaria (a la autoría directa se refiere el verbo típico «causara»), como de la no necesaria o simple complicidad, con lo que la sanción resulta exacerbada en ese último caso, equiparándose, de este modo, conductas que, por su menor intensidad delictiva, debieran ser merecedoras de un tratamiento penal diferenciado.

Por otra parte, no cabe olvidar —atendida la existencia de modernos fármacos de tempranos efectos antiembrionarios y las dificultades que pueden presentarse a la hora de diferenciar claramente determinados anticonceptivos de los abortivos propiamente dichos— los problemas que planteará, si se mantienen en su actual redacción, la aplicación del artículo 415, en su referencia a los farmacéuticos, así como la del artículo 416, preceptos ambos precisados, sin la menor duda, de una mayor concreción.

Finalmente, la pena de inhabilitación —dadas sus peculiares características y gravedad— debiera quedar reducida en su aplicación a las conductas comprendidas en los artículos 411 a 415, extrayendo de éste la referencia al farmacéutico e incluyéndola en el núm. 1.° del artículo 416, pasando el artículo 417 al lugar que ahora ocupa el 416.

La razón es bien simple, puesto que tanto el farmacéutico como las personas a que se refiere el artículo 416, o son partícipes del delito de aborto por su cooperación y como tales deben responder, o son responsables de conductas antirreglamentarias elevadas a la categoría de delitos y, por tanto, no merecedoras de tan grave pena privativa de derechos. (Navarra.)

5. *El abono de la prisión preventiva en otras causas.*

Conforme a lo declarado por el Tribunal Constitucional, entre otras en sentencia de 8 de julio de 1987, la prisión provisional, sin perjuicio de su carácter de simple medida cautelar que, sin prejuzgarlo, tiende a asegurar el resultado final del proceso penal, es una decisión judicial de carácter excepcional que incide negativamente en el *status* de la libertad personal del inculpado y que, por lo mismo, restringe el derecho fundamental reconocido en el art. 17, apartados 1.° y 4.° de la Constitución.

El tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta, según dispone el artículo 33 del Código Penal, que resuelve de este modo en fase de ejecución el cómputo de la prisión provisional sufrida en el mismo proceso en que ha recaído sentencia condenatoria, pero silenciando el legislador cualquier referencia a la posible extensión del beneficio del abono citado en causas o procesos distintos a los que motivaron la condena, laguna legal que da origen a diferentes interpretaciones por Juzgados y Tribunales en la práctica de liquidación de condena, cuando el interno o la propia Administración penitenciaria interesan que se incluya, con objeto de deducir del tiempo total de condena, además de la prisión preventiva de la causa en la que ha sido condenado, los días sufridos en prisión provisional por el mismo condenado en otra causa en la que recayó sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento libre o provisional y/o el exceso de prisión preventiva sobre la condena finalmente impuesta en otro procedimiento penal.

El problema que se plantea excede de la mera disquisición doctrinal para entrar de lleno en la realidad cotidiana de los centros penitenciarios del territorio. Es constante e ingente el número de quejas y reclamaciones de internos por la desproporción existente entre el tiempo sufrido en prisión provisional y la duración de la condena conforme a

la parte dispositiva de la sentencia, a lo que hay que añadir los retrasos en excarcelaciones —singularmente en las penas cortas de prisión— por falta de remisión inmediata del testimonio y liquidación de condena, los retrasos en la incoación y por tanto de la resolución del expediente de libertad condicional por disfunciones de la Administración de Justicia y el importante número de resoluciones acordando la prisión provisional insuficientemente motivadas o simplemente inmotivadas, conculcando la ley adjetiva penal y la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (entre otras, sentencia de 14 de mayo de 1987), que interpreta el espíritu que debe presidir la adopción de una medida restrictiva del derecho fundamental a la libertad.

El problema se agrava, por cuanto al tiempo real de privación de libertad en prisión preventiva debe agregarse el tiempo resultante de aplicación de los institutos de condonación penal (derecho a la redención ordinaria de penas por el trabajo, y aplicación de beneficios y redenciones de carácter extraordinario conforme a lo dispuesto en los artículos 71 y concordantes del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956).

Así las cosas, una prisión preventiva de un año puede devenir, merced a la aplicación de los citados derechos y beneficios, en una de dos años que deberán abonarse cuando se declare la firmeza de la sentencia condenatoria, surgiendo la paradoja de que a un preventivo condenado finalmente en la causa, se le hacen efectivos tales derechos y beneficios penitenciarios, lo que no sucede con un preso finalmente absuelto.

Los supuestos comentados tienen su origen en yerros o disfunciones de la propia Administración de Justicia, que deben ser resarcidos conforme a lo prescrito en el artículo 121 de la Constitución.

El abono de la prisión preventiva en los casos descritos, pivota sobre las siguientes consideraciones:

— En las *refundiciones de condena* se practica la liqui-

dación habitualmente por las Oficinas de Régimen de los centros penitenciarios y son aprobadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria conforme a la tesis mantenida, realizándose la operación aritmética tras sumar la totalidad de condenas a las que se refiere la refundición, reduciendo posteriormente todos y cada uno de los períodos en que el afectado ha sufrido prisión preventiva, con lo que el abono de preventiva ya no se ciñe exclusivamente a la propia condena, sino que al extenderse al total de la condena refundida afecta a otras causas, creándose una situación de agravio comparativo cuando una de las causas finaliza con sentencia absolutoria, excluida por definición de la refundición de condenas. De tal manera, que entre dos presuntos copartícipes en los mismos hechos es notorio el *favor legis* que se dispensa al que resulta condenado en todas las causas frente al que es absuelto en alguna o algunas de ellas.

— El artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la posibilidad de reparación indemnizatoria en supuestos análogos a los estudiados, subyaciendo en el espíritu del precepto la voluntad por parte de la Administración de Justicia de restablecer el equilibrio perturbado, artículo que pone el acento al decir «siempre que se le hayan irrogado perjuicios» en el carácter residual de la norma, por lo que la reparación del mal infligido se lograría —en primer término— procediendo al abono en otro procedimiento penal del período pasado en preventivo.

— Cuando en una misma situación se cometen uno o varios hechos susceptibles de originar un concurso real de delitos, la prisión provisional decretada por uno de ellos se aplica, si el delito conforme al artículo 17 de la L.E.Cr. es objeto de un único proceso penal, a todos y cada uno de los delitos, extendiéndose entonces la preventiva por un delito a otros delitos. No obstante, es conocida la práctica judicial que tiende a «romper» la conexidad tramitándose distintos procesos, uno por cada delito, por lo cual si por uno de los delitos objeto de acusación se produce sentencia absolutoria y es por el mismo que se ha decretado la prisión preventiva,

no sería de abono aplicando una interpretación gramatical del artículo 33 del Código Penal, originando una situación de injusticia material evidente, que solamente puede paliarse procediendo conforme a la tesis que se sostiene. (Barcelona.)

6. *La adopción del hijo del conyuge como via fraudulenta en la adopción.*

Las últimas modificaciones experimentadas por el Código Civil en materia de adopción, representadas por la Ley 7/1970, de 4 de julio, y por los sucesivos y ligeros retoques de las leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio se han mostrado inoperantes a la hora de hacer realidad una sentida aspiración legislativa. El deseo de los poderes públicos de eliminar las fuentes generadoras del tráfico de menores y la picaresca de marcado matiz lucrativo que rodea, en no pocas ocasiones, la adopción de un menor, no ha contado con adecuados instrumentos legislativos que convirtieran aquella intención en algo más que un optimista desideratum.

La existencia de prácticas enmascaradoras de corrupción y la sensibilidad social que rodea todo fenómeno jurídico que tenga por protagonista al menor, llevaron al legislador a la promulgación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modificaron determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 21/1987, no se limitó a una superficial reelaboración del conjunto normativo llamado a reglamentar el fenómeno de la adopción sino que, por el contrario, ha afectado al fundamento mismo de la institución y a los principios inspiradores de aquélla. El acogimiento familiar y la declaración de desamparo —figura tuitiva de perfiles administrativos, pero sometida desde el principio al control y supervisión ejercidos por el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial— trataron de acabar con el carácter cuasiclandestino

que rodeaba el conjunto de actos previos encaminados a la formalización del negocio jurídico de la adopción.

Se atribuye así un preponderante papel a la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores. A aquella se confiere, por ministerio de la Ley, la tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo (art. 172 del C.C.). La intervención de la Administración pública encargada de las prestaciones dirigidas a la protección de desamparados, se plasma en la indispensable propuesta previa que la entidad pública ha de emitir como presupuesto ineludible para la incoación del expediente de adopción (art. 176.2 del C.C.)

Con ello se pretende lograr que la presencia de un menor a cuya adopción se aspire, obedezca a una encomienda previa y provisoria de ese menor por parte de la entidad pública que, tras incoar expediente y ponderando el interés de aquél, concluya la conveniencia de su entrega a un determinado grupo familiar. Quien inste ante los órganos judiciales el trámite de adopción de un menor, ha de hallarse en condiciones de demostrar, mediante la repetida propuesta de la entidad pública, que su propia custodia no obedece a una entrega por personas desconocidas. Sólo así, desde la óptica del legislador, se evitaría esa suerte de sospechosa tenencia de un menor al que se persigue adoptar y cuyos más elementales datos identificatorios se dicen desconocer. Esa fingida ignorancia de los datos inscribibles del menor ocultaba, en algunas ocasiones, un tráfico de niños que paralelamente al afán legislativo por evitarlo se consolidaba con sus propias reglas.

La necesidad presente en todo proceso legislativo de no encorsetar el dinamismo social en las propias reglas que se tratan de implantar, llevó a la Ley 21/1987 a establecer contadas excepciones en las que la exigencia de propuesta previa de la entidad pública quedaba desplazada. Así lo proclama el mismo artículo 176 del C.C. en los siguientes casos: 1. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad. 2. Ser hijo del consorte del

adoptante. 3. Llevar más de un año acogido legalmente por el adoptante o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo. 4. Ser mayor de edad o menor emancipado.

La práctica diaria desarrollada bajo la vigencia del nuevo texto legal ha evidenciado que la excepción recogida en el número 2 de los apartados antes transcritos, es decir, la de ser hijo del consorte del adoptante, encierra en sí una clara fórmula para eludir o sortear el rígido sistema de la propuesta previa de la entidad pública. Los supuestos de hecho posible son varios. En cualquier caso, el proceso, en la mayoría de las ocasiones, discurre de la siguiente manera: tomada por ambos cónyuges sin descendencia la decisión de adoptar un recién nacido soslayando la rigidez de la previa intervención pública, el varón reconoce como propio un hijo de una madre soltera con la que ya se ha llegado a un acuerdo en tal sentido. Aún cuando en la procreación de ese menor no haya intervenido quien formula su reconocimiento, tal acto jurídico, desplegado con la complacencia de la madre biológica, va a provocar como efecto inmediato la determinación de una filiación no matrimonial respecto del menor en cuestión (art. 120.1 del C.C.). Entregado por la madre biológica el menor a quien acaba de reconocerlo, ya es posible justificar ante quien lo exija, por simple imperativo de las disposiciones reguladoras de los efectos de la filiación, la guarda, la custodia, y en fin, el ejercicio de cualesquiera de los derechos inherentes a la patria potestad.

Colmada la primera etapa de todo un proceso perfectamente desplegado se abre un segundo período, que se limita a adoptar al menor por parte del cónyuge de quien ha fingido con todo éxito el reconocimiento.

Iniciado el expediente de adopción, en trámite de jurisdicción voluntaria y sin la oposición de la verdadera madre biológica —normalmente escogida con residencia bien distante del órgano judicial competente para la tramitación del expediente—, el buen resultado y, en definitiva, la prosperabilidad de la pretensión de la adoptante está, practicamente, asegurada.

La intervención del Ministerio Fiscal en los trámites judiciales encaminados a la adopción, constituye un imperativo legal que, con claro fundamento estatutario, reitera el art. 1.825 de la L.E.C. Su presencia permitirá en muchas ocasiones detectar la sospecha de que la falta de propuesta previa de la entidad pública y la adopción por uno de los cónyuges del hijo del consorte puede estar disfrazando una operación similar en su esencia a la anteriormente descrita.

La posibilidad de incoación por el Fiscal de unas diligencias informativas que, con fundamento en los arts. 5 del Estatuto de 1981 y 785 bis de la L.E.Cr., tiendan a averiguar la realidad de los hechos y la posible derivación de responsabilidades penales, aparece como incuestionable. Sin embargo, no queda con ello resuelto el futuro que a la adopción como negocio jurídico familiar haya de atribuírsele.

Una referencia que ha de estar presente en el manejo de cualquier criterio interpretativo, viene determinada por la clara vocación de estabilidad con la que el propio legislador contempla la adopción. Con toda rotundidad se expresa el art. 180 del C.C. cuando recuerda que la adopción es irrevocable, sentando rígidas excepciones a tal regla general.

Si las anomalías se advierten antes de que haya recaído resolución judicial estimatoria de la adopción, la actitud del Fiscal aconseja la oposición a la aprobación del expediente incoado. Tal rechazo, según el artículo 1.827 de la L.E.C., no debe provocar el efecto general del artículo 1.817 de la misma L.E.C. es decir, la conversión del trámite en contencioso, sino que, aunque no se diga expresamente, el Juez habrá de valorar la conveniencia de la adopción para el menor y, en el mismo trámite de la jurisdicción voluntaria, dictar una u otra resolución.

Tal conveniencia estará, normalmente, desaconsejada pues no en vano se está tratando de resolver una solicitud que ya adolece de un vicio de origen que, incluso, puede llegar a tener indudables repercusiones en la esfera delictiva.

Mayor problema plantea la solución de aquellos otros supuestos en que la adopción ya ha sido aprobada y con

posterioridad surgen los datos reveladores de la alteración de la verdad. Parece claro que la regla general de la irrevocabilidad de la adopción no sería obstáculo para un pretensión punitiva auspiciada por el Fiscal y dirigida a provocar la rectificación registral, una vez lograda la oportuna sentencia condenatoria, respecto de la paternidad declarada en virtud del viciado reconocimiento. El interés del adoptado, núcleo medular de la institución, quedaría salvaguardado mediante la aplicación del efecto prevenido en el núm. 4 del artículo 180 del C.C., según el cual, la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción. (Las Palmas. Fiscal: Sr. Marchena Gómez.)

7. *La prescripción en los delitos contra el derecho de autor.*

La Ley Orgánica 6/1987, que introdujo en el Código Penal los artículos 534 a), b), c) y ter., supuso la tipificación de un delito que, en su aspecto básico, está comprendido en una norma penal en blanco por remisión a una norma extrapenal, como es la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987, cuando se trata de integrar la conducta típica. Las acciones de reproducir, plagiar, distribuir y comunicar públicamente una obra literaria, artística o científica, o su interpretación o ejecución, sin la autorización de los titulares del derecho o de sus cesionarios, que necesariamente han de ser dolosas para su punición, exigen conocer el contenido del derecho de autor, su extensión y límites, para configurar tal conducta típica. Se suscita entonces un cúmulo de posibilidades diferentes, unas en su dimensión de delito instantáneo y único, como es la interpretación aislada de una obra, y otras, más frecuentes, en un perfil de permanencia, como sucede con el plagio de obras literarias o musicales y su comercialización. En este punto, cobra especial interés determinar si el delito contra la propiedad intelectual tiene naturaleza de auténtico delito

permanente o de estado y, en tal caso, si no corre el período de prescripción hasta el cese de tal situación, por estimarse que mientras persiste la publicación o distribución el delito «sigue consumándose».

En el fondo, late todo un problema de seguridad jurídica, que afecta al criterio doctrinal y jurisprudencial de mantener que el delito permanente, mientras subsiste, no entra en cómputo de prescripción. Esto supone que los llamados delitos de mera actividad, que no precisan de lesión al bien jurídico que tutelan o, lo que es igual, de resultado para su consumación, si sus efectos se prolongan en el tiempo por crear estado o situación antijurídicos, como es el caso de los delitos contra la propiedad intelectual, podrían verse catalogados como imprescriptibles, ya que es difícil, si no imposible, hacer cesar voluntariamente dicho estado (libros que se venden o distribuyen, se prestan, etc., una vez editados con plagio de otra obra). Las reimpresiones de libros editados con infracción del artículo 534 bis a), una vez contemplada esa posibilidad en el contrato de edición, no permiten que voluntariamente pueda hacer cesar el sujeto activo la situación antijurídica creada. Distinto es el caso de los delitos instantáneos con resultado permanente, en que la voluntad del sujeto activo puede acabar con el resultado producido (rapto, detención ilegal), donde parece evidente que no empiece a correr la prescripción hasta que el culpable elimine el resultado antijurídico creado y mantenido.

Por ello, una vez producido el delito contra la propiedad intelectual quizá hubiera de considerarse que, realizado el plagio, reproducción, etc., de la obra científica, literaria o artística, a partir de ese momento habría de empezar a transcurrir el período de prescripción del delito, ya que la actividad consumativa y el ataque al bien jurídico se han manifestado en su plenitud, sin que sea bueno para la seguridad jurídica que mientras se distribuyan, interpreten o comercialicen las obras ilegítimas persista una consumación dilatada, ya que todo esto implicaría una clara discriminación de trato

punitivo con otros delitos de consumación instantanea que inevitablemente, dejan su estela o rastro perdurable. (Granada.)

8. *El nuevo artículo 487 bis.*

Al examinar esta figura delictiva, hemos de unirnos a las críticas generalizadas que se le han hecho en el sentido de considerarla como una resurrección de la prisión por deudas y por su carácter discriminatorio respecto a situaciones muy parecidas a las en él descritas; descriminación que podría estimarse incluso como vulneradora del artículo 14 de la Constitución.

La falta de pago de pensiones, en cuanto manifestación del incumplimiento de deberes de asistencia que tienen su origen en la patria potestad o el matrimonio, deberían poder sancionarse a través del delito del artículo 487, si éste no tuviere el estrecho cauce de los dos supuestos —a nuestro juicio trasnochados— que permiten su aplicación y que aún se ha hecho más angosto por la práctica judicial que ha venido a convertir tal figura delictiva en una norma de aplicación subsidiaria a aquellos casos en que no existe entre los cónyuges procedimiento de separación o divorcio.

Se trata con el nuevo precepto de establecer un medio coactivo para invitar a los obligados renuentes al pago de pensiones fijadas en procedimientos matrimoniales. Pero hay que hacer notar:

— Que no se distingue entre la pensión establecida en favor de los hijos, a pesar de que aquélla es contingente y ésta necesaria (arts. 90 y 97 del Código Civil) y que los efectos de su incumplimiento no revisten, por lo general, idéntica gravedad.

— Que limitada la aplicación del tipo al impago de pensiones acordadas en procedimientos matrimoniales, no podrá extenderse, por ejemplo, a la establecida judicialmente

en favor de los hechos en un proceso de alimentos del artículo 1.609 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por lo que, de entrada, los hechos naturales que no puedan exigir esta obligación en un proceso matrimonial, se verán discriminados en la protección penal.

— Que no se prevé una excusa absolutoria semejante a la establecida en el artículo 563 bis b), que podría ser sumamente eficaz para el propósito del legislador de dar protección al cónyuge e hijos más necesitados y que es tanto más precisa en cuanto parece que, la figura delictiva ahora acuñada, no puede generar responsabilidad civil por ser ésta preexistente y nacida del convenio o resolución judicial.

— Que aún resulta más paradójico que persistiendo la excusa absolutoria del artículo 564 para delitos contra la propiedad entre cónyuges, ascendientes y descendientes, sin distinción alguna en orden a las consecuencias que dichos actos depredatorios hayan podido producir en los afectados —imaginemos un defraudación en la que se hubiere colocado a la víctima (los hijos, por ejemplo) en grave situación económica o realizada abusando de la superioridad surgida de la relación paterno-filial— sin embargo origine responsabilidad penal el impago de una pensión que, al igual que aquellas conductas, viene a afectar al patrimonio de la esposa e hijos.

— Y finalmente, que hubiera debido requerirse en la conducta típica el elemento intencional característico de otros delitos de omisión (arts. 338 bis, 499 bis, 371, párrafo último) que excluyera del tipo aquellos supuestos en que el impago viniere determinado por circustancias ajenas a la voluntad del sujeto. (Lérida.)

9. *Problemática suscitada por el artículo 93 bis del Código Penal.*

La reforma introducida en el Código Penal en materia de drogas por la Ley Orgánica 1/88, de 24 de marzo, aportó

como novedad a través del artículo 93 bis, la posibilidad de conceder la remisión condicional por penas de hasta dos años de duración para los condenados que, no siendo reincidentes, hubieran cometido el delito en situación de drogodependencia y acreditasen su propósito de rehabilitación.

En el territorio de esta Fiscalía, y pese a la buena disposición tanto del Ministerio Público como de la Audiencia, no ha habido lugar a la aplicación de tal precepto en razón a haber nacido viciado por los fuertes condicionantes que comporta.

Las razones de tal inaplicación se concretan en las consideraciones siguientes:

a) *El obstáculo de la reincidencia.*

El primer y principal obstáculo para la aplicación del artículo 93 bis lo constituye la exigencia de que el condenado no sea reincidente. Teniendo en cuenta que las drogodependencias se desarrollan con mayor facilidad en los ambientes marginales y entre personas frecuentemente delincuentes, era de esperar lo que la realidad ha demostrado. La mayor parte de las sentencias dictadas han excluido la aplicación del beneficio por la reincidencia declarada.

b) *La limitación penológica.*

En otras sentencias sí se daban los requisitos establecidos en el artículo 93 bis, 1.° y 3.° Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos delictivos enjuiciados fueron mayoritariamente de tráfico de drogas —generalmente de heroína— o por robo con violencias —generalmente también agravados por el uso de armas blancas—, entraba en juego la limitación penológica establecida en el primer párrafo del precepto, pues tanto en uno como en otro caso la pena mínima imponible, de aplicarse la atenuante analógica —y

conforme a las reglas del artículo 61—, era superior a dos años. Concretamente, dos años, cuatro meses y un día en el tráfico de drogas, y cuatro años, dos meses y un día en el robo con violencia agravado por el uso de armas.

c) *La certificación del tratamiento deshabituador.*

Superadas las barreras de los anteriores requisitos y operando ya sobre un escasísimo resto de supuestos, nos encontramos con la exigencia del n.º 2.º del artículo 93 bis de que por un Centro o servicio debidamente acreditado u homologado se certifique «suficientemente» que el reo se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin.

Sabido es que la actuación estatal en materia de atención a los drogadictos se ha producido tardíamente y en forma insuficiente, obedeciendo a la iniciativa privada la mayor parte de los centros destinados a tal fin, y que de estos, alguno presenta contornos irregulares en cuanto a sus modelos de tratamiento y fines últimos, sin que exista ningún listado, o relación de dichos centros que pueda servir a los Tribunales para determinar si pueden ser tenidos en cuenta a los efectos del artículo 93 bis. La relación de centros o servicios, al menos respecto a Cataluña, que reúnen tal carácter, comprende solamente los de naturaleza pública y son, en su casi totalidad, servicios de atención al toxicómano de carácter ambulatorio.

Por lo tanto los certificados expedidos por otros centros que no sean aquéllos no podrán servir para cumplir el requisito que examinamos; de aquí que aún se reduce más hasta hacer prácticamente inviable la aplicación de este «beneficio».

d) *La innecesariedad del artículo 93 bis.*

Si después de todo lo anteriormente dicho llegamos no obstante a determinar en algún caso la aplicación del artícu-

lo 93 bis, vendríamos a caer en la cuenta de su innecesariedad. Si la pena impuesta fuera inferior a un año, los artículos 92 y 93 del Código Penal permiten otorgar la remisión condicional sin la exigencia de los requisitos suplementarios del artículo 93 bis) que, en definitiva, vienen a hacer de peor condición al primodelincuente toxicómano respecto al no drogodependiente, lo que carece de sentido. Si la pena alcanzare hasta los dos años, el propio artículo 93 permitiría igualmente la remisión condicional, mediante la apreciación de la atenuante 10 del artículo 9, como muy cualificada, o de la semieximente 1.ª del mismo artículo en relación con la 1.ª del artículo 8.

De aquí que el Tribunal, ante un reo afecto de drogodependencia influyente en la comisión del delito en la medida exigida por el artículo 93 bis 1.º, prefiera siempre aplicar la citada semieximente y hacer uso de la facultad que confiere el artículo 9.1. en su párrafo segundo, y que posibilita el cumplimiento simultáneo de la pena y la medida de internamiento en un centro de rehabilitación, e incluso la reducción de aquélla en cuanto se obtiene la rehabilitación efectiva.

Si el tratamiento deshabituador no requiriese internamiento, pudiendo realizarse en régimen ambulatorio, es evidente, como ya hemos señalado, que podría concederse la remisión condicional a través del propio artículo 93 en su párrafo último. (Lérida.)

10. *Consideración especial de los Fiscales de Paz.*

El Estatuto del Ministerio Fiscal con criterio realista prescinde de considerar los Fiscales de Paz como miembros del Ministerio Fiscal en atención a su nulo papel en el ámbito de los Juzgados del igual nombre. Tal inactividad es consecuencia de que, limitada su actuación a los juicios de faltas cuya competencia viene atribuida a aquéllos, resulta que los Juzgados de Distrito han venido asumiendo tradicionalmente el enjuiciamiento de dichas faltas ante el malestar e

incomodidad que producía a los Jueces de municipios pequeños el haber de imponer sanciones a sus convencinos. Incomodidad que se hubiera extendido al Fiscal si hubiera debido ejercer una acusación.

Sin embargo, con la supresión de los Juzgados de Distrito es dudoso que los actuales de Instrucción con competencia para el enjuiciamiento de las faltas estén dispuestos a asumir graciosamente el conocimiento de la que corresponda a los Juzgados de Paz, lo que, con arreglo a la Ley, es perfectamente lógico.

Estas circustancias van a plantear a la Fiscalía una difícil situación.

Por una parte, la competencia atribuida a los Juzgados de Paz es realmente amplia en materia de faltas, extendiéndose a la totalidad de las previstas en los Títulos I y II del Libro II, con excepción de los artículos 572 y 576, y a las de amenazas y coacciones (art. 585) del Título IV, así como las previstas en los arts. 590, 594 y 596 del Título IV, entre las que se cuentan hechos de tan frecuente producción como el pastoreo abusivo o la quema de rastrojos en forma ilegal.

Por otra parte, el enjuiciamiento de dichas faltas en los Juzgados de Paz carece de existencia legal tras la publicación del Estatuto del Ministerio Fiscal y que tampoco los Fiscales de carrera están legalmente llamados a actuar ante los Juzgados de Paz, como se desprende del propio Estatuto Orgánico, es evidente la gravedad de la siuación que plantea.

La única solución posible es la no intervención del Fiscal en los procedimientos por faltas seguidos ante los Juzgados de Paz, y no sólo ante ellos, sino por congruencia, tampoco ante los Juzgados de Instrucción en las faltas anteriormente reseñadas, en las que dichos Juzgados intervienen por asunción de la competencia del inexistente Juzgado de Paz de su sede. Sí debería intervenir, sin embargo, en aquellas que por su mayor gravedad o complejidad de determinación se excluyen de la competencia de aquéllos y cuyo conocimiento se reserva a los Juzgados de Instrucción.

El principio acusatorio que alcanza a los juicios de faltas no se vería menoscabado desde el momento en que se formulara una denuncia bien por el particular ofendido o perjudicado, bien por los agentes de la Autoridad y fuera mantenida en el acto de la vista del juicio, sin que, por la simplicidad formal del juicio de faltas aparezca como requisito inexcusable de aquél una calificación precisa por parte del denunciante a la cual deba ajustarse el Juez. De hecho, y así sucede ahora, cuando frente a una solicitud absolutoria del Fiscal el denunciante sin asistencia de Letrado, interesa la condena del denunciado por los daños que le ha causado o la ofensa que le ha infligido, sin cita de artículos concretos que, naturalmente desconoce, es el Juez quien, si estima sus razones, encaja los hechos denunciados y probados en el tipo penal correspondiente.

Esta es a mi juicio, la única solución posible. Bastaría una pequeña modificación en las normas procesales reguladoras del juicio de faltas y se pondría fin a la situación paradójica de que quienes no pertenecen al Ministerio Fiscal conforme a los artículos 12 y 32 a 34 del Estatuto, siguen ostentando una denominación que no puede corresponderles según dispone el artículo segundo n.º 2 de éste, para, en definitiva, permanecer, como ha venido sucediendo, en la más completa inactividad.

Su mantenimiento nos parece carente de apoyo jurídico en la actualidad por su exclusión del Estatuto y la solución de que sean asumidas sus funciones por los Fiscales de carrera, ante los Juzgados de Paz, si éstos se ven forzados a la celebración de juicios de faltas de su competencia por la actitud de los Jueces de Instrucción, completamente inviable. (Lérida.)

11. *Problemas sobre protección de menores.*

Pasados ya más de dos años desde la publicación y entrada en vigor de la Ley 21/87 de 11 de noviembre que modificaba algunos artículos del Código Civil y de la Ley

de Enjuiciamiento Civil en relación con la protección y adopción de los menotes, ha llegado el momento de hacer una reflexión sobre el cumplimiento y los resultados de la misma. Esta necesidad de reflexión ha debido ser unánime, pues pocas son las Fiscalías españolas que en sus respectivas Memorias no han dedicado algún espacio más o menos amplio del tema.

La nota común de todas las áreas jurídicas en que intervienen las Fiscalías es el incremento del número de casos respecto al año anterior; mas este incremento se agudiza en la esfera de la protección de Menores por dos evidentes razones: la primera, porque en el año anterior, la Ley 21/87 de 11 de Noviembre empezaba a desplegar sus efectos, y la segunda, porque es fácilmente constatable una mayor sensibilidad de todas las capas sociales hacia este tema. Téngase en cuenta que el número de menores beneficiados por esta Ley se aproxima ya a los diez mil.

La Ley 21/87 de 11 de Noviembre basa su eficacia en una desjudicialización de toda materia a que se refiere, otorgando a las Entidades Públicas amplios poderes para proteger, mediante la tutela automática, a todo niño en estado de desamparo, pero teniendo muy próxima la mirada vigilante y directa del Ministerio Fiscal al que el artículo 174 de Código Civil encomienda la superior vigilancia, como defensor nato que es de los derechos de los menores y personas desvalidas, y siendo la última decisión de la autoridad judicial en caso de conflicto entre la Entidad Pública protectora y los padres biológicos o el Fiscal.

Bajo estas premisas que acabamos de exponer ha empezado su andadura de Protección de los Menores en España y si vien es cierto que, en líneas generales, ha habido resultado satisfactorio, no es menos cierto que han empezado a aflorar los problemas que pueden dar al traste con una labor de gran importancia.

De todos los problemas surgidos podemos destacar los siguientes:

El incremento de las protestas extrajudiciales en las Fis-

calías y la imposibilidad del Fical para solucionarlas por falta de medios personales y técnicos.

El incremento de las protestas ante los Juzgados, la desconfianza de los Tribunales frente las Entidades Públicas y falta de cooperación y tardanza.

Las adopciones realizadas en fraude y falta de tipificación del tráfico de menores en el Código Penal.

A) Con el transcurso del tiempo y el quehacer constante de las Entidades Públicas, día a día se van incorporando más niños a la esfera protectora, lo que impone una actuación más intensa de tales Entidades y de las Fiscalías que supervisan.

Esto tiene como consecuencia que las estructuras creadas precipitadamente en un primer momento se han quedado pequeñas; que la Entidad Pública por la experiencia adquirida empieza a actuar con más autonomía respecto a las Fiscalías en las que antes buscaba su apoyo; que se ha creado una mayor burocratización de todo el área y, en consecuencia, en un incremento de las protestas de los padres biológicos frente a los acuerdos de la Entidad Pública.

Debemos tener en cuenta que todas las facultades que la Ley 21/87 de 11 de Noviembre de 1987 otorga a la Entidad Pública, merman, en mayor o menor medida, los derechos que el Código Civil otorga a los padres respecto a sus hijos, derechos estos últimos que no han de prevalecer frente a superior interés del niño, pero que en todo caso será una cuestión de prueba y que en el último término deberá resolver la Autoridad judicial.

Como las Entidades Públicas actual «ex lege» y automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 y una vez dictado el acuerdo se refugian en su aparato burocrático, se han incrementado en toda España los desacuerdos entre las Entidades públicas y los padres biológicos que han dado lugar, por una parte, a un gran incremento de las visitas y protestas de los afectados a las Fiscalías encargadas por el artículo 174 de la supervisión de los acuerdos de las Entidades Públicas y, por otro lado, en un gran incremento de los

procedimientos en vía judicial con el fin de dejar sin efecto tales acuerdos que se considera lesionan los derechos de los afectados.

Así estamos constatando como poco a poco (de ello se hacen eco numerosos Fiscales en sus Memorias) las Fiscalías se están convirtiendo en una especie de negociado de visitas, quejas y consultas, de los particulares afectados por las resoluciones de las Entidades Públicas, donde exponen a los Fiscales encargados de estas materias sus versiones, algunas muy fundamentadas y sangrantes.

Es nota común en todas las Fiscalías, prácticamente sin excepciones, la existencia de una gran coordinación y relación fluida con las Entidades Públicas, de modo que éstas transmiten inmediatamente los expedientes y los acuerdos que toman respecto a los menores protegidos. Pero, cuando llegan a la Fiscalía los padres afectados, el Fiscal sólo cuenta con el informe remitido por la Entidad Pública, por lo que en un primer momento podrá únicamente recabar nuevos informes a la Entidad, quien generalmente los dará en el mismo sentido.

Como dice el Fiscal de Madrid, la figura del Fiscal con su triple función de garante de la legalidad, protector del menor y superior vigilante de las actuaciones de las Entidades Públicas, es quizás la figura más importante en toda esta materia y, contradictoriamente, es la única a la que se ha privado de los medios necesarios para cumplir esos específicos fines.

Son numerosas las Fiscalías que se quejan y piden con toda urgencia la creación de la infraestructura necesaria para poder llevar a cabo su labor, esto es, la creación en las Fiscalías de los correspondientes grupos de apoyo de personal cualificado como psicólogos, pedagogos o asistentes sociales. Solamente así como dice el Fiscal de Cádiz, será eficaz la protección, y en caso contrario sólo se podrá hacer un control rutinario y simbólico. Y esto no es por falta de confianza hacia la Entidad Pública, sino para poder constatar opiniones y, en su caso, poder formar prueba frente a los Tribunales.

La falta de medios en las Fiscalías dan lugar a la imposibilidad de solucionar los conflictos surgidos entre las Entidades Públicas y los particulares, por mucha labor de mediación que quiera hacer el Fiscal, siempre devendrá ineficaz, pues se topará con unos expedientes e informes que no puede contrastar. Esto da lugar a la insatisfacción del particular y al segundo problema que se apunta.

B) El gran incremento de los procedimientos en vía jucicial instados por los particulares con el fin de paralizar o dejar sin efecto la medida pretendida acordada por la Entidad Pública y la desconfianza de los Tribunales frente a las Entidades Públicas, falta de cooperación y tardanza.

Ya indicábamos al principio que los dos pilares sobre los que se asienta la reforma de la Ley 21/87 de 11 de Noviembre son la desjudicialización y la supremacía de interés superior del menor. Estos dos principios han de estar perfectamente conjugados pues en caso contrario podemos tener ineficaz las pretensiones de la Ley por exceso o por defecto.

Hay entidades Públicas que por no llegar a la judicialización siempre dan preferencia a los postulados de los padres biológicos en detrimento de las figuras de protección, con lo que prestan un flaco servicio al menor, pues sabido es, como dice el Fiscal de Zaragoza, que el mantenimiento de los niños dentro de las familias incumplidoras lleva a la delincuencia y a la prostitución del menor en la mayoría de las ocasiones.

Por el contrario, hay Entidades Públicas que mantienen a ultranza sus decisiones, dando lugar a una judicialización excesiva, quebrando la finalidad de la reforma y como dice el Fiscal de Oviedo duplicando los problemas que la Ley trató de evitar.

Entrados en la faceta judicial de la Ley de 11 de Noviembre de 1987, hay que tener en cuenta que toda la materia de Protección de menores se rige por estrictas normas de derecho privado tanto en el orden procesal como en el mate-

rial, donde las Entidades Públicas no tienen ninguna posición de privilegio ni presunción de legalidad respecto a las demás partes, como ocurre en las esferas jurídicas administrativas.

Como las Entidades Públicas son demandadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, bien sea debido a que no tienen servicios jurídicos, o a su volumen de trabajo o a la creencia de que gozan de presunción de legalidad, es frecuente que presenten en los Juzgados los expedientes con deficiencias, o que no se molesten en mantener en el proceso la medida adoptada, ante lo cual poco o nada puede hacer el Fiscal, sino aportar como prueba los informes que en su día le remitió la Entidad Pública o, si se discute esta medida; los que le entreguen los particulares interesados.

Esto ha determinado que algunos Juzgados no den importancia a los acuerdos de las Entidades Públicas pretendiendo judicializarlo todo, actuando con dudas y recelos frente a ellas, algunas veces sin justificación alguna.

Son muchas las Fiscalías que se quejan de las deficiencias observadas en los expedientes que las Entidades Públicas presentan a los Juzgados, pero tambien son muchas las que señalan la falta de cooperación de los Juzgados para llevar a cabo los acuerdos adoptados por la Entidad, actuando con dudas y sin criterios uniformes con grave prejuicio para el menor.

Como dice el Fiscal de Cádiz, en muchos Juzgados la Ley 21/87 de 11 de Noviembre es la eterna desconocida. Hay Juzgados que tardan en resolver (y en esto las quejas son unánimes); muchos Juzgados no tienen como parte a la Entidad Pública y lo que es más grave, no guardan la reserva a que se refieren los articulos 1.826 de la L.E.C. y 174-4.º del C. Civil, para salvaguardar a los acogedores y adoptantes de los padres biológicos.

De todo ello se deriva que empieza a surgir una gran desarmonía entre las pretensiones legales y la actuación de los obligados a cumplirlas que, si no se remedia, como dice el Fiscal de Almería, hará pasar a un segundo plazo los intereses del menor.

C) Otra de las finalidades de la Ley 21/86 de 11 de Noviembre, ha sido el canalizar a través de las Entidades Públicas la totalidad de las adopciones, legitimando a éstas como las únicas capacitadas para promoverlas ante los Juzgados.

Así el artículo 176.2 del C.C. dice que para iniciar el expediente de adopción es necesario la propuesta previa de la Entidad Pública y el artículo 1.829 de la L.E.C. habla de la propuesta de adopción, formulada al Juez por la Entidad Pública.

Por otro lado la propia ley ha previsto un nuevo instituto jurídico preparatorio de la adopción como es el acogimiento.

Con estas modificaciones se pensaba que se había solucionado el problema de las adopciones irregulares y mediante precio, pero pronto se ha visto que no ha sido así.

Las Entidades Públicas han dado la voz de alarma acerca de las nuevas formas de fraude en las adopciones. Estas presentan principalmente dos formas: mediante delegaciones de buena fe de las facultades paternas hechas por los padres a terceras personas que buscan la adopción, y mediante las guardas de hecho.

En el primer caso, llegado el momento de la legalización de la adopción, la Entidad Pública y el Juez no tendrán más remedio que dar su consentimiento a la adopción, pues constando también el de los padres biológicos por encima de todo está la relación afectiva surgida entre adoptantes y adoptados que no se puede romper en interés del menor.

En el segundo caso, sumamente peligroso, los adoptantes se basan en la guarda de hecho que tienen sobre el menor y que han conseguido mediante trato con la gestante, bien por parte de ambos cónyuges con el fin de conseguir la guarda y el estado de hechos consumados, o bien (lo que es aún más peligroso) haciéndose pasar ante el Registro el padre adoptivo por padre natural de la criatura a la que posteriormente adoptará la esposa.

No cabe duda de que en el primer caso puede haber una venta encubierta, pero esta venta es manifiesta en el segun-

do supuesto. Así pues, lo que se creía bien establecido se burla en base a garantizar los sentimientos afectivos del menor o en base a un fraude en las leyes y manifestaciones ante el Registro Civil.

De aquí se deriva la urgente necesidad de que en el futuro Código Penal, se tipifique y pene con mayor rigor, para ambas partes, cualquier forma de venta de niños, y que en el plano civil se actúe con firmeza, exigiendo la autorización judicial para las delegaciones de las facultades paternas y, como dice el Fiscal de Pontevedra, declarar el desamparo del artículo 172 del C.C., sobre cualquier menor que haya sido entregado con finalidad abdicativa, asumiendo sobre él automáticamente la tutela la Entidad Pública.

D) Aparte de los problemas que acabamos de esbozar, existe otro grupo residual de menores a los que no alcanza la actividad protectora de las Entidades Públicas pero que evidentemente se encuentran en situaciones no deseables para su desarrollo, al estar internados en los Centros Penitenciarios de Mujeres con sus madres presas.

Aquí también hallamos en contraposición dos intereses: el interés de la madre de tener en su compañía a su hijo menor y el interés del niño de estar con su madre y un adecuado y justo desarrollo y educación.

Efectivamente, el artículo 27 del Reglamento Penitenciario dice que las mujeres que ingresan en calidad de detenidas o presas llevando consigo hijos que no hayan alcanzado la edad de escolaridad obligatoria, podrán tenerlos en su compañía, y se las destinarán a un departamento o habitación especial que, cuando el número de niños lo justifique, reunirá condiciones para guardería infantil y educación preescolar.

Frente a este derecho está la propia Constitución Española que dice en el artículo 39.4 que los niños gozarán de la protección prevista en los Acuerdos Internacionales que velan por sus derechos y el artículo 172 del C.C. que obliga a la Entidad Pública a asumir la tutela en caso de desamparo

y en el de imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección, asumiendo sólo la guarda durante el tiempo necesario cuando quienes tienen potestad sobre el menor la soliciten por no poder atenderlo por enfermedad y otras circunstancias graves.

Mientras tales intereses se puedan conjugar no hay problemas pero si ambos intereses se contraponen no cabe duda que habrá de optarse por el interés superior del menor.

La entrada de los niños en las prisiones tendrá que estar marcada por criterios restrictivos y los Fiscales deberán interesarse por tales menores, comprobando que en todo momento estén protegidos y que su estancia en prisión no los marque para el futuro.

Dada la importancia y trascendencia de la situación y la diversidad de pareceres en las actuaciones de los Fiscales, esta Fiscalía General estudia la conveniencia de dictar en el futuro próximo las instrucciones oportunas para coordinar criterios y dar el mayor amparo posible a tales menores, salvaguardando el principio de unidad que debe regir en las actuaciones del Ministerio Fiscal.

B) ESTUDIOS DOCTRINALES

1. *El Código Civil y la Constitución.*

a) En el año al que se refiere esta Memoria, 1989, se ha conmemorado el centenario de la promulgación del Código Civil. La evocación de esta efeméride, constituye ocasión propicia para ofrecer ciertos datos que ponen de relieve no sólo la importancia de la obra legislativa realizada en las postrimerías del siglo pasado, sino también la constatación

de que los redactores del Código supieron construir las normas que constituyen el fundamento del derecho privado general inspirándose en valores y principios que mantienen su vigencia en el sistema jurídico introducido por la Constitución de 1978. Tal vez por eso el Código Civil se ha resentido poco del sistema de libertades y derechos fundamentales instaurado por la Constitución. Sólo en materia de Derecho de familia ha precisado importantes reformas. En su redacción original, y como consecuencia de ciertas modificaciones preconstitucionales, contenía preceptos y materias en abierta oposición a las normas y principios constitucionales, especialmente en la ordenación de la familia (filiación, matrimonio, patria potestad, relaciones personales y patrimoniales del matrimonio, etcétera,) y parte del derecho de sucesiones por su vinculación al Derecho de familia. Pero el desajuste a la Constitución fue remediado por las Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio. Fuera de este ámbito el Código Civil se acomoda sin dificultad a la Ley Fundamental, como lo demuestra las escasas cuestiones de inconstitucionalidad que se han promovido sobre sus preceptos normativos, a pesar de que las relaciones jurídico-privadas objeto de la regulación del Código también se han visto afectadas por la Constitución, lo mismo que las de carácter público. Los derechos fundamentales en numerosas ocasiones se encuentran en íntima relación con el ejercicio de los derechos privados o relaciones jurídico-privadas. Este fenómeno jurídico no ha pasado desapercibido para los estudiosos del Derecho Constitucional, así como tampoco para los iusprivatistas. Tanto es así que la incidencia de los derechos fundamentales en el Derecho privado y en las relaciones jurídicas entre particulares es objeto de especial estudio por la doctrina del «Dritt/wirkung», formulada sobre todo por la ciencia jurídica alemana, de la que se ha hecho eco cierto sector de nuestra doctrina.

b) El Derecho Civil no es ajeno, por tanto, a los asuntos que pueden plantearse ante el Tribunal Constitucional, bien sea por vía de recursos de amparo o como cuestiones

de inconstitucionalidad. Lo demuestra el hecho de que durante el año 1989, de un total de 2.653 recursos de amparo en los que intervino la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, 638 recursos se suscitaron como consecuencia de procedimientos judiciales en los que se ejercitaban pretensiones fundadas o relacionadas con derechos de naturaleza civil. Eses número representa el 24,05 % de los recursos de amparo, superior al porcentaje del orden laboral, que es del 20,06 %, y muy próximo a los órdenes penal y contencioso-administrativo, con el 27,05 y 27,07 %, respectivamente.

También tuvieron entrada 41 cuestiones de inconstitucionalidad, de las que pueden calificarse de civiles al menos nueve.

c) La supremacía de la Constitución sobre las demás normas de ordenamiento jurídico obliga a interpretar éste por los órganos jurisdiccionales con arreglo a los preceptos y principios constitucionales y conforme a la intepretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Es la consecuencia que se deriva del carácter normativo de la Constitución y de su rango superior en relación con el resto del ordenamiento jurídico.

La Constitución por lo tanto es al mismo tiempo fuente de derecho y norma reguladora de las fuentes o formas en que el derecho positivo se realiza, adquiriendo carácter coactivo. Por ello, vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes o reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 5.1. LOPJ). Y los demás enunciados en el artículo 53.2. de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido (art. 7.2. LOPJ).

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya

validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional (art. 163 CE y 35.1 LOTC). La cuestión de inconstitucionalidad es el medio de asegurar la supremacía de la Constitución, expulsando del ordenamiento jurídico la norma con rango de ley que no se acomode a aquella norma suprema de la organización política, social y jurídica del Estado.

Por tanto, las dudas de los órganos jurisdiccionales sobre la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley aplicable al caso, que sea determinante del fallo, es posible resolverlas mediante el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, es decir, remitiendo al Tribunal Constitucional la decisión sobre el acomodo o ajuste de la norma a la Constitución. Ningún precepto legal queda sustraído al control de su constitucionalidad; el choque de la norma con rango de Ley con cualquier precepto constitucional puede fundar su inconstitucionalidad.

Pocas han sido, hasta ahora, las dudas de los órganos judiciales sobre la constitucionalidad de las normas que forman el contenido del Derecho Civil y especialmente las que integran el Código Civil. Esta fácil acomodación del Código Civil a un sistema constitucional fundado en el reconocimiento de las libertades y derechos fundamentales que estructuran un Estado democrático y social de Derecho, pone de manifiesto que la obra del legislador de 1889 está sólidamente asentada en los valores permanentes de la justicia y la libertad, arraigados también en la conciencia social con el claro asentimiento del pueblo.

d) Del texto original del Código Civil, sólo se ha cuestionado, hasta este momento, la constitucionalidad del artículo 1.584, cuando establece que el criado doméstico destinado al servicio personal de su amo o de su familia, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero si el amo despide al criado, sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más. El amo será creído, salvo

prueba en contrario: 1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico. 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente. Las relaciones amo criado es lo que ahora se considera como relaciones laborales de carácter especial, según el artículo 2.1.b) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980.

La cuestión se planteó en 1982, por la Magistratura de Trabajo n.º 4 de Madrid. El Estatuto de los Trabajadores, que consideró el servicio en el hogar familiar como relación laboral de carácter especial, estableció en la Disposición adicional 2.ª que el Gobierno en el plazo de dieciocho meses regulará el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial. El plazo transcurrió sin que el Gobierno cumpliera el mandato legal. Debido a esta falta de regulación, el Magistrado, ante un proceso por despido de un empleado de hogar, se encontró en la difícil situación para él de que la única norma aplicable era el artículo 1.584 del Código Civil, porque como el servicio doméstico está expresamente excluido del régimen general del Estatuto de los Trabajadores, no tenía más opción que aplicar el régimen común del Código Civil, con lo que dejaría de ser especial la relación laboral del empleado de hogar, en contravención a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores. Decidió plantear cuestión de inconstitucionalidad porque, en lo que respecta al artículo 1.584, niega el carácter de trabajador al empleado de hogar, calificándole de arrendatario, estableciendo criterios indemnizatorios distintos a los previstos en el ordenamiento laboral, por lo que, en consecuencia, pugna con lo dispuesto en los artículos 14, 28.1, 35, 37 y 40 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional resolvió la cuestión por sentencia de 24 de febrero de 1984, de la que fue ponente el señor Pera Verdaguer. Pero en ella no declara la inconstitucionalidad el artículo 1.584 del Código Civil. Se funda en que el Estatuto produjo una plena deslegalización del régimen jurídico aplicable a los que el Código Civil denomina «criados domésticos». Por otra parte, el Tribunal entiende que el fallo no depende de la validez o invalidez de la nor-

ma; no se discute que el artículo 1.584, en su primera parte (despido e indemnizaciones), sea aplicable al caso, porque tanto en la demanda como en el juicio se solicitó la aplicación analógica del Estatuto de los Trabajadores. «Si el apartado primero del artículo 1.584 del Código Civil —dice— fuera expulsado del ordenamiento jurídico sería necesario acudir a la aplicación de fuentes supletorias, con el consiguiente problema de identificación de las mismas, porque, en cualquier caso, la suerte de la pretensión se envuelve en el seno del problema de una pura cuestión aplicativa sobre preferencia de normas.»

El Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que no debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas, ni siquiera sobre la contenida en el artículo 1.584 del Código Civil, que por ello sigue formando parte de nuestro ordenamiento civil, aunque su terminología y su contenido parezca, a primera vista, chocar con determinadas normas constitucionales.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el artículo 1.584 responde al lenguaje y a la conciencia social de la época cuando habla de amos y criados, o establece la presunción de veracidad del amo. Constituye un arrastre histórico que no pudo evitar el liberalismo individualista de los redactores del Código Civil y que se manifiesta en otros órdenes legislativos. Así, cuando la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 (vigente hasta la promulgación de la Ley de 4 de abril de 1970) disponía que las declaraciones de los Guardas Jurados (nombrados por los propietarios o arrendatarios) en las denuncias que formulen tendrán la fuerza de prueba plena, salvo justificación en contrario (art. 31); o cuando el Código Penal tipifica como falta contra la propiedad el hecho de entrar en heredad murada o cercada sin permiso del dueño siempre que medie denuncia de éste (art. 590, reformado por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio).

Se ha dicho que el Código Civil no es producto de la alta burguesía, ni tampoco del capitalismo empresarial; es

más bien el Código de los propietarios y poseedores; también el de los amos y criados, sin reflejar en su articulado las preocupaciones sociales que empezaban a aflorar en Europa como consecuencia de los inicios de la industrialización.

Los redactores del Código Civil, ciertamente, no aspiraron a realizar una obra de técnica jurídica depurada, por lo que en algunas ocasiones carece de rigor terminológico y en el tratamiento jurídico de determinadas instituciones, que no se encuentran a la altura a la que ya había llegado la ciencia jurídica civilística, especialmente por obra de la escuela histórica y de la pandectística. Su propósito, más modesto, fue hacer un Código asequible al pueblo como destinado a regular la mayor parte de las relaciones jurídicas privadas, derivadas de la convivencia, inspirándose en los principios liberales e individualistas, a semejanza de los redactores del Código Civil francés de 1804, que en tantas ocasiones les sirvió de modelo, bien directamente o por medio del Proyecto de 1851.

Tal vez sea el empeño de los redactores de seguir al Código napoleónico, especialmente en materia de propiedad y de contratación, lo que haya motivado el que en algunas cuestiones la regulación era ya inactual cuando se publicó. Esto ocurre en ciertas materias de trascendencia social, como la reglamentación del trabajo, por medio del contrato de arrendamiento de servicios, del matrimonio, de la situación de la mujer casada o de la filiación, que han tenido que ser profundamente modificadas.

Pero el precepto del artículo 1.584, por su contenido y su terminología, ambos superados, quizás sea de los que más impacto causa a la sensibilidad del jurista de nuestra época. Procede del Proyecto del Código Civil de 1851 (art. 1.526), que, a su vez, lo tomó del Código Civil francés, recogido en el artículo 1.781, que fue derogado por Ley de 2 de agosto de 1868. Por tanto, cuando los redactores del Código Civil lo incorporan a su articulado, el precepto ya había sido derogado en Francia.

Sánchez Román, a raíz de la publicación del Código Civil, censuró severamente al legislador por los términos en que redactó la norma contenida en el artículo 1.584. Lo calificó de «exceso legislativo» y de «irritante privilegio procesal» respecto de la prueba del pago de los salarios por servicios del criado, que no sirve para compensar el deber impuesto al amo que despide al criado sin justa causa de indemnizarle y pagarle el salario devengado y quince días más.

Comentando el artículo 1.584, Clemente de Diego decía que se desconfía de los pobres sirvientes como si la pobreza y la honradez estuvieran reñidas; el criado —agregaba— tiene que luchar contra las dificultades de la prueba y contra la presunción de que el amo dice la verdad, con infracción de lo dispuesto en el artículo 1.214.

Para Manresa, el artículo 1.584 contiene una desviación de los principios generales del derecho que, a su vez, entraña un privilegio fundado en la débil y antijurídica base de una apreciación apriorística que sobre la moralidad de los ciudadanos hace la Ley, saliéndose completamente fuera de su misión.

El artículo 1.584 del Código Civil tiene, en efecto, reminiscencias del trabajo feudal de servidumbre, pero al permitir al criado despedirse, resolviendo unilateralmente el contrato (como también se reconoce al amo, aunque con el deber de indemnizar), el legislador está admitiendo la realidad social que demanda configurar el trabajo por cuenta ajena, aunque sea doméstico, como un acto de libertad del individuo y no de servidumbre o sometimiento. En cuanto al «irritante privilegio procesal» del que hablaba Sánchez Román, se trata tan sólo de un supuesto de inversión de la carga de la prueba, admitido hoy en ciertos casos.

e) Del Código Civil, pero no de su texto primitivo u original, también se ha promovido cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 159, según la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo. La cuestión se encuentra pendiente de dictar sentencia por el Tribunal Constitucional.

Dicho artículo dice así:

«Si los padres viven separados y no decidieran de común acuerdo, los hijos e hijas menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, salvo que el Juez, por motivos especiales, proveyere de otro modo.»

El actual artículo 159 no estaba previsto en los trabajos prelegislativos de la reforma. En el texto del «proyecto de Ley de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio», que aprobó el Pleno del Congreso de los Diputados en la Sesión de 18 de diciembre de 1980, se incluyó el artículo 159 en términos sustancialmente coincidentes con la redacción definitiva.

La cuestión de inconstitucionalidad la promovió el Juzgado de Primera Instancia n.º 18, de los de Barcelona.

f) Actualmente se encuentra pendiente de decisión por el Tribunal Constitucional, la constitucionalidad del artículo 159 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 11/1981 de 13 de mayo. En autos sobre separación conyugal, el Juzgado de 1.ª Instancia, que conoció del asunto al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOTC, como estimare que a la hora de atribuir la guarda y custodia del menor, que ambos progenitores pretenden, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 159 del Código Civil, que atribuye en defecto de acuerdo, en todo caso, la custodia a la madre, lo que pudiera vulnerar el artículo 14 de la Constitución, acuerda que se notifique el proveído a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el término de diez días aleguen lo que estimen pertinente acerca de plantear Cuestión de Inconstitucionalidad respecto al citado artículo 159 del Código Civil.

Formuladas por las partes las correspondientes alegaciones, el Juzgado, el 17 de mayo de 1989, dictó auto por el que acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 159 del Código Civil, por entender que la atribución del hijo de manera automática a la madre, al no

concurrir ninguna circunstancia especial, puede suponer una discriminación de las vedadas por el artículo 14 de la Constitución.

Admitida por el Tribunal Constitucional, las alegaciones del Ministerio Fiscal se formularon en el sentido de que el artículo 159 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, no se opone a la Constitución, por las razones que, en su argumentación básica, se exponene a continuación.

a') La atribución a la madre, en caso de separación de los padres, de la custodia de los hijos menores (de tres a siete años, según los casos) ha sido una constante en nuestro derecho, que se ha inspirado, desde la época codificadora, en la idea de que los cuidados del niño comportar una especial responsabilidad para la madre, que en condiciones normales no debe asumir otra persona, porque la carencia materna en los primeros años puede influir negativamente en el desarrollo de la personalidad del niño, coincidiendo con las más modernas investigaciones de la psicología y la pediatría.

El Proyecto del Código Civil de 1851 (art. 82.3) dispuso que, en caso de divorcio, los hijos quedarán bajo el poder y protección del cónyuge no culpable, pero los menores de tres años se mantendrán, hasta que cumplan esa edad, al cuidado de la madre si el Tribunal no dispusiera otra cosa. Al regular los efectos de la sentencia de divorcio, la Ley de Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870 (art. 88), adoptó también el sistema de atribuir los hijos a la potestad y protección del cónyuge inocente, pero con la excepción de que la madre conservara, en todo caso, el cuidado de los hijos menores de tres años, a no ser que se disponga otra cosa en la sentencia. Esta solución fue aceptada también por el Anteproyecto del Código Civil de 1882 (art. 61).

El Codigo Civil, en la redacción original del Título III, del Libro I, en dos ocasiones reproduce la regla de que los hijos menores de tres años queden al cuidado de la madre, a no ser que por el Juez se dispusiere otra cosa. Se hallaban

recogidas en los artículos 70, que regulaba los efectos de la nulidad del matrimonio, y en el 73, referido a los efectos de la sentecia de divorcio (denominación que el legislador dio a la separación personal).

La Ley de divorcio de 2 de marzo de 1932, también estableció que, si la sentencia no dispusiere otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, a los hijos menores de cinco años (art. 17, párrafo 2). Esta era, además, una de las medidas que debía adoptar el Juez una vez admitida la demanda de separación o divorcio (art. 44. 3.º). La regulación republicana ofrece la novedad de ampliar la edad de los infantes que habían de quedar bajo el cuidado de la madre hasta los cinco años.

En la reforma del Código Civil introducida por la Ley de 24 de abril de 1958, tanto en caso de nulidad del matrimonio como en el de separación, el cuidado de los hijos e hijas menores de siete años se atribuye a la madre hasta que cumplan esa edad (arts. 70.4 y 73.2). Con ello el ámbito de aplicación de esta norma de excepción se amplía hasta los siete años, tal vez por considerar el legislador que hasta la edad de siete años o infancia comprende el primer período de la impubertad, en el que la doctrina reputaba que el sujeto carecía de toda capacidad de obrar.

La Ley 14/1975, de 2 de mayo, dio nueva redacción al artículo 73.2 del Código Civil, al regular los efectos de la separación, pero mantuvo la regla de que la madre, si no se hubiera dispuesto otra cosa, tendrá a su cuidado, en todo caso, a los hijos menores de siete años, con independencia de que sea o no culpable de la causa de separación.

Por último, el Código Civil, después de la reforma de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no contiene una disposición, en materia de matrimonio, similar a la de los artículos 70.4 y 73.2; el Juez, a falta de acuerdo, debe adoptar, consecutivas a las demandas de nulidad, separación y divorcio, medidas, estableciendo el artículo 103. 1.ª, que el Juez determinará, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los que estén sujetos a la patria potestad de ambos y

tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código. Una de esas disposiciones apropiadas es la contenida en el artículo 159 del Código Civil, ahora cuestionado, con sede en materia de patria potestad, que en caso de separación los padres atribuye a la madre, a falta de acuerdo, los hijos e hijas menores de siete años.

b') La reforma del Título VII, Libro I, del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, introdujo, como una novedad más en materia de relaciones paterno-filiales, la norma del artículo 159, que antes, con un ámbito material de aplicación más limitado, sólo estaba prevista para los casos de nulidad o separación judicial.

El artículo 159, como integrado en la regulación de la patria potestad, debe aplicarse no sólo a los casos en los que los padres ejerciten pretensiones de nulidad, separación o divorcio generadoras del cese de la convivencia, sino también cuando se hallen en situación de separación de mero hecho, se encuentren o no unidos por el vínculo matrimonial.

Situado el precepto en la regulación de la patria potestad, más que un derecho, es un deber de la madre cuidar de los hijos menores de siete años. Este deber comporta un derecho para los hijos, oponible frente a cualquiera, incluso frente al padre, por cuanto que es una medida de singular protección de los hijos menores de siete años, que bien puede entederse situada en el mandato constitucional que impone a los poderes públicos y a los padres la protección integral de los hijos.

c') En efecto, la Constitución, en el artículo 39.2, proclama que los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Impone también a los padres el deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda.

Este mandato constitucional denota el carácter de fun-

ción de la patria potestad, y el deber de asistencia de todo orden que impone a los padres, supone una especial responsabilidad de los progenitores en el desarrollo de la personalidad de sus hijos. El cumplimiento de sus deberes trasciende de lo meramente material o educativo. No parece cuestionable por tanto que en esas prestaciones de todo orden a que constitucionalmente están obligados los padres, pueda considerarse comprendido el deber que específicamente se impone a la madre por el artículo 159 de Código Civil de asumir el cuidado de los hijos menores de siete años, a falta de acuerdo entre los progenitores y de que el Juez haya proveído otra cosa en circunstancias especiales, en cumplimiento igualmente del mandato constitucional de asegurar, como poder público, la protección integral de los hijos.

El mismo artículo 39.3 de la Constitución extiende igual protección a las madres, cualquiera que sea su estado. Aquí las madres son contempladas en el ejercicio de su función materna, como destinadas por la naturaleza al cumplimiento de un fin biológico que sólo ellas pueden realizar. Esta especial protección por razón de la maternidad, tiene su fundamento, en buena parte, en la protección del niño, que también está reafirmada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, que como dispone el artículo 10.2 de la Constitución, es preciso tener en cuenta para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades constitucionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales (art. 25.2). A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 proclama que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo... a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la Sociedad y del Estado (art. 24.1 de la Constitución). Y según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultura-

les, de la misma fecha que el anterior, los Estados Partes reconocen que se debe conceder especial protección a las madres antes y después del parto y adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes (art. 10.2 y 3).

Pero es en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en 20 de noviembre de 1959, en donde se reconoce de manera expresa el derecho del niño de corta edad a no separarse de la madre. El principio 6 dice así:

«El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres. Y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre...»

Este principio ha sido reafirmado por la Resolución aprobada por la Asamblea General (A/Res 41/85) de 6 de febrero de 1987, sobre declaración de los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños.

d') La patria potestad, a diferencia de como fue configurada en el derecho histórico y en nuestro sistema preconstitucional, no es hoy un derecho subjetivo de los padres, sino una función que les encomienda la ley en beneficio de los hijos menores de edad, por lo que su contenido está formado, fundamentalmente, por deberes. Este carácter de función coloca en lugar preferente el interés de los hijos y justifica la intervención y vigilancia de ciertos órganos del Estado, preferentemente judiciales, para que la institución cumpla sus fines, ordenados a la asistencia y protección de los hijos.

Por ello, cuando el artículo 159 del Código Civil da prioridad al acuerdo de los progenitores acerca de cuál de

ellos debe cuidar al hijo menor de siete años, en caso de separación, hay que interpretarlo en el sentido de que ese acuerdo no trata de satisfacer el interés de los padres, sino el interés prioritario del hijo, por constituir el acuerdo una manifestación del ejercicio de la patria potestad, siempre orientada a la satisfacción de ese interés, que es el verdaderamente digno de protección jurídica en tales casos.

Del mismo modo, cuando el legislador, a falta de acuerdo, atribuye a la madre el cuidado del hijo menor de siete años, es porque considera que así se logra mejor dicha protección, sin que, por otro lado, suponga discriminación para el padre, que sigue compartiendo la patria potestad, integrada más por deberes que por derechos, aunque con la limitación de no participar en la guarda del hijo en tanto no cumpla los siete años, por asumir la madre esta obligación por razones que derivan de la propia maternidad y que constituye una medida de auténtica protección y asistencia.

Por esto mismo, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, facilita que las internas tengan en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado la edad de escolaridad obligatoria (art. 38.2), y la L.E.C., al regular las medidas provisionales cuando la mujer se proponga interponer la demanda de nulidad, separación o divorcio, dispone que el Juez colocará en poder de aquélla los hijos del matrimonio menores de siete años (art. 1.881, redactado conforme a la Ley 34/1984, de 6 de agosto).

En todos estos casos se está reconociendo por el legislador el derecho del niño de corta edad a no separarse de su madre. Este derecho tiene el correlativo deber de asistencia de todo orden, que incide especialmente sobre la madre, porque el vínculo madre-hijo es fundamental para el proceso de desarrollo y maduración del niño en los órdenes social, psicológico y afectivo, sin que la relación con el padre tenga una significación similar o equivalente. Ese vínculo madre-hijo es también determinante de la salud integral del niño, según han puesto de relieve recientes investigaciones de psicólogos y pediatras.

Estos también insisten en manifestar la importancia del «apego» y de la interacción de la conducta social madre-hijo como sistema en el que ambas partes desempeñan una actividad para lograr una sincronía recíproca. Consecuentemente, la separación de la madre produce en el niño una serie de síntomas psicopatológicos que suelen agruparse bajo el concepto de aislamiento neurótico, que van desde el rechazo de las normas sociales, la marginación, hasta la incapacidad para crear lazos afectivos. Y es que, como dice T. B. Brazelton, el niño, que por naturaleza está llamado a ser llevado en brazos o a ir colgado de la espalda o del pecho de la madre, necesita el contacto corporal con ella, sentir sus caricias, el calor de su cuerpo y oír el latido acompasado de su corazón.

Por lo expuesto hasta ahora, es posible afirmar, con rigor, que el artículo 159 del Código Civil, cuya constitucionalidad se cuestiona, se ajusta al mandato dirigido a los poderes públicos por el artículo 39.2 de la Constitución de asegurar la protección integral de los hijos, con independencia de su filiación, y al deber impuesto constitucionalmente a los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos. Es claro que dentro de ese deber de asistencia de todo orden, hay prestaciones que, en relación al hijo de corta edad, sólo son exigibles a la madre y pueden cumplirse por ésta.

e') El principio de igualdad prohíbe toda discriminación por las circunstancias que señala el artículo 14 o por otras semejantes, pero no impide que se regule de modo distinto situaciones que por su carácter o naturaleza requieren una regulación distinta o diferenciada según criterios objetivos y razonables.

Partiendo de esta doctrina, es preciso reconocer que la norma contenida en el artículo 159 del Código Civil de atribuir a la madre, en caso de separación de lo progenitores y en defecto de acuerdo de éstos, el cuidado de los hijos menores de siete años, tiene un fundamento objetivo y razonable, como se ha tratado de demostrar en estas alegaciones. La desigualdad de trato entre el padre y la madre no es en

modo alguno arbitraria ni discriminatoria, porque está jurídica y biológicamente fundada y ordenada a la protección integral de los hijos conforme previene la Constitución (art. 39.2).

No toda situación diferente o desigual infringe la prohibición de discriminación del artículo 14. Es evidente que la situación de la madre, en relación al hijo menor de siete años, no es equiparable o idéntica a la situación del padre. Ambas situaciones, desde la perspectiva del sujeto titular del derecho y de los comportamientos exigibles, están perfectamente diferenciadas y justifican un tratamiento normativo también diferente, que no es contrario al principio de igualdad, porque, como se ha dicho, está apoyado en una fundamentación suficientemente razonable. De ahí que el tratamiento normativo desigual que supone atribuir, en defecto de acuerdo, el cuidado de los hijos menores de siete años a la madre, no sea contrario al principio de igualdad, por lo que, en consecuencia, la norma contenida en el artículo 159 del Código Civil no es inconstitucional.

Hasta aquí la argumentación del Miniserio Fiscal. La cuestión, como se ha dicho, se halla pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional.

g) También se ha cuestionado como contraria al artículo 14 de la Constitución la disposición transitoria 8.ª de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, cuando establece que las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la Ley se regirán por la legislación anterior y las abiertas después por la nueva legislación. El Juzgado de 1.ª Instancia de Mieres planteó la cuestión de inconstitucionalidad en pleito promovido por quien siendo descendiente directo del causante lo era como hijo extramatrimonial de un hijo premuerto de dicho causante fallecido antes de entrar en vigor la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 155/87, de 14 de octubre, desestimó la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar que cuando la disposición transitoria 8.ª se remite a la legislación anterior sólo puede entenderse a la

legislación vigente y que, por tanto, incluye los cambios que en el contenido del Código Civil produjo la entrada en vigor de la Constitución, cambios que está facultado para apreciar por sí el Juez ordinario, como ha dicho el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1986. Limitar a los viejos preceptos del Código Civil —agrega— en su redacción anterior a la Constitución la remisión contenida en la disposición transitoria cuestionada, equivaldría en efecto a sostener que esos preceptos que los jueces pudieron y debieron inaplicar a las sucesiones abiertas a partir de la vigencia de la Constitución en cuanto hubieran resultado derogados por ésta, habrían recobrado su vigor por mandato del mismo legislador que los derogaba expresamente para acomodar el régimen sucesorio a la Constitución y servir al principio de seguridad jurídica que ésta consagra.

h) En materia de filiación, la sentencia del Tribunal Constitucional 80/1982, de 20 de diciembre, otorgó el amparo contra las sentencias de la Audiencia Territorial de Sevilla y la de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, en las que se planteó si el artículo 137 del Código Civil (en su primitiva redacción) devino inconstitucional como contrario al artículo 14 de la Constitución. La sentencia del Tribunal Constitucional afirma el carácter normativo de la Constitución y declara que el artículo 137, en su redacción anterior, contenía un criterio discriminatorio por razón de nacimiento contrario a la igualdad en orden a las acciones de filiación entre las pertenecientes a los hijos que pretendían el reconocimiento de la acción matrimonial o el de la extramatrimonial. Antes de la promulgación de la Ley 11/1981, modificadora del Código Civil, el artículo 137 había quedado, pues, derogado por el juego del artículo 14 de la Constitución.

Otra sentencia, la 103/1983, de 22 de noviembre, declaró que los regímenes de adopción plena y simple son distintos, sin que estos regímenes sean atentatorios al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución. (Fiscal del Tribunal Constitucional.)

2. *El artículo 105.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen General Electoral.*

Los problemas planteados a nivel estatal, con motivo de la aplicación de esta Ley a los procesos electorales celebrados durante el año 1989 han puesto de relieve la necesidad de retocar esta Ley Electoral, de manera que resuelva, de un modo más claro, y de forma más justa, los problemas que los escrutinios plantean.

Nosotros trataremos aquí el punto referente a la interpretación del artículo 105.4 de la citada Ley, tema abordado por el Pleno del Tribunal Constitucional en Sentencia de 19-2-1990.

El artículo 105.4 de la Ley Orgánica de Régimen General Electoral dice: «En caso de que en alguna sección hubiera actas dobles y diferentes *o cuando el número de votos exceda al de los electores de la Mesa,* con la salvedad del voto emitido por los interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellas».

El problema está en la frase «o cuando el número de votos exceda al de los electores de la Mesa». Esta frase, ¿se refiere a quienes aparezcan censados en la Mesa como electores, *hayan o no ejercido su derecho al voto,* o se refiere a aquellos que *efectivamente hayan votado?*

Literalmente el párrafo está tan claro que por el principio de que donde la Ley no distingue el intérprete no tiene porqué distinguir, «electores de la Mesa», son, eso, los «electores de la Mesa», sin distinguir entre que votasen o no, pues el legislador no quiso distinguir, y no parece correcto violentar el sentido de la Ley para dar una interpretación distinta.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de La Coruña, en su sentencia de 14-7-1987, resolvió el problema estimando que la frase se refería a los electores *censados* en la Mesa. Sin embargo, en su Sentencia de 2-12-1989, cambia de criterio y estima que el problema reside en establecer el alcance del término «elector». Es claro, dice, que concep-

tualmente puede referirse al número de electores que el censo asigna a cada Sección (así lo recogieron la Ley de 8-8-1907 y el R.D. 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales); sin embargo, sobre la base de que tal inflexión ha desaparecido de la redacción de la L.O.R.E.G. efectúa en su artículo 105.4 y de que el entendimiento de las normas ha de ser realizada de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art. 3.1 del Código Civil), la Sala estima que *el término «elector» ha de equipararse al de votante;* y no es obstáculo para ello la referencia al voto de los interventores que el artículo estudiado incorpora, pues siendo lo cierto que esta mención sólo tiene sentido en el caso de que se produzca el voto del total de electores censados, no excluye la posibilidad de que el precepto en cuestión otorgue igual cobertura cuando el número de votos emitidos exceda al de electores que hayan depósitado el voto.

El Fiscal que suscribe ha defendido la tesis contraria en base a los argumentos siguientes: La frase *«electores de la Mesa»* se refiere, no *«a los electores que han votado»,* sino *«a los electores asignados en el Censo a la Sección respectiva».* Dicha interpretación viene avalada no solamente por su contenido literal, sino por los precedentes históricos.

De acuerdo con ello, hay que distinguir entre «electores» y «votantes». Electores, son todos. Votantes, son sólo aquellos electores que efectivamente han ejercido su derecho a votar. Por lo que, al aplicar el artículo 105.4, hay que tener en cuenta el número total de electores censados en la Mesa y no el número parcial de votantes.

Como argumentos en contra, se puede alegar, que parece incorrecto admitir los votos de una mesa cuando el número de ellos resulta superior a las personas que efectivamente votaron, así como la supresión por el legislador, en el texto refundido de 1985, de la frase contenida en los preceptos legislativos anteriores sobre la materia «asignados al Censo», dejando ahora sólo la palabra «electores», lo que parece indicar un cambio de criterio por parte del legislador.

Parece, en principio, más justa esta segunda interpretación referida al *número de votantes,* pero, aparte del hecho de que el legislador nos tiene acostumbrados a las situaciones ambiguas, lo cierto es que, de haber querido cambiar de criterio, no sólo suprimiría la frase «asignados en el Censo», sino que, a la palabra «electores», añadiría la de *votantes,* para distinguirlos de los *no votantes,* por lo que teniendo también en cuenta que al añadir el legislador en 1985 la frase «con la salvedad del voto emitido por los interventores», en nada altera la situación, pues es una aclaración válida para las dos situaciones.

Y vistas las Sentencias que se han dictado, podrían añadirse además las siguientes razones: No es posible confundir electores «votantes» con «electores de la Mesa», ya que aquéllos sólo son *una parte de éstos,* aquellos que «efectivamente hayan ejercitado su voto», ya que el número de «electores de Mesa» se forma con *la suma de electores que realmente han votado y los que se abstuvieron de ejercitar este derecho.* Esto es así por lo siguiente:

1.º *Por su sentido gramatical:* elector es el que elige o tiene potestad para elegir, *lo ejercite o no,* y lo son todos los ciudadanos mayores de 18 años no incursos en causa de incapacidad y que se hallen inscritos en el Censo Electoral vigente (arts. 68.5 de la Constitución y 2.º de la L.O. de Régimen Electoral General).

Si *votante* es quien *emite su voto,* el término no es equiparable gramaticalmente a *elector de Mesa,* ya que también lo es el que, censado en ella, no lo hizo.

2.º *Los antecedentes históricos.* Tal interpretación viene avalada por los antecedentes históricos, como son, el párrago 4.º del art. 51 de la Ley electoral de 1907 (Ley Maura): «La Junta no hará cómputo de ellas» (las actas), «cuando los votos figurados en ellas *excedan del número de los electores asignados en el Censo a la Sección respectiva»;* el artículo 68.4 del Decreto Ley de 18-3-1977, que decía que no se haría el cómputo de las Mesas *«cuando los*

votos que figuren en ellas excedan del número de los electores asignados en el censo a la Seccion respectiva»; la Ley sobre Elecciones de Corporaciones Locales de 17-7-1978, cuyo artículo 25.4 indudable precedente del precepto actual, declaraba: «lo mismo se hará (es decir, no se computará la Mesa) cuando los votos que figuren en ellas (en las actas) excedan del número de electores asignados en el Censo a la Sección respectiva».

El artículo 122.2 de la Ley 28-1983, de 25 de noviembre, de Elecciones al Parlamento Vasco, que dispone: «la Junta tampoco computará los votos en el caso de que éstos *excedan del número de electores asignados a la Mesa por el Censo Electoral,* con la salvedad del voto emitido por los interventores».

3.º La propia interpretación sistemática de la Ley Orgánica vigente.

El artículo 23, al regular las Mesas y Secciones electorales, establece que «cada Sección incluye un número... de electores; los electores de una mima Sección se hallan ordenados en listas electorales por orden alfabético» y «cuando el número de electores lo haga aconsejable, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral... puede disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado de la Sección...»

De ello se deduce que «electores de Mesa», *son los componentes de la parte del Censo asignados a la Mesa,* y *no el de votantes,* cifra que en ese momento electoral se desconoce y no puede precisarse.

Sólo en un caso, el artículo 99 hace la distinción entre electores censados y electores votantes, y ello una vez que, terminado el escrutinio de la Mesa, ya puede determinarse, y que nos lleva a la misma conclusión: *Electores de Mesa son los censados en la misma; electores votantes, los que, perteneciendo al Censo de la Mesa, han ejercitado su derecho.*

De acuerdo con este criterio, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Jus-

ticia de Murcia de 1-12-1989, *llega a la misma conclusión*, al establecer en su Fundamento Jurídico séptimo, errónea la interpretación dada por la Junta Electoral Provincial y correspondiente anulación de aquellas Mesas en que el número de votos escrutados excedía del número de votantes, y en su fundamento Jurídico noveno, establece *que ha padecido ese error, «al equiparar electores de la Mesa y votantes de la misma»*.

Cierto, dice, que gramaticalmente el término elector puede acoger tanto al que vota como al que puede votar. Pero esta ambivalencia, y su consiguiente equivocidad en la cuestión que aquí nos ocupa, lo que conduce es a la insuficiencia del criterio gramatical para su solución. Ha de acudirse, por consiguiente, a otros criterios hermeneúticos para precisar esa ambigüedad del vocablo.

Y acudiendo a un criterio sistemático —poniendo en relación el precepto con otras normas del ordenamiento jurídico— nos encontramos con lo siguiente: que el artículo 68.4 de la Constitución utiliza el vocablo elector para designar a quienes tienen reconocido el derecho de sufragio activo. Y que en la propia L.O.R.E.G. son numerosos los preceptos que mantienen igual significado, así como su equivalencia con la inscripción en el censo de la mesa, es decir, utilizan el vocablo para designar al titular del derecho de sufragio activo con anterioridad y con independencia de que lo ejercite mediante el acto de votación. Así, el artículo 4.1, que alude al elector para indicar en qué mesa electoral ha de ejercitar su derecho; el artículo 30, que menciona al elector como componente del censo electoral; el artículo 72, que se refiere a él para indicar el procedimiento que ha de seguir si quiere emitir su voto por correspondencia; el artículo 85.1, que establece la necesidad de su identificación como requisito previo al acto de votación; el artículo 86.2, que establece: «Los electores sólo pueden votar...»; los artículos 87 y 88.1, que los consideran también en momentos anteriores al acto de votación. Por el contrario, en otros preceptos utiliza la específica expresión de «votantes» para identificar a aque-

llos electores que ejercitaron su derecho a voto (art. 86.4) o para contraponerlo al de electores (arts. 88.2, 4 y 97.2).

Y junto a los citados debe destacarse que la liberalidad del propio artículo 105.4 ofrece también una decisiva base para concluir que su referencia a electores de la mesa no es sinónima a votantes en ella. En él se expresa lo siguiente: «... cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores de la Mesa, con la salvedad del voto emitido por los interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellos». La salvedad o exclusión de los emitidos por los interventores no censados en la mesa sólo encuentra justificación si la comparación del número de votos se hace con los electores censados en la misma, pues de hacerse con los votantes tal exclusión carecería de sentido, al ser los interventores también votantes.

Si tenemos en cuenta que el preámbulo de la vigente L.O.R.E.G., en cuanto a la aprobación de la nueva normativa, afirma que «esta sustitución no es en modo alguno radical, debido a que el propio texto constitucional acogió los elementos esenciales del sistema electoral contenidos en el Real Decreto-Ley» (el citado de 1977), y que no hace referencia a la necesidad de reformar o modificar esta concreta materia, deberá llegarse a la conclusión de que en este discutido punto no se ha producido innovación normativa alguna. El hecho de que la expresión «electores de Mesa» pasara inalterada desde el Proyecto de Ley al texto legal, y de que precisamente en el proceso parlamentario se adicionara la relativa a «con la salvedad del voto emitido por los interventores», también abona la misma solución.

Si el legislador hubiera querido cambiar de criterio, en lugar de manterner la expresión «electores de la Mesa», consignada en los textos anteriores, hubiera empleado la específica de «votantes», lo que evidentemente no ha hecho, o si tal término no se estimase técnicamente jurídico, haber expresado «electores de la Mesa, que hubiesen ejercido su derecho».

Por último, tenemos la doctrina del Pleno del Tribunal

Constitucional manifestada en su Sentencia 19-2-1990, al resolver los recursos de amparo promovido contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 2-12-1989. En su fundamento jurídico sexto, el Tribunal Constitucional, después de reseñar que la Sala de instancia lleva a cabo la exégesis del artículo 105.4 de la L.O.R.E.G., partiendo de que *«el problema reside en establecer el alcance del término elector, y concluye que debe equipararse al de votate»*, dice: *Tal interpretación no resulta admisible,* ni a partir de los propios términos de la Ley, ni de la necesidad de interpretar las normas en favor de la mayor efectividad de los derechos fundamentales. En cuanto a lo primero, el término «elector» es utilizado en la L.O.R.E.G. en múltiples ocasiones como claramente distinto y diferenciado del de votante. Así, en su artículo 30 c), se refiere a un «fichero nacional de electores» (sería impensable un fichero nacional de votantes), y en otros muchos artículos utiliza el concepto de elector para definir a quienes ostentan la capacidad y cumplen los requisitos para ser votantes, independientemente de que ejerzan o no su derecho (arts. 72, 85.1, 86.2, 87 y 88.1), mientras que emplea el término votantes para designar a quienes hagan uso de su derecho en la práctica (arts. 86.4, 88.2, 4 y 97.2). Ha de destacarse que la Constitución, en su artículo 68.5, dispone que «Son electores y elegibles todos los españoles que estén en el pleno uso de sus derechos políticos», configurando al término, pues, en virtud de una capacidad, y no de un ejercicio. Por último, la misma previsión del artículo 105.4 de la L.O.R.E.G. relativa a los interventores («cuando el número de votos que figure en su acta exceda al de los electores de la mesa, con la salvedad del voto emitido por los interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellos»), muestra que el concepto «electores» se entiende referido a los inscritos en el Censo con capacidad para votar, pues de lo contrario, tal salvedad no tendría sentido. Los interventores que emitan su voto son «votantes» y, por ello, siempre sería irregular un número superior de votos

al de votantes, sin necesidad de la salvedad indicada, que sólo cobra sentido si «elector» significase algo distinto de «votante».

Pero más relevantes que estas consideraciones referidas a la literalidad del texto son las que resultan de la finalidad de la Ley y la necesidad de interpretarla de acuerdo con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Entre ellas, el de participar en los asuntos públicos, como elector (23.1) o como elegido (23.2) aparece, en virtud del carácter democrático del Estado, como un elemento básico de todo el sistema constitucional. La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en unas elecciones supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no sólo a los votantes cuya voluntad queda suprimida o invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos, y por ende, de la voluntad y preferencia de los electores. El mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. Y desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien ha de protegerse al resultado de las votaciones de manipulaciones y hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las Mesas Electorales, por ciudadanos designados por sorteo.

El principio de conservación de los votos válidos aparece como preeminente, y, en consecuencia, el mandato del artículo 105.4 dirigido a las Juntas Electorales debe entenderse orientado a excluir únicamente casos de manipulación o fraude, cuya evidencia justifica que órganos no jurisdiccionales, como son las mencionadas Juntas, excluyan del cómputo final los resultados de determinadas Mesas. En consecuencia, sólo cuando el número de votos exceda al de ciudadanos inscritos con capacidad de voto —es decir, cuando no es posible racionalmente apreciar que ha habito un error o inexactitud involuntaria— procederá el no cóm-

puto de los votos, aun cuando muchos de éstos sean efectivamente válidos. Ello no supone, desde luego, que la Ley permita que se lleven a cabo irregularidades, sin consecuencia o control alguno, siempre que el número de votos no exceda al de electores pero sí al de votantes; pues si las Juntas Electorales no pueden dejar de computar los votos emitidos, en tanto no se den los supuesto tasados (entre ellos el del art. 105.4 L.O.R.E.G.) que lo impidan, los órganos competentes en la revisión jurisdiccional de las elecciones pueden sin duda apreciar la presencia de irregularidades invalidantes sin tales restricciones, así como si la irregularidad o vicio electoral es determinante de la elección, y, en tal caso, acordar la nulidad de la elección (art. 113.3) y la necesidad de una nueva convocatoria (art. 113.2 d). La pureza del proceso electoral queda por tanto, en todo caso, garantizada.

Lo dispuesto en el artículo 105.4 L.O.R.E.G., por todo lo indicado, no permite a la Junta Electoral no computar el resultado de una mesa cuando haya más votos que votantes.

Pese a la doctrina sentada en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 15 y 19 de febrero de 1990, más correcto nos parece que sea el propio legislador, para evitar interpretaciones encontradas, el que, reformando el citado artículo 105.4 lo redacte de forma clara que no dé lugar a dudas; bien volviendo a las redacciones de los precedentes legales citados (Ley de 1907, D. Ley de 1977; Ley de 1978, Ley de 1983 del Parlamento Vasco) como electores asignados en el Censo a la Sección respectiva, bien, si su deseo es el contrario, utilizando la frase «electores que hayan ejercido su derecho a votar» u otra similar.

Sin embargo, cualquiera de las dos soluciones tan tajantes no nos parece del todo ajustadas, siendo mejor la anulación cuando el número de votos exceda al de votantes, pero siempre y cuando tal frase fuese corregida con la concesión, concorde con el principio de «conservación de voto», de una cierta flexibilidad a la Junta, como sería el no proceder

a la anulación cuando por el escaso número de votos excedentes, u otras circunstancias concurrentes, pudiera estimarse la existencia de un mero error no malicioso. (La Coruña.)

3. *El delito de riesgo en la construcción. Art. 348 bis b) párrafo 2.º*

La Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, introduce, entre las modificaciones aportadas al Código Penal, la nueva figura delictiva que bajo la denominación genérica de «otros delitos de riesgos» recoge en la sección 4.ª del Capítulo II del Título V del Libro II, a modo de cajón de sastre una serie de conductas que, relacionadas con el ejercicio de ciertas profesiones o actividades, puedan representar una amenaza o riesgo para la vida o integridad de las personas.

Estas actividades o profesiones se encuadran en dos párrafos del mismo artículo. El primero hace referencia a las relacionadas con el manejo de sustancias explosivas, corrosivas, tóxicas, asfixiantes o radiactivas y tiene sus destinatarios en el sector de las industrias químicas, pirotécnicas o de fabricación de explosivos y relacionadas con el empleo de energía nuclear.

En el segundo, que es el que aquí nos interesa, sanciona con penas de arresto mayor y multa de 150.000 pesetas a 3.000.000 de pesetas a «quienes, en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento, infrigieren las reglas de seguridad establecidas, cuya inobservancia pudiera ocasionar resultados catastróficos y pusieran en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas».

La creación de este delito de riesgo en el marco de la reforma penal operada por la Ley Orgánica 3/89, contrasta con los propósitos del legislador que, según el preámbulo, inspira a la misma y que, en definitiva, van dirigidos a la descriminalización de una serie de conductas fundamental-

mente consideradas faltas en el Libro III y que deben encontrar su cauce corrector en el derecho privado o administrativo.

Ello se justifica en el eco social alcanzado por ciertos hechos puntuales como los accidentes habidos en el derrumbe de presas, los accidentes habidos en centrales nucleares, los accidentes pirotécnicos y el alto índice de siniestralidad en la construcción, que han presionado al legislador a dar un paso al frente demostrativo de su voluntad de poner remedio a un estado de cosas necesariamente rechazado por la ciudadanía.

Habrá que examinar, pues, si el instrumento ideado tiene la consistencia y cualidades requeridas para el fin perseguido y si, por otra parte, puede garantizar que la protección penal dispensada con la sanción de tales conductas va a ser más eficaz que la hasta ahora encomendada a los órganos de la Administración.

Para dilucidar tal cuestión se impone en primer lugar el análisis de la norma, la concreción de los supuestos en que sería de aplicación y la valoración de las consecuencias de ésta en orden a los fines de prevención general o especial que debe cumplir.

A) *Los requisitos del artículo 348 bis b).*

a) *Ambito de aplicación.*

Los supuestos típicos del precepto se concretan en «apertura de pozos, excavaciones, construcción de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas». No hay duda, pues, de su aplicación al campo de la construcción de edificios, a las obras que impliquen movimiento de tierras, a las hidráulicas, a las de minería y a aquellas en que, cualquiera que sea su finalidad o destino, requieran realizar alguna de las concretas actividades que se describen. La referencia a «obras análogas» con la que finaliza el precepto habrá que

circunscribirla al terreno de la construcción —carreteras, puentes, diques portuarios, etc. Quedan fuera, por tanto, aunque susceptibles de causar el mismo riesgo, otras actividades industriales como la fabricación de buques o aeronaves, por ejemplo.

Por otra parte, el proceder delictivo puede darse en dos momentos o estadios diferentes: durante la realización de las obras o en las labores de conservación o mantenimiento de las mimas.

b) *Naturaleza del riesgo y sujeto sobre quien se proyecta.*

Dos son las condiciones que el precepto exige en orden a los efectos que la materialización del riesgo pudiera producir:

1.º Que puedan producirse resultados catastróficos.

2.º Que se pongan en concreto peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes.

Ambos requisitos se han de hallar presentes, dada su descripción acumulativa y no disyuntiva.

En cuanto al concepto de resultado catastrófico, debe ser más amplio que el que suele otorgársele en el lenguaje vulgar. Al hablar de catástrofe pensamos en la destrucción de una presa o en el derrumbe o incendio de un rascacielos. Creemos que lo que el precepto pretende señalar es que, por la naturaleza de la obra y su destino o utilización, la normal proyección del riesgo de su destrucción afectaría con certeza a un número indeterminado pero vario de personas, tanto en su vida o integridad como en sus bienes.

Ello excluye, por tanto, los supuestos de infracción de normas de seguridad generadora de un peligro proyectado aleatoriamente sobre personas en forma individual y no general. Por ejemplo, la inobservancia de las normas sobre construcción de salidas de emergencia en un edificio destinado a reuniones numerosas que pudiera impedir su evacua-

ción ante una incidencia de incendio, podría constituir tal delito. El hecho de no señalizar debidamente la apertura de un pozo a nivel del suelo, con peligro de caída en él de un viandante, no sería delictivo.

Podría quizá valer como definición del evento cuya prevención se tiene en cuenta, la que bajo la denominación de «accidente mayor» contempla el artículo 2 ap. c) del R. D. 886/88, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes en determinadas actividades industriales, es decir, cualquier suceso que sea consecuencia de un desarrollo incontrolado de una actividad industrial y que suponga una situación de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, inmediata o diferida, en relación con las personas o los bienes, bien sea en el interior o en el exterior de las instalaciones.

Los sujetos destinatarios de la protección y sobre quienes el riesgo se proyecta, son las personas en general que de una u otra forma sean tributarias de la obra o construcción, por razón de su utilización temporal o permanente, o de su vecindad a la misma.

Las personas que trabajan en la realización de la obra mientras ésta se lleva a cabo, podrían ser sujetos pasivos, eventualmente, en cuanto afectados potenciales de la catástrofe que pudiera derivarse del incumplimiento de las normas de seguridad; pero estas normas no son las dirigidas a la seguridad de los trabajadores, ya que la infracción de éstas viene sancionada tanto administrativa (L. 8/88, de 7 de abril) como penalmente.

c) *Normas cuyo incumplimiento puede dar lugar a la existencia de este delito.*

El precepto penal que aquí estudiamos constituye un ejemplo de lo que se ha llamado ley penal en blanco; denominación que desde Binding reciben aquellas normas que al describir una conducta delictiva establecen como presupuesto de la misma el contenido de otra norma legal.

Aquí, como hemos visto, el delito sólo puede darse si existe infracción de las reglas de seguridad establecidas. Este es el presupuesto del tipo penal. Pero llama la atención la utilización de un término tan ambiguo y poco jurídico como el de reglas. Cuando la Ley Penal se remite a otra en la descripción de un hecho delictivo, puede hacerlo a un precepto concreto de igual rango bien del Código Penal (art. 306, que remite al 302, para no repetir las modalidades de la actividad falsaria), de otro cuerpo legal (art. 521, en la punición de la insolvencia culpable, que se remite al art. 888 del Código de Comercio) o a un precepto de rango inferior como es el supuesto del artículo 342, que al sancionar la expedición de sustancias o productos nocivos para la salud se remite a los reglamentos respectivos que las regulan.

Al tratarse aquí de un cúmulo de actividades diversas, el presupuesto habrá que buscarlo, en cada caso, en las disposiciones legales que regulen su realización en cuanto impongan determinadas medidas de seguridad; bien sentado que habrá de tratarse siempre de disposiciones legales de carácter general y nunca de normas concretas establecidas con carácter particular para la realización de determinada obra por la empresa, el propietario o la dirección técnica de la misma.

Y ello porque si ya respecto a la autoridad administrativa se ha cuestionado el hecho de que por la vía reglamentaria pueda definir la existencia o no de delito (Jeschek) sería inadmisible que tal facultad estuviera en los particulares.

El criterio de generalidad señalado podría entenderse limitado en todo caso y como máximo al ámbito de las Comunidades Autónomas en la regulación legal de materias transferidas por el Estado.

Además de la nota de generalidad, la norma reglamentaria infringida ha de ser de aquellas que establecen medidas de seguridad dirigidas a evitar resultados catastróficos. Así, por ejemplo, en materia de construcción, podría apreciarse el delito si se comprobase una infracción de la norma EH-88 que provocase la inadecuación de la estructura de hormigón

en un puente, por ejemplo, con relación a las cargas que debe soportar, con creación de una situación de peligro. También lo constituiría la omisión de la inspección y mantenimiento sobre las compuertas o aliviaderos de un presa que permitieran asegurar su buen funcionamiento ante cualquier evento y circunstancia.

Asimismo, la infracción de normas de seguridad en evitación de incendios forestales cuando la obra se realice en dicho medio, la de normas de seguridad en la construcción de centrales nucleares, etc.

Es, por tanto, imposible hacer una relación siquiera aproximada de todas las disposiciones que puedan contener dichas normas de seguridad, en la regulación de actividades que conlleven la realización de alguna de las obras descritas en el artículo 348 bis.

d) *Sujeto activo del delito.*

Podrán ser acusados por el delito previsto en este artículo quienes directamente sean responsables de la aplicación de las normas de seguridad reglamentariamente establecidas en los ámbitos de actuación recogidos en él.

Pero no solamente éstos, sino también quienes teniendo el deber de vigilancia sobre su aplicación por otros, los descuiden o incumplan, dando lugar en conjunción con aquéllos a la creación del riesgo.

Se trata de un delito que no necesariamente ha de ser cometido por omisión, sino que admite su comisión activa. Si, por ejemplo en un edificio, teatro, sala de fiestas, se exige la construcción de salidas de emergencia para la evacuación del público, tanto se puede incurrir en la conducta delictiva por su no realización, como por la realización —en número o dimensiones insuficientes— que no permitan la evacuación en forma suficientemente rápida.

En definitiva, pues, dentro de cada profesión, sus miembros deberán tener un conocimiento exacto de toda la regla-

mentación existente en materia de seguridad y de aplicación en su ramo. Y, sobre esta base deberán exigir el cumplimiento de todas y cada una de ellas y en especial de aquellas cuya inobservancia pudiera acarrear un riesgo de los anteriormente definidos.

La existencia de este nuevo delito, hemos de señalar, no empece a la posible responsabilidad administrativa que pudiera exigirse conforme a la específica regulación de cada actividad. Cuando la infracción suponga un riesgo menor o de proyección individual o limitada, no alcanzará entidad delictiva, siendo sancionable administrativamente. Sólo cuando origine un riesgo como el antes descrito, la infracción penal nacerá, desplazando la posible sanción administrativa.

Diremos, para terminar, que el comentado precepto nos merece una valoración crítica negativa. Si bien es comprensible como respuesta a la inquietud social ante la materialización de catástrofes con origen en factores de riesgo no prevenidos, no debe ser función del Derecho Penal la sanción del mero incumplimiento de normas por parte de los profesionales, sujetos a responsabilidad civil y penal por las consecuencias lesivas de ellos derivados.

La exigencia de tales normas y la sanción por su incumplimiento debería corresponder a la Administración con la colaboración de los Colegios Profesionales. Aquélla, además, dispone de mecanismos mucho más rápidos (paralización de las obras) o disuasorias (multas mayores que la prevista para el delito) para reconducir al camino de la seguridad la realización de obras de las que pudieran derivarse los prevenidos riesgos, sin sobrecargar el Derecho Penal —en contra de las corrientes actuales— con nuevas figuras delictivas. (Lérida.)

4. *Posibles cuestiones competenciales entre Jueces de Instrucción y Jueces de lo Penal.*

La Ley orgánica 7/1988, al introducir en nuestro sistema el procedimiento abreviado, concede a las partes acusadoras

en el artículo 790.2, incluido dentro de la fase que la ley llama de preparación del juicio oral, la posibilidad de solicitar diligencias complementarias cuando falten elementos esenciales para la tipificación de los hechos que impliquen la imposibilidad de formular escrito de acusación. El Juez responde accediendo a lo solicitado, cuando la petición procede del Ministerio Fiscal, o acuerda lo que estime procedente, para el caso de que lo hubiera instado la acusación o acusaciones personadas. Ya de por sí esta disparidad de trato legal al Fiscal y al acusador ha sido tildada por algunos como una violación del principio de igualdad de partes en el proceso penal, pero, como se verá, la cuestión se acrecienta al observar la posición de la defensa ante idéntica situación procesal, y todo ello puede provocar dificultades interpretativas respecto de las competencias del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal.

La razón de ser de estas diligencias complementarias estriba en que como al Fiscal corresponde agilizar la fase instructora del procedimiento y lograr su conclusión en la forma más simplificada posible (art. 781 de la L.E.Cr.), de poco servirían tales mandatos legales si la acusación prefiriese agotar al máximo el material de cargo en la instrucción del proceso aportando o interesando pruebas tras pruebas, olvidándose así que, según el apartado 5 del mismo artículo 790, para casos excepcionales de difícil o imposible reproducción en el juicio oral, también está prevista la solicitud de práctica de prueba anticipada ente el Juez de lo Penal. Pero es que el Juez de Instrucción no ha de acceder ciegamente a toda diligencia complementaria que le solicite el Fiscal antes de elaborar su escrito de acusación, sino sólo a aquéllas que recaen sobre «elementos esenciales para la tipificación de los hechos», es decir, elementos objetivos del tipo con exclusión de los subjetivos o normativos, ya que los últimos, en lo que tienen de determinantes de la culpabilidad se reservan a la libre valoración del juzgador, siendo propios del debate en el juicio oral. Se debe, pues, solicitar como diligencia esencial, la que falte para poder acusar, en cuanto

incida en el núcleo del tipo (sustracción, yacimiento, determinación o encierro, etc.) y no aquéllas que afecten a circunstancias modificativas de la culpabilidad, que han de reconducirse a la prueba en el plenario.

Pero del lado de la defensa, al emitir ésta su escrito una vez abierto el juicio oral (art. 791.2 de la L.E.Cr.), queda excluida de toda posibilidad de solicitar las diligencias complementarias que la Ley reserva, como se ha visto, a las partes acusadoras (art. 791.2). Si la defensa considera que no deben iniciarse los debates del juicio oral sin una mínima prueba esencial de descargo, que podría demostrar inocencia previa o al menos desembocar en una acusación más ligera, no tiene otro camino que el de solicitar la práctica de prueba anticipada con las limitaciones impuestas en el artículo 790, apartado 5 (pruebas que no pueden llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral), pero nunca puede acudir a las diligencias complementarias previas a la apertura del juicio oral, y se da la diferencia de que mientras las últimas se practican en forma contradictoria ante el Juez de Instrucción, la prueba anticipada tiene lugar, de igual manera contradictoria, ante el Juez de lo Penal. ¿Debe este último acceder a una prueba anticipada de descargo de la defensa por la mera manifestación de que no va a poder llevarse a cabo en juicio oral, sobre todo cuando suponga una réplica a una diligencia complementaria realizada por el Juez de Instrucción a instancia de parte acusadora? En realidad, no se trataría sino de buscar un «elemento esencial para la *destipificación* de los hechos», una pseudo diligencia complementaria de la defensa, ¿y, porqué la diligencia o diligencias de cargo las ha de practicar el Juez de Instrucción y las de descargo el Juez de lo Penal? Parece como si la Ley no permitiese a la defensa otra intervención, en la fase de preparación del juicio, que la de contestar a la acusación, con reserva de sus elementos de prueba para el plenario, lo cual sucederá en la mayoría de los casos, con excepción de una personación en la fase instructora para ejercitar la defensa, pero ya se ha apuntado que el Fiscal y el Juez

deben cuanto antes finalizar dicho período de instrucción, lo que supone que pueden quedar en el aire en tal fase muchas diligencias de descargo y, desde luego, sin que se admitan, como se ha repetido, diligencias complementarias de tal naturaleza una vez incoado el procedimiento abreviado en que hayan desembocado las diligencias previas.

Todo esto lleva de la mano a la consideración de que, si se cumple el mandato legal de los artículos 781 y 789.5 de celeridad en la instrucción, la defensa hará uso en no pocos casos de la prueba anticipada antes de comenzar las sesiones del juicio oral y hará intervenir previamente al Juez de lo Penal, quien podría concluir que la prueba que se solicita es propia de la fase de instrucción y que, por celeridad, no se practicó, y que, en cierta medida, viene a convertirle en Juez de Instrucción en contra del espíritu de la Ley de reforma procesal 7/88 de que «quien instruye, no puede fallar». Un reconocimiento en rueda, por ejemplo, no realizado por el Juez de Instrucción en las diligencias previas, y que se considere qué no puede llevarse a cabo en el juicio oral, ya que se trata, como recuerda el Tribunal Supremo, de una diligencia propia de la instrucción, ¿habrá de practicarlo el Juez de lo Penal como prueba anticipada y hasta qué punto no estaría ya prejuzgando los hechos? Como no existe en el procedimiento abreviado el instituto de la revocación de la conclusión de la instrucción para la práctica de nuevas diligencias por parte del Juez de Instrucción, el Juez de lo Penal se verá compelido en no pocos casos a denegar la prueba anticipada, por entender que no se dan los requisitos legales para ella, en aras de su independencia juzgadora, concentrando en el juicio oral todos los elementos probatorios, siempre bajo la incertidumbre de que si la prueba que se pidió como anticipada y que fue denegada, no se ha podido practicar en el juicio oral, en apelación tal circunstancia ha de pesar notablemente en contra de los criterios de la sentencia de instancia.

Al no determinarse legalmente una competencia jerárquica entre Juez de Instrucción y Juez de lo Penal, a diferen-

cia de lo que sucede entre aquél y la Audiencia Provincial, son impensables las devoluciones de autos del segundo al primero e insólitas las cuestiones de competencia entre áreas tan dispares como son las de instruir y juzgar. Pero por muy impensables e insólitas que parezcan estas cuestiones, no debe desdeñarse su producción, que habrá de resolver la Audiencia Provincial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con audiencia del Fiscal. En el fondo, siempre habrá que preservar de «contaminación» instructora al Juez de lo Penal.

Por ello, la suspensión del juicio oral para la práctica de una sumaria instrucción suplementaria, en los casos de nuevas revelaciones en el juicio oral que hagan aquélla precisa, determinará la remisión de los autos por el Juez de lo Penal al Juez que hubiera previamente instruido la causa. Una vez practicada la llamada información suplementaria, ¿recobra el Juez de Instrucción su competencia en toda la preparación del juicio, por si fueran precisos nuevos escritos de acusación y defensa, o debe remitir el resultado obtenido, sin más, con los autos, al Juez de lo Penal para que prosiga el juicio oral? Si, como parece más agil, debe proseguir el juicio, lo que es evidente es que deberá conferirse traslado del resultado de la instrucción suplementaria a las partes y si éstas verifican alegaciones que obligasen a aportar datos al proceso (instrucción, en sentido procesal: alegaciones o pruebas), ¿se retorna a la fase de instrucción nuevamente o son ya pruebas a practicar por el Juez de lo Penal en el plenario? El Juez de lo Penal puede practicar pruebas anticipadas en forma contradictoria, pero si la petición de tal práctica de prueba surge como resultado de una instrucción suplementaria, la duda estriba en saber si debe continuar en el terreno de tal instrucción, como prolongación suya y de competencia del Juez de Instrucción, o si cae de lleno en los debates del juicio oral y de la prueba dentro de él, de donde no debe salir ya, con competencia del Juez de lo Penal. Si se adopta este último criterio, si se simplifican al máximo los peligrosos trasvases y devoluciones de autos

entre Juez de lo Penal y el Juez de Instrucción, casi habría que concluir que la instrucción suplementaria, cambiándola de nombre, debe practicarla contradictoriamente el Juez de lo Penal; esto será posible en ciertas ocasiones, v.gr., cuando las nuevas revelaciones exigen pedir un documento o una certificación de un Registro u Oficina y, no lo será en otras, como cuando se exija de la revelación una investigación policial de donde pueden surgir nuevos imputados, que más parece de la competencia del Juez de Instrucción.

Otro motivo de fricción competencial entre el Juez de Instrucción y el Juez de lo penal puede estar en la formacián y terminación de las piezas separadas, tanto de situación como de responsabilidad civil. En principio, compete su adopción en diligencias previas al Juez de Instrucción (art. 785, regla 8.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), o al resolver sobre lo solicitado en los escritos de acusación (art. 790.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), pero si tales piezas no se han abierto y sustanciado o bien no se han terminado y sometido al Juez de lo Penal, éste carecerá de datos importantes para su sentencia, y la ejecución de la misma, por lo que no tendrá otra posibilidad que reclamarlas del Juez de Instrucción, y como la ejecución de la sentencia compete al Juez de lo Penal (art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), ¿qué sucede con las incidencias que se produzcan en la sustanciación de las piezas, problemas de tercería, relacionadas con las fianzas, etc., si ha terminado ya la fase de instrucción? Resulta extraño que el Juez de Instrucción siga tramitando las piezas separadas y resolviendo acerca de sus incidencias cuando ya ha perdido competencia al haber practicado las diligencias previas esenciales, incoado procedimiento abreviado, sustanciando la preparación del juicio y las actuaciones al Juez de lo Penal. Mientras que la Audiencia Provincial, quizá impropiamente, por su posición jerárquica superior al Juez de Instrucción, delega en éste buena parte de la ejecución de la sentencia, no parece que sea tan fácil contemplar igual delegación si la ejecutoría procede del Juez de lo Penal, por lo que debería

éste asumir la tramitación para la terminación de las piezas, como imprescindible para la ejecución de la sentencia, cosa que, evidentemente, no resultará de su agrado.

Finalmente, y sin cerrar por supuesto la gama de posibles conflictos sujetos a interpretación, puede suscitarse entre el Juez de Instrucción y el Juez de lo Penal una cuestión relacionada con la proposición de prueba en los escritos de acusación y defensa. La Ley parece partir de la base de que la reclamación de documentos y las citaciones de testigos y peritos sólo corre a cargo de la oficina judicial cuando así expresamente se solicite (art. 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por lo que, de no haberse solicitado en forma expresa, el Juez de lo Penal al admitir o rechazar las pruebas propuestas (art. 792.1 L.E.Cr.), puede entender que corre a cargo de la parte correspondiente a la citación y presentación del elemento probatorio. La ausencia de trasvase de uno a otro órgano de sus propias competencias quizá aconseje que sea el propio Juez de Instrucción el que quede sujeto a la obligación de dejar debidamente determinado, antes de remitir los autos al Juez de lo Penal, si corre o no a cargo de la oficina judicial las reclamaciones de documentos y citaciones, dando ocasión a que las partes subsanen posibles errores antes de remitir las actuaciones. (Granada.)

5. *La necesaria colaboración de la Administración Pública para evitar y perseguir los delitos contra el medio ambiente.*

El artículo 347 bis del Código Penal corre el peligro de no alcanzar nunca su verdadera dimensión si no se compromete abiertamente en el problema la Administración Pública, encarnada generalmente, por las Administraciones Autonómicas como consecuencia de las transferencias del Estado a las mismas de las competencias en materia de sanidad y bienestar social.

En efecto, el llamado por algunos delito ecológico o, más propiamente, delito contra el medio ambiente, es ante todo en la ley que lo tipifica, una norma penal en blanco, al remitirse, para la integración de la conducta punible, a la vulneración de las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente, que no sólo tiene carácter estatal, sino también son elaborados por las correspondientes Comunidades Autónomas, incidiendo en esta normativa los sectores tanto de la sanidad como de la política territorial y de obras públicas y urbanismo. Quizá en esta dispersión normativa radique la dificultad de aplicar el tipo penal cuando, con infracción de tales normas, se verifican, directa o indirectamente, emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, en el suelo o las aguas terrestres o marítimas, con peligro grave para la salud de las personas o las condiciones de vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.

Basta con comprobar la ausencia de rigor urbanístico en las ediciones que proliferan, no siempre en debida ordenación, por las costas del territorio nacional. La especulación, el pingüe beneficio para promotores, técnicos y constructores, así como, sin olvidarlo, la ausencia del debido control por los Ayuntamientos muchas veces más prestos a aliviar las arcas municipales con los ingresos por licencias que a velar por la debida ordenación del territorio y del medio ambiente, hace que los vertidos y residuos de las poblaciones que surgen a lo largo y ancho de las costas y las playas no estén en condiciones de cumplir con las mínimas exigencias de respeto al medio ambiente y, con ello, sin que las necesidades humanas y de su entorno vivencial alcancen los niveles de vida más elementales. Las aguas del mar se contaminan por los vertidos y residuos procedentes de urbanizaciones populosas que no cumplen con la imprescindible tarea de conducir aquéllos a través de emisarios y conducciones que se internen largamente en el mar y todo ello por la sencilla razón de que es más fácil y menos costoso que las canalizaciones arrojen tales vertidos a pocos metros de la costa. Y así, el litoral español asiste a la vergüenza de pre-

sentar puntos negros por todas partes por los altos niveles de contaminación de las aguas, especialmente en las zonas turísticas.

Es decidida la vocación de las Comunidades Autónomas por paliar los daños al medio ambiente y así han venido a crearse Comisiones Provinciales de Medio Ambiente como brazo de las Consejerías de Política Territorial, Sanidad y Obras públicas y Urbanismo, aun cuando muchas de aquéllas no hayan comenzado con rigor sus actividades, como sucede en zona tan importante como es Málaga.

Un informe del Servicio de Sanidad Ambiental de la Junta de Andalucía, que ha alcanzado difusión en los medios de comunicación, expresa que las tres provincias andaluzas que presentan mayores carencias en cuanto al saneamiento para sus aguas residuales son Sevilla, Cádiz y Granada, por este orden, dándose el dato de que más de medio millón de granadinos no disponen de saneamientos adecuados para sus vertidos residuales. Al realizarse los vertidos sin depurar se provoca un incremento de la contaminación en el mar, ríos, arroyos y acuíferos. Las redes municipales de saneamiento o no existen, como sucede en 17 núcleos urbanos granadinos, o son anticuadas e insuficientes a los fines de la sanidad ambiental, además de encontrarse en mal estado, lo que ocurre en otros 106 núcleos de población granadinos. Las imprescindibles depuradoras de residuos están ausentes en la mayoría de los pueblos y zonas turísticas de la provincia y no son de extrañar las instalaciones de depuración que no funcionan debidamente, todo ello por el enorme costo que implica su implantación, conservación, reparación y la escasez de recursos destinados a tan imprescindible función.

Otro tanto sucede en Huelva y su cinturón industrial y turístico y la situación en la Costa del Sol oriental y occidental es muy deficiente. Las Concejalías municipales de Medio Ambiente cuentan con más voluntad que medios para acometer las renovaciones indispensables para modificar el deterioro constante y creciente producido por los vertidos

de aguas residuales al mar. Las Comunidades de Propietarios de las distintas urbanizaciones se lamentan de la poca sensibilidad por el tema que demostraron las entidades promotoras y constructoras de aquéllas, pero no se atreven a dar el paso de implantación de nuevos sistema de depuración y vertido por su gran costo, reenviando el problema al Ayuntamiento correspondiente a fin de que asuma tal responsabilidad por zonas.

La integración de España en la Comunidad Económica Europea exige el fiel cumplimiento de los reglamentos y directivas en materia de mantenimiento de la sanidad ambiental y del medio. Las competencias asumidas en estos puntos por parte de las Comunidades Autónomas obligan a éstas a extremar la exigencia del cumplimiento más estricto de las normas de saneamiento y depuración de residuos en las obras y promociones de nueva planta, así como a fomentar su sustitución y debido acondicionamiento en las existentes que no cumplen tales medidas, tan elementales como necesarias, para preservar el medio ambiente y la salud colectiva. La política autonómica debe, cuanto antes, dar prioridad a tales obras de infraestructura y alejar de nuestros núcleos de poblacion tales estigmas de tercermundismo, a veces representados por la gráfica incidencia de «salideros» de aguas fecales que concluyen libremente su travesía en el mar, despachándose en su curso por toda una estela de pestilencias. Y otro tanto depende de los Ayuntamientos, que bien podrían dedicar parte importante de sus ingresos por contribución urbana o licencias de obras o estos menesteres, tan relacionados con aquella fuente de ingresos.

Ante estas perspectivas, el Ministerio Fiscal se encuentra ante una posible denuncia por delito contra el medio ambiente ocasionada por tal salvajismo en los vertidos de aguas residuales, ante el grave problema de saber, por ser notorio, que una gran parte del territorio se halla en tan lamentable estado, sin duda arrastrado de años atrás, pero también provocado en el presente, y sin que se observe una decidida política por parte de las Autoridades competentes

de remediarlo. Casi podría hablarse, si fuera posible, de un «delito masa ambiental» donde las responsabilidades pretenden diluirse en lo complicado y costoso de los remedios, cosa que, siendo ciertamente importante y preocupante, podría cobrar visos de irreprochabilidad si, al menos, se observara un comienzo decidido, aunque fuera lento su transcurso, en las tareas de implantación, renovación y conservación de las instalaciones de saneamiento en debidas condiciones.

En el ámbito de la legislación estatal, la Ley de Costas de 28 de julio de 1988 prevé como infracción administrativa en su artículo 90 apartado b) la ejecución de vertidos en el dominio público marítimo-terrestre sin el debido título administrativo, comprendiéndose en aquel ámbito las playas, terrenos ganados al mar y acantilados (arts. 3 y 4). Tienen la consideración de infracción grave en el artículo 91.2 letra f) cuantas acciones u omisiones impliquen un riesgo para la salud o seguridad de vidas humanas, siempre que no constituyan delito, y, *en todo caso, el vertido no autorizado de aguas residuales,* teniendo prevista tal infracción en el artículo 97 letra a) una sanción de multa hasta de 50 millones de pesetas, a imponer por el Jefe del Servicio Periférico, el Gobernador Civil o Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, el Director General, el Ministro o el Consejo de Ministros, según un orden ascendente en la cuantía de la multa a establecer, indicando la Ley que las Comunidades Autónomas podrán imponer multas de hasta 200 millones de pesetas en el ámbito de su competencia de ejecución de la legislación estatal en materia de vertidos industriales y contaminantes, y los Alcaldes, en materia de competencia municipal, podrán imponer multas de hasta un millón de pesetas.

Corresponde al Estado dictar las normas generales sobre otorgamientos de concesiones y autorizaciones, así como las específicas, con directrices determinadas en los casos de vertidos en el dominio público marítimo-terrestre, cuyas normas específicas han de ser sometidas a informe de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento correspon-

diente con carácter previo a su aprobación (art. 34), requiriendo todos los vertidos, tanto líquidos como sólidos, realizados en cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre, de autorización de la Administración competente, que se verificará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, ya que, en principio, está prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, y cuando se trate de vertidos contaminantes, deberá el peticionario de la autorización justificar previamente la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos, sin que puedan verterse sustancias que comporten peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural (arts. 56 y 57). La autorización de vertido, por lo demás, exige, entre otras condiciones, la determinación de las instalaciones de tratamiento, depuración y evacuación necesarias, con sus características y elementos de control de su funcionamiento, así como la evaluación de los efectos sobre el medio ambiente y previsiones para reducir la contaminación y, en casos de almacenamiento o infiltración de sustancias contaminantes, la previa realización de un estudio hidrogeológico que justifique la inocuidad (arts. 58 y 59).

Estas importantes normas estatales que, como puede comprobarse, sujetan en buena medida a la Ley del Estado las competencias en materia de vertidos contaminantes, son, por lo demás, fiel aplicación en nuestro suelo del Derecho Comunitario que rige en estas materias, concretado no exhaustivamente por supuesto, en lo que a las aguas se refiere, por la Directiva 76/464 del Consejo de la Comunidad sobre contaminación en las aguas, completada por la 86/820, y la Decisión del Consejo 77/585 y Protocolo sobre prevención de la contaminación en el mar Mediterráneo, especialmente sobre la base de la Recomendación de la Comisión de 19 de diciembre de 1975 sobre prevención de la contaminación marina de origen terrestre sobre el Mediterráneo.

De sumo interés, al fin, es el Decreto legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, que exige que todo proyecto público

o privado de obras o instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra, entre otras de carácter extractivo, químico o industrial, han de someterse a una evaluación de impacto ambiental que se regula en dicha norma, en base a la Directiva 85/377 de la CEE.

Todo este cúmulo de garantías, de mayor rigor cuanto más alto sea el nivel de peligro en la contaminación, que por desgracia no se cumple debidamente, como se ha tenido ocasión de exponer, responsabiliza de su ejecución a la propia Comunidad Autónoma de Andalucía en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de 30 de diciembre de 1981, cuando se dice que a aquélla corresponde la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales correspondientes al litoral andaluz (art. 17, apartado 6). (Granada.)

6. *Sobre la responsabilidad civil del Consorcio de Compesación de Seguros.*

No es cuestión pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia la que se plantea sobre el Consorcio de Compensación de Seguros y en particular la que se circunscribe a los supuestos legalmente determinados en los que a la vista de la legislación vigente procede o no la exclusión de cobertura para los mismos.

El fondo de la problemática se reconduce al tenor literal de la disposición final tercera del Real Decreto legislativo 1.301/86 y a las posibles interpretaciones que del mencionado precepto puedan darse.

Señala tal norma que la cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros de los daños materiales producidos a terceros, con motivo de la circulación de vehículo de motor, en los supuestos previstos en el artículo 8, apartados b) y c), se prestará por dicho organismo en los términos de la presente ley, cuando se determine por el Ministerio de

Economía y Hacienda, y siempre con anterioridad al 1 de enero de 1993.

Por su parte el aludido artículo 8, en sus apartados b) y c), establece como funciones del Consorcio, entre otras, la de «indemnizar los daños corporales y materiales producidos por el vehículo que estando asegurado haya sido robado o hurtado, salvo lo previsto en el artículo 3, apartado 3 de esta ley»; así como la de «indemnizar los daños corporales y materiales producidos por vehículo matriculado en España, dentro del ámbito territorial, condiciones y límites establecidos en el artículo 4, cuando dicho vehículo no esté asegurado estando obligado a ello de conformidad con esta ley, salvo lo previsto en el artículo 3, apartado 3 de la misma».

Los preceptos antes transcritos no pueden ser estudiados de forma aislada por cuanto forman parte de una normativa compleja que determina en su conjunto el régimen jurídico aplicable al Consorcio de Compensación de Seguros.

Sin hacer una relación total de ellas no podemos prescindir de aludir a la norma que sin duda constituye el origen del Real Decreto legislativo 1.301/86. Nos referimos a la Segunda Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 30 de diciembre de 1983 (84/5/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, la cual en su artículo 1, apartado 4, establece la obligación de cada uno de los Estados miembros de crear o autorizar un organismo que tenga por misión reparar, al menos hasta los límites de la obligación del aseguramiento, los daños materiales o corporales causados por un vehículo no identificado o para el cual no haya sido satisfecha la obligación de aseguramiento mencionada en el apartado 1, que «en el caso de vehículos robados u obtenidos por la fuerza, los Estados miembros podrán prever que el organismo contemplado en el apartado 4 del artículo 1 intervenga en el lugar del asegurador», pudiendo fijarse en este supuesto para los daños materiales una franquicia oponible a la víctima.

Dicha Directiva, no obstante, en lo que a nuestro país se refiere, se encuentra afectada por el Tratado de Adhesión de España a la CEE, que en su anexo 1, apartado 9, refiriéndose a la misma, señala que: «El Reino de España podrá prever que la intervención del organismo mencionado en el apartado 4, artículo 1, para la indemnización de daños materiales esté excluida hasta el 31 de diciembre de 1992».

Lo dicho hasta este momento sirve para poner de manifiesto cómo el Real Decreto legislativo 1.301 de 1986, de 28 de junio, para la adaptación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al Derecho de las Comunidades Europeas, al establecer en su disposición final tercera la suspensión de cobertura por parte del Consorcio en los supuestos de daños materiales causados a terceros por vehículos no asegurados, o que estándolo, hayan sido robados o hurtados, hace uso de una facultad de exclusión concedida expresamente a España por el Tratado de Adhesión, y en su consecuencia es totalmente lícita y ajustada a Derecho, y ello, como con posterioridad veremos, ante la necesidad de establecer un determinado período transitorio para la aplicación progresiva de la citada Directiva, necesidad que ésta misma reconoce en su considerando número 11.

En definitiva, de lo expuesto resulta que la disposición final tercera del mencionado Real Decreto legislativo, abre un período de «vacatio legis», concediendo una autorización en favor del Ministerio de Economía y Hacienda, órgano competente para determinar cuándo ha de concretarse dicha obligación legal, que en todo caso deberá ser anterior al 1 de enero de 1993.

Partiendo de esta tesis, cabe preguntarse si en el momento actual dicha orden ha sido dictada por el Departamento competente para ello. En este punto es donde encontramos dos posiciones absolutamente diferenciadas, a saber:

A) Un sector doctrinal y jurisprudencial afirma que la citada suspensión de cobertura por el Consorcio en los supuestos que nos ocupan es hoy ineficaz en atención a la nor-

mativa posterior al Real Decreto legislativo 1.301/86, o en atención a otro tipo de razonamientos jurídicos que necesariamente pasan por realizar distintas interpretaciones de la normativa aplicable.

B) Otros optan por la tesis de reconocer la vigencia y plena aplicabilidad de la disposición final tercera del Real Decreto legislativo, y por lo tanto entender que, hoy por hoy, el consorcio de Compensación de Seguros no está obligado a cubrir tales daños.

La tesis primeramente señalada entiende que con la entrada en vigor del Reglamento del Seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por Real Decreto 2.641/86, de 30 de diciembre, y el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/87, de 15 de mayo, ha quedado alzada la suspensión de cobertura y, por tanto, concretada y determinada dicha obligación legal, dado que tanto uno como otro Reglamento, en sus artículos 17 y 9, respectivamente, disponen que: «De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/68, de 21 de marzo, modificado por el Real Decreto Legislativo 1.301/86, de 28 de junio, corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, en las condiciones previstas en esta Ley y hasta los límites del aseguramiento obligatorio:

«b) Indemnizar los daños corporales y materiales producidos por el vehículo que estando asegurado haya sido robado o hurtado, salvo que éste se hubiera causado a personas que ocupasen voluntariamente el referido vehículo y el Consorcio probare que los mismos conocían tales circunstancias.

c) Indemnizar los daños corporales y materiales producidos por un vehículo matriculado en España, dentro del ámbito territorial, condiciones y límites establecidos en el artículo 4 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, cuando dicho vehículo no esté asegurado, salvo que se dé la excepción prevista en el apartado anterior.»

A la vista de estas disposiciones, son muchas las sentencias que consideran que con ellas el Ministerio de Economía y Hacienda ha hecho uso de la autorización que a dicho Departamento le había sido encomendada, al establecer tanto uno como otro Reglamento las funciones que corresponden al Consorcio sin hacer mención en ningún caso a la disposición final tercera, y por ende a una suspensión temporal de las mismas.

Este argumento vendría reforzado por el hecho de que en la corrección de errores al Real Decreto 2.641/86, publicado en el «B.O.E.», de 21 de enero de 1987, se establecen expresamente las franquicias que el Consorcio aplicará al perjudicado en los supuestos que venimos estudiando, lo que para parte de la jurisprudencia significa que sólo si el Consorcio está ya obligado al pago puede tener lógica la aplicación por el mismo de las franquicias a que se refiere la corrección de errores mencionada.

No obstante, y a pesar de lo expuesto, entendemos que tal tesis, en virtud de la cual se considera alzada la suspensión de cobertura, no debe ser admitia y ello por las siguientes razones:

1.º El Reglamento por su propia naturaleza tiene por objeto desarrollar el contenido de la norma a la que se refiere, y, en consecuencia, le está vedado a una norma de tal clase modificar la ley de la que trae causa, salvo que nos encontrásemos ante un supuesto de deslegalización, que no se da en el presente caso; siendo esto así, no es correcto admitir que el Real Decreto 2.641/86 alce la suspensión de cobertura realizando en consecuencia una derogación tácita de la disposición final tercera.

2.º Tanto el Real Decreto 2.641/86 por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio, como el Real Decreto 731/87, por el que se aprueba el Reglamento del Consorcio, establecen con nitidez que «de conformidad con lo establecido... modificado por el Real Decreto legislativo 1.031/86, corresponderá al Consorcio de Compensación de

Seguros *en las condiciones previstas en esta ley*». Ello implica una remisión directa a la norma legal de aplicación, es decir, a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, y en consecuencia al Real Decreto legislativo que lo modifica, que es el que contiene la suspensión temporal de cobertura, suponiendo por tanto un reconocimiento explícito de la disposición final tercera, que como es obvio, forma parte de dicha norma jurídica como cualquier artículo de ella; y sin que en ningún caso pueda ser entendida dicha referencia a la Ley como hecha al Reglamento, ya que éste es un Real Decreto y no una Ley.

3.º El hecho de que en la corrección de errores al Real Decreto 2.641/86 se determinen las franquicias aplicables a los perjudicados en los supuestos que nos ocupan, no cabe que pueda ser interpretado como un alzamiento de la suspensión, dado que simplemente supone una previsión de futuro para cuando los mismos se encuentren vigentes, cumpliéndose de esta forma con el mandato del legislador, que en el artículo 8 número 1 del real Decreto legislativo 1.301/86 establece que dichas franquicias habían de ser determinadas *reglamentariamente*.

4.º Pero a mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que en la primitiva redacción del Real Decreto 2.641/86 se establecía una disposición final tercera que contenía el siguiente texto: «la cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros de los daños materiales producidos a terceros con motivo de la circulación de vehículos de motor en los supuestos previstos en la nueva redacción del artículo 8, apartados b) y c) del Real Decreto legislativo 1.301/86 se prestará por dicho organismo en los términos del mencionado Real Decreto legislativo, cuando se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda, y siempre con anterioridad al 1 de enero de 1993. No obstante, dicha disposición fue suprimida, ya que al informar el Proyecto la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, se entendió que el texto de la misma no añadía nada nuevo a lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decre-

to legislativo 1.301/86, por ser su contenido propio de una norma con rango de Ley, lo que pone de manifiesto la verdadera intención del legislador.

5.º Por otra parte, y a la vista de la Directiva Comunitaria, que en artículo 5, párrafo 1, obliga a todos los Estados miembros a adoptar sus disposiciones nacionales, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1987, carecería de sentido considerar que los Reales Decretos 2.641/86 y 731/87 hubieran alzado la suspensión de cobertura por parte del Consorcio en los supuestos que estamos estudiando, pues resultaría poco coherente que España, al firmar el Tratado de Adhesión, el 31 de diciembre de 1985, hubiera negociado que el plazo antes mencionado pudiera ser prorrogado para dichos supuestos hasta el 31 de diciembre de 1992, y un año después de firmado el Tratado, no hiciera uso de esa facultad de exclusión, poniendo en vigor los preceptos incluso con anterioridad al plazo señalado por la Directiva para el resto de los Estados miembros.

Por último, y en lo que se refiere al Real Decreto 731/87, por el que se aprueba el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, además de las razones hasta ahora expuestas, entendemos que en ningún caso podría haber alzado la suspensión de cobertura, dado que dicho Reglamento no emanó del Ministerio de Economía y Hacienda, sino del Ministerio de Relaciones con las Cortes, que como ya vimos con anterioridad no es en ningún caso el órgano competente para ello.

No podemos finalizar sin hacer referencia a otro tipo de argumentos utilizados por ciertos órganos jurisdiccionales, que si bien admiten tácitamente la suspensión de cobertura, mantienen, no obstante, la condena del Consorcio en los supuestos estudiados, en base a razonamientos jurídicos mas de carácter interpretativo que legales «strictu sensu».

Nos referimos fundamentalmente a los siguientes:

1.º Sentencias que mantienen la responsabilidad del Consorcio, al entender que una cuestión es que la cobertura

de aquél no se materilice quedando en suspenso la ejecución, y otra muy diferente es que pueda hablarse de exoneración de responsabilidad civil.

2.º Sentencias que mantienen la responsabilidad del Consorcio en base al párrafo d) del artículo 8 del Real Decreto legislativo 1.301/86, que al disponer como funciones del Consorcio «la de indemnizar los daños producidos por un vehículo de motor, cuando no se pudiera hacer efectiva la prestación económica por los medios regulados en la presente Ley y disposiciones que la desarrollan», está estableciendo una cláusula general de cobertura para aquellos supuestos no específicamente delimitados en la norma.

3.º Sentencias que mantienen la condena del Consorcio en base al concepto genérico subjetivo de la función social, que un organismo de la naturaleza del estudiado ha de cumplir en todo momento a la vista del espíritu, finalidad y objetivos de su existencia.

Frente al primer argumento esgrimido con anterioridad entendemos que no es ajustado a derecho el aceptar la posibilidad de que en base a un precepto declarado por la norma en suspenso pueda procederse a condenar a reserva de que se ejecute tal condena, en el momento de alzarse la suspensión. Un mínimo principio de seguridad jurídica reconocido en forma indubitada por nuestro ordenamiento jurídico, impide poder dictar sentencias condenatorias penales o civiles en base a preceptos no vigentes en el momento de producirse el supuesto de hecho. Atendiendo a una simple interpretación auténtica de la norma jurídica, hay que deducir que si existe un precepto jurídico en suspenso es porque el legislador así lo ha querido, y por lo tanto, no entendemos posible que una interpretación jurisprudencial pueda ir más allá del contenido y tenor literal de la norma, salvo que ésta fuere dudosa, circunstancias que estimamos no concurren en el presente caso.

Frente al segundo argumento, que trata de sustentar la cobertura del Consorcio, en la aplicabilidad del párrafo d) del artículo 8, como cláusula general de cobertura, en detri-

mento de la disposición final tercera, cabe alegar que la aludida norma no es sino un precepto de carácter general, frente a los párrafos b) y c) del artículo 8, que son preceptos de carácter especial regidos en su aplicabilidad por la disposición final; como aval de esta tesis basta recordar la tradicional contraposición jurídica entre «lex specialis» y «lex generalis», que nos sirve para ratificar que existiendo vigente un precepto de carácter especial no puede ser derogado, modificado o alterado por otro de carácter general, que no puede hacer sino complementar a los anteriores, pero nunca modificarlos, claro está, siendo éste de fecha igual o anterior, como sucede en el presente caso.

Por último, y frente al tercer argumento, que basa la condena en la necesaria «función social» que un organismo como el Consorcio está llamado a cumplir, entendemos que si bien es cierto y deseable lo que antecede, no es menos cierto que dicha función social debe prestarse dentro del marco global de los recursos económicos del Estado y de las disponibilidades presupuestarias.

La normativa estudiada se dicta para adaptar de forma progresiva el ámbito de cobertura de un organismo hasta llegar a lo que debe ser el «ideal» de cobertura. Es en esta adaptación progresiva donde cobra carta de naturaleza la disposición final tercera, dejando al propio Ministerio de Economía y Hacienda la facultad de alzar la suspensión cuando estime que los recursos económicos que necesariamente ha de destinar el Consorcio a cubrir tales responsabilidades pueden ser empleados en tal fin, sin cortar otras partidas presupuestarias, que, en todo caso, cubren también fines sociales importantes.

La indeterminación de la fecha límite de suspensión sí sería un manifiesto fraude a la Directiva Comunitaria, pero la precisión de levantamiento automático dentro del límite establecido en el Tratado de Adhesión es plenamente ajustada a derecho y entendemos que suficientemente fundada.

En definitiva, y a la vista de los razonamientos que hemos expuesto, concluimos en el sentido de considerar que,

en la actualidad, el Consorcio de Compensación de Seguros no puede ser condenado a indemnizar los daños materiales causados a terceros con ocasión de la circulación de vehículos de motor, en el supuesto de que éstos no se encuentren asegurados o que estándolo hayan sido robados y obtenidos por la fuerza. (Cuenca, Abogado Fiscal Sra. Campos Buce.)

7. *Algunas cuestiones sustantivas y procesales que plantean los delitos contra la Hacienda pública.*

A) Es debatida en la doctrina la cuestión de si el delito de defraudación tributaria hoy tipificado en el artículo 349 del Código Penal es susceptible de comisión por omisión.

El verbo «defraudar» que define la acción admite diversas interpretaciones. Como bien han sostenido las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 12 de mayo de 1986, por tal hay que entender causar un perjuicio patrimonial *a través de un engaño,* lo que se refuerza con la expresión «elusión» que el mismo precepto utiliza, por lo que hay que entender el hacer vano algo a través de una mendacidad. Otra interpretación nos llevaría a identificar «defraudar» con «impagar», con lo que estaríamos consagrando la posibilidad de una prisión por deudas, que a todos repugna.

Sobre la base de esta configuración de la acción del delito de defraudación tributaria algún sector doctrinal ha sostenido que la defraudación no cabe por omisión, pues, por la propia definición, exige siempre un acto positivo, base del engaño, de imposible producción a través de una inactividad.

Conocidas son a este respecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio y de 2 de marzo de 1988 que han admitido la posibilidad de castigar la conducta consistente en la no presentación de una declaración tributaria como constitutiva de delito fiscal.

No obstante ello, otros Tribunales inferiores, singularmente la Audiencia de Barcelona, en auto de junio de 1988,

ha sostenido la tesis contraria y archivado un procedimiento por delito fiscal en el que el querellano había omitido presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, causando con ello un perjuicio a la Hacienda de 7.000.000 de pesetas aproximadamente.

Esta contradicción entre la jurisprudencia de los Tribunales inferiores con la del Tribunal Supremo no debe extrañar, pues es conocida la tesis mantenida por nuestro Tribunal Constitucional en el sentido de que no vulnera el derecho a la tutela judicial afectiva ni la seguridad jurídica la no sujeción de los Juzgados y Tribunales a los criterios de sus superiores en el orden jurisdiccional. Conocidos son los pronunciamientos de este mismo Tribunal en el sentido de que el derecho a la igualdad no se ve lesionado por la existencia de dos pronunciamientos diferentes sobre asuntos idénticos por un mismo Tribunal, pues se considera que los Jueces no están vinculados ni siquiera a su propio precedente.

Por otro lado, desde un punto de vista de política criminal, la solución dada por el Tribunal Supremo, singularmente en la sentencia de 2 de marzo de 1988, a la cuestión de la no presentación de declaraciones tributarias como medio idóneo para cometer la defraudación del tipo del artículo 349, es harto discutible y puede llevar a consecuencias por lo menos «extrañas».

En efecto, esta sentencia considera que la no presentación de una autoliquidación es un acto positivo, un «facta concludentia», acto concluyente que en sí mismo encierra una afirmación. Quien no presenta una declaración tributaria está afirmando, según la tesis de esta sentencia, que nada tiene que declarar, es decir, que no ha obtenido las rentas necesarias para llevar a cabo el correspondiente ingreso en las arcas públicas, con lo que la Administración interpretará ese silencio como la afirmación de la no realización del sujeto pasivo del Impuesto de los actos necesarios para obtener una Base Imponible que le obligue a presentar la autoliquidación y a efectuar el correspondiente ingreso.

Esta tesis puede quebrar en el caso del Impuesto de So-

ciedades, uno de los pilares, junto con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la imposición directa en nuestro sistema tributario.

Es sabido que la mayoría de los tributos exigen la presentación de la correspondiente autoliquidación cuando el sujeto pasivo del impuesto haya llevado a cabo algún hecho imponible, al menos cuando la Base Imponible alcanza una determinada cuantía.

El Impuesto de sociedades es, sin embargo, peculiar y se separa en lo anterior del resto de los impuestos que configuran nuestro sistema tributario, pues la presentación de la autoliquidación de ese Impuesto es preceptiva en todo caso, cualquiera que sea el resultado de la actividad económica del sujeto pasivo del impuesto durante un determinado período, con lo que habrá que concluir que la no presentación de una autoliquidación del Impuesto de Sociedades no lleva implícita un engaño, pues la Hacienda nunca podrá interpretar ese silencio como una afirmación de que no hay nada que declarar. Si se aceptara la tesis de los actos concluyentes para estos casos el que acabamos de examinar quedaría impune, pues nunca estaríamos en presencia de una afirmación.

Por ello se entiende que en el artículo 349 del Código Penal debería introducirse una modificación tipificando explícitamente la omisión como medio para la comisión del delito.

B) A nuestro entender, debería determinarse en el precepto el momento de la consumación del delito fiscal.

Para RODRÍGUEZ MOURULLO la consumación ha de referirse al último momento hábil para efectuar el ingreso. Pero, ¿cual es el último momento hábil? El autor que con más acierto aborda esta cuestión es el profesor PÉREZ ROYO, quien distingue entre aquellos tributos para cuyo pago es preciso un acto previo de liquidación por parte de la Administración, sobre la base de la declaración del sujeto pasivo, como ocurría en el antiguo Impuesto de Donaciones y Sucesiones, y aquellos otros en los que no es imprescindible

para su pago el acto administrativo de liquidación, ya que deben ser declarados y autoliquidados por el propio contribuyente, como ocurre, entre otros, con el Impuesto de Sociedades, el del Valor Añadido o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La consumación, en el primer caso, se producirá cuando finalice el último día del período para el pago de la deuda liquidada por la Administración, y en los casos en los que no se haya realizado declaración, cuando transcurran los términos señalados para declarar, liquidar y pagar el tributo correspondiente.

Mayores problemas presenta el segundo caso, cuando el tributo se gestiona mediante declaración y autoliquidación del propio contribuyente, ya que no es necesario para pagar la deuda que la Administración la liquide previamente.

Las soluciones aportadas por la doctrina en este supuesto para determinar el momento de la consumación son distintas.

Para BAJO FERNÁNDEZ el delito no se consuma en tanto no exista liquidación definitiva, entendiendo por tal la detrminación de la deuda por la Inspección de Tributos.

Otro grupo de autores, entre los que podemos destacar a MARTÍNEZ PEREDA, considera que la consumación hay que referirla al momento en que se produce la liquidación provisional (la autoliquidación tiene en principio tal carácter), ya que a partir de entonces la deuda tributaria es exigible por la Administración.

Existe una tercera posición doctrinal, que podemos calificar de intermedia, y en la que se encuentra MARTÍNEZ PÉREZ, que distingue entre aquellos casos en los que el contribuyente ha presentado la correspondiente declaración-liquidación, en cuyo supuesto el delito se consuma con la liquidación provisional, y aquellos otros en los que el contribuyente la omite, en cuyo caso no se consuma hasta que la practique la Administración.

A nuestro juicio ninguna de estas soluciones es satisfactoria.

La tesis de BAJO FERNÁNDEZ tiene enormes inconvenientes por las siguientes razones:

1.ª Cuando habla de liquidación definitiva hay que entender que se refiere a las conceptuadas como tales en el artículo 120-2 de la Ley General Tributaria, es decir, aquellas que hayan sido practicadas previa aprobación administrativa del hecho impunible y de su valoración haya medidado o no liquidación provisional, y las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que señale la Ley reguladora de cada tributo. Entender que la consumación no se produce hasta que la Administración no compruebe la deuda o transcurra el plazo para hacerlo, nos llevaría a supuestos en los que, entre la realización de la acción u omisión defraudatoria y la producción del resultado, podrían transcurrir varios años.

2.ª El procedimiento instaurado en el desarrollo reglamentario del artículo 77-6 de la Ley General Tributaria (art. 10 del Real Decreto 2631/1985, de 18 de Diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, y el artículo 66 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de Tributos), impediría, si seguimos la tesis de BAJO FERNÁNDEZ, la consumación del delito fiscal, ya que de los preceptos mencionados se desprende con claridad que en los supuestos en los que se aprecia por la Inspección de Tributos la existencia de actos u omisiones que puedan ser constitutivo de delitos contra la Hacienda Pública, se abstendrá de continuar el procedimiento, incluido el de gestión encaminado a liquidadr el tributo, pasando el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

La Ley Orgánica 2/85, de 29 de abril, al derogar el artículo 37 de la Ley 50/77, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, transforma el delito fiscal de delito perseguible sólo a instancias de la Administración a delito perseguible de oficio, por lo que en aquellos casos en los que la «notitia criminis» llegue al Juzgado por un

conducto distinto del de la denuncia de la Administración —es decir, por denuncia de un particular o de oficio por el Juzgado— debería el órgano jurisdiccional remitirlo a los órganos administrativos para que procediera a liquidar la deuda, solución a la que nos conduce la teoría que examinamos y que no tiene sentido alguno.

A nuestro juicio la tesis que hemos expuesto se fundamenta en la errónea creencia de que la deuda tributaria no nace hasta que la Administración no practica la liquidación, y ello no es así. El artículo 28 de la Ley General Tributaria señala que «el hecho impunible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria». Así pues, la deuda nace con la realización del hecho punible y la liquidación no tiene más función que fijar su importe. Con el nuevo procedimiento será la jurisdicción la encargada de determinar el «quantum» de la defraudación a través de los medios ordinarios de prueba, ya que es uno de los elementos constitutivos del delito y es determinante para fijar la pena.

La teoría que aprecia el momento de la consumación en la liquidación provisional también es rechazable. Para los autores que la sostienen, la liquidación provisional (la autoliquidación tiene este carácter hasta que se comprueba por la Administración o transcurra el plazo para hacerlo) hace exigible la deuda tributaria, entendiendo por tal la posibilidad de los órganos administrativos de ejecutar la deuda por la vía de apremio.

Dos objeciones pueden hacerse a este planteamiento:

1.ª No resuelve aquellos casos en que la deuda tributaria liquidada por el contribuyente no coincide con la cuota realmente procedente, lo que no será frecuente, tratándose de delito fiscal. En estos casos sólo podrá exigirse la deuda real cuando la Administración practique la correspondiente liquidación.

2.ª No resuelve tampoco los supuestos de omisión de la declaración y autoliquidación correspondiente por parte del contribuyente. También aquí los órganos de la Administración deberán liquidar para poder proceder por la vía de apremio.

MARTÍNEZ PÉREZ, para resolver alguno de los problemas planteados por las dos teorías anteriores, distingue entre aquellos casos en los que hay autoliquidación —en los que el delito se consuma con ésta— y en los que no la hay en que es necesario esperar a la liquidación administrativa para que el delito se consume.

Tampoco esta solución es satisfactoria por las razones antes indicadas para rechazar la tesis de la liquidación definitiva y porque no resuelve el supuesto en el que la deuda liquidada por el contribuyente no coincida con la real.

A nuestro entender, el problema de las teorías antes expuestas radica en que se fija el instante de la consumación del delito en el momento en que la deuda tributaria es apremiable por la Administración, cuando los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria no exigen que sea necesaria la liquidación administrativa para que exista infracción, salvo en el caso del antiguo impuesto de sucesiones y donaciones.

Como hemos visto, la deuda nace con la realización del hecho imponible aunque normalmente no sea ese el momento de satisfacerla. Las leyes reguladoras de cada tributo, o en su caso la Administración, señalan unos períodos ordinarios para declarar, liquidar y pagar los impuestos. Pues bien, a nuestro juicio debe fijarse la consumación del delito en ese momento.

El delito se consumará cuando, transcurrido el último día del plazo ordinario señalado para satisfacer la deuda tributaria, la Administración pueda proceder a liquidar la deuda (cuando no se haya hecho o se haya hecho incorrectamente) o a exigir su pago (cuando no se haya pagado, pero sí liquidado correctamente).

Esta solución tiene la ventaja de hacer coincidir práctica-

mente en el tiempo la realización de la acción u omisión defraudatoria con la producción del resultado dañoso para la Hacienda Pública, resolviendo además los problemas antes planteados derivados del nuevo sistema procedimental seguido por la Administración tributaria a raíz de la reforma de la Ley General Tributaria y el Código Penal, conforme al cual no se practica liquidación.

Sin embargo, puede plantearse un problema derivado de esta solución, que ha sido apuntado por MARTÍNEZ PÉREZ y PÉREZ ROYO. Es el del ingreso espontáneo y tardío de la deuda tributaria, cuando el contribuyente voluntariamente paga la deuda fuera del plazo señalado, pero antes de que la Administración inicie las actuaciones.

Si el delito lo consideramos ya consumado no cabe hablar de desistimiento voluntario y, no obstante, no parece que en estos casos el hecho deba ser sancionado, por tazones de política criminal y tributaria.

La solución apuntada por ANTONIO MARTINEZ LAFUENTE de que el ingreso tardío, aceptado por la Hacienda, equivale al perdón del ofendido, a que se refiere el artículo 25 de Código Penal, no es aceptable, ya que en el Código Penal el perdón sólo se configura como causa de extinción de la responsabilidad penal para aquellos delitos que sólo son perseguibles a instancia de parte, pero en ningún caso para los de naturaleza pública perseguibles de oficio, como lo son los delitos contra la Hacienda Pública tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 2/85, de 29 de abril, que deroga el artículo 37 de la Ley 50/77, de 14 de noviembre.

La respuesta a este problema hay que encontrarla en el artículo 61/2 de la Ley General Tributaria, según la redacción que le dió la Ley 46/85, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986. Este precepto se modificó para eliminar la contradicción que se producía en la propia Ley General tributaria después de la reforma producida por la Ley 10/85, de 26 de abril, al prever sanciones por ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento pre-

vio. La reforma del artículo 61-2 de la Ley General Tributaria consiste en eliminar las sanciones en este caso.

El pago espontáneo y tardío actúa como modelo de exclusión de sanción en las infracciones tributarias. Si tenemos en cuenta que el delito fiscal es una infracción tributaria singularizada por la cuantía y por la concurrencia de otros elementos, también debe serle aplicado este precepto, en virtud de una analogía no prohibida «in bonam partem». Esta solución aquí apuntada, y que también recoge PÉREZ ROYO, aparece en los derechos alemán e italiano y de «lege ferenda» sería conveniente su inclusión como excusa absolutoria en el artículo 349 del Código Penal.

C) A nuestro juicio debería preverse expresamente que en los procedimientos judiciales por delito fiscal, el Tribunal, en el fallo, concediera a la Administración perjudicada una indemnización que coincida con el importe de la cuota defraudada.

En efecto, algún sector doctrinal y dos sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona consideran que en los procedimientos por delito fiscal el Tribunal no puede pronunciarse sobre tal extremo, pues para que junto a la acción penal se ejercite la acción civil es necesario que el perjuicio nazca directamente del perjuicio, en este caso de la defraudación, y es lo cierto, según estas corrientes, que la deuda no nace, a semejanza de la estafa, como consecuencia del engaño, sino que es anterior a él, por lo que el engaño sólo produce un impago de una deuda que no es hija suya.

Es discutible esta tesis, pues quienes las sostienen aplican los mismos argumentos que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de forma reiterada y constante: la deuda no nace del engaño y por lo tanto al no ser hija del delito no existe legitimación para ejercitar la acción civil en vía penal. Se olvida, sin embargo, que en el delito de cheque en descubierto el bien jurídico protegido no es el patrimonio de su tomador, sino el tráfico jurídico mercantil, que se ve lesionado con la introducción en él de títulos que, al no pruducir los efectos que les son propios, producen distorsiones en su seno.

Podría equipararse el delito fiscal, a estos efectos, con el delito de alzamiento de bienes (artículo 519 del C.P.), delito de defraudación que no genera la deuda y en el que el engaño produce simplemente un impago de deuda anterior y legítima. En este caso, aunque no con la misma unanimidad que en el cheque en descubierto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene entendiendo que para resarcirse de los perjuicios causados el sujeto pasivo del delito debe acudir al procedimiento civil y no puede ejercitar acciones civiles en el penal porque la deuda no es hija del engaño, que sólo genera su impago.

En favor de esta tésis, además, el Decreto 2631/85, que regula el procedimiento para la persecución de infracciones tributarias, establece en su artículo 10 que en caso de Sentencia condenatoria por delito fiscal la Administración liquidará de acuerdo con lo que el Tribunal declare probado, por lo que parece que el propio legislador está sosteniendo la imposibilidad de ejercer acciones civiles en este tipo de procesos.

Sin embargo, la imposibilidad de ejercitar tales acciones en el procedimiento penal tiene unas consecuencias prácticas que pocos han meditado. En efecto, durante la fase de instrucción el Juez debe adoptar medidas cautelares no sólo personales (prisión preventiva, etc.), sino también de carácter civil (señalamientos de fianzas, embargos, etc.) para garantizar las posibles responsabilidades pecuniarias. De prosperar la tesis de que el delito fiscal no engendra acción civil ejercitable junto con la penal el Juez no podrá proceder a los embargos correspondientes, con lo que es de suponer que los responsables de tales delitos se apresuren a alzarse con sus bienes, acción que es discutible encaje en el tipo del artículo 519 del Código Penal y pueda ser castigado posteriormente con arreglo a este precepto, pues la deuda no es líquida hasta que no se determine en resolución firme y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene exigiendo reiteradamente la liquidez de la deuda para que la distracción de bienes encuentre acomodo en el artículo 519 del Código Penal.

D) El artículo 350 bis, que tipifica el fraude contable, ha planteado numerosos problemas. La Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril, introdujo una figura delictiva nueva denominada por la doctrina como «delito de fraude contable» y que tiene su asiento en el artículo 350 bis del Código Penal.

La aplicación de este precepto ha planteado dos problemas: el primero derivado de la interpretación del presupuesto común a las diversas modalidades delictivas que aparece en el primer párrafo del artículo y, el segundo, relativo a la posibilidad de concurso entre estos delitos y el tipificado en el artículo 349 del Código Penal.

El artículo 350 bis señala que «será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 500.000 a 1.000.000 de pesetas el que estando obligado por Ley Tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o Registro Fiscales...»

El delito de fraude contable es evidentemente un delito especial, ya que sólo puede ser cometido por quienes estén obligados por Ley Tributaria y no por quienes no lo estén. Pero ¿cómo interpretar la expresión «obligados por Ley Tributaria»? Es ésta una cuestión que ha preocupado a la doctrina científica. Tres son las posiciones mantenidas al respecto: la primera, que podemos calificar de estricta, según la cual la obligación debe estar establecida en una norma jurídica que tenga rango de Ley en sentido material y formal, sin que puedan admitirse las normas de carácter reglamentario para integrar la norma penal. Y ello es así porque la norma sancionadora ha de interpretarse restrictivamente y porque el derecho fundamental a la libertad no puede quedar sujeto, ni siquiera indirectamente, al arbitrio de la Administración. Esta interpretación nos lleva a la práctica inaplicación del precepto.

La segunda posición, que podemos llamar amplia, sostiene que la expresión «Ley Tributaria» no hay que entenderla en sentido formal, referido exclusivamente a las normas jurídicas que tienen ese rango jerárquico (Leyes en sentido estricto, Decretos-Leyes y Decretos Legislativos), sino en

sentido material comprensivo también de las normas jurídicas de rango jerárquico inferior a la Ley (Decretos y Ordenes Ministeriales).

Hay, en fin, una tercera postura ecléctica, a la que nosotros nos adherimos y que es sostenida, con diversos matices, por la mayoría de la doctrina que ha tratado este tema (GASPAR DE LA PEÑA VELASCO, PÉREZ ROYO y MARTÍNEZ PÉREZ, entre otros), según la cual hay que distinguir entre la norma jurídica que establece la obligación y aquella que la desarrolla. La primera ha de ser necesariamente una Ley formal y además ser de naturaleza tributaria, sin que sea bastante para integrar el tipo penal el deber genérico de llevar Libros de contabilidad y Registros establecido en el artículo 35-2 de la Ley General Tributaria. Así lo exige el principio de legalidad imperante en el Derecho Penal. Sin embargo la norma que desarrolla esa obligación, concretándola y especificándola, no es preciso que tenga rango de Ley formal, pues bastará con que la norma se encuentre entre alguna de las contempladas como fuente del Derecho Tributario (además de las Leyes, los Reglamentos que las desarrollan, los Decretos, las Ordenes acordadas por la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos y las Ordenes del Ministerio de Hacienda).

Si examinamos las Leyes reguladoras de los más importantes impuestos vemos, por ejemplo, que la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su artículo 66, entre la obligación de los sujetos pasivos del impuesto, establece la obligación de llevar contabilidad y registros de acuerdo con lo dispuesto en ella y en sus normas de desarrollo y en el artículo 68 se impone la obligación para empresarios y profesionales sujetos al impuesto de llevar en debida forma los libros o registros que se establezcan reglamentariamente. De forma similar, en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas de 8 de septiembre de 1978, se establece que «los sujetos pasivos que lleven a cabo actividades empresariales, profesionales o artísticas, vendrán obligados a llevar los libros y registros en los que se reflejen sus ingre-

sos y gastos en la forma que reglamentariamente se determine». Sin embargo, en este caso, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 164 se limita a reproducir el artículo de la Ley sin indicar la forma de llevanza de los libros o registros, señalando únicamente en su Disposición Final Tercera que se mantienen vigentes determinadas Resoluciones de la Dirección General de Tributos relativas a estos extremos. Este mecanismo integrador de la norma penal es claramente insatisfactorio, como señala el profesor PÉREZ ROYO, ya que las Resoluciones de la Dirección General de Tributos ni siquiera aparecen entre las fuentes del Derecho Tributario, y por ello sólo puede llevarnos a la solución de que en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no puede cometerse el delito del artículo 350 bis.

A esta misma solución hay que llegar, aunque por motivos distintos, en el Impuesto de Sociedades. En la Ley del Impuesto de Sociedades sólo contempla de forma implícita la obligación de llevar contabilidad mercantil en su artículo 30-3, por lo que se integra satisfactoriamente, a nuestro juicio, el tipo penal.

El segundo problema que nos ha planteado el artículo 350 bis, es el de determinar si en aquellos casos en que se realizan alguna de las acciones y omisiones tipificadas en el mismo, como medio para cometer el delito de defraudación tributaria del artículo 349, nos encontramos ante un concurso ideal de delitos a resolver por las reglas del artículo 71 del Código Penal o, por el contrario, ante un concurso de leyes.

La doctrina en este punto es prácticamente unánime. MARTÍNEZ PÉREZ entiende que se trata de un concurso de normas que debe resolverse por el principio de consunción, ya que la razón de ser del 350 bis, es la de tipificar conductas peligrosas para el bien jurídico tutelado y que sin este precepto serán actos meramente preparatorios (impunes) o tentativas de demostración imposible. En términos parecidos se pronuncia PÉREZ ROYO, para quien el bien jurídico prote-

gido es coincidente en ambos casos y por lo tanto debe estimarse consumada la infracción contable en la defraudación tributaria al ser un acto meramente preparatorio de ésta, opinión que compartimos.

Para obviar alguno de estos problemas es necesario, sobre todo, que se modifique la legislación tributaria mediante la introducción en las diversas leyes reguladoras de los diferentes impuestos, específicamente la obligación de llevanza de libros de contabilidad, y en los reglamentos que las desarrollan debería, a mi modo de entender, especificarse los libros de llevanza obligatoria.

El artículo 350 bis debería ver sustituida la expresión «Ley Tributaria» por la de «Ley o Reglamento tributario o mercantil».

E) Por último, unas consideraciones de carácter procesal.

La recién aprobada Ley Orgánica 7/88, de 28 de diciembre, que modifica de forma sustancial la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha supuesto una nueva distribución de competencias para el enjuiciamiento de los delitos entre los diversos órganos judiciales, creando un nuevo tipo que se denomina Juzgados de lo Penal.

La competencia para la instrucción de los delitos, como hasta ahora, corresponde a los Juzgados de Instrucción, y la de juzgar se distribuye, en función de la pena asignada a la infracción, entre la Audiencia Provincial y los Juzgados de lo Penal.

A estos últimos órganos corresponderá el enjuiciamiento de los delitos contra la Hacienda Pública, pues ninguna de las penas a ellos asignada excede de los seis años de duración.

Ello va a producir una dispersión absoluta y una divergencia de criterios que puede dar lugar a un grave padecimiento de la seguridad jurídica, pues piénsese que el gran número de Juzgados de lo Penal ya en funcionamiento provocará que cada Juzgado tenga, para resolver la misma cuestión, criterios distintos al resto, y esa dispersión de cri-

terios no va a encontrar ningún órgano superior que los unifique, pues contra las Sentencias del Juzgado de lo Penal, sólo cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provicial, que, a su vez, en la mayoría de los casos, está compuesta de varias Salas de lo Penal, agotándose así las instancias.

En definitiva, se ha vedado el acceso de estos delitos, carentes prácticamente de jurisprudencia, al Tribunal Supremo.

Podemos asistir al curioso espectáculo de que la omisión, por ejemplo, no sea punible en Almería, pero sí en Barcelona, que en Madrid se considere la posibilidad de cometer un delito fiscal continuado, mientres que en La Coruña se entienda que no cabe, etc.

Por ello es necesario que se modifique la Ley de Enjuiciamiento Criminal para dar acceso a la casación a ciertos delitos, no sólo los delitos contra la Hacienda Pública, al menos cuando exista infracción de Ley, es decir, por cualquiera de los motivos del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues es de suponer que los quebrantamientos de forma serán corregidos por las Audiencias.

Si ello no fuera posible podría estudiarse la creación de órganos especializados en materia de delincuencia económica.

Es perfectamente posible, sin una modificación siquiera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuir al actual Juzgado de Delitos Monetarios, con sede en la Audiencia Nacional, la competencia para instruir los procedimientos por delito fiscal, atribuyendo a los Juzgados Centrales de lo Penal la facultad de juzgarlos y a las correspondientes Salas de lo Penal de la Audiencia Nacional la de resolver en última instancia en apelación.

Ello salvaría el inconveniente de la divergencia de criterios que se va a producir, sin duda, en materia de tanta trascendencia social.

Existe, además, un argumento añadido. Diferentes Comunidades Autónomas han visto transferidas competencias en materia tributaria. Piénsese, por ejemplo, en el IVA,.

cuyas cuotas se distribuyen entre la Administración Central, Navarra y el País Vasco, y dentro de éste entre las Diputaciones de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya. Si bien la competencia para el conocimiento de los procesos penales por delito fiscal parece que viene determinada por el domicilio social del sujeto pasivo del impuesto, estas transferencias de competencias y la distribución de la cuota en determinados impuestos determina que sean varias administraciones las posibles perjudicadas por la defraudación cometida en un mismo ejercicio e impuesto y no cabe olvidar que a la hora de asignar competencias a la Audiencia Nacional uno de los criterios es el de que el perjuicio se haya causado en diferentes partes del territorio nacional. (Madrid. Fiscal, Sr. Jordana de Pozas.)

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO 2/1989*

PRECISIONES SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LA FORMULACION TIPICA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL TRAS LA LEY ORGANICA 6/1987, DE 11 DE NOVIEMBRE

El delito contra la propiedad intelectual tras la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre, se halla regulado en los artículos 534 bis a), 534 bis b), 534 bis c) y 534 ter. Sustituyen al artículo 534 cuya última redacción procedía del Código Penal texto revisado de 1963. Desaparecidos los tipos normativos, las conductas delictivas hallan expresión directa en el Código Penal. Mas los conceptos que utiliza la norma no siempre son claros, por lo que precisan de una adecuada interpretación. Esto acontece en la construcción de la estructura normativa, pero también en tema de responsabilidad civil, en donde el artículo 534 ter se remite sin más a la Ley de Propiedad Intelectual, también de 11-11-1987, que habrá de tenerse en cuenta para la integración de la norma penal.

Resulta obligado que por el Ministerio Fiscal se mantenga el criterio interpretativo derivado de cuanto aquí se expone porque es muy difícil que, tras la entrada en vigor de la

---

* La Circular número 1/1989 fue publicada en la Memoria de 1989.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, la jurisprudencia del Tribunal Supremo vaya a ocuparse de los delitos contra la propiedad intelectual en su actual formulación, pues, atendida su penalidad, el procedimiento a seguir será el «abreviado para determinados delitos» (art. 779 de la L.E.Cr.) cuyo conocimiento y fallo corresponde al Juez de lo Penal (art. 14.3 de la L.E.Cr.) sin que, contra la sentencia que se dicte, quepa el recurso de casación al estar previsto sólo el de apelación ante la Audiencia Provincial (arts. 795.1 y 796.1 de la L.E.Cr.).

A) *Notas que caracterizan la tipicidad*

1. Los tipos penales que hasta ahora protegían la propiedad intelectual eran abiertos, al modo de normas penales en blanco a integrar por disposiciones extrapenales contenidas básicamente en la Ley de Propiedad Intelectual de 10-1-1879 y en su Reglamento de 3-9-1880. La estricta tipicidad no sólo era normativa sino que incluso la penalidad se establecía por remisión a otras figuras de delito. Tipos, pues, irregulares, porque tanto los elementos o caracteres del delito como la penalidad había que buscarlos fuera de ellos.

— En el Código Penal de 1932 se configura como delito patrimonial incluido en la sección de la estafa consistente en la enajenación, arrendamiento o gravamen de bienes inmuebles fingiéndose dueño (art. 525). Lo mismo acontecía en el Código Penal de 1944 para los que cometieran alguna defraudación en la *propiedad intelectual* (art. 533). Para el Código Penal revisado en 1963 (art. 534), aparte de incluirse en una sección propia, la denominación es infracción de los *derechos de autor* y la pena asignada es autónoma o no referida a la de delitos análogos.

En el nuevo texto la tipicidad es directa y, en lo esencial, descriptiva; prepondera, en efecto, el componente descriptivo aunque concretado conforme a criterios o referencias normativas. Esto es lo que acontece en los artículos que

regulan los delitos contra la propiedad intelectual. En ellos están desarrolladas particulares formas de comisión, pero el núcleo del tipo básico de injusto (art. 534 bis a), no es ajeno a elementos normativos, por lo que para dotar de un exacto contenido a aquellos términos descriptivos (reproducir, plagiar, distribuir, comunicar públicamente) hay que acudir de modo necesario a la Ley de Propiedad Intelectual, en donde se halla su significado. No se trata, sin embargo, en ningún caso de cláusulas normativas que precisen de una valoración por parte del intérprete o del juzgador para determinar su contenido, sino de cláusulas normativas de contenido concretamente determinado. En cualquier caso, lo cierto es que ha desaparecido la remisión directa que los preceptos penales anteriores hacían a la legislación sustantiva sobre propiedad intelectual en general.

2. En cuanto el artículo 534 bis a) describe distintas modalidades de conductas alternativas unidas en ocasiones por la conjunción *o*, el tipo, estructuralmente, es mixto. Importante es precisar si se trata de un tipo mixto propiamente alternativo o mixto acumulativo. Los primeros son aquellos que están completos por la realización de cualesquiera de las conductas descritas, por lo que si concurriere más de una, sólo existirá un delito. Al contrario, en los mixtos acumulativos cada una de las conductas integra un delito, con lo que, si concurren varias, estaremos ante un concurso de infracciones. Parece que a esta última naturaleza corresponde el artículo 534 bis a).

3. Contiene el tipo una referencia subjetiva: la expresión *intencionadamente*. Ello significa que el injusto no está completo con la simple realización de las acciones que se expresan en el tipo. Es, así, rechazable la comisión culposa. Pero si, además, concurre otra intención, la de lucro, surge un tipo agravado: el del artículo 534 bis, b), 1, a). De modo que si la conducta no es intencionada el acto es impune, y si, siéndolo está ausente el ánimo de lucrarse, el comportamiento se conforma con el tipo normal del artículo 534 bis a).

Que la culpabilidad que se requiere no es otra que la

dolosa, quedando al margen de lo penal las formas de incriminación culposa, es reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 5-5-1964, 15-12-1969, 23-5-1975, 27-4-1979 y 13-6-1987).

4. No se requiere el ánimo de lucro para la conformación del tipo básico. Tal *animus* origina el subtipo agravado del artículo 534 bis b), 1, a). Tampoco es necesaria la constatación de un perjuicio patrimonial. Como declara la sentencia de 13-10-1988 la infracción penal ha de entenderse cometida en cuanto se ataque o lesione el derecho de autor en cualquiera de sus manifestaciones, sin que por lo tanto sea menester para apreciar la consumación del delito la existencia de perjuicio económico. En igual sentido las sentencias de 8-5-1971 y 14-2-1984.

5. Existe un elemento negativo: sin la autorización de los titulares del derecho de autor o de sus cesionarios en los casos en que proceda. La autorización del autor para las conductas de explotación se exige en distintos preceptos de la Ley de Propiedad Intelectual (arts. 33, 88, 92, 99, etc.) y se concretan en la cesión de los derechos de explotación de la obra, habiendo de constar por escrito, y en otro caso puede instarse la resolución de la transmisión (art. 45). La falta de autorización no sólo impide la reproducción, distribución o comunicación pública (arts. 17 y 31), sino que es un elemento del tipo delictivo. Ha de preceder a los actos de explotación y emanar del titular del poder jurídico. El consentimiento del titular elimina, pues, la antijuricidad.

Para los titulares de los derechos conexos al de autor (derecho de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas, etc.) también se exige que la autorización para la reproducción y comunicación pública de sus actividades o prestaciones ha de otorgarse por escrito (arts. 102, 109, 112, 116 y 118).

6. Es indiferente para la protección penal que la obra esté inscrita en el Registro, ya que ésta no tiene carácter constitutivo, sino sólo declarativo del derecho. La inscrip-

ción no forma parte de la estructura de la tipicidad. Ya lo había establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo bajo la vigencia de la legislación anterior: no es precisa la previa inscripción para la efectividad de la protección penal (Sentencias de 19-5-1964, 27-4-1979, 14-2-1984 y 13-6-1987). Y se establece expresamente en el artículo 130 de la Ley de Propiedad Intelectual que los derechos de propiedad intelectual *podrán* ser objeto de inscripción en el Registro.

7. El tipo normal o básico es de mera actividad o de consumación anticipada, al no ser elemento del mismo la producción de un resultado ulterior como puede ser un perjuicio efectivo patrimonial. No son imaginables las formas imperfectas de ejecución. Sin embargo, no participan de esta naturaleza los supuestos agravados para cuya perfección es indispensable que el daño o perjuicio causado revista especial gravedad (art. 534 bis, b, 2, b).

8. El encuadre sistemático del precepto es el mismo que tenía en el anterior marco penal, pues la Ley Orgánica 6/1987 no modifica ni su colocación dentro del sistema —en el título de delitos contra la propiedad— ni la rúbrica de la sección —infracciones contra los derechos de autor—. Lo primero no es totalmente exacto; menos aún lo segundo, porque a los derechos de autor está dedicado sólo uno de los libros de la Ley de Propiedad Intelectual, coexistiendo con ellos otros derechos conexos, modalidades de la propiedad intelectual que no son propiamente de autor, que incluso están protegidos penalmente en el artículo 534 bis a) (el derecho de los ejecutantes o intérpretes). Se protegen así no sólo los derechos de autor, enunciado de la rúbrica en el Código Penal, sino también otros derechos de propiedad intelectual próximos a los del autor.

9. En la nueva ordenación, a la inversa de lo que sucedía en los anteriores Códigos Penales, no todas las infracciones contra los derechos de autor están sujetas al mismo tratamiento punitivo. Al contrario, se recogen diversas figuras de delito y con distinta penalidad en los artículos 534 bis a), 534 bis b) 1 y 534 bis b) 2. De otra parte están ya

perfectamente delimitadas las responsabilidades penales y civiles.

B) *Formas de comisión de las infracciones contra la propiedad intelectual*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 27-4-1979, 14-2-1984, 30-5-1984, 13-6-1987 y 13-10-1988) distinguen dos formas perfectamente diferenciadas de comisión, en armonía con la declaración del artículo 2.º de la Ley de Propiedad Intelectual de que la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial. Una es ideal (el plagio) y otra material (las llamadas explotaciones usurpatorias). Las primeras atentan al derecho moral o personal de autor, cuyas facultades recoge el artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual. Las segundas, a las facultades patrimoniales de disposición y explotación, que comprenden los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación (art. 17 de la Ley de Propiedad Intelectual).

Las conductas que describe el artículo 534 bis a), constitutivas del tipo normal o básico, son las de reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente en todo o en parte una obra o transformarla o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio. El párrafo segundo del artículo 534 bis a) agrega el hecho de importar, exportar o almacenar tales obras.

1. INFRACCIONES AL CONTENIDO MORAL DEL DERECHO DE AUTOR: EL PLAGIO

El artículo 534 bis a) sanciona el hecho de plagiar, en todo o en parte, una obra, su transformación o una interpretación o ejecución artística. Por su parte el artículo 534

bis b), apartado c), configura el plagio como violación del derecho moral del autor (art. 14 de la Ley Propiedad Intelectual) o del artista o intérprete (art. 107 de la Ley de Propiedad Intelectual), que consiste en la acción de «usurpar la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución». Plagio es, pues, la apropiación ideal de la obra o interpretación ajena, o como dice el Tribunal Supremo (Sentencia de 27-4-1979), plagio es aquella conducta en que «se suprime y prescinde del creador de la obra, poniendo a otro en su lugar, siendo la persona más bien que la cosa la que sufre el atentado perpetrado por el plagiario, al ser aquélla la que desaparece, permaneciendo la obra más o menos incólume». En fórmula descriptiva, la sentencia de 14-2-1984 dijo que plagio es comportamiento que «trata de copiar la obra original o auténtica ya sea de una manera servil o falsificación, ya de manera que induzca a error sobre la autenticidad o imitación, y ya sea de modo total o parcial la suplantación tiende a presentar como propia una obra ajena para aprovecharse de la fama y mérito intelectual de su autor».

El plagio total de una obra literaria o artística no ofrecerá dificultades probatorias. Sí la simulación en parte de la originalidad de la creación intelectual o plagio parcial, sobre todo cuando con relación a la totalidad de la obra es de poca entidad; supuestos estos en que los límites de la tipicidad de la responsabilidad por plagio serán, en cada caso, apreciados a través de prueba pericial para determinar si constituyen acción plagiaria antijurídica o si, por el contrario, la identidad de los materiales o ideas de una obra ajena no tienen esa entidad. A esta prueba ha acudido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En unas ocasiones para concluir que no existía plagio parcial; así la sentencia de 7-4-1965 estimó que no es suficiente para integrar tal modalidad de plagio la similitud del título de un cuplé porque la música y el contenido eran distintos. Y en otras para entender que existía plagio parcial; en este sentido las sentencias de

23-5-1975 y 30-5-1984. La primera apreció plagio en quienes cambiando la armonía, el contrapunto y el carácter poético de la canción, reprodujeron una romanza de la zarzuela «La Tabernera del Puerto». La otra sentencia citada, condenó por plagio porque sobre el estuche que contenía las cintas magnetofónicas y sobre la versión fonográfica, se reproducían, respectivamente, la imagen de un conocido cantante español y una imitación servil de su voz.

Así como el plagio está mencionado en dos momentos —artículos 534 bis a) y 534 bis b), 1, c)— el Tribunal Supremo declara (Sentencias de 14-2-1984 y 30-5-1984) que en el plagio se da una doble conducta delictiva: *la usurpación de la personalidad intelectual*, que ataca el elemento espiritual y subjetivo del derecho de autor, y *la defraudación, que ataca el elemento patrimonial* de aquel derecho, y que, a su vez, presenta una doble vertiente, el ataque al patrimonio del autor y el perjuicio que puede causarle al público engañado con la suplantación, doble ofensa que ya se comprende puede darse también en el plagio si la copia se utiliza con fines lucrativos.

2. Infracciones al contenido patrimonial del derecho de autor

El *ius disponendi* concedido por el artículo 428 del Código Civil al autor de una obra literaria, científica o artística comprende la explotación de las mismas y la concreta disposición a su voluntad; estos mismos términos se utilizan también en el artículo 2.° de la Ley de Propiedad Intelectual al disponerse que los derechos que reconoce esta Ley «atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra». Las formas de explotación o uso de una obra son las relacionadas en el artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual: reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. La violación o infracción de cada uno de estos derechos están considerados en el artículo 534 bis a) como específicas formas de comisión.

a) *Reproducción*

En su objetividad el tipo delictivo consiste en reproducir una obra o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte. Según el artículo 18 de la Ley de Propiedad Intelectual por reproducción se entiende «la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella». El medio o soporte en que queda fijada la obra puede ser tangible o intangible como se reconoce en el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual. Medio o soporte para la reproducción, es, pues, el vehículo empleado para difundir las creaciones originales. Los medios tradicionales para difundir son los impresos, dibujos, grabados, etc.; el desarrollo tecnológico ha producido gran variedad de medios de difusión: fotografías, fotocopias, microfilms, cintas de cassette de sonido, disco de microsurco, cintas de vídeo, etc., o medios informáticos que permiten almacenar cualquier información codificada en forma numérica (disquete de ordenador, cinta magnética de ordenador, disco óptico o *compact disc)*.

No siempre la reproducción sin autorización es acto ilícito penal. No constituyen delito, entre otros casos, la reproducción de obras ya divulgadas para uso privado del copista y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa (art. 31,2 de la Ley de Propiedad Intelectual); tampoco la reproducción para fines de investigación no lucrativa con los requisitos que prevé el artículo 37 de la L.P.I. Una excepción está representada por los programas de ordenador, ya que la reproducción del programa, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular del derecho de explotación (art. 99.2 de la L.P.I.). Se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma (art. 4 de la L.P.I.).

b) *Distribución*

Otra de las formas de explotación de una obra —independientes todas ellas (art. 23 de la L.P.I.)— es la distribución. Este derecho —cuyo desconocimiento tipifica el artículo 534 bis a)— se atribuye no sólo al autor sino también a otros titulares de derechos conexos, y comprende (art. 19 de la L.P.I.) la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

No se menciona este derecho entre los que corresponden al artista, intérprete o ejecutante (art. 102,1 de la L.P.I.); sí se atribuye a los productores de fonogramas (art. 109) y a los de grabaciones audiovisuales (art. 113).

c) *Comunicación pública*

Es comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (art. 20,1 de la L.P.I.). En particular, los actos de comunicación pública son los que enumera el artículo 20,2. Se hallan entre ellos clásicos de representaciones escénicas o teatrales, proyección de películas cinematográficas y exposiciones de obras de arte.

Otras formas de comunicación pública son la emisión, la transmisión y la retransmisión de obras. La emisión es siempre inalámbrica o por espacio aéreo (radio, televisión, satélite). La transmisión es la comunicación por cable u algún otro medio físico; puede, por tanto, al ser conceptos distintos, autorizar el autor la emisión y no la transmisión, pero esta idea desaparece en el artículo 36,1 de la L.P.I., conforme al cual la autorización para emitir una obra comprende la transmisión por cable de la emisión. Retransmisión, por su parte, significa que recibida una señal de cual-

quier clase —inalámbrica o no— se vuelve a transmitir pero por entidad distinta.

a') La emisión es la difusión de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes por ondas electromagnéticas propagadas en el espacio sin guía artificial con el fin de recepción a distancia por el público en general. Esta difusión puede hacerse por vía terrestre o sirviéndose de un satélite, circunstancia esta última que debe ser contemplada en la autorización, pues aunque el concepto de emisión comprende la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación (art. 20.2 c. de la L.P.I.), el tratamiento jurídico es diverso según se esté en presencia de una emisión terrestre, una emisión por satélite de radiodifusión o una verificada por satélite de telecomunicación (llamado también de servicio fijo).

Los satélites de radiodifusión (denominados de radiodifusión directa) permiten la recepción de las señales por el público sin la intervención de una entidad intermediaria, y dado que esa recepción se produce en un amplio territorio (huella del satélite), cubriendo incluso varios países, la autorización para emitir deberá prever dicho territorio (art. 43 L.P.I.), pues, en otro caso, la emisión no puede considerarse lícita.

En el caso de los satélites de telecomunicación o de servicio fijo intervienen, al menos, dos entidades, la de emisión de la señal al satélite y la que la recibe del mismo y la pone a disposición del público en forma apta para su recepción (bien por cable o por ondas hertzianas). En este supuesto si los titulares de la obra han autorizado a la segunda entidad, la autorización a la primera deviene ineficaz, quedando además exenta de todo pago (art. 36.2).

b') La transmisión es la operación por virtud de la cual las señales portadoras de esos sonidos, imágenes o imágenes y sonidos, producidas electrónicamente, son difundidos por cable o por cualquier otro dispositivo conductor a los fines

de su recepción por el público. Esas señales pueden tener su origen en una emisión de radio o televisión o constituir un programa propio de la entidad que lleva a efecto esta operación.

En todo caso, la transmisión de cualquier obra al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, se trata de un acto de comunicación pública (art. 20.2 d.) que ha de ser considerado en sí mismo, independientemente del origen de las señales conducidas, y que precisa de la autorización del autor. Normalmente se habla de cable para hacer referencia al cable coaxial, que permite enviar señales de televisión; la fibra óptica es un cable especial que envía señales en forma óptica en lugar de eléctrica y puede transmitir televisión y cualquier otro tipo de información.

Sin embargo, en el supuesto de transmisión de una emisión de radio o televisión efectuada simultánea e íntegramente por la entidad de origen y sin exceder la zona geográfica prevista en la autorización para emitir, esta autorización comprende dicha transmisión (art. 36.1); es decir, en esta hipótesis excepcionalmente no es necesaria una autorización específica para la transmisión.

c') Otro acto de comunicación pública es la retransmisión, operación que ha de entenderse como la emisión (inalámbrica) o transmisión (por cable, fibra óptica, etc.) simultánea de la obra radiodifundida o televisada por entidad emisora o transmisora distinta de la de origen (art. 20.2 e). Una redifusión «en diferido» no es una retransmisión, sino una emisión o transmisión, según sea inalámbrica o por cable, y en estos casos además del derecho de comunicación pública, queda afectado el derecho de reproducción, sin que la entidad de radiodifusión pueda invocar la facultad que le confiere la ley (art. 36.3) para registrar la obra por sus propios medios y para sus propias emisiones inalámbricas al objeto de realizar por una sola vez la comunicación pública de aquélla, ya que se trata de una «regrabación» efectua-

da a partir de una emisión de otra entidad, lo que implica aprovecharse de los servicios de la emisora de origen

También dice la Ley cuándo la comunicación no es pública: no se considera pública cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo (art. 20,1, párrafo segundo). Esta norma indirectamente confirma que los llamados «vídeos comunitarios» tienen el carácter de comunicación pública. Lo mismo el artículo 25.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones 31/1987, de 18 de diciembre. Dice esta disposición que no tendrá consideración de televisión la emisión o transmisión de imágenes realizadas por instalaciones que sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público presten servicio en un vehículo, en un inmueble o en una comunidad de propietarios o en una manzana urbana de fincas colindantes. Se obtiene de este contenido que siempre que los vídeos comunitarios cuyos cables invadan el dominio público (cruzando calles, por ejemplo) se considerarán como televisión y por tanto comunicación pública, por lo que para difundir una obra determinada se precisará la autorización de los respectivos titulares del derecho.

En los «vídeos comunitarios» los particulares adquieren el derecho a recibir las emisiones (por lo general películas cinematográficas) mediante el pago de una cantidad periódica y otra fija por su conexión a la red de distribución. O como dijo la sentencia del Tribunal Supremo de 10-7-1987 (Sala Quinta) refiriéndose a vídeos comunitarios más restringidos: «consisten en la distribución por medio de cable de emisiones de televisión procedentes de un aparato reproductor de vídeo conectado a los aparatos de televisión de los domicilios existentes en un mismo bloque o bloques de casas, integrantes de una comunidad de vecinos».

d) *Transformación*

Otro derecho de explotación cuya infracción se recoge en la formulación típica del artículo 534 bis a) es la trans-

formación de la obra; está definido en el artículo 21,1 de la L.P.I. y comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. Es, pues, ilícita toda transformación que no cuente con la autorización del autor; mas como quien transforma una obra literaria, artística o científica (traducciones, adaptaciones, arreglos, revisiones, etc.) con autorización, se convierte en titular de derechos sobre la obra derivada o resultado de la transformación (arts. 11 y 21,2 de la L.P.I.), que coexisten con los del autor originario, estas transformaciones sucesivas pueden dar lugar a una obra en colaboración (art. 7 de la L.P.I.) o a una obra compuesta o sin la colaboración del autor de la obra preexistente (art. 9,1), siendo en este caso necesario para los actos de explotación las autorizaciones del autor originario y la del autor de la obra nueva.

e) *Particularidades de las infracciones al contenido patrimonial de los derechos conexos*

Cuanto se ha expuesto en relación con el contenido patrimonial de los derechos de autor, es válido en general para los derechos de igual carácter reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, los de grabaciones audiovisuales, las entidades de radiodifusión y los editores de obras inéditas caídas en dominio público (art. 122 de la L.P.I.). Sin perjuicio de las precisiones señaladas al tratar de algunos de los indicados derechos, hay que advertir que las cuatro primeras categorías de titulares (arts. 102, 109, 113 y 116) carecen del derecho de transformación, y que los artistas intérpretes o ejecutantes y las entidades de radiodifusión no tienen atribuido el de distribución (arts. 102 y 116) sobre sus respectivas prestaciones.

f) *Importación, exportación o almacenamiento*

El párrafo segundo del artículo 534 bis a) incrimina a quien, sin autorización, intencionadamente, importare, ex-

portare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones. La conducta forma parte del derecho de distribución. Pero, de modo expreso, sólo está reconocido al productor de fonogramas. Se le atribuye el derecho de distribución y establece el artículo 109,2 de la L.P.I. que este derecho «comprende especialmente la facultad de autorizar la importación y exportación de copias de fonogramas con fines de comercialización». En su literalidad esta facultad no está conferida por la Ley a los demás titulares del derecho de distribución. Al autor originario, implícitamente, sí, pues en el acto de transmisión de los derechos de explotación puede limitarla a un ámbito territorial determinado (art. 43,1 y 2 de la L.P.I.). Pero el derecho de distribución, como modalidad del derecho de explotación, corresponde además a los cesionarios del autor (art. 42) y en particular al editor (art. 58), incluido el de obras musicales y dramático-musicales (art. 71), al productor de obras audiovisuales (art. 88,1) y a los de grabaciones audiovisuales (art. 113). ¿Significa ello que la facultad de autorizar la importación o exportación sólo se reconoce al autor y a los productores de fonogramas? En este caso el radio delictivo sería muy limitado. La interpretación literal debe rechazarse. El artículo 534 bis a), párrafo segundo, está concebido en tono de generalidad. La conducta que describe es punible siempre que se realice «sin la referida autorización», y en el párrafo anterior del artículo 534 bis a), la autorización procede «de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios». Así, exportación e importación en cuanto actividades instrumentales de la distribución o comercialización, no son legítimas sin que preceda autorización de los respectivos titulares de los derechos, para comercializar los ejemplares fuera del ámbito estricto previsto.

El otro verbo del tipo delimitador de la acción es almacenar. Se trata, obviamente, del almacenamiento o depósito de obras o interpretaciones artísticas importadas o a exportar ilícitamente.

El comportamiento típico de este párrafo segundo del artículo 534 bis a) puede plantear, en su aplicación, algunas dificultades.

La primera es si la concurrencia de las acciones delictivas, atribuidas a una misma persona, de los incisos primero y segundo del artículo 534 bis a), nos sitúa ante conductas copenadas en el marco de algunos de los tipos de concurso de infracciones. Parece que es posible la aplicación de los artículos 69 y 71 del Código Penal.

Y otra es la de si la importación y exportación, y sobre todo el almacenamiento de obras, producciones o ejecuciones realizadas por un tercero extraño a las conductas de reproducción ilegal, pero en auxilio del autor de éstas o en beneficio propio, deberán ser penadas siempre conforme al artículo 534 bis a), párrafo segundo, o podrían integrarse en alguna forma de encubrimiento o receptación. La solución negativa ha de acogerse. De una parte, porque el artículo 534 bis a) aparecería como ley especial respecto al artículo 17,1 y 2 del Código Penal; y de otra, porque el tipo del artículo 534 bis a) está completo sin la obtención de beneficios económicos, y si los tipos cualificados del artículo 534 bis b) sí incluyen el ánimo de lucro y el perjuicio patrimonial, no pueden considerarse como delitos contra el patrimonio como requiere el artículo 546 bis a) del Código Penal.

C) *Titulares de la protección jurídica en el artículo 534 bis a) o sujetos protegidos*

Las conductas que se relacionan en el tipo básico son delictivas sólo cuando se realicen sin la autorización «de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios» (art. 534 bis a), inciso último de su primer párrafo). Expresión esta última con la que se afirma la existencia de titulares directos u originarios del derecho y titulares derivados o por transmisión. Nada más se especifica. Para integrar este elemento e interpre-

tarlo ajustadamente, deberá acudirse, una vez más, a la Ley de Propiedad Intelectual y determinar si existe coincidencia entre las personas que en ella aparecen como titulares de los derechos personales y patrimoniales que reconoce y los sujetos abstractamente protegidos por la norma penal. Por lo pronto, hay que señalar que sujetos protegidos en el artículo 534 bis a) no son sólo los titulares del derecho de autor o creador originario de la obra, a los que se refiere el Libro I de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, sino también los titulares de otros derechos de propiedad intelectual distintos de los atribuidos al autor —los llamados derechos conexos o vecinos— de los que se ocupa el Libro II de aquella Ley; esta conclusión se extrae del texto del artículo 534 bis a) en cuando alude a los titulares de *«los correspondientes derechos* de propiedad intelectual», que según el mismo recaen no sólo sobre la obra en sí, sino también sobre su interpretación o ejecución artística. Serán así sujetos protegidos a efectos penales los titulares del derecho de autor en sentido estricto y los titulares de otros derechos de propiedad intelectual afines al derecho de autor. También, por supuesto, sus respectivos cesionarios. Llegados a este punto, y ante la variedad de sujetos protegidos penalmente, es preciso individualizar al menos los más caracterizados.

1. Titulares originarios del derecho de autor y sus cesionarios

Es autor la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica (art. 5.1 de la L.P.I.), pero de la protección concedida al autor pueden beneficiarse en determinadas circunstancias (ediciones de obras colectivas, por ejemplo) las personas jurídicas (arts. 5.2 y 8).

Al subrogarse en los derechos de explotación del autor están tutelados por la norma penal los cesionarios en exclusiva de estos derechos, no los cesionarios sin exclusividad (art. 50.1), por cuanto son los primeros los que están

facultados, salvo pacto en contrario, para otorgar autorización no exclusiva a terceros, y en todo caso gozan de legitimación, independientemente del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se les haya concedido (art. 48).

Las formas de transmisión *inter vivos* de los derechos patrimoniales integradores del derecho de autor se concretan frecuentemente en los contratos de edición, representación o ejecución musical y producción de obras audiovisuales (art. 57). Cabe también la transmisión de esos derechos como consecuencia de un contrato de trabajo, en cuyo caso el empleador cuando no exista estipulación escrita goza de la presunción *(iuris tantum)* de haber adquirido en exclusiva del autor los derechos de explotación de la obra creada en ejecución de tal contrato, si bien con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual de aquél, en el momento de la entrega de dicha obra (art. 51.2).

Por el contrato de edición se ceden al editor los derechos de reproducir la obra y distribuirla (art. 71), razón por la cual el editor será uno de los cesionarios del derecho de propiedad intelectual que ampara el artículo 534 bis a) siempre que esos derechos hayan sido transferidos en exclusiva. Y como al cesionario del contrato de representación teatral y ejecución musical se le confiere tanto el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra como el de comunicación pública de la misma (art. 74), es obvio que le alcanza la tutela penal durante el plazo de vigencia del contrato, cuando los citados derechos se le hayan transmitido en exclusiva.

En las obras cinematográficas y demás audiovisuales, son autores (art. 87) el director, realizador, los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos, así como los de las composiciones musicales creadas especialmente para la obra. Los derechos sobre estas obras en cuanto son resultado unitario de la colaboración corresponde a todos ellos (art. 7). Mas por el contrato de producción de la obra audiovisual (art. 88) se presumen cedidos en exclusiva

al productor los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, con lo que aquél tiene la cualidad de cesionario, que protege el artículo 534 bis a). Y lo mismo ocurre en relación con los derechos de explotación de las obras preexistentes adaptadas o transformadas para la obra audiovisual (art. 89.1). Sin embargo, cuando se trate de una obra cinematográfica, esa presunción *iuris tantum* no alcanza a la explotación de la obra en videogramas o a través de la radiodifusión (art. 88.1, párrafo segundo), debiendo acreditar el productor haber adquirido los correspondientes derechos en su contrato con los autores.

Los programas de ordenador son también objeto del derecho de autor (art. 10,1, apartado i), con lo que la efectiva tutela penal dispensada por el artículo 534 bis a) se extiende a ellos, así como a los cesionarios en exclusiva de los derechos de explotación (art. 98 L.P.I.).

2. Titulares del derecho de autor por transformacion de la obra

Como los autores de obras originales, los autores de obras derivadas (arts. 11 y 12 de la L.P.I.) gozan también de protección penal.

3. Titulares de derechos conexos al de autor y sus cesionarios

Ya antes de la vigente legislación sobre propiedad intelectual, la protección penal de los denominados derechos conexos al de autor se asimiló a la del derecho de autor por obra de la jurisprudencia. Así las sentencias de 14-2-1984 y 30-5-1984.

a) *Artistas intérpretes o ejecutantes de una obra*

Aparte el derecho moral al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones y a oponerse a toda deformación (art. 107 de la L.P.I.) les corresponde el

derecho exclusivo de autorizar la reproducción y la comunicación pública de las mismas (art. 102,1.), sin perjuicio de que cuando celebren un contrato para realizar un fonograma o una obra audiovisual se entiendan necesariamente cedidos aquéllos (art. 102.3) al productor (art. 103). La reproducción y comunicación y pública de los mismos a través de cualquier medio sin la oportuna autorización, halla encaje directo con el artículo 534 bis a), así como la usurpación del nombre del artista en alguna interpretación o ejecución está tipificado en el artículo 534 bis b, 1, c). Ahora bien, cuando la infracción de los derechos de reproducción o de comunicación de los artistas se efectúe a partir de un fonograma o de una grabación audiovisual realizados mediante contratos con ellos, los titulares legitimados para perseguirla no serán los artistas de las interpretaciones o ejecuciones fijadas, sino los productores con los que éstos hayan contratado (y sus cesionarios), ya que en virtud de esos contratos los aludidos derechos han pasado al patrimonio de tales productores (art. 102.3).

Pero ¿quiénes se incluyen entre los artistas intérpretes o ejecutantes? De modo genérico en el tipo normal del artículo 534 bis a) únicamente hallamos los términos titulares de los derechos derivados de interpretaciones y ejecuciones artísticas. Por su parte la Ley de Propiedad Intelectual individualiza entre ellos tan sólo al director de escena y al director de orquesta, mas expresando en general que aquel concepto alcanza (art. 101) «a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra». Aplicando estas normas a la práctica puede decirse que, en el caso de la música vocal, el artista intérprete es el cantante y los ejecutantes son los instrumentos, el grupo o la orquesta que le acompañe; ejecutantes son también todos los músicos que se dedican a servir de apoyo, de soporte sonoro musical, a las grabaciones que realizan cantantes (líricos, de ópera o de otro tipo). En el caso de un director de orquesta, el director es el intérprete y la orquesta conforma la figura del ejecutante, cualesquiera sea su número.

b) *Otras personas o entidades protegidas*

La protección penal abarca no sólo al autor de la obra y a sus intérpretes o ejecutantes. También a las personas o entidades productoras de fonogramas, de grabaciones audiovisuales, a las entidades de radiodifusión y a los editores de obras inéditas caídas en dominio público.

— Productores de fonogramas. Como se extiende el artículo 534 bis a) a las interpretaciones y ejecuciones artísticas fijadas en cualquier tipo de soporte, es claro que alcanza a las fijadas en un soporte fonográfico (discos, cassettes) siempre que sean distribuidas, reproducidas o comunicadas públicamente sin autorización del productor de los fonogramas, que es el titular de estos derechos según establecen los artículos 102.3, 109 y 110 de la L.P.I. en los contratos de interpretación para realizar un fonograma o primera fijación sonora de la ejecución de una obra (art. 108).

— Productores de grabaciones audiovisuales. La Ley define como productor de esta clase la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de la fijación de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales (art. 112). Así, estos productores pueden beneficiarse de la protección penal por un doble concepto: como titulares originarios de un derecho conexo sobre la grabación (fijación), que les faculta para autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública (art. 113), y como cesionarios de los autores, en virtud del correspondiente contrato de producción, cuando esa grabación consista en una obra audiovisual. Lógicamente en el radio de esa protección se encuentran los derechohabientes de los indicados productores.

— Entidades de radiodifusión. Respecto a sus emisiones y transmisiones, las entidades de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar la retransmisión, la grabación de cualquier soporte sonoro o visual y su reproducción,

así como la comunicación pública de dichas emisiones o transmisiones cuando se efectúen en lugares a los que el público acceda mediante el pago de una entrada (art. 116). La consecuencia es que toda reproducción o retransmisión de las emisiones o transmisiones sin autorización son hábiles para incardinarse en el tipo que define el artículo 534 bis a), así como la comunicación no autorizada de unas y otras cuando se realice en lugares a los que el público acceda mediante el pago de una entrada.

4. Los extranjeros titulares de derechos de autor y conexos

El artículo 10.4 del Código Civil establece que los derechos de propiedad intelectual se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la Ley española sin perjuicio de lo establecido por los Convenios y Tratados internacionales de los que España sea parte. Y la Ley de Propiedad Intelectual extiende su ámbito de protección no sólo a los autores artistas intérpretes o ejecutantes, productores fonográficos y audiovisuales y editores de obras inéditas ya en dominio público españoles, sino también a los extranjeros (art. 145.1, 146.2 y 147.1). El tratamiento dado en la Ley es distinto según se trate del derecho moral de autor o de los derechos de explotación.

Con relación a los derechos de explotación hay que distinguir:

Los extranjeros con residencia habitual en España, están plenamente protegidos, pues gozan de los mismos derechos que los españoles, ya se trate de autores (art. 145.1.a), de productores intérpretes o ejecutantes (art. 146.2.a) o de entidades de radiodifusión (art. 148.1).

Los extranjeros que no tengan residencia habitual en España (autores, productores de fonogramas, grabaciones audiovisuales, realizadores de meras fotografías y editores

de obras inéditas) están protegidos respecto de las obras publicadas por primera vez en territorio español o dentro de los 30 días siguientes a que lo hayan sido en otro país, pero con ciertas restricciones si no existe trato de reciprocidad (arts. 145.1.b. y 174.1.b.). También los artistas intérpretes o ejecutantes ostentan los mismos derechos que los españoles cuando la interpretación se efectúe en territorio español o sea grabada en un fonograma o en un soporte audiovisual o se incorpore a una emisión de radiodifusión protegidas por la Ley (art. 146.2, b, c, d) sin que en este caso haya restricciones.

El derecho moral de autor es reconocido cualquiera sea la nacionalidad del titular (art. 145.4).

En tema de extranjeros han de tenerse en cuenta los Convenios y Tratados internacionales ratificados por España en materia de propiedad intelectual (arts. 10.4 del Código Civil y arts. 145.3, 146.3, 147.2 y 148.2 de la Ley de Propiedad Intelectual).

Con relación al derecho de autor ofrecen una particular importancia los siguientes instrumentos internacionales: el Convenio de Berna para protección de las obras literarias y artísticas de 9-9-1986, cuya última revisión es de 24-7-1971, y la Convención Universal de Ginebra de 6-11-1952 sobre los derechos de autor, revisada también en París el 24-7-1971. Ambos Convenios establecen el principio de asimilación al nacional del autor convencional por virtud del cual este último se beneficia de la protección que nuestra Ley concede a los autores españoles, incluso de aquellos derechos que no le estén reconocidos en la legislación del país de origen de la obra (art. 5.4 del Convenio de Berna y arts. II y IV de la Convención Universal de Ginebra), con la salvedad del plazo de duración del derecho (arts. 7.8 del Convenio de Berna y IV.4 de la Convención de Ginebra).

En orden a los derechos conexos España sólo tiene ratificado el Convenio de 29-10-1971 para la protección de los

productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, por lo que la protección específica de los extranjeros artistas, productores de obras audiovisuales, entidades de radiodifusión y editores de obras inéditas caídas en dominio público, se rigen exclusivamente por las disposiciones de la legislación española.

D) *Objeto del delito*

En el área del artículo 534 bis a) se incluyen las obras, las prestaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes y las de carácter técnico organizativo de los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales y de las entidades de radiodifusión. Tanto las obras como las mencionadas prestaciones, con independencia de su naturaleza —creativas radicalmente las primeras, mediadora entre el autor y el público la de los artistas y técnica las restantes—, ofrecen una individualidad formal y una posibilidad de goce simultáneo y plural a través de su multiplicación material y su difusión por medio de las energías que las hacen protegibles con separación del soporte físico al que se hayan incorporado. En este sentido vale para todas ellas la distinción tradicional entre *corpus mysticum,* la creación intelectual ya realizada y *corpus mechanicum* o resultado creador que se materializa en un sustrato fáctico (libros, dibujos, discos, etc.), quedando protegidos los derechos de autor y otros afines, pero no los soportes materiales de las obras, interpretaciones o ejecuciones.

Figuran en el artículo 534 bis a) como objeto material de la acción —que es el mismo sobre el que recae la propiedad intelectual— las obras literarias, artísticas o científicas, así como las interpretaciones artísticas fijadas en cualquier tipo de soporte o comunicadas públicamente a través de cualquier medio. Son objeto de la propiedad intelectual que tutela el artículo 534 bis a), «todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier

medio o soporte tangible o intangible actualmente conocido o que se invente en el futuro» (art. 10,1, inciso inicial de la L.P.I.). Unas son obras originales (las del art. 10) y otras obras derivadas (arts. 11 y 12: traducciones, adaptaciones, arreglos, colecciones). El artículo 10 de la L.P.I. especifica, sin carácter limitativo, los objetos sobre los que recae la propiedad intelectual. Unas veces se refiere a las obras y otras a su soporte. Tienen un amplio radio las actividades creadoras, pues, aparte las obras literarias y científicas, se hallan en él las artes plásticas (pintura, escultura, fotografía), composiciones musicales, obras cinematográficas y audiovisuales, arquitectónicas y programas de ordenador. Que el artículo 10 no es exhaustivo se obtiene de las siguientes citas que vienen a completarle. El artículo 94 agrega las obras radiofónicas; el artículo 112 las grabaciones audiovisuales y el artículo 118 las meras fotografías. Y la protección se extiende, como ya quedó anotado, a las actuaciones de los artistas, intérpretes o ejecutantes (arts. 101-107) siempre que se hayan incorporado a algún soporte (fonograma, videograma, grabación audiovisual) o se hayan comunicado por cualquier medio (emisión de radio o televisión), con lo que se tutelan, indirectamente, los fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones de radiodifusión en los que tales actuaciones se han fijado o difundido.

E) *Los tipos agravados*

Son los contenidos en el artículo 534 bis b). En unos casos —artículo 534 bis, b, 1— la penalidad se eleva desde la pena de multa de 30.000 a 600.000 pesetas a la de arresto mayor y multa de 50.000 a 150.000 pesetas. Y en otros —artículo 534 bis b, 2— la pena es de prisión menor, multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido.

De otro lado, los comprendidos en los apartados b), c) y d) del artículo 534 bis b,1 representan un ataque al derecho moral de los titulares de los derechos de propiedad intelectual derivados del llamado «derecho de paternidad». El relacionado en el apartado a) de aquél artículo, lo mismo que los descritos en los párrafos a) y b) del artículo 534 bis, b,2, constituyen ataques al derecho patrimonial del autor.

La actividad delictiva es la misma que se prevé para el tipo básico: «realizar cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo anterior» (el 534 bis a) que ya ha sido analizado. A ella se agregan estas circunstancias:

1. INFRINGIR EL DERECHO DE DIVULGACIÓN DEL AUTOR (art. 534 bis b, 1, b)

Este derecho, como los demás de carácter moral, irrenunciable e inalienable, está reconocido fundamentalmente en el artículo 14, 1 y 2 de la L.P.I. Corresponde al autor decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, así como determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo pseudónimo o signo o anónimamente. Ahora bien, ¿cuándo puede decirse que se ha infringido el derecho de divulgación? Atendido el concepto de divulgación contenido en el artículo 4, inciso primero de la L.P.I., cuando sin consentimiento del autor se haga accesible la obra por primera vez al público de cualquier forma.

Afecta el derecho de divulgación a la primaria facultad que corresponde al autor una vez terminada su obra: resolver sobre si la divulga (el llamado derecho al inédito). Vigente este derecho puede el autor eliminar su obra, modificarla o reelaborarla, por lo que en tanto no se extinga con el ejercicio del derecho de publicación, nadie puede obligarle a divulgar la obra. Si la infracción del derecho de distribución o reproducción de la obra ya divulgada es capaz de desencadenar el tipo de injusto del artículo 534 bis a), la infracción del derecho moral de divulgación se encuadra en el tipo cualificado del artículo 534 bis b, 1, b).

2. USURPAR LA CONDICIÓN DE AUTOR DE UNA OBRA O DE PARTE DE ELLA O EL NOMBRE DE UN ARTISTA EN UNA INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN (art. 534 bis b, 1, c)

Aquí hallamos dos situaciones distintas que protegen, respectivamente, el derecho de autor y el conexo que corresponde a los intérpretes o ejecutantes. Es una sanción a la infracción de los derechos de paternidad intelectual atribuido a aquellos titulares. Así, el artículo 14.3 de la Ley de Propiedad Intelectual expresa que al creador intelectual le corresponde el derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor de una obra; y el artículo 107 establece que el artista, intérprete o ejecutante, goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones y ejecuciones.

a) *Usurpar la condición de autor sobre una obra o parte de ella*

Plagio usurpativo o suplantación de la personalidad del autor, es el término empleado para referirse a estas conductas por las sentencias de 14-2-1984 y 30-5-1984, que han ampliado el concepto tradicional de plagio —que al centrarse en la obra no implicaba la usurpación de la cualidad de autor o intérprete— hasta comprender en él el hecho de atribuir una obra propia a un autor, no siendo sin embargo de su creación, con el fin de aprovecharse de su fama y mérito.

b) *Usurpar el nombre de un artista en una interpretación o ejecución*

Las sentencias antes citadas se refieren de modo específico a esta modalidad de plagio usurpativo, afirmándose que se halla en el tipo agravado no la conducta estricta de plagio (aprovecharse de la paternidad de la creación ajena), sino el hecho de atribuir públicamente la autoría propia al artista creador de la producción intelectual.

La sentencia de 30-5-1984 valoró como suplantación de la personalidad los siguientes hechos: una entidad adquirió en exclusiva la reproducción fonográfica de canciones de un determinado intérprete musical, creando una versión mezcla conjuntada de la voz y la letra de la canción que la dieron singularidad. Otra casa fonográfica ordenó la fabricación de *cassettes* con aquellas canciones interpretadas por distinta voz y con distinto acompañamiento orquestal, pero haciendo en la interpretación del cantante y en el conjunto de la impresión discográfica una perfecta imitación de la versión anterior, presentando así la cinta apócrifa como si se tratara de la grabación original, a lo que contribuía un dibujo del rostro de este artista.

La sentencia de 14-2-1984 incluyó también en esta forma de plagio la fabricación de cintas magnetofónicas con canciones que creó un artista no obstante haber cedido éste en exclusiva a otra empresa toda clase de grabaciones; las cintas de la empresa usurpadora, a pesar de alguna variante en la presentación, en su conjunto daban la impresión de ser las originales, cuando en realidad habían sido interpretadas por otro cantante, y en ese falso sentido fueron promocionadas y vendidas.

No concurren, sin embargo, los caracteres de la modalidad del plagio de grabaciones sonoras en las nuevas versiones de interpretaciones musicales, presentadas como propias, en forma parecida a la del artista creador originario, pero sin hacerse pasar por éste (las llamadas *cover version).*

3. Modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor (art. 534 bis b, 1, d)

Otra faceta del irrenunciable derecho moral de autor es el derecho a la integridad o inalterabilidad del resultado creador. Está reconocido para el autor en el artículo 14,4.° y 5.° de la L.P.I. Y halla dos manifestaciones. Una es la de exigir el respeto a la integridad de la obra, impidiendo cual-

quier deformación, modificación o alteración que suponga perjuicio para sus intereses o menoscabo a su reputación. Y otra es modificar él mismo la obra, pero respetando los derechos adquiridos por terceros.

También al artista, intérprete o ejecutante, se le reconoce el derecho de oponerse a toda deformación o mutilación sobre su actuación que lesiona su prestigio o reputación (art. 107, inciso segundo). Al mismo tiempo, para los autores de obras audiovisuales se establece (art. 92,2.º) que cualquier modificación de la versión definitiva, supresión o cambio de cualquier elemento de la misma, necesitará autorización.

De cuanto antecede se desprende que el derecho a la integridad queda vulnerado, tratándose del que corresponde a los autores, ante *cualquier* deformación o modificación, y el de los artistas, intérpretes o ejecutantes, ante *toda* deformación. Sin embargo, el nacimiento del tipo agravado no se produce con cualquier deformación o modificación, sino que se condiciona a que la modificación *sea sustancial*. No toda modificación, por tanto. Sólo la sustancial, esto es, la que suponga modificar una parte importante o fundamental de la obra o interpretación o ejecución artística.

4. Obrar con ánimo de lucro (art. 534 bis 6, 1 a)

Este ánimo va referido a las conductas de reproducción, distribución o comunicación pública, tales como reproducciones ilegítimas de obras, fonogramas o videogramas para su enajenación o alquiler y utilizaciones no autorizadas de esas obras y soportes en emisiones de radio o televisión, vídeos comunitarios y discotecas. Como estas conductas de explotación usurpatoria muy raramente se producen sin estímulos económicos, el subtipo que aparece en este artículo como agravado o singular, en la práctica realmente será lo que normalmente acontezca.

5. OTROS SUBTIPOS ESPECIALMENTE AGRAVADOS

Frente a los subtipos de protección personalista se hallan otros en que, partiendo del ánimo de lucro, el perjuicio económico es elemento esencial. En su configuración el desvalor del resultado tiene una especial relevancia, que se proyecta en la imposición de la pena, que es diversa y más grave no sólo que la del tipo básico, sino también que la de otros subtipos que lesionan derechos morales del autor. Nos estamos refiriendo al artículo 534 bis, b, 2, a y b. En ellos en la penalidad —aparte la mayor entidad de las penas privativas de libertad y pecuniarias— se incluye la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido y el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado. Para que tal consecuencia punitiva se produzca es necesario que al realizar cualesquiera de las conductas típicas del artículo 534 bis a) se obre con ánimo de lucro y además concurra alguna de estas circunstancias: a) Que la cantidad o valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica. b) Que el daño causado revista especial gravedad.

La especial gravedad del daño, lo mismo que la especial trascendencia económica del objeto del delito (cantidad o valor de las copias ilícitas), diferencian el tipo básico de los cualificados, pero sin que tales índices hallen una descripción típica. Se presentan así como conceptos jurídicos indeterminados cuya concreción es facultad del juzgador, y que en el futuro, con la vigencia de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, escapará a la uniformidad interpretativa al ser obra atribuida en exclusividad a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Estas mismas circunstancias —las que recoge el artículo 534 bis b) 2— u otras de análogo significado gramatical, son tenidas en cuenta en diversos lugares del Código como motivos de agravación en los delitos patrimoniales. Así, en el artículo 506.8 se atiende a la especial gravedad del objeto de la sustracción y a la especial consideración de los daños

producidos; en el artículo 516.3 se ponderan la especial gravedad de los efectos sustraídos y la especial consideración de los perjuicios; y el artículo 529.7 se fija también en la especial gravedad atendido el valor de la defraudación. Mas lo cierto es que la literalidad no es absolutamente idéntica. En estos artículos *la especial gravedad* se predica del objeto o valor de lo sustraído o defraudado, y *la especial consideración* se refiere a los daños y perjuicios. En tanto que en el artículo 534 bis b).2, *la especial gravedad* califica al daño causado y *la especial trascendencia* al objeto (las copias ilícitas). Siendo esto así la continuada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la especial gravedad de lo sustraído, apropiado o defraudado, o sobre la especial consideración de los daños, no es referencia trasladable automáticamente a los tipos agravados en análisis; a la misma conclusión se llega si observamos que la especial gravedad individualizadora de la agravación no se ha cifrado en el mismo *quantum* para los delitos de hurto, robo y estafa.

En el primero de los subtipos —artículo 534 bis, b, 2, a)— bastará con el dato objetivo de apreciación directa de la cantidad o valor de las copias ilícitas. Muchas copias ilícitas o pocas, pero de gran valor. Dada la alternatividad de las expresiones en una de ellas se pondera la cantidad y en otra la calidad. La trascendencia económica no equivale a la producción de un efectivo daño o perjuicio valorable económicamente producto de la ilícita reproducción (fonogramas, vídeos, reprografías), pues la gravedad del daño sólo es exigible en el artículo 534 bis b, 2, b. Luego un perjuicio patrimonial concreto no condiciona la aplicación del subtipo.

En el artículo 534 bis b.2.b. sí se precisa la cuantificación de un daño. Y de un daño de especial gravedad. Aun cuando acudiendo a otras normas penales (arts. 101-104) pueden diferenciarse daños y perjuicios por su contenido, pues el primero de los conceptos se refiere al daño efectivo y actual (daño emergente), y el de perjuicios al lucro cesante, entendemos que el término daños abarca las dos espe-

cies; el Código no lo emplea aquí en sentido restringido o técnico, y así puede observarse en los artículos citados antes (506.8 y 516.3) que tienen relación con el artículo 534 bis b.2, ya que para referirse a un mismo concepto en un caso se dice «daños de especial gravedad» y en otro «perjuicios de especial gravedad».

F) *La responsabilidad civil*

La responsabilidad civil va aparejada a cualesquiera de los tipos delictivos que hemos examinado, ya se trate de aquellos que suponen una explotación usurpatoria o de los atentados al derecho moral de autor. A la responsabilidad civil se refiere el artículo 534 ter. del Código Penal para señalar que la «derivada de los delitos tipificados en los artículos 534 bis a) y 534 bis b), se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios». En este orden, el artículo 123 de la Ley de Propiedad Intelectual enumera las acciones que corresponden al titular de los derechos de autor ante la infracción de los mismos. Una es la que va dirigida al cese de la actividad ilícita del infractor y está regulada en el artículo 124 de la Ley de Propiedad Intelectual. Otra es la encaminada a exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados y está desarrollada en el artículo 125. Y, por último, la que tiene por finalidad solicitar con carácter previo la adopción de medidas cautelares de protección urgente, de la que se ocupan los artículos 126 y 127.

Y si del artículo 534 ter., como hemos visto, se desprende que en tema de responsabilidad civil son de aplicación al campo penal los artículos 124 y 125 sobre cese de actividad ilícita e indemnización de daños y perjuicios, del artículo 128 de la Ley de Propiedad Intelectual obtenemos que las medidas cautelares previstas en el artículo 126 podrán ser acordadas en las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley.

Resulta, pues, que no sólo para la adecuada formulación de la estructura de los tipos, sino también para fijar el contenido de la responsabilidad civil y acordar medidas urgentes de protección hay que acudir a la Ley de Propiedad Intelectual.

Dos cuestiones hay que tratar aquí. Una es la relativa a las medidas cautelares que pueden adoptarse en los procesos por delitos contra los derechos de autor y su tratamiento jurídico, y otra la de la extensión y contenido de la responsabilidad civil derivada de la acción penal.

1. Medidas cautelares

En el orden civil las medidas cautelares se instan bien al tiempo de la incoación del proceso o antes de que en virtud de demanda se ejerciten las acciones de cese de la actividad ilícita o de indemnización de daños y perjuicios, pues la ley legitima al titular de los derechos de autor para solicitar «con carácter previo la adopción de medidas cautelares de protección urgente» (art. 123, párrafo segundo).

Recogidas las medidas cautelares en el artículo 126 de la Ley de Propiedad Intelectual, con ellas se pretende neutralizar o prevenir las situaciones de riesgo para el titular del derecho de autor que se producirían de continuar la actividad infractora *(periculum in mora);* y por otro lado, en cuanto formas de ejecución provisional anticipada aseguran la futura realización del derecho en peligro adelantando, provisionalmente, algunos de los efectos propios de la resolución definitiva, por lo que no es aventurado afirmar que el procedimiento en que se adoptan puede considerarse sujeto a condición resolutoria.

Evidentemente es presupuesto necesario para la adopción de toda medida cautelar no sólo una sumaria *cognitio* de hechos, sino acreditar la existencia del derecho (el llamado doctrinalmente *fumus boni iuris).* El objeto básico de las mismas es la paralización o suspensión de la actividad ilícita

mientras se sustancia el proceso y la eliminación de los efectos producidos por aquélla. De ahí que el artículo 126 de la Ley considere como medidas cautelares la suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, el secuestro del material empleado para la reproducción y comunicación pública, así como el de los ejemplares producidos y utilizados, y la intervención o depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita y de las cantidades debidas. Los dos tipos primeramente citados anticipan efectos de la sentencia referentes al cese de la actividad ilícita y el último adelanta la indemnización.

a) *El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública*

En virtud de resolución judicial es perfectamente legítima la medida de secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información (art. 20.5 de la Constitución). Es el secuestro un acto de ocupación material limitativo del *ius disponendi* que consiste en la privación de la posesión sobre la totalidad de los efectos e instrumentos provinientes del delito, siendo éstos puestos a disposición de la autoridad judicial legitimada para acordarla.

Uno de los temas que deben tratarse aquí es el de la extensión y límites del secuestro en las infracciones contra el derecho de autor, materia cuya interpretación no deja de ofrecer dificultades.

La medida de secuestro ordenada en el artículo 126.3 no es una novedad. Está prevista también para otros tipos delictivos. En particular para todos aquellos cometidos por medio de la prensa u otros medios de difusión, ya sean sonoros o fotográficos. En el artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el secuestro se limita a los ejemplares del impreso o la estampa. El artículo 3.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, da mayor amplitud al secuestro, en

cuanto dispone que los Jueces podrán acordar el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produce la actividad delictiva, al iniciar el procedimiento por delitos cometidos a través de la imprenta, el grabado u otros medios mecánicos de publicación, sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares.

En el artículo 126.3 se hace referencia al secuestro de efectos e instrumentos del delito. Pero así como puede abarcar a todos los efectos —los ejemplares producidos o utilizados— no se comprenden en él la totalidad de los medios o instrumentos empleados para la realización delictiva, pues aquél se contrae al material empleado *exclusivamente* para la reproducción o comunicación pública, con lo que implícitamente se está declarando la insecuestrabilidad de los instrumentos utilizados en actividades ilícitas que no sean la reproducción o la comunicación pública.

Pero dado que en la órbita del artículo 126.3 estén todos los efectos, procede declarar si en el giro de ejemplares producidos o utilizados han de incluirse sólo los ejemplares gráficos o también los sonoros. Aunque la expresión *ejemplares* en el lenguaje usual se aplica preferentemente a las publicaciones, que se identifican con impresos (copias de un libro, folleto, escrito, etc.), la secuestrabilidad debe predicarse de todos los ejemplares cualesquiera sea su naturaleza física —impresos o no— derivados del objeto del delito. Luego serán objeto de secuestro no sólo los ejemplares derivados de las infracciones que atenten a obras literarias, sino también los que provengan de obras científicas y artísticas, ya estén representados por las artes plásticas (copias de pinturas, grabados, etc.), por la fijación sonora de la ejecución de una obra o por la fijación de un plano o secuencia de imágenes (discos, cassettes, vídeos, películas, etc.).

Otra cuestión: es secuestrable el material empleado para la reproducción o comunicación pública, ¿pero cuáles son esos materiales? Si a la reproducción es esencial la fijación

de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias (art. 18 de la Ley de Propiedad Intelectual), *el material utilizado para la reproducción* de ejemplares ilícitos será el que se relaciona en el artículo 124.1. d), esto es, los moldes, planchas, matrices y negativos. En orden al *material empleado para la comunicación pública* sobre el que puede recaer también el secuestro, el artículo 124.1, e) especifica algo más y dice los *aparatos* utilizados. Luego si el artículo 20.2 expresa qué son actos de comunicación pública en sentido legal, los aparatos objeto del secuestro serán los destinados a tales comunicaciones susceptibles de *aprehensio*.

b) *La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda*

Con esta medida se paraliza la actividad infractora. Es provisional y limitada temporal y cualitativamente, pues no se trata de una suspensión general o indeterminada de la actividad que desarrollen las personas o entidades responsables de la ilícita reproducción o comunicación pública; y es temporal, por cuanto según los resultados de la investigación llevada a cabo en el proceso penal en que se adopte puede alzarse o convertirse en suspensión definitiva.

Sólo alcanza, pues, a la concreta actividad relacionada con la conducta infractora, sin que, en ningún caso suponga precinto o cierre del medio. Suspensión únicamente de la actividad ilegítima, básicamente reprográfica, fonográfica o audiovisual. Y de la comunicación pública. Pero no suspensión de la empresa editorial ni de las productoras de fonogramas o grabaciones audiovisuales. Sólo la edición, emisión o grabación determinada.

Objetivamente tiene mayor extensión que la medida de secuestro, pues la suspensión alcanza a una actividad, la de distribución, que no está en la órbita individualizada del secuestro.

c) *La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate, o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración*

Se pretende con esta medida cautelar asegurar el cumplimiento de la obligación de indemnizar. Materialmente, atendido el momento en que se acuerda, se trata de un secuestro; si se quiere de segundo grado o secuestro impropio, porque puede tener contenido no real, sino simplemente obligacional (las remuneraciones debidas). Así como el artículo 126.3. se refiere al secuestro de los ejemplares producidos o utilizados, el artículo 126.1 contempla la ocupación (intervención) y subsiguiente depósito de los ingresos o cantidades obtenidas por la explotación ilícita de los derechos de autor y de las debidas aún en concepto de remuneración. Estamos, pues, ante un secuestro si no de los objetos creados directamente por la actividad ilícita *(producta sceleris)*, sí de sus sustitutivos, representado por el precio procedente de la infracción ya ingresado o a ingresar en el patrimonio del infractor. Quedan así intervenidos no sólo las cosas que constituyen el producto de la ilícita actividad, sino cualquier ventaja patrimonial recibida como contraprestación por el infractor, es decir, todo provecho, lucro o ilícita ganancia obtenida por la acción delictiva *(fructus sceleris)*.

d) *Cuestiones que plantean la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 126 de la Ley de Propiedad Intelectual*

Estas medidas, como ya se dijo, tienen proyección práctica en los procesos penales (art. 128, párrafo primero de la Ley de Propiedad Intelectual), que dada la penalidad prevista para los delitos tipificados en los artículos 534 bis a) y 534 bis b) del Código Penal, será el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de

diciembre. En el ámbito procesal-penal se nos presentan varias cuestiones no siempre de fácil solución interpretativa.

a') Legitimación para solicitar estas medidas en el proceso penal. ¿La ostentan sólo los titulares del derecho de autor y sus conexos y los cesionarios respectivos? ¿O procede adoptarlas ante cualquier denuncia por infracción de los derechos de autor que dé lugar a la iniciación de diligencias previas, incluida la que pueda provenir del Ministerio Fiscal? En el orden civil, si no directamente determinados, son fácilmente determinables los legitimados para instar las medidas, ya que corresponde a «los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley» (art. 126 párrafo inicial de la Ley de Propiedad Intelectual). En el orden jurisdiccional penal no hay dudas de la legitimación plena y general de las entidades de gestión de derechos de explotación, porque el artículo 135 de la Ley expresa que están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Si la denuncia proviniere de un tercero totalmente extraño a la titularidad del derecho violado, al menos algunas de las medidas de referencia (las del art. 126.3) pueden acordarse, porque los artículos 334 y 338 de la L.E.Cr. permiten la intervención y depósito a disposición judicial de los efectos e instrumentos del delito. Cuando ejercite la acción el Ministerio Fiscal, ya sea en forma de denuncia o de querella, pueden solicitarse y adoptarse por la autoridad judicial la totalidad de las medidas que se comprenden en el artículo 126, porque tanto el artículo 781 de la L.E.Cr. como el 3,5.º del Estatuto autorizan al Ministerio Fiscal para solicitar del Juez de Instrucción la adopción de las medidas cautelares que procedan, sin distinguir entre medidas cautelares personales y reales; lo no permitido al Ministerio Fiscal es decidir directamente en la investigación iniciada por él, la adopción en medidas cautelares o limitativas de derechos (art. 5 del Estatuto en relación con el 785 bis de la L.E.Cr.).

b') Momento procesal de la adopción de medidas cautelares. En caso de infracción consumada del derecho, las medidas se pueden solicitar y adoptar con carácter previo al ejercicio de las acciones civiles del cese de la actividad ilícita y de indemnización de daños materiales y morales; esta afirmación se extrae tanto de la remisión que el artículo 127, párrafo primero hace al artículo 1.428 de la L.E.C. —conforme al cual las medidas cautelares pueden solicitarse antes de entablarse la demanda— como porque el propio artículo 127.1 así lo reconoce. Pero la solicitud de adopción de medidas puede ser también previa a la infracción del derecho de autor, pues, de una parte, dice el artículo 126, párrafo inicial, que pueden decretarse «cuando exista temor racional y fundado de que ésta —la infracción— va a producirse de modo inminente», y de otra, el artículo 127,1 las supedita a la existancia de «indicios racionales» de que vaya a producirse. Así, las medidas cautelares son previas a una eventual y futura infracción siempre que ésta pueda presentarse como inminente (especie de *actio damni infecti)* y previas a la iniciación de un específico proceso ulterior.

¿Estas dos posibilidados de adopción previa de las medidas provisionales urgentes tienen encaje en el proceso penal? Ni el temor ni los indicios, aún racionales, de que la infracción del derecho de autor vaya a producirse pueden integrar eficazmente el contenido de una denuncia o de una querella, pues éstas no se construyen con eventuales hechos antijurídicos. Una querella de tales características no tendría más destino que la desestimación automática (art. 313 de la L.E.Cr.), y las denuncias de esa misma naturaleza desembocarían, desde luego, en el archivo, tanto si se presentaren ante la autoridad judicial competente (art. 269 de la L.E.Cr.), como si se formularen ante el Ministerio Fiscal (art. 5 del Estatuto y 785 bis 1, de la L.E.Cr.), pues su admisión a trámite y la subsiguiente apertura del proceso están condicionadas siempre a que los hechos objeto de las mismas revistan en aquel momento caracteres de delito.

Si los posibles hechos futuros no legitiman la admisión de denuncias, ni, en consecuencia, la adopción de medidas cautelares, debe rechazarse también su adopción, aún provisional, por el anuncio de que después se formulará denuncia, aunque de por sí ya es difícil distinguir entre manifestación de voluntad interesando la adopción de medidas que no constituya una denuncia, porque en aquél han de constar unos hechos de los que se desprenda la infracción del derecho. ¿Y antes de presentarse querella, y tras el anuncio de ésta, son posibles algunas de las medidas cautelares? El artículo 273 de la L.E.Cr. permite al particular, antes de formalizar querella, solicitar de la autoridad judicial o de funcionarios de Policía, que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos. Entendemos que la adopción de medidas cautelares a prevención no encaja en el concepto de primeras diligencias. Si se resuelve inadmitir la querella no porque los hechos no sean constitutivos de delito, sino porque el Juez se considere incompetente o por defectos formales esenciales, tampoco podrá resolverse a prevención sobre las medidas cautelares, dado que su adopción está subordinada a la estimación.

En definitiva, si en el proceso civil están permitidas las medidas cautelares urgentes anteriores a la presentación de la demanda con un plazo de caducidad muy breve (arts. 127 L.P.I. y 1.428 L.E.C.), tales medidas no pueden anticiparse al acto de iniciación de un proceso penal. En éstos, el auto de admisión es constitutivo para la apertura y la adopción de medidas cautelares. El *dies a quo* de las medidas cautelares coincide con el momento de la apertura de un proceso penal.

c') Sobre el carácter potestativo o imperativo de la adopción de las medidas una vez iniciado el proceso penal. ¿Necesariamente se superponen apertura y concreción de medidas hasta el punto de que en aquel auto deben acordarse, sin más, las solicitadas? ¿Su adopción, tras la apertura, es una facultad del Juez instructor o un imperativo que ha

de subseguir a toda denuncia o querella que provoque la formación de un procedimiento por infracción de los artículos 534 bis a) o 534 bis b)? O lo que es igual, si al iniciarse un proceso penal, el acto de adopción de medidas debe ser entendido como una facultad que concede al Juez (medidas discrecionales) o si debe ser imaginado como un imperativo (medidas automáticas) que se impone al Juez en cuanto decida incoar el procedimiento. En el primer caso, el Juez puede optar entre adoptarlas o no; en el segundo, la opción estriba en iniciar o no el sumario, pero si la elección se resuelve con la iniciación del procedimiento, las medidas son ineliminables. En el orden civil se trata de una mera facultad —la autoridad judicial «podrá decretarlas», dice el artículo 126, primer párrafo, de la Ley— y este mismo tratamiento tendrán en el proceso penal, así se obtiene del artículo 128, párrafo primero, cuando afirma que las medidas cautelares podrán ser acordadas en las causas criminales. Pero dado que la decisión del Juez sea la de acceder a la petición de medidas, ¿deberán acordarse todas? La Ley, de modo expreso, no dice que, conjuntamente, deban adoptarse todas las del artículo 126, sino sólo que podrá decretar aquéllas que según las circunstancias fueren necesarias para la protección urgente de los derechos infringidos y «en especial» las que inmediatamente después se enumeran. Parece que resuelta la opción de acordarlas en sentido positivo, deben decretarse todas, pues suponen el complemento necesario que garantiza el efectivo cese de la violación del derecho y asegura al menos parte de las reparaciones civiles.

2. El cese de la actividad ilícita y la indemnización de daños y perjuicios

Como acciones específicas protectoras de los derechos de la propiedad intelectual se recogen en el artículo 123 de la Ley la dirigida al cese de la actividad ilícita del infractor y la tendente a exigir la indemnización de daños materiales

y morales. Pueden ejercitarse, según las circunstancias, conjunta o separadamente. La primera de ellas impone un no hacer al demandado, y es una acción propiamente de condena. La segunda es una acción de resarcimiento y su pretensión se concreta en un dar. Mas en el ámbito del proceso penal constituyen, de modo conjunto, el contenido de la responsabilidad civil derivada de los delitos contra el derecho de autor (art. 534 ter. del Código Penal).

a) *El cese de la actividad ilícita del infractor*

La extensión del cese de la actividad ilícita a que se refiere el artículo 124.1 presenta dos facetas. Una se contrae al cese de la actividad de reproducción y otra a la distribución y comunicación pública. Así como la suspensión de la explotación infractora y la prohibición de reanudarla (art. 124, 1, a b.) unidas a la inutilización de los moldes, planchas, matrices y negativos (art. 124, 1 d.), impiden la reproducción, la retirada del comercio de ejemplares ilícitos (art. 124, 1 e.) obstaculizan las actividades de distribución y comunicación pública. Es claro, pues, que la extensión del cese de la actividad ilícita estará, en cada caso, determinada por la modalidad delictiva que se haya imputado.

a') Las medidas cautelares del artículo 126 y las medidas que conllevan el cese de la actividad ilícita del artículo 124.1, son virtualmente coincidentes, mas debería haber superposición total. Por dos razones. En primer lugar, porque si las primeras, acordadas durante el procedimiento, pretenden evitar de modo provisional un daño posible al titular del derecho, por los mismos medios las segundas, ahora ya en la sentencia, tienden a impedir el daño o lesión de modo definitivo, con lo que la única diferencia sería que nota característica de las primeras es su provisionalidad y la de las segundas su sentido definitivo. Y en segundo término, porque otra de las funciones de las medidas cautelares

propias es asegurar los efectos del proceso, en el cual el cese de la actividad ilícita plena forma parte de la responsabilidad impuesta al condenado. De igual modo que permitir durante el procedimiento la circulación de los efectos objeto de la actividad infractora conduciría a la inejecución del comiso o destrucción de los mismos, la falta de suspensión de la actividad ilícita no evitaría la continuidad en la producción del daño.

El paralelismo, antes anotado, de las medidas cautelares adoptadas con carácter de urgencia para anticipar provisionalmente los efectos de la resolución ulterior y las medidas definitivas que se materializan en el cese de la actividad, tiene las siguientes manifestaciones.

— La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos del artículo 124.1.c.) se conforma con el inciso primero del artículo 126.3. referente al secuestro de ejemplares producidos o utilizados. En el primer precepto se prevé, además, la destrucción de ejemplares y no en el segundo, porque aquélla medida al ser definitiva y acordarse en la sentencia, equivale al comiso de los efectos del delito, que es una pena accesoria.

— La utilización y, en su caso, la destrucción de los instrumentos (moldes, planchas, matrices, negativos) utilizados en la reproducción ilícita (art. 124,1,d.) equivale al secuestro del material empleado para la reproducción del artículo 126.3.

— La remoción (destrucción) o precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada del artículo 124.1.e) se corresponde con el secuestro del material empleado para la comunicación pública (art. 126.3).

— La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública del artículo 126.2, está confirmada por la posterior y definitiva suspensión de la explotación infractora (reproducción, comunicación, distribución) y su prohibición de reanudarla del artículo 124.1.a) y b).

b') Mas si existe una gran analogía entre la estructura objetiva de las medidas del artículo 126 y las que integran la actividad ilícita que ha de cesar (art. 124.1), los efectos de unas y otras son distintos en cuanto distintos son los conceptos de secuestro de los efectos e instrumentos (medida cautelar) y el comiso de los efectos e instrumentos (medida definitiva) con la categoría de pena accesoria a la que van unidas las consecuencias patrimoniales del artículo 48 del Código Penal.

— En el artículo 124.1. la incautación u ocupación de los efectos e instrumentos es definitiva, en tanto que el artículo 126 el secuestro es provisional.

— En el artículo 124.1. presupuesto indispensable para su adopción es la conclusión del proceso penal por sentencia firme; en el artículo 126 basta con la apertura del procedimiento.

— Con las medidas patrimoniales del artículo 124.1 se produce la privación de la propiedad, bien sea para proceder a la transmisión a un tercero o a la inutilización o destrucción; en el artículo 126 hay sólo privación de la posesión para garantizar el cese de una actividad contraria a los violados derechos de autor.

— Las medidas cautelares se extinguen con la resolución que ponga fin al proceso penal iniciado si aquélla es liberatoria de responsabilidad, ya lo sea de modo provisional (sobreseimiento) o definitivo (sentencia absolutoria), atribuyéndose entonces el poder de disposición a quien se privó de la posesión salvo los supuestos excepcionales de los artículos 635 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si la resolución es atributiva de responsabilidad penal con la extinción de las medidas provisionales surgen otras, ya definitivas, cual es el comiso o pérdida de los efectos provinentes del delito y de los efectos con que se hubiere ejecutado. Ya se expuso que tanto el artículo 126.1 como el 126.3 representan supuestos de secuestro. Pues bien, al coincidir el objeto del secuestro con el del comiso, la modalidad de éste consistente en el cese de la actividad ilícita del artícu-

lo 124.1 —que es la confirmación de las medidas cautelares integradas en el secuestro— debería tener los mismos efectos asignados al comiso común o general en el artículo 48 del Código Penal. Y lo cierto es que no es así. En el artículo 48 el comiso supone, con relación a los efectos e instrumentos, la venta si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado, pero si su valor no guarda proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá no decretarse el comiso (comiso facultativo) o no decretarse en su totalidad (comiso parcial); y si los efectos e instrumentos fueren de ilícito comercio se inutilizarán. Por su parte el artículo 124 establece la destrucción de los ejemplares ilícitos (art. 124.1.c.) —concepto que no se identifica con efectos de ilícito comercio del artículo 48 del Código Penal— la inutilización, y en caso necesario, la destrucción de los instrumentos destinados a la reproducción de ejemplares ilícitos (art. 124.1.d.), así como la destrucción de los aparatos utilizados en la comunicación pública (art. 124.1.3.); y a instancias del infractor, la destrucción o inutilización sólo lo será en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita (art. 124.2.). Por último, si con el producto de la venta en el artículo 48 del Código Penal se atiende a las responsabilidades civiles del penado, figurando en lugar prefente la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios (art. 111.1.° del Código Penal), en el artículo 124.3, y a cuenta de la indemnización daños y perjuicios, se faculta al titular del derecho infringido para pedir la entrega *in natura*, y a precio de coste, de los efectos e instrumentos.

c') El artículo 534 ter. del Código Penal prevé la aplicación de todas las medidas sobre cese de la actividad ilícita a los delitos tipificados en los artículos 534 bis a) y 534 bis b). Se separa de la individualización que de ellas hacen los artículos 124 y 126 de la Ley de Propiedad Intelectual, el último párrafo del artículo 534 bis b) del Código Penal, al establecer, exclusivamente para los subtipos agravados del

artículo 534 bis b) 2 —especial trascendencia económica de las copias ilícitas y especial gravedad del daño causado—, que el Juez podrá decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado.

Los artículos 126.2 y 124,1.a) de la Ley de Propiedad Intelectual —uno con carácter provisional y el otro de modo definitivo— ordenan la suspensión de la actividad o explotación infractora. Es desconocida en esta Ley como medida dirigida al cese de la actividad ilícita el cierre de la industria o establecimiento, pero el Código Penal lo autoriza cuando en ellos se haya ejercido la actividad que dio lugar a la apreciación de los tipos agravados. El cese, aun definitivo, de la actividad infractora, es medida rebasada en sus consecuencias por la de cierre de la industria o establecimiento en que se haya desplegado la actividad objeto de sanción penal. No se trata aquí de la suspensión parcial de las actividades de la empresa o establecimiento sino de su cierre o clausura. No, por ejemplo, de determinadas emisiones sino de las emisoras, no la actividad fonográfica concreta sino de la editorial fonográfica, no supresión de proyecciones cinematográficas y representaciones artísticas sino cierre de los establecimientos.

Se trata de una facultad. El Juez podrá decretarla, dice la norma. Es preciso aclarar cuál es el radio de esta facultad. Cabe pensar que es amplio: puede acordar o no la clausura. O entender que es más estricto: la clausura siempre se acordará, pero puede optarse por el cierre temporal o por el cierre definitivo. En este último caso el cierre es preceptivo, con lo que la facultad se reduce a la duración del cierre. Entendemos que la facultad conferida abarca la posibilidad de acordar o no acordar el cierre al modo previsto en los artículos 344 bis b), 344 ter. y 546 bis d), y distinto a la formulación del artículo 452 bis d).2, en la que el cierre es imperativo y la discrecionalidad se proyecta sólo sobre la temporalidad o definitividad.

Si se opta por un cierre temporal el plazo está absolutamente indeterminado. Se trata de una facultad absolutamen-

discrecional del Juez, pero que, como índice, podría tenerse en cuenta el plazo entre dos y cinco años que aparece en el artículo 534 bis b) 2. para la inhabilitación especial referida al ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido.

Otras cuestiones sugiere este precepto.

Una es si la vulneración o infracción de la sanción que consista en la apertura ilegítima del establecimiento clausurado supone quebrantamiento de condena. La tesis positiva se fundamenta en que el cierre de la industria o establecimiento forma parte de la condena aunque su naturaleza, atendido el artículo 27 del Código Penal, no es, formalmente, una verdadera pena. Lo mismo cabe decir para las hipótesis de apertura a nombre de otra persona en virtud de traspaso o de venta del negocio o industria.

De la naturaleza material de pena que debe asignarse al cierre, puede concluirse que únicamente podrá adoptarse cuando el titular del establecimiento o industria delictiva sea el autor del delito, pero si éste fuera un arrendatario el cierre lo sería para la continuidad en la industria de éste, sin que se prive al propietario del *ius disponendi*. Que sólo procede el cierre cuando concurran en una misma persona las condiciones de responsable del delito y titular dominical del establecimiento o industria, se desprende de los términos del precepto objeto de interpretación al referirse al cierre «de la industria o establecimiento *del condenado*».

Para el supuesto en que se imponga el cierre definitivo, es de señalar que se ha omitido un precepto —necesario, por lo demás— paralelo, por ejemplo, al del artículo 347 bis, que en los casos de cierre provisional o definitivo de los establecimientos, puede el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

b) *Indemnización de daños y perjuicios*

Es otra de las acciones reconocidas a los titulares de los derechos de autor y sus conexos (art. 123 de la Ley de Propiedad Intelectual), cuyo contenido desenvuelto principalmente en el artículo 125, tiene aplicación inmediata en los procedimientos penales (artículo 534 ter. del Código Penal).

Fuera del artículo 125 también se regulan aspectos relacionados con la responsabilidad civil. Una indemnización al menos parcial, se consigue por la vía de la transformación de las medidas cautelares y de la efectividad del cese de la actividad ilícita, pues si con la ocupación a disposición del perjudicado de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita se asegura un cumplimiento limitado de la obligación de indemnizar (art. 126.1), el titular del derecho infringido también puede pedir, a cuenta de la indemnización, la entrega de los ejemplares ilícitos, así como el material y aparatos empleados para la reproducción y comunicación públicas (art. 124.3).

Pero, de modo específico, se ocupa de esta materia el artículo 125 de la Ley.

a') Al daño material o patrimonial se alude en su párrafo primero. Aunque la indemnización de daños y perjuicios comprende el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener (art. 1.106 del Código Civil), en realidad en este artículo 125 más que de daños materiales, efectivos, actuales o emergentes (valor de las pérdidas sufridas), vienen a fijarse los criterios que determinan el lucro cesante o ganancias dejadas de obtener. Dispone, en efecto, que podrá optar el perjudicado como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente de no mediar la utilización ilícita y la remuneración o precio que hubiere percibido de haber autorizado la explotación.

Mas entendemos que la indemnización debe rebasar el lucro cesante. Puede ocurrir que la violación del derecho de

autor no cause daños, sino que produzca incluso beneficios para el titular, en cuyo supuesto, ciertamente, no puede hablarse de acción de resarcimiento; pero sí ha habido una intromisión o explotación ilegítima de un derecho ajeno, con lo que, independientemente del *quantum* del posible menoscabo patrimonial, el infractor debe todo el valor obtenido por su intromisión, debiendo restituir la totalidad de aquello con que se ha enriquecido o lucrado injustificadamente o sin título. Es cierto que en los artículos del Código Penal reguladores de la responsabilidad civil derivada del delito, el contenido de ésta es exclusivamente de resarcimiento: los daños y perjuicios causados (arts. 101-104), lo que no autoriza la restitución de la totalidad del valor o lucro obtenido por el infractor. Pero no sólo por el principio del enriquecimiento injusto estimamos pertinente la restitución del íntegro lucro ilícitamente obtenido, sino también por la remisión que hace el artículo 534 ter. a la Ley de Propiedad Intelectual en temas de indemnización de daños y perjuicios: en el artículo 125, inciso primero, se rebasa el lucro cesante regulándose una forma de restituir el enriquecimiento total (pagar la remuneración que se hubiere percibido por la autorización de la explotación). Aparece así perfilada la separación entre indemnización de daños y la restitución del valor de lo ilícitamente obtenido, pues de otro modo se originaría un enriquecimiento injusto para el infractor.

b') Al daño moral o extrapatrimonial está dedicado al párrafo segundo del artículo 125. Según su tenor «en caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra».

Implícitamente viene a distinguirse entre daños puramente morales («aun no probada la existencia de perjuicio económico») y daños morales impropios, o patrimoniales indirectos, porque la lesión de los valores inmateriales que

comportan los derechos de autor trasciende al patrimonio. Ambos son resarcibles, pero en los daños morales en estricto no es exigible justificar un perjuicio económico. Por esta razón, en ellos la determinación o graduación del dinero del dolor *(pecunia doloris)* será distinta a la de los daños morales indirectamente económicos; además en los daños morales puros no existe una indemnización propiamente dicha o equivalente mensurable, sino que más bien se persigue compensar al perjudicado por el menosprecio a su personalidad.

A la satisfacción moral de los daños morales alude el artículo 534 bis c) del Código Penal: el Juez podrá decretar la publicación de la sentencia condenatoria, a costa del infractor, en un periódico oficial.

Las bases para determinar o valorar el perjuicio económico se hallan también en el artículo 125. El criterio tenido en cuenta es bastante más especificativo que el de los artículos 103-104 del Código Penal.

Aunque en el artículo 125, párrafo segundo, uno de los índices en la valoración del daño moral es el «grado de difusión ilícita de la *obra*», ello no significa que sólo sean titulares de esta indemnización los autores en sentido estricto, sino que también lo serán los artistas, intérpretes o ejecutantes de la obra. Y, es más, como el daño moral no es, en todas sus formas, la reparación proporcional al derecho moral del autor o del artista, los titulares de la acción indemnizatoria o reparadora por daño moral no son únicamente los titulares del derecho moral infringido, sino también los de los derechos de explotación.

Madrid, 20 de abril de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTAS

CONSULTA NUMERO 1/1989

ENAJENACION MENTAL DEL IMPUTADO SOBREVENIDA TRAS EL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL Y ANTES DE LA CELEBRACION DE ESTE: SUS EFECTOS SOBRE EL PROCESO

I

El hecho sometido a Consulta cuenta con los siguientes datos de hecho y jurídicos:

A) Seguido sumario de urgencia por delito cometido en 1984, el Ministerio Fiscal formuló escrito de conclusiones provisionales en 1985 contra B. considerándole autor de un delito de estafa de los artículos 528 y 529, 7.ª del Código Penal y, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la pena de seis años de prisión menor y la condena a indemnizar al perjudicado en tres millones de pesetas. La Audiencia Provincial señaló en dos ocasiones fechas para la celebración del juicio oral. La última, el 5 de octubre de 1988. En este día la causa de la suspensión fue debida a la presentación por el Abogado defensor de B. de un certificado médico sobre la situación mental del procesado en la actualidad. La Sala envió un Médico forense para que reconociera a B. llegando aquél en su informe a estas conclusiones: Que B. sufrió en octubre de 1986 un accidente cerebro-vascular agudo con una im-

portante lesión cerebral en la región temporo-parietal derecha a consecuencia del cual el reconocido presenta un déficit motor e intelectual grave e irreversible que le incapacita para comparecer a juicio de manera definitiva.

B) El Fiscal que formula la Consulta ante el hecho expuesto hace estas observaciones:

1. Procesalmente la cuestión planteada consiste en la imposibilidad, con carácter definitivo, de celebrar el juicio oral, ya que el procesado, aparte de su defecto físico que le incapacitaba para acudir al juicio, nada podrá aportar, pues intelectualmente está incapacitado de modo absoluto. Esta cuestión ha sido contemplada en la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1899, y en ella se indica que «si la demencia surge una vez concluso el sumario y después de acordada la apertura del juicio oral, se llevará a efecto igualmente lo ordenado en los artículos 381 a 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien no se puede archivar la causa y suspender el procedimiento hasta que se produzca la sanidad del procesado, pues dado el estado procesal en que se halla el procedimiento, una vez abierto el juicio oral, no hay más medio de terminar la causa que por sentencia definitiva». Pero parte de la doctrina, con apoyo de la sentencia de 18 de mayo de 1927, expresa que si la enajenación se ha producido o acreditado antes del inicio de las sesiones del juicio oral, por analogía con lo dispuesto en el artículo 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Sala debe mandar archivar el proceso hasta que el procesado recobre la salud, procediéndose a adoptar el sobreseimiento libre si muriese antes de recobrarla, a lo que habrá de añadirse que también procede declarar extinguida la acción penal una vez transcurrido el tiempo de prescripción.

2. Entiende que seguido literalmente el artículo 383 de la L.E.Cr. deberá pedirse el archivo provisional, ya que la postulación por el Fiscal del sobreseimiento del artícu-

lo 637,3.º de la L.E.Cr. debe ser muy restringida; pero sin que proceda el internamiento en Centro público o privado, pues, en el caso concreto que se pondera, el procesado está debidamente atendido por sus familiares en el propio domicilio, y su internamiento, a la vez que le sería perjudicial, no se considera necesario ni es obligado, ya que al no estar condenado debe presumirse su inocencia.

C) La concreta Consulta es la siguiente: solicitar la debida autorización para pedir, no obstante lo dicho, el sobreseimiento libre de la causa a tenor del artículo 637.3.º de la L.E.Cr. por considerarlo más conveniente por los motivos expuestos, ya que al tener el procesado 60 años su óbito se ve lejano y para la prescripción habría que esperar cinco años, transcurridos los cuales habría que declarar extinguida la acción penal. Sin embargo la tesis del sobreseimiento tendría un inconveniente, ya que al sobreseimiento del artículo 637, 3.º deberían acompañarle las medidas que establece el artículo 8.1.ª del Código Penal y, como antes se dijo, tales medidas las consideramos perjudiciales para el procesado y onerosas a la vez que inútiles para el Estado. En definitiva, se concluye, la cuestión es ésta: ¿es posible pedir el sobreseimiento libre del artículo 637.3.º de la L.E.Cr. y vistas las razones aludidas solicitar que no se impongan las medidas del artículo 8.1.ª del Código Penal?

II

Una laguna, no integrada a pesar de las varias reformas experimentadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal, es la del tratamiento penal-procesal que deba darse a quienes reuniendo las condiciones requeridas para la imputabilidad al tiempo de la ejecución delictiva, les sobreviene una enfermedad mental determinante de su irresponsabilidad una vez calificado el hecho y pendiente de la celebración del juicio oral. Ni en la L.E.Cr. ni en el Código Penal hallamos una solución. La L.E.Cr. sólo se fija en

la enajenación mental surgida en etapas anteriores a la apertura del juicio oral. El Código Penal se ocupa de la enfermedad mental que aparece después de dictarse sentencia o ya en fase de cumplimiento de la pena. Entre los diversos momentos que prevén la L.E.Cr. y el Código Penal hay, evidentemente, espacios procesales vacíos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula dos supuestos. En un caso —pero sin especificar si la enajenación mental ha precedido o no al hecho imputado— dispone qué debe hacer el Juez cuando advirtiere indicios de tal enfermedad durante la instrucción (arts. 381-382). En otro, establece las medidas a adoptar por el Tribunal, una vez concluido el sumario, cuando la demencia hubiere sobrevenido después de cometido el delito (art. 383).

Por su parte, el Código Penal tiene en cuenta otras dos situaciones, ambas posteriores en el tiempo a las de la L.E.Cr. y resuelve, en cada caso, lo procedente. En una, se trata de la enajenación mental que tenga lugar después de pronunciada sentencia firme (art. 82, párrafo primero); y en otra, de la enajenación que sobreviene hallándose el condenado cumpliendo la pena impuesta en la sentencia (art. 82, párrafo tercero).

Es claro, pues, que para la enfermedad mental advertida una vez abierto el juicio y calificados los hechos, no existe solución legal expresa. De ahí que, como anota con precisión la Consulta, coexistan dos interpretaciones netamente contrapuestas sobre los efectos en el proceso.

A) Entendemos que actualmente no puede argumentarse, ni, en consecuencia, reputarse válida, la meritoria aportación para resolver aquel vacío contenida en la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1899. El supuesto previsto en ella (pág. 171), por lo pronto no es exactamente igual al que aquí se examina. Se consultaban entonces estos extremos: si el loco, desde antes de la comisión del delito, está capacitado para comparecer en juicio; si puede éste tener lugar constando la falta de razón y, por último, si con-

vendría extender a este caso lo dispuesto en el artículo 383 de la L.E.Cr. para la demencia sobrevenida después de cometido el delito (archivo del sumario hasta que el procesado recobre la salud y aplicación de las medidas para los que ejecuten el hecho en estado de demencia). En la escueta contestación se partió de un estado de hecho diferente al que realmente fue planteado, y distinto también al que ahora se nos presenta, pues en ella se configuró como presupuesto fáctico la locura del procesado posterior a la apertura del juicio oral (algo no cuestionado) y anterior no sólo a la celebración del juicio sino también a los escritos de calificación (no coincidente con el hecho dado actual). Y se decide que procede practicar lo que disponen los artículos 381-382 —para la enajenación mental acaecida durante la instrucción— salvo que la resolución habrá de acordarse en sentencia que ponga término al juicio; agregando al final que «con vista de lo que resulte de la información se harán las calificaciones y se deducirán las pretensiones que correspondan, las cuales el Tribunal apreciará en su fallo, toda vez que abierto el juicio oral no hay más medio que terminar una causa que por sentencia definitiva». Se ha excluido, implícitamente, la aplicación del artículo 383 de la L.E.Cr. tanto a la enajenación mental anterior a la ejecución delictiva como a la posterior a la apertura del juicio oral.

En otra Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo, la de 1908, se vuelve a plantear un tema sobre la locura sobrevenida (pág. 57). Se remite, literalmente, a lo resuelto en la Memoria de 1899 aun cuando los hechos eran distintos, pues ahora se trataba de la posición a adoptar por el Fiscal «cuando el defensor del procesado alega la eximente de locura y en el sumario no resultaba ésta indicada».

Así, en estos dos casos —planteados en Consultas al Fiscal del Tribunal Supremo— de modo expreso en uno e implícito en otro, se rechaza la posibilidad de archivar la causa y suspender el procedimiento, dado, se afirma, que todo lo relacionado con la enajenación mental sobrevenida o aducida después de la apertura del juicio oral, debe resol-

verse en la sentencia que ha de dictarse necesariamente. El argumento básico es que una vez abierto el juicio oral la causa ha de terminar por sentencia y no por auto. Que esta tesis no es ajustada del todo se desprende de los dos casos siguientes en los que mediante auto se concluye un proceso penal después de haberse acordado la apertura del juicio oral.

En uno se termina por auto de sobreseimiento libre. Tras la apertura del juicio oral (art. 633 de la L.E.Cr.) se da, en el proceso ordinario, traslado a las acusaciones para calificación (art. 649) y dentro de este término pueden proponerse determinadas cuestiones de previo pronunciamiento (art. 667) que pueden concluir por auto de sobreseimiento libre (art. 675).

En otro se pone término al proceso por auto de archivo convertible en auto de extinción de la responsabilidad. Los autos se archivan cuando al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral (art. 841 de la L.E.Cr.). Si comparece o es habido se reabre la causa (art. 846) celebrándose juicio oral y dictándose sentencia; pero si no comparece, y en este caso transcurre el plazo de prescripción (art. 113 del Código Penal), habrá de dictarse auto de extinción de la responsabilidad por prescripción del delito, porque si en el Código Penal de 1870 es cierto que la rebeldía interrumpía la prescripción (art. 133) tras los Códigos de 1932 y 1944 la rebeldía no interrumpe la prescripción (Doctrina continuada del Tribunal Supremo que se plasma, entre otras muchas, en las sentencias de 28-11-1949, 22-5-1956, 14-11-1957, 29-4-1964 y 30-11-1974 y también de la Fiscalía del Tribunal Supremo recaída en la solución de las Consultas 4/1954, de 10 de mayo, y 2/1975, de 1 de marzo).

B) En la sentencia de 18-5-1927, dictada conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal en el recurso interpuesto, se afirma que surgida la demencia después de la apertura del juicio oral, debe archivarse la causa sin celebrarse el

juicio. El fundamento de esta doctrina se halla en que la asistencia de los procesados a las sesiones del juicio oral es exigida por la L.E.Cr. como necesaria para la máxima garantía del derecho de defensa y que tal asistencia no puede entenderse cumplida si la material presencia de los imputados no es consciente; y no lo es, y procede la suspensión del juicio y a tenor del artículo 383 de la L.E.Cr. el archivo de la causa, cuando el procesado en estado de demencia acude a las sesiones contestando incoherentemente al interrogatorio a que fue sometido.

De los antecedentes de esta sentencia resulta que el Tribunal de Instancia, tras una suspensión del juicio oral por demencia del procesado, sobrevenida al terminar el período de calificación, hizo nuevo señalamiento. Celebrado el juicio oral y público con asistencia del procesado, dictó la Audiencia sentencia condenatoria. El recurso del Ministerio Fiscal, alegó quebrantamiento de forma, toda vez que a un sujeto al que los médicos califican de loco no puede considerársele que ha sido citado ni que haya comparecido a pesar de su presencia material. Se da lugar al recurso. De un lado, se dice que es espíritu de la L.E.Cr. conceder a las personas, que como responsables presuntos aparezcan en el proceso, la máxima garantía de defensa para que puedan en cada momento del juicio contrarrestar los elementos de acusación que contra ellos se formulen y presentar los descargos que estimen justificativos de su pretendida inocencia, «no llegando a satisfacer el anhelo del legislador la material presencia en los banquillos de las Salas de Justicia de los reos aquejados de incapacidad mental que los impida darse cuenta de lo que allí pasa». Y de otro, se sostiene que la asistencia de procesados a las sesiones de la vista en las condiciones detalladas «es evidente que no puede estimarse como el acto de consciente presencia que la ley previene, y por lo tanto que el indicado juicio se celebró sin que llenase el esencial requisito de la comparecencia del encartado, cuya ausencia intelectual y moral no puede negarse».

La conclusión que se establece es la siguiente: «que es de aplicar en el presente caso el artículo 383 de la Ley Procesal por la estrecha analogía que con él tiene, ya que los síntomas de enajenación mental que sufría el reo, fueron denunciados al Tribunal antes de terminar el período de calificación y hubo de suspenderse el primer señalamiento por la imposibilidad de que concurriere a él el procesado, sin que haya podido, legalmente, señalarse de nuevo, toda vez que los facultativos, reiterando su informe pericial, han afirmado constantemente la subsistencia y el carácter progresivo de la locura del reo, terminantemente reconocida por el juzgador de instancia en la parte dispositiva de su sentencia».

III

No sólo la suspensión del acto del juicio oral, como se ha hecho en el supuesto que plantea la Consulta, sino incluso la paralización de toda actividad procesal sin posibilidad de reanudarla, es lo que procede si después de calificados los hechos sobreviene para el procesado una enajenación mental irreversible. Y ello, más que por lo dispuesto en el artículo 383 de la L.E.Cr., para la enfermedad mental advertida antes de la conclusión del sumario, por aplicación analógica de preceptos reguladores de los llamados procesos en rebeldía. Si, en líneas generales, en el proceso ordinario y por exigirlo el derecho de defensa, es imprescindible la presencia del inculpado en el acto del juicio, deben equipararse, en un orden procesal, la ausencia física del reo y la ausencia moral aunque materialmente exista la diferencia de que en la situación de rebeldía la incomparecencia es un acto voluntario. A la primera de estas situaciones, la falta de presencia material, da respuesta el artículo 841 de la L.E.Cr., ordenando la suspensión del juicio y el archivo de los autos si al declararse la rebeldía estuviera pendiente la celebración del juicio oral. Aunque para la enajenación

mental de imposible recuperación, compatible con la presencia material en el acto del juicio, pero impeditiva de la presencia intelectual, no hay nada previsto, es evidente que sus efectos, con el transcurso del tiempo, serán no sólo los propios de la crisis suspensiva del proceso (suspensión del juicio oral) sino los de la crisis definitiva o cancelatoria (suspensión del juicio oral y archivo de la causa). La enajenación mental plena que subsiga al hecho antijurídico no afecta a la responsabilidad criminal ni origina las medidas del artículo 8.1.ª del Código Penal, pero el imputado con normalidad mental coetánea a la decisión y a la acción, mas con inimputabilidad *subsequens*, no es, realmente, sujeto procesal capaz de ejercitar eficazmente el derecho constitucional de defensa de que es titular, pues carece de aptitud o de capacidad jurídico procesal que exige en el sujeto estar en condiciones de salvaguardar sus derechos procesales y de seguir el proceso en el que se concluyen actos dispositivos: afirmar o negar la imputación, guardar silencio consciente o conformarse con la pretensión punitiva a través del interrogatorio judicial.

A) La enajenación mental, esencialmente irreversible, es, pues, un obstáculo definitivo a la prosecución del proceso. Su solución procesal debe ser el archivo que, por la fase en que tiene lugar, no se identifica con el archivo que subsiga a los autos de sobreseimiento provisional o de sobreseimiento libre, sino más bien debe equipararse al archivo de los autos cuando se decreta la rebeldía después de abierto el juicio oral. Auto directo de archivo sin celebración de juicio y por tanto sin dictar sentencia. Ahora bien, ¿cuáles son los efectos unidos al auto de archivo? Ante el silencio legal deberán extraerse tras el análisis de normas ordenadoras de situaciones jurídicas semejantes.

a) El artículo 383 de la L.E.Cr. se refiere a la demencia sobrevenida después de cometido el delito y antes de la conclusión del sumario, y señala, como efecto procesal, el

archivo de la causa hasta que el procesado recobre la salud y como medidas a aplicar al procesado las previstas en el Código Penal para los que ejecuten el hecho en estado de demencia. Estas medidas en el Código Penal de 1870 —vigente al tiempo de promulgarse la L.E.Cr.— eran la reclusión del imbécil o del loco con carácter obligatorio en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase si el delito cometido fuere grave, y si éste fuere menos grave, el Tribunal podría optar entre aquella medida de internamiento y la entrega del enfermo mental a su familia si ésta diera suficiente fianza de custodia (artículo 8.1.ª). En el Código actual permanece el internamiento para el enajenado que cometiere cualquier delito con facultad atribuida al Tribunal de sustituirlo por alguna de las medidas restrictivas de libertad y de derechos que prevé el artículo 8.1.ª

Sin embargo la remisión que hace el artículo 383 al Código Penal es de muy dudosa vigencia y no sólo por la variación del contenido de la norma penal remitida, sino porque aquellas medidas están fundadas en la peligrosidad de quienes al tiempo del delito les faltaren las condiciones de imputabilidad, lo que no acontece en ninguno de los casos de enajenación sobrevenida, en los que se trata de sujetos con capacidad jurídico-penal en el momento de la acción y no de delincuentes mentalmente anormales, por lo que al no mediar relación entre la enfermedad mental y el hecho realizado aquellas medidas carecen de justificación.

b) Excluida la aplicación analógica del artículo 383 de las L.E.Cr., sólo cabrá acudir a algunas de las normas que ordenan los efectos de la ausencia material del reo. En particular, a los artículos 841, 843 y 846 de la L.E.Cr. De ellos se deducen los siguientes efectos para los procesados en que haya sobrevenido enajenación mental al imputado después del auto de apertura del juicio oral y de los escritos de calificación.

1. En primer lugar, es procedente la medida procesal de archivo que subsigue a la suspensión (art. 841 de la L.E.Cr.), que ya de por sí rebasa las consecuencias de la mera paralización temporal del proceso, y que, unido al transcurso del tiempo requerido para la prescripción del delito dado, puede transformarse en archivo definitivo por extinción de la responsabilidad penal, pues en las enajenaciones mentales irreversibles no cabe la posibilidad de reabrir el proceso como, sin embargo, puede ocurrir en los casos de ausencia material por tiempo inferior al de la prescripción (art. 846 de la L.E.Cr.) o en la fase de ejecución con la recuperación del juicio por el enajenado (art. 82, párrafo segundo, del Código Penal).

2. En segundo término, deberá acordarse, si hemos identificado en sus consecuencias procesales ausencia material y ausencia intelectual, la reserva a los perjudicados por el delito, de las acciones correspondientes para obtener la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, a fin de que puedan ejercitarla por la vía civil contra los responsables o sus representantes legales (artículo 843 de la L.E.Cr.).

3. Y, por último, podrá instarse el internamiento del enajenado mental por los legitimados para ello siempre que se den los presupuestos y cumpliendo las garantías del artículo 211 del Código Civil; pero, en todo caso, deberá promoverse, si no se hubiere hecho ya, la declaración judicial de incapacidad (arts. 200 y 203 del Código Civil) y la constitución de la tutela (art. 228 del Código Civil), situación en la que decidir el internamiento o no es una facultad del representante legal que precisa autorización del Juez (art. 271.1 del Código Civil) con audiencia previa del Ministerio Fiscal (art. 273 del Código Civil).

No es, en cambio, efecto de la enajenación mental sobrevenida después de la apertura del juicio oral, el auto de sobreseimiento libre conforme al artículo 637.3.º de la L.E.Cr. En primer lugar, porque tal auto está condicionado a que al hecho antijurídico preceda el presupuesto biológico

de la enajenación; y en segundo lugar, porque después del auto de apertura del juicio oral y formulados los escritos de calificación, es improcedente aquel auto; sólo tendrá lugar antes de la entrada en la fase de plenario.

Aunque, a efectos dialécticos, se admitiera la eventualidad de un sobreseimiento del artículo 637.3.° de la L.E.Cr. en la fase en que nos hallamos, en él no podrán acordarse medidas de internamiento, que son viables sólo en las sentencias tras juicio contradictorio (sentencias de 16-4-1979, 5-11-1979 y 20-10-1982).

Madrid, 21 de abril de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUMERO 2/1989

COMPUTACION DEL AÑO A EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS

I

En la Consulta formulada se interesa conocer cuál es la duración de un año a los efectos de cumplimiento de las penas privativas de libertad. La pregunta, que constituye el único contenido de la Consulta, es esta: ¿Ha de entenderse que la duración del año, a efectos de cumplimiento de una pena, es la natural de 365 días, o bien la resultante de multiplicar 30, duración de un mes, por 12, lo meses del año, es decir, 360 días? La solución propugnada por el autor de la Consulta es que la duración del año a los efectos de cumplimiento de penas deberá ser de 360 días.

Las razones esgrimidas para mantener la tesis de que el año debe comprender 360 días, sistemáticamente expuestas son éstas:

— Que a la inversa de lo que sucedía en el Código Penal de 1928, en el que, a efectos penales, los años eran de 365 días, en el vigente Código Penal no existe precepto alguno que exprese cuál es la duración de un año.

— En cambio sí se precisa, aunque de modo indirecto, la duración del mes que en el artículo 30 del Código Penal está formado por 30 días, límite máximo de la pena de arresto menor, comenzando el arresto mayor a partir de un mes y un día, es decir, 31 días.

— Si el mes se compone de 30 días y el año cuenta con 12 meses, es claro que el año a efectos de cumplimiento no excede de 360 días.

— Que es más beneficioso para el reo y evita desigualdades este modo de computar el año, pues en otro caso el condenado a dos penas de seis meses, que constituyen un año, cumplirá únicamente 360 días, mientras el condenado a un año cumpliría 5 días más.

— Y como último de los argumentos hay que referirse a la solución dada en la Consulta de la Fiscalía General del Estado 9/1985, de 11 de noviembre, en la que a propósito de la libertad condicional se expresaba que concurre el requisito exigido en el artículo 98 del Código Penal de *que la condena sea de más de un año* de privación de libertad, cuando se imponen dos penas de seis meses y un día. En coherencia con esta idea, también el año a efectos de liquidación de condena se computará de 360 días.

II

Ante los variados supuestos que teóricamente puedan plantearse, cuando las premisas normativas y las estructuras del hecho no se hallen en campos jurídicos diferenciados, una consecuente conformidad argumental a su respuesta debe ser principio que presida las decisiones tomadas por la Fiscalía General del Estado en sus Consultas y Circulares. La cuestión que ahora ha de ser objeto de análisis cuenta con precedentes si no idénticos sí semejantes, dado que van referidos al cómputo de los meses en el orden penal.

La Consulta 1/1975, de 13 de febrero, se desenvolvió precisamente en torno a si el artículo 5.1 del Código Civil era o no íntegramente aplicable a las liquidaciones de condena. Se sostenía por quien formulaba Consulta que la normativa civil (introducida por Ley 3/1973, de 17 de marzo y Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo) era aplicable a las liquidaciones, debiéndose computar al efecto los meses y

años de fecha a fecha. Se estimó por esta Fiscalía que el artículo 5.1 del Código Civil, dado su carácter subsidiario, no sería aplicable a las materias en que las normas penales contengan un sistema de cómputo. Contraído el supuesto de hecho a la duración de las penas impuestas por meses, se entendió que estos comprenderían 30 días. Ya en la Consulta de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 22 de agosto de 1892, se había contemplado el hecho de si las liquidaciones de condena deberán hacerse a razón de 30 días por mes o por meses naturales y se resolvió en el primero de los sentidos, dado el tenor del artículo 7 del Código Civil, de aplicación general, y porque resulta favorable a los sentenciados. La ya citada Consulta de 13 de febrero de 1975 expresabba que ha de aceptarse, a efectos de liquidación de condena, que los meses son siempre de 30 días y no tienen por tanto la duración natural que para cada mes se prevé; y esto es así porque para el cómputo de la duración de los meses el propio Código Penal al regular la duración de las penas en el artículo 30 indica que el arresto menor dura hasta 30 días y el arresto mayor de un mes y un día a seis meses; es decir, que la norma básica parte de que un mes tiene 30 días de duración para el cómputo de las penas cuya duración se determine por meses. En suma, dado que existe un sistema penal sobre cómputo de los meses, a efectos de liquidación de condena no resulta aplicable la fórmula del artículo 5.1 del Código Civil expresiva de que si los plazos estuvieren fijados por meses se computarán de fecha a fecha.

La Consulta de esta Fiscalía 9/1985, de 11 de noviembre, analizó el supuesto de si dos condenas de seis meses y un día de duración cumplían el requisito del artículo 98 de haber sido condenado «a más de un año». Se resolvió en sentido positivo, esto es, estimando que el requisito de ser condenado a más de un año a efectos de obtener el beneficio de la libertad condicional concurría en quien había sido condenado a dos penas de seis meses y un día de prisión.

II

La determinación del momento en que comienza el cumplimiento de las penas temporales no presenta especiales dificultades al intérprete, puesto que está expresado con precisión en los artículos 32 y 33 del Código Penal. También aparecen claras otras dos cosas tras el examen de nuestro ordenamiento jurídico. Una es que a efectos del cumplimiento de las penas, el día inicial se cuenta por entero cualesquiera que sea la hora en que se produjo realmente la privación de libertad, separándose así el Código Penal tanto de la formulación general contenida en el artículo 5.1 del Código Civil *(dies a quo no computatur in termino)* como de lo previsto para la mayoría de los actos negociales y procesales (arts. 1130 del Código Civil, 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo) y coincidiendo con lo dispuesto para alguno de ellos (usucapión, art. 1.960.3 del Código Civil, y mayoría de edad, art. 321). Y otra, que el *dies ad quem* ha de transcurrir totalmente, extinguiéndose la condena con la finalización del último día, al no resultar aplicable el principio *dies coeptus pro completo habetur*. En igual sentido los artículos 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.960.3 del Código Civil.

Ahora bien, ¿cuál es el día final en las penas cuya duración se materializa en unidades de tiempo de uno o más años? Adelantemos que es posible mantener una alternativa a efectos del cumplimiento de estas penas: entender que el día final de un año de condena es el último del año computado naturalmente (el día 365) o estimar que el *dies ad quem* de la condena es el que represente el número 360 desde la privación de libertad. Se contraponen de esta manera año natural y año derivado de multiplicar los doce meses por treinta días.

Estas eventuales interpretaciones contrapuestas sobre si deben prevalecer los 360 a los 365 días están justificadas por la indeterminación que existe en nuestro Derecho sobre

la efectiva extensión de la pena de un año, lo que es, a su vez, consecuencia de no estar fijada la duración del año en un orden jurídico, ya que ni siquiera la amplia proposición jurídica contenida en el anterior artículo 7 del Código Civil, definidor de días, noches y meses, se ocupó de los años, a pesar de que tanto en este Cuerpo Legal como en otros fundamentales las referencias al año son frecuentísimas. He aquí algunos ejemplos de ello. En la esfera del Derecho Civil, los artículos 460.4 (el poseedor pierde la posesión por la posesión de otro si la nueva posesión hubiese durado *más de un año)*, 1944 (se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella *por más de un año)* y 1968 en el que *transcurso de un año* constituye el plazo de prescripción de determinadas acciones. En Derecho procesal civil conforme al artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se produce la caducidad de la instancia *por el transcurso de un año* si el pleito estuviese pendiente del recurso de casación; y en el artículo 1.653, en materia de interdictos de retener y recobrar, el Juez admite la demanda si aparece presentada *antes de haber transcurrido un año*. En el Código Penal pueden citarse los artículos 92.2 (es requisito de la condena condicional que la pena privativa de libertad *no exceda de un año),* 98 (es condición esencial para otorgar la libertad condicional, la condena a *más de un año* de privación de libertad), 118 (la cancelación de oficio de los antecedentes penales procede cuando hayan transcurrido los plazos previstos y *un año más),* 184 (en las detenciones ilegales cometidas por funcionarios públicos el tránsito de la pena de prisión menor a la de prisión mayor se subordina a que la detención *hubiese pasado de un año)* y 113 y 115 en donde se establece, respectivamente, que los delitos de calumnia y las penas leves prescriben *al año*.

Pues bien, estos años a que se refieren las diversas normas penales, ¿se computarán siempre de 365 días o año natural?

Ante la variedad de normas que contemplan el año como la iniciación o el cumplimiento de un cambio jurídico ac-

tual, en trances de señalar su duración caben las siguientes conclusiones.

— De modo incondicionado las normas del Derecho privado y las del Derecho procesal en cuanto contemplen plazos o términos, se desenvuelven dentro del año natural. En apoyo de esta tesis pueden citarse, entre otros, los siguientes preceptos: El artículo 5.1 del Código Civil —referido tanto a los plazos fijados en las leyes como en los negocios jurídicos— declarativo de que si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha (computación natural). El artículo 60, párrafo primero, del Código de Comercio —cuyo párrafo segundo ha sido derogado por la Ley Cambiaria y del Cheque, de 16 de julio de 1985— incluido entre las disposiciones comunes a los contratos mercantiles, expresa literalmente que en todos los cómputos de años se entenderá el año de 365 días. El artículo 60,2. de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a términos administrativos, dice que «si el plazo se fija en años se entenderán naturales en todo caso». En igual sentido el artículo 71,4 de la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo.

— En el Código Penal los plazos de prescripción de los delitos y las penas de los artículos 113 y 115 van referidos a años naturales, lo mismo que el plazo de un año que previene el artículo 188, o el transcurso de más de un año que configura la modalidad más grave de detención ilegal del artículo 184. Para el cumplimiento de las penas, el año tendrá también una duración de 365 días.

He aquí algunas razones que confirman la tesis de que a efectos de cumplimiento de las penas impuestas por años éstos han de computarse de 365 días.

El Código Penal de 1928 (art. 110) dispuso que para computar la duración de las penas a efectos de su cumplimiento, los días se contarán de 24 horas, los meses de 30 días y los años de 365 días, cualquiera que sea su duración

natural. Como el Código Penal vigente nada expresa sobre la duración del año a efectos penales-penitenciarios, habremos de acudir a otros preceptos de nuestro ordenamiento. Y en particular al Código Civil, del que nos interesan ahora dos de sus normas contenidas en el título preliminar. Uno es el artículo 4.3 conforme al cual las disposiciones de este Código se aplican como supletorias en las materias regidas por otras leyes. Y otro, el artículo 5.1, a cuyo tenor «si los plazos estuviesen fijados por... años se computarán de fecha a fecha».

La solución dada en la Consulta de 11 de noviembre de 1985 está justificada. Se partió en ella del *favor rei,* pues de otro modo, teniendo en cuenta el año natural, no resultaría aplicable un beneficio penitenciario. Por otra parte, en aquel caso la acumulación matemática de ambas sanciones —de seis meses y un día cada una— no se hizo reduciendo los castigos a días —como acostumbra sin embargo a hacerse en las liquidaciones de condena—, con lo que se rechazó que dos penas de duración inferior al año natural fueran inhábiles para producir los efectos del artículo 98 del Código Penal. Pero en las penas impuestas por años, al tiempo de realizarse las liquidaciones de condena, éstos han de ser computados como de 365 días. Separamos así el concepto temporal de año, según se proyecte sobre liquidaciones de condena o sobre el cumplimiento de los requisitos del beneficio de la libertad condicional, y según el modo en que se hayan impuesto las penas: tres penas de cuatro meses cada una originan el cumplimiento de 360 días, aunque 12 meses integren un año, pero el condenado a una pena de un año de prisión ha de cumplir 365 días.

Precisamente la tesis que aquí se mantiene es la aceptada en la reciente Ley orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, que, recogiendo el criterio plasmado en el artículo 880 del Código de Justicia Militar de 1945, establece en su artículo 349 —trata de las liquidaciones de condena— que se hará el cómputo de fechas con expresión de años, meses y días y se observarán las reglas siguientes: cuando

la pena sea de un número de meses completos se contarán de treinta días y cuando sea de años completos se contarán de trescientos sesenta y cinco días.

Madrid, 26 de abril de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUMERO 3/1989

ORGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA FIJAR EL LIMITE DE CUMPLIMIENTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD IMPUESTAS POR DELITOS CONEXOS ENJUICIADOS EN DISTINTOS PROCESOS (ARTICULOS 70,2.ª DEL CODIGO PENAL Y 988, PARRAFO TERCERO, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL).

I

Se somete a Consulta el siguiente hecho:

Un interno en el Centro Penitenciario de Lérida, condenado a diversas penas impuestas en varios procedimientos seguidos ante distintos Juzgados y Tribunales, interesó del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de aquella capital la aplicación de la regla 2.ª del artículo 70 del Código Penal, pues así lo autorizaba el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado traslado del escrito al Fiscal de Vigilancia Penitenciaria, éste de acuerdo con el criterio establecido en Junta de Fiscalía entendió que no era competente el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sino, a tenor del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgado o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia condenatoria, que, en el caso concreto, se trataba del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona. El Ministerio Fiscal, en Barcelona, informó al Juzgado en el sentido de rechazar la competencia, pues

ésta venía atribuida al titular de Vigilancia Penitenciaria de Lérida. Mas este órgano jurisdiccional una vez recibidas las actuaciones acuerda promover cuestión de competencia negativa con el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, remitiendo aquéllas al Presidente de la Audiencia Territorial, quien resolvió someter dicha cuestión al conocimiento del Tribunal en Pleno. Por auto de 20 de mayo de 1988 se acordó declarar que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lérida era el competente para el conocimiento del expediente de acumulación que prevén los artículos 70.2.ª del Código Penal, y 988, párrafo tercero, de la L.E.Cr.

El Fiscal de Lérida, por las razones que en su momento se expondrán, discrepa de la solución dada en el auto de 20 de mayo de 1988.

II

La cuestión básica a tratar es el contenido y alcance de los artículos 76.2.a) de la Ley General Penitenciaria y 988, párrafo tercero, de la L.E.Cr. en relación con el artículo 70.2.ª del Código Penal.

A) Los principales argumentos extraídos del auto de 20-5-1988, que contribuyen a mantener la tesis de que la competencia en el hecho dado corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, son los siguientes:

1. El artículo 988 de la L.E.Cr., si bien no ha sido expresamente derogado por la Ley Orgánica General Penitenciaria, no ha quedado del todo incólume tras la publicación de ésta y a la luz de su artículo 76.

2. El legislador de 1979 quiso, para el Juez de Vigilancia, no sólo la función de control jurisdiccional de la Administración penitenciaria, sino la de ejecutor con carácter excluyente de las penas privativas de libertad. De donde resulta que todo cuanto pueda fortalecer estas funciones redun-

dará en una mayor eficacia, derivada de la inmediación del Juez de Vigilancia. Razón que justifica la interpretación de que la asunción de funciones que corresponderían a los Juzgados y Tribunales sentenciadores (artí. 76.23.1) Ley General Penitenciaria) incluye las otorgadas al último Tribunal sentenciador en la aplicación del artículo 70.2.º del Código Penal para los supuestos previstos en el artículo 988 de la L.E.Cr.

3. Luego si el Juez de Vigilancia tiene atribuciones «para hacer cumplir la pena impuesta» (art. 76.1. LGP) y asume «las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores» (art. 76,2.a) para adoptar las necesarias decisiones en orden a las penas privativas de libertad, y el artículo 988 de la L.E.Cr. remite al Juez o Tribunal de la última sentencia firme, atendidas razones teleológicas, debe entenderse que la facultad de fijación del límite máximo de cumplimiento del artículo 70.2.º del Código Penal compete al Juez de Vigilancia, que por Ley ha asumido la que correspondería al Juez o Tribunal que dictó la última sentencia.

4. El artículo 70.2.º del Código Penal puede aplicarse tanto dentro como fuera de una sentencia, pues pese a estar incluido en un capítulo referido a la aplicación de las penas, no está regulando tanto la «aplicación» en sentido estricto de la pena, cuanto su «cumplimiento», es decir, su «ejecución». Si realmente el artículo 70.2.º estuviera referido a la «aplicación» de la pena difícilmente podría aplicarse fuera de la sentencia condenatoria, y es manifiesto que esto último es posible, pues, tanto en el supuesto de acumulación de delitos en un solo proceso como en el de acumulación de procesos en la sentencia condenatoria que los ponga fin puede y debe hacerse aplicación del artículo 70, 2.º, pero en el caso de que se haya omitido, ya sea de oficio o a instancia de parte, deberá aplicarse dicha regla que ya lo será, por tanto, fuera de la sentencia.

5. En consecuencia, no parece claro que la aplicación del artículo 70.2.º pertenezca a las llamadas «potestades de-

clarativas» en materia penal o exclusivas del Juez o Tribunal que juzga —puede ser aplicado en un momento posterior a la sentencia—, pues de ser así no se entendería que pudiera privarse de ellas a los Jueces y Tribunales sentenciadores en favor de uno de ellos, el que dictó la última sentencia. Por otra parte, la reflexión jurídica sobre los hechos declarados probados en las sentencias para saber si hay o no conexidad, no tiene trascendencia sobre los hechos probados al tratarse sólo de una valoración sobre la existencia o no de una condición impuesta por la ley, lo que no impide pueda ser llevada a cabo por un Juez de Vigilancia. Sin que, además, deba olvidarse que este nuevo órgano jurisdiccional entra a valorar las sentencias condenatorias en numerosos casos (naturaleza de los hechos, duración de las penas) para incidir sustancialmente en la pena o en las modalidades de cumplimiento (permisos, redenciones, clasificaciones, libertad condicional); de ahí que ante la imposibilidad de que puedan intervenir todos los que dictaron alguna de las sentencias afectadas por el artículo 70.2.°, puestos a elegir nada impide que el legislador, por la vía del artículo 76 de la Ley General Penitenciaria, lo haya atribuido al Juez de Vigilancia.

6. Que el Juez de Vigilancia no sólo está sometido al principio de legalidad sino al control jurisdiccional de sus resoluciones por vía de recursos, precisamente ante el Juez o Tribunal sentenciador, a la vista de la disposición adicional 5.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que queda garantizado el derecho de los penados al recurso.

B) Por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lérida se procedió a tramitar la solicitud del penado en cumplimiento de la resolución del Pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona. Mas el Fiscal de Lérida insiste en su postura inicial. Sostiene que si bien de *lege ferenda* podría estimarse la conveniencia de atribuir a los Jueces de Vigilancia la competencia para aplicar la regla del artículo 70.2.ª en los casos previstos en el artículo 988 de la L.E.Cr. previa la reforma procesal oportuna, la actual regulación legal impide

aceptar tal competencia sin grave detrimento de la seguridad jurídica y de los derechos de los penados a la defensa y al Juez pretederminado por la Ley. La tesis de que en la vigente legalidad los Jueces de Vigilancia no están facultados para hacer aplicación de los artículos 70.2.ª del Código Penal y 988 de la L.E.Cr. cuenta con los siguientes argumentos, antitéticos con los que se esgrimen en el auto del Pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20-5-1988.

1. El artículo 988 de la L.E.Cr. no sólo no ha sido derogado expresa o tácitamente por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria, sino que no hay incompatibilidad alguna entre ellos, pues la aplicación del artículo 70.2.ª del Código Penal no es medida de «ejecución», sino de «determinación» o «pronunciamiento» sobre la pena; se trata, pues, de una facultad que jurídica, e incluso gramaticalmente, excede de los términos contenidos en la Ley General Penitenciaria como atribuciones del Juez de Vigilancia: «hacer cumplir la pena impuesta» (art. 76.1) y «adoptar las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo» (art. 76.2).

2. La interpretación del artículo 76 de la Ley General Penitenciaria no puede fundarse en la presunta voluntad del legislador desconociendo el propio texto, mas aunque así fuera la *mens legislatoris* sólo puede ser alcanzada a través de la exposición de motivos, y en ella el Juez de Vigilancia aparece como «órgano de vigilancia de la actividad de la administración penitenciaria», de «amparo de los derechos de los internos», y encargado «de la ejecución de penas», sin que quepa, en base al fortalecimiento de sus funciones, atribuirle otras que excedan de las específicamente definidas.

La interpretación extensiva del artículo 76 tampoco puede justificarse desde la mayor eficacia como criterio teleológico, porque la asunción de esa competencia por los Jueces de Vigilancia no presupone una mayor garantía de eficacia,

pues en la mayor parte de las provincias es menos gravoso conocer de esta materia por los Tribunales o Jueces ordinarios que por los Jueces de Vigilancia servidos por Magistrados en régimen de compatibilidad con sus funciones judiciales. Y la posible mayor eficacia tampoco se justifica por la inmediación del interno al Juez de Vigilancia, pues éste, a su vez, habrá de dirigirse siempre a los Juzgados o Tribunales sentenciadores.

3. La determinación de la competencia en favor del último órgano sentenciador hecha por el artículo 988 de la L.E.Cr. no tiene, efectivamente otro fundamento que la seguridad jurídica. Igualmente podría haberse determinado en favor de cualquiera otro de los Tribunales sentenciadores. Tampoco existe cuestión en que el artículo 70.2.º puede aplicarse fuera de la sentencia, pero esta razón no justifica la atribución de la competencia al Juzgado de Vigilancia por cuanto que la aplicación de aquel precepto entra plenamente en la función «de juzgar» que corresponde a los Juzgados y Tribunales ordinarios, y no en la de «hacer ejecutar lo juzgado», ámbito en el que se desenvuelve la competencia de los Juzgados de Vigilancia.

4. De acuerdo con el criterio mantenido por el Consejo General del Poder Judicial, debe estimarse que la reflexión jurídica sobre la concurrencia de los supuestos de conexidad excede ampliamente de las atribuciones otorgadas al Juez de Vigilancia en cuanto «ejecutor» o encargado de «hacer cumplir las penas». Pero es que a tal reflexión sigue un pronunciamiento sobre la pena derivada de la aplicación de un precepto sustantivo y de indudable repercusión sobre aquélla, lo que, evidentemente, excede de las funciones previstas para el Juez de Vigilancia.

5. De atribuirse la competencia al Juez de Vigilancia se violaría el derecho fundamental al Juez predeterminado por la ley, pues se dejaría la determinación del Juez competente en manos de la autoridad administrativa, y al operar ésta bajo criterios de funcionalidad serían razones de sexo (Centros penitenciarios para hombres o mujeres), estado

mental (psiquiátricos penitenciarios), conducta de los internos (Centros de máxima seguridad), las definitorias de la competencia.

6. De aceptarse la competencia del Juez de Vigilancia se obtendrían estas consecuencias negativas:

— Se eliminaría la garantía del recurso de casación por infracción de ley previsto en el párrafo último del artículo 988 de la L.E.Cr. explícitamente definido como expresión del derecho de defensa del penado en la sentencia del Tribunal Constitucional de 30-1-1987.

— El control de la decisión del Juez de Vigilancia correspondería por ser materia de ejecución de penas al órgano jurisdiccional sentenciador, pero habiendo varios cabe preguntarse cuál es el Tribunal *ad quem,* pues no parece lógico retomar el artículo 988 para atribuir al último la competencia en alzada cuando se le ha sustraído en instancia.

III

El presupuesto de que parte la Consulta, en un orden material, es simple y su solución pacífica. En efecto, la limitación del cumplimiento de la condena establecida en el artículo 70.2.ª del Código Penal, se aplica tanto a los delitos conexos enjuiciados en un solo sumario, como a los que fueron objeto de procedimientos separados terminados por distintas sentencias, pero que conforme a los artículos 17 y 300 de la L.E.Cr. pudieron ser enjuiciados en un solo sumario. En el primer supuesto sólo existe una sentencia, y en su texto, por regla general, se contiene de modo expreso la limitación. En la segunda hipótesis se dictan varias sentencias, y, lógicamente, en ellas no figura el límite, sino que, a tenor del artículo 988, párrafo tercero, de la L.E.Cr., la limitación del cumplimiento de la condena se decidirá en auto por el Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia; y la iniciación del expediente de refundición de

condenas se hará de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal o del condenado. Esto último es lo que se extrae de los hechos que la Consulta proporciona: un interno condenado en varias sentencias, unas dictadas por Juzgados de Instrucción y otras por Audiencias Provinciales, solicita la acumulación de condenas. Se dirige al Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar en que se extingue la condena por entender que es el competente. Este aspecto procesal es, precisamente, lo que se discute: si el órgano competente para decidir si todos los hechos punibles debieron ser objeto de un solo proceso —con la consiguiente aplicación del artículo 70.2 del Código Penal— es el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Instrucción o Audiencia Provincial que dictaron la última sentencia condenatoria.

El artículo 988, párrafo tercero, de la L.E.Cr. no ofrecía especiales problemas en su interpretación antes de promulgarse la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979. Pero acontece que ésta, al crear la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, entre otras variadas funciones, le atribuyó la de adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad, se lleven a cabo, «asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores» (art. 76.2.a.).

¿Estas funciones sustituyen a las que —referidas siempre a la aplicación del artículo 70.2 del Código Penal— en el artículo 988 de la L.E.Cr. eran privativas de los Jueces y Tribunales que hubieran dictado la última sentencia? El tema, al no estar resuelto de modo explícito en disposiciones legales, es lógico que divida a los intérpretes. Se han expuesto ya los criterios, realmente discordantes, mantenidos por el Fiscal de Lérida y la Audiencia Territorial de Barcelona. Esta oposición se aprecia también en otros niveles. Excluido el doctrinal que aquí no interesa directamente, es de significar que así como los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus reuniones de 1982 y 1983 entendieron que se hallaba en la esfera de su competencia la refundición de

condenas derivadas de diversos procesos, en un informe de 16 de febrero de 1987 del Consejo General del Poder Judicial (publicado en su Boletín de Información núm. 57, abril de 1987) resolviendo Consulta de un Juez de Vigilancia Penitenciaria, se sostuvo que esta materia era competencia de los Tribunales sentenciadores por cuanto pertenecía al ámbito de la aplicación de la pena y no al de su ejecución. En particular, se resuelve «que a lo que en ningún caso se extienden las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria es... a las potestadas declarativas en materia penal; es decir, el Juez de Vigilancia Penitenciaria opera en el ámbito de la potestad de ejecución sobre la base de una condena pronunciada por otro Tribunal..., pero en ningún caso extiende sus competencias al enjuiciamiento, contemplación o valoración de los hechos que determinaron la condena a penas privativas de libertad, para extraer de los mismos consecuencias jurídicas de naturaleza penal. En ningún caso las potestades de ejecución comprenden la valoración jurídica, a efectos penales, de los hechos que motivaron la condena». Tras estas consideraciones, se concluye que «la aplicación de la regla del artículo 70.2 del Código Penal no se configura como una potestad de ejecución, sino que participa de la potestad declarativa de juzgar. El artículo 70.2 forma parte del capítulo IV del título III del libro I del Código Penal, relativo a la aplicación de las penas, distinto y bien diferenciado del capítulo V, relativo a su ejecución. Por otra parte, y como dato esencial para la calificación de la potestad del artículo 70.2.ª como de enjuiciamiento o como de ejecución, debe tenerse en cuenta que para que proceda o no la limitación de las penas previstas en el primer párrafo de dicha regla, lo relevante será que los hechos que determinan la imposición de las distintas condenas penales, y la regulación de los supuestos de conexidad en el artículo 17 de la L.E.Cr. implica a la hora de apreciar su concurrencia, la necesidad de valorar circunstancias directamente afectantes a aspectos objetivos o subjetivos de los hechos en cuestión, como pueden ser su finalidad en relación con otros distintos,

el previo concierto para la comisión de hechos delictivos o la simple relación entre unos hechos y otros. Todo ello es materia propia de la potestad de enjuiciar y excede del marco de las funciones puramente ejecutivas atribuidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria».

IV

Es válida la solución dada por el Fiscal de Lérida en su razonada Consulta. Sus argumentos deben ratificarse. Tan sólo proceden algunas puntualizaciones sobre determinados extremos en confirmación de su tesis.

1. El artículo 988, párrafo tercero, de la L.E.Cr. permanece en su integridad. No ha perdido, ni siquiera parcialmente, su fuerza obligatoria. La Ley General Penitenciaria se caracteriza por la inexistencia en su texto de cláusula derogatoria expresa; tampoco declara que se extienda a las normas que se opongan a ella. No cuenta, pues, con disposiciones derogatorias expresas específicas ni genéricas. La derogación tácita (la abrogación del antiguo Derecho) se infiere tanto si las disposiciones de la nueva Ley son incompatibles con la anterior como si en la nueva norma se produce un disciplinamiento similar, pero más completo; luego la eficacia de la derogación implícita estará supeditada, de una parte, a la incompatibilidad o contradicción entre los fines de los preceptos, y de otra, a la uniformidad de las materias reguladas.

En el Código Civil la teoría de la derogación de las normas jurídicas se desarrolla en el artículo 2.2.° que por hallarse en el título preliminar es aplicable a todas las que componen el ordenamiento jurídico cualesquiera sean su naturaleza y contenido, y no sólo a las de carácter jurídico-privado. Se recogen en el citado artículo 2 dos principios: uno es el de la derogación en sentido formal, y otro el de la derogación en sentido material. Dado que, como antes se

dijo, la derogación expresa en sus dos formas está ausente en la Ley General Penitenciaria nos referimos a la derogación tácita. El artículo 2.2. del Código Civil afirma que la derogación «se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior». Las *voluntas abrogandi* presupone la incompatibilidad entre el contenido de la disposición nueva y la anterior, siempre que exista igualdad de materias tratadas en ambas leyes e identidad de destinatarios. Si es cierto que la Ley General Penitenciaria y el artículo 988 de la L.E.Cr. se hallan en la doble relación de Ley especial —Ley general y de Ley posterior— Ley anterior, y que las específicas normas sometidas a interpretación (arts. 988, párrafo tercero, de la L.E.Cr. y 76.2 de la L.G.P.) están formalmente en el ámbito de la ejecución, no lo es menos que es imposible deducir una *voluntas abrogandi*, cuando los preceptos contemplados presentan un radio diverso, pues no en vano el artículo 988 se relaciona con la norma a aplicar que es sustantiva, como el artículo 70.2.° del Código Penal y el artículo 76 de la L.G.P., no desborda los límites de la efectiva ejecución; de otro lado, el artículo 988, párrafo tercero, va referido a la acumulación, mediante auto, de las penas impuestas en distintos procesos, y el artículo 76 a la ejecución de sentencias.

2. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria tienen atribuidas funciones jurisdiccionales ejecutivas. Así lo dice expresamente el artículo 76.1 de la L.G.P. Y el artículo 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial declara que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria «tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad». ¿Pero la refundición o el hecho de establecer el límite de cumplimiento pertenece al campo de la ejecución de las penas o al de su aplicación? Excede de las funciones ejecutivas la aplicación de la regla 2.ª del artículo 70 del Código Penal a que se refiere el artículo 988, párrafo tercero, de la L.E.Cr. Y ello

cualesquiera sea el momento procesal en que nos situemos. La regla 2.ª del artículo 70 puede tener efectividad en dos momentos y ambos son ajenos a la fase de ejecución. Uno es el de la existencia de conexión y pluralidad inicial entre los objetos punibles manifestada en el sumario, y se resuelve en la sentencia. Y otro cuando median conexión y pluralidad sucesiva mediante la acumulación de causas o procedimientos resolviéndose su aplicación en auto.

No representa un argumento en contra el texto del artículo 76.2.a) de la L.G.P. Precisamente el arma utilizada para rebatirle es la misma empleada en su defensa: el elemento gramatical. Quienes se sienten inclinados a extender la competencia de los Jueces de Vigilancia a los hechos objeto de la Consulta se fijan en el último inciso del artículo 76.2.a): «asumiendo —los Jueces de Vigilancia— las funciones que corresponden a los Jueces y Tribunales sentenciadores». Esta frase, sin embargo, no puede desvincularse de la inmediatamente anterior. El Juez de Vigilancia, es cierto, asume esas funciones, pero no se predican de modo abstracto o general, sino que están relacionadas con pronunciamientos ya existentes de los Juzgados y Tribunales; al Juez de Vigilancia, dice el artículo 76.2.a) antes del inciso antes reproducido, corresponde «adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones, en orden a las penas privativas de libertad, se lleven a cabo». Resulta evidente que los pronunciamientos sobre las penas privativas de libertad han de estar contenidos en decisiones de otros —ajenas al Juez de Vigilancia— que sean competentes para imponer penas privativas de libertad. Si ésta es, indudablemente, una facultad extraña a los Jueces de Vigilancia todos los pronunciamientos a ejecutar han de proceder de otros órganos jurisdiccionales. Asumen, pues, los cometidos de ejecución que corresponderían a otros, pero no las funciones todas que correspondan a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

En conclusión, lo que expresa el artículo 76.2.a) es que las decisiones a adoptar a fin de que las penas privativas de

libertad se cumplan (facultad de los Jueces de Vigilancia), han de sujetarse a los pronunciamientos de las resoluciones que impongan aquellas penas (facultades de Jueces y Tribunales), ya provengan de sentencia o de auto en que se hayan refundido las impuestas en distintas sentencias. La única intervención en la penalidad decidida por otros estriba en que los Jueces de Vigilancia pueden alterar el tiempo de cumplimiento al aplicar los beneficios penitenciarios (artículo 76.2.b.c.), pero no están facultados para hacer uso del artículo 70.2, que supondría no alteración sino sustitución de las diversas penas impuestas por una nueva y distinta constituida por el triplo de la mayor, dejando extinguidas las que procedan.

3. Al hacerse aplicación del artículo 988, párrafo tercero, de la L.E.Cr., están en fase de ejecución las respectivas sentencias. Pero el contenido del auto resolutorio del incidente de acumulación de las penas impuestas en distintos procesos es efecto de una potestad de declaración o de aplicación de normas penales. Si abstractamente, los autos dictados en período de ejecución de sentencias no tienen acceso a la casación, el auto dictado al amparo del artículo 988, párrafo tercero, es recurrible por infracción de Ley, no pudiendo ser otro el precepto sustantivo violado que el artículo 70.2.º del Código Penal. Quien lo aplique está realizando, pues, función de juzgar, en la que, sobre todo, debe valorarse la conexión entre los hechos de los distintos procesos. Y esta función no compete a los Jueces de Vigilancia. Conexión y penalidad se hallan en relación inmediata, generadora no sólo de efectos procesales (el enjuiciamiento conjunto de los hechos conexos) sino también de efectos sustantivos (menor consecuencia punitiva), estando éstos subordinados al examen de si existen o no los nexos entre los distintos hechos que se describen en el artículo 17 de la L.E.Cr. particularmente si el vínculo es de medio a fin (art. 17.3 y 4) o de analogía o relación entre los hechos (art. 17.5). Determinar si la relación de conexidad es de medio a fin o no y concretar si hay analogía delictual o relación delictual

entre los distintos hechos, no es algo automático, sino que está en función de la forma de ejecución delictiva, de la peculiar naturaleza de los hechos o del carácter del bien jurídico violado, lo que excede obviamente de las funciones atribuidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de «hacer cumplir la pena impuesta» (art. 76.1 L.G.P.), para lo que en tanto se dictan las normas sobre procedimientos de su actuación se atendrán, dice la disposición transitoria 1.ª de la L.G.P., a los artículos 985, 987 y 990 de la L.E.Cr. que son precisamente los situados en la propia fase de ejecución.

4. En este mismo sentido se ha pronunciado el auto de 7 de abril de 1989, dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolviendo cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona y el de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, en la que tan sólo se cuestionaba qué órgano debía conocer del expediente sobre refundición de condenas derivado de la aplicación de los artículos 70.2.º del Código Penal y 988, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Previamente el Fiscal ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en razonado informe, sostuvo también que la competencia para el incidente de refundición de penas en orden a la aplicación, si procede del artículo 70.2.ª del Código Penal, debe atribuirse no al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sino a alguno de los órganos decisores que haya dictado la última sentencia.

Madrid, 12 de mayo de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUMERO 4/1989

EL ARTICULO 194 DEL CODIGO PENAL: DERECHOS QUE PROTEGE Y SUJETOS ACTIVOS

I

Lo sometido a Consulta es la tipicidad del siguiente hecho.

Como Agentes de la Policía Municipal de Gijón observaran que un vehículo de motor no circulaba correctamente le dieron el alto, apreciando en el conductor síntomas de embriaguez, por lo que procedieron a efectuarle una prueba de alcoholemia, con resultado positivo, dado que la concentración de alcohol en sangre era de 1.430 miligramos por 1.000 c.c. de sangre. Transcurridos diez minutos, y conforme a lo que previene la Orden de 29 de julio de 1981, se le ofrece una segunda prueba a cuya práctica rehúsa el interesado al tiempo que expresaba su voluntad, también en armonía con la citada Orden ministerial, de que se le hiciera una extracción de sangre para su posterior análisis y contraste con el resultado de la prueba de alcoholemia. Con esta última finalidad fue trasladado el conductor por los Policías Municipales a un Hospital de la Seguridad Social de la localidad en donde habitualmente se practica este tipo de extracciones. Pero el Médico de servicio y el Ayudante Técnico Sanitario se negaron, sin alegar causa alguna, a la extracción de sangre no obstante las manifestaciones de los Agentes de la Autoridad de que se trataba de una prueba a practi-

car, a instancias del interesado, por presunto delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y cuyo atestado para su entrega al Juzgado de Guardia estaban confeccionando, insistiendo que la extracción a la que el posible inculpado se sometía por iniciativa propia tenía por objeto contrastar el alcohotest verificado.

Es de señalar que en el Hospital referido, tanto por la Dirección del Centro como por el Coordinador del área de urgencia, se habían dado instrucciones escritas y verbales para que el personal de servicio, con la mayor rapidez que permitiera la dinámica del área, practicara las extracciones para determinar la alcoholemia, así como las peticiones procedentes del 091, 092, Juzgado de Guardia y Médicos Forenses.

El conductor a quien se denegó la extracción de sangre, fue condenado por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas a multa de 40.000 pesetas y privación del permiso de conducir durante cuatro meses.

II

Iniciado el oportuno procedimiento por denegación de auxilio contra el Médico y el Ayudante Técnico Sanitario, al tiempo de formular la calificación surgieron discrepancias sustanciales en orden a la tipicidad entre el Fiscal encargado del caso y el Teniente Fiscal. Comunicadas al Fiscal-Jefe, éste acordó someter el hecho, dado su interés doctrinal, a Junta de Fiscalía en la que se expusieron las razones que abonaban los dispares criterios. Uno de ellos llegaba a la conclusión de que el hecho integraba un delito del artículo 194 del Código Penal. El otro criterio partía básicamente en estos principios: inexistencia de acción típica en cuanto el tipo cuestionado no admite formas omisivas, falta en los hechos el elemento subjetivo de vulnerar un derecho fundamental y la conducta no ha causado lesión al derecho de

defensa que, por lo demás, no puede ser configurado como derecho cívico.

La primera de las tesis expuestas tuvo a su favor nueve votos y ocho en contra. La segunda obtuvo siete votos favorables. El voto del Fiscal-Jefe no se adhirió a ninguna de las opciones sustentadas, sino que introdujo un nuevo planteamiento.

III

Dado el interés que, por su novedad, suscita el tema así como por la completa interpretación de hechos y normas que se contienen en cada una de las tres distintas opciones, se recogen éstas casi en su integridad con exposición sistemática de los respectivos razonamientos jurídicos.

A) *Tesis que patrocina la tipificación de los hechos en el artículo 194 del Código Penal.*

Mantiene que concurren en la conducta descrita todos los elementos que integran tal figura de delito. En armonía con la ordenación realizada por el Fiscal que la sostiene, son de destacar los siguientes presupuestos conformadores del tipo penal.

1. *Sobre el sujeto activo.*

Como el tipo penal del artículo 194 constituye uno de los delitos a cometer sólo por autoridades o funcionarios, habrá que acudir a la interpretación jurisprudencial del artículo 119 para determinar si el Médico y el A.T.S. de la Seguridad Social tienen o no, a efectos penales, la condición de funcionarios públicos. Una reiterada jurisprudencia lo avala. La sentencia de 15 de noviembre de 1973 declaró

que un Médico de la Seguridad Social es funcionario público a tenor del artículo 119. Conforme a la sentencia de 7 de abril de 1981, los farmacéuticos, médicos y enfermeras que por disposición legal se incorporan a la prestación de un servicio social a cargo del Instituto Nacional de Previsión, que depende del Estado, les otorga los requisitos necesarios para alcanzar el carácter de funcionarios públicos a efectos del artículo 119; y sin que obste a su consideración de funcionarios públicos en el orden penal el hecho de que la jurisdicción laboral sea la competente para entender de ciertas cuestiones contenciosas entre ellos y el Instituto Nacional de Previsión (Sentencia de 15 de junio de 1971).

2. *Formas de culpabilidad.*

Los autores españoles que se ha ocupado de la culpabilidad a propósito del artículo 194 admiten tanto la comisión culposa como la dolosa, con lo que la pretendida inexcusabilidad de un dolo específico se desvanece. Por algunos se ha dicho que la culpabilidad puede verse influida por un error, exculpante o no según sea o no excusable, por lo que cabe la comisión culposa de este delito (Rodríguez Devesa). Otros admiten junto al dolo, versión típicamente descrita, una versión culposa, que se justifica con el argumento de que no estaría acorde con el sentido subsidiario y a la vez programático del tipo, dejar sin castigo aquellas conductas en las que por manifiesta imprudencia o negligencia del funcionario se impide el ejercicio de los derechos cívicos a las personas; y se agrega que de admitirse tan sólo la versión dolosa, probado por el funcionario la falta de dolo quedaría impune una grave acción. (Rodríguez Ramos, en su obra *Libertades cívicas y Derecho penal).*

3. *Manifestaciones de la acción.*

Frente a la objeción de que la conducta del artículo 194 exige siempre una acción positiva, con lo que debe eliminarse de su ámbito cualquier forma omisiva, cabe decir que la generalidad de nuestra doctrina no piensa así. Las siguientes citas lo demuestran. Rodríguez Devesa, al referirse al medio empleado para impedir el ejercicio de un derecho cívico, considera que es indiferente: bastan coacciones, amenazas o la pura y simple negativa. Bustos Ramírez sostiene que el derecho de impedir el ejercicio del derecho puede llevarse a cabo mediante una omisión. Rodríguez Ramos expresa que es posible la comisión por omisión.

4. *La conducta es típica porque el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa es un derecho cívico amparado por el artículo 194.*

El artículo 194 se introdujo por primera vez en nuestro Ordenamiento con el Código Penal de 1944, que en fórmula simplificadora de la casuística prolija de los Códigos de 1870 y 1932, sancionó una serie de posibles abusos cometidos por los funcionarios relativos a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Su propia colocación sistemática, en el lugar en que se protegen las garantías en orden a la imposición de penas, libertad personal, libertad de residencia, inviolabilidad del domicilio, etc. —todos los derechos fundamentales recogidos en el título I, capítulo 2.º de la Constitución—, le ha dado el carácter de tipo penal residual o subsidiario, pero en modo alguno superfluo, pues a pesar de la especificativa tipificación contenida en la Sección en que se halla, existen todavía, en opinión de la doctrina, derechos fundamentales cuyo ataque no ha sido expresamente tipificado y que sólo pueden castigarse por la vía del artículo 194 (Muñoz Conde), llegándose incluso a decir, bien que la protección del

precepto abarca todas las actuaciones referidas al ejercicio de derechos no comprendidos en otras disposiciones relativas a las garantías constitucionales y legales (Bustos Ramírez), o que la Constitución contiene el elenco de derechos cívicos a los que el precepto alude ya que éstos son los derechos constitucionales (Cobo del Rosal).

Por su parte la jurisprudencia en interpretación del artículo 194 ha declarado que «como norma en blanco ha de encontrar su adecuada remisión en los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, especialmente los comprendidos en el capítulo 2.º del título I» (Sentencia de 23 de marzo de 1983).

Frente a estos argumentos no parece viable limitar la expresión derechos cívicos del artículo 194 a los de participación en la vida pública, y excluir del tipo el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Este derecho al que da acogida el artículo 24.2 de la Constitución —dentro por tanto de la Sección 1.ª, capítulo 2.º— es un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos según lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Constitución. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, como los demás que consagra el artículo 24.2, presenta una eminente naturaleza procesal, y es consustancial al mismo *el derecho a producir pruebas* en justificación de las alegaciones propias o para desvirtuar las de la contraparte; y la naturaleza de prueba anticipada, irreproducible y plena ha de asignarse a la de la determinación de alcohol en sangre según la jurisprudencia constitucional, siempre que se haya practicado con todas las garantías exigibles por la normativa vigente y se ratifica o avala en el acto del juicio oral. Y es precisamente esta prueba la que no ha podido esgrimirse merced a la conducta impeditiva del personal sanitario (Médico y A.T.S.).

B) *Tesis que propugna la atipicidad de los hechos valorados.*

Se destacan en ella primeramente dos notas derivadas del amplio contenido que ofrece el artículo 194. En primer lugar, que por esa genérica formulación se presenta dudosa su conformidad con el principio de legalidad, razón por la cual los proyectos de reforma del Código Penal han determinado con mayor precisión qué concreto derecho fundamental es objeto de protección en cada caso y cuáles las formas de ataque que han de integrar la conducta típica. Y en segundo término, que la evidente generalización del artículo 194 obliga a extremar su interpretación para cumplir con la exigencia del principio de legalidad, principio y derecho fundamental que, en doctrina conocida del Tribunal Constitucional, constituye un límite para la actividad interpretativa, impidiendo que el resultado de ésta conduzca, en todo o en parte, a la creación de un nuevo tipo penal; y en la subsunción del hecho discutido en el artículo 194 entiende que late un criterio de analogía.

Las razones particulares que sirven de apoyo a esta tesis son las siguientes:

1. SOBRE EL SUJETO ACTIVO

El tipo penal pertenece a la categoría de los delitos especiales, y ello no tanto porque se refiera al funcionario público y no a cualquier otro sujeto, sino porque aparece implícita una determinada posición que va a caracterizar como sujeto sólo al funcionario público que tenga relación con el derecho cuya lesión constituye el objeto de la infracción; la esencia de estos delitos consiste en la lesión al derecho fundamental cometida por las autoridades o funcionarios públicos que actúan en representación del poder estatal excediéndose en las facultades conferidas en relación con esos

derechos. Son sujetos, los funcionarios que actúan de modo arbitrario y abusivo el poder que les confiere la ley.

2. Determinación de la conducta típica

En su desarrollo procede el análisis de variadas cuestiones.

a) *El giro impedir el ejercicio del derecho: su significado*. Hay coincidencia en que debe extenderse usualmente como estorbar o dificultar la consecución de un propósito. Sin embargo, en sentido jurídico-penal, impedir es crear un obstáculo que imposibilite realmente algo que se quiere, aquí hacer imposible el ejercicio de un derecho. Esto resulta de los artículos 165 bis, 172 y 177 del Código Penal, que distinguen entre impedir y obstaculizar o limitar, de donde se desprende que la conducta de impedir configura un resultado que se traduce en la imposibilidad radical y efectiva del derecho y no simplemente en su menoscabo, limitación o reducción.

b) *Posibles modalidades de la acción*. La conducta de impedir se realiza desde luego mediante una acción positiva. Pero lo que se discute es si el tipo admite igualmente la omisión. El problema no se soluciona señalando que se trata de la acción de impedir por cualquier medio, pues aquí no se discute la tipicidad de los medios comisivos sino la modalidad de la conducta que el precepto admite. En este sentido —y como se desprende del artículo 1.° del Código Penal— no cabría la omisión pura, ya que ha de resultar de la expresión legal como delito de omisión. La cuestión se desplaza a la omisión impropia o comisión por omisión. En este planteamiento la aislada opinión doctrinal que para el artículo 194 admite la comisión omisiva, ha de conectar la comisión con una posición de garante en que el sujeto que omite se encuentre; posición de garante que, en este caso,

habría de estar configurada en la ley, de la que derivaría un expreso deber de actuación para facilitar o hacer efectivo el derecho fundamental, posición que no se da en los hechos contemplados.

c) *La culpabilidad*. La conducta positiva de impedir el ejercicio del derecho cívico sólo puede ser imaginada como una acción esencialmente dolosa; el sujeto ha de actuar con la intención de imposibilitar el ejercicio del derecho. Tal es la opinión generalizada de la doctrina, aceptada por la jurisprudencia (Sentencia de 4 de marzo de 1974). Sólo se admitiría la comisión culposa en el caso de error sobre la legitimidad de la acción de impedir el ejercicio del derecho. La aislada opinión que considera la posibilidad de la comisión culposa juega con la cláusula general del artículo 565 que, como se sabe, no opera en los delitos en los que el dolo es elemento esencial del tipo, como es el caso del artículo 194.

d) *Significado de la expresión derechos cívicos*. El significado no se obtiene señalando, de modo simplista, que el artículo 194 es figura residual o subsidiaria comprensiva de todos los derechos que carecen de protección específica, pues si así fuera estaríamos ante una figura amplísima y generalizada, no compatible con la legalidad penal, dado el gran número de derechos y libertades que reconoce la Constitución con contenido y régimen de protección dispar. De ahí que en su interpretación sea necesario partir de la literalidad de la norma, pero conjugando la posibilidad de su aplicación a la actual realidad constitucional y política con el límite de la prohibición de la analogía.

Destacamos, en primer lugar, que derechos cívicos en el artículo 194 es término que no se refiere a todos los derechos y libertades que se agrupan en la categoría genérica de derechos humanos. Entre éstos los hay de muy variada índole: derechos relativos a la libertad, derechos procesales, políticos y sociales. A nivel internacional (Convención Europea de Derecho Humanos, Pactos Internacionales de Nue-

va York, Carta Social Europea de Turín) se utilizan expresiones tales como derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, todos ellos en el marco genérico de los derechos humanos y libertades fundamentales. En la Constitución Española los derechos y libertades de este carácter tienen también contenido muy diverso (Sección 1.ª, capítulo 2.º, título I).

De todo ello se desprende que los derechos cívicos, expresión legal en el artículo 194, no pueden ser todos los derechos y libertades fundamentales, sino sólo una especie o clase de los mismos cuya concreción no es fácil. En la doctrina constitucionalista italiana los derechos cívicos se contraen a los llamados derechos del ciudadano y una prestación de servicio público, pero no a los derechos de la libertad ni a los derechos políticos o libertades públicas. Y en la doctrina penalista española, por regla general, se reducen los derechos cívicos a los derechos de participación en la vida pública o a los derechos que consisten en el ejercicio de una determinada actividad definida por la Constitución como derecho fundamental en los ámbitos y contenido que reconoce la Constitución.

En conclusión, en el artículo 194 no se han querido incluir todos, sino sólo algunos de los derechos fundamentales, precisamente aquéllos que representan la participación del ciudadano en la vida pública; el carácter residual que se asigna al artículo 194 significa que se extenderá a los derechos de participación que no tengan expresa previsión legal.

De la interpretación que precede se obtiene que no parece posible la inclusión del derecho de defensa en el concepto de derechos cívicos. Admitir la tesis contraria implicaría una labor creativa del tipo que vulneraría el principio de legalidad, y ello porque el intérprete tendría que extender a todas las manifestaciones del derecho de defensa la tutela penal, o seleccionar, inspirándose en el principio de intervención mínima, aquéllas de las manifestaciones que sólo

podrían ser tuteladas acudiendo a la ley penal; actividad que en una u otra forma constituiría una aplicación analógica de la ley penal. Tan es esto así, que la opinión doctrinal favorable a incluir el derecho de defensa en el artículo 194, refiere la tutela sólo a una de las manifestaciones de ese derecho: el derecho a la asistencia técnica de Letrado. Y en la misma línea la Propuesta de anteproyecto de Código Penal de 1983, en la figura dedicada a la tutela del derecho de defensa, la contrae al impedimento de intervención de Letrado o a la coerción sobre el acusado. Ello obedece a que en nuestro sistema el derecho de defensa se define en el artículo 24 de la Constitución con un amplísimo contenido, pero siempre con referencia al proceso, que abarca desde el derecho a la acción hasta el derecho a un proceso con todas las garantías (incluido, por supuesto, el derecho a articular en él, pero no fuera de él, los medios de prueba que las leyes procesales admitan).

3. Los requisitos del artículo 194 ante el caso concreto sometido a análisis

a) No se da una conducta positiva de impedimento de un derecho cívico. Las personas a que se refieren los hechos se han limitado a no practicar la extracción de sangre que se les pidió por un Agente de Policía Municipal. Estamos ante una pura inactividad que ni cumple las características de la acción típica, ni se ha traducido en una efectiva imposibilidad de la extracción, pues ésta pudo ser demandada por la oficina de recepción de otros facultativos que, como los inculpados, integraban el servicio de guardia o de urgencias.

b) No aparece que la negativa estuviese relacionada subjetivamente con el propósito de imposibilitar el ejercicio de un derecho por parte de quienes estuvieran obligados a facilitar ese ejercicio. La condición de funcionarios públicos de los inculpados viene referida a la sanidad, con lo que su

cometido como tales funcionarios consistía básicamente en la prestación de atenciones médicas con carácter urgente, y que la demanda de extracción de sangre carecía de todo sentido terapéutico. Faltaría, pues, subjetiva y objetivamente, esa relación pública con el pretendido derecho fundamental violado en la que se fundamenta la gravedad de la pena, aquí traducible a la privación del derecho al ejercicio de la medicina.

c) Aunque se entendiese que el derecho de defensa equivale a derecho cívico, la conducta no ha tenido el resultado exigido por el tipo, puesto que no ha producido el impedimento del derecho de defensa, que aquí se manifestaría en la privación del derecho a la prueba, según la posición que rechazamos. Que no existió impedimento del derecho de defensa se obtiene de las siguientes consideraciones:

a') El derecho de defensa comprende el derecho de proponer y practicar, en sede procesal, los medios de prueba que la ley reconoce; la garantía se proyecta, pues, sobre cada uno de los capítulos de la prueba: su admisión (STC 40/1986), sobre la pertinencia del medio probatorio (STC 51/1985), la valoración del resultado y la legalidad de su práctica. Se trata, por tanto, de un derecho que se ejerce en el proceso y ante los órganos jurisdiccionales. Es claro que en el caso en examen no se ha iniciado un proceso penal ni se había interesado una prueba procesal.

b') La extracción de sangre como sistema de control no es un medio de prueba, sino una fuente de prueba; adquiere el rango de prueba si se solicita como prueba pericial en el proceso. Por lo mismo, tampoco puede ser estimada como un supuesto de prueba anticipada, para lo que se requeriría intervención del órgano jurisdiccional y su práctica con el juego del principio de contradicción.

c') En la situación concreta la negativa a extraer la sangre se debió traducir en un eficaz medio de defensa fren-

te a una eventual acusación que se basara en el resultado de la primera prueba de alcoholemia. La doctrina del Tribunal Constitucional confiere valor de prueba pericial anticipada a tal prueba si ha podido ser contrastada por un contra-análisis. De hecho, la no verificación de éste por causa no imputable al sospechoso, debía traducirse en la no aportación como prueba de cargo del primer análisis. En caso contrario, la vulneración del derecho de defensa habría sido determinada por otras intervenciones a las que no se cuestiona la aplicación del artículo 194 por exigencias del principio de legalidad y de intervención mínima de la ley penal.

d') No modifica el juicio expuesto la existencia en el Hospital de una orden interna de servicio en la que se señalaba que se atenderán todas las peticiones del 091 y 092 para extracciones de sangre, porque difícilmente puede relacionarse tal orden interna —que no guarda relación con actuaciones terapéuticas— con la protección de un derecho fundamental.

C) *Una nueva tesis: los hechos no son abarcados por el artículo 194, pero hallan su tipicidad en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal.*

Descarta, por los argumentos y razones antes expuestas, la tipificación de los hechos en el artículo 194, mas entiende que es posible encajar la conducta en otro tipo penal, con lo que se evitaría el resultado de la impunidad. Concretamente parece aplicable el artículo 371, párrafo tercero, al supuesto de autos, dado que en él se pena una conducta de omisión o de mera inactividad (abstenerse de prestar el auxilio requerido), contrariamente a la naturaleza de delito de resultado que debe asignarse al artículo 194 (impedir al sujeto pasivo el ejercicio de un derecho cívico). En el comportamiento de los facultativos consistente en la no prestación de la debida

colaboración para la que fueron requeridos concurren todos los requisitos que viene exigiendo la jurisprudencia en la interpretación del artículo 371, párrafo tercero.

— Tener la condición de funcionario público el requerido, extremo suficientemente acreditado dado el carácter de los inculpados.

— Que un particular les requiera para prestar algún servicio. En el presente caso, aunque formalmente el requerimiento parece que lo hizo la Policía Municipal, lo fue a petición del particular, que además estaba allí presente.

— Que el requerido esté obligado por razón de su cargo. Los facultativos están de guardia y con instrucciones genéricas del establecimiento hospitalario en el que prestan sus servicios sobre la extracción de sangre para análisis de alcoholemia.

— Que con la prestación del auxilio pueda evitarse un delito u otro mal. El altruismo propio del civismo ciudadano haría deseable que tanto el delito como el otro mal sean motores de la conducta del particular, aunque no le afecten a él personalmente; pero la realidad nos muestra que, en general, el egoísmo humano hará que el estímulo normal del requerimiento de auxilio sea la evitación de un delito o de otro mal que perjudique al requirente. En el presente caso lo que pretendía el particular era desvirtuar la presunción de ebriedad derivada del alcohotest de la Policía Municipal, viniendo a ser la eventual condena por delito de conducción en tal estado el mal que trataba de evitar.

— Que se abstuviera de prestar el auxilio sin causa que justifique la abstención. En las diligencias practicadas no aparece acreditado cuál haya podido ser el motivo o causa de la conducta de los inculpados.

IV

En visión general, ha de mantenerse que los hechos sobre los que está construida la Consulta excluyen la aplicación del delito definido en el artículo 194 del Código Penal, dado que las características de la conducta descrita no se ajustan a aquel tipo de injusto. En particular, faltan no sólo el bien jurídico protegido en la norma, sino también el sujeto especialmente cualificado. La anterior afirmación excluye la tesis, meritoria y cuidadosamente elaborada por lo demás, que se ha expuesto en primer lugar de los antecedentes. Da acogida a la segunda, que proclama la atipicidad del hecho concreto, y no acepta la que se ha dado cuenta en último lugar porque los presupuestos esenciales del artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal no están definidos con precisión. Ello requiere el análisis detenido de la norma cuya aplicación ha dividido a los componentes de una Fiscalía como la que formula la Consulta que estudia con rigor cualquier tipo de asuntos. Desarmonía, en cierto modo justificada, porque el artículo 194 del Código Penal apenas ha tenido acceso a la interpretación jurisprudencial y la mayor parte de la doctrina científica no analiza con detenimiento los elementos básicos de la estructura del tipo.

A) *Evolución y significado actual de los «derechos cívicos».*

Lo que primeramente hay que precisar es el radio mayor o menor que deba asignarse a la expresión típica «derechos cívicos». Los componentes del término son ajenos al Derecho Penal propio y su desenvolvimiento se produce en el marco constitucional.

1. Antecedentes legislativos

El giro «derechos cívicos» aparece *ex novo* en el ordenamiento penal en el Código de 1944, disponiendo que «incu-

rrirá en la pena de inhabilitación especial la autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las leyes». Y así permanece tanto en su literalidad como en su encuadre, siendo la rúbrica de la sección en que se halla «De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes». En la necesidad de fijar su exacto o más aproximado sentido y alcance, debemos acudir tanto a sus antecedentes como a su emplazamiento dentro del sistema que adopte el Código.

En el Código Penal de 1870, el título II del libro II tenía por rúbrica «Delitos contra la Constitución» y, dentro de él, el capítulo segundo se denominaba «De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución», dedicándose una sección (arts. 189-203) a los cometidos por los particulares, y otra a los cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución (arts. 204-235), tipificándose, entre otros, los que consistían en impedir el ejercicio de los derechos de reunión, asociación y petición (arts. 229-232 y 234-235), pero sin que se contuviera en su texto una declaración general similar a la del actual artículo 194.

El Código Penal de 1932 mantiene idéntica estructura formal, si bien la Sección referente a los funcionarios se titula «De los delitos cometidos por los funcionarios públicos con infracción de los deberes constitucionales» (arts. 192-227). En él se amplían los tipos de esta naturaleza, extendiéndose ahora, además, a los atentados a la libertad de expresión (art. 209), al derecho de sufragio (art. 211) y a las libertades ideológicas, religiosas y de cátedra (art. 219). Mas tampoco hallamos una expresión paralela a los «derechos cívicos» del artículo 194, si bien hay que destacar que el artículo 211 del Código de 1932 y el 194 del

Código vigente sólo difieren en que la expresión «ejercicio del derecho de sufragio» contenida en el primero, se sustituye por la ahora cuestionada de «ejercicio de los derechos cívicos», hasta el punto de señalarse por algunos a ese artículo 211 como precedente inmediato del 194, con lo que se restringiría el contenido de éste al derecho de sufragio; tesis rechazable como se verá por ser sumamente estricta.

Sin abandonar los antecedentes acudimos a otro precepto que puede servir de apoyo para perfilar el significado de «los derechos cívicos». En él está presente este mismo giro gramatical. Se trata del artículo 247, en cuyo párrafo segundo se tipifican los desórdenes públicos que tuvieren por objeto impedir a una persona el ejercicio de «sus derechos cívicos». Esta modalidad delictiva también estaba recogida en los Códigos de 1870 (art. 272), 1928 (art. 309) y 1932 (art. 267). En todos, la descripción concerniente a los desórdenes era la misma, turbar el orden público con la finalidad de impedir a alguna el ejercicio de sus «derechos políticos». El cambio en el orden gramatical ha sido mínimo respeto al artículo 247 que rige: «Derechos cívicos» sustituye a «derechos políticos». Si esto es así debe concluirse que para el legislador uno y otro término eran equivalentes, por lo que la formulación típica del artículo 247 en nada se alteraría si dijera «derechos políticos». Las posteriores revisiones operadas en el texto del Código de 1944, incluida la reforma parcial de 1983, han mantenido la expresión «derechos cívicos» en el artículo 247. En el anteproyecto de Código Penal de 1983 todavía perdura la frase «derechos cívicos» en el tipo definidor de los desórdenes públicos (art. 476). Pero desaparece el contenido del artículo 194, y con él «derechos cívicos», cuando trata de los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución (arts. 536-563).

2. Contenido propio y extensión del término «derechos cívicos»

El artículo 194 está imaginado, ciertamente, como una cláusula que sirve de tutela penal a los atentados contra derechos fundamentales cometidos por los funcionarios públicos, que no tengan una expresa protección penal. Lo problemático es si debe comprender todos los derechos de aquella naturaleza no tipificados especialmente. Para referirse al conjunto de los derechos constitucionales han existido en nuestros Cuerpos legales del orden penal diferencias, pero más terminológicas que de contenido. En algunos Códigos (los de 1870 y 1932) el objeto jurídico que nos ocupa se incluía entre los delitos contra el ejercicio de los *derechos individuales;* en otros, como el de 1944 y sus sucesivas revisiones, se incluía entre los delitos con ocasión del ejercicio de los *derechos de la persona*; y en el anteproyecto de 1983, siguiendo ya las rúbricas de la Constitución, entre los delitos contra el ejercicio de los *derechos fundamentales y libertades públicas*.

De cualquier modo, en todo ese conjunto de derechos existen variedades que, en lo que aquí interesa, cabe distinguir los derechos civiles individuales (derechos de integridad física o moral) y los denominados derechos políticos o de participación en la vida pública que suponen una proyección actual de la clásica separación entre *droits de l'homme* (derechos humanos o de libertad) y *droits du citoyen* (derechos políticos o de ciudadanía). El artículo 194 desde luego no representa el marco de protección de los derechos civiles individuales o inherentes al hombre por naturaleza, a los que se da acogida en otros preceptos (arts. 184, 189, 190, 191, etc.). El artículo 194 está pensado para los derechos que corresponden al individuo en cuanto ciudadano de un Estado, pero su descripción típica, por abstracta y sobre todo por inactual, necesita de complementos a fin de poder precisar la conducta delictiva o, mejor, el significado de un elemento incompleto del tipo, cual es la expresión «dere-

chos cívicos». Dado el sentido jurídico-político del término la indirecta remisión normativa debería hallarse en la Constitución; pero resulta que por la fecha de que procede carece de exacta idoneidad en la Norma Suprema al no encajar literalmente en la estructura del actual sistema democrático que rige la Comunidad política. Ante la ausencia de los concretos bienes jurídicos que deban ser protegidos habrá que tener en cuenta el principio de legalidad (art. 25.1 de la Constitución), que exige la taxatividad en la fijación de las conductas a incluir en el artículo 194. Con estos precedentes debe afirmarse que entre los derechos del ciudadano para cuya plenitud es indispensable su lícito ejercicio se hallan en el artículo 194 los de participación en el poder político (derecho de sufragio activo y pasivo, derecho de acceso a las funciones y cargos públicos, derecho de petición), las libertades de asociación, reunión y manifestación políticas y la libertad de expresión. Así, la frase «derechos cívicos» del artículo 194 se extiende en la actualidad desde luego a los citados derechos, que son los propiamente políticos.

Reconduciendo estas ideas a los antecedentes legislativos son de destacar dos cosas. La primera, cómo en el Código Penal de 1944 (art. 247) se sustituyó la expresión «derechos políticos» de los Códigos precedentes por la de «derechos cívicos», lo que viene a mostrar la identidad del término «derechos cívicos» del artículo 194 con el de «derechos políticos». Y la segunda, cómo los derechos de que se trata son aquéllos que precisan para su ejercicio por parte del titular de una actividad manifestada en actos exteriores, lo que explica que hallen tipificación en el artículo 247 los desórdenes públicos materiales encaminados a impedir el ejercicio o la efectividad de esos derechos. En la órbita del artículo 194 se sitúan al menos aquéllos derechos cuyo ejercicio precise de una iniciativa del particular que pueda ser obstaculizada o impedida por el funcionario público.

La única sentencia del Tribunal Supremo que existe sobre el artículo 194, la de 23 de marzo de 1983, no está a favor ni en contra de la interpretación que aquí se da a la

norma, al no aclarar suficientemente cuál es el verdadero ámbito del artículo 194. Al principio expresa que el bien jurídico que protege está integrado por «el complejo de los derechos cívicos reconocidos por las leyes», sin especificar más. Más adelante, al abordar ya el tema de qué derechos cívicos han de estar bajo la tutela del precepto, parece incluir sólo los derechos civiles de la persona, al declarar «que protege aquellos derechos que representan el ejercicio de determinadas actividades rayanas en los derechos fundamentales de la persona, más que en los propiamente civiles». Y, por último, tras calificar el artículo 194 de norma en blanco, afirma que «ha de encontrar su adecuada remisión en los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, especialmente los comprendidos en el capítulo 2.º del título I, como son los de igualdad ante la ley, libertades ideológicas, religiosa, personal, de circulación y reunión, etc.». Se enumeran verdaderos derechos políticos, pero también derechos civiles individuales.

Para precisar si, además, esta norma es o no marco adecuado para otros derechos fundamentales no estrictamente de participación política que carezcan de una literal protección, habría que ver si su inclusión choca o no con el principio de legalidad penal (de modo particular en cuanto principio de tipicidad) al que atenta toda interpretación extensiva. En cualquier caso, aun cuando «derechos cívicos» no se identificaran con «derechos políticos en estricto, el hecho dado no encaja en el tipo del artículo 194.

Quedan marcadas así las líneas integradoras del artículo 194, al menos en tanto se arbitre por el legislador una fórmula única, al modo como se hizo en Derecho italiano, cuyo Código Penal en el artículo 294, bajo la rúbrica «Delitos contra los derechos políticos de los ciudadanos», sanciona al que mediante amenaza, fraude o violencia impida, en todo o en parte, el ejercicio de un derecho político o bien determine a alguno a ejercerlo en contra de su voluntad; y aunque no enumera cuáles son esos derechos políticos prote-

gidos, la doctrina no duda en incluir los derechos de asociación, reunión, expresión y sufragio.

B) *El sujeto activo del delito en el artículo 194.*

El artículo 194 restringe el radio de los eventuales sujetos activos. Se trata de una norma de las llamadas con destinatario fijo o de sujeto diferenciado, pues en él no puede subsumirsse cualquiera en concepto de autor. No es un tipo penal común, sino que exige ciertas cualidades en el sujeto determinadas normativamente, pues dada la naturaleza del injusto representada en el precepto, sólo puede ser objetivamente imputado a quienes ostenten la condición de autoridad o de funcionario público. La realización del tipo en ningún caso puede atribuirse a otros sujetos. Es, en fin, un delito especial que no puede ser realizado por cualquier persona. Si un particular impidiere u obstaculizara el ejercicio de alguno de los derechos a que se circunscribe el artículo 194, las normas a aplicar serían las específicamente previstas en algunos de los artículos 165 bis, 166, 172 y 177 bis, y si la acción a valorar no encajara en ellos aún podría acudirse a las coacciones del artículo 496.

Fijada la órbita subjetiva del artículo 194 (autoridades y funcionarios) cabe preguntarse si se extiende a toda persona que en interpretación del artículo 119 pueda atribuírsele alguna de aquellas cualidades o si sólo se integrarán en el tipo las conductas procedentes de autoridades y funcionarios que directa o indirectamente tengan como misión garantizar los derechos cuyo ejercicio se ha impedido o violado. Entendemos que éste puede ser el elemento diferenciador que delimite dentro de las autoridades y funcionarios públicos el sujeto. No bastará la cualidad jurídica de autoridad o funcionario público conforme al extenso artículo 119, sino que ha de concurrir en ellos *la conditio iuris* de participar en el ejercicio de las funciones relacionadas con esos derechos como titulares de esta cualidad. Si el bien jurídico de la

sección en que esté inscrito el artículo 194 es la protección específica de los derechos políticos de los particulares, no sólo ha de exigirse un sujeto activo autoridad o funcionario público, sino una autoridad o funcionario público singularmente cualificados para quienes la comisión del delito entrañe una violación del deber de sus funciones. La garantía genérica que toda persona tiene frente al Estado para el libre y lícito ejercicio de sus derechos políticos, se transformará así en específica frente al funcionario a quien se han confiado o encomendado aquéllos. Luego si un funcionario público en su significado penal, obstaculiza el legítimo ejercicio de un determinado derecho político a una persona pero sus funciones propias no tienen relación alguna con tal derecho, no cometería el delito del artículo 194, sino el previsto para los particulares según sea el derecho vulnerado o el más genérico de coacciones siempre, en su caso, con la agravante 10.ª del artículo 10 del Código Penal.

C) Excluida la aplicación del artículo 194 al caso que ha sido objeto de análisis, tanto si se pondera el derecho presuntamente infringido que, por los motivos expuestos, no se alinea en el área de aquella normativa, como la singular cualificación que debe concurrir en el sujeto activo, estimamos que tampoco es posible tipificar los hechos en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal.

No todos los componentes objetivos del núcleo del delito están descritos en el hecho objeto de la Consulta con absoluta precisión. La existencia de un requerimiento por parte del particular interesado como exige el artículo 371, párrafo tercero, ofrece dudas. De un lado, porque aun estando presente en la comparecencia no consta que el particular manifestara su voluntad expresa ni implícitamente en aquel sentido, y la norma dispone que la petición ha de emanar de un particular. Y de otro, porque el término requerir del artículo 371 es algo de mayor entidad que las simples «manifestaciones hechas por los Agentes de la Autoridad de que se trataba de una prueba a practicar», según se describe en el

hecho. Y, en fin, porque no consta que quienes desatendieron la solicitud fueran los únicos que podían practicarla. No practicaron la extracción de sangre; se trata, sí, de una conducta que se tradujo en un no hacer, pero que pudo haberse cumplido por otros facultativos que integraban también el servicio de guardia o urgencia.

Pero es que, además, se trata de un delito esencialmente intencional. La comisión culposa que pudiera inferirse repele el tipo. No aparece el específico dolo de denegar o desatender un requerimiento expreso del particular. Y aunque existiera una circular interna sobre las extracciones de sangre, que no está redactada en tono imperativo, ello no es obstáculo para sostener que se hallaban en la creencia de no estar obligados a las extracciones. En este sentido es preciso mencionar la sentencia de 22 de marzo de 1986 en la que se declara que la desobediencia, y su modalidad la denegación de auxilio, son delitos eminentemente intencionales, siendo el dolo o intención maliciosa inexcusable requisito subjetivo en el que ha insistido la jurisprudencia de este Tribunal: la negativa —afirma la sentencia de 2 de enero de 1983— no puede atribuirse a mera negligencia o al convencimiento de no hallarse el acusado en la obligación de ejecutar lo que haya sido objeto de requerimiento; se alude al hecho de no dar razón o excusa legal en las resoluciones de 4 de junio de 1895 y 25 de noviembre de 1913, o se refiere, como en la sentencia de 28 de mayo de 1935.

Madrid, 25 de noviembre de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales.

CONSULTA NUMERO 5/1989

EL MINISTERIO FISCAL ANTE LOS ACUERDOS DE SUSPENSION DE LOS TURNOS DE OFICIO ADOPTADOS POR ALGUNOS COLEGIOS DE ABOGADOS

I

Se han formulado sendas Consultas por las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia del Principado de Asturias y de Murcia. El tema planteado, aunque con algunos matices, es el mismo: el grave problema que se presenta ante los acuerdos adoptados por algunos Colegios de Abogados de suspender los turnos de oficio y de asistencia letrada al detenido o preso. Parece necesario conocer con algún detalle los hechos.

A) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, con fecha 20 de octubre de 1989, dio traslado al Fiscal de un escrito cuyo tenor literal es el siguiente:

«La Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, preocupada por el notorio retraso en la tramitación de los asuntos encomendados a los órganos jurisdiccionales de esta Comunidad Autónoma, como consecuencia del acuerdo de la Junta Central extraordinaria del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo con fecha 29 de octubre de 1987, por el que se acordó por tiempo indefinido la suspensión de la actuación letrada del turno de oficio, y entendiendo que tal

acuerdo puede vulnerar derechos fundamentales de la persona recogidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución Española, y con el precedente de que acuerdos similartes fueron declarados nulos de pleno derecho por el Consejo General de la Abogacía en reuniones de 11 de febrero de 1986 y 4 de marzo de 1988, decide por unanimidad dar traslado al Ministerio Fiscal a fin de que pueda promover la acción de la justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 125, 1.° de la Constitución y artículo 435, 1.° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

De los antecedentes documentales se desprende la certeza absoluta del contenido del escrito que se ha reproducido literalmente, siendo ahora de destacar:

1. La Junta General del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de junio de 1987, adoptó, en ejecución de lo decidido en otra Junta de 30 de octubre de 1986, entre otros, el siguiente acuerdo: «Se suspende la actuación letrada en el turno de oficio ordinario en todas las jurisdicciones ordinarias y especiales a excepción de los procesos correspondientes a presos. La suspensión no afectará a los procedimientos actualmente en trámite; no afectará tampoco al turno de oficio de asistencia letrada a detenidos.»

2. Casi en los mismos términos se pronunció la misma Junta de Gobierno en sesión extraordinaria celebrada el 5 de noviembre de 1987 en ejecución de los acuerdos tomados el 29 de octubre de 1987.

Los dos acuerdos antes citados han sido ratificados en sesión extraordinaria de la Junta General del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo celebrada en octubre de 1989.

B) Con las decisiones anotadas el Colegio de Abogados de Oviedo se sumaba a una actitud compartida por otros Colegios de Abogados. Acuerdos de suspensión del turno de oficio y de asistencia letrada al detenido fueron adopta-

dos, entre otros, por los Colegios de Gijón, Granada, Murcia y Cartagena. Mas los acuerdos tomados por estos otros Colegios han sido recurridos. En unos casos ha sido el Consejo General de la Abogacía Española quien ha declarado su nulidad radical como contrarios a la ley y gravemente perjudiciales a los intereses colegiales. En otros, la decisión del Consejo General ha sido impugnada en vía jurisdiccional, pero también los acuerdos de algunos Colegios de Abogados. He aquí, con los datos de que disponemos, una exposición de acuerdos recurridos bien ante el Consejo General de la Abogacía o ante los Tribunales.

1. La Junta General del Colegio de Abogados de Granada en reuniones de 4 de febrero y 29 de mayo de 1985, acordó la suspensión de la prestación de los servicios de defensa en turno de oficio y de asistencia al detenido. La Junta de Gobierno del Colegio formula impugnación de los acuerdos adoptados por la Junta General interesando la nulidad de pleno derecho de los mismos. El Consejo General de la Abogacía resuelve de conformidad con lo interesado el 17 de junio de 1985.

2. En Juntas Generales del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón celebradas el 30 de junio de 1987, 30 de septiembre de 1987 y 30 de octubre de 1987 se decidió suspender los turnos de oficio y de asistencia letrada al detenido. Un abogado del aquel Ilustre Colegio interpuso recurso contra tales acuerdos, resolviendo el Consejo General de la Abogacía estimando el recurso que se reputaban nulos de pleno derecho.

3. En Junta General extraordinaria del Colegio de Abogados de Murcia de 15 de septiembre de 1988 se aprobó la suspensión del turno de oficio, acuerdo que llevaba implícito la no tramitación de cuestión alguna relacionada con el turno. Impugnado en alzada este acuerdo, la Mesa del Consejo General de la Abogacía, el 28 de diciembre de 1988,

dejó en suspenso lo resuelto por el Colegio de Abogados de Murcia, mandando seguir por su curso ordinario la tramitación del recurso en cuanto al fondo del asunto. El acuerdo de la Mesa fue ratificado por el Consejo General el 18 de enero de 1989. Recurrido el acuerdo del Consejo General por un Abogado del Colegio de Murcia al amparo de la Ley 62/1978, dio lugar a la iniciación del recurso 16/1989 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo. En sus alegaciones, el Consejo General de la Abogacía, el 20 de febrero de 1989, solicitaba que se mantenga su acuerdo impugnado que suspendió el del Colegio de Abogados de Murcia, pues privar al ciudadano del ejercicio del derecho fundamental a la defensa y del derecho a ser asistido en caso de detención constituye un acto nulo de pleno derecho, por lo que se concluye que prestar asistencia al detenido y defender a quien no ha designado Letrado son inexcusables deberes de los Abogados que éstos no pueden eludir ni modificar. En su contestación a la demanda, el Consejo General de la Abogacía, hecho acaecido el 12 de abril de 1989, solicita la confirmación del acuerdo impugnado por no contener vulneración alguna de derechos tutelables en el ámbito de este procedimiento. Por su parte, el Ministerio Fiscal contestó a la demanda el 8 de abril de 1989. Este recurso no está aún resuelto.

Pero en trámite el recurso a que hemos hecho referencia, en Junta General extraordinaria del Colegio de Abogados de Murcia celebrada 16 de mayo de 1989 se tomaron los siguientes acuerdos: continuar la suspensión del turno de oficio y suspender el turno de asistencia al detenido o preso en la misma línea del acuerdo de la Junta de 15 de diciembre de 1988. El Ministerio Fiscal, como parte actora, ha recurrido el acuerdo de 16 de mayo de 1989 por la vía de la Ley 62/1978, solicitando su suspensión. El Colegio de Abogados de Murcia, demandado, en sus alegaciones se opuso a la suspensión del acuerdo. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia inició el recurso 493/1989 dictando

auto el 16 de junio de 1989 por el que decide, que sin perjuicio de lo que en su día se acuerde en la resolución del presente recurso contencioso-administrativo, suspender la efectividad del acuerdo adoptado el 16 de mayo de 1989 por la Junta General extraordinaria del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia en lo que ese acuerdo decidía sobre suspensión del turno de asistencia al detenido, preso y del turno de Abogados de oficio.

4. La Asamblea General del Colegio de Abogados de Cartagena celebrada el 31 de enero de 1989, acordó que el Colegio cese de inmediato en la designación de Abogados en turno de oficio, dejando sin efecto cualquier lista de colegiados de ese turno confeccionada hasta el día de la fecha. La Junta de Jueces de Cartagena, en virtud de la comunicación que se había hecho de aquel acuerdo al Juez de Instrucción Decano, resolvió el 6 de febrero de 1989 solicitar del Colegio de Abogados el listado de los Abogados adscritos al turno de oficio, mas como sólo se remitiera el de Letrados ejercientes, el 10 de febrero de 1989, la Junta de Jueces envía al Colegio de Abogados el listado de Letrados que utilizarían, distribuidos conforme a su criterio, dado la falta de lista especial del turno de oficio. El Colegio de Abogados de Cartagena recurrió en alzada el acuerdo de la Junta de Jueces ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete por entender que aparte otras razones, es competencia exclusiva de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados la designación de los turnos de oficio. En este punto se da lugar al recurso, declarándose que la Junta de Jueces deberá redactar un nuevo listado de Letrados para el turno de oficio.

En otra Asamblea General del Colegio de Cartagena, ésta de 16 de marzo de 1989, se acordó suspender la prestación del servicio de asistencia al detenido como medida complementaria de la ya adoptada respecto al turno de oficio. Los presentes acuerdos estarán en vigor hasta que por los organismos competentes se proceda a garantizar la

retribución justa y real correspondiente a los trabajos realizados.

C) Los acuerdos que suspendieron los turnos de oficio y de asistencia letrada recogidos en el anterior apartado fueron impugnados, como ya se ha dicho. Recogemos aquí los argumentos esgrimidos para la declaración de nulidad de los acuerdos y aquéllos otros que conducen a la validez de los actos de suspensión de los acuerdos.

1. Argumentos empleados por el Consejo General de la Abogacía Española

En escritos de alegaciones y de contestación a la demanda en recurso 16/1989 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Trae su causa el recurso de la impugnación del acuerdo del Consejo General de 28 de diciembre de 1988, que dejó en suspenso los efectos de otro acuerdo del Colegio de Abogados de Murcia que suspendió los turnos de oficio y de asistencia letrada.

Se dice en ellos, entre otras cosas:

«Privar a la ciudadanía del ejercicio del fundamental derecho a la defensa y del derecho a ser asistido en caso de detención constituye un acto nulo de pleno derecho. Los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución reconocen tanto el derecho a la asistencia como a la defensa por medio de Letrado, y ese reconocimiento constitucional está desarrollado en nuestras leyes procesales de manera tal que no puede caber duda alguna sobre la vinculación que la Abogacía en su globalidad tiene con el ejercicio por el cuidado de tales derechos.» Se analizan después los artículos 118.3, 119, 520.2.c) y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para concluir que «los artículos 57-59 del Estatuto General de la Abogacía son claros y categóricos sobre el tema de este recurso, ya que efectúan varias declaraciones sobre la *obligatoriedad* de los Abogados de asumir los derechos de asisten-

cia al detenido, así como las defensas personales de oficio. De todo cuanto antecede se sigue que por la expresa e indudable raíz constitucional de las normas que establecen esta obligación para los Abogados, por el rango de éstas, y por su suficiencia y claridad, lo acordado por el Consejo de Abogados de Murcia contraviene de manera frontal tales preceptos, y por ello debe considerarse nulo por aplicación de las siguientes normas: el artículo 9.1 de la Constitución Española que sujeta a todos los ciudadanos y poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y el 9.3 que garantiza el principio de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica; el artículo 6.3 del Código Civil que declara nulos de pleno derecho los actos contrarios a las normas imperativas y el artículo 47.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 23 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado».

Coincide con el contenido de estos escritos el acuerdo del Consejo General de 4 de marzo de 1988 que declaró la nulidad del adoptado por el Colegio de Abogados de Gijón sobre suspensión del turno de oficio y asistencia letrada.

El Acuerdo de 17 de junio de 1985 por el que se declaran nulos de pleno derecho otros procedentes del Colegio de Abogados de Granada de 1985 sobre suspensión de turnos de oficio y asistencia letrada, establece la misma doctrina.

2. Argumentos utilizados por el Ministerio Fiscal

De la demanda promovida por el Ministerio Fiscal contra acuerdo del Colegio de Abogados de Murcia de 16 de mayo de 1989 y fundada en la Ley 62/1978 sólo conocemos que alegaba la vulneración de los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución. Pero por esa misma Fiscalía, en contestación a la demanda formulada por un Letrado no conforme con el acuerdo del Consejo General de 28 de diciembre de 1988,

se precisaba lo siguiente para mantener la validez del acuerdo recurrido: «No se vulnera con dicho acuerdo el principio de libertad del recurrente, porque siendo el turno de oficio un servicio público establecido por la ley con carácter *obligatorio* para la Abogacía (arts. 118, 119, 520, 788 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y arts. 30.4, 33, 37, 40 y 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como artículo 24 de la Constitución), cuya reglamentación ha sido delegada a los correspondientes Colegios profesionales (arts. 57-59 del Estatuto General de la Abogacía), es en cambio *voluntario* para el recurrente porque en los Colegios de Abogados es facultativo pertenecer al turno de oficio, como asimismo el darse de baja, lo que elimina automáticamente la supuesta consideración de "trabajo forzoso" a que alude el recurrente. Es más, suspender el Colegio la designación del turno de oficio, sí que podría conculcar el derecho a la libertad en el trabajo para los que quisieren ser designados.»

«En cuanto a la denunciada desigualdad ante la Ley ni existe ni se produce por los motivos señalados en el artículo 14 de la Constitución. Efectivamente, el acto administrativo recurrido no supone ninguna discriminación, porque dándose de baja en el turno de oficio deja de verse afectado por dicha medida. En cuanto a que por su condición de Abogado pueda sentirse discriminado frente a otros profesionales, no es cierto que tal discriminación exista y contraríe el principio de igualdad, dado que la profesión de Abogado soporta, como otras, unas cargas iguales para todos los integrados en ellas. No se da, pues, un trato diferente o discriminatorio al recurrente frente a otros Abogados ni frente a otros profesionales ante situaciones que no son diferentes, ni las situaciones subjetivas de aquél y de éstos son comparables, por lo que no cabe alegar vulneración del principio de igualdad (Sentencias del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 1986 y 25 de noviembre de 1986).»

II

A) El Estatuto General de la Abogacía establece que ésta asume la obligación de defender de oficio a las personas que lo solicitaren, por lo que los Abogados vendrán obligados a su defensa así como a prestar el servicio de asistencia a detenidos (art. 57). Preceptos análogos se hallan en los Estatutos de los Colegios de Abogados de Murcia (arts. 17 y 32) y Oviedo (arts. 36, 43, 54, 56 y 57), al disponer que la defensa jurídica es una obligación profesional de la Abogacía; la intervención en el turno de oficio es igualmente una obligación del Abogado, que podrá ser rehusada solamente por causa justificada apreciada por la Junta de Gobierno. La defensa de oficio es deber de la Abogacía como lo es para los Abogados incluidos en el turno de la defensa profesional de oficio y asistencia al detenido.

La asistencia de oficio, como precisa el Fiscal de Oviedo en su Consulta, tiene una proyección constitucional, y es corolario indispensable del derecho de defensa que ha de ser reconocido (art. 119 de la Constitución) a quienes carecen de recursos económicos, pero también a quienes, por cualquier causa, no designan a su propio Letrado. Las consecuencias de la no prestación del servicio de asistencia judicial Letrada ha sido la paralización de centenares de procesos penales y civiles, y sus efectos inmediatos afectan tanto a la Administración de Justicia como a los derechos de los particulares, a quienes se obstaculiza su legítimo interés en que se resuelvan los procesos afectados por la suspensión.

En Derecho europeo, como tradicionalmente lo ha sido en nuestro ordenamiento, la asistencia letrada por el turno de oficio ha sido asumida generalmente sin condicionantes económicos por los Colegios de Abogados. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 29 de noviembre de 1983 (caso Van der Mussele), estableció que la ausencia de una remuneración para el Abogado de oficio no constituye violación del Convenio de salvaguarda de los De-

rechos Humanos y Libertades Fundamentales respecto a los Abogados afectados por la carga, tesis que significa la confirmación de aquellos ordenamientos que imponen como contribución o carga judicial la asistencia gratuita a las personas que, en el proceso, carecen de medios de fortuna o a quienes la ley les concede tal asistencia. Cita esta esencial porque una de las causas de los acuerdos de suspensión de los turnos de oficio es precisamente la económica, al pretenderse que se garantice una retribución de más entidad que las fijadas actualmente.

De lo anteriormente expuesto, concluye el Fiscal de Oviedo, resulta incontrovertible la nulidad radical de los acuerdos de suspensión en armonía con estos razonamientos:

— Por ir en contra de preceptos estatutarios impeditivos de una suspensión *sine die* y generalizada del turno de oficio.

— Por implicar, materialmente, una modificación estatutaria opuesta a las normas comunes sobre el turno de oficio previstas en los artículos 57-59 del Estatuto General de la Abogacía, que constituye una norma de rango superior.

— Por presuponer una renuncia a un deber legalmente impuesto no permitida por el artículo 6.3 del Código Civil; el aplazamiento indefinido del deber jurídico equivale, en la práctica, a la renuncia al cumplimiento del deber.

— Por vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución, que, de conformidad con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, considera derecho fundamental la defensa y asistencia de Letrado, que está directamente relacionada con los derechos a un proceso legal con todas las garantías y con el derecho de defensa y tutela judicial efectivas. La asistencia de Letrado constituye un derecho y una obligación para las partes y, como expresa el Tribunal Constitucional (sentencia 216/1988, de 14 de noviembre), es una obligación también para los poderes públicos garantizar la

defensa de oficio; en este sentido, la intervención de los Colegios de Abogados mediante la formación de los turnos de oficio y designación de Letrados, constituye un acto de participación delegada de esos poderes públicos.

B) Con los presupuestos legales que preceden el Fiscal de Oviedo, somete expresamente a Consulta los siguientes puntos:

1. OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO POR EL MINISTERIO FISCAL DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DE SUSPENSIÓN

La vinculación del Ministerio Fiscal al principio de legalidad le obliga a ejercitar las acciones que procedan según la ley, por lo que la consulta sobre la oportunidad de la acción sólo significa si de inmediato ha de ejercitarse o si conviene una cierta demora, dada la existencia de conversaciones, oficiosamente admitidas, entre la Administración y el Consejo General de la Abogacía. En contra de la situación de espera militan razones de peso: paralización de la justicia, el reconocimiento de la nulidad radical de los acuerdos de suspensión del turno de oficio que respecto de otros Colegios formuló el Consejo General de la Abogacía, y, en fin, la tutela efectiva de los derechos fundamentales, cuyo restablecimiento no debe estar sometido a condiciones ni a plazos.

2. VÍA PROCESAL ADECUADA PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS

La única alternativa es ésta: si debe utilizarse la vía jurisdiccional ordinaria —y si en ella habría de agotarse la vía previa administrativa— o la del proceso previsto en la Ley 62/1978. Este último es el cauce procesal que se estima más aconsejable, por estas razones: porque su finalidad es res-

tablecer de inmediato los derechos fundamentales vulnerados, por la rapidez y sumariedad de esta vía procesal y porque posibilita más fácilmente la provisional suspensión del auto recurrido.

3. Legitimación del Ministerio Fiscal para formular la demanda

Ha de admitirse que nuestro ordenamiento jurídico legitima al Ministerio Fiscal en estos casos. Debe señalarse que la paralización de los procesos penales incide tanto en la vulneración del derecho de defensa de los inculpados como en el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas del delito, cuyos intereses asume por imperativo legal el Ministerio Fiscal cuando aquéllos no han comparecido como partes en el proceso.

4. Plazo para el ejercicio de la acción de impugnación

Caben varias posibilidades para apreciar cuál es el día inicial para el cómputo del plazo del artículo 8 de la 62/1978. Sostener que el plazo debe contarse a partir de la notificación al Ministerio Fiscal de la comunicación del acuerdo; entender que comienza desde la notificacion de la providencia del Juez sobre la paralización del proceso por ausencia de Letrado, en cuyo caso la demanda debería ir acompañada de la prueba documental de este hecho; mantener que el plazo no comienza a correr desde la fecha de los acuerdos, pues no existe plazo en el sentido del artículo 8.1.º de la Ley 62/1978, tesis ésta que es la propugnada.

5. Petición de suspensión de los acuerdos impugnados

Siempre habrá de solicitarse. Tal suspensión supondría que el órgano del Colegio de Abogados a quien corresponde

la formación de la lista de Letrados y la designación de los mismos habría de proceder de inmediato a la formación de las listas del turno de oficio y a la designación individualizada de la designación de Letrado encargado de la defensa, con lo que se volvería a la normalidad funcional alterada por la adopción del acuerdo.

C) El Fiscal de Murcia, con la diligente y acertada actividad que desarrolló con motivo del acuerdo de aquel Colegio de Abogados de 16 de mayo de 1989, ya ha dado solución positiva expresa —confirmada en su momento por la Fiscalía General del Estado— a los extremos que en el anterior apartado B) se han recogido bajo los números 1, 2 y 5. El comprendido con el número 3 se cuestionó en aquel proceso por la parte demandada, resolviendo la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia por auto de 19 de junio de 1989, que «el Ministerio Fiscal está plenamente legitimado para promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, *de los derechos de los ciudadanos* y del interés público tutelado por la Ley, lo que en el presente caso significa que puede actuar en interés de los ciudadanos que podrían resultar afectados por el acto colegial que se impugna». Y en este mismo auto, resolviendo sobre la petición de suspensión del acuerdo interesada por el Ministerio Fiscal, se dice lo que sigue: «La decisión que aquí ha de adoptarse debe partir de las dos premisas siguientes: Que el Ilustre Colegio de Abogados aquí demandado, en la materia sobre la que versa el acuerdo impugnado actúa como Administración Pública —mediante el fenómeno doctrinalmente denominado de "Administración Corporativa" o "Autoadministración"— lo que determina que dicho acuerdo tenga el valor de verdadero "acto administrativo", y que según el artículo 7.4 de la Ley 62/1978 el régimen de suspensión de los actos impugnados en el especial proceso regulado en ese texto legal, esté representado por acoger, como regla general, la solución de la suspensión, y establecer la denegación de tal suspensión sólo en los casos excepcionales en los que

conste que la suspensión puede llevar consigo la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, haciendo recaer la carga de probar ese importante extremo sobre el órgano autor del acto impugnado. Lo que acaba de decirse determina que deba acogerse la petición de suspender que plantea el Ministerio Fiscal, por lo siguiente: porque no se ha justificado satisfactoriamente qué intereses generales —no corporativos o individuales de los Colegiales miembros del Colegio demandado— pueden quedar perjudicialmente comprometidos si se accede a la suspensión.»

III

Los temas específicos que integran la Consulta son sometidos en ella a un examen exhaustivo, preciso y exacto. Los razones expresadas en apoyo de la tesis que se mantiene por la Fiscalía de Oviedo las juzgamos absolutamente válidas, por lo que la Fiscalía General del Estado no sólo las comparte y muestra su conformidad en ellas, sino que tal criterio se traslada aquí para que aquella proposición constituya explícita solución de la Consulta, y a la que habrán de sujetarse en lo sucesivo los Fiscales ante acuerdos análogos al que ahora se ha planteado.

He aquí, resumidas, las cuestiones que se han presentado como conflictivas y su tratamiento jurídico.

A) *Naturaleza y contenido de los acuerdos de suspensión.*

1. Con carácter previo es de señalar que la situación de hecho no puede ser calificada como huelga de Letrados; la suspensión del turno de oficio no es posible imputarla, individual o colectivamente a los Letrados, ya que en ningún momento han sido designados *nominatím* para cada asunto propio del turno de oficio. De haberse dado esta última circunstancia, el hecho podría tener relevancia jurídica

merecedora de otro tipo de actuación. La suspensión de los turnos de oficio es un acto imputable a los Colegios de Abogados como personas jurídicas, cuya voluntad se ha formado por medio de las Juntas Generales extraordinarias.

2. El acuerdo de suspensión es un acto cuyo contenido se traduce en un no hacer, pues supone el incumplimiento de una obligación cuya ejecución imponía una actuación concreta: la formación de un turno de oficio y la designación de Letrado para cada intervención que se atribuya a dicho turno. Es, además, un acto de tracto sucesivo, que se actualiza cada vez que procede la designación de Letrado; sus efectos se materializan acto tras acto provocando la paralización del procedimiento judicial o la falta de ejercicio de la acción.

3. Es un acto de naturaleza administrativa. Así resulta, en primer lugar, si atendemos a su procedencia, ya que los Colegios de Abogados son una Corporación de Derecho público cuyos actos están sometidos a control jurisdiccional, tanto cuando sus efectos operan *ad intra* o en relación con los intereses colegiales y los derechos y deberes de los miembros del Colegio, como cuando se proyectan al exterior incidiendo sobre derechos o intereses de terceros; así lo declaran tanto el Tribunal Constitucional (Sentencias 76/1983, 23/1984 y 123/1987) como el Estatuto General de la Abogacía (art. 3). Y, en segundo término, el acto de suspensión es de carácter administrativo, porque la atribución estatutaria de disponer de un turno de oficio y de designar Letrados, constituye ejercicio delegado de funciones públicas en cuanto que tal delegación proviene de las leyes procesales (arts. 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 33 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y es presupuesto necesario para el cumplimiento del deber del Estado de garantizar la defensa de oficio en los términos que prevé el ordenamiento jurídico (art. 24 de la Constitución).

4. Dado que los acuerdos de suspensión, como ya se ha indicado, son actos nulos de pleno derecho (art. 91.1 del Estatuto General de la Abogacía), ello comporta la imprescriptibilidad de las acciones de impugnación, la amplitud de la legitimación para su ejercicio, así como la estimación *ex officio* de la nulidad, tanto por la propia Corporación como por los Tribunales ante los que se ejercite la acción de nulidad, conforme a criterio jurisprudencial uniforme, lo que supone que la nulidad podrá ser declarada en proceso incoado a instancia de parte que finalmente resultare no estar legitimada.

B) *La nulidad de los acuerdos necesita que sea instada formalmente.*

Las vías procesales se actuarán por uno de estos caminos: proceso ordinario o proceso especial de protección de los derechos fundamentales establecidos en la Ley 62/1978, ambos por supuesto ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

1. *La vía del proceso contencioso ordinario.* En principio no plantea problemas la legitimación del Ministerio Fiscal, como tampoco las cuestiones relativas a las limitaciones temporales del recurso. Lo primero, porque la legitimación del Ministerio Fiscal le está atribuida por todas aquellas normas (arts. 124.1 de la Constitución, 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1 del Estatuto orgánico) que le configuran como órgano defensor de la legalidad y del interés público, aspecto que en nuestro caso concurren indubitadamente. Por otra parte, no hay limitación temporal en cuanto al ejercicio de la acción, ya que la nulidad radical puede denunciarse, precisamente porque no es convalidable, en todo tiempo.

El problema puede, sin embargo, derivarse de la exigencia de la vía previa administrativa que se establece como requisito para el acceso a la jurisdicción (art. 96 y siguien-

tes del Estatuto General de la Abogacía). Efectivamente, no agotar la vía administrativa previa constituye una causa de inadmisibilidad (art. 62,1.c. de la Ley Jurisdiccional de 1956) que aquí concurriría al no ser aplicable la excepción prevista en el artículo 37.1 y 2. Es de notar, no obstante, que si no parece dudoso que el Ministerio Fiscal cuando actúa en representación legal de menores, incapacitados y ausentes, debe utilizar el sistema de recursos administrativos antes de acudir a la vía jurisdiccional, no es tan claro que cuando actúe en defensa de la legalidad y en función de la tutela del interés público y los derechos fundamentales esté vinculado a dicho requisito, toda vez que la intervención del Ministerio Fiscal se desarrolla, generalmente, ante la jurisdicción. La diferencia entre una y otra modalidad de actuación se deriva de que, en el primer caso, el Ministerio Fiscal actúa *por otro* en su cumplimiento de deberes específicos que le impone el Estatuto orgánico (art. 3.7), mientras que en el segundo actúa *por sí mismo* en cumplimiento de los deberes generales que le impone la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el propio Estatuto orgánico.

2. *La vía del proceso especial de protección de los derechos fundamentales*. No deja de suscitar problemas a los que precisa dar la adecuada solución.

a) La legitimación del Ministerio Fiscal para la interposición del recurso. Pese a algunas actitudes doctrinales contrarias ha de proclamarse que el Ministerio Fiscal está legitimado para interponer por sí la acción, supuesto el no ejercicio de la misma por el titular del derecho fundamental. Como preceptos de los que se extrae esta legitimación se citan los artículos 10, 53.1.2. y 3 y 124 de la Constitución, 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de modo expreso el artículo 3.3 del Estatuto Orgánico cuando establece que corresponde al Ministerio Fiscal «velar por el respeto... de los derechos fundamentales y libertades públicas con

cuantas actuaciones exija su defensa». Pero, por otra parte, la Ley 63/1978 ni condiciona la legitimación, materia propia de las leyes sustantivas, ni impide que el Ministerio Fiscal actúe en posición procesal que reúne, excepcionalmente, la doble función de órgano defensor de la legalidad y de promotor de la acción de la justicia.

En realidad, ejercitada la acción contra un Colegio de Abogados que tomó el acuerdo y no contra un Letrado de oficio para un asunto determinado que negándose a la defensa paraliza la actividad del procedimiento, el Ministerio fiscal está actuando *per se* en defensa de la legalidad y no en nombre o representación del titular del derecho fundamental afectado. En este sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Constitucional 86/1985, de 10 de julio. En recurso de amparo por él promovido, se aducían por el Ministerio Fiscal para solicitar la declaración de nulidad los intereses generales de los ciudadanos relativos a la educación respecto a los cuales no puede ser ajeno. Cuestionada su legitimación, se declara por el Tribunal Constitucional que la legitimación del Ministerio Fiscal se configura como un *ius agendi* reconocido a este órgano en mérito a su específica posición institucional. Promoviendo en este caso el amparo constitucional, el Ministerio Fiscal defiende, ciertamente, derechos fundamentales, pero lo hace, y en esto reside la peculiar naturaleza de la acción, no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de los derechos fundamentales.

b) La legitimación pasiva la ostentan los Colegios de Abogados, Corporaciones de Derecho público de quienes proceden los actos que vulneran los derechos fundamentales.

c) El acto administrativo está entre los señalados en el artículo 6 de la Ley 62/1978, pero en relación con la determinación del acto recurrible, surgen cuestiones, especialmente la que concierne al plazo para la interposición del recurso.

— El artículo 8.1 de la Ley 62/1978 dispone que el recurso contencioso-administrativo se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto impugnado si fuere expreso. En caso de silencio administrativo, el plazo anterior se computará una vez transcurridos veinte días desde la solicitud del interesado a la Administración sin necesidad de denunciar la mora.

— La rigurosidad del término fijado para el ejercicio de la acción se corresponde con la naturaleza y finalidad que el proceso pretende. La interposición de la acción fuera del plazo establecido constituye causa de inadmisibilidad. Que la acción de nulidad radical sea imprescriptible y que por tanto no esté sometida a requisitos temporales, no afecta al plazo del artículo 8.1 y ello aún cuando la nulidad esté basada, junto a otras causas, en la vulneración de las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales.

— El plazo se computa a partir de la notificación del acto, si éste, como aquí sucede, es expreso. En el caso concreto los acuerdos de suspensión del turno de oficio no han sido notificados formalmente. No obstante, su existencia y operatividad constituye un hecho notorio. Con todo, en cada proceso en particular, los Abogados comunican a la demanda judicial de designación de Abogados de oficio, la negativa a su nombramiento invocando los acuerdos colegiales de suspensión y provocando con ello la paralización de los procesos. Aunque derivados de tales acuerdos, la concreta negativa a la designación de Letrado, constituiría ya un acto expreso del que puede partirse para la determinación del comienzo del plazo de impugnación.

Por otra parte, y presupuesta la legitimación del Ministerio Fiscal para la interposición de la demanda de protección jurisdiccional, el plazo habría de contarse, en principio, desde la comunicación de los acuerdos, dada la inactividad del justiciable cuyos derechos fundamentales a la defensa de oficio y a la tutela judicial efectiva han sido efectivamente

lesionados y en razón a que la vulneración de los mismos no puede ser corregida por los propios órganos jurisdiccionales, pues la ley no arbitra soluciones en el proceso civil para la designación por el propio Juez o Tribunal de Letrado de oficio, y en el proceso penal la designación directa que en el abreviado contempla la Ley (art. 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) sólo puede ser realizada si existe formada y en actualización constante la lista de los turnos de oficio.

Ahora bien, el carácter permanente que tienen los acuerdos de suspensión, supone que el cómputo para la acción de impugnación no se habrá de determinar desde la fecha en que se adoptaron, por cuanto la situación de lesividad de los derechos del particular es continuada y se refuerza con la sistemática denegación de la asistencia Letrada. Razones que abonan también la no aplicación del plazo preclusivo del artículo 8.1 de la Ley 62/1978.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales.

INSTRUCCIONES

INSTRUCCION NUMERO 1/1989

A PROPOSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 6 DE DICIEMBRE DE 1988

A) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha pronunciado sentencia el 6 de diciembre de 1988 en asunto planteado por la Comisión Europea de Derechos Humanos y por el Gobierno español. Su origen fueron tres demandas presentadas contra España por condenados en el «asunto Bultó», en las que solicitaron, entre otras cosas, que se declarara la existencia de una violación, cometida por España, del artículo 6, párrafo 1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas de 4-11-1950, al no haberse beneficiado de un proceso justo ante un Tribunal independiente e imparcial en el extremo relativo a que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída justa y públicamente por un Tribunal... que decidirá sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella». El Gobierno español, por su parte, solicita del Tribunal «que examine el procedimiento en virtud del cual fueron condenados los demandantes, en su conjunto o separadamente, cada uno de los actos que en él figuran, y declare que las disposiciones del artículo 6, párrafos 1 y 2 del Convenio Europeo no habían sido violadas en este caso y que, consiguientemente, los hechos origen del litigio no revelaban por parte de España violación alguna de las obligaciones que le incumben en los términos del Convenio».

Sobre la alegada violación del artículo 6.1 en la sentencia se establece la siguiente conclusión: «Teniendo en cuenta el traslado tardío de los demandantes de Barcelona a Madrid, el cambio inopinado en la composición del Tribunal inmediatamente antes de la apertura del juicio oral, la brevedad de éste, y, sobre todo, la circunstancia de que pruebas muy importantes no fueron presentadas y discutidas de manera adecuada durante la vista, en presencia de los acusados y bajo el control del público, el Tribunal concluye que el procedimiento en causa, considerado en su conjunto, no ha respondido a las exigencias de un proceso justo y público». Y en el fallo se «declara por diez votos contra ocho que ha habido violación del artículo 6, párrafo 1».

A este fallo han contribuido especialmente la conclusión irregular —para la estricta mayoría de los componentes del Tribunal— de determinadas conductas y actos procesales durante la celebración del juicio y en momentos previos al mismo, que exponemos en síntesis.

La demanda de los condenados se había construido jurídicamente sobre varios puntos que no fueron atendidos por el Tribunal Europeo. Mas existen algunas cuestiones que fueron tratadas con mayor o menor intensidad. Entre otras, las siguientes: que los objetos intervenidos durante el proceso no podían tener el carácter de piezas de convicción, ya que no constaba formalmente la remisión por la Policía al Juez Instructor, ni su presencia ante el Tribunal para ser examinadas en el acto del juicio; que no fueron advertidos previamente de la sustitución de miembros del Tribunal, con lo que se impedía la posibilidad de instar la recusación; que el Ministerio Fiscal había solicitado como prueba documental la lectura de la totalidad de los folios del sumario sin individualizar y precisar los que fundaban los hechos imputados, lo que, evidentemente, dificultaba la labor de la defensa; y que el Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral tuvo «por reproducida» aquella prueba documental, lo que implica sustraer del control público la práctica de una gran parte de las pruebas.

En la fundamentación jurídica de la sentencia son de destacar los argumentos empleados bajo la rúbrica «Sobre el derecho a un proceso justo», que tienen clara proyección sobre la conclusión y el fallo.

1. Fue alegado, en primer término, el traslado tardío al lugar del juicio sólo unas seis horas antes del comienzo de las sesiones tras un largo viaje. Se declara a esta puntualización que a pesar de que los imputados estaban asistidos por sus defensores, que tuvieron ocasión de formular su protesta, este hecho, por sí mismo lamentable, debilitó sin duda alguna su posición en el momento crucial en que precisaban de todas sus fuerzas para defenderse, y especialmente para afrontar su interrogatorio durante el juicio oral.

2. Alegado que el mismo día de la celebración del juicio se cambió la composición del Tribunal sin notificación previa, se declara que tal hecho debe dar lugar a investigar si ese cambio ha tenido consecuencias en el carácter justo del procedimiento y particularmente en el juicio oral. Los defensores de los demandantes podían temer que el nuevo Presidente conociera de forma imperfecta un asunto de gran complejidad, y en el que el sumario, de extrema importancia para el resultado de la causa, era muy voluminoso; no hubo un examen completo de las pruebas durante el juicio y la deliberación tenía que producirse inmediatamente después del juicio o a más tardar al día siguiente.

3. En sus conclusiones provisionales respectivas el Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitaron la lectura de la totalidad del sumario y la defensa sólo la de ciertas partes del mismo. Durante la vista las partes consintieron en prescindir de tal lectura. El empleo de la fórmula «por reproducida» tuvo como consecuencia sustraer del público la práctica de una gran parte de las pruebas. El Gobierno resalta que nada impedía a los defensores de los demandantes exigir la lectura de ciertas partes o de la totalidad del

sumario en el juicio oral, y al no haberlo hecho renunciaron a tal derecho. Según la jurisprudencia constante del Tribunal, la renuncia al ejercicio de un derecho garantizado por el Convenio —siempre y cuando sea lícita— debe hacerse de manera inequívoca; si el empleo de la fórmula «por reproducida» demostraba que la defensa aceptaba prescindir de la lectura pública de las actuaciones sumariales, no se puede deducir de ello que consintiera en no impugnarlas, especialmente cuando la acusación se basaba en ellas y de modo particular en las declaraciones de ciertos testigos. Por medio de la ya citada fórmula, todas las actuaciones del sumario fueron introducidas en el procedimiento en el acto de la vista.

4. Respecto de las armas y a los otros objetos o documentos descubiertos en las viviendas de los demandantes, no fueron presentadas durante el juicio oral, aunque la acusación las señaló como pruebas. Por tanto, la defensa no pudo debatir de manera plenamente eficaz su autenticidad y pertinencia.

B) La doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos es, en líneas generales, clara y precisa. Importa destacar la que se refiere a la actividad específica que corresponde al Ministerio Fiscal en dos puntos concretos inobservados en el proceso cuya denuncia dio lugar a la sentencia de 6 de diciembre de 1988. En el futuro, y en cumplimiento de la presente instrucción —que lo será al mismo tiempo del contenido de la sentencia—, las irregularidades anotadas deben subsanarse. Básicamente nos situamos en algunos requisitos de la proposición y práctica de la prueba documental y a la necesidad de que los efectos e instrumentos se hallan a disposición del Tribunal en el acto de la celebración del juicio oral.

Es rechazable la fórmula, no por muy extendida en la práctica menos absolutamente improcedente, de que al articular la prueba documental en los escritos de calificación

provisional o de acusación, se proponga la lectura de la totalidad o de buena parte de los folios que integran el sumario de modo genérico o sin especificación alguna. Del propio modo debe proscribirse el hecho de que una vez concluida la práctica correcta de otros tipos de prueba, respecto a la documental se manifieste, sin más, que se tenga por reproducida. Uno y otro supuesto son susceptibles de generar indefensión, dado que las demás partes no conocerán con exactitud qué documentos constituyen la verdadera causa que justifique penalmente los hechos materiales imputados. Y, de otra parte, tal actitud sustrae al conocimiento público los hechos sobre los que se construye la definitiva acusación.

Por ello, y a fin de que los presupuestos esenciales de un proceso justo y público estén completos, se tendrán en cuenta para la prueba documental las siguientes previsiones:

1. Proposición concreta de la prueba documental sin invocación genérica a las diligencias del sumario. Traducido a la práctica, el Ministerio Fiscal, al proponer en el escrito de calificación provisional o en el de acusación la prueba documental, especificará detalladamente cada uno de los folios del sumario o de las diligencias previas imprescindibles para la fundamentación jurídica de los particulares hechos imputados. En consecuencia, serán eliminadas las fórmulas abstractas o genéricas cualesquiera sea su forma de expresión, tales como «todos los folios del sumario», «todos los folios de las actuaciones» o «todos los folios del sumario útiles».

2. En particular, deberán proponerse específicamente aquellas pruebas sumariales en las que, por no haber participado el imputado, estuvo privado de la oportunidad de impugnar, para que de esta manera puedan ser sometidas a crítica en el juicio oral.

3. Eludir en lo posible durante el acto del juicio la también abstracta expresión de dar por reproducida la prue-

ba documental. Esto sin embargo exige alguna matización. Se interesará siempre la lectura de los folios de las actuaciones que se juzguen esenciales o sirvan de fundamento para la adecuada y definitiva configuración jurídica de los hechos penales. Puede darse por reproducido el resto de la prueba documental articulada, siempre que conste la conformidad expresa de la defensa, que deberá hacerse constar en el acta del juicio oral.

En su misión de velar porque la función jurisdiccional se ejerza eficazmente denunciando cualquier tipo de irregularidad procesal que pueda incidir negativamente sobre la necesidad de un juicio público y justo, son también deberes del Ministerio Fiscal:

1. Cuidar que sean notificados a las partes los cambios que puedan producirse entre los componentes del Tribunal con la suficiente antelación al comienzo de las sesiones del juicio oral, a fin de que, en su caso, puedan ejercitar su derecho de recusación.

2. Procurar que se cumplan las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre examen de las piezas de convicción y el material puesto a disposición del Tribunal en el acto de celebrarse el juicio oral. Uno de los fines del acto de intervención durante el proceso penal de los efectos e instrumentos provenientes del delito, es el probatorio, lo que presupone que han de permanecer naturalmente durante su sustanciación a disposición del Juez o Tribunal. Y ello está previsto de modo expreso en la L.E.Cr., concretamente en las siguientes normas. Si a la conclusión del sumario deben remitirse al Tribunal (arts. 622 y 626) a fin de que puedan ser examinadas por el Ministerio Fiscal y las partes al tiempo de la instrucción (art. 629) y de la calificación (art. 634), ya durante el juicio oral serán colocadas en el local en que se celebre (art. 688) para que puedan ser reconocidos por los testigos (art. 712) y examinadas por el propio Tribunal (art. 726). Atendidas estas disposiciones

el Tribunal Supremo ha podido declarar que la presencia de las piezas de convicción al inicio de las sesiones del juicio oral es absolutamente preceptiva aun cuando las partes no lo soliciten como medio de prueba, y si las partes han solicitado en sus conclusiones la presencia de las piezas, bien como prueba directa que deba examinar el Tribunal sentenciador, bien como complemento de otras pruebas personales para cuyo normal desenvolvimiento se precise su exhibición, éstas adquieren el rango de verdaderas pruebas, y si las Audiencias las admiten y no disponen y ordenan su traída a la vista durante las sesiones del juicio oral, o ante su presencia no se acuerdan tras breve interrupción que sean trasladadas ante el Tribunal o no suspenden las sesiones del juicio oral previa petición de parte, tal negativa es impugnable por el cauce del artículo 850.1.º de la L.E.Cr. (sentencias de 1-2-1983 y 23-3-1984).

En virtud de esta doctrina, que se conforma con el artículo 688 de la L.E.Cr., los Fiscales exigirán en sus escritos de calificación la presencia —si no fuere absolutamente imposible por razón de su peso o volumen— de las piezas de convicción en el local del Tribunal al tiempo del comienzo de las sesiones del juicio oral. Y si no lo estuvieren habrá de tenerse en cuenta si las partes lo han pedido expresamente como medio de prueba a fin de si procede o no suspender el acto del juicio oral.

Madrid, 27 de febrero de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Territoriales y Provinciales.

INSTRUCCION NUMERO 2/1989

SOBRE NORMAS TRANSITORIAS PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LA LEY ORGANICA 7/1988, DE 28 DICIEMBRE

Es principio del derecho transitorio en materia procesal el que tratándose de una actividad que se desarrolla en el tiempo, la entrada en vigor de una nueva ley obliga a la aplicación a los actos procesales que se realizan bajo su vigencia, quedando consumados los ya realizados bajo la ley anterior, que no deben ser reproducidos conforme a las normas de la ley nueva, que no estaba vigente al producirse aquéllos. Esa doctrina se matiza considerando que por actos procesales se entienden todos los comprendidos en una fase procesal, de modo que iniciada ésta bajo la vigencia de una ley, debe culminarse conforme a ella, produciéndose en las fases sucesivas la acomodación al nuevo proceso.

La anterior doctrina debe tenerse presente para interpretar las normas de acomodación de los procesos en trámite conforme a la legislación derogada (L.O. 10/80 y arts. 789 a 803 L.E.Cr.), al nuevo procedimiento abreviado establecido por la L.O. 7/88, de 28 de diciembre.

Como reglas para resolver las cuestiones de derecho transitorio deben tener en cuenta a los señores Fiscales, tanto las disposiciones de la citada L.O. 7/88 y las disposiciones adicionales de la Ley 38/88 de demarcación y planta judicial, como las establecidas por los Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del día 3 de fe-

brero último, cuyo contenido conocen ya los señores Fiscales.

Como reglas generales deducibles de tales normas, podremos señalar:

1.ª A partir del primero de marzo todos los procedimientos que se incoen por delitos comprendidos en el artículo 779 de la L.E.Cr. se instruirán como diligencias previas.

2.ª A partir de la misma fecha, todos los sumarios ordinarios, los de urgencia, las diligencias preparatorias y los juicios orales de la L.O. 10/80 que se estén instruyendo por delitos de los que conforme al artículo 799 citado deban conocerse en el procedimiento abreviado, se transformarán en diligencias previas de tal procedimiento. Los autos de procesamiento que se hayan dictado en los sumarios que se transformen, se modificarán tan sólo en el sentido de no considerarse procesado a quien lo esté, pero manteniendo y ratificando las medidas cautelares personales y reales adoptadas (prisiones, fianzas, embargos, etc.).

3.ª Hasta el día 15 de septiembre, en que entren en función los Juzgados de lo penal, los actuales Juzgados de instrucción afectados por la disposición adicional primera de la Ley 38/88 que deban cesar en sus funciones como Juzgados de instrucción, serán únicamente los que expresamente se citan en el extremo 2.º del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial antes citado.

4.ª En tanto no entren en funciones los Juzgados de lo penal, harán sus funciones los Juzgados de instrucción de la demarcación, conforme a las normas de reparto que tengan establecidas actualmente, para evitar la coincidencia en un mismo Organo de la instrucción y fallo de la causa.

5.ª En los procedimientos en trámite en los Juzgados de instrucción, la fase de calificación se realizará en el

propio Juzgado, conforme a lo dispuesto en el Cap. II del nuevo Tít. III del Libro IV de la L.E.Cr.

6.ª Las Audiencias Provinciales conocerán todos los asuntos en trámite ante los Juzgados de instrucción o ante ellas que fueran de su competencia conforme a las normas derogadas, en tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de lo penal, tal como dispone la disposición transitoria 3.ª de la L.O. 7/88 y el punto 3.º del Acuerdo del Consejo citado.

7.ª En los procedimientos en trámite en las Audiencias Provinciales, éstas continuarán conociendo de los mismos, conforme a la disposición transitoria 3.ª de la L.O. 7/88. Cuando entren en vigor el 15 de septiembre los Juzgados de lo penal, las Audiencias conservarán la competencia para el enjuiciamiento y fallo de todos los asuntos ante ellas pendientes, entendiendo por tales todos los que hayan causado asiento en los libros de la Secretaría (art. 53.4 de la Ley 38/88 y punto 3.º del Acuerdo del Consejo).

8.ª La acomodación que las Audiencias provinciales hagan al nuevo procedimiento se entenderá respecto a las fases iniciadas bajo la vigencia de la nueva Ley. Las ya iniciadas bajo las normas derogadas seguirán rigiéndose por éstas. En consecuencia se entenderá que debe seguir enjuiciándose por las normas del procedimiento ordinario (aunque por su pena debieran, en principio, acomodarse al abreviado) o de urgencia las causas pendientes ante la Audiencia que hubieren entrado en la fase de calificación, considerándose que han entrado en dicha fase desde que se acuerde su iniciación con la providencia de pase para calificación (o instrucción y calificación, en el procedimiento de urgencia ante la Audiencia) al Ministerio Fiscal (Disposición transitoria 5.ª de la L.O. 7/88 y punto 4.º del Acuerdo del Consejo).

Los señores Fiscales tomarán las disposiciones precisas para acomodar el régimen interno de las Fiscalías a las pres-

cripciones del nuevo procedimiento, de acuerdo con lo que en las Juntas de Fiscalía se resuelva y las Instrucciones que pueda impartir esta Fiscalía General del Estado y, por su delegación, la Inspección Fiscal.

Madrid, 2 de marzo de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territorial y Provinciales.

INSTRUCCION NUMERO 3/1989

INTERVENCION DEL FISCAL EN EL ORDEN CIVIL

Excmos. e Ilmos. Sres:

Como ya se dijo, en la Introdución a la Memoria de esta Fiscalía General del Estado, presentada al inicio del año judicial, en septiembre de 1988, el Ministerio Fiscal ya no es sólo la genuina encarnación del principio acusatorio que impulsa, y a la vez limita, la jurisdicción, sino que su lucha por la Justicia y la Legalidad abarca múltiples campos, y así es cada vez mayor su intervención en el orden civil, como se pone de manifiesto en dicha Memoria.

Pues bien, en este orden jurisdiccional, se está observado, que por las Fiscalías respectivas no se dan los datos necesarios a la Fiscalía del Tribunal Supremo en los procesos en que han intervenido y en los que las partes o el Ministerio Fiscal han preparado un recurso de casación, lo que dificulta extraordinariamente el trabajo de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Por ello me dirijo ahora a los señores Fiscales, a fin de darles las siguientes Instrucciones precisas sobre el modo de actuar los Fiscales en el proceso civil:

1.º Se debe realizar una intervención activa y eficaz en los procesos en los que somos parte, abandonando viejas rutinas y posiciones meramente formularias, acudiendo a las comparecencias que requieran nuestra presencia, ejercitando

todas las facultades procesales legalmente reconocidas, e interponiendo o preparando, en su caso, los oportunos recursos, incluso el de casación.

2.º En todo caso, si por cualquiera de las partes, se preparase éste último recurso, debe remitirse a la Fiscalía del Tribunal Supremo los antecedentes y actuaciones del proceso que se consideren convenientes, para la adecuada información del Fiscal en la tramitación y debate del mismo ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y siempre los dictámenes y actuaciones del Fiscal, emitidos en las dos instancias, y copia de las sentencias recaídas en las mismas.

3.º Deben vigilarse cuidadosamente los supuestos en que sea oportuno interponer recursos de casación en interés de la Ley, y proponer a la Fiscalía del Tribunal Supremo su interposición.

Encarezco a V.E./V.I. el cumplimiento de la presente Instrucción, de la que deberá acusar recibo, así como comunicarla a los Sres. Fiscales que de V.E./V.I. dependan.

Madrid, 9 de marzo de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de Audiencias Territoriales y Provinciales.

INSTRUCCION NUMERO 4/1989

DISPOSICIONES ADICIONALES 4.ª Y 5.ª Y DISPOSICION TRANSITORIA 2.ª DE LA LEY ORGANICA 3/1989

Excmos. e Ilmos. Sres.:

La inminente entrada en vigor de la L.O. 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal aconseja, sin perjuicio de que esta Fiscalía General del Estado pueda impartir una Circular en la que con más detenimiento se analicen las cuestiones que para la actuación del Ministerio Fiscal pueda plantear la interpretación y aplicación de la reforma, el llamar la atención inmediata de los señores Fiscales sobre el contenido de las Disposiciones Adicionales Cuarta y Quinta y la Disposición Transitoria Segunda de aquella Ley, en cuanto su cumplimiento obliga a una actuación específica del Ministerio Fiscal.

Primero. La Disposición Adicional Cuarta dispone que «cuando mediante denuncia o reclamación del perjudicado se incoe un procedimiento penal por hechos constitutivos de infracciones previstas y penadas en los artículos 563, párrafo segundo, 586 bis y 600 del Código Penal podrán comparecer en las diligencias penales que se incoen y mostrarse parte todos aquéllos otros implicados en los mismos hechos que se consideren perjudicados, aunque la cuantía de los daños que reclamen no exceda de la cuantía del Seguro Obligatorio».

En consecuencia, los señores Fiscales, en defensa de los derechos de los ciudadanos, deberán cuidar de que el derecho de comparecencia a «todos los implicados en los mismos hechos que *se consideren perjudicados*» que se establece en esa disposición adicional sea reconocido en el procedimiento, apoyando cualquier petición de comparecencia y adoptando en los eventuales recursos que puedan producirse una posición favorable al ejercicio de su derecho y a la petición de comparecencia y adoptando en los eventuales recursos que puedan producirse una posición favorable al ejercicio de su derecho y a la petición de tutela judicial de quien se estime perjudicado por el hecho que dé origen al procedimiento penal —sea por delito, sea por falta— en que la comparecencia se interese.

Segundo. En todas aquellas faltas enumeradas en la Disposición Transitoria Quinta, párrafo primero y segundo (las hasta ahora previstas en los arts. 576, 2.º y 3.º; 577, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º; 584, 7.º; 572, 1.º y 578 del C.P.), que continuarán vigentes con el carácter de infracciones administrativas, los señores Fiscales, al interesar el archivo de las actuaciones por falta de tipicidad penal de los hechos, pedirán a la vez expresamente la remisión de un testimonio a la Autoridad administrativa competente por razón de la materia, a los efectos de la sanción gubernativa de los hechos.

Igual decisión adoptarán los señores Fiscales respecto a las faltas previstas en el párrafo 3.º de la citada Disposición Adicional Quinta (las de los arts. 568 y 570, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del C.P.), que pasan a ser castigadas en los términos del procedimiento sancioandor de los artículos 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Tercero. Por último, y lo más importante, la Disposición Transitoria Segunda dispone que «la tramitación de los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley

por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa continuará hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal.

Si continuare la tramitación, el Juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Los señores Fiscales instarán y vigilarán con todo celo el cumplimiento de esta Disposición Transitoria. A tal fin, habrá que distinguir:

a) Supuestos en los que el autor no sea conocido, en los que el Fiscal interesará el sobreseimiento provisional del número 2 del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o el archivo, también provisional, del juicio de faltas, en tanto no pueda determinarse el eventual autor de los hechos.

b) Supuesto en que los hechos no puedan ser tipificados como delito o falta, en cuyo caso procede igualmente interesar el sobreseimiento libre del número 2 del artículo 637 o el provisional del número 1.º del artículo 641, así como, en su caso, el archivo del juicio de faltas.

c) Supuestos en que los hechos, teniendo autor conocido o determinable fueren inicialmente calificados como constitutivos de un delito o de falta, que hayan dejado de ser tal, por lo que proceda solicitar el sobreseimiento libre o retirar la acusación ya formulada. En tal caso, los señores Fiscales, junto con la petición correspondiente al aspecto penal del procedimiento, interesarán expresamente la continuación del proceso hasta su intervención por sentencia a los solos efectos del pronunciamiento sobre las responsabilidades civiles, salvo que éstas hayan sido renunciadas o el

perjudicado se haya reservado su ejercicio en la vía civil correspondiente.

Cuando la iniciativa del sobreseimiento o archivo parta del Juez, el Fiscal, antes de poner el «Visto» correspondiente, comprobará no hallarse ante un supuesto en que, en los términos de la Disposición Transitoria citada, procede continuar el proceso hasta su normal terminación, a efectos de pronunciamiento sobre responsabilidades civiles, en cuyo caso desistirá de la resolución judicial, interponiendo el correspondiente recurso.

Cuarto. Los señores Fiscales, al cumplir con su deber de velar por el cumplimiento de las ejecutorias, cuidarán con especial celo de que los pronunciamientos sobre responsabilidades civiles y costas, que se declaren al amparo del párrafo 3.º de la Disposición Transitoria Segunda de la L.O. 3/1989, se ejecuten con rapidez y efectividad, a fin de que los derechos de los perjudicados se vean satisfechos. A tal fin, en los libros o fichas de ejecutorias que en las Fiscalías se lleven, se establecerá transitoriamente una sección o apartado específico que contemple el supuesto previsto en aquella Disposición Transitoria.

Los señores Fiscales acusarán recibo de esta Instrucción y cuidarán con el mayor celo de su cumplimiento.

Madrid, 12 de julio de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales.

INSTRUCCION NUMERO 5/1989

EL MINISTERIO FISCAL Y LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Excmos. e Ilmos. Sres:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y la Ley 38/88 de Demarcación Planta han diseñado y perfilado el modelo de organización judicial en nuestro país, que servirá para hacer frente al reto del próximo siglo, rompiendo el enorme déficit acumulado durante decenios por una organización judicial estructurada más en función de la presencia que de la eficacia; distribuida con criterios geográficos imperfectos y desequilibrados o infradotada en cuanto al número de sus titulares y sus órganos decisorios, con la consiguiente insuficiencia de los medios personales y económicos puestos a su servicio e inadecuación de las normas de procedimiento por las que se rige.

Si la configuración de los órganos judiciales ha sido diseñada plenamente, no ocurre lo mismo con el Ministerio Fiscal.

La Constitución Española de 1978 ha supuesto un cambio cualitativo en la configuración del Ministerio Fiscal, y consecuencia de ello fue la necesidad de aprobar un nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tuvo lugar mediante la Ley 50/81.

La disposición final primera del Estatuto facultaba al Gobierno para que dictase, en el plazo de un año, un nuevo

Reglamento que desarrollase el Estatuto, y en la disposición final segunda declaraba en vigor, entre tanto no se publicase el nuevo Reglamento, el de 1969, en cuanto no se opusiera a lo dispuesto en el Estatuto. El Real Decreto de 22 de diciembre de 1982, suspende el plazo para dictar el Reglamento señalando otro que comenzará a contarse de nuevo desde el día en que tenga lugar la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto de 1981, se han dictado otras normas, como son: el Real Decreto 437/83, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, el Real Decreto de 9 de febrero de 1983, que regula las categorías, la integración de los Fiscales de Distrito y los concursos de provisión vacantes; y la Ley 5/88, por la que se crea la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, y en la que se introducen diversas modificaciones en el texto del Estatuto, tendentes a adecuar la estructura de la institución a la organización judicial diseñada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Podríamos plantearnos si se debe modificar en su totalidad el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, ya que sus preceptos pueden estar algo desfasados, hay normas en el mismo que requieren una aclaración legislativa. Téngase en cuenta, también, la creciente intervención del Ministerio Fiscal en todos los órdenes del Derecho, así la Ley 21/87, de 11 de noviembre, de modificación del Código Civil en materia de Adopción, o la Ley Orgánica 7/88 de los Juzgados de lo Penal y en la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de la de Enjuiciamiento Criminal, que refuerzan la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso penal.

Lo cierto es que, se modifique o no, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, responsabilidad que corresponde a las Cortes Generales, sin embargo, no es posible seguir funcionando con el Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 437/69, de 27 de febrero, norma preconstitucional, que no

contempla la realidad del Ministerio Fiscal de hoy, y es en muchos supuestos opuesto al estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, lo que no crea problemas dado su rango reglamentario, pero sí origina lagunas, que deben ir siendo cubiertas por medio de Circulares e Instrucciones, como ya se hizo con la Instrucción número 1/87, que contemplaba la regulación de las Juntas de Fiscalía, las retiradas de acusación, los extractos, los visados, los informes y expedientes personales, y como se intenta hacer con esta Instrucción, que quiere dar unas pautas sobre el funcionamiento de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y otros problemas urgentes.

Precisamente, una de las insuficiencias normativas que se vienen señalando, afecta a la regulación de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y al real alcance de las facultades de sus Jefes y su relación con las Fiscalías de las Audiencias Provinciales del territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma. Ello no podía ser de otra manera por cuanto, aprobado nuestro Estatuto Orgánico antes de que existiera un diseño legal de lo que iban a ser los Tribunales Superiores de Justicia, no podía aquél entrar en un detalle que en el futuro chocara con lo que al respecto dispusiera la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la sazón sólo en Proyecto. Ello no quiere decir, sin embargo, que en la legalidad vigente, tanto la estatutaria del Ministerio Fiscal como la Orgánica del Poder Judicial, no existan bases suficientes para llegar, a través de una interpretación sistemática y acomodada a la realidad social de nuestro tiempo, a unas conclusiones precisas en orden a cuál sea la posición de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia en el organigrama jerárquico del Ministerio Fiscal.

Esa interpretación conduce a entender que los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia constituyen un escalón intermedio entre los Fiscales Jefes de las Audiencias Provinciales y el Fiscal General del Estado, naturalmente, sin merma de las potestades y prerrogativas de éste como Jefe Superior del Ministerio Fiscal y representante del mis-

mo en todo el territorio español (art. 22.2 E.O.M.F.), y dentro de las facultades y limitaciones que en desarrollo de los principios de unidad y dependencia establece el Capítulo II del Título II del Estatuto.

A esta conclusión se llega a través del análisis de las siguientes normas:

1.ª El artículo 70 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial, cuando dispone que «el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquélla, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo», ese carácter de órgano que culmina la organización judicial del territorio de la Comunidad Autónoma, aparece reforzado con las facultades de gobierno sobre todos los órganos y personal judicial del territorio que en el Título III, Capítulo I y los artículos 161 y 162 hacen residir en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y su Presidente.

Es obvio que, apareciendo constituido el organigrama del Ministerio Fiscal con carácter paralelo al de la organización judicial, aquella construcción piramidal debe trasladarse a la propia relación entre las Fiscalías adscritas a los respectivos órganos jurisdiccionales, viniendo, en consecuencia, a culminar las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia la organización del Ministerio Fiscal el ámbito territorial del mismo, sin perjuicio de las facultades y competencias de la Fiscalía General del Estado.

2.ª Lo anterior parece venir confirmado por la redacción del artículo 12. Uno del Estatuto Orgánico, en cuanto parece establecer una enumeración de los Organos del Ministerio Fiscal en orden decreciente de categoría y jerarquía, situándose las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia inmediatamente antes de las Audiencias Provinciales y en el puesto que en la organización derogada ocupaban las Audiencias Territoriales, cuyo carácter de superioridad je-

rárquica sobre las Provinciales ha sido tradicional e indiscutido. Conviene, respecto a esto último, recordar que, conforme a la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto —introducida por la Ley 5/1988, de 24 de marzo—, las Fiscalías de las Audiencias Territoriales subsistían tan sólo en tanto no desaparecieren dichas Audiencias Territoriales al crearse los Tribunales Superiores de Justicia.

3.ª En el artículo 22.3 del Estatuto Orgánico, al referirse a los Fiscales de cada órgano, dispone que actuarán bajo la dependencia de «sus *superiores jerárquicos* y del Fiscal General del Estado», existencia de superiores interpuestos entre el Fiscal General del Estado y los Fiscales Jefes de Provincial, que aparece confirmada en el artículo 27.1 en el que, al regularse el mecanismo a seguir en caso de una posible discrepancia por razones de legalidad respecto a la orden recibida de su Fiscal Jefe, se contempla la posibilidad de que tal orden proceda de un superior jerárquico, distinto al Jefe de la Fiscalía y del Fiscal General del Estado (vid. inciso último). Todo ello implica el reconocimiento de superiores jerárquicos intermedios entre los Fiscales Jefes de Provincial y la Fiscalía General del Estado, que no pueden ser otros que los antiguos Jefes de Fiscalías Territoriales y los actuales de los tribunales Superiores de Justicia.

4.ª El artículo 88 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal de 24 de marzo de 1969 —vigente en aquello que no se oponga al Estatuto, según lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del mismo— reconoce expresamente el carácter de los Fiscales de las Audiencias Territoriales como Jefes del Ministerio Fiscal de sus respectivos territorios, carácter que debe entenderse asumen los Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia que hoy han sustituido a aquéllos.

5.ª El mismo hecho de no constituirse Fiscalías de Audiencias Provinciales en las Provincias en que tiene su sede

el Tribunal Superior y en las que existe al margen de éste tal Audiencia Provincial, indica que el Fiscal del Tribunal Superior asume —como antes el de la Audiencia Territorial— todas las funciones del Ministerio Fiscal en el territorio, en virtud de aquella Jefatura que sobre los integrantes del mismo en todo el ámbito territorial ostenta.

6.ª Se deben, por último, asumir también las conveniencias de una racional organización del Ministerio Fiscal en el ámbito de las Comunidades Autónomas. Los aspectos concretos de la política criminal y las peculiaridades del componente social de cada territorio han de ser apreciados «in situ» y con una visión global de cuáles deben ser las condiciones de la actuación del Ministerio Fiscal en el ámbito de la Comunidad. El planeamiento y dirección de esa específica actuación, concurrente con la genérica del Ministerio Fiscal, sólo puede asumirse en términos de eficacia desde una dirección unitaria, congruente con una visión global de los elementos a tener en cuenta y sólo el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia está en condiciones de poseer todos aquellos datos que permitan diseñar una actuación unitaria del Ministerio Fiscal en el ámbito y para las cuestiones que sean específicas de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Lo anterior aconseja también centralizar en los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia las Memorias que anualmente deben elevar los Fiscales Jefes Provinciales de su territorio, así como el que la Memoria redactada por el Fiscal del Tribunal Superior aborde los problemas de todo el ámbito de su Comunidad.

Llegados a estas conclusiones, innecesario es decir que los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia pueden y deben ejercer sobre los miembros del Ministerio Fiscal de su territorio, las facultades funcionales y orgánicas que el Capítulo II del Título II del Estatuto Orgánico, y en especial sus artículos 23, 24, párrafo 3.º, y 26 inciso último, otorga a los Fiscales Jefes, entre ellas las de delegación y

designación de un miembro del Ministerio Fiscal de los que de él dependen, para actuar en asuntos determinados ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en los que esté legitimado. Conviene recordar al respecto y para su ampliación analógica, las facultades de delegación que en el orden civil el artículo 103.2 del Reglamento citado concedía a los Fiscales de Audiencia Territorial respecto a la actuación del Ministerio Fiscal en los Juzgados de Primera Instancia de su territorio.

En consecuencia, y nombrados los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia, por Real Decreto 400/1989, de 2 de junio, es necesario precisar por medio de esta Instrucción cuál es la competencia que corresponde a tales Fiscales. Por ello, y en tanto no se publique la norma reglamentaria, habrá que entender:

Primero. De conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto 675/89, los Tenientes Fiscales y los Fiscales de las extinguidas Fiscalías de las Audiencias Territoriales, así como los de las Audiencias Provinciales de Santander, Logroño y Murcia han pasado a desempeñar automáticamente sus cargos en las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia.

Segundo. Corresponde a las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas intervenir en todos aquellos asuntos de carácter civil, penal, contencioso-administrativo, social, de vigilancia penitenciaria, de menores y cualquier otro que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio Fiscal y sean competencia del Tribunal de Justicia y en el ámbito territorial de éste, así como de *los restantes órganos judiciales existentes en la provincia en que radique la Fiscalía.*

No obstante, los Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia podrán delegar en los Fiscales de las Audiencias Provinciales de su territorio las funciones que las corresponda ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia que,

conforme al artículo 68 de la L.O.P.J., tengan su sede en la capital de la Provincia a que corresponda dicha Fiscalía Provincial.

Como criterio a seguir, los Excmos. señores Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia, deberán tener en cuenta que la fluidez del trámite y el mejor servicio aconsejan que esa delegación sea la norma general, sin perjuicio de reservarse aquellos asuntos que por su trascendencia estimen oportuno sean asumidos por la propia Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Tercero. Corresponde a las Fiscalías de las Audiencias Provinciales intervenir en todos aquellos asuntos de carácter civil, penal, contencioso-administrativo, social, de vigilancia penitenciaria, de menores y de cualquiera otros de que conozcan los órganos jurisdiccionales de la Provincia, así como en los que sean competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que extiendan su jurisdicción sólo a la provincia en que radique la Fiscalía, siempre que el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia haya hecho delegación en el de la Provincial de sus funciones ante tales órganos. En las Salas previstas en el artículo 78 de la L.O.P.J., y el artículo 2 de la Ley 381/88, de Demarcación y Planta Judicial, que extienden su jurisdicción a varias provincias, pero no al ámbito de todo el territorio del Tribunal Superior de Justicia, intervendrán en los asuntos de que conozcan las mismas, la Fiscalía en que radique su sede, siempre que tenga la delegación para ello del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

Cuarto. 1. Para mantener la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal y contribuir a la formación por parte del Fiscal General del Estado de criterios unitarios de actuación, que permitan abordar las peculiaridades de los problemas que se plantean en las Fiscalías, así como para hacer llegar al Gobierno, por intermedio de aquél, las observacio-

nes que estimen oportuno hacer, los titulares de las Fiscalías de ámbito provincial y de los Tribunales Superiores de Justicia, elevarán anualmente a la Fiscalía General del Estado, antes del 31 de marzo de cada año, una Memoria expresiva de los temas que se establezcan en el número siguiente. A tal efecto, interesarán los Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia de los Fiscales de las Audiencias Provinciales de su territorio, que les remitan con la debida antelación la realizada por ellos, para elaborar la Memoria de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Las Memorias comprenderán una parte expositiva y otra estadística, cuyo contenido será fijado mediante Instrucción por el Fiscal General del Estado.

Sin embargo, y aparte de las ampliaciones que puedan establecerse en esas Instrucciones, las Memorias tratarán, como contenido mínimo, los siguientes capítulos:

a) La actividad del Ministerio Fiscal, con especial atención a los problemas que se hayan presentado y los asuntos graves y de mayor complejidad de que se haya debido ocupar la Fiscalía.

b) En las Fiscalías de las Audiencia Nacional, Fiscalías para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, la evolución de la criminalidad en su ámbito territorial, así como las medidas adoptadas o que se estimen de conveniente adopción para la prevención de los delitos.

c) El funcionamiento de los Juzgados y Tribunales ante los que la Fiscalía actúe, con análisis, en su caso, de los problemas organizativos que planteen.

d) Las reformas que se estimen más convenientes introducir en las leyes sustantivas, procesales y orgánicas para la mayor eficacia de la justicia.

Quinto. El recurso para la unificación de doctrina, previsto en la base trigesimoquinta, de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12 de abril de 1989, precisa de las siguientes consideraciones:

Este recurso de casación que sustituye al recurso en interés de Ley —con la singularidad de que ha de producir efectos sobre situaciones jurídicas creadas en virtud de la sentencia recurrida— se regulará en el Texto articulado de la futura Ley de Procedimiento Laboral, que habrá de aprobarse en el plazo de un año conforme dispone el artículo 1 de la Ley de Bases.

En tanto se publique ese Texto articulado, si ciertamente no parece oportuno —al desconocerse las formalidades que han de regir ese recurso— impartir instrucciones a las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia, sí se estima procedente recordar algunas de las cuestiones relacionadas con el recurso de interés de Ley.

Medio tempore —hasta la vigencia de aquél— ha de entenderse que el recurso en interés de Ley, contemplado en los artículos 185 a 187 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, sigue subsistiendo, no obstante haber desaparecido el Tribunal Central con fecha 23 de mayo de 1989. Es cierto que el artículo 185 lo prevé sólo contra las sentencias dictadas por el Tribunal Central, pero no lo es menos que tales sentencias eran pronunciadas en el recurso de suplicación, del que hoy conocen ya las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. De ahí que el único sistema de control jurisprudencial, hasta que entre en vigor el recurso para la unificación de doctrina, lo constituye el recurso en interés de Ley, y es, si bien transitoriamente, el medio hábil para enjuiciar si la doctrina que emane de las Salas de lo Social es dañosa o errónea.

Respecto del recurso de interés de Ley, la Fiscalía General del Estado considera necesario cursar las siguientes instrucciones especialmente dirigidas a los Fiscales de los Tri-

bunales Superiores de Justicia y a los de las Audiencias Provinciales, en cuya sede exista Sala de lo Social.

1. Deberán interesar que todas las sentencias dictadas en recursos de suplicación por las Salas de lo Social, se le notifiquen, debiendo quedar constancia en la copia de la sentencia de la fecha de notificación. No parece obstáculo el hecho de que el artículo 185 de la Ley de Procedimiento Laboral establezca que la notificación se haya de efectuar a la Fiscalía del Tribunal Supremo, pues el precepto está pensado en la previsión de que la sentencia recurrida se dictase por el Tribunal Central, hoy suprimido, y que al poseer competencia nacional, estaba en relación con la Fiscalía del Tribunal Supremo, como órgano natural e inmediato de comunicación.

En la actualidad, las Salas de lo Social encuentran en la correspondiente Fiscalía la legal representación del Ministerio Fiscal.

2. Deberán analizar con detenimiento las sentencias dictadas en suplicación por dichas Salas, y si en su contenido apreciaren doctrina dañosa o errónea, a la luz de los criterios plasmados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, deberán remitirlas, bien directamente, o a través de las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia, acompañando escrito con los razonamiento pertinentes, a la Fiscalía General del Estado y ello en el más breve plazo posible, habida cuenta de que el límite para interponer el recurso es de tres meses desde la notificación de la sentencia por aplicación del artículo 186 de la Ley de Procedimiento Laboral.

3. El hecho de que con anterioridad a la sentencia de suplicación, cuya doctrina se entienda dañosa o errónea, se hayan dictado una o varias sentencias del Tribunal Supremo, proclamando la doctrina acertada, no constituye obstáculo para interponer recurso de interés de Ley, pese a que duran-

te algunos años la Sala Cuarta del Tribunal Supremo estimase no ser necesario dicho recurso cuando ella ya se había pronunciado sobre el tema, sentando definitivo criterio.

4. Todas las sentencias dictadas por la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que se notifiquen a las Fiscalías, deberán ser archivadas en sus oficinas, para el supuesto de que parte interesada se dirigiese a la Fiscalía General del Estado en solicitud de interposición de recurso de interés de Ley, y con objeto de poder recabarlas a dichas Fiscalías para su estudio. Si la parte interesada presentase su solicitud directamente ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal deberá remitir el escrito y la copia de la sentencia impugnada con expresión de la fecha de notificación, a la Fiscalía General del Estado.

Si las sentencias que dicten las Salas de lo Social en los recursos de suplicación no recogiesen la transcripción de los hechos probados de la sentencia de instancia, el Fiscal deberá interesar se le entreguen simultáneamente a la notificación de la sentencia dictada en suplicación, una certificación de la de instancia, para así obtener un completo conocimiento en orden a la valoración de la doctrina de la Sala.

Encarezco a V.E./V.I. el cumplimiento de la presente Instrucción, de la que deberá acusar recibo, así como comunicarla a los señores Fiscales que de V.E./V.I. dependan.

Madrid, 17 de julio de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales.

INSTRUCCION NUMERO 6/1989

NORMAS PARA EL CORRECTO USO DE COPIAS DE SEGURIDAD INFORMATICA

La operación de copias de seguridad informática es imprescindible para el buen funcionamiento de la Fiscalía, ya que permite tener la certeza de que los datos están a salvo incluso cuando el ordenador sufre una avería importante y pierde la información del disco duro.

Es, por lo tanto, evidente la necesidad que estas copias de seguridad se realicen de acuerdo a unas normas muy estrictas. Ello redundará en beneficio tanto de la Fiscalía como del personal funcionario que maneja el equipo, puesto que en caso de pérdida de datos no tendrán que volver a reproducir la información.

En su virtud, los Excmos. e Ilmos. señores Fiscales Jefes velarán porque en sus respectivas Fiscalías se ejecuten las siguientes medidas:

1. Tener siempre dos copias de seguridad cíclicas. Es decir, tener dos cintas o dos juegos de diskettes y alternarlos. Por ejemplo, en el caso de las cintas, al ser más rápida la copia, se graba una cinta el lunes, el martes se utiliza la otra, el miércoles se vuelve a usar la del lunes, el jueves la del martes, etc. De esta manera se asegura la existencia de dos copias para el caso de que una de ellas fallase. Si se

utilizan discos, al ser el proceso mucho más lento, proponemos una mecánica parecida, pero quedando su frecuencia a criterio del Fiscal Jefe en atención al volumen de información que contenga el ordenador. A título de ejemplo las copias diarias podrían ser sustituidas por copias en días alternos o por dos a la semana.

2. Tener una tercera copia de carácter mensual, que se grabaría, por ejemplo, todos los días 1 del mes. La existencia de esta tercera copia mensual se explica porque algunas de las posibles averías del equipo pueden no ser detectadas hasta una o dos semanas después del fallo, con lo que las dos copias de seguridad habituales ya tendrían los datos erróneos. De esta manera, se podría recuperar toda la información anterior a ese mes, que siempre es preferible a perderla en su totalidad.

3. Asegurarse de que la copia ha sido realizada correctamente. Si el proceso de esta copia variase por cualquier circunstancia, se debe avisar inmediatamente al servicio de incidencias del Ministerio de Justicia. Como el ordenador puede no mostrar un mensaje avisando de un posible error, debe tenerse en cuenta que la copia no estará en buen estado cuando se haya producido un desfase significativo en la ejecución temporal de aquellas en relación con lo que es habitual, aunque parezca que la copia se ha realizado correctamente.

4. Los gastos de dicho material informático (copias de seguridad) deben cargarlos a los fondos remitidos por la Subdirección General de Gestión Económica y Financiera para gastos de funcionamiento general dentro del primer semestre del año, salvo que otra cosa se disponga en presupuestos futuros.

Asimismo, les informamos que, tanto la justificación de los fondos librados, como la petición de ampliación

de los mismos, deberá realizarse ante la citada Subdirección.

Madrid, 11 de septiembre de 1989.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales.

ANEXOS ESTADISTICOS

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado A 1. Procedimientos delitos menores y flagrantes: Ley Orgánica 10/80.

Estado A 2. Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Estado A 3. Diligencias preparatorias.

Estado A 4. Sumarios de urgencia.

Estado A 5. Sumarios ordinarios y los especiales del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Excepto Título III).

Estado B 1. Procedimientos delitos menores y flagrantes (Ley Orgánica 10/80).

Estado B 2. Diligencias previas instruidas en las distintas provincias, desde 1.° de enero a 31 de diciembre de 1989.

Estado B 3. Diligencias preparatorias incoadas en los Juzgados de las provincias, desde 1.° de enero a 31 de diciembre de 1989.

Estado B 4. Sumarios de Urgencia incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1.° de enero a 31 de diciembre de 1989.

Estado B 5. Sumarios ordinarios, incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1.° de enero a 31 de diciembre de 1989.

Estado B 6. Procedimientos abreviados de la Ley Orgánica 7/88 incoados.

Estado C. Datos generales sobre el volumen de trabajo en la Fiscalía durante el año 1989.

Estado D. Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.ª instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1989.

Estado E. Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1.° de enero a 31 de diciembre de 1989.

Estado F. Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Provinciales desde 1.° de enero a 31 de diciembre de 1989.

Estado G. Juicios de faltas en los Juzgados de Distrito y Paz de todas las provincias.

Estado J. RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.° de enero a 31 de diciembre de 1989.

Estado K. RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social desde 1.° de enero a 31 de diciembre de 1989.

Estado L. RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.ª del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía desde 1.° de enero a 31 de diciembre de 1989.

Estado LL. Resumen de los asuntos despachados por la Sección de lo Contencioso-Administrativo de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Estado N. RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía desde 1.° de enero a 31 de diciembre de 1989.

Procedimientos delitos menores y flagrantes: Ley Orgánica 10/80

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1989 (1)	Iniciadas 1.º de enero al 31 diciembre (2)	Reabiertos de años anteriores (3)	Total de las casillas anteriores (4)	Acumulados (5)	Archivo por no ser delito (6)	Archivo por ser desconocido el autor (7)	Declarados falta (8)	Inhibidos (9)	Convertidos en sumario (10)	Convertidos preparatorias (11)	Acusación y juicio oral (12)	En trámite en 1.º de enero (13)	CONDENATORIAS Conforme Fiscal (14)	CONDENATORIAS Disconforme (15)	ABSOLUTORIAS (16)	TOTAL Sentencias (17)	Recurridos por el Fiscal (18)	Recurridos por las partes (19)	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA Confirmando (20)	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA Revocando (21)	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA Pendientes de sentencia (22)
Alava	153	101	24	278	–	17	10	5	–	1	6	128	83	345	53	56	454	–	47	36	9	–
Albacete	9	134	2	145	1	13	8	6	2	3	1	108	3	198	8	23	229	1	35	28	5	3
Alicante	1.500	709	–	2.209	–	97	190	115	25	115	1	747	365	1.484	157	230	1.871	24	133	93	39	43
Almería	345	161	–	506	–	12	5	5	–	4	8	64	408	292	23	40	355	1	41	29	13	–
Asturias	318	422	–	740	–	8	18	33	4	5	2	307	363	353	60	73	486	11	202	148	28	37
Avila	95	28	–	123	–	–	2	3	–	20	1	17	–	40	4	15	59	–	11	9	1	–
Badajoz	136	197	5	338	–	8	3	20	28	28	71	164	44	274	59	115	448	20	93	78	32	3
Baleares	3.339	387	75	3.801	3	420	872	420	22	975	16	525	548	726	97	147	970	23	152	132	21	45
Barcelona	6.842	1.101	73	8.016	10	1.289	304	286	125	1.045	88	3.071	4.826	3.604	524	968	5.096	–	–	–	–	–
Burgos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cáceres	198	105	3	306	2	34	18	57	61	15	3	87	26	263	47	51	361	6	13	10	3	3
Cádiz	2.680	656	5	3.341	4	232	447	140	7	33	1	538	1.931	1.910	258	406	2.574	51	396	314	83	369
Castellón	239	119	8	366	1	35	10	17	–	–	100	255	149	337	191	114	642	8	75	58	23	11
Ciudad Real	206	218	–	424	–	35	–	46	4	6	163	170	–	121	20	35	176	10	21	25	6	–
Córdoba	621	1.334	22	1.977	–	–	–	5	–	12	–	1.165	795	461	115	136	712	40	108	61	29	58
Coruña, La	2.758	492	2	3.252	2	26	602	115	87	6	323	245	924	818	37	67	922	47	235	167	98	78
Cuenca	24	139	1	164	5	8	58	3	7	6	25	49	3	161	18	28	207	–	35	16	11	8
Gerona	829	193	5	1.027	–	54	11	27	6	–	–	157	112	348	37	122	507	1	69	66	38	21
Granada	276	119	–	395	2	3	9	90	7	2	1	275	6	178	15	58	251	2	83	49	12	24
Guadalajara	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Guipúzcoa	1.887	272	15	2.174	–	23	40	32	9	–	10	337	508	596	52	106	754	3	29	43	6	47
Huelva	274	201	2	477	–	18	24	30	4	7	11	239	–	337	50	36	423	14	103	69	48	–
Huesca	47	64	–	111	–	3	–	5	1	1	–	63	2	105	17	25	147	3	19	15	8	3
Jaén	181	220	8	409	–	40	21	20	4	77	–	234	13	313	42	46	401	16	110	93	32	1
Las Palmas	2.314	617	7	2.938	–	136	38	66	5	5	4	441	2.236	623	93	143	859	23	180	144	59	–
León	62	232	–	294	–	12	18	7	–	1	–	256	–	313	50	108	471	4	53	43	11	3
Lérida	390	44	1	435	–	99	65	15	–	2	121	73	60	171	27	43	241	5	32	27	6	4
Logroño	246	82	–	328	4	25	15	9	4	2	2	79	41	197	12	4	213	1	34	14	12	9
Lugo	119	89	4	212	–	14	10	8	4	10	30	94	42	213	21	37	271	13	65	76	28	9
Madrid	6.085	1.978	19	8.082	3	562	495	275	85	155	116	3.104	3.131	2.208	191	683	3.082	6	282	491	138	119
Málaga	1.063	693	–	1.756	–	57	122	47	5	1	426	1.098	–	1.664	83	328	2.075	12	349	289	72	–
Murcia	2.822	612	2	3.436	2	121	136	663	147	91	13	1.707	287	496	99	162	757	8	60	54	10	4
Navarra	358	279	–	637	–	7	31	4	–	1	1	455	138	299	32	91	422	5	116	72	38	11
Orense	122	113	7	242	–	29	4	18	–	9	–	61	121	166	13	45	224	6	55	41	6	14
Palencia	98	42	–	140	–	6	3	10	–	2	57	38	24	100	37	53	190	19	44	26	11	35
Pontevedra	452	229	–	681	–	32	15	63	7	32	11	496	25	874	120	60	1.054	14	185	130	48	21
Salamanca	37	79	2	118	–	7	1	7	1	3	36	63	–	137	12	18	167	10	30	25	14	1
Santa Cruz de Tenerife	1.035	184	–	1.219	–	85	33	32	13	18	5	319	714	472	42	168	682	40	60	46	35	19
Santander	220	198	–	418	1	23	22	10	1	24	1	180	88	308	28	50	386	11	86	61	24	12
Segovia	1	44	–	45	2	8	2	5	1	–	–	27	–	135	13	45	193	6	35	33	4	4
Sevilla	3.374	1.648	8	5.030	10	75	41	98	1.817	23	8	1.283	1.675	1.257	148	301	1.706	42	148	154	44	41
Soria	37	52	–	89	1	2	3	1	1	5	36	26	24	39	5	6	50	5	15	11	9	–
Tarragona	892	184	28	1.104	28	17	8	22	2	7	3	642	375	332	46	80	458	13	1	8	1	5
Teruel	18	57	–	75	–	5	1	1	9	1	–	57	1	67	13	16	2	27	13	16	–	–
Toledo	70	34	1	105	–	4	–	2	–	–	–	169	70	408	72	112	592	–	55	32	23	–
Valencia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Valladolid	160	431	–	591	6	15	5	–	10	10	59	416	70	240	65	111	416	10	102	84	15	83
Vizcaya	4.033	587	15	4.635	7	186	82	77	11	4	8	794	3.466	382	268	111	761	1	92	67	29	30
Zamora	42	78	–	120	–	6	4	27	8	2	–	57	16	104	20	22	146	8	27	5	3	–
Zaragoza	76	205	1	282	–	14	11	14	36	6	3	194	4	367	45	142	554	–	–	129	52	–
TOTAL	47.083	16.163	345	63.591	94	3.922	3.817	2.961	2.570	2.775	1.771	21.074	23.717	24.836	3.439	5.836	34.017	570	4.229	3.617	1.237	1.178

Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1989	Iniciadas 1.º enero al 31 diciembre	Reabiertas años anteriores	TOTAL casillas anteriores	Acumulación	Archivo por no delito	Sobreseíd. por no ser conocido el autor	Declaradas falta art. 789/2.º	Inhibidas conforme art. 789/3.º	Convertidos en sumario	Elevadas a preparatorias art. 789/5.º	Trans. proced. Ley 10/80	Pendientes 1.º enero 1990
	TERMINADAS DURANTE 1989 POR												
Alava	2.939	2.430	25	5.394	34	487	1.439	751	61	31	12	101	2.478
Albacete	825	1.320	11	2.156	25	112	637	270	47	21	13	134	897
Alicante	13.286	55.916	66	69.268	82	2.011	40.044	1.869	146	393	66	8.182	15.766
Almería	3.040	19.345	–	22.385	154	2.493	9.229	4.259	541	134	155	–	5.379
Asturias	3.112	26.442	64	29.618	189	2.021	17.164	2.317	335	119	71	497	5.761
Avila	1.060	3.417	10	4.487	37	452	1.497	781	22	17	12	28	1.222
Badajoz	1.918	16.270	35	18.223	374	3.594	5.522	–	1.288	110	53	193	2.140
Baleares	8.433	59.761	341	68.535	146	4.474	29.398	19.118	2.086	335	2.780	–	10.198
Barcelona	67.069	230.939	1.710	299.718	833	19.305	138.611	31.386	5.294	1.142	–	–	88.944
Burgos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cáceres	866	8.954	99	9.919	126	1.666	2.872	2.627	1.066	46	7	87	1.422
Cádiz	24.609	37.820	55	62.484	271	3.175	19.890	4.241	843	68	2	52	29.287
Castellón	5.140	20.168	350	25.658	130	2.000	14.950	995	125	125	–	–	7.150
Ciudad Real	1.537	11.714	44	13.295	212	1.618	3.633	7.671	810	45	21	218	–
Córdoba	2.367	22.768	303	25.438	98	3.105	10.567	4.749	724	761	27	1.351	4.056
Coruña, La	6.019	28.413	347	34.779	472	529	20.947	1.985	515	98	–	3.357	6.876
Cuenca	516	4.749	14	5.279	100	612	1.585	1.590	240	31	257	47	817
Gerona	26.769	45.517	1	72.287	69	3.639	26.031	8.027	500	24	29	141	31.358
Granada	5.580	35.150	69	40.799	309	3.891	20.702	6.798	999	78	3	115	7.904
Guadalajara	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Guipúzcoa	4.716	19.562	32	24.310	92	4.691	9.812	6.116	371	110	22	420	5.996
Huelva	3.755	18.084	52	21.891	255	1.926	5.506	3.886	365	72	45	304	9.532
Huesca	1.727	5.103	12	6.842	149	1.512	1.701	1.352	288	18	15	58	1.159
Jaén	2.856	12.859	162	15.877	414	1.821	5.723	2.545	460	205	15	1.799	2.895
Las Palmas	34.531	46.197	45	80.773	80	3.345	16.009	4.593	594	610	3.639	1.452	50.316
León	1.675	11.927	5	13.607	98	1.676	5.684	2.333	169	39	19	237	1.650
Lérida	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Logroño	2.649	5.886	63	8.598	40	1.239	3.268	1.045	148	25	12	71	1.837
Lugo	1.370	8.350	47	9.767	168	788	3.846	2.235	197	34	16	89	1.480
Madrid	21.849	200.829	156	222.834	123	14.584	157.371	13.823	3.332	768	–	–	16.950
Málaga	20.652	72.462	15	93.129	520	5.037	48.584	5.897	3.047	126	16	181	26.402
Murcia	7.427	30.754	53	38.234	251	2.557	15.784	4.767	775	101	33	299	11.908
Navarra	1.856	14.007	361	16.224	78	1.171	9.116	2.460	226	63	28	161	–
Orense	4.781	9.336	49	14.166	189	1.257	2.858	1.978	450	47	25	109	7.253
Palencia	1.703	4.634	28	6.365	70	599	2.322	1.261	112	73	12	41	1.202
Pontevedra	1.806	27.825	10	29.641	84	1.910	23.104	3.120	115	34	85	68	1.121
Salamanca	714	8.703	74	9.491	67	1.135	5.923	507	120	54	14	78	728
Santa Cruz de Tenerife	10.984	38.787	160	49.931	370	4.598	19.292	8.608	2.563	74	–	–	12.833
Santander	2.051	20.343	10	22.404	110	1.352	11.224	4.614	383	108	13	198	3.029
Segovia	260	3.290	23	3.573	5	608	1.350	967	126	17	10	55	435
Sevilla	2.979	87.175	467	90.601	1.574	18.478	38.890	20.045	2.928	258	499	1.454	5.495
Soria	512	1.587	1	2.100	13	400	584	279	27	8	20	37	518
Tarragona	2.005	32.855	82	34.942	201	930	19.666	2.781	422	21	1	209	9.871
Teruel	364	2.813	–	3.177	65	711	781	595	189	11	11	57	409
Toledo	3.176	9.902	18	13.096	103	1.003	4.484	2.576	466	55	–	–	4.091
Valencia	7.668	79.282	975	87.925	136	32.835	34.981	6.235	1.529	257	104	2.091	6.505
Valladolid	2.042	15.508	200	17.750	70	2.673	7.554	4.310	435	139	82	153	2.334
Vizcaya	12.444	39.032	285	51.761	249	3.708	25.856	3.166	686	155	41	587	17.313
Zamora	999	6.584	–	7.583	26	1.877	1.947	1.791	180	53	–	13	1.091
Zaragoza	2.500	25.877	265	28.642	200	3.625	13.469	5.203	975	181	14	274	2.599
Audiencia Nacional	2.389	1.447	6	3.851	28	830	94	8	36	79	4	–	2.590
TOTAL	339.534	1.492.093	7.200	1.838.827	9.489	174.060	862.501	218.530	37.356	7.373	8.303	24.998	431.197

Diligencias preparatorias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1989	Instruidas 1.º de enero al 31 diciembre	Reabiertas años anteriores	TOTAL casillas anteriores	Acumulados	Art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º	Art. 637/3.º y 641/2.º	Abierto juicio oral	Convertidos en sumario art. 791/4	En trámite en 1.º enero 1990	CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL Sentencias	Recurridos por el Fiscal	Recurridos por las partes	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA		
											Conforme Fiscal	Disconforme					Confirmando	Revocando	Pendientes de sentencias
Alava	54	12	–	66	–	7	4	22	14	41	60	14	11	85	1	15	10	6	–
Albacete	6	13	–	19	–	4	1	10	–	4	20	2	–	22	–	2	2	–	–
Alicante	499	66	–	565	1	62	25	138	10	119	205	40	50	295	3	53	24	11	13
Almería	61	29	–	90	–	11	–	9	5	75	18	19	10	47	2	9	5	6	–
Asturias	258	76	–	334	–	11	–	48	–	275	155	32	18	205	21	172	87	24	82
Avila	120	14	–	134	4	3	9	10	1	77	21	11	8	40	–	12	6	6	–
Badajoz	26	37	2	65	–	4	–	26	–	10	82	23	15	120	2	49	21	15	15
Baleares	558	68	14	640	–	27	2	185	196	208	125	15	21	161	8	22	13	4	11
Barcelona	2.081	216	10	2.307	8	123	218	130	2	1.738	306	66	118	490	–	–	–	–	–
Burgos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cáceres	20	9	2	31	12	5	–	9	1	4	20	10	2	32	2	2	2	1	1
Cádiz	168	47	–	215	–	26	–	61	9	117	70	12	25	107	7	82	63	32	46
Castellón	53	23	3	79	2	3	1	23	5	61	11	4	3	18	1	5	5	4	2
Ciudad Real	71	21	–	92	–	5	–	39	48	–	24	5	–	29	3	14	11	6	–
Córdoba	76	27	2	105	–	–	–	98	–	7	64	32	19	115	27	23	28	8	14
Coruña, La	989	124	–	1.113	–	327	12	53	–	318	135	222	46	403	14	38	37	50	50
Cuenca	22	–	–	22	3	1	–	6	9	3	30	7	2	39	–	14	9	4	1
Gerona	151	97	–	248	1	2	4	57	–	40	103	39	22	164	–	36	28	28	11
Granada	300	12	–	312	–	3	1	185	–	123	97	10	3	110	–	9	4	2	3
Guadalajara	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Guipúzcoa	433	51	9	493	–	6	4	78	–	405	54	17	48	119	1	11	–	–	5
Huelva	16	52	–	68	–	11	2	75	1	–	76	15	11	102	4	46	28	22	–
Huesca	41	18	–	59	2	3	14	9	1	–	38	8	13	59	–	14	6	9	2
Jaén	50	22	18	90	4	1	–	57	26	2	61	15	12	88	–	5	5	–	–
Las Palmas	377	24	–	401	–	5	–	1	10	385	15	2	4	21	2	8	7	3	–
León	30	20	–	50	–	3	2	25	–	–	80	19	8	107	–	89	73	16	–
Lérida	154	7	–	161	–	31	3	40	53	34	73	27	37	137	2	26	18	7	3
Logroño	64	12	–	76	–	2	6	11	–	5	25	5	21	51	1	15	6	5	4
Lugo	40	20	–	60	1	2	9	21	3	11	40	28	8	76	5	16	23	10	5
Madrid	295	182	3	480	–	94	39	133	15	186	176	35	55	266	–	4	41	15	17
Málaga	91	79	14	184	–	17	6	146	15	–	142	13	19	174	2	51	41	12	–
Murcia	859	137	–	996	–	75	10	550	6	260	94	42	32	168	2	26	18	6	4
Navarra	55	62	–	117	–	2	4	104	1	6	59	20	23	102	5	35	22	13	5
Orense	54	40	3	97	1	57	1	15	–	23	71	20	14	105	4	41	19	4	22
Palencia	50	12	–	62	–	4	25	13	–	2	15	10	11	36	3	6	6	2	7
Pontevedra	217	120	–	337	–	11	22	165	3	136	204	21	48	273	7	103	77	21	12
Salamanca	8	15	–	23	–	–	–	9	–	–	21	4	3	28	1	13	10	3	1
Santa Cruz de Tenerife	234	23	–	257	–	6	5	40	81	125	55	17	30	102	9	14	5	10	8
Santander	38	14	–	52	–	8	1	11	1	1	29	9	3	41	3	32	30	3	2
Segovia	7	10	–	17	–	4	–	13	–	–	44	12	7	63	–	15	9	4	2
Sevilla	172	512	6	690	42	217	28	222	10	171	257	50	41	348	22	86	69	13	26
Soria	30	22	–	52	–	4	1	16	–	5	17	10	9	36	4	19	8	15	–
Tarragona	152	34	2	188	–	16	–	44	2	104	44	17	6	67	–	5	–	4	1
Teruel	10	11	–	21	–	–	–	13	–	2	12	7	3	22	1	4	3	2	–
Toledo	102	17	–	119	–	3	17	17	61	38	59	11	8	78	–	1	1	–	–
Valencia	549	161	–	710	57	18	69	26	3	537	78	2	11	91	4	53	34	6	17
Valladolid	139	153	–	292	6	4	–	176	18	88	113	18	43	174	5	32	23	5	9
Vizcaya	488	43	–	531	2	6	2	104	–	417	34	57	15	106	1	60	40	21	21
Zamora	43	10	53	106	–	2	89	12	–	2	39	9	16	64	1	32	–	1	–
Zaragoza	40	18	–	58	1	2	1	24	11	19	58	17	10	85	–	–	22	16	–
Audiencia Nacional	12	5	–	17	–	1	–	14	2	–	7	9	10	26	–	5	5	–	–
TOTAL	10.363	2.797	141	13.301	147	1.239	637	3.293	623	6.184	3.636	1.109	952	5.697	176	1.371	970	449	405

Sumarios de urgencia

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1990	Entre 1.º enero y 31 diciembre	Reabiertos años anteriores	TOTAL casillas anteriores	Acumulados	Sobreseimiento número 1 del art. 641 (art. 795)	Sobreseimiento número 2 del art. 641 (art. 795)	Archivados por rebeldía	Declarados falta	Inhibidos	Conclusiones elevadas a la Audiencia
Alava	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Albacete	39	19	–	58	2	3	1	1	2	1	38
Alicante	1.380	131	–	1.511	–	42	18	17	21	20	252
Almería	197	104	–	301	–	46	–	10	5	119	121
Asturias	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Avila	30	8	–	38	–	2	1	–	1	39	9
Badajoz	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Baleares	556	109	40	705	196	2	5	4	2	2	41
Barcelona	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Burgos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cáceres	205	45	3	253	2	5	1	3	3	140	66
Cádiz	1.147	282	–	1.429	2	34	46	151	10	3	647
Castellón	193	31	8	232	–	–	–	–	–	–	–
Ciudad Real	126	40	3	169	–	3	14	–	46	–	106
Córdoba	323	721	19	1.063	–	4	–	20	–	–	731
Coruña, La	625	192	2	819	13	117	291	–	228	64	258
Cuenca	30	33	–	63	–	–	–	–	–	47	16
Gerona	354	40	–	394	3	4	2	–	1	–	40
Granada	163	56	1	220	–	1	1	6	–	2	194
Guadalajara	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Guipúzcoa	686	119	2	807	78	53	123	9	2	32	265
Huelva	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Huesca	82	21	1	104	–	5	–	–	–	–	23
Jaén	152	84	3	239	1	2	6	11	2	154	53
Las Palmas	284	101	2	387	1	90	15	87	2	–	168
León	189	57	–	246	–	25	19	7	5	2	97
Lérida	163	43	–	206	1	6	3	3	–	80	70
Logroño	178	25	4	207	2	10	7	2	6	1	26
Lugo	84	22	1	107	63	6	5	–	–	1	23
Madrid	1.374	440	2	1.816	4	97	51	123	1	6	569
Málaga	51	145	12	208	–	2	4	14	3	2	169
Murcia	282	118	1	401	2	39	13	18	14	9	135
Navarra	155	39	–	194	–	3	–	1	1	2	107
Orense	150	47	5	202	–	32	68	4	–	–	13
Palencia	96	18	–	114	–	3	2	1	–	79	21
Pontevedra	134	42	–	176	1	32	60	2	5	1	55
Salamanca	6	31	1	38	–	–	1	–	–	3	34
Santa Cruz de Tenerife	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Santander	201	95	–	296	2	11	11	1	1	–	84
Segovia	16	6	–	22	–	2	1	2	–	–	17
Sevilla	261	232	–	493	3	24	35	13	42	27	349
Soria	38	13	–	51	2	6	–	–	15	1	19
Tarragona	429	84	18	531	1	11	1	8	1	5	413
Teruel	28	5	–	33	–	2	–	2	–	21	7
Toledo	45	12	–	57	–	10	1	–	–	1	15
Valencia	972	493	1	1.466	160	188	230	59	3	6	400
Valladolid	46	154	6	206	2	2	3	10	4	35	102
Vizcaya	446	96	1	543	6	27	3	6	1	1	262
Zamora	42	31	–	73	–	23	–	2	–	28	11
Zaragoza	98	82	5	185	–	7	8	38	5	37	75
Audiencia Nacional	163	27	2	192	6	13	24	9	2	3	36
TOTAL	12.219	4.493	143	16.855	553	994	1.074	644	434	974	6.137

En trámite en el Juzgado 31-12-89		Art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º	Art. 637/3.º y 641/2.º	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION	
						CONDENATORIAS					
Con procesado	Sin procesado					Conforme Fiscal	Disconforme	Absolutorias	TOTAL sentencias	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
7	3	6	3	29	–	75	10	4	89	2	27
308	100	–	–	300	–	522	112	45	679	6	324
165	136	58	–	63	–	120	46	48	214	5	22
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
–	–	3	–	10	–	17	3	6	26	1	10
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
–	453	52	115	94	9	513	170	81	764	5	146
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
1	32	–	4	60	2	74	30	9	113	–	79
586	120	118	41	404	125	1.074	320	194	1.588	2	200
–	–	–	–	–	–	72	2	6	80	2	28
–	–	4	–	97	5	137	36	41	214	1	52
50	258	17	2	687	3	216	188	93	497	1	98
–	–	2	1	240	4	78	69	71	218	3	47
–	–	–	–	15	1	16	5	1	22	–	10
–	–	15	7	120	1	165	26	32	223	–	85
9	7	21	10	160	3	90	19	30	139	4	146
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
120	105	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
4	2	–	–	23	–	36	14	12	62	2	18
7	3	11	5	145	3	217	67	66	350	1	59
24	–	–	–	–	–	578	119	93	790	4	148
72	19	35	5	55	2	232	44	23	299	–	78
–	43	6	2	85	2	131	40	33	204	–	29
13	13	5	2	18	1	42	8	11	61	3	7
1	8	–	–	23	–	53	22	12	87	3	36
546	–	33	25	444	203	1.561	426	324	2.311	23	724
6	8	3	5	436	4	804	154	221	1.179	2	327
67	46	–	–	132	3	161	100	82	343	10	82
56	24	3	1	250	–	123	47	32	202	–	131
56	29	3	4	36	2	93	13	33	139	1	36
2	6	2	–	19	–	48	20	8	76	–	29
3	17	7	52	317	4	228	56	113	397	3	210
–	–	1	–	38	–	59	2	4	65	1	12
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
45	14	–	3	92	–	214	33	67	314	1	87
–	–	–	–	17	–	27	7	9	43	–	10
–	–	7	–	315	–	568	59	166	793	29	96
2	6	2	–	17	–	13	4	–	17	–	6
60	31	6	20	305	5	255	34	18	307	1	63
1	–	–	–	13	–	4	6	3	13	–	7
–	30	–	–	58	–	30	13	13	56	1	25
192	228	23	49	1.209	35	645	280	209	1.134	50	314
20	28	8	16	672	–	394	120	106	620	4	87
237	–	–	–	287	3	255	161	78	494	3	53
5	4	1	–	20	–	50	28	14	92	2	17
10	5	7	1	87	–	477	118	132	727	3	231
–	–	3	3	34	2	6	7	9	22	1	10
2.675	1.778	462	376	7.426	422	10.473	3.038	2.552	16.063	180	4.206

Sumarios ordinarios y los especiales del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (excepto Título III)

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1990	Entre 1.º enero y 31 diciembre	Reabiertos años anteriores	TOTAL casillas anteriores	Acumulados	Archivo por rebeldía	Declarados falta (624)	Inhibidos	Elevados Audiencia con acto concluso	Pendiente 31 diciembre 1989	Art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º	Art. 637/3.º y 641/2.º	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS: CONDENATORIAS: Conforme Fiscal	SENTENCIAS DICTADAS: CONDENATORIAS: Disconforme	SENTENCIAS DICTADAS: Absolutorias	SENTENCIAS DICTADAS: TOTAL sentencias	RECURSOS DE CASACION: Preparados por el Fiscal	RECURSOS DE CASACION: Preparados por las partes	Pendiente en 31 diciembre 1989
Alava	101	33	1	135	–	1	–	69	50	15	1	1	77	1	61	29	3	93	–	35	–
Albacete	16	12	–	28	–	2	–	1	18	7	3	1	14	–	10	4	–	14	–	7	12
Alicante	80	262	–	342	1	15	4	6	18	298	–	–	50	–	191	34	20	245	1	24	20
Almería	60	50	–	110	–	10	–	–	100	–	55	–	45	–	14	6	2	22	2	15	–
Asturias	428	476	21	925	–	–	23	7	384	511	173	55	156	–	572	157	136	865	4	191	480
Avila	5	29	–	34	–	–	–	5	27	2	14	–	4	–	2	–	1	3	–	1	10
Badajoz	170	95	7	272	–	1	–	–	121	22	17	4	100	–	163	27	48	238	1	104	12
Baleares	127	244	15	386	39	6	1	2	254	84	4	8	86	3	43	18	44	105	1	15	162
Barcelona	3.370	721	–	4.091	41	277	12	430	121	2.958	200	156	5.115	–	2.322	987	639	3.948	86	–	–
Burgos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cáceres	17	39	4	60	–	–	3	7	40	10	24	2	14	–	8	4	–	12	–	3	–
Cádiz	86	170	1	257	–	9	1	3	219	39	94	41	70	5	101	31	18	150	3	38	13
Castellón	16	132	2	150	–	–	–	–	150	27	105	–	30	–	46	2	1	49	–	20	7
Ciudad Real	21	5	1	27	–	–	–	–	27	–	14	–	10	–	16	4	4	24	–	10	–
Córdoba	38	137	3	178	–	1	–	–	153	24	97	17	27	1	7	4	7	18	–	–	27
Coruña, La	91	185	4	280	1	–	–	–	124	156	20	–	120	1	22	41	25	88	4	7	191
Cuenca	9	12	–	21	–	–	–	–	18	3	1	–	6	–	3	2	–	5	–	3	3
Gerona	80	24	–	104	–	1	1	–	40	62	2	5	21	4	19	3	5	27	–	17	18
Granada	80	137	–	217	–	–	1	1	194	21	29	17	126	1	80	20	18	118	1	6	21
Guadalajara	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Guipúzcoa	181	9	–	190	12	–	–	–	167	11	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Huelva	497	86	3	586	–	7	–	–	–	–	10	3	114	1	147	60	14	221	2	110	–
Huesca	5	4	–	9	–	–	1	–	5	1	–	–	5	–	3	3	1	7	1	4	–
Jaén	20	31	2	53	–	4	–	10	18	21	17	2	8	–	6	8	1	15	–	33	17
Las Palmas	107	247	–	354	–	3	–	2	31	318	–	–	–	–	46	20	14	80	1	27	–
León	5	30	–	35	–	–	–	–	35	–	7	2	26	–	8	5	3	16	–	5	–
Lérida	10	13	–	23	–	–	–	1	11	11	4	2	13	1	9	2	–	11	–	4	5
Logroño	188	34	4	226	2	2	6	1	40	29	7	5	21	3	43	8	11	62	3	7	3
Lugo	14	12	–	26	6	1	1	–	11	7	2	1	7	–	5	6	3	14	1	4	11
Madrid	238	239	–	477	2	37	2	4	188	244	11	9	217	37	132	59	48	239	9	88	54
Málaga	6	97	3	106	–	7	5	–	87	7	19	5	72	8	25	15	14	54	4	31	–
Murcia	170	66	–	236	–	2	2	1	169	55	52	25	91	1	28	8	13	49	2	19	–
Navarra	6	21	–	27	–	2	6	1	10	8	2	7	17	–	6	4	1	11	–	6	5
Orense	36	33	–	69	–	–	–	–	54	15	6	1	12	1	15	1	4	20	–	5	5
Palencia	31	63	–	94	–	4	2	–	63	25	56	4	10	–	6	3	4	13	2	4	–
Pontevedra	141	92	–	233	1	5	5	1	221	24	8	62	369	6	243	62	115	420	3	221	27
Salamanca	4	33	–	37	–	3	–	–	30	4	12	1	14	–	15	1	3	19	–	4	–
Santa Cruz de Tenerife	217	196	10	423	2	19	6	305	64	27	86	53	201	–	314	77	114	505	7	108	390
Santander	23	13	–	36	–	–	–	1	19	13	1	3	17	–	20	5	3	28	–	5	8
Segovia	2	7	–	9	–	–	–	–	7	2	4	3	2	–	–	1	–	1	1	–	2
Sevilla	302	129	–	431	4	3	6	2	70	346	32	7	67	3	52	25	16	93	3	11	263
Soria	29	50	–	79	–	–	1	7	39	32	34	–	5	–	2	2	1	5	–	–	–
Tarragona	35	38	–	73	–	2	2	1	25	43	1	2	6	2	16	4	–	20	–	7	2
Teruel	2	10	–	12	–	4	–	6	2	–	–	–	6	–	2	3	1	6	2	–	–
Toledo	153	59	1	213	–	13	–	1	52	147	–	–	–	2	84	44	44	172	1	81	201
Valencia	309	444	1	754	96	187	32	22	206	211	75	83	159	14	23	23	13	59	4	38	117
Valladolid	67	172	6	245	2	10	4	36	131	37	10	17	699	–	404	124	109	637	5	91	179
Vizcaya	66	47	–	113	–	2	–	–	54	56	–	–	52	2	5	24	8	37	1	6	31
Zamora	6	72	–	78	–	–	–	–	68	10	63	3	5	1	3	3	5	11	–	3	11
Zaragoza	40	134	–	174	–	4	1	18	134	17	72	–	74	–	38	14	11	63	1	30	10
Audiencia Nacional	78	11	3	92	1	5	–	2	14	70	3	1	13	7	9	5	5	19	–	4	33
TOTAL	7.783	5.255	92	13.130	210	649	128	953	4.083	6.030	1.448	608	8.373	105	5.389	1.992	1.550	8.931	156	1.452	2.350

Procedimientos delitos menores y flagrantes: (Ley Orgánica 10/80)

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña, La	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
1. Cometidos por particulares (Sección I)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Atentados (cap. VI)	–	1	15	2	–	–	63	4	–	–	–	15	3	4	31	4	–	–	–	–	24	10
d) Desacatos (Cap. VIII)	1	3	13	5	–	–	28	2	–	–	–	16	15	9	7	6	1	–	4	–	27	10
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	1	1	–	–	–	–	–	–	–	–	5	–
f) Otros	–	1	–	1	–	–	–	1	–	–	3	21	6	4	32	14	1	2	7	–	4	–
3. Falsedades.																						
a) Moneda	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–
b) Documentos	–	–	5	–	–	–	–	3	–	–	1	1	1	2	2	8	–	4	1	–	23	–
c) Delito fiscal	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	–	1	1	–	–	–	–	3	–	–	–	–	–	3	15	–	–	1	–	–	–	–
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	–	2	–	–	–	–	–	6	–	–	1	11	–	–	11	–	–	–	–	–	–	–
4. Delitos contra la Administración de Justicia	4	–	–	–	–	–	16	–	–	–	2	–	–	3	32	3	3	2	2	–	1	–
5. Título V del Libro II.																						
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	1	–	1	–
b) Tráfico y comercio de drogas	1	1	34	6	–	–	5	1	–	–	–	57	–	5	45	4	1	2	–	–	3	2
c) Contra el medio ambiente	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Otros delitos contra la salud pública	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5	–	80	–
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																						
a) Prevaricación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Malversación	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	2	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	2	1	–	3	1
7. Delitos contra las personas.																						
a) Parricidio, asesinato y homicidios	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Infanticidio	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Abortos	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Lesiones	5	2	27	–	–	–	44	14	–	–	7	34	2	24	85	33	7	24	12	–	194	14
8. Suicidios	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
9. Delitos contra la honestidad.																						
a) Violación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Otros	–	–	–	1	–	–	3	–	–	–	–	2	–	1	4	–	–	2	–	–	17	–
10. Delitos contra el honor	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	9	–	–	1	–	–	–	2	–	–	–
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
12. Delitos contra la libertad y seguridad	–	4	–	7	–	–	21	24	–	–	5	20	6	1	10	15	1	4	10	–	178	11
13. Delitos contra la propiedad.																						
a) Robo con fuerza en las cosas	43	11	193	32	–	–	100	85	–	–	55	166	19	63	453	256	68	38	9	–	2.034	75
b) Robo con violencia e intimidación	3	1	15	–	–	–	2	1	–	–	–	64	3	3	22	1	–	3	3	–	745	–
c) Hurto	4	4	43	9	–	–	41	24	–	–	17	19	1	16	92	30	5	7	–	–	607	10
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	3	3	10	3	–	–	22	34	–	–	2	16	2	10	45	63	9	6	13	–	31	15
e) Defraudaciones	–	–	19	5	–	–	18	1	–	–	–	2	–	6	5	9	3	2	–	–	–	4
f) Estafas	2	32	28	6	–	–	8	26	–	–	1	10	3	6	29	11	4	2	5	–	41	3
g) Cheque en descubierto	5	30	–	8	–	–	58	33	–	–	4	18	13	37	97	7	14	5	15	–	23	9
h) Otros	4	4	–	–	–	–	34	25	–	–	4	20	6	2	77	17	4	6	–	–	20	2
14. Imprudencia punible (no tráfico)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	9	–	–	–	–	–	14	–
15. Delitos relativos tráfico automóviles.																						
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	2	–	1	2	–	–	1	–	–	–	–
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	5	–	2	–	–	–	–	–	–	3	–	–	1	9	3	16	–	–	–	7	2
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	31	20	20	14	–	–	24	51	–	–	4	21	31	9	118	23	1	20	10	–	303	21
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	–	–	5	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	1	6	–	–	1	–	–	17	–
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	–	–	4	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	7	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–
g) Imprudencia (art. 565)	–	2	20	–	–	–	–	9	–	–	–	15	–	–	28	3	3	1	9	–	42	–
16. Delitos definidos en leyes especiales.																						
a) Contrabando	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–
b) Otros	–	7	16	–	–	–	39	–	–	–	2	40	1	6	83	–	1	–	6	–	–	17
17. Hechos causales	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	40	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–
18. Incendios forestales	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–
TOTAL	106	134	472	110	–	–	528	351	–	–	112	645	119	218	1.351	510	142	136	116	–	4.450	210

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa C. de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	TOTAL
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																													
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
1. Cometidos por particulares (Sección I)	–	1	7	–	–	–	–	–	–	2	3	–	–	5	–	–	–	–	9	–	–	–	–	–	2	–	–	–	30
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	4
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Atentados (cap. VI)	–	3	19	1	–	1	3	–	7	19	1	3	2	10	–	–	–	1	29	–	4	1	–	4	14	–	–	–	298
d) Desacatos (Cap. VIII)	4	3	3	5	2	1	12	–	3	9	4	3	4	5	2	–	–	1	8	–	3	2	4	4	18	–	1	7	255
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	12
f) Otros	–	4	–	1	–	–	–	–	4	7	–	4	–	2	4	–	7	1	8	2	–	–	3	–	3	–	5	–	152
3. Falsedades.																													
a) Moneda	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5
b) Documentos	–	–	6	–	–	–	–	–	2	–	1	2	–	–	–	–	2	–	4	–	–	–	1	3	13	–	–	–	85
c) Delito fiscal	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	1
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	–	1	3	1	–	–	1	–	–	4	–	–	–	–	–	–	1	–	5	–	–	–	1	1	1	–	–	2	45
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	–	2	4	–	–	2	4	–	–	–	3	–	–	4	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	51
4. Delitos contra la Administración de Justicia	3	1	1	–	3	–	25	–	3	12	–	4	1	–	1	–	5	2	9	1	–	1	2	2	2	–	6	2	154
5. Título V del Libro II.																													
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	8
b) Tráfico y comercio de drogas	1	1	46	3	–	3	4	–	13	9	7	1	4	3	1	–	–	–	133	–	1	–	4	–	8	–	–	1	411
c) Contra el medio ambiente	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
d) Otros delitos contra la salud pública	–	–	32	–	–	–	–	–	–	–	–	2	6	–	–	–	1	–	28	–	–	–	–	–	1	–	–	–	155
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																													
a) Prevaricación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Malversación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	1	8
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	12	–	–	–	–	–	–	–	–	–	24
7. Delitos contra las personas.																													
a) Parricidio, asesinato y homicidios	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Infanticidio	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Abortos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	6
d) Lesiones	2	16	36	28	3	5	13	–	4	12	5	8	3	–	8	–	8	4	47	–	9	5	7	40	31	–	7	8	837
8. Suicidios	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
9. Delitos contra la honestidad.																													
a) Violación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Otros	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	1	–	1	–	17	–	1	–	–	1	1	–	–	2	56
10. Delitos contra el honor	–	–	4	–	–	–	1	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	13	1	2	–	–	–	–	–	–	–	34
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
12. Delitos contra la libertad y seguridad	1	6	1	14	1	–	4	–	10	16	2	4	2	7	4	–	–	–	21	–	3	–	3	37	9	–	2	6	470
13. Delitos contra la propiedad.																													
a) Robo con fuerza en las cosas	4	58	167	44	4	16	41	–	5	43	115	34	2	19	28	–	35	5	516	8	36	1	23	136	45	–	20	31	5.136
b) Robo con violencia e intimidación	–	1	43	20	–	–	1	–	51	–	–	3	–	–	–	–	20	1	393	–	9	–	5	23	22	–	6	8	1.477
c) Hurto	3	12	69	20	6	2	11	–	13	34	16	4	2	35	4	–	10	35	32	–	19	–	5	23	22	–	6	8	1.291
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	2	15	48	15	1	8	14	–	–	20	21	5	1	26	2	–	–	1	17	2	7	–	5	32	11	–	–	6	546
e) Defraudaciones	–	2	6	–	3	–	1	–	9	–	1	1	2	–	–	–	–	2	–	–	4	–	5	–	2	–	–	–	112
f) Estafas	–	–	24	6	3	–	8	–	15	12	7	3	1	14	3	–	8	3	19	–	9	1	2	2	31	–	1	3	394
g) Cheque en descubierto	12	13	56	30	3	2	23	–	17	–	13	10	3	27	4	–	5	2	28	–	–	6	23	103	45	–	8	29	838
h) Otros	1	1	28	16	2	–	12	–	16	35	2	14	–	23	2	–	12	3	9	1	5	2	5	34	42	–	6	11	507
14. Imprudencia punible (no tráfico)	–	–	–	–	–	1	–	–	1	–	–	–	56	5	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5	–	–	–	1	63
15. Delitos relativos tráfico automóviles.																													
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	–	–	11	1	1	–	–	–	1	–	1	–	–	–	–	–	8	–	–	–	1	–	3	–	–	–	–	–	35
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	4	5	4	–	4	–	–	1	–	1	–	–	3	–	–	3	–	10	–	1	13	–	7	–	–	–	4	108
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	5	–	42	8	4	21	47	–	4	2	32	4	–	25	28	–	9	15	36	7	16	4	6	16	17	–	3	1	1.053
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	–	–	3	4	–	–	4	–	–	–	–	–	–	–	–	–	22	–	25	–	–	–	–	1	14	–	–	–	104
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	1	1	–	1	–	–	–	–	5	–	–	–	2	16	–	–	6	–	29	1	2	–	–	–	4	–	–	–	73
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	–	–	7	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	–	–	–	22
g) Imprudencia (art. 565)	1	1	–	–	–	–	32	–	6	–	1	–	–	–	–	–	18	–	110	–	–	–	1	–	48	–	3	–	353
16. Delitos definidos en leyes especiales.																													
a) Contrabando	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	–	–	–	–	–	8
b) Otros	3	20	–	–	–	–	1	–	3	3	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	8	–	–	–	1	4	262
17. Hechos causales	–	–	–	10	–	–	–	–	–	–	7	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	3	–	–	–	1	63
18. Incendios forestales	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	8
TOTAL	43	196	671	232	36	66	262	–	196	239	247	112	94	229	74	–	173	44	1.586	26	132	36	110	468	439	–	70	152	15.580

Diligencias previas instruidas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1989

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña, La	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	2	–	–	1	3	–	–	–	–	–	–	–	–	1	2	–	–	–	1	1
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
1. Cometidos por particulares (Sección I)	1	–	1	–	–	–	1	23	12	–	4	3	–	18	–	–	–	–	3	–	–	–
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	8	–	1	–	–	–	5	53	39	–	4	3	–	11	–	1	–	–	1	–	–	–
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	11	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Atentados (cap. VI)	8	1	65	34	27	5	164	88	526	–	4	325	48	35	54	9	2	26	29	–	66	30
d) Desacatos (Cap. VIII)	137	101	58	106	102	17	59	76	459	–	10	182	5	53	11	79	16	48	152	–	76	101
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	–	2	114	24	38	2	16	7	138	–	11	16	8	14	26	20	1	19	15	–	11	4
f) Otros	41	9	–	140	41	1	41	58	181	–	141	380	30	446	130	188	32	119	190	–	30	1
3. Falsedades.																						
a) Moneda	–	2	–	–	–	–	15	1	11	–	1	2	–	6	1	2	1	9	–	–	9	2
b) Documentos	14	16	207	63	33	9	95	55	341	–	39	112	19	23	11	138	11	49	86	–	65	63
c) Delito fiscal	1	–	1	21	–	–	–	–	17	–	–	–	–	13	–	1	–	–	3	–	–	–
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	4	31	53	–	5	2	10	36	62	–	3	4	4	38	3	–	–	20	39	–	–	–
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	18	20	41	–	46	15	9	54	1.056	–	14	93	–	16	29	–	11	29	10	–	–	2
4. Delitos contra la Administración de Justicia	35	8	2	–	23	7	32	71	105	–	20	88	5	18	10	–	2	12	42	–	4	1
5. Título V del Libro II.																						
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	–	–	–	1	–	–	3	–	9	–	1	–	2	1	–	1	–	1	2	–	1	1
b) Tráfico y comercio de drogas	263	6	963	299	–	21	275	378	5.738	–	66	285	230	104	160	341	11	229	23	–	19	165
c) Contra el medio ambiente	–	9	15	2	8	–	2	3	1	–	–	4	1	8	–	9	1	3	–	–	2	4
d) Otros delitos contra la salud pública	–	23	–	–	12	–	–	1	1.500	–	–	–	7	3	–	–	12	1	1.210	–	361	2
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																						
a) Prevaricación	–	–	4	1	6	4	3	1	18	–	–	27	5	2	–	30	2	4	7	–	1	7
b) Malversación	1	5	6	3	19	1	17	3	53	–	11	24	6	12	–	20	4	11	4	–	2	1
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	1	–	–	–	10	–	15	3	15	–	–	66	–	3	–	10	3	14	18	–	4	13
7. Delitos contra las personas.																						
a) Parricidio, asesinato y homicidios	1	–	50	1	4	3	9	9	96	–	3	50	7	8	3	12	1	481	6	–	–	9
b) Infanticidio	–	–	–	7	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–
c) Abortos	–	–	2	–	2	1	–	2	4	–	3	1	–	–	–	–	–	–	34	–	–	1
d) Lesiones	446	425	2.215	3.320	680	125	1.519	1.662	3.671	–	1.302	2.551	825	916	1.703	1.771	354	7.518	3.339	–	604	2.607
8. Suicidios	17	–	81	6	–	–	77	25	1	–	32	91	3	14	17	13	17	29	4	–	10	12
9. Delitos contra la honestidad.																						
a) Violación	8	13	52	23	32	5	13	64	222	–	6	37	19	15	3	28	2	39	56	–	–	14
b) Otros	34	11	120	102	73	4	37	95	331	–	12	130	60	81	32	39	5	68	–	–	42	55
10. Delitos contra el honor	8	13	22	38	3	18	62	122	773	–	9	267	27	6	5	57	14	154	127	–	–	126
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	–	–	–	12	–	1	2	1	–	–	9	–	–	–	–	–	199	1	–	–	–
12. Delitos contra la libertad y seguridad	318	288	1	964	907	122	865	1.634	3.899	–	402	1.530	83	215	160	929	120	1.325	1.787	–	529	744
13. Delitos contra la propiedad.																						
a) Robo con fuerza en las cosas	2.673	2.604	28.846	6.514	11.550	823	4.251	19.831	46.716	–	2.243	19.525	10.720	4.104	11.771	12.207	1.062	20.145	12.122	–	6.514	7.714
b) Robo con violencia e intimidación	117	39	1.673	1.492	1.640	237	190	2.550	16.728	–	129	4.173	520	108	2.337	446	33	544	3.920	–	2.227	2
c) Hurto	1.106	559	5.770	1.706	2.182	185	1.036	7.810	11.146	–	399	3.484	467	850	913	932	263	8.056	2.470	–	1.501	905
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	274	406	520	534	1.805	101	330	2.548	12.960	–	320	128	1.350	611	187	2.339	178	792	1.507	–	169	520
e) Defraudaciones	4	1	1	192	80	1	189	19	211	–	5	5	3	48	–	239	30	2	32	–	–	90
f) Estafas	85	46	869	167	450	44	234	680	3.826	–	93	515	170	184	102	231	50	388	311	–	174	152
g) Cheque en descubierto	33	63	691	458	360	33	129	347	2.154	–	41	297	215	436	93	129	61	183	167	–	73	68
h) Otros	755	650	1.603	1	1.897	192	876	2.176	10.659	–	667	1.957	20	704	261	1.304	220	294	2.605	–	1.913	1.113
14. Imprudencia punible (no tráfico)	140	697	–	–	2.050	6	342	3	90	–	52	180	120	1.119	247	78	40	91	–	–	162	–
15. Delitos relativos tráfico automóviles																						
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	18	–	4	42	–	–	18	1	–	–	2	18	20	3	5	5	2	18	3	–	–	1
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	–	11	201	–	–	–	4	–	–	1	51	–	1	17	5	54	15	–	–	18	6
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	92	44	280	–	298	955	43	288	3.609	–	16	293	300	72	132	93	1	715	90	–	910	29
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	–	–	1	–	12	–	2	6	24	–	–	119	10	8	5	–	–	6	–	–	52	–
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	–	–	19	–	–	–	1	–	85	–	–	9	–	13	–	–	–	3	–	–	–	–
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	–	–	9	6	–	–	4	3	–	–	4	15	7	4	2	–	1	–	–	–	1	–
g) Imprudencia (art. 565)	2.149	82	2.558	3.173	–	–	4.889	6.056	55	–	2.420	2.226	740	369	1.875	3.033	1.696	3.013	3.222	–	1.358	2.300
16. Delitos definidos en leyes especiales.																						
a) Contrabando	1	–	7	1	12	–	6	5	53	–	5	65	2	4	5	31	–	9	1	–	3	189
b) Otros	3	12	12	17	37	96	170	14	2	–	31	388	1	256	170	41	24	10	45	–	–	191
17. Hechos causales	476	49	–	453	–	–	1.978	663	–	–	72	1.164	4.000	45	149	412	237	61	1.028	–	2	219
18. Incendios forestales	17	18	67	–	393	190	123	–	281	–	45	74	72	33	–	660	24	149	242	–	–	–
TOTAL	9.307	6.249	47.018	20.051	24.847	3.228	18.159	47.530	129.878	–	8.643	40.979	20.131	10.851	20.629	25.914	4.600	44.901	34.954	–	16.914	17.448

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huelva	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa C. de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	TOTAL
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	1	–	3	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	16	4	–	–	–	–	–	–	–	7	–	–	–	43
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																													
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	165	1	–	–	26	329	–	–	–	10	–	30	–	6	–	568
1. Cometidos por particulares (Sección I)	–	32	118	–	–	–	–	–	–	77	12	9	–	242	1	1	–	11	357	–	1	–	30	–	–	27	–	8	990
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	1	3	7	–	2	–	–	–	–	–	–	9	5	–	4	–	–	–	9	–	1	–	–	31	–	29	–	2	229
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	8	–	–	–	21
c) Atentados (cap. VI)	7	34	572	6	53	44	3	396	148	69	11	13	9	71	3	99	21	16	101	3	32	3	8	25	11	193	4	15	3.516
d) Desacatos (Cap. VIII)	42	45	321	15	135	16	48	318	260	188	99	34	83	101	16	45	8	15	554	10	120	25	99	47	344	139	15	85	5.095
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	6	9	512	6	15	7	8	137	32	16	6	16	–	98	2	30	11	2	32	2	–	–	30	23	1	20	2	8	1.517
f) Otros	65	13	–	43	3	12	–	121	752	466	–	108	–	95	47	424	64	–	640	1	–	4	113	1	14	36	803	25	6.049
3. Falsedades.																													
a) Moneda	1	–	13	–	2	–	2	563	19	–	11	4	–	36	–	–	1	3	–	1	–	–	–	7	–	2	–	–	727
b) Documentos	11	40	630	60	53	19	22	761	126	146	17	29	20	110	21	56	3	22	87	8	74	11	57	194	53	115	25	49	4.268
c) Delito fiscal	–	–	–	–	2	1	–	422	3	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	1	7	–	–	2	–	496
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	3	44	24	–	3	2	8	5	68	29	63	3	–	69	–	21	4	1	5	–	22	1	22	15	2	7	1	16	752
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	–	14	162	16	5	13	32	140	–	–	4	–	–	196	13	154	77	–	75	–	31	–	3	1	2	22	2	111	2.536
4. Delitos contra la Administración de Justicia	28	119	436	–	91	–	20	92	45	86	25	20	12	53	9	48	140	8	15	5	49	39	28	19	12	129	2	35	2.049
5. Título V del Libro II.																													
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	–	2	8	3	–	4	–	–	–	–	1	1	1	17	3	2	–	1	–	–	–	1	–	–	2	–	–	2	71
b) Tráfico y comercio de drogas	52	201	1.784	8	243	113	89	534	419	970	49	29	56	396	410	482	652	30	1.125	2	242	38	105	580	125	774	199	43	19.348
c) Contra el medio ambiente	8	–	–	–	2	–	3	2	–	1	–	1	–	4	–	1	2	10	4	–	10	1	–	–	–	14	4	2	134
d) Otros delitos contra la salud pública	14	–	140	1	5	–	–	1	16	–	–	56	6	–	4	353	8	7	744	16	–	–	94	–	52	11	38	264	4.960
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																													
a) Prevaricación	1	7	27	9	4	6	3	132	2	10	6	12	8	49	3	22	5	13	5	2	–	1	2	13	4	15	8	1	492
b) Malversación	2	3	19	3	6	5	1	340	17	25	6	2	3	113	–	203	5	6	47	3	5	–	5	8	3	8	12	9	1.062
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	2	9	–	–	8	6	–	–	–	–	3	7	–	–	2	135	1	–	292	1	4	2	7	–	4	6	16	20	700
7. Delitos contra las personas.																													
a) Parricidio, asesinato y homicidios	1	6	126	–	2	2	–	356	25	11	3	2	1	7	1	15	1	–	19	–	–	–	2	16	94	115	1	2	1.561
b) Infanticidio	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	12
c) Abortos	1	–	5	–	1	1	–	172	3	1	2	–	–	14	–	1	1	–	7	–	–	–	–	4	6	–	–	–	269
d) Lesiones	532	999	4.639	565	401	503	639	1.801	3.270	2.414	738	693	264	3.735	381	8.619	1.588	133	9.465	27	3.195	439	817	10.244	2.858	1.623	616	3.706	102.957
8. Suicidios	95	55	–	21	52	11	44	199	–	8	–	–	–	–	43	–	19	19	328	1	43	12	–	51	12	2	16	32	1.512
9. Delitos contra la honestidad.																													
a) Violación	4	17	104	10	8	7	4	244	45	12	16	4	3	40	10	66	19	–	42	–	–	2	4	58	12	35	4	21	1.419
b) Otros	7	29	386	39	36	23	10	900	218	213	22	26	22	52	31	193	39	6	132	7	40	6	3	62	45	104	8	52	4.042
10. Delitos contra el honor	5	67	451	–	24	64	23	228	52	6	40	41	20	278	6	387	99	3	239	6	12	23	63	69	35	54	43	43	4.194
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	–	1.114	–	–	–	–	424	19	–	2	–	–	3	–	1	185	8	47	–	–	–	–	–	2	–	–	1	2.030
12. Delitos contra la libertad y seguridad	121	626	–	587	483	142	373	4.722	1.810	1.510	467	416	219	274	351	1.935	882	146	720	51	85	90	498	2.269	383	572	604	575	37.433
13. Delitos contra la propiedad.																													
a) Robo con fuerza en las cosas	1.062	4.025	16.342	2.430	4.411	2.532	1.866	39.457	24.561	14.080	–	2.281	1.176	11.550	4.101	5.742	4.161	780	27.806	154	15.730	433	3.500	31.348	4.406	19.203	1.425	4.918	483.415
b) Robo con violencia e intimidación	23	246	3.627	1.045	381	159	67	27.045	10.380	624	5.661	91	79	–	297	6.144	2.945	24	16.146	2	1.024	7	94	8.924	728	2.769	31	5.742	133.410
c) Hurto	388	607	4.876	666	364	348	388	21.706	8.207	1.940	639	273	263	1.486	373	3.973	1.888	161	3.338	43	2.940	105	318	1.002	628	2.618	166	1.789	113.054
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	77	462	2.748	300	579	362	346	17.313	3.534	486	250	363	249	1.443	580	2.677	153	201	1.210	40	979	190	336	3.900	65	1.194	114	733	68.493
e) Defraudaciones	10	30	106	–	148	83	5	8	215	38	5	4	38	–	11	35	2	3	140	–	7	1	129	210	21	41	34	7	10.483
f) Estafas	42	163	713	47	157	99	110	10.223	873	438	98	74	54	314	56	447	195	68	352	18	486	21	137	488	178	261	56	213	24.964
g) Cheque en descubierto	43	101	638	–	150	68	34	6.149	980	437	64	26	42	119	23	911	67	30	225	11	129	26	67	1.243	90	141	22	407	18.306
h) Otros	405	1.067	1.645	664	503	94	628	26.825	2.665	1.953	937	721	8	1.521	270	3.144	1.500	213	947	163	952	216	495	575	1.220	1.503	380	1.662	82.843
14. Imprudencia punible (no tráfico)	190	70	–	153	68	4	110	3.214	127	11	–	5	–	139	48	126	172	10	342	1	176	3	128	1.098	–	2.355	98	512	14.579
15. Delitos relativos tráfico automóviles																													
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	1	26	97	–	7	–	–	–	72	–	–	–	3	–	1	–	4	2	56	4	8	–	–	–	4	–	1	3	443
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	12	28	1	3	49	–	–	8	–	–	–	–	11	1	–	12	–	272	–	32	–	–	29	–	–	–	8	850
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	7	75	492	–	32	258	25	791	430	639	117	25	13	68	28	226	23	146	520	19	–	50	69	67	25	529	12	82	13.028
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	1	2	13	7	4	–	1	1.434	32	–	311	9	2	–	–	1.075	–	–	276	–	–	–	6	1	140	–	–	16	3.475
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	3	4	–	–	–	–	–	5.417	–	–	1.021	–	1	4.007	2	1.063	182	–	1.292	–	–	–	1.240	7	12	–	2	–	14.383
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	3	–	46	–	–	–	–	–	–	18	–	–	–	14	–	–	6	–	64	–	15	–	–	4	3	–	1	7	239
g) Imprudencia (art. 565)	1.098	2.252	2.130	2.920	2.364	1.047	1.764	630	6.915	3.124	–	1.989	1.138	–	530	–	1.917	803	10.388	262	4.471	858	413	192	1.498	–	1.603	2.853	94.281
16. Delitos definidos en leyes especiales.																													
a) Contrabando	1	4	–	–	42	5	–	1.422	210	3	9	7	–	69	2	–	5	–	117	–	6	–	2	5	1	8	–	3	2.320
b) Otros	17	116	7	23	22	12	12	2.057	61	44	8	23	17	145	4	96	5	3	325	5	19	23	140	4	5	3	21	30	4.767
17. Hechos causales	165	18	748	240	588	15	137	–	1.693	237	–	–	106	–	134	–	208	292	1.240	2	37	157	–	966	63	1.995	30	444	20.520
18. Incendios forestales	11	21	–	–	46	24	501	1.910	–	–	22	487	42	622	68	–	1.257	–	13	3	53	14	6	1.957	94	41	57	33	9.682
TOTAL	4.556	11.569	46.055	9.888	11.514	6.160	7.326	178.511	68.332	30.330	10.646	8.114	3.963	27.825	7.991	39.068	18.651	3.222	80.391	873	31.032	2.802	9.081	65.765	13.302	36.713	6.182	24.587	1.316.780

Diligencias preparatorias incoadas en los Juzgados de las Provincias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1989

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña, La	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
1. Cometidos por particulares (Sección I)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Atentados (cap. VI)	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Desacatos (Cap. VIII)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
f) Otros	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–
3. Falsedades.																						
a) Moneda	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Documentos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Delito fiscal	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
4. Delitos contra la Administración de Justicia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	31	–	–	–	–	–	–
5. Título V del Libro II.																						
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Tráfico y comercio de drogas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Contra el medio ambiente	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Otros delitos contra la salud pública	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																						
a) Prevaricación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Malversación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
7. Delitos contra las personas.																						
a) Parricidio, asesinato y homicidios	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	–
b) Infanticidio	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Abortos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Lesiones	–	–	–	–	–	–	3	5	–	–	–	–	–	–	5	3	–	30	–	–	–	–
8. Suicidios	–	–	7	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
9. Delitos contra la honestidad.																						
a) Violación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Otros	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
10. Delitos contra el honor	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
12. Delitos contra la libertad y seguridad	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–
13. Delitos contra la propiedad.																						
a) Robo con fuerza en las cosas	–	–	1	–	–	–	1	7	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Robo con violencia e intimidación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Hurto	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	–	–	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
e) Defraudaciones	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–
f) Estafas	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
g) Cheque en descubierto	2	–	3	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
h) Otros	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
14. Imprudencia punible (no tráfico)	–	2	–	–	–	–	1	–	–	–	1	2	–	–	–	17	–	9	–	–	12	–
15. Delitos relativos tráfico automóviles.																						
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	–	–	–	–	–	–	–	21	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	6	–	1	–	–	–	8	35	–	–	6	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	4	–	–	2	–	–	–	1	–	–	–
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
g) Imprudencia (art. 565)	9	9	5	–	–	–	112	6	–	–	–	30	23	21	20	75	–	26	7	–	67	56
16. Delitos definidos en leyes especiales.																						
a) Contrabando	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Otros	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
17. Hechos casuales	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
18. Incendios forestales	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	1	–	–	–	–
TOTAL	17	13	17	–	–	–	132	77	–	–	9	36	23	23	27	127	–	72	12	–	99	56

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa C. de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	TOTAL
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																													
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
1. Cometidos por particulares (Sección I)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Atentados (cap. VI)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	2
d) Desacatos (Cap. VIII)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
f) Otros	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
3. Falsedades.																													
a) Moneda	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Documentos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
c) Delito fiscal	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
4. Delitos contra la Administración de Justicia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	31
5. Título V del Libro II.																													
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Tráfico y comercio de drogas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Contra el medio ambiente	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Otros delitos contra la salud pública	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																													
a) Prevaricación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Malversación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
7. Delitos contra las personas.																													
a) Parricidio, asesinato y homicidios	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3
b) Infanticidio	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Abortos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	50	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Lesiones	–	–	–	–	–	–	1	–	1	–	–	1	–	16	–	–	–	–	50	–	1	–	–	1	2	–	–	–	119
8. Suicidios	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	7
9. Delitos contra la honestidad.																													
a) Violación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Otros	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
10. Delitos contra el honor	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
12. Delitos contra la libertad y seguridad	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	4
13. Delitos contra la propiedad.																													
a) Robo con fuerza en las cosas	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	12
b) Robo con violencia e intimidación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	3
c) Hurto	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	8	–	–	–	–	–	–	–	–	–	15
e) Defraudaciones	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	1
f) Estafas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
g) Cheque en descubierto	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5
h) Otros	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	3	–	–	–	13
14. Imprudencia punible (no tráfico)	–	–	–	–	1	–	1	–	–	7	–	–	–	–	1	–	–	–	14	–	–	–	–	–	–	–	–	–	68
15. Delitos relativos tráfico automóviles.																													
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	21
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	4	–	–	–	–	–	–	–	–	–	4
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	–	5	2	–	–	1	–	–	1	–	–	–	–	7	–	–	–	–	8	–	6	–	–	2	7	–	–	1	98
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	–	1	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	17	–	7	–	–	–	–	–	–	1	34
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	89	–	–	–	–	59	–	–	–	–	–	1	–	–	–	150
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	14	–	–	–	–	–	–	–	–	–	14
g) Imprudencia (art. 565)	14	15	22	20	–	3	13	–	8	71	–	39	8	–	10	–	13	10	318	8	5	–	–	–	91	–	9	13	1.176
16. Delitos definidos en leyes especiales.																													
a) Contrabando	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
b) Otros	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
17. Hechos casuales	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
18. Incendios forestales	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
TOTAL	14	21	24	20	1	4	16	–	10	78	–	40	8	120	11	–	13	10	495	8	19	–	–	7	108	–	9	15	1.791

Sumarios de urgencia incoados en los Juzgados de las Provincias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1989

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña, La	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
1. Cometidos por particulares (Sección I)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Atentados (cap. VI)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	2	–	–	–	–	1	–	8	–
d) Desacatos (Cap. VIII)	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	3	–	–	–	–	–	–	6	–
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	–	–	1	1	–	–	–	–	–	–	–	1	–	1	–	1	–	–	–	–	2	–
f) Otros	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	1	–	–	1	–	1	–	–	–
3. Falsedades.																						
a) Moneda	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–
b) Documentos	1	–	4	5	–	–	–	3	–	–	5	5	2	–	–	1	1	–	–	–	5	6
c) Delito fiscal	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	1	–	–	–
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	6	–	–	–	–	1	1	–	–	–	–
4. Delitos contra la Administración de Justicia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–
5. Título V del Libro II.																						
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Tráfico y comercio de drogas	1	–	19	11	–	–	–	13	–	–	9	81	2	4	–	10	1	2	–	–	11	6
c) Contra el medio ambiente	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Otros delitos contra la salud pública	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	4	–	87	–
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																						
a) Prevaricación	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Malversación	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	1	1	2	–	1	–	–	–	–	5	–
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
7. Delitos contra las personas.																						
a) Parricidio, asesinato y homicidios	–	–	7	4	–	–	–	–	–	–	–	11	–	–	–	–	–	1	–	–	11	4
b) Infanticidio	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Abortos	–	–	–	12	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Lesiones	–	1	3	–	–	–	–	9	–	–	2	9	–	–	–	1	2	–	5	–	4	2
8. Suicidios	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–
9. Delitos contra la honestidad.																						
a) Violación	–	–	10	–	–	–	–	3	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	24	–
b) Otros	1	–	–	1	–	–	–	8	–	–	–	3	–	1	–	2	2	–	2	–	6	7
10. Delitos contra el honor	–	–	3	–	–	–	–	1	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
12. Delitos contra la libertad y seguridad	–	5	–	4	–	–	–	2	–	–	–	3	1	–	–	3	–	1	–	–	5	1
13. Delitos contra la propiedad.																						
a) Robo con fuerza en las cosas	1	10	26	–	–	–	–	53	–	–	7	66	11	13	–	134	13	2	24	–	3	15
b) Robo con violencia e intimidación	3	–	13	21	–	–	–	8	–	–	10	60	12	5	–	19	1	2	10	–	11	1
c) Hurto	–	2	4	1	–	–	–	2	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	–	–	1	–	–	–	–	4	–	–	2	1	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–
e) Defraudaciones	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	1	–	–	2	–	–	–	1	–
f) Estafas	1	–	10	–	–	–	–	12	–	–	–	2	1	1	–	1	2	2	4	–	17	–
g) Cheque en descubierto	–	1	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	6	–
h) Otros	–	–	–	–	–	–	–	5	–	–	–	4	–	–	–	–	2	–	–	–	2	3
14. Imprudencia punible (no tráfico)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
15. Delitos relativos tráfico automóviles.																						
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	1	–	–	–	–	–	–	–	1	–
g) Imprudencia (art. 565)	–	–	5	16	–	–	–	3	–	–	7	3	–	–	–	11	–	1	1	–	26	1
16. Delitos definidos en leyes especiales.																						
a) Contrabando	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	17	–
b) Otros	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	12	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
17. Hechos causales	–	–	2	4	–	–	–	4	–	–	–	2	–	–	–	2	–	–	3	–	–	–
18. Incendios forestales	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
TOTAL	8	19	111	80	–	–	–	142	–	–	48	281	31	38	–	193	28	12	56	–	261	47

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa C. de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	TOTAL
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																													
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
1. Cometidos por particulares (Sección I)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	2
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Atentados (cap. VI)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Desacatos (Cap. VIII)	–	2	1	1	3	2	6	–	3	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	1	34
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	–	–	–	1	1	–	–	–	9	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	24
f) Otros	–	–	–	1	–	2	1	–	–	2	–	4	–	1	1	–	1	–	–	–	–	–	–	1	1	–	–	2	24
3. Falsedades.																													
a) Moneda	–	1	–	–	–	–	–	–	–	5	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	10
b) Documentos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3
c) Delito fiscal	–	6	2	5	1	–	4	–	2	5	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	–	–	–	1	–	1	–	68
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	3
4. Delitos contra la Administración de Justicia	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	1	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	14
5. Título V del Libro II.																													
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	–	1	2	–	–	–	–	–	1	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	7
b) Tráfico y comercio de drogas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Contra el medio ambiente	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Otros delitos contra la salud pública	3	11	32	2	4	1	16	–	17	8	–	3	2	10	5	–	15	–	19	–	2	–	–	18	1	–	–	–	339
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																													
a) Prevaricación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Malversación	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	2	–	–	–	–	–	13	–	–	–	–	–	–	–	–	3	117
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	2
7. Delitos contra las personas.																													
a) Parricidio, asesinato y homicidios	1	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	16
b) Infanticidio	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Abortos	–	–	–	–	–	–	1	–	4	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	44
d) Lesiones	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
8. Suicidios	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	12
9. Delitos contra la honestidad.																													
a) Violación	–	4	2	1	–	–	5	–	4	–	–	2	–	4	–	–	1	–	–	–	–	–	–	7	2	–	–	3	73
b) Otros	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	5
10. Delitos contra el honor	–	1	–	–	–	1	–	–	–	2	–	–	–	1	1	–	–	–	–	–	–	–	–	4	–	–	–	–	50
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	4	1	1	–	–	1	–	1	–	–	2	–	2	–	–	1	–	–	–	2	–	–	2	–	–	–	1	51
12. Delitos contra la libertad y seguridad	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	1	10
13. Delitos contra la propiedad.																													
a) Robo con fuerza en las cosas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	1
b) Robo con violencia e intimidación	–	5	–	3	2	–	2	–	–	6	–	–	–	–	1	–	1	–	–	–	–	–	–	4	1	–	1	2	53
c) Hurto	1	21	32	13	3	1	19	–	25	17	–	16	–	–	7	–	4	–	158	–	–	–	–	38	8	–	–	14	755
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	–	11	21	6	4	–	15	–	3	4	–	7	–	13	10	–	65	1	–	–	2	–	–	–	2	–	–	22	362
e) Defraudaciones	–	1	–	1	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	18
f) Estafas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	11
g) Cheque en descubierto	–	–	–	–	1	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	8
h) Otros	–	–	1	2	–	–	3	–	1	3	–	2	–	2	1	–	1	1	–	–	1	–	–	1	1	–	–	–	73
14. Imprudencia punible (no tráfico)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	8
15. Delitos relativos tráfico automóviles.																													
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	–	5	–	3	2	–	2	–	–	5	–	2	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	4	2	–	–	3	44
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	–	–	2	–	–	1	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	6
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	18	–	–	–	–	–	–	–	–	–	19
g) Imprudencia (art. 565)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3
16. Delitos definidos en leyes especiales.														1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5
a) Contrabando	–	2	–	–	–	–	2	–	–	2	–	1	–	–	–	–	–	–	23	1	–	–	–	–	3	–	–	2	110
b) Otros	–	1	–	–	3	–	2	–	2	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	31
17. Hechos causales	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	13
18. Incendios forestales	–	–	–	2	–	–	–	–	42	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	18	–	–	–	2	91
TOTAL	5	79	94	45	22	7	84	–	116	61	–	47	6	42	26	–	95	6	231	1	9	–	–	99	24	–	3	59	2.516

Sumarios ordinarios incoados en los Juzgados de las Provincias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1989

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña, La	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
1. Cometidos por particulares (Sección I)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Atentados (cap. VI)	–	–	–	–	16	–	8	–	3	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–
d) Desacatos (Cap. VIII)	–	–	–	–	–	–	2	–	1	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	2	1	–	–	1	–	–	–
f) Otros	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5	–	–	–	–	–	–	–
3. Falsedades.																						
a) Moneda	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–
b) Documentos	–	–	4	–	3	1	19	–	2	–	1	–	–	–	–	1	–	1	–	–	–	–
c) Delito fiscal	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
4. Delitos contra la Administración de Justicia	–	–	–	–	–	–	1	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
5. Título V del Libro II.																						
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Tráfico y comercio de drogas	3	–	36	–	–	3	35	39	65	–	4	91	1	–	–	4	–	–	–	–	–	4
c) Contra el medio ambiente	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Otros delitos contra la salud pública	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	4	–	–	–
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																						
a) Prevaricación	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Malversación	1	–	–	–	2	–	6	2	2	–	–	2	–	–	–	3	1	–	–	–	–	–
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
7. Delitos contra las personas.																						
a) Parricidio, asesinato y homicidios	6	6	6	4	14	3	22	12	15	–	–	42	8	7	6	11	4	5	8	–	–	5
b) Infanticidio	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Abortos	–	–	–	–	1	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Lesiones	–	3	20	40	14	–	24	5	3	–	1	9	3	–	9	6	–	–	6	–	–	–
8. Suicidios	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	6	11	19	2	40	87	–	–	83	–	–	–
9. Delitos contra la honestidad.																						
a) Violación	3	3	11	3	12	3	8	12	–	–	5	33	10	3	12	12	1	5	16	–	–	11
b) Otros	1	–	8	–	18	2	19	2	23	–	1	3	–	–	1	–	1	–	–	–	–	–
10. Delitos contra el honor	–	–	1	–	2	–	1	3	2	–	–	2	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
12. Delitos contra la libertad y seguridad	–	–	–	–	18	–	4	–	7	–	2	–	2	–	–	3	1	–	–	–	–	–
13. Delitos contra la propiedad.																						
a) Robo con fuerza en las cosas	–	7	41	–	71	1	114	5	–	–	–	–	–	–	2	–	–	3	3	–	–	–
b) Robo con violencia e intimidación	1	1	28	–	60	2	51	2	4	–	1	17	1	1	–	–	–	–	5	–	–	–
c) Hurto	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
e) Defraudaciones	–	–	–	–	–	–	5	–	7	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
f) Estafas	–	–	15	–	12	–	16	3	3	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–
g) Cheque en descubierto	–	–	–	–	–	–	–	–	20	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
h) Otros	–	–	–	–	22	–	22	–	–	–	–	–	–	–	4	–	1	–	–	–	–	1
14. Imprudencia punible (no tráfico)	–	–	16	–	–	–	2	–	3	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
15. Delitos relativos tráfico automóviles.																						
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
g) Imprudencia (art. 565)	–	–	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–
16. Delitos definidos en leyes especiales.																						
a) Contrabando	–	–	–	–	4	–	6	1	8	–	–	–	–	–	–	3	–	1	–	–	–	–
b) Otros	–	–	–	–	–	–	2	54	–	–	–	–	–	–	8	–	–	–	–	–	–	–
17. Hechos causales	–	–	–	–	–	–	–	96	–	–	17	28	86	–	45	52	1	–	6	–	–	–
18. Incendios forestales	–	–	1	–	2	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	1	–	–	–
TOTAL	15	20	187	47	272	15	386	247	168	–	39	246	130	13	137	184	11	17	137	–	–	21

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa C. de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	TOTAL
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	7
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																													
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
1. Cometidos por particulares (Sección I)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	2
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
c) Atentados (cap. VI)	–	–	–	–	–	–	–	3	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	1	35
d) Desacatos (Cap. VIII)	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	7
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	2	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	1	–	1	–	13
f) Otros	–	–	–	1	–	–	–	2	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	9
3. Falsedades.																													
a) Moneda	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
b) Documentos	–	–	–	–	–	–	–	5	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	39
c) Delito fiscal	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	–	–	–	–	–	–	–	4	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	20
4. Delitos contra la Administración de Justicia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3
5. Título V del Libro II.																													
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Tráfico y comercio de drogas	–	3	47	2	1	–	1	479	7	–	–	1	–	13	9	16	3	–	28	–	3	4	3	11	3	14	1	6	940
c) Contra el medio ambiente	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
d) Otros delitos contra la salud pública	–	–	22	2	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	21	–	–	–	–	2	–	–	–	4	–	–	6	65
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																													
a) Prevaricación	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	5
b) Malversación	–	–	2	–	–	–	–	1	1	–	–	1	–	2	1	–	–	–	–	–	–	–	–	1	1	–	–	–	29
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	4	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5
7. Delitos contra las personas.																													
a) Parricidio, asesinato y homicidios	1	3	64	7	5	2	2	55	8	14	5	9	9	5	6	12	2	2	18	1	13	–	4	11	4	13	3	30	492
b) Infanticidio	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
c) Abortos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3
d) Lesiones	–	1	26	–	–	–	–	10	6	–	–	–	4	3	1	11	–	–	11	2	6	–	3	12	3	3	5	4	253
8. Suicidios	–	13	–	3	–	–	–	8	–	3	–	1	–	–	7	–	–	5	–	22	–	–	–	5	–	–	23	–	340
9. Delitos contra la honestidad.																													
a) Violación	1	4	38	7	5	–	4	41	10	16	4	7	5	23	5	12	7	–	29	3	3	–	9	19	14	9	3	9	450
b) Otros	–	–	7	–	–	–	–	8	–	–	–	1	–	3	1	6	–	–	–	–	2	–	–	1	–	–	–	–	108
10. Delitos contra el honor	–	2	26	–	–	2	–	17	3	3	–	2	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	2	–	–	–	–	73
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
12. Delitos contra la libertad y seguridad	–	3	3	–	–	–	–	5	–	–	–	–	–	–	–	5	–	–	–	–	–	–	1	8	–	–	–	1	63
13. Delitos contra la propiedad.																													
a) Robo con fuerza en las cosas	–	–	–	–	1	–	–	20	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5	3	2	–	–	1	280
b) Robo con violencia e intimidación	–	1	–	–	1	–	–	76	5	9	19	2	–	–	–	14	1	–	21	–	–	–	–	–	1	6	1	2	334
c) Hurto	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	4
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	–	–	–	–	–	–	–	4	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	9
e) Defraudaciones	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	16
f) Estafas	–	–	8	–	–	–	–	8	–	–	–	–	1	–	–	1	–	–	9	–	–	–	1	1	1	–	–	1	62
g) Cheque en descubierto	–	–	–	–	–	–	–	7	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	28
h) Otros	1	–	–	–	–	–	–	32	1	–	–	–	–	–	–	5	–	–	–	–	–	–	–	1	1	–	1	1	93
14. Imprudencia punible (no tráfico)	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	1	1	–	–	–	–	–	–	1	–	–	1	–	–	–	–	–	28
15. Delitos relativos tráfico automóviles.																													
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	–	–	–	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	6
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	–	–	–	–	–	–	–	4	–	–	–	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	11
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
g) Imprudencia (art. 565)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–	10
16. Delitos definidos en leyes especiales.																													
a) Contrabando	–	–	–	–	–	–	–	6	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	32
b) Otros	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	65
17. Hechos causales	–	–	–	20	–	–	–	–	15	12	–	2	40	–	1	–	–	–	18	18	–	–	–	223	–	–	31	59	770
18. Incendios forestales	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	6
TOTAL	3	32	245	42	13	5	7	804	59	57	28	33	63	49	31	125	13	7	134	47	30	4	32	299	40	47	72	121	4.734

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado B6

Procedimientos Abreviados de la Ley Orgánica 7/88 incoados

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Avila	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Coruña, La	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
1. Cometidos por particulares (Sección I)	–	–	1	–	–	–	1	1	–	–	–	–	–	8	–	–	–	–	–	–	–	–
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	1	–	1	–	–	–	–	13	–	–	–	–	–	2	–	2	–	–	–	–	–	–
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–
c) Atentados (cap. VI)	5	3	57	–	20	5	100	64	–	–	16	26	45	10	42	23	8	1	24	–	–	48
d) Desacatos (Cap. VIII)	50	23	24	–	86	5	21	33	–	–	9	17	52	48	2	48	3	1	52	–	–	32
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	4	2	60	–	19	2	13	6	–	–	9	1	–	5	5	23	1	2	6	–	–	–
f) Otros	8	8	–	–	18	–	3	12	–	–	40	22	3	27	7	93	7	14	76	–	–	–
3. Falsedades.																						
a) Moneda	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	1	1	–	–	–	–	–	–	–
b) Documentos	22	9	105	–	17	6	23	121	–	–	41	8	10	15	23	90	3	8	34	–	–	37
c) Delito fiscal	–	–	1	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	1	3	34	–	3	3	3	11	–	–	9	2	5	18	6	–	–	–	–	–	–	–
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	6	36	50	–	9	6	3	39	–	–	15	14	–	2	4	–	6	2	10	–	–	–
4. Delitos contra la Administración de Justicia	40	17	4	–	54	3	24	33	–	–	20	5	2	12	1	17	8	1	20	–	–	1
5. Título V del Libro II.																						
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Tráfico y comercio de drogas	91	16	403	–	–	17	80	256	–	–	95	2.305	92	64	129	136	10	28	10	–	–	152
c) Contra el medio ambiente	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	1	–	–	1	–	5	–	–	8	–	–	–
d) Otros delitos contra la salud pública	–	14	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	1	–	–	–	–	158	–	–	–
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																						
a) Prevaricación	–	–	1	–	–	2	–	–	–	–	2	–	–	1	–	8	–	–	2	–	–	2
b) Malversación	4	1	20	–	6	2	3	15	–	–	5	–	–	2	2	18	4	2	3	–	–	1
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	–	–	10	–	2	1	1	3	–	–	–	–	11	–	–	2	1	2	5	–	–	–
7. Delitos contra las personas.																						
a) Parricidio, asesinato y homicidios	1	–	4	–	–	1	–	4	–	–	–	–	–	–	5	–	–	2	3	–	–	2
b) Infanticidio	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–
c) Abortos	–	–	1	–	2	–	–	2	–	–	2	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–
d) Lesiones	59	64	461	–	201	34	102	196	–	–	89	133	65	69	62	345	29	15	175	–	–	66
8. Suicidios	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	18	–	–	–	4	–	–	–	–	–	–
9. Delitos contra la honestidad.																						
a) Violación	3	6	8	–	–	1	–	27	–	–	2	–	–	–	–	4	1	–	5	–	–	–
b) Otros	19	3	20	–	42	7	18	42	–	–	20	59	16	25	14	27	7	3	92	–	–	18
10. Delitos contra el honor	1	4	4	–	–	–	2	15	–	–	3	3	–	–	–	10	–	1	–	–	–	–
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–
12. Delitos contra la libertad y seguridad	29	39	–	–	108	12	43	217	–	–	27	32	60	11	2	195	10	14	146	–	–	76
13. Delitos contra la propiedad.																						
a) Robo con fuerza en las cosas	414	247	2.565	–	801	81	320	1.393	–	–	365	1.078	661	378	222	1.085	54	59	1.001	–	–	483
b) Robo con violencia e intimidación	50	14	584	–	82	20	74	129	–	–	19	498	53	18	107	218	18	6	202	–	–	6
c) Hurto	63	59	350	–	380	20	82	256	–	–	47	56	5	49	7	142	14	5	188	–	–	70
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	39	32	177	–	190	27	51	188	–	–	39	35	23	15	17	129	16	2	61	–	–	63
e) Defraudaciones	4	–	9	–	3	–	39	14	–	–	6	–	–	–	–	99	14	7	42	–	–	20
f) Estafas	26	41	482	–	26	17	44	170	–	–	41	13	16	36	12	77	14	20	116	–	–	37
g) Cheque en descubierto	33	167	741	–	92	25	72	238	–	–	33	39	65	106	1	57	39	43	75	–	–	40
h) Otros	89	57	225	–	194	28	85	380	–	–	58	68	40	140	12	190	16	6	242	–	–	45
14. Imprudencia punible (no tráfico)	4	36	5	–	380	2	3	2	–	–	84	23	22	22	12	11	1	10	8	–	–	–
15. Delitos relativos tráfico automóviles.																						
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	5	–	20	–	–	–	4	50	–	–	–	4	–	–	–	10	2	1	–	–	–	2
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	–	15	–	–	–	–	1	–	–	–	1	–	–	2	2	35	3	–	–	–	8
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	379	70	246	–	208	73	129	330	–	–	40	54	105	36	–	86	–	12	106	–	–	46
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	–	–	150	–	3	–	–	14	–	–	–	–	–	6	–	–	–	11	–	–	–	–
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	–	–	79	–	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	–	–	40	–	–	–	1	4	–	–	–	–	4	–	2	–	–	1	–	–	–	–
g) Imprudencia (art. 565)	89	–	820	–	–	–	83	204	–	–	–	49	35	–	6	366	42	8	199	–	–	183
16. Delitos definidos en leyes especiales.																						
a) Contrabando	1	–	2	–	3	1	9	3	–	–	2	–	4	–	–	18	–	1	–	–	–	–
b) Otros	3	17	315	–	23	13	85	5	–	–	33	79	3	–	7	10	3	1	–	–	–	85
17. Hechos causales	7	–	–	–	–	–	–	14	–	–	–	6	–	–	9	38	2	–	93	–	–	–
18. Incendios forestales	–	–	15	–	7	–	2	–	–	–	5	1	4	–	–	42	–	–	22	–	–	–
TOTAL	1.550	988	8.109	–	2.981	414	1.525	4.507	–	–	1.180	4.655	1.401	1.128	721	3.634	368	293	3.194	–	–	1.531

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Huesca	Jaén	Las Palmas	León	Lérida	Logroño	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa C. de Tenerife	Santander	Segovia	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	TOTAL
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	11	–	–	–	–	–	–	–	–	1	1	–	–	14
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado.																													
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	8	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	9
1. Cometidos por particulares (Sección I)	–	18	86	–	–	–	–	–	–	–	7	2	–	14	–	1	–	–	–	1	–	–	–	–	2	16	–	2	160
2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	3	1	–	–	–	–	–	2	–	–	–	3	2	–	1	–	–	–	–	1	–	–	–	6	–	12	–	2	52
3. Contra libertad conciencia (Sección III)	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	3	–	–	–	6
c) Atentados (cap. VI)	13	57	104	10	–	30	15	108	87	–	13	5	37	28	10	33	–	7	–	–	32	5	20	49	45	109	18	40	1.370
d) Desacatos (Cap. VIII)	20	26	43	16	–	–	18	157	15	–	17	9	35	7	27	5	–	10	–	6	43	8	20	40	117	69	15	64	1.313
e) Tenencia de armas (Cap. XII)	6	15	9	14	–	4	3	93	10	–	6	25	2	13	3	9	–	–	–	1	9	1	–	42	5	48	3	6	485
f) Otros	16	25	–	10	–	2	–	64	82	–	–	8	–	7	27	32	–	–	–	9	10	–	13	–	2	19	24	31	719
3. Falsedades.																													
a) Moneda	–	1	–	–	–	–	–	54	–	–	3	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	62
b) Documentos	21	28	42	–	–	15	7	124	47	–	5	14	15	3	13	15	–	5	–	2	50	11	23	225	65	174	32	59	1.567
c) Delito fiscal	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	8	–	–	–	–	12
d) Usurpación funciones, uso indebido nombre, etc.	2	18	–	1	–	–	3	49	5	–	–	3	–	1	4	6	–	–	–	–	8	–	–	17	2	6	–	2	225
e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	–	9	158	–	–	–	13	80	–	–	3	–	–	50	4	50	–	–	–	–	–	–	1	2	–	25	–	11	608
4. Delitos contra la Administración de Justicia	36	55	11	1	–	–	19	77	34	–	–	8	6	–	14	32	–	13	–	9	18	25	21	14	38	112	16	26	847
5. Título V del Libro II.																													
a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	3
b) Tráfico y comercio de drogas	48	138	561	23	–	47	10	879	508	–	297	14	45	130	55	201	–	7	–	7	78	9	22	534	–	347	32	83	7.959
c) Contra el medio ambiente	1	–	–	–	–	–	–	2	–	–	–	–	–	3	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	–	–	26
d) Otros delitos contra la salud pública	–	–	137	13	–	–	–	–	–	–	–	16	17	–	–	76	–	–	–	5	14	–	3	–	–	1	1	51	509
6. Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.																													
a) Prevaricación	–	3	3	–	–	–	–	12	–	–	–	2	2	1	1	–	–	–	–	–	2	–	1	4	4	5	3	1	62
b) Malversación	1	11	6	10	–	–	5	22	8	–	–	1	5	9	3	2	–	–	–	–	–	1	1	13	10	8	9	4	217
c) Otros (Cap. II al XI y XII del Título VII del Código Penal)	–	3	–	–	–	–	–	1	5	–	6	–	–	–	3	13	–	–	–	2	–	2	–	–	4	3	1	2	83
7. Delitos contra las personas.																													
a) Parricidio, asesinato y homicidios	–	2	–	1	–	–	–	14	2	–	2	–	–	1	–	4	–	–	–	–	–	–	8	7	9	–	1	1	74
b) Infanticidio	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3
c) Abortos	1	–	–	–	–	–	–	2	1	–	–	–	–	–	2	1	–	–	–	–	–	–	–	1	1	–	–	–	18
d) Lesiones	40	335	403	130	–	46	69	436	89	–	140	27	67	114	79	178	–	11	–	48	110	28	43	351	126	302	58	151	5.546
8. Suicidios	–	5	–	–	–	–	–	12	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	40
9. Delitos contra la honestidad.																													
a) Violación	1	5	–	3	–	–	1	13	1	–	2	–	–	2	2	1	–	4	–	–	6	–	1	4	1	–	–	4	106
b) Otros	10	23	57	15	–	6	6	104	15	–	15	6	8	12	18	33	–	–	–	2	46	4	8	34	33	89	8	29	1.011
10. Delitos contra el honor	–	16	17	1	–	–	5	65	22	–	19	4	1	30	5	18	–	–	–	3	14	2	3	21	39	32	6	9	375
11. Delitos contra el estado civil de las personas	–	–	–	–	–	–	1	11	–	–	–	–	–	–	1	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	18
12. Delitos contra la libertad y seguridad	18	231	9	112	–	11	8	275	11	–	12	17	45	12	44	76	–	4	–	53	57	19	21	529	73	50	19	72	2.801
13. Delitos contra la propiedad.																													
a) Robo con fuerza en las cosas	154	1.215	2.136	420	–	394	112	4.544	1.371	–	–	112	156	–	247	148	–	35	–	144	457	35	146	1.746	405	2.260	115	466	28.037
b) Robo con violencia e intimidación	17	90	411	174	–	47	25	4.290	570	–	288	35	22	342	71	562	–	4	–	7	120	4	29	426	108	549	6	299	10.594
c) Hurto	28	202	360	150	–	184	17	1.407	–	–	–	18	20	44	37	102	–	6	–	70	78	11	16	155	102	269	24	135	5.228
d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	32	160	286	100	–	72	19	1.652	59	–	39	7	22	59	22	96	–	6	–	35	83	19	18	171	12	253	7	92	4.425
e) Defraudaciones	11	27	31	2	–	6	4	9	–	–	18	2	41	–	15	7	–	2	–	–	84	1	28	28	28	29	–	13	643
f) Estafas	30	72	307	56	–	19	20	1.020	114	–	5	6	31	50	24	82	–	9	–	10	130	6	21	318	104	148	19	117	3.908
g) Cheque en descubierto	57	113	562	130	–	34	24	688	132	–	32	10	47	37	27	102	–	11	–	5	128	14	48	566	132	106	20	221	5.112
h) Otros	37	282	285	101	–	90	26	4.916	173	–	32	9	10	68	52	14	–	12	–	140	92	19	20	353	17	11	39	190	8.865
14. Imprudencia punible (no tráfico)	6	13	–	12	–	39	4	464	1	–	3	1	12	12	8	12	–	–	–	–	1	56	2	104	293	248	4	16	1.938
15. Delitos relativos tráfico automóviles.																													
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	–	12	43	5	–	–	1	–	3	–	–	–	5	–	7	–	–	–	–	1	7	–	–	2	–	–	–	7	191
b) Quebrantamiento condena (art. 334)	–	23	36	6	–	–	1	–	–	–	–	–	–	3	–	–	–	–	–	–	9	–	–	31	–	–	–	13	188
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	18	196	368	50	–	190	60	149	15	–	129	7	10	36	86	167	–	107	–	41	81	46	23	129	98	1.234	18	238	5.416
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	–	40	4	16	–	–	1	18	19	–	29	2	–	–	–	40	–	–	–	–	28	–	–	1	51	3	–	29	467
e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	–	–	–	–	–	–	–	408	52	–	3	–	1	36	–	46	–	–	–	–	7	–	79	10	9	–	1	1	735
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	–	–	4	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3	1	–	–	–	–	–	3	–	–	2	–	–	–	3	68
g) Imprudencia (art. 565)	114	440	34	98	–	–	49	21	116	–	–	56	113	–	76	–	–	–	–	131	206	–	–	38	–	–	123	111	3.802
16. Delitos definidos en leyes especiales.																													
a) Contrabando	8	4	–	2	–	–	1	124	3	–	3	–	16	30	3	–	–	–	–	–	6	–	–	6	11	19	2	–	282
b) Otros	–	90	2	25	–	–	–	1.829	15	–	4	3	3	5	2	6	–	–	–	29	14	8	25	–	1	7	11	22	2.783
17. Hechos causales	–	–	–	2	–	–	–	–	8	–	–	–	1	–	2	–	–	–	–	6	1	–	1	79	–	–	3	8	280
18. Incendios forestales	–	17	–	–	–	3	1	–	–	–	–	3	2	3	1	–	–	–	–	–	4	–	–	1	4	1	1	5	144
TOTAL	752	4.021	6.517	1.710	–	1.239	548	24.197	3.594	–	1.132	435	799	1.174	999	2.182	–	253	–	768	2.037	335	665	6.067	1.955	6.567	637	2.658	109.408

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado C

Datos generales sobre el volumen de trabajo en la Fiscalía durante el año 1989

AUDIENCIAS	Procedimientos pendientes Fiscalía 1 enero 1989	Procedimientos ingresados 1 enero 1989 a 31 dic. 1989	TOTAL	Pendientes Fiscalía 1 enero 1990	DICTAMENES EMITIDOS POR El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	Fiscales Ingreso	TOTAL	VISTAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	TOTAL
Alava	–	15.547	15.547	–	4.025	3.429	8.103	–	15.557	29	10	2	41
Albacete	41	13.889	13.930	39	1.318	1.408	10.332	–	13.058	14	3	361	378
Alicante	–	82.904	82.904	3.292	4.601	3.500	70.800	–	78.901	3	46	233	282
Almería	–	37.227	37.227	32	1.580	4.478	31.201	–	37.259	25	8	280	313
Asturias	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Avila	–	5.127	5.127	–	1.125	1.126	2.876	–	5.127	42	38	237	317
Badajoz	–	60.059	60.059	–	11.670	3.764	43.117	–	58.551	1	35	265	301
Baleares	–	103.958	103.958	–	29	3.211	68.190	31.959	103.389	6	51	1.592	1.649
Barcelona	–	–	–	–	–	–	14.163	–	14.163	–	–	–	–
Burgos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cáceres	–	40.540	40.540	–	2.525	3.707	26.334	6.978	39.544	25	26	95	146
Cádiz	890	85.340	86.230	1.920	6.471	5.315	44.217	28.307	84.310	35	25	1.315	1.375
Castellón	85	34.931	35.016	70	3.786	3.212	25.908	–	32.906	21	50	275	346
Ciudad Real	–	24.710	24.710	–	6.211	4.780	12.578	–	23.569	2	30	131	163
Córdoba	3.425	33.022	36.447	4.737	3.450	3.208	20.709	–	27.367	7	12	920	939
Coruña, La	–	76.838	76.838	–	3.003	2.513	71.322	–	76.838	10	101	418	529
Cuenca	–	7.329	7.329	–	946	1.538	4.845	–	7.329	34	10	8	52
Gerona	85	76.997	77.082	102	1.370	4.546	62.865	–	68.781	1	41	626	668
Granada	–	93.874	93.874	–	1.205	3.001	17.702	56.707	78.615	–	90	2.097	2.187
Guadalajara	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Guipúzcoa	103	39.239	39.342	–	3.912	4.136	23.184	–	31.232	20	3	4.044	4.067
Huelva	50	19.532	19.582	125	1.151	3.811	37.316	–	42.278	13	67	571	651
Huesca	–	12.807	12.807	–	897	1.529	9.356	–	11.782	11	–	33	44
Jaén	22	37.729	37.751	22	2.650	2.892	25.227	–	30.769	27	28	94	149
Las Palmas	–	91.841	91.841	–	4.966	8.668	78.207	–	91.841	–	10	113	123
León	21	30.066	30.087	32	1.523	3.812	16.706	–	22.041	15	11	6	32
Lérida	–	22.908	22.908	–	1.825	2.706	17.920	–	22.451	32	6	37	75
Logroño	–	20.845	20.845	–	2.178	1.489	7.429	5.294	16.390	18	10	520	548
Lugo	–	10.008	10.008	–	495	2.105	12.996	–	15.596	10	76	333	419
Madrid	12.715	52.088	64.803	10.173	–	–	71.532	–	71.532	–	–	827	827
Málaga	1.732	93.187	94.919	1.630	3.813	7.424	76.764	–	88.001	–	–	–	–
Murcia	–	67.596	67.596	–	5.466	4.252	57.878	–	67.596	10	–	9.916	9.926
Navarra	–	17.611	17.611	–	866	2.988	15.478	–	19.332	35	72	264	371
Orense	–	9.759	9.759	–	3.211	7.094	1.650	–	11.955	–	2	98	100
Palencia	–	10.869	10.869	–	2.376	2.574	5.439	–	10.389	6	9	19	34
Pontevedra	–	71.572	71.572	–	4.420	8.024	55.415	–	67.859	2	180	603	785
Salamanca	3	14.570	14.573	–	1.663	1.052	11.858	–	14.573	–	37	42	79
Santa Cruz de Tenerife	543	46.638	47.181	843	826	2.696	42.816	–	46.338	159	47	258	464
Santander	55	24.915	24.970	32	1.512	2.655	19.657	–	23.824	17	10	95	122
Segovia	–	12.167	12.167	–	452	1.576	7.107	–	9.135	8	21	70	99
Sevilla	1.373	154.579	155.952	3.585	98	370	108.417	22.812	131.697	1	33	–	34
Soria	21	3.950	3.971	15	1.910	1.192	4.597	–	7.699	–	21	9	30
Tarragona	282	35.404	35.686	–	1.269	1.870	54.170	12.202	69.511	–	28	30	58
Teruel	2	7.050	7.052	12	1.802	961	4.036	–	6.799	4	9	3	16
Toledo	–	16.679	16.679	–	1.576	2.211	8.531	–	12.318	10	11	35	56
Valencia	1.020	150.389	151.409	1.140	470	1.248	102.071	45.460	149.249	–	5	909	914
Valladolid	–	41.994	41.994	–	1.144	3.382	32.956	–	37.482	–	40	545	585
Vizcaya	1.500	44.675	46.175	720	269	3.634	71.534	46.652	122.089	9	30	172	211
Zamora	–	9.457	9.457	–	3.695	2.185	3.613	–	9.493	17	25	54	96
Zaragoza	–	72.717	72.717	–	1.322	3.240	52.259	4.207	61.028	1	88	1.508	1.597
Audiencia Nacional	102	9.624	9.726	68	1.552	1.121	7.053	–	9.726	–	34	104	138
TOTAL													

JUICIOS ORALES A QUE HAN ASISTIDO EN AUDIENCIA Y JUZGADOS El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	Fiscales Ingreso	TOTAL	ASUNTOS GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	TOTAL	INSPECCIONES DIRECTAS DE SUMARIOS El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	TOTAL	AUDIENCIAS A JUNTAS DE PROTECCION A LA MUJER DE BENEFICENCIA Y JUNTAS DE AUTORIDADES El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	TOTAL
118	211	362	–	691	68	54	19	141	16	12	6	34	–	–	–	–
17	30	408	–	455	233	18	63	314	–	1	1	2	1	1	1	3
20	189	3.522	–	3.731	2	19	66	87	–	–	5	5	6	–	–	6
23	43	4.156	–	4.222	69	–	–	69	–	–	5	5	7	–	–	7
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
46	247	1.087	–	1.380	7	6	18	31	–	–	–	–	–	–	4	4
15	198	977	17	1.207	188	6	122	316	–	–	1	1	15	–	9	24
58	52	3.260	10.331	13.701	560	–	–	560	–	–	–	–	–	–	–	–
–	–	91.117	–	91.117	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
4	153	703	–	860	277	17	147	441	3	1	1	5	–	–	–	–
21	210	6.521	13.249	20.001	213	10	–	223	5	2	7	14	11	2	–	13
81	143	4.309	–	4.533	15	2	–	17	5	2	20	27	–	–	–	–
46	289	657	–	992	220	36	111	367	3	5	31	39	–	–	–	–
47	52	3.305	–	3.404	20	5	100	125	–	–	–	–	–	–	–	–
18	115	1.435	12.016	13.584	159	47	57	263	–	–	–	–	–	318	3.799	4.117
24	107	219	–	350	2	18	40	60	1	–	1	2	–	–	–	–
10	66	510	6.945	7.531	3	2	7	12	–	1	2	3	8	6	–	14
–	–	601	12.404	13.005	50	13	4	67	–	–	–	–	–	–	–	–
–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
89	203	3.648	–	3.940	16	23	34	73	6	4	3	13	–	–	–	–
20	93	7.114	–	7.227	32	–	–	32	1	1	3	5	–	1	–	1
15	74	379	–	468	5	73	435	513	–	–	17	17	–	–	–	–
78	219	6.514	–	6.811	86	6	107	199	–	–	–	–	8	–	–	8
9	61	1.486	–	1.556	91	109	16	216	–	–	–	–	–	–	–	–
49	142	7.709	–	7.900	5	11	56	72	2	–	–	2	–	–	6	6
41	103	577	–	721	241	20	483	744	10	4	16	30	3	1	–	4
33	34	286	2.977	3.330	4	–	573	577	–	–	–	–	5	–	–	5
52	116	4.457	–	4.625	10	2	26	38	–	–	–	–	10	2	–	12
–	–	2.980	–	2.980	8	12	17	37	–	–	–	–	3	–	–	3
19	21	4.642	–	4.682	170	16	3	189	–	–	–	–	–	–	–	–
11	18	2.492	–	2.521	7	–	224	231	–	–	–	–	–	–	–	–
19	80	1.025	4.490	5.614	178	31	193	402	2	6	18	26	–	12	–	12
37	153	441	–	631	7	21	13	41	74	70	109	253	–	–	–	–
52	90	243	–	385	20	25	75	120	7	–	3	10	12	6	–	18
3	212	2.713	2.928	5.856	765	138	617	1.520	1	4	13	18	–	–	–	–
13	55	539	–	607	2	–	32	34	1	–	–	1	–	–	–	–
52	77	1.734	114	1.977	24	3	12	39	–	4	39	43	3	1	–	4
67	108	817	–	992	166	5	3.667	3.838	1	1	3	5	3	–	–	3
1	158	428	2.346	2.933	16	4	2	22	–	–	2	2	4	–	12	16
9	21	6.629	13.987	20.646	35	8	64	107	–	–	–	–	–	–	–	–
–	112	97	–	209	4	1	4	9	1	2	3	6	5	4	16	25
–	126	1.124	5.964	7.214	7	17	45	69	1	1	2	4	–	–	–	–
23	76	126	4	229	19	3	4	26	–	–	–	–	31	2	10	43
16	88	684	–	788	4	9	54	67	6	2	–	8	4	5	4	13
2	–	4.580	2.879	7.461	385	–	53	438	1	–	8	9	12	–	24	36
–	–	3.927	–	3.927	627	15	1	643	–	–	–	–	–	–	–	–
2	176	2.471	12.852	15.501	57	–	924	981	–	3	15	18	–	–	–	–
22	73	300	–	395	15	5	–	20	2	–	–	2	–	–	–	–
–	–	1.200	8.021	9.221	604	240	–	844	–	–	–	–	28	–	–	28
2	31	179	–	212	2	2	–	4	–	–	–	–	11	–	–	11
1.284	4.825	194.690	111.524	312.323	5.698	1.052	8.488	15.238	149	126	334	609	190	361	3.885	4.436

Asuntos civiles incoados en los Juzgados de Primera Instancia de cada una de las provincias del territorio en 1989

AUDIENCIA TERRITORIAL	JUZGADOS DE LA PROVINCIA	Cuestión de competencia	Declarativos ordinarios	Demandas protección intimid.	Ejecutivos	Arrendamientos	Suspensiones de pago	Quiebras	Divorcios	Separaciones	Otros asuntos contenciosos	Asuntos de Jurisdicción voluntaria	Adopciones	Internamientos	Núm. asuntos interven. el M. F.	Núm. total asuntos civiles incod. Juz.	Núm. sentencias dictadas
	Albacete	6	387	3	382	47	3	5	107	250	291	958	5	56	1.415	3.042	1.144
	Ciudad Real	9	409	2	955	58	1	5	112	211	336	1.198	8	55	1.453	3.397	1.506
Albacete	Cuenca	–	208	21	458	12	–	1	29	54	181	596	11	39	600	1.626	591
	Guadalajara	–	88	–	102	14	–	–	20	44	71	343	5	37	438	730	300
	Toledo	5	409	2	853	52	4	–	109	175	370	1.067	6	111	1.344	3.198	1.247
Asturias	Oviedo	14	1.340	9	3.405	143	7	3	1.300	1.450	2.709	4.320	85	275	6.937	14.842	5.915
Baleares	P. Mallorca	10	1.229	12	3.926	141	23	15	654	912	2.432	1.699	10	348	2.732	11.386	6.092
	Barcelona	62	130	44	23	3	126	27	2.493	3.856	590	4.378	255	–	7.317	–	5.702
	Tarragona	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Barcelona	Gerona	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
	Lérida	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
	Vizcaya	46	812	1	1.291	93	17	9	521	981	2.924	717	94	295	5.589	9.728	2.448
Bilbao	Alava	–	254	–	405	22	–	–	37	283	720	841	12	12	942	2.358	1.449
	Guipuzcoa	141	857	14	996	95	6	8	362	585	545	1.893	30	342	2.668	5.733	2.900
	Burgos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Burgos	Soria	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
	Cáceres	1	343	5	558	48	–	–	91	147	224	673	6	89	976	2.185	1.255
Cáceres	Badajoz	12	317	–	814	56	3	–	87	174	333	1.270	15	43	1.523	3.124	1.324
	Coruña, La	14	137	8	1.272	65	6	–	631	434	1.266	2.332	46	234	2.812	7.245	3.404
	Lugo	4	397	–	595	33	4	–	136	156	329	917	21	89	906	2.681	937
Coruña, La	Orense	4	425	–	562	33	8	–	144	226	212	610	12	182	1.175	2.418	1.179
	Pontevedra	9	858	3	1.857	116	10	6	479	690	1.496	1.678	68	326	2.364	7.596	3.779
	Almería	2	161	1	391	14	–	–	61	73	147	364	7	45	551	1.266	609
	Granada	2	640	–	1.854	111	6	2	236	397	293	1.559	8	559	1.357	5.667	1.868
Granada	Jaén	1	317	1	634	54	3	2	146	180	323	1.213	6	99	2.175	2.978	1.335
	Málaga	18	573	–	1.310	83	1	–	190	342	499	1.203	17	24	1.839	4.261	2.406
	Sta. Cruz Tenerife	8	1.109	4	2.149	136	7	1	744	912	2.518	2.759	21	345	2.809	8.897	4.987
Las Palmas	Las Palmas	6	1.119	9	2.636	223	9	1	795	1.302	1.341	2.168	46	81	4.132	9.736	4.300
La Rioja	Logroño	1	334	–	571	33	1	2	99	256	764	634	2	4	584	1.824	1.092
Madrid	Madrid	164	4.907	142	22.199	868	66	31	3.217	4.181	11.145	13.151	353	2.104	13.093	63.030	22.867
Murcia	Murcia	7	899	3	2.543	126	12	12	451	685	944	1.969	15	696	4.022	8.503	3.678
Navarra	Pamplona	8	971	8	990	78	6	3	216	389	619	1.153	6	217	1.814	4.674	2.223
Santander	Santander	8	851	7	777	109	3	–	298	537	690	1.486	24	36	2.435	4.826	2.285
	Sevilla	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
	Córdoba	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Sevilla	Cádiz	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
	Huelva	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
	Valencia	23	4.989	57	5.420	440	35	18	5.300	4.427	5.862	3.696	109	564	8.025	30.940	18.117
Valencia	Alicante	11	1.838	7	3.803	219	20	25	2.623	2.510	4.207	1.831	35	340	5.121	17.469	9.082
	Castellón	6	963	2	1.810	40	5	3	709	684	575	629	17	130	2.370	5.573	3.224
	Salamanca	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
	Zamora	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Valladolid	Palencia	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
	León	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
	Valladolid	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
	Zaragoza	16	1.245	9	3.166	188	8	6	513	730	875	2.689	72	99	4.065	10.089	5.755
Zaragoza	Huesca	–	278	2	258	33	–	2	67	106	228	730	4	28	840	1.604	786
	Teruel	1	94	–	124	13	3	1	18	35	203	537	6	19	575	1.044	354
	TOTAL	619	29.888	376	69.589	3.799	403	188	23.055	28.374	46.262	63.261	1.437	7.923	96.998	263.670	126.140

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado E

Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1989

AUDIENCIA TERRITORIAL	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		TOTAL asuntos iniciados	TOTAL sentencias dictadas	ASUNTOS EN QUE INTERVINO EL MINISTERIO FISCAL	
		Con relación a personas	Con relación a cosas	Con relación a personas	Con relación a cosas			Número asuntos	Total dictámenes
Albacete	10	79	500	3	–	592	637	63	63
Baleares	2	71	383	–	–	456	353	80	80
Barcelona	3	–	–	–	–	3	–	–	–
Bilbao	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Burgos	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cáceres	2	52	516	1	1	572	545	58	81
Coruña, La	1	630	876	–	–	1.507	1.052	153	115
Granada	8	249	1.312	–	–	1.569	915	157	389
Madrid	19	1.091	2.076	267	32	3.485	2.688	870	492
Oviedo	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Las Palmas	1	229	1.224	10	11	1.475	974	196	196
Pamplona	4	88	342	–	–	434	314	93	93
Sevilla	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Valencia	2	488	2.246	255	34	3.025	2.590	404	912
Valladolid	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Zaragoza	–	183	796	–	–	979	637	127	73
TOTAL	52	3.160	10.271	536	78	14.097	10.705	2.201	2.494

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1989

procedentes de AUDIENCIAS	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA Apelaciones de asuntos TOTAL		Asuntos en Jurisdicción voluntaria	asuntos tramitados Audiencias	que intervino el Ministerio Fiscal
		Juzgados de 1.ª Instancia	Juzgados de Distrito			
Alava	–	23	172	–	195	–
Albacete	–	198	136	3	337	7
Alicante	1	124	383	3	511	8
Almería	–	49	80	3	132	2
Asturias	221	1.099	–	6	1.326	223
Avila	3	117	–	7	127	26
Badajoz	–	39	211	9	259	9
Baleares	4	72	260	–	336	5
Barcelona	–	165	–	–	165	–
Burgos	–	–	–	–	–	–
Cáceres	–	42	129	–	171	3
Cádiz	2	105	381	4	492	7
Castellón	–	29	119	6	154	6
Ciudad Real	2	70	171	–	243	2
Córdoba	–	70	207	3	280	7
Coruña, La	2	159	211	25	587	–
Cuenca	–	15	115	–	130	2
Gerona	–	39	120	10	169	10
Granada	6	82	419	2	509	9
Guadalajara	–	–	–	–	–	–
Guipúzcoa	–	513	230	4	747	16
Huelva	–	–	–	–	–	–
Huesca	–	31	105	1	137	1
Jaén	–	66	144	5	215	5
Las Palmas	1	807	646	21	1.475	196
León	–	56	285	–	341	1
Lérida	–	19	146	–	165	3
Logroño	–	88	132	120	340	120
Lugo	1	50	132	1	184	5
Madrid	5	5.678	–	17	5.700	14
Málaga	1	173	532	–	706	3
Murcia	–	78	40	4	122	9
Navarra	2	29	182	5	218	35
Orense	–	178	–	2	180	2
Palencia	–	44	146	4	194	5
Pontevedra	–	91	324	5	420	14
Salamanca	–	22	285	–	307	2
Santa Cruz de Tenerife	3	595	245	7	850	112
Santander	2	447	451	–	900	24
Segovia	–	143	100	–	243	20
Sevilla	–	277	816	–	1.093	143
Soria	–	5	44	–	49	2
Tarragona	–	27	120	–	147	1
Teruel	–	12	50	1	63	1
Toledo	–	72	218	1	291	15
Valencia	1	42	372	11	426	94
Valladolid	–	1	18	–	19	–
Vizcaya	–	2.722	267	36	3.025	172
Zamora	–	14	138	–	152	–
Zaragoza	2	84	463	10	559	10
TOTAL	259	14.861	9.745	336	25.391	1.361

Juicios de faltas en los Juzgados de Distrito y de Paz de todas las provincias

PROVINCIAS	JUICIOS DE FALTAS					SENTENCIAS		APELACIONES			SENTENCIAS APELACION	
	Pendientes año anterior	Ingresados en 1989	TOTAL	Juicios celebrados	Terminados por otras resoluciones	Pendientes en 31 diciembre 1989	Condenatorias	Absolutorias	Por el Fiscal	Por el perjudicado	Por el acusado	Confirmando	Revocando
Alava	1.629	5.913	7.542	2.469	3.088	1.985	1.435	1.044	–	471	157	486	88
Albacete	4.413	8.173	12.586	2.958	4.488	5.160	1.791	1.167	4	360	714	720	311
Alicante	25.855	49.292	75.147	11.576	34.600	2.897	6.876	4.700	40	320	950	986	324
Almería	10.024	16.071	26.095	3.623	10.266	12.206	1.846	1.777	12	132	306	371	69
Asturias	13.033	30.152	43.185	11.239	18.153	13.793	7.156	4.083	72	553	985	978	261
Avila	1.391	4.558	5.949	1.188	4.593	1.356	539	649	12	73	137	185	37
Badajoz	3.167	13.882	17.049	6.248	7.956	2.845	2.917	3.331	78	168	596	583	133
Baleares	16.594	35.477	52.071	8.201	31.097	12.773	5.115	3.086	36	315	571	484	212
Barcelona	–	228.323	228.323	75.804	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Burgos	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cáceres	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cádiz	25.925	50.630	76.555	15.370	26.182	35.003	9.100	3.270	38	510	1.302	1.415	310
Castellón	11.563	19.998	31.561	3.703	16.010	11.848	1.799	1.904	23	112	293	211	131
Ciudad Real	3.072	14.613	17.685	5.595	8.188	3.906	3.167	2.310	15	311	439	523	139
Córdoba	6.122	27.248	33.370	7.694	19.271	6.405	3.706	3.969	101	443	777	1.052	217
Coruña, La	17.597	30.828	48.425	7.698	23.409	17.024	3.769	3.925	69	469	1.412	1.087	287
Cuenca	1.851	3.839	5.690	1.774	2.001	1.915	865	909	6	112	167	128	54
Gerona	22.208	15.589	37.797	5.346	8.916	23.535	3.258	2.088	3	180	474	426	68
Granada	9.061	34.062	43.123	10.901	25.702	6.520	5.903	4.998	167	232	911	806	205
Guadalajara	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Guipúzcoa	6.806	14.261	21.067	5.777	9.664	5.626	2.417	3.261	–	418	528	567	141
Huelva	5.961	15.009	20.970	4.035	11.251	5.659	1.642	2.393	3	246	339	235	40
Huesca	1.721	4.300	6.021	1.520	2.759	1.742	802	714	14	182	368	357	70
Jaén	8.139	15.494	23.633	4.933	9.444	9.256	2.349	2.584	9	151	557	487	90
Las Palmas	10.894	23.205	34.099	9.830	16.506	7.753	4.032	4.521	34	403	694	801	158
León	4.389	13.806	18.195	5.940	8.141	4.114	2.579	2.934	–	323	576	700	193
Lérida	1.969	9.459	11.428	3.503	5.983	1.942	2.340	1.647	57	169	405	495	136
Logroño	1.946	8.734	10.680	2.571	5.722	2.376	1.485	1.076	31	83	329	353	85
Lugo	2.429	6.427	8.856	3.321	3.678	1.843	1.705	1.646	46	293	772	985	126
Madrid	92.318	245.496	337.814	63.958	187.447	87.238	23.998	39.960	135	2.301	2.860	3.081	444
Málaga	20.445	52.030	72.475	16.064	38.319	18.092	8.853	7.211	41	610	1.203	1.445	279
Murcia	7.419	22.451	29.870	6.624	16.325	6.921	3.321	3.303	18	551	1.002	1.079	340
Navarra	2.852	8.614	11.466	3.582	4.931	2.953	1.472	2.131	9	459	186	479	80
Orense	1.922	9.364	11.286	2.887	4.721	3.678	1.388	1.413	50	178	436	433	98
Palencia	1.363	6.504	7.867	2.387	4.345	843	1.237	1.149	3	164	303	356	82
Pontevedra	8.464	19.595	28.059	4.730	16.382	7.184	2.066	2.154	8	249	692	583	153
Salamanca	1.970	12.163	14.133	2.719	9.356	2.058	1.281	1.437	9	113	314	302	80
Santa Cruz de Tenerife	20.093	22.297	42.390	6.203	16.954	19.233	3.445	2.758	7	544	627	845	332
Santander	9.932	10.024	19.956	6.267	5.545	8.144	3.256	3.011	24	344	1.256	1.116	470
Segovia	1.468	4.675	6.143	2.112	3.360	671	1.102	1.010	65	135	215	255	60
Sevilla	25.269	89.893	115.162	32.534	60.073	22.565	17.218	11.923	228	2.037	4.373	3.026	1.102
Soria	509	1.680	2.189	615	1.136	438	370	245	6	47	97	87	48
Tarragona	12.762	16.608	29.370	6.045	13.304	10.031	3.279	2.766	36	148	644	761	119
Teruel	617	1.812	2.429	892	1.092	445	561	331	17	51	97	110	55
Toledo	6.735	11.710	18.445	4.101	9.062	4.961	1.923	1.700	–	213	359	478	86
Valencia	48.830	113.459	162.289	27.502	91.101	43.686	19.832	7.670	51	369	542	682	197
Valladolid	5.640	14.536	20.176	4.319	10.928	4.929	2.121	2.198	6	178	432	286	108
Vizcaya	17.013	43.283	60.296	9.858	33.813	16.625	3.530	6.325	–	186	399	404	181
Zamora	1.231	4.666	5.897	1.712	2.638	1.547	792	860	28	166	355	400	80
Zaragoza	6.276	32.347	38.623	7.127	26.881	4.615	3.547	3.570	18	212	495	522	153
TOTAL	510.887	1.442.550	1.953.437	435.055	874.761	466.339	183.185	170.111	1.629	16.284	31.646	32.151	8.432

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado J

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1989

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Recursos de casación preparados por el Fiscal	Desistidos	–
	Interpuestos	6
Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados inadmisión total	179
	Despachados inadmisión parcial	234
	Despachados «Visto»	974
	Despachados con dictamen	183
Recursos de revisión		48
Recursos de queja		1
Cuestiones de competencia		14
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		235
Conflictos jurisdiccionales		2
Demandas de error judicial		7
Vistas		94
TOTAL		1.977

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado K

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1989

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS			Número de asuntos
Número de recursos despachados			3.499
Recursos de casación	Despidos	985	
	Incapacidades	799	
	Otras materias	1.705	3.489
Interés de Ley		10	3.499
Sentencias notificadas del Tribunal Central			30.000

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.ª del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1989

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia		–
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales.	Interpuestos	230
	Desistidos	74
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal		5
Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	1
	Interpuestos por el Fiscal	–
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.	Apoyados total o parcialmente	80
	Impugnados total o parcialmente	1.758
	Formular adhesión	–
	Oponerse a la admisión total o parcialmente	1.573
Recursos de casación interpuestos en beneficio del reo		–
Recursos de casación desestimados por dos Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos	19
	Despachados con la nota de «Visto»	2.837
Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	12
	Con dictamen de improcedentes	55
Competencias		39
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo		61
Dictámenes de tasación de costas		72
Dictámenes de varios		126
TOTAL		6.942

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado LL

RESUMEN de los asuntos despachados por la Sección de lo Contencioso-Administrativo de la Fiscalía del Tribunal Supremo

RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS	Número de asuntos
Ley 62/78	
Alegaciones en recursos interpuestos ante el Tribunal Supremo	16
Dictámenes en recursos de apelación contra sentencias dictadas en las Audiencias Territoriales y T.S.J.	692
Dictámenes en piezas de suspensión	10
Dictámenes en recursos de apelación contra resoluciones en piezas de suspensión	156
	874
Ordinarios	
Dictámenes de admisión en recursos de revisión	337
Competencias	170
Otros dictámenes	64
	571
TOTAL GENERAL	1.445
Quejas Defensor del Pueblo	270

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Estado N

RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1989

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Fiscal General	Teniente Fiscal	Fiscal Inspector	Fiscales Generales de Sala y Ab. Fiscales	TOTAL
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este T. Supremo y Consejo Fiscal		–	–	–	63	63
Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal		–	–	–	6	6
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias		–	–	–	–	–
Comunicaciones registradas	Entrada	–	–	–	–	13.940
	Salida	–	–	–	–	7.524
Denuncias		–	–	–	–	13
Consultas a los Fiscales		–	–	–	–	–
Juntas celebradas con los señores Teniente y Abogados Fiscales del Tribunal		35	2	–	159	196

INDICE